
PEDRA

za

Arte

Legal



B. P.
R
34
T. 111
número 237



0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18

B. 1
R
34
237

237

ARTELEGAL

PARA EL ESTUDIO DE

LA IVRISPRUDENCIA. B-11.789

NUEVAMENTE CORREGIDO Y AÑADIDO
EN ESTA SEGUNDA EDICION.

CON DECLARACION
DE LAS RVBRICAS DE LOS DIEZY SEIS
LIBROS DEL EMPERADOR
IVSTINIANO.

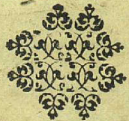
POR
EL LICENCIADO DON FRANCISCO
*Vermudez, de Pedraza, Canonigo de la Santa
Iglesia Apostolica Metropolitana
de Granada.*

Canano
DON MELCHOR DE CHAVES Y MENDOZA,
Casallero del Abito de Alcantara.

CON PRIVILEGIO.

EN MADRID. POR FRANCISCO MARTINEZ.
Año M. DC. XXXIII.

A costa de Domingo Gonzalez, Mercader de libros.



A DON MELCHOR DE CHAVES
Y MENDOÇA, CAVALLERO DEL ABITO
de Alcantara, hijo del señor don Iuan de
Chauës y Mendoza, Cauallero del Abito
de Santiago, Prèfidente de Ordenes,
y de la Camara de su Magestad.



*A Prudencia humana, di-
zen, señor, que tiene algo
de adiuina; pero yo sin te-
ner nada della profetizo à
V. m. por bien afortunado,
si nacer de padres nobles es
fortuna, y de sabios y nobles gran fortuna,
porque si estos dan calidad al cuerpo, aquellos
califican el alma con su industria. Marco
Tulio desde Roma dio documentos a su hijo
Marco, estudiando en Atenas; y el señor don
Iuan desde Madrid cultiua la planta tierna
de V. m. con su doctrina. Bien conozco que su
cuidado no necessita del mio; pero reconozco
en mi deseo sus beneficios, y en mi desvelo sus
ocupaciones, para remitir a V. m. por escrito
los rudimentos que aurà oïdo de su boca, con
una exposicion a los diez, y seis libros del Em-*

perador *Iustiniano*, *Epitome breue del Derecho*, declarando sus *Rubricas con luz y brevedad, tan nueua, como necessaria*, en los primeros estudios, en que aseguro a *V. m.* que haziendose dueño dellas, lo serà tambien de la *Jurisprudencia*, dando mui presto à las *Catedras Maestro*, à los *Consejos Ministro*, y à su casa mayor gloria, como yo su *Capellan de-seo*. Guarde nuestro Señor à *V. m. Sc.* Granada 21. de *Diziembre*, 1632. años.

El Lic. Vermudez
de Pedraça.

CEN-

C. E N S V R A.

Mui poderoso Señor.

HE visto por mandado de *V. Alteza* vn libro del *Licenciado Vermudez de Pedraça*, Abogado en esta Corte, intitulado, *Arte legal para estudiar la Jurisprudencia*, y assi por su buen estilo y curiosidad, como por el prouecho de su materia, que dà luz, y facilita los principios a los nuevos profesores del Derecho, me parece digno de que *V. Alteza* honre à su Autor, y le dè la licencia que pide. En *Madrid* à 20. de *Mayo* de 1610.

*El Licenciado Iuan Antonio
de Herrera*

CEN.

Mui poderoso Señor.

S I en el Arte legal del Licenciado Vermudez de Pedraça (cuya censura me cometio V. Alteza, y juzgúe por obra fructuosa, y de utilidad conocida) pude hallar algun defecto, fue no tener las Paratitlas de las Instituciones de Iustiniano deste quaderno que faltaba, cō que se perficiona su trabajo, y dexa llano el passo a la juventud estudianta, que lo suele hallar tan dificultoso en la entrada de la Jurisprudencia; y así aunque es pedaço del libro que con aplauso general, y comun expectacion de la Escuela de Salamanca se está imprimiendo en ella, le tengo por tan principalmente importante como el, y digno de que V. Alteza estime la diligencia con que su Autor desea ayudar a los nouicios de su profesion, con vniversal aprouechamiento, y que le conceda la licencia que pide para imprimirle. En Madrid à 30. de Octubre de 1611.

El Licenciado Iuan Antonio
de Herrera.

*Suma de la prorogacion del Privilegio del
Arte legal.*

T IENE el Licenciado Vermudez de Pedraça prorogacion por quatro años para poder imprimir y vender el Arte legal, con prohibicion que ninguna persona le imprima, ni venda sin su licencia, como consta de la cedula original, firmada del Rei nuestro señor, y refrendada de Iuan Lasso de la Vega su Secretario. Fecha en Madrid à 30. dias del mes de Deziembre de 1628. años.

*Suma de la prorogacion del Privilegio de los
doze libros del Codice.*

A S I M I S M O tiene prorogacion por otros quatro años para imprimir la Exposicion de los doze libros del Codice de Iustiniano, con la misma prohibicion, como consta de la cedula original, despachada en el mesmo dia, mes y año que la de arriba, ante el mismo Secretario.

Suma de la Tassa

L O S Señores del Consejo Real de Castilla tassaron cada pliego deste libro a quatro marauedis y medio, como consta de la fee que dello dá Martin de Segura Escrivano de Camara del Rei nuestro Señor en Madrid à 15. de Deziembre de 1632.

*Tiene sesenta y quatro pliegos, y à quatro marauedis
y medio monta 288. marauedis en papel.*

Aduierte el Impresor, que todas las erratas que empiegan con † estan en la primera impresion, que son 17.

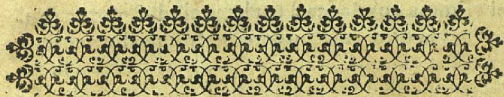
† **P**AGINA 6. margen, lin. 13. Str. diga vers. † Pag. 7. margen, lin. 10. cap. 8. diga lib. 8. † Y adéro lin. 18. porque no, quita el no. † Fol. 8. lin. 12. Trifoniano, diga, Trifonino. † Et lin. 29. diga, Iofias. † Fol. 11. lin. 32. cafero, diga, cafera. † Fol. 29. lin. 34. Tymario, diga, Aymario. * Fol. 44. lin. 23. Tribuno, diga, Tribu. † Fol. 50. lin. 29. Orto, diga, Otto. † Fol. 53. lin. vit. sensa, diga, sensu. * Fol. 54. lin. penult. diga 1345. † Fol. 74. lin. 15. se añada, non. † Fol. eodem, lin. 23. conuñctione, diga, conuñctione. † Fol. 81. lin. 24. exponiendo, diga, es, poniendo. † Fol. 96. lin. 21. Receptis, diga, Deceptis nõ decipientibus. † Fol. 115. lin. 3. peccator, diga, preccator. † Fol. 116. lin. 27. securitatis, diga, feueritatis. † Fol. 118. lin. 11. concretur, diga, coerctetur. † Fol. 120. lin. 33. principio, diga, primero.

En la exposicion à los duze libros de Iustiniano.

FOL. 86. lin. penult. conforma, diga, confirma. Pag. 111. lin. 2. vt, diga, ab, y despues de hereditate, diga, se. Pag. 114. lin. 2. restitutiones, diga, restitutionis. Pag. 119. lin. 20. mihi se quita, y diga, in sua. Pag. 143. lin. 15. executoria, diga, exercitoria. Pag. 157. lin. 21. de progenitijs, diga, de progeniticijs. Pag. 159. lin. 20. con el, diga, con ellos, y en la linea vltima, palabravltima, escrito, diga, rescripto. Pag. 214. lin. 18. à se dispositione, diga, à se dum positione. Pag. 219. lin. 20. perfitacion, diga, perluasion. Pag. 245. lin. 13. remedio, diga, remedo.

Con estas erratas corresponde con su original. En Madrid à 10. de Deziembre 1632.

El Lic. Murcia
de la Llana.



A L L E T O R.



IVLIO CESAR FVE el primero Principe, que penso reformar la inmẽsidad del Derecho Ciuil, y lo executara, si la conuñacion de su muerte no impidiera con otros buenos propósitos aqueste; obra que así mismo intẽ

*Suetonius in
Cæsare.*

tò (dize Forftero) Confantino su suceffor; y desconfiado de acabarla, la dexò para Iustiniano, cuyo nombre el cielo tenia determinado hazer famolo por este trabajo; porque en los cinquenta libros de las Pandectas cifrò las respuestas innumerables de los Consultos antiguos, y leyes de los Cæsares. Pero Triboniano, que fue Artifice deste Compendio, no guardò metodo en el, dize Guillermo Budeo, Conano, Pedro Gregorio, y Angelo Mateazo; si bien diga Duareno, q del orden q tuuo en la disposicion de los titulos no puede auer quexa, sino de la falta del, en la materia de cada vno, porq pòspone las definiciones y diuisiones (q auian de preceder) en lo vltimo, y antepono lo postremo en primer lugar. Exemplo sea el titulo de Pactis, donde en la

*Forster .lib. 3.
Hist. iuris Ciu
lis, in princip.*

*Mateaz. lib. 1.
de via artificio
sa iuris, cap. 27.
Duar. in Epistola
de modo discendi.*

A

lej

lei primera comienza à explicar el edicto, que conforme à la orden del entendimiento auia de preceder, y lo situa en la lei setima, pospuesto el edicto à su explicacion. Algunos le escusan cõ q̃ la fabrica del Derecho se diuidiõ en tres compositores, Triboniano, Teofilo, y Doroteo, los quales recopilando en vna misma materia, vno las respuestas de Paulo; otro las de Papiniano; y otro las de Africano, y así de los demas; era fuerza saltar el orden que si todas las recopilara vno. Pareciendo pues à Iustiniano, que aũ estos cincuenta libros era carga superior à la fuerza de la iuuentud, y que podria delamparar el estudio de la Iurisprudencia, acobardados los estudiantes de verla estendida por tantos volumenes, ò con mayor trabajo, y mas largo tiempo llegar à conseguirla, mãdõ à Triboniano, Teofilo, y Doroteo, doctõsìsimos varones de su Consejo, q̃ de los cincuenta libros de los Digestos recopilasen vna breue suma, diuidida en quatro, donde se comprehendiesse la sustancia de los cincuenta, con estilo tan facil y claro que se pudiesse aprender desde la cuna. Estos fueron los quatro libros de la Instituta, que es vn Epitome y cifra de todo el Derecho Civil. Pero no se cumplió con el proposito de Iustiniano, que fue hazer mas facil el estudio de los Derechos, porque si bien se aligerò el trabajo con la breuedad de la Instituta, no el tiempo de estudiarla, ni el modo de entenderla; porque no dieron arte ni metodo para ello, con que se qedò el mismo inconueniente: de suerte que muchos estudiantes despues de graduados bueluen à sus Patrias tan ignorantes, como aquellos de Atenas, de quien Menedemo dezia, q̃ el primer año de sus estudios

Plutar. de profectu moru, cap. 12.

dios

d'os eran Sabios; el segundo Filósofos; el tercero Retoricos; el quarto Gramaticos, y el quinto Abecedarios. Así dize Duareno, ai algunos que van àzia tras en el aprouechamiento de las letras. El año primero son Doctores, el segundo Licenciados, el tercero Bachilleres, el quarto Oyentes, y el quinto ignorantes: y es esto en tanto grado, que me dixo alguno de quatro cursos, q̃ le dixesse como se estudiaban los Derechos, y si tenia principios la Iurisprudencia por donde entrar en el conocimiento della, porque sus Maestros gastaban el tiempo en largas repeticiones, sin declarar los primeros Rudimentos del Derecho, ni enseñar los caminos faciles y llanos del, para subir con mas capacidad despues por los difficiles y arduos. Esto, y auer experimentado en mi puericia lo mismo, y leído en Alciato, Corraio, y Duareno la misma quexa, me mouiõ à buscar preceptos y reglas para facilitar el trabajo, y aprender la Iurisprudencia en menos tiempo: y hallè documentos tan vtils, que si los supiera en los principios de mis estudios, fuera mas bien aprouechado en ellos, y con menos tiempo mejor Letrado; acordádome de aquella lentencia de Ciceron, que ningũ seruicio mayor ni mejor podemos hazer à la Republica, q̃ facilitar la enseñanza de las letras à la iuuentud, freno para que no se precipite en el abismo de los vicios deste tiempo, zeloso del seruicio de nuestro Señor, y del bien de mi nacion, fui desgranando espigas de lo que auia obseruado, y entrefacando dellas seleçto y puro grano, escriui esta Arte, necessaria para los nueuos profesores de la Iurisprudencia, y no hará daño à los prouctos en ella, si la censura de mis amigos no me en-

Duaren. vbi.

Alcia. 4. Paradoxoru, in princip.

Cicer. lib. 3. de Diuinat.

A 2

gaña.

*Tulli. lib. 1. de
Oratore.*

*Gel. lib. 1. no. 8.
Attica. cap. 22.*

*Cicero lib. 1. de
Oratore.*

gaña. Este mismo trabajo deseó mucho hazer Marco Tulio antes de la Recopilación de las Pandectas; y au Aulo Gelio refiere que lo hizo. Algunos despues de la reformacion del Derecho dixeron, que no podia reducirse à Arte; y otros mas modestamente, que era dificultoso; pero vencieron otros este trabajo, como Ioan Corraçio, Ioachin Hopero, Luis Peleo, Pedro Gregorio, y Angelo Matcazo. Y es collana, q ninguna ciencia se puede saber sin Metodo y Arte, como neruosaméte defiende Duareno. Y Marco Tulio refiere, que dezia Quinto Sceuola, que ninguna cosa era de más facil conocimiento por Arte, que el Derecho: porq el Metodo es vn camino por el qual con orden se enseña el conocimiento de lo que se ignora, y el orden vna disposicion para entenderlo mejor y mas facilmente; y este es el fin de mi proposito, dar à entender el Derecho con mas facilidad que hasta aqui se ha aprendido. Tres razones se me ofrecieron para escriuirle en lengua Castellana. Vna fer este libro así para los padres, que los menos sabē la lengua Latina, como para los hijos q en su primera edad y principios de sus estudios no son consumados Latinos; y muchos con presuncion se auerguençā de preguntar à otro, pareciendoles q es mas acertado ignorar las leyes, que saber de su Maestro, ò cōdiscipulo su inteligencia. Y sería perder el fruto de mi proposito, si declarando los principios de los Derechos, y su fabrica, diese preceptos en lengua Latina, en q ò fuesse Barbaro, procurando claridad, ò dificultoso afectando eloquencia, y el estudiante no percibiēdo mi Latin, el frasis, ò la propiedad de alguna palabra perdiesse la doctrina; la segunda, porque la lengua Ca-

stella.

stellana no está como en los siglos passados; corta de vocablos, grossera de palabras, y circunscripta à Castilla, antes tan abundante y rica, y tan llena de tropos y figuras, que no ai version de lengua estraña, ni conceto tan interior nuestro, que no lo esplique con propiedad y elegancia. Y no es menos general que la Latina, pues sus preciosas monedas la tienen tan estendida por todas las naciones, que si todas no la hablan, por lo menos todas la entienden tan bien, que ni por mas vniuersal, ni por mas elegante, permitimos que la lengua Castellana se rinda à la Latina. Y la vltima ver que todas las naciones escriuieron las ciencias en su lengua y vulgar Idioma, los Caldeos en Caldeo, y los Hebreos en Hebreo: y así las demas, porque los discipulos entendian con mas facilidad à sus Maestros, y ellos enseñaban con la misma. Y así cierto este discurso con vn lugar de Ciceron, donde reprehendido de los Romanos, porque escriuia en su vulgar, que era la lengua Latina, y no en la Griega, respondió à mi parecer agudamente: Por ventura es tanto mayor la ciencia quanto menos se entiende la lengua en que se escriue?

*Cicer. lib. 1. de
Finibus.*





DE LA OBLIGACION que tienen los padres de enseñar à sus hijos la ciencia à que mas se inclinan

CAPITVLO PRIMERO.



Iob c. 1. & ibi Lyra, glos. ver. bo. Nati. Arist. lib. 2. mag. Mora. cap. 12. Instm. in l. fi. in prim. C. decura. furio. L. liberorum. §. fin. ff. de verb. signific. & ibi Accurs. glo. fin. L. 2. Str. quidē, à si mesino; porque mas se ama lo que tiene ser mas perdurable; y como este se halla en el hijo mas que en el padre, por esto ama el padre mas al hijo, que el hijo al padre. Inf. de noxali. Gandino de mo. lestijs. titul. de quest. versic. Nunc videm. am. Luca. cap. 15.

ENTRE los bienes de fortuna que hazen feliz al hombre, tienen los hijos el primer lugar; como afirma Nicolao de Lira por autoridad del Espiritu santo; así por ser el vltimo fin del matrimonio, como porq̃ fin del colmo de los placeres, y contentos del padre, y la raya, y termino del amor humano. Aristoteles dixo, que era en primer grado; y Justiniano, que no auia amor que venciesse al paterno. Neg; enim dulciore nomine (dize Calistrato) possumus nepotes nostros, quam filij appellare. Y Accursio leuanto mas de punto este concto, diziendo que el padre ama à sus hijos mas que el hijo, y el hijo ama à su padre con amor de inferiores quilates. De aqui nace, dize Maximo Tirio; la obligacion natural que tiene el padre de criar, y alimentar al hijo; y la doctrina del Apolto, que los padres han de adquirir riquezas para los hijos, y no los hijos para los padres, porque la prouision del padre no pertenece al hijo, y la del hijo incumbe al padre; y no solo la prouidencia del alimento corporal, pero del intelectual de la doctrina; no cumple el padre con alimentar al hijo, sino con dottarle tambien desde pequeño para que el alimento aumente el cuerpo, y la doctrina el entendimiento. Mas nobles y dignos de mayor honra son los padres que procuran dottar à sus hijos (dize Aristoteles) que aquellos que solamente los engendran; porque estos solamente fueron

jo, comienca el tormento por el hijo en presencia de su padre, para que confiese el padre atormentado con los dolores del hijo: como succedio, dize Plutarco, à Strate Siclea Sparciana; que presa con su hijo, y puesto à question de tormento en presencia de su madre, rogaba al juez que primero le diesen la muerte à ella, que viesse atormentar à su hijo. Y por esto Sexto Victor dixo, que Priamo increpò à Neoptolemò, no de la muerte del hijo, sino de auerle muerto à los ojos de su padre. Otra razon dà Aristoteles de la grandeza deste amor, porque los padres aman à sus hijos como à parte de su cuerpo, y con amor de si mismos: que por esto dixo Luliniano, que el padre y el hijo eran vn alma en dos cuerpos, y vna voz con dos lenguas. Muere el padre, dize el Eclesiastico, y es como sino muriera; porque dexa en el hijo su retrato y estampa. Y como cada vno ama la conseruacion de su especie, y representacion de su persona, y esta la ve el padre en su hijo, ama le mas que su hijo à el, porque no reconoce en el los medios de perpetuarle, que en el padre no tiene en el hijo. Y así lo sintio acutissimamente el Turifconsulto Calistrato por estas palabras: Idcirco filios filiasq̃ concipimus atque edimus, ut ex prole eorum earumve diuturnitatis nobis memoriam in aeuum relinquamus. Y esta es la razon natural, porque el padre quiere mas à su hijo, y el hijo ama à su padre con amor de inferiores quilates. De aqui nace, dize Maximo Tirio; la obligacion natural que tiene el padre de criar, y alimentar al hijo; y la doctrina del Apolto, que los padres han de adquirir riquezas para los hijos, y no los hijos para los padres, porque la prouision del padre no pertenece al hijo, y la del hijo incumbe al padre; y no solo la prouidencia del alimento corporal, pero del intelectual de la doctrina; no cumple el padre con alimentar al hijo, sino con dottarle tambien desde pequeño para que el alimento aumente el cuerpo, y la doctrina el entendimiento. Mas nobles y dignos de mayor honra son los padres que procuran dottar à sus hijos (dize Aristoteles) que aquellos que solamente los engendran; porque estos solamente fueron

Termo c. 1. §. pu. blici latrones, de pace tenen. in vrbus feudrum. Maranta in procemio, n. 14. Victor. lib. 1. v. a. riaru lect. c. 8. Arist. Eth. c. 8. L. fin. C. de impuberum. §. ei ver. qui Instit. de inutilibus. Eccles. cap. 30. Diel. 1. liberoru d. §. fin. & ibi Accursus. Maximus ser. mon. 20. 2 Corint. c. 20. 2 Corint. c. 12. Arist. lib. 5. ad Diog. & Epist. ad Alexand. A 4 auto;

autores de su vida, y aquellos de que se viesen bien; que la fabiduria es alimento del alma. Y los niños son como vasos nuevos, y es necesario estrenarlos de buen licor, porque el primero que reciben, conseruan siempre conforme al verso de Horacio:

Horatio. lib. 1.
Epist. 2.

*Quo semel est imbuta recens, seruat odor
Testa diu.*

Y de aqui nacio el adagio: *Quod noua testa capit, inueterata sapit*; porque el desuelo que tiene el padre del aumento del hijo, que pintó Virgilio en aquel verso:

Omnis in Ascanio chari stat cura parentis,

Virgil. 1. AE-
neid. glos. verb.
Frequentius in
c. penul. de pra-
sumpt.

Y el Jurisconsulto Trifoniano por estas palabras: *Cum omnia, quae nostra sunt, liberis nostris ex voto paremus*. No ha de ser solo de riquezas, sino tambien de doctrina y virtud, porque si le atora el padre solamente rentas, grangearé con ellas vn parricida mental, que le este siempre deseando la muerte, y de ocasion al Satyrico que diga:

Filius ante diem patrios inquit in annos.

In l. nihil in-
terest, ff. de bo-
nis libert.

Y á el para que repita lo que dixo otro Cortesano, que se holgaba con la natiuidad de su nieto, porque nacia el enemigo de su enemigo. La mayor herencia que los padres pueden dexar á sus hijos, dize Tulio, es la virtud, endereçando desde pequeñas las plantas de sus hijos, no les sucedan las desgracias que Heli, y Dauid experimentaron por este descuido. No basta ser buenos los padres para que lo sean los hijos. Bueno fue Ezechias Rei de Iudea, y malo Manasses su hijo; malo fue Amon, y bueno su hijo Itofias, porque la bondad de los padres no se hereda con los bienes de fortuna, ni el mal dellos con los males della, de la mala ò buena educacion reciben los hijos nueva calidad de ser buenos, ò malos; y esta es la que desde pequeños les encamina por el estrecho camino de la virtud. Y el medio por donde se alcanza, dize el Angelico Doctor Santo Tomas, son las letras, así por su ocupacion, que dexa poco ò ningun

D. Thom. 2. 2.
q. 188. art. 5.

tiem.

tiempo libre para los vicios, como porqué las letras con doctrina y exemplo instruyen el alma, y fugetan el cuerpo. Ama Dios mucho, dize el Filosofo, como á sus amigos, á los que cultiuan el entendimiento, porque solamente del ingenio y letras merece ser alabado el hombre. Dize Apuleyo: Si se alabais de rico, esto lo debe a la fortuna; si de noble, á sus mayores; si de fuerte, vna enfermedad lo enflaquece; si de hermoso, la vejez lo afea; solo de sabio es la verdadera alabanga. Y Nazianzeno dixo, que era parecer firme de todos los hombres de sano entendimiento, que la erudicion tenia el primer lugar entre todos los bienes humanos. Y por esto dixo Roberto Rei de Sicilia (dize Petrarca) que le eran tan amables las letras, que si le dieran a escoger a ellas, ò el cetro, antes careciera del Reino, que della; porque las letras son vtiles no solo a aquellos que en ellas tienen librados sus alimentos, sino tambien los que nacen con ellos, porque le son de ornamento, limando el ingenio, y ocupando bien el tiempo; son alimento de la iuuentud, deleite de la vejez, socorro en la aduersidad, ornato en la prosperidad, nos acompañan de dia y de noche, en casa, y fuera della, en el campo, y en el camino dize Ciceró. Por esto el Emperador Valente hazia leer a sus hijos Gramatica, segun refiere Eusebio. Y Dion Casio cuenta de Mecenas, que trató esta materia con Augulto, le dixo estas palabras: Con el encarecimiento que puedo amonello, que se establezca por lei, que los muchachos hijos de nobles mientras duráre la puercia se exerciten en las letras, y que la adolescencia ocupen en el exercicio de las armas y cauallos, señalando para esto Maestros cõ estipendio publico, con que estarán mas idoneos para todas las cosas en que fuere necesario ocuparlos. Pero como la fabiduria es rã lata, y la vida humana tan corta, es necesario eliger della aquella parte a que el ingenio del hombre mas se inclina, porque con mediano estudio en ella, será consumado varon el que estudiando la que resiste a su ingenio con perpetuo desuelo, será siempre vifoso en el florido campo de las letras, conforme al verso de Horacio:

Arist. lib. 10.
Ethicorum.

Apulei. lib. 2.
de Deo sacrat.

Nazianzen. in
laude Basilij.

Petrarc. lib. 1.
rerum memo-
randarum.

Cicer. orat. pro
Archia.

Euseb. lib. 4.
Histor. Eccles.
cap. 9.

Cassius lib. 2.

Horat. in Arte

Poetica.

Cicero pro Ar-

ebia Poeta.

Quintil. lib. 2.

Tu nihil inuita dices faciesve Minerva.
 Porque faltando la inclinacion, aprouecha poco (dize Tulio y Quintiliano) la doctrina: y Seneca dixo: No sabré dezir con palabras quan mal corresponden los ingenios forçados. Por esto las Republicas mas politicas han tenido por costumbre no forçar a los niños a aprender las Artes y ofi- cios por voto de sus padres, sino por eleccion suya dellos, lleuandolos por las calles publicas para que viesen todos los exercicios de manos y entendimiento, y enseñarles aquel a quien mas se inclinan. Y por esto dixo Horacio, que los padres han de advertir mucho las costumbres naturales de los niños, para conocer por ellas sus afectos, en aquellos versos:

Horat. in Arte Poetica.

*Ætatis cuiusque notandi sunt tibi mores,
 Mobilibusque decor naturis dandus & annis,
 Reddere, qui voces iam scit puer, & pede certo
 Signat humum, gessit paribus colludere & iam.*

In l. Stichus, ff. de legat. 3. & ibi Bart. Plato dialog. 1. de legib. & 7. de Republica. Y la mesma regla dió el Jurisconsulto, y Bartolo: y son para lo mismo elegantísimas las palabras de Platon: *Considerabit legumlator, atque obseruabit diligenter, ad que studia quemque rapiat amor: non tanquam coactos pueros in disciplinis, sed quasi ludentes enutrias, ut & magis ad quod quisque natura sit aptus, possit agnoscere.* Y así el padre que quisiere ácertar la ciencia, ó arte que su hijo ha de aprender, primero ha de hazer examen de su ingenio para ver á qual se inclina; lo qual conocerá por las reglas del capitulo siguiente.

De las señales por donde se conocen las inclinaciones de los böbres ordinariamete.

CAPITVLO II.

LOS padres politicos y zelosos del biende sus hijos escriuen el dia en que nacen, que es bueno para muchos efectos, y el principal para conocer su inclinacion, é ingenio, porque con la natiuidad del hijo vn Af-

troo,

trologo docto leuantará figura, pintando la disposicion que el ciclo tenia en aquella hora, y los aspectos de sus planetas. Porque segun Ptolemeo, y su expositor Iuntino, estando Mercurio en su casa, ó en la 1. 3. 4. 9. 10. 12. en exaltacion, ó configurado bien, ó mal con la Luna, dá generalmente buen ingenio; y si está en casa de Saturno, ó en qualquier aspecto con él, dá profundo entendimiento; si está configurado con Iupiter inclina al estudio de la Teología y Jurisprudencia; si con Marte, á las armas; si con Venus, á la musica; y como se vá configurando con los demas planetas, varia la inclinacion á las cosas significadas por ellos. Y aunque contra esto opondrá el curioso, que los astrós influyen en las cosas corporales, pero no en las espirituales; como lo es el entendimiento, se satisfaze facilmente, presuponiendo, que no influyen en las estrellas sobre el entendimiento directa, sino indirectamente, disponiendo bien los espíritus y organos corporales con que obra el entendimiento, y segun su buena, ó mala disposicion es bueno, ó malo el entendimiento. Con este exemplo se entenderá mejor. Igual calidad de aire entra por los cañones de vn organo; pero el cañon malo, y mal templado suena mal, y bien el bueno y bien templado. Desta forma es el entendimiento; en los organos y espíritus bien dispuestos por las estrellas es bueno, y malo en los mal dispuestos, y por esto estan sujetos á las estrellas, y segun sus aspectos disponen los espíritus bien, ó mal el temperamento y disposicion del cerebro; para que obre el entendimiento.

Otra señal tiene para conocer el malo, ó buen entendimiento el que no huuiere hecho esta diligencia, y aunque manual y casero, no de ménos autoridad. Platon dixo, y tengo dello experiencia, que los hombres que facilmente se encolerizan, inquietos, y de poco asiento son mas doctiles, y de mayor entendimiento; que los mansos, quietos y pacíficos, los quales son tardos en aprender, y de mal entendimiento en discurrir. Dixo lo mesmo Seneca, los ingenios dize que por naturaleza son mas solidos, y fuertes, y antes de limarlos con disciplina son

Ptolemeo lib. 3.º cap. 13. del que adripartito.

Plato in Dialogo de scietia.

Lib. 2. de ira cap. 15.

fu.

Huarte en el examen de ingenios, cap. 12.

sumamente colericos, iracundos y airados.
Otra señal nos dá el Doctor Huarte; dice, que a ciencias que se alcanzan con la memoria, como la Gramática, la Teología positiva, la Teórica de la Jurisprudencia, la Cosmografía, la Arítmética, y las lenguas: otras que pertenecen al entendimiento, como la Teología escolástica, la Práctica de la abogacia, la Dialéctica, la Filosofía moral y natural: otras que pertenecen a la imaginatiua, como la Pintura, y las demas artes. El oficio de la memoria es guardar con fidelidad las figuras de las cosas; el oficio del entendimiento es racionar, definir, distinguir, y elegir; la imaginatiua consiste en figura, correspondencia, armonia y proporció: mire el padre a qual destas tres partes se inclina el ingenio de su hijo, y hágale estudiar la ciencia que fuere de su clásis. Si puesto a leer y escriuir aprendiere facilmente, es señal de que tiene buena memoria, y aura de professar vna de las ciencias, ó artes que son de su jurisdicción. Si en el escriuir hiziere buenos rasgos, y pintare hermosas letras, en él tiene imperio la imaginatiua, y será bueno para pintor. Si fuere tardo en aprender a leer y escriuir, y escriuiere mal, ó en aprender la Gramática, será de buen ingenio: y si estudiando Artes se mostrare buen estudiante en la Dialéctica, es de buen ingenio, y de mucho mejor si lo fuere en la Filosofía: y el que destas dos ciencias saliere bien, podrá con seguridad arrojarse al piecago de la Jurisprudencia, porque tienen gran parentesco con ella.

De las cosas que se han de preuenir para el estudio de la Jurisprudencia

CAPITULO III.

SI el padre conociere que la inclinacion de su hijo, y su ingenio es proporcionado con la Jurisprudencia, primero que lo embarace en ella, ha de procurar que sea buen Latino; porque el de los Jurisconsultos es el mejor que

que se ha hablado; y no le dañará auer estudiado algo de la Dialéctica y Filosofía: pero sin su doctrina no dexará de salir Letrado. Luego ha de preuenir los materiales deste edificio, que son edad, lugar, maestros, y libros, columnas necesarias de su firmeza. Y de cada circunstancia haré vna digresion. La primera es edad; no ha de ser muchacho el professor de la Jurisprudencia, que la Teórica della no pertenece a la memoria, como dixo el Doctor Huarte: porque no consiste en solo saber las leyes de memoria, sino su sentido, su inteligencia, y la razon dellas, y la razon de la razon hasta llegar a la fuente y origen de la razon natural. Y esto no es oficio de la memoria, sino del entendimiento, cuyo exercicio es racionar; y así mientras mas capaz de razon fuere el que estudiare esta facultad, será mas apto para ella. Pues, segun doctrina de Aristoteles, si bien los muchachos sean mas prompts para aprender, pero no la Jurisprudencia, en la qual los de mas edad son mas capaces. La experiencia nos ofrece cada dia mil exemplos, y de Seno Sulpicio lo dixo la lei, y de Baldo lo dixo Zasius, que vinieron tarde a las Escuelas, pero que salieron presto Letrados: porque, segun Aristoteles, los mancebos son mas prompts en aprededer, pero los de mas edad son de mayor entendimiento. Y aludiendo a esto dixo vna Glosa: Por esto el demonio es tan sabio, porque es tan antiguo y experimentado. Y no admito por estudiantes a los viejos, de quien dixo Fabro: Si vieres al viejo que comienza a oír la Instituta, bienle podras dezir, que será Abogado en el otro siglo. Ni tampoco a los muchachos de tierna edad, sino solamente aquellos en quien la luz de la razon ha amanecido: y esta, dize Ciceron, comienza a respládecir en la segunda edad, que llaman adolescencia; que segun Varron, Galeno y Hipocrates, comienza desde los quinze años hasta los treinta; y desta edad, dize Seneca, se ha de comenzar el estudio de las letras: y así Angelo en el proemio de la Instituta pondera, que el Emperador Iustiniano dirigió este libro a la Iuuentud, que es lo mismo que a los que ya son adolescentes,

L. scire leges, ff. de leg.

Arist. 1. Ethic.

Zasius in l. 2. ff. de origin. iuris, col. 56.

Arist. part. 30. probl. 4. Gloss. in cap. Sciendū. 26. que est. 4.

Faber in proemio Inst. col. 6.

Seneca lib. 1. rhetor. sua. Angel. num. 6.

como gente ya reformada para poderse engolfar en el Océano de la Jurisprudencia. La segunda calidad es el *Libertino*: no se ha de estudiar en el propio de cada uno, donde el animo se diuerte a muchas cosas, donde el regalo de la casa paterna se opone al trabajo, los amigos roban el tiempo, y otras ocupaciones el entendimiento. Y si alguno huviere digno de tan grande alabanza, a quien faltaren estos vicios, no le hará falta la envidia popular, que como orinle deslustre lo mas fino de sus virtudes: porque si se aventaja en el ingenio y letras a sus conterraneos, la envidia de sus iguales le degrada del lugar que le dan sus letras, diciendo con los Hebreos: Por ventura no es este el hijo del carpintero? porque no pueden sufrir q̄ el mayor en meritos lo sea en las dignidades. Y por esto dixo Christo, que ninguno en su tierra era bien recibido. Profeta. Sal de tu tierra, dize Dios a Abraham, dexa la casa de tu padre, y la comunicacion de tus parientes, y ve al lugar que te enseñare, donde engran leceré tu nombre, y echaré mi bendicion. Es piedra de muchas virtudes la patria agena para el forastero, porque le haze corés en el trato, modesto en las palabras, sufrido en la adversidad, templado en la prosperidad, agradecido en los beneficios, estudioso en las ciencias, y deuoto en las tribulaciones. Por esto san Geronimo con gran erudicion aconseja a Paulino salga de su tierra a buscar la sabiduria diuina, animandole con exemplos de illustres varones, que dexando sus patrias fueron peregrinos por las agenas.

Y este lugar del estudio no ha de ser el más cercano, porque la peregrinacion del que ha de saber, ha de tener las calidades del que huye de lugar apestado, luego, leños, y boluer tarde. Luego; porque ai muchos peligros en la dilacion, y varios sucesos de fortuna en la tardanza: y si le dilata de oi para mañana, sucederá caso que impida el viage, y frustre el deseo paterno. Y es consejo prudente executar con celeridad la resolucion deliberada, *festina lenter*. La segunda calidad es, ir leños, porque ni se ha de quedar el estudiante en su tierra, ni cerca della,

*Marc. cap. 6.
Et ibi Gloſa
Ordinaria, lit-
tera C.*

que será incidir en el mismo peligro, y caer en Scyla, procurando huir de Caribdis: porque el amor de la patria frequentado con cartas, le inquietará como si no estuviere ausente della, y todo el curso se le irá en ir y venir a fiestas; destierte, que parezca mas ordinario de estudiantes, que estudiante ordinario. Por esto Ciceron embió a su hijo Marco a estudiar a Athenas, tan leños de Roma, que la distancia de las leguas le desterrase del amor de la patria. Y de Seruio Sulpicio escriue el mismo Tulio, que fue a estudiar a Rodas, donde fue dicipulo de Molon, docto en la Filosofia Estoica. Ha de ser la Vniuersidad leños de la patria, copiosa de estudiantes y maestros, porque en la abundancia dellos ai buenos y mejores que elegir, y estudiantes de floridos ingenios; por cuya comunicacion se abren los ojos del entendimiento al conocimiento de varias ciencias. Este fue consejo de Caccialupo alabando a Bolonia, que en tiempo de Azon tenia diez mil estudiantes, y en los nuestros ha tenido pocos menos Salamanca, y abunda de Maestros, y buenos ingenios, que es lo que Tulio dixo de Atenas a su hijo Marco.

Y la lei de la Parrida puso otras calidades: *Para Vniuersidad base de buscar un lugar de buen aire, e de fermositas salidas, e donae los Escolares viuan sanos, e se puedan folgar, e recebir plazer en la tarde, quando se leuantaren cansados del estudio. Otro si, debe ser abundada de pan, e de vino, e de buenas posadas; en que puedan morar, e pasar su tiempo sin gran costa.* La vltima calidad es boluer tarde, porque no esto bien con el estudiante que vá el dia de san Lucas a Salamanca, y se buelue el vltimo dia del curso; primero que compone el aposento y los libros se le passa vn mes, y otro que gasta en despedirse de los amigos antes que se acabe el curso, y en quatro meses que le daron viles vio mas comedias que oyó liciones. Soi de parecer, que el deseo de saber no buelua hasta ser graduado; porque poco sabe el que poco estudia, dize la *Idon*, y el que estubo poco en el estudio, se presume ignorante, dize Paulo, porque ninguno de repente puede ser docto. Y es imposible, dize la Gloſa, aprender mucho

*Caccialup. in
modo stud.*

*Tulli. lib. 1. de
offic.
Lei 2. tit. 32.
par. 2.*

*Ias. in l. si quis
ante, per illum
text. ff. de ad-
quir. post. ff.
Paul. in l. Pom-
ponius 2. in fin-
ff. de neg. gest.
Gloſſ. in c. tunc
ex litteris, ver-
bo, Instructus,
de in integ. rest.
en*

Et de penitentia dist. 2. §. & *qua de cbaritate.*

Gualter. lib. de Iurisprudencia

en poco tiempo, si su falta no suple la abundancia de ingenio. Por esto dezia Gualtero, que para ser vno buen estudiante, auia de tener tres calidades; bolsa de oro para los grandes gastos, y muchos libros para estudiar, y cabeza de hierro para el continuo trabajo, y asiento de plomo, por el que auia de tener en las escuelas. De las dos vltimas circunstancias, maestros y libros trataré en otro lugar mas a proposito.

Como la Iurisprudencia es verdadera ciencia

CAPITULO IV.

In l. 1. ff. de instit. & iure.

Pancinib. de Lamij num. 4. Mateazo cap. 8 lib. 1.

Cassaneus in ca. tal. lib. 10.

Cassius 18. Corr. ff. de iuris arte cap. 14.

Peleus de con- futatione eorū, qui scibile scitiam negant. Gama de veritate scient. legum.

L. 2. C. de veter. iure enuclat.

CELSO y Vlpiano dixerō, que la Iurisprudencia era ciencia; y no ha faltado quien arreuidamente lo aya negado, ni quien responda a sus argumentos solida y eruditamente, como fueron Francisco Pancinibo, cuyos fundamentos trasladó Cassaneo sin citarle, Luis Peleo, y mejor que todos Pedro Andres de Gama. Solo referiré ocho argumentos, porque en ellos y en sus resoluciones incide todo lo demas que en este proposito se escriue.

PRIMERO ARGUMENTO.

COMO es argumento de salud corporal la armonia y conueniencia de los humores, es verdadero indicio de la que es ciencia, ó arte la concordia de sus preceptos: por lo qual se excluye del numero de las ciencias la que tiene preceptos contrarios, de los quales no se percibe doctrina cierta, y determinado fin. Desta calidad es el Derecho ciuil, en el qual ex diametro pugnan vnas leyes con otras, y se encuentran las opiniones de vnos y otros Consultos; y assi la Iurisprudencia no merece titulo de ciencia. Y se pudiera esforçar este concepto con muchas leyes que son indisolubles antinomias, ó a lo menos tenidas por tales en las Escuelas, contra la autoridad de Iustiniانو, que nega auer lei encontrada en el Derecho.

SO-

SOLVACION.

LA solucion deste argumento es facil, considerada la definicion de la lei, segun Tulio: La lei (dize) es vna recta, constante, y sempiterna razon, derramada por todas las gentes, y para todos los tiempos. Cō este presupuesto no se hallará repugnancia de lei, aunque parezca encontrarse con otra, sino vna misma la razon de todas, teniendo cuenta con el lugar y el tiempo en q̄ se hizo; porque segun la variedad de los lugares y tiempo, se varian, dize el Pontifice, los derechos: y assi aunque las leyes parezcan encontrarse, en realidad de verdad no se encuentran, consideradas las circunstancias del lugar y el tiempo. Demas de que este argumento no prueba precisamente, q̄ la Iurisprudencia no sea ciencia por tener cōtrarias opiniones, pues en qualquiera otra ciencia, por cierta q̄ sea, ai las mismas contrariedades: y discurriendo por las Matematicas disciplinas, veo que Platon y Aristoteles con los antiguos dixerō, que erā ocho los Orbes celestiales; el Rei dō Alófo el Sabio, cō los modernos, que diez; y á todos ha corregido otros mas modernos, añadiendo el vndecimo cielo inmobile, lugar de los bienaueturados. Pues en la Astrologia los Egipcios fueron oraculos, cuya doctrina reprueba Ptolemeo, y la de Ptolemeo Albulmazar: pues en la ciencia natural Platon y Aristoteles andá encontrados, el vno diziendo, q̄ el mundo fue ab eterno, y el otro que tuuo principio. Si de la naturaleza del anima se leé los Phisicos, apenas se hallan dos q̄ conuenjan, pues ai las dos libras de la Filosofia se contradizen, como refiere Macrobio. Pues si se llega á la Medicina, Hipocrates y Galeno, q̄ son los polos della, siempre estan vanderizados. Pues si se viene a los Sofistas, se encuentran con Aristoteles, y èl es cōtrario á si mismo sobre si lo par y impar es proprio de cantidad, ó se reduce a relacion. Pues los Dialecticos no ignoran que Aristoteles dixo, q̄ animal racional se dize de solo el hombre: y Porfirio, q̄ se comprehendia también el Angel. Dexo de referir, por no causar, contrarias opiniones de los Matematicos, Re-

Tullius lib. 3. de Republ.

Pontifex in c. non debet, de consang. & affen.

Macrobio. 2. ser. cap. 13.

Aristot. cap. de quantitate, & in cap. relatorū

B

to-

toricos y Gramaticos. Y conluyo; con que de todos estos exemplos resulta, que no porque vna ciencia tenga contrarias opiniones, dexa de serlo: y que assi no concluye este argumento.

ARGUMENTO II.

Arist. lib. 6. Ethic. cap. 5. & 6. & lib. 1. cap. 3. LA ciencia ha de ser de cosas inmutables y eternas; dize el Filosofo; y el Derecho Ciuil es vario, è inconstante, como dize Aristoteles; luego no es verdadera ciencia.

SOLVCIÓN.

DE la solución del argumento primero resulta la de este, presuponiendo, que las artes, ciencias, ò leyes no pueden ser respecto de nosotros eternas; quieto dezir, desde su principio conocidas de nosotros: pero respecto de sí mismas, y de la naturaleza, son eternas, porque jamas se apartaron de la mente diuina: de dõdõ nace que se puede dezir inuetero dellas el que las conocio, y hallò primero, aunque solo Dios sea el Autor de todas. Y quanto al ser inmutables; digo, que el Derecho diuino y natural (del qual como de vna fuente se deriua el arroyuelo del Derecho Ciuil) es eterno, è inmutable. Y no es vario y mudable el Derecho Ciuil, porque se obserue diuersamente en vna Prouincia, que en otra; porque esta variedad y mudança es conforme al mismo Derecho natural, que dicta, que si la utilidad, ò necesidad pidiere obseruancia contraria a la lei, essa lo sea; porq̃ la lei siue al tiempo y al lugar; y lo que en vno parece vtil, en otro es necesario no guardarse; y los casos nuevos tienen necesidad de nueva decision. Y el mismo Dios, que dixo, que era inmutable, mudò en el Testamento nuevo mucho de lo que auia mãdado en el viejo. No obsta dezir, que siendo el Derecho natural inmutable; lo q̃ dicto y dispuso en vn tiempo, no ha de mudar en otro: porque se responde, que el Derecho natural, respecto de sí, no se muda; ni es mudable, pero lo es respecto de las circunstancias, y accidentes. Con este exemplo parecerá mas claro: El aire, respecto

de sí, de vna mesma calidad es; pero varia se por la variedad de las Prouincias, q̃ mas templado es en Francia, que en Alemania, ni España, pues todo es vn mismo aire, el qual no se muda respecto de la sustancia, sino de los accidentes.

ARGUMENTO III. LA ciencia ha de constar de preceptos vniuersales, y no particulares, pues vn derecho se guarda en Italia, otro en España: vnas leyes tienen los Turcos, otras los Tartaros; luego no es el Derecho ciencia.

SOLVCIÓN.

LA solución es fácil, boluendo los ojos a la definición de Ciceron, que la razón de la lei es vniuersal, porque es vn dictamen natural, al qual todas las gètes obedecen, y a todos comprehende; Turcos, Tartaros, Abyssinos, y Americas; aunque no esté fugetos al Im;

Cicero in lib. 1. de leg.

ARGUMENTO IV.

EL arte ha de imitar a la naturaleza; pues el Derecho Ciuil no solo no la imita, pero le repugna, pues por èl se introduxo la seruidumbre, contraria al Derecho natural, y la distinción de dominios, y la vsucapion y prescripción, que parece q̃ metieron en el mundo los pleitos, pues quitando este mio y tuyo, quedaria en paz; luego no es ciencia.

§. Minor, Inst. de adop.

§. Ius autè gentium, Inst. de iure natural.

§. Inst. de vsucap.

SOLVCIÓN.

LA solución deste argumento pende de saber, que el Derecho natural se toma equiuocamente, vnas vezes por el diuino, otras por el instinto natural, otras por el dictamen de la razón; al qual como al diuino nunca repugna el Derecho Ciuil, confieso, que la vsucapion la introduxo el Derecho Ciuil, y que antes del no la auia y porque estando todas las cosas en común, no era necesaria; pero despues de distintos los dominios, pareciendo a los Legisladores no ser conveniente a razón que el señorio de las cosas fuesse incier-

L. 3. tit. de vsucap. ibi: Ne rerù dominia in incerto essent.

§. sed naturalia, Institut. de iur. natural. ibi. Diuina quædam prouidentia, &c.

Cap. fraternitatis 24. distinct. L. d. etate, §. ex causa, D. de interrog. act. cap. non debet, de consang. & affinit.

to, y sin conoçido señor, introduxo la vsucapion, y el Derecho natural la aprobò, como a recta razon.

§. serui autem, Instit. de iure personarum.

Lo mismo es en la esclauitud, que pareciendo a los hombres que era cosa mas vtil y llegada a razón, seruirse de los cautiuos, que matarlos, induxo la seruidumbre: luego si huuo en ello mayor razon, el mismo derecho naturalio persuadio. No obsta, que el Emperador Iustiniano dize, que la seruidumbre es contra el derecho natural, porque quiso dezir, que no fue inuentada por el derecho natural, sino que el de las gentes la introduxo, porque antes no auia guerras, y assi era fuerça no auer esclauos, ni ocasion de introducir seruidumbre.

§. seruitus autem est, Instit. de iure personarum.

ARGUMENTO V.

NO es ciencia la que meno sprecia las definiciones, porque la definicion, segun Aristoteles, es la causa de la ciencia, y el saber es conoçer la cosa por sus causas: pues la Iurisprudencia no admite definiciones, sino las excluye por peligrosas; luego no es ciencia.

Arist. lib. 6. Topicor. cap. 1. L. omnis definitio, ff. de regulis iuris.

SOLVCION.

FALSO es dezir, q la Iurisprudencia reprueba las definiciones, antes las aprueba; y no es buena ilació de lo contrario q Vlpiano diga ser peligrosa la definició para encañecer la dificultad que auia en definir las cosas esencial y quitatiuamente, porque de la manera que a la lechuza ciega los rayos del Sol, de esta misma, dize Aristoteles, mientras nuestra alma está detenida en la obscura cárcel del cuerpo, está ciega para conoçer las causas de las cosas, y poder definir las; porq la definicion ha de constar de genero y diferencia; la qual siempre no es cierta y constare: luego no dixo mal Vlpiano, siguiendo las pisadas del Filosofo, que la definicion era dificil y peligrosa, aprobandola despues en muchos lugares, que por ser mas laborioso que ingenioso, no refiero. Demas de que las palabras de Vlpiano se pueden entender delgadamente, que por las muchas limitaciones que padece las reglas generales,

L. 1. §. non fuit autem, ff. de dolo malo. Aristot. lib. 2. Meteor.

es

es peligroso fiarse de las reglas y proposiciones, vniuersales, que llamo con nombre de definicion.

ARGUMENTO VI.

EL arte es vna coleccion de ciertos preceptos, y esta certidumbre se entiende, ò de la materia de los preceptos, ò del numero de ellos. De la certidumbre de la materia se opuso en el segundo argumento, à que está satisfecho. En este solo se opone de la certidumbre del numero de los preceptos, pues las leyes son innumerables, y assi es incierto el numero de ellas; luego no es ciencia.

SOLVCION.

CONFIESSO con el Emperador Iustiniano, que antes del era casi infinito el numero de las leyes, pero cierto y determinado; porque auia dos volumenes que tenian trezientas mil leyes, ò respuestas de Cónsules: pero despues del es certísimo el numero de ellas, porq el Digesto Viejo tiene 2928. el Esforçado 2234. el Nueuo 2983. el Codice que contiene nueue libros 3608. el Volumen que contiene los tres vltimos libros del Codice 954. y todo el cuerpo del Derecho Ciuil contiene 12707. con 215. authenticas.

ARGUMENTO VII.

EN las ciencias dize el Filosofo, que ha de auer orde y disposicion legitima de preceptos, y el Derecho Ciuil está tan confuso, que parece imposible reducirlo a metodo y orden; luego no es ciencia.

Arist. 1. Physicorum.

SOLVCION.

TODAS las ciencias se enseñan por los terminos mas generales, y conoçidos de nosotros, procediendo à priore, que es por el conoçimiento de las causas, ò à posteriore, que es por sus efectos. Los Juriscóultos q no ignorá estos preceptos, procedieron en la cõposició del Derecho de la diuision à diuision, y de la diuision à la materia; y esta la diuidierõ en tres partes, cosas, per

B 3

sonas,

sonas, y acciones, como se ve en la Instituta, y en los demas volumenes del Derecho: luego reduzido está a metodo y orden de ciencia.

ARGUMENTO VII.

Si la ciencia es conocer las cosas por sus causas, arguyendo de vna proposicion mayor a otra menor, y destas dos vna sequela; los Juristas no tienen este modo de arguir, fundando solamente sus proposiciones en la autoridad de vna lei, sin dar mas razon de que asy está escrito; luego no es ciencia.

SOLUCION.

NO es cierto dezir, que los Juristas no tienen modo de arguir, porque no ven del que tienen los Dialecticos, pues cada ciencia tiene su modo particular de arguir y raciocinar, como dize el Filosofo; y la Jurisprudencia tiene su modo científico concluyente, segun sus razones y cauás: demas de que los Juristas tambien usan de argumentos logicos, como se podrá ver en Bartolo, Baldo y Alberico. Y si el saber es conocer las cosas por sus causas, los Juristas dan la razón de duar que huuo para hazer la lei: porque no se haze fino en caso dudoso; y la razon en que se fundo para hazerla el Legislador. Y no solo es ciencia práctica, que sirve al vso humano, pero tambien especulatiua; porque no estan determinados por lei todos los casos que suceden, y es menester determinarlos por las reglas vniuersales. Y esto no se puede hazer sin especulacion, procediendo por razones, argumentos, similes, e inducciones: porque es miserable el entendimiento del Letrado, dize Paulo, que respóde a los casos por solo lo que halla escrito. Y no solo es ciencia; pero sapiencia; segun Vlpiano; que la llama fantisima sapiencia, y el Emperador Iustiano la llama; legitima y verdadera ciencia; y Vlpiano el mas copioso de los Consultos la llama, Arte de conocer lo que es bueno, o malo.

Arist. 1. Poster.
Bart. in l. is qui
ducentum, §. v.
trum, D. de reb.
dubijs.
Baldo. in l. in te-
stium 1. C. de
testibus.
Albert. in di-
ctionario, verb.
Argumentum.
L. Labeo, ff. de
Carbon. edicto.
L. antique, C.
de furtis.
Paul. in l. Clo-
dius, ff. de acq-
bared.
Vlpian. in l. 1.
§. proinde, ff. de
varijs & extra
ordin. cogn.
Iustin. in proce-
mi. ff. vet.
Vlpian. in l. 1. ff.
de iust. & iure.

Como la Jurisprudencia es vna de las mas nobles ciencias, y que mas ennoblece a sus profesores.

CAPITULO V.

QUALQUIER ciencia generalmente ennoblece al hombre; Y para comprobarlo no es necesario traer lugares de letras humanas, donde abundan las diuinas. Mas noble es la sabiduria; que todos los nobles, dixo el Sabio: y en otro lugar: Mucho mejor es la sabiduria, que todos los tesoros y riquezas del mundo; porque todo lo que el coraçon humano puede desear, es inferior a la sabiduria; y porque Salomon pidió esta a Dios, mereció el titulo de Sabio, que le dio mas honra que el de Rei: pues entre las ciencias, que sea mas noble la Jurisprudencia, comprobado está por su origen, sus efectos, y su fin.

Sapient. cap. 7.
Proverb. c. 8.
Sapient. cap. 9.

Por su principio; porque de todas las ciencias fue el inventor solo Dios; pues todas procedieron de su sabiduria diuina; para la qual es bñ lugar el de Baruc, hablando de Christo dize: Este halló todas las ciencias, y las dio a su muchacho Jacob. Por lo qual dixo Plato, que todas las ciencias se auia originado de Prometeo, que significó la humana prouidencia. Lo mismo reconocieron todos los demas Gentiles, atribuyendo la inuencion de las leyes, vnos a Iupiter, otros a Apolo, otros a Minerua, y como quiera todos a Dios; y Marfilio Ficino dio la razon. Apolo significa a la potencia, la clemencia Iupiter, Minerua la sabiduria; y por estos atributos fingieron que Minos Legislador de los de Creta, recibio de Iupiter las leyes; Licurgo Legisador de los Lacedemonios de Apolo; Solon Legisador de los Atenienfes de Minerua; dando a entender, q̄ ha de ser el Legislador poderoso, porque ha de ser señor

Baruc cap. 3.
Exo 1. cap. 31.
Plato in Pro-
tagora.

foberano, clemente, y sabio. Y reduciendo lo que dixo la ciega Gentilidad á lo que es verdad Catolica, digo, que a Dios, que es Trino en personas, y Autor de las Leyes, se le atribuyen sus dotes, la Potencia al Padre, la Sabiduria al Hijo, y la Clemencia al Espiritu santo. Y teniendo respeto a la excelencia deste numero ternario, diuidió el Emperador Iustiniano los Digestos en tres Tomos, Viejo, Esforçado, y Nueuo, y sus leyes en otros tres, Codice, Instituta, y Collaciones. Y el Codice en dos volumenes, el vno que contiene el derecho publico, y este diuidio en tres libros; y por que tres vezes repetido el numero de tres hazen nueue, diuidio el otro Codice que toca al derecho particular en nueue libros, y las Collaciones en otros nueue, y todo el cuerpo de los Digestos en treinta y seis libros, que hazen quatro nouenos, Y lo que dixo Platon, que Minos, el que dio las leyes a los de Creta, gastó nueue años en una cueua para aprenderlas, significa, dize Marsilio, las nueue Gerarquias de los Angeles, por las quales Dios comunica á los hóbres las leyes que han de establecer; no es fabuloso, las diuinas letras nos dizé: Por mirenan los Reyes, y los Legisladores determinan lo que es justicia. Esto se entendié por medio de los Angeles Custodios, que tienen los Principes y sus Cónsejeros, á quié reuelan la voluntad diuina; y a esto aludé las leyes, quando dicen, que las leyes se promulgá diuinamente por la boca de los Principes; y aunque algunos dicen, la enseñó en el Paraíso Dios, quando mandó a Adán, que no comiesse del arbol de la vida, y por auer contrauenido a esta lei, fue citado por Dios, acusado y có tenado a muerte, executada en él, y en toda su posteridad. Lo mas cierto es, que tuuo principio quando en el monte Sinai dio la lei Dios á Moisen, y él nóbró juezes para la administracion de justicia. De que infiero, que la Jurisprudencia es nobilissima ciencia, como dizen los Emperadores Valente, Valentiniano, y Graciano, y como tal haze nobles a sus profesores: que por esto el Jurisconsulto Modestino llamó

Plato in Protagora.

Prouerb. cap. 8. Cor Regis in manu Dei.

L. fin. C. de praescript. longi.

L. 1. §. sed neq; C. de veter. iur. enuclea.

In l. prouidētū.

C. de postulad.

In l. diximus, in fin. D. de excus. tutor.

In l. custodias, ff. de publicis iudic.

In l. quicquid, C. de aduoc. diuers.

nobilissimo á Paulo, y en otra parte clarissimo; de dónde resulta el respeto y reuerencia có que los Principes tratan á los Iuristas, mandandoles cubrir y dar asiento en sus Reales Cónsejos, dize Azon; y primero lo auia dicho los Emperadores Valente, Teodosio, y Arcadio, imponiendo pena contra los que á los Abogados denegaren la entrada en sus Consejo, y el debido respeto ó asiento en sus Tribunales, y dando doctrina á los demas del honor con que se han de tratar: porque ninguno por grande que sea los pueda llamar, sino señores, como los llama el Emperador Iustiniano, honorandolos con varios titulos, y de amigos, ya de parientes, y otras vezes de Padres; y últimamente de excelentes, y magnificos; titulo honorifico de los Grandes de Castilla: y con los mismos titulos los honra el Principe de la Filosofia. Y por esto el Papa Urbano recibio al befo de Paz á Angelo de Perusia, cortesía solamente debida á los Principes; y Ciceron alabando la dignidad del Abogado dixo: Sin duda es la casa del Jurisconsulto el oraculo de toda la Ciudad. Testigos es la portada de Quinto Mucio, cayendose de vieja, y honorada con asistancia de los mejores Ciudadanos.

Por la sabiduria de la Jurisprudencia, que es por el primer grado de Bachiller, en ella se adquiere, dize Bartolo, nobleza de animo. Y por el titulo de Doctor otra segunda nobleza, porqé este titulo es dignidad; y esta se dize nobleza politica. Y otro tercero grado de nobleza se cósigue por la judicatura, qson esmaltes del oro de la sangre mas noble, pues por ellos se hazé los hóbres capaces de gouernar el mádo, dize Iustiniano, alcáçado por la virtud la corona, q por naturaleza les denegó la fortuna, y midiédo có los trabajos las riquezas q quieren tener: y á este proposito se refieren estos versos.

Dat Galenus opus, dat sanctio Iustiniana:

Ex illis paleas, ex istis collige grana.

Stat Galenus eques gemmis praecinctus & auro,

Plato pedes, peditem ducit Aristotelem.

Es tambien esta ciencia noble por sus efectos: por-

Azo. in proem. Insti.

Iustin. in proem. Insti.

Authen. habitata, C. ne filius, l. diuiff. de iur. patron. l. ex diuiff. locati, l. 2. C. de offic. diuers. iudic.

Arist. in lib. 4. Ethic.

Angel. in l. cura salus. C. de sent. passis.

Cicer. lib. 1. de Orat.

Bart. in l. iudic. ces, C. de digni. lib. 12. Inst. in proem. Insti.

Zabar. in Cle. 2. de Magis. q. 3. Alex. in l. Centur. ff. de vulg. a.



Lex est omniū que la lei es el alma de la Republica. Y no de otra ma-
diuinarum & nera, que vn cuerpo humano no puede persistir sin alma,
humanarum re alma, que lo viuifique; la Republica no puede permanecer
rum regina. l. 2. sin la virtud de la lei, que la conserua: que digo, vna
ff. de leg. §. 1. Republica, ni aun la pequeña familia de vna casa, dize
Macrob. lib. 1. Macrobio. Lo qual se vé claramente, assi por los má-
de somno Scipio les que cada dia cura la lei, como por aquellos, de que
nis. preferua à la Republica. Quien refrenará el pueblo fu-
L. 1. C. de sedi- rioso para tomar las armas, si la lei no prohibiera la
cio. l. 1. ff. de vi fuerza? Quien inuitara al hombre à la virtud, y lo apar-
& vi armata. tara del vicio, sino la lei que premia al bueno, y castiga
 al malo? Quien persuadiera à preferir el bien publico
 al particular? Quien pacificara la tierra de los Pi-
 ratas del mar? Quien diera lo que es suyo al pobre, al
 huérfano, à la viuda, al opresso, al peregrino, si faltara la
 lei, por la qual se administra justicia? Esta es causa de
 que se habite la Republica, y cada vno goze con segu-
 ridad sus bienes, porque refrena la audacia de los atre-
 uidos, y haze que en medio de los calumniadores esté
 segura la inocencia, y sin ella fuera el Reino vna cue-
 ua de ladrones, dize Augustino. Es presidio del vniuer-
 so la lei; corona de los Reinos; priuilegio de seguridad,
 medicina de enfermedad; madre del siglo de oro; paz
 de los pueblos; inmunidad de la plebe; alimento de la
 gente; alegría de los hombres; templança del aire; se-
 renidad del mar; fertiidad de la tierra; consuelo de los
 pobres; herencia de los hijos; y esperanza del cielo, dize
 san Cipriano.

August. lib. 4.
de Ciuit. Dei.

Lib. 12. de allu-
sonibus.

1. Ethic. cap. 1.

D. Tho. 1. 2. q.
50. art. 2. & q.
55. art. 1.

Arist. 7. Ethic.

El fin de la Jurisprudencia es la felicidad de la vida
 humana: porque a esto atiende, constituir al genero
 humano en politica felicidad, porque las leyes corres-
 ponden à aquella parte de la Filosofia, que llamà Ethica,
 y esta mira à las buenas costumbres, y tiene por fin,
 dize el Filosofo, la felicidad humana. Esta doctrina cõ-
 prueba el Angelico Doctor; diziendo que la defenfrenã-
 da codicia de los hombres peruertiera todas las co-
 sas, si la justicia no refrenara sus apetitos con el freno
 de sus leyes. Por lo qual las llamò Aristoteles, conser-
 uati-

uatiuas de la felicidad humana: porque por ellas, dize
 Tulio, se viue bien y bienauenturadamente.

Tullius lib. 2. de
offic.

De los Jurisconsultos, sus leyes, erudiciõ,
y bondad.

CAPITVLO VI.

IURISCONSULTOS son dize Tulio, los que
 interpretan el Derecho, dando conforme à él res-
 puestas à los casos particulares, y su oficio es con-
 seruar la Republica con rectos y honestos consejos,
 mezclando con justicia equidad. Dõs seças dize Pom-
 ponio que huuo destas. Vna de Labeon, Nerua, Pro-
 culo, y Pegaso, llamada Proculiana, y Pegasiana. La
 otra de Accio, Masurio, Calsio, Sabinio, llamada Sabi-
 niana, y Calsiana. Los Proculianos siempre inuestiga-
 ban la propiedad de las palabras, y por el contrario
 los Sabinianos solo atendian à lo que sonaban las pa-
 labras, dize Ciceron. Entre los Jurisconsultos algunos
 dan el primer lugar en tiempo à Labeon, el segundo à
 Masurio, el tercero à Proculo. A estos siguieron Iuuen-
 cio, Celso, y Neracio, que fueron del oficio de Tra-
 jano. Despues sucedierõ Celso el hijo, Taboleño, Iulia-
 no, Volusio, Valente, Tertuliano, que dio nombre al
 Senatusconsulto Tertuliano. Luego Sciuola Maestro
 de Papiniano, Clemente, Marcelo, y Marciano, y des-
 pues dellos Panfinubo, cuyos discipulos fueron Pom-
 ponio, Alfeno, Africano, Florentino, Marciano, Califra-
 to, Hermogenes: que tuuieron por discipulos tam-
 bien à Paulo, y Ulpiano, asseiores de Marco Aurelio.

Tul. Phil. 5. &
lib. 2. de legib.

Pomponius in
l. 1. ff. de orig.
iur.

Cicero pro Ma-
rena.

Si bien se lean con mucho desvelo todos los libros
 de las humanas letras, no se hallará en ellos cosa tan
 jocunda y elegante, que comparada con las respuestas
 de los Jurisconsultos no sea inipida y de menos elegancia.
 Tres cosas hallo en las leyes de los Consultos dignas
 de admiracion. La primera, que no contienen ta-
 bulas,

*Ad Timot. ca.
2.º.*

bulas, ni comencias narraciones, cosas indignas de haberse, dize san Pablo, sino preceptos morales, necesarios para la vida humana, y precisos para la eterna, y todas las leyes tan vniformes para este fin, que no parecen escritas por diuersos Iuriskonfultos, sino por la pluma de vno. La segunda, el estilo de las leyes tan lleno de erudicion, y elegacia, que si el Principe de la Roma na eloquencia Marco Tulio quisiera escriuir leyes, no las pudiera mejorar. La tercera, que ninguno ha auído tan retorico, que pueda juntar con eloquencia breuedad, y en las leyes no está determinado, qual sea digno de mayor admiracion, su breuedad ó eloquencia. Muchas vezes leí, dize Laurencio Vala, los cinquenta libros de los Digestos, con gran gusto y confusion; porque ignoraba, quien merecia mayor alabanza en la diligencia, grauedad, prudencia, equidad, erudició, ó dignidad de oracion; y todas estas calidades son tan iguales en los Iuriskonfultos, que no hallè vno que poder preferir á otro: principalmente siendo todos de diuerso tiempo, y escuela, y no de vna misma. Pues dexando la elegancia de las leyes, y llegando á la entereza de vida y costúbres de sus Autores, qual otra ha sido mayor en el mundo? Porque si los Filosofos antiguos dieron sentencias y preceptos dignos de memoria, fueron indignos de las costumbres de sus autores. Y si algunos menospreciaron las cosas humanas, fue con ambicion de captar la beneuolencia del Pueblo, y ser señores de todo; y á los que no tocó este vicio, defustró el de Venus, y Baco. Otros hablaron con mas libertad, que permite la modestia Filosofica. Otros con temores tiranicos violaron la verdad y la justicia; y de otros se señoreó tanto la auaricia, que delinquieró contra las leyes, de que ellos mismos fueron Legisladores. Pero la vida de los Iuriskonfultos fue igual á su doctrina; sus costumbres semejantes á sus preceptos, mouiendo mas que con ellos con su exemplo. De Ruptilio Rufo escriue Ciceron, que fue exemplo de la innocencia, y que ninguno era en la ciudad ni mas entero, ni mas fante

De

De Neracio Prisco se lee, que fue tá bueno, que Trajano por excelencia el Bueno, ni dixo ni hizo algo sin su parecer; y huuo fama entre los Romanos, dize Esparciano, que le quiso hazer sucesor en el Imperio. Pues de la grauedad, y erudicion de Sceuola buen argumento son sus mismas leyes; ningunas de mas seguro parecer. Y el sapientissimo Marco Antonio Emperador fue llamado el Filosofo, por gouernarse por su consejo, segun Capitolino. No fue este Quinto Mucio Sceuola el sacerdote, ni el Pontifice Maximo, entrambos contemporeanos de Ciceron, sino Seruilio Sceuola. Pues quien contará las increíbles virtudes, y dotes del animo de Papiniano, el mas excelente, y de agudo ingenio de los Iuriskonfultos, q̄ le precedieron y siguió. En la primavera de su edad de treinta años fue en Roma Prefecto Prætorio, que es primer lugar de después del Emperador, como en España Presidente de Castilla, teniendo por sus assessores á Vlpiano, y Paulo Iuriskonfultos, q̄ después le sucedieron en la dignidad; y alcanzó tanta autoridad; que pudo con ella corregir los excessos de su Principe, quitando la sospecha del pueblo, y boluendo lo á su gracia. Y rogádole el Emperador Caracala, que le escusara en el Senado de la muerte que auia mandado dar á Geta su hermano, respondió: *Parricidium non tam facile excusatur, quàm fit.* Y no lo queriendo hazer murio degollado. O rarissima bódad! ó fortaleza nunca oída! ó exemplar exemplo para los Consejeros, no de Gentiles, sino de Principes Catolicos! Fue de tan grande autoridad, que establecieron Teodosio, y Valantino, que en el caso donde huuiese diuersos pareceres, venciése el número mayor de autores, y siédo iguales, la parte donde se acostasse la opinion de Papiniano. Murio de treinta y seis años, segun el Epitafio de su sepulcro, que refieren Timario, Rebaldo, y Valantino Forstero.

*EMILIO PAVLO PAPINIANO, PRÆ-
FECTO PRÆTORIO, IURISCONSULTO, QUI
VIXIT ANNIS TRIGINTA-SEX, DIEBUS
DE*

*Hæc lex extat
in C. Theodosia.
Amario lib. 5.
histo. Iur. Ciui.
num. 26.*

*Forster. lib. 2.
civ. s. Hist.*

DECEM, MENSIBVS QVATVOR, PAP-
NIANVS HOSTILIVS, ET LVGENA GRACI-
LIS TVRBATO ORDINE I N SENIO, HEV
PARENTE FECERVNT FILIO OPTIMO.

Antonino Pio fue el mejor de los Principes Roma-
nos; en su Imperio ni sucedió caso aduerso, ni tuvo el
orbe mayor tranquilidad: porque segun Capitolino se
gouernaba por los Consultos Vero, Iuliano, Valente,
Meciano, Marulo, y Taboleno, claros varones, pues sa-
caron tan claro espejo de Principes. Pues Alexandro
Seuero, que no degeneró de la bondad de Antonino, y
fue mas famoso por la guerra, imagen de la virtud, y
gloria de los Principes Romanos, con que ayuda y con
sejo llegó a tan excelsa cumbre, sino con la Jurispruden-
cia de Sabino, Caton, Vlpiano, Gordiano, Paulo, Clau-
dio, Pomponio, Alfen, Africano, Marciano, Calistrato,
Hermogenes, Venuleyo, Trifonino, Celso, Proculo, y
Modestino, todos discipulos de Papiniano, y familia-
res compañeros de Alexandro? Con tal guarnicion de
consejeros como auia de pensar, ni hazer cosa indebida?

La dotrina deste discurso sea dotar su animo el pro-
fesor de la Jurisprudencia de la erudicion, elegancia, y
bondad de los Jurisconsultos, a quien tiene por Maes-
tros, imitando las virtudes morales en que replandecie-
ron, pues a lo humano no ai gloria mayor que la
buena fama, y a lo diuino, las buenas obras siguen al
hombre hasta la vida eterna,

*La Jurisprudencia haze religiosos y sa-
cerdotes a sus profesores.*

CAPITVLO VII.

LOS Iuristas son verdaderos religiosos, no en
el habito, sino en el animo, usando de equidad
y justicia, que por esto se llama no solo religio-
so, pero religiosissimo el Emperador Iustiniano; y Hos-

*Inproem. Inst.
Azo. inproem.
summe. col. 4.
Greg. in l. 1. tit.
4. part. 3. glo. 1.
l. fin l. pen. ff.
de iust. & iure.*

tienfe dixo, que el Iuez, ó Abogado, que obseruaba el
Derecho como debia, hazia tan buena vida, como el re-
ligioso. Y primero que todos auia dicho Ciceron, que
el oficio del Iuez enseñaba religion, pues con suma fa-
biduria hazia lo que le mandaba la lei, castigando por
ella el amigo, y premiando al enemigo. Y Vlpiano llama-
mó al Iuez, teólo religioso. Y no solo son religiosos, pe-
ro sin orden sacro sacerdotes: asi los llama Vlpiano,
porque si sacerdote se dize el que sirve al culto diuino,
con razon llama Vlpiano sacerdotes a los Iuristas, que
son ministros de la justicia; la qual segun Hesiodo, fue
hija de Dios; y por no reuerencialla en la tierra, se su-
bio al Cielo con su padre, pidiendo vengança contra
los mortales: Y Vlpiano aludiendo a esta Deidad de
la justicia dixo: *Iustitiam namque colimus*. Y este con-
cepto tiene mas de verdad, que de fabula; pues la Sa-
biduria llama a la justicia, inmortal: y que procede de
Dios, dize Ilaías. Luego con razon se llaman los mi-
nistros de la justicia sacerdotes; pues sirven a Dios, que
es el autor de la justicia. Por esto, dize Cornelio Tacito,
entre los Alemanes no era licito castigar a nadie,
que no fuese por mano de los sacerdotes, como por
ministros, y voluntad de Dios. Y Quintiliano dize, que
Seruio Sulpicio llamaba a los juezes prelados de las sa-
gradas leyes. Y en este sentido entiende Pedro Grego-
rio el lugar de Ieremias, donde dize: No perecera la
lei del sacerdote.

Otra razon trae Accursio: porque asi como los Ecle-
siasticos se llaman sacerdotes por ser ministros de co-
sas sagradas, lo mismo les compete a los Iuristas, como
a ministros de las sagradas leyes; porque dexado del
velo dellas reside la voluntad diuina, segun David: *Sciui,
quia iustitia tua precepta tua sunt*: por lo qual llama el
Emperador Valentinio santissimas a las leyes. Y
por este respeto los Senadores Franceses traen vesti-
do, y bonete sacerdotal. Y por lo mismo dize Aulo Ge-
lio, que ordenó Augusto, que en la sala donde se junta-
ba el Senado, primero se ofreciellé en sacrificio vino, y en-
cien-

*Cicer. pro Aulo
Cluentio.*

*In l. denunt. §.
quantur, ff. de
adult.
L. i. ff. de iust. &
iure, §. huius
studij.*

Sapient. cap. 1.

Isai. cap. 33.

*Tacit. lib. demo-
ribus German.*

*Pet. Greg. lib. 1.
de iustit. cap. 3.
Ierem. cap. 8.*

*Accurs. in §. bu-
ius studij.*

David Ps. 118.

*In l. leges, C. de
legibus.
Gellius lib. 14.
cap. 7.*

enciendo, por la buena deliberacion de los negocios, y oi los consejos de Príncipes Catolicos celebran primero el sacrificio de la Misa. Y Ioan Bodino refiere, q̄ era tradicion entre los Hebreos, que los Angeles asistían en los tribunales para encaminar el entendimiento de los jueces al buen gouierno: y por esto los Egipcios en sus consejos dexaban fillas vazjas para que ocupassen los Angeles, que auian de hallarse con ellos: agradeciendo con este cortés hospedage el beneficio que recibian de los Angelicos asseñores, como dixe en el libro del Secretario del Rei.

Es la Tercera razon de Ioachin Hisper Friso : El oficio sacerdotal, dize, era entre los Romanos de dos maneras : à vnos tocaba el cuidado de las cosas sagradas, y à otros la interpretacion de los oraculos: y al Iuriscoñulto llamaban sacerdote: porque vsaba de entrabos oficios, porque haziendo justicia castigando delitos, y premiando virtudes ofrecia à Dios sacrificio, y declaraba los oraculos, quando interpretaba las leyes dificultosas: y así con razon los llama, sacerdotes Vlpiano, y Quintiliano llamó à Seruio Sulpicio prelado del Derecho, por darle en el nombre la ventaja que en las letras hazia à los demas.

Contra esto podra oponer alguno, q̄ el titulo de sacerdote, no ai razon para q̄ se atribuya mas al Iurista, q̄ al Teologo; pues entrambos tratã de cosas sagradas, y el Teologo mas scientificamente. A esto respõde Hisper Friso, q̄ no se requiere en todas las ciencias mas que agudeza de ingenio para alcanzarlas: pero en la Iurispudencia demas del ingenio se desea vna luz de razón natural, y piedad no vulgar; por lo qual se llama sacrosanta, y sacerdotes sus profesores. Y por esto estableció los Romanos, q̄ el orden de las acciones, y el cuidado de sus formas incumbiesse à los Pontifices, como ministros de cosas sagradas. De donde infiero dos documentos. El primero la conueniencia, è igualdad, q̄ ha de obseruar el profesor de la Iurispudencia: por q̄ *est ars boni & equi*, interpretando la lei, no por las palabras della,

Bodin. in sua demonamia, li. 3. cap. 4.

L. benignius, ff. de legibus.

L. placuit, C. de iud.

Cic. lib. 1. de offic. & Phil. 9.

L. scire oportet, S. sufficit, ff. de excusation. iur.

L. 2. post princ. ff. de orig. iuria.

della, sino por el animo y voluntad del Legislador, y razon natural, que esto es el *bonum, & equum*, no limitado al desnudo sentido de las palabras, que llaman *Ius strictum*. En lo qual dezia Celso, que siempre se yerra conforme aquel Adagio antiguo: *Summum ius summam malitiã esse*, y otros *summã cruem*, y Ciceron *summam iniuriam*. De lo qual alaba à Sulpicio, que *non erat iuris, sed iustitia Consultus*, porque todas las leyes reduzia à equidad: la qual como nacida de los principios naturales, llamó Modestino, justicia natural.

El segundo es la modestia, que ha de tener el profesor desta facultad en las costumbres, palabras, y ornato de su persona, como religioso, sacerdote, y ministro de la Deidad de la justicia.

Documentos para el nueuo professor de sciencia.

CAPITULO VIII.

LA puerta de la Sabiduria es el temor de Dios, dize el Sabio Rei, sin el nadie pondrà el pie en el umbral della. Y el Emperador Iustiniano reconociendo esta verdad, aconseja à los estudiantes, que primero instruyan el alma de las cosas diuinas, que la lengua de las humanas: porque si ha entrado en el alma la torpeza de algun pecado, entorpece el entendimiento, y la lengua: porque si bien sea verdad, que el pecado no priua del entendimiento al hombre, debilita, y ahoga la viuexa, y lumbre natural del. Dize san Buenaurura: No ai que fiar de la grandeza de ingenio, tenacidad de memoria, y estudio perpetuo, pues todos juntos sin Dios son gauilanes de corto bue lo para dar alcance à la Garça Real de la sabiduria. Y san Augustin escriuiendo à otros estudiantes haze alarde de los vicios, que mas parentesco tienen con la juventud. Huid, dize, de las cortesanas harpias, que enfuzian el alma; no deis oidos à sus conuersaciones;

Pronerb. cap. 9.

In sum. 3. tom. tit. 5. cap. 1.

C pues,

pues, como dize el Apostol, corrompen las buenas costumbres: y Iuuenal hablando de la lei de los Atententes cerca de la modestia y castidad de los estudiantes, escriue estos versos.

*Nil dictū sœdum, visūque hæc limina tangat;
Intra que puer est, procul hinc, procul inde puella
Lenonum & cantus, pernoctantis parafyti.
Maxima debetur puero reuerentia, si quid
Turpe paras, nec tu puer contempseris annos.*

L. 1. C. de aleatoribus.
Cap. n. liceat,
24. dist. 10.
Cap. 31.

Tambien se ha de huir del juego, dõde lo menos que se pierde es el dinero, y lo de mas estimacion la modestia, y el tiempo, como aconseja Iustianiano a los estudiãtes, diziendo, que son los juegos peñsimos y feruiles, y dellos nace mil injurias, y delitos. Como refiere Iouio en su Museo, q̄ le sucedio a lañon, en los primeros años de sus estudios, se dio de tal suerte a la Venus, y juego, que vino a perder los libros, y andar ignominiosamente vestido, y descubierta la cabeza, con tenerla llena de tinta. No prohibo los juegos honestos, donde se exercita el cuerpo, y recrea el animo, como dice el Filosofo, amonestandonos que nos no hagamos para boluer mas animosos al trabajo, sino los noçiuos, inuentados solo para disipar la hacienda, como los naipes, y dados, dõde no se deleita el animo, sino se ofende. Tambien se ha de huir de la gula, mala para el cuerpo, y peor para el alma: porque el demasiado mantenimiento aboga el calor natural, corta el estambre de la vida, y embota el ingenio: por lo qual, dixo san Geronimo, que el vientre grueso no cria delgado entendimiento. El hablar ha de ser moderado, porque en la abundancia de palabras nunca faltõ pecado, dize Salomon: y el otro Sabio, que muchas vezes le auia peñado de hablar; pero nunca de auer callado. Libre el animo de estos vicios, podra espectral, en qualquiera ciencia halla hallar su fin, que es la verdad, valiendose para su defenõsa de la oracion. Y porque no me tengan por hipocrita, y que en ciencia que parece profana entro predicando, probarẽ cõ leyes estar determinado por ellas lo mismo, que por los diez

Arist. lib. 4. Ethic. cap. 8. &
lib. 10. cap. 6.

Man

Mandamientos del Decalogo sin salir de mi instituto.
I. Amaras a Dios. II. No juraras. III. Oirás Misa las fiestas. IV. Honouras tus Padres. V. No mataras. VI. No fornicaras. VII. No hurtaras. VIII. No leuantaras testimonio falso. IX. No codiciaras bienes ajenos. X. No codiciaras muger ajena.

DOCUMENTO II.

El segundo documento es la eleccion de Maestros, porque en ella consistie quedar ignorante, õ sibiio, Felipo Rei de Macedonia, quando le nacio Alexandro escriuio a Auisioteles, *Doi gracias a Dios, no tanto por el nacimiento de mi hijo, quanto porque ha nacido en tu vida: porque espero q̄ doctinado por ti, serã digno de ser mi hijo, y sucesor en mi corona.* Y el mismo Alexandro estimõ en tanto a su Maestro, que quando publico los libros de Fisiqa, que le auia leido le escriuio.

Mui mal lleuo, que lo que aprendi de ti, publiques agora: porque no me deleito tanto con la potencia, y riquezas, con que me auentajo a otros, quanto con enseñarlos en las letras: porque si bien sea bastante para enseñar muchachos qualquier Maestro medianamente docto, dize Fileiso, mientras mas selecto fuere, con mas claridad y mas facilmente enseñarã, y la doctrina facil y clara se asienta con mas firmeza en los ingenios.

Tal Maestro, dize el Ecclesiastico, has de buscar, que gustes de la verdad en la fuente, el mas docto, y que lea por los Doctores, y estudie en los libros lo que leyere, y no por cartapacios ajenos. No atiendas, dize Seneca, quien es el que lee, sino que es lo que lee; que sea erudito, y eloquente: facil en perceber, claro en enseñar, y amigo de que sus discipulos se aprouechẽ. Tres calidades dize Pedro Gregorio, que ha de tener el buen Maestro, *doctrinam, mores & diligentiam.* Doctrina clara, elegante, no afectada, ni barbara. En las costumbres templado a lo antiguo, no a lo moderno, que sean buenas y exemplares; diligencia en el leer; que no lea, como dizen de cumplimiento, sino con as-

C 2

cion

cion a las letras, y a los discipulos, que por esto se dize Maestros desta palabra: *Magister, quia magis, quia ceteri diligentiam rebus, quibus præsunt, prestare debent.* No se ha de rendir el estudiante a la corteſia de los pretendientes; ſino guardarſe dellos: porque ſus letras ſon mas vanas, que vtiles, y no procuran hazerle docto, ſino voto. Y Santo Tomas dize, que ſe ha de buscar Maestro: *Qui doceat vera & vtilia, non querens lucrum & gloria;* porque como dixo Chriſtoſtomo: *Adoleſcentibus in ludo litterarum non tam placere ſolida quam picta.* No ſe ha de apañonar de ninguno: porque tiene dos daños la paſion; y no que ciega el entendimiento para votar libremente por la juſticia; y el otro que todo el año ſe gasta en ſeguir vandos; viſitar pretendientes, regular votos, reñir pependencias, y hazer apueſtas, con que ſe condenan a perpetuo ſilencio los libros.

DOCUMENTO III.

L. ex divi, C. locati.

EL tercero documento es la veneracion, y reſpcto, que ſe debe a los Maestros: el qual ſe cõprende en el quarto Mandamiento, q̄ toca al honor de los Padres; porque como ellos lo ſon del cuerpo, los Maestros del alma, Dios la forma, y los Maestros la informã, y hazen cada dia mejor, y mas perfectã con ſu doctrina. Por esto dixo el Filoſofo, que al beneficio, que recibimos de Dios, y de los Maestros y Padres no podemos dar equivalente recompensa, y aſi Alexandro Severo Emperador de Romanos, llamaba a Vipiano ſu Preceptor, otro Padre, y Marco Aurelio puſo estatua en el Senado a ſu Maestro Frontino, ſegun Volaterano, a exemplo de Ariſtoteles, de quien cuenta Crinito, que puſo a Platon, ſu Maestro ara en el templo, y leuanto estatua; y Pomponio celebra el agradecimiento, q̄ Caſelio moſtró a Mucio ſu Maestro, a cuyos herederos dexó la hacienda; q̄ no pudo al Maestro. Aſi ba también la piedad de los discipulos de Sabino, que ſiendo pobre lo ſuſtentaban con ſus haciendas. Haſe de honrar el Maestro con amor de hijo natural, como padre del

Volater. lib. 23. antrop.

Crinit. lib. 24. de honesta disc.

L. 2. §. Seruus, & §. ult. ff. de origin. iur.

L. Attilius. ff. de donat.

Dij. parentibus, & magistris. equivalens gratia reddi non potest.

Corraſ. lib. 3. Miscella. c. 13.

Corraſ. lib. 3. Miscella. c. 13.

Corraſ. lib. 3. Miscella. c. 13.

entendimiento, ſiruiendole con obras y honrandole cõ palabras. Haſe de preguntar con animo de ſaber, y no de calumniar, y arguirle; por dudar, y no por conciuirle. Y ſi ſupiere el dicipulo algun texto, q̄ ignore ſu Maestro, no ſe deſvanezca, ni lo eſtime en poco, porque es amplifiſimo el campo de la Jurisprudencia, y breuiſſima la vida de los hombres para coger la diuerſidad de ſus flores; es pequeño agujero el entendimiento del hombre para encerrar en el el pielago inmenſo de la ciencia legal. Y quando ſe de vn impoſſible, de que vno lo aya viſto todo, tenerlo de memoria es mas de entendimiento diuino, dize Iuſtiniano, que de hombre humano. No ſe han de cõtra dezir las reſpuestas del Maestro, que ſi ſe haze muchas vezes, ſerã de corteſia, y dize ſan Auguſtin, antes eſtã obligado en lei de dicipulo a defender ſus opiniones a exemplo del Jurisconſulto Caſio, que nos dio eſta doctrina, pero ſe entiende en quanto fueren deſenſables; porque ſi fueren notoriamente erroneas, no corre eſta obligacion: porque ſi bien ſea amigo Platon, es mas amiga la verdad, dixo Ariſtoteles.

In l. 1. §. quid autem, C. de vetere iur. encl.

In c. ſchabes. 2. queſt. 3.

L. cum apud La bonem. ff. de ſc. deicom. liberta.

Ariſt. lib. 1. Eth.

DOCUMENTO IV.

EL quarto documento es, oír con buena voluntad a ſu Maestro. Si amares el oír, dize el Ecclēſiatico, ſerã ſabio, y menor el trabajo del estudio. Mas prouechoſo es, dize Valerio, oír al que enſeña, q̄ aprender por los libros: porque es mas vehemēte la impresion, que ſe haze en el alma con la viſta y voz viuã del Maestro, que con el estudio de los libros. Y aſi fue parecer de Platon, que las ciencias ſe aprendian mejor en la viuã voz de la licion; y Pitagoras no queria eſcribir lo que leia, porque ſe perciben mejor, y ſe aſientan mas en la memoria. Y por esto ſe deſterraron de ſus patrias para oír en la Catedra lo q̄ por eſcrito auia leido Pitagoras, Plató, Anaxagoras, Aſeno, Vlpiano, Paulo y Papiniano; y a nadie ſon ocultos los peligros a q̄ ſe puſo Euclides por oír a Socrates en Atenas, paſſando ca-

Valer. lib. 8.

Plato. Socrates in Phid.

da noche en habito femiñil en menosprecio de la mñer te con que le amenazaba su patria. No se ha de oír de cumplimiento, solamente por cursar, y contar las cosas, y hazer edificios en el mar, como dize vna glosa. El buen oyente, dize Platon, ha de poner el animo y las orejas en la voz del Maestro; porque con esto se hará docto, dize Tulio, y si parla, haze tres daños: á sí, porq̄ pierde lo que se lee; al compañero, á quien inquieta; y al Maestro, á quien no guarda el respeto del silencio. Esto fue tan molesto á S. Augustin, que no pudiendo sufrir á los estudiantes de Carrago, se fue huyendo á Roma; porque supo que eran sus estudiantes mas modestos. Oye con silencio, dize el Eclesiastico, y por esse respeto te dará Dios su gracia, que es prenda para cõseguir muchas ciencias.

D O C U M E N T O V.

Horatius.
*Nec nescire pruden-
tia parua quomã
discere ma-
nis.*

EL quinto Documento es preguntar al Maestro, si se ofreciere alguna duda despues de auer oïdo la lición, ó algun argumento contra lo que dixo; que para esto tiene obligacion de estar vn quarto de hora al poste, y no aprouechará auer engullido la lición, sino se digiere. Con el buen exẽplo nos dio Iesus fabiduria eterna, quando en medio de los Doctores, dize el Sagrado texto, que con prudencia preguntaba; porque es de prudentes el preguntar; y los que son tan necios, que por no parecerlo no preguntan, estan cõdenados á perpetua ignorancia. El Emperador Iustiniano aconseja, que el dicipulo pregunte, no solo á su Maestro, pero á sus condicipulos, y argumente con ellos; porque es la disputa de mucho prouecho. Dize el Consulto, arguyen do se exercita; alimenta y haze mas firme la memoria, la lengua mas expedita, y el ingenio mas agudo, dize Quintiliano; y el fin de los argumentos dize Tulio es, q̄ diziendo y oyendo, se diga cosa, ó que sea verdad, ó se llegue mucho á ella.

D O C U M E N T O VI.

EL sexto documento es, darse todo al estudio; y entonces dize Seneca se dá vno todo al estudio, quan- do

*Glos. in l. r. C.
de statuli. urb.
Rom.
Plato in Tyme.
Tulli. lib. 3. Rbe-
tor.
Lib. 5. conf. c. 8.*

Capit. 32.

Horatius.
*Nec nescire pruden-
tia parua quomã
discere ma-
nis.*

*In authent. et hi-
tori. in princ.*

*In l. fin. §. mix-
ta. ff. de mu. &
bonor. in lib. 10
cap. 2.
In li. 4. de Acad.
quest.*

do menospreciando todas las cosas que son fuera del, se ocupa solo en estudiar; porque el estudio es vn recogimiento del pensamiento, para desplegar lo que está implico al entendimiento, ó escudriñar lo que parece secreto. Pero si el pensamiento anda vagando por varias cosas, siempre será ignorante, y no percibirá lo que leyere. Por esto asistia vn ministro en los sacrificios de los Gentiles, diziendo al sacerdote muchas vezes: Attende á lo q̄ hazes, *hoc age*. No se ha de contentar el estudiante con oír seis lecciones, y faltar á tres; continuo ha de ser de todas, y sino oiga á Paulo de Castro exclamar cõtra el: No ha de escriuir mas que las lecciones, que estu diare, porque para esto se escriuen, y fuera dello no ai papeles mas inuitiles. Y despues de auerlas estudiado rumiatlas entre sí mismo, consejo es de Iob, quando dize: Lo que oyeres repassallo por el entendimiento. Y esto dize Tulio que hazian Platon y Pitagoras; porque saber no es otra cosa, dize el mismo Tulio, que tenerlo de memoria; de donde nacio el Adagio:

Memoria excolendo augetur.

Y vna glosilla ai colerica contra los estudiantes negligentes en tomar de memoria, porq̄ no solo ella se auia con el trabajo, pero el entendimiento, El trabajo, dize Iñaras, concibe, y pare entendimiento. Y se ve por experiencia, q̄ si lea vna vez la primera vez, me parece mas Griega, que Latina; lea segunda vez, percibo algo della; lea tercera vez, y me parece clara; son efectos del trabajo, que todo lo vence. En qualquiera disciplina, dize Ciceron, es flaca la doctrina sin el continuo exercicio della. Y por esto dixo el Consulto, que con el exercicio cotidiano, qualquiera ciencia recibia aumento; y mejor Aulo Gelio, quando dixo, que la fabiduria era hija del uso, y de la memoria. A quien faltaren estas dos calidades, entienda, que por buen ingenio q̄ tenga, cada año será mas necio. Y asi concluyo, con referir vnos versos vulgares de Angelo á este proposito.

Si quis forte velit Iuriconsultus haberi.

Continuet studium, velit á quocunque doceri.

*In l. fraternas fra-
tre, ff. de codic. in-
deb. Plinius
lib. 7. cap. 27.*

*Capit. 5.
Tullius de Sene-
nestute.
Et lib. 1. Tuscu-
lan.*

*In authent. de
questio. §. hæc
omnia.
Lib. 3. Rbetor.*

*L. legatis, §. or-
natricibus, ff. de
leg. 3.
L. multis, C. de
re milit. lib. 12.
Gellius lib. 4.
Noct. Attica.
cap. 8.
Angel. in proce.
Inst. num. 6.*

*Inuigilet semper, nec vincat eum tortura laboris.
Fortior insurgat, cunctis recentior horis.*

DOCUMENTO VII.

*In d. s. ornati-
cibus.
Iosue cap. i.*

EL Setimo documento es del Consulto Marciano; leer continuamente: no se aparte de tu boca el volumen de la lei, dize Iosue, porque con la continuacion se halla la preciota Margarita de la sabiduria, dize el Pontifice; y de aqui nacio el Adagio.

*Nocte dieque leges,
Si vis addiscere leges.*

Porque la licion ordinaria, dize Damasceno, es como el mantenimiento de cada dia, que como este alimenta el cuerpo, aquella el entendimiento. De Caron Vticense refiere Tulio, que fue tan continuo en la licion, que aun estando en el Senado leia sin temer la facil reprehension del vulgo. No soi de parecer, que perpetuamente este vno sobre los Derechos; porque el entendimiento no es pechero, sino noble, y no se ha de ocupar mas de lo que el quisiere. Quando cansare la Jurisprudencia se ha de hazer treguas con ella por poco tiempo, gastando este en leer Historia diuina, y humana: cosa vtilissima a los que han de gouernar, dize el Filosofo, porque sus exemplos aduertien del bueno, ò malo gouierno, dize Tulio. Es aùn mismo necessaria para la interpretacion de las leyes; pues Vipiano en las suyas se aprovecha de Ciceron, y Demostenes oradores, de Virgilio y Homero Poetas, de Platò, y Aristoteles Filosofos, y de Hipocrates Medico. Y si dexado la Historia quisiere Poetas Latinos, gustará mucho de la grauedad de Virgilio, la facilidad de Quidio, el donaire de Marcial, y los concetos de Seneca y Lucano. Y si de Italianos, el Ariosto, y el Tasso: si de Españoles Garcilasso, dò Alòsò Erzila, Siluestre, don Diego de Medoça, Francisco de Aldana, y nuestro famoso Español. De otros libros de entretenimiento encomiados solos quatro, q por vulgares no há de ser tenidos en poco, Celestina, Lazarillo de Tormes, primera parte de Diana y Floresta Española, q son

argu:

*Cap. post trãsla-
tionẽ, s. iteqvis,
de renuntiatio.
Damas. ad The.*

*Tullius lib. 3. ad
de fin. bono.*

*Arist. i. Rbeto.
Cicer. 2. de ora.
L. 2. s. seruus,
ff. de orig. iur.
L. 2 ff. de legib.
L. intãtũ, s. fin.
ff. de rerum di-
uisione.*

*L. 1 ff. de cõtra-
henda emptio.
L. 1 ff. de iur. iur.
L. septima, ff.
de statu hom.
L. intestato, s.
fin. de suis &
leg.*

argumento del ingenio, agudeza, gracia y donaire de la lengua y nacion Espanola. no se tẽga por encarecimiento, sino al leerlos haga alto en sus dichos y se atencias, que esta ha sido cõfura de los mayores ingenios de nuestro tiempo.

DOCUMENTO VIII.

EL orauo documento es de Seneca, escriuir la mas notable de lo leído, que fuere digno de memoria. Lo mismo escriue Plinio el moço que hazia su tio. Es la memoria del hombre debil y flaca, y ninguna ciencia la necesita mas firme que la Jurisprudencia. Y asi lo que faltare de fuerza a la memoria, ha de suplir la pluma; en encontrando lei, glossa, ò doctrina memorable, escriuirla luego en vn albeolo debaxo de conuenientes titulos, ò letras: tendra vn libro blanco diuidido en quatro partes, y en cada vna por letras el A. B. C. y en vna parte se escriuirá las conclusiones que tocaré a contratos, en la segunda a victimas voluntades, en la tercera juizios, y en la vltima delitos y penas, porque face derá topar vn texto, ò doctrina, y por no escriuirla, buscarla despues, y no se hallará en vn año.

DOCUMENTO IX.

EL nono documento es la eleccion de hora para estudiar. Acurio dixo, que por la mañana, porque, segun san Geronimo, con el descanso de la noche se cobra la fuerza del cuerpo, debilidad del trabajo, y el anima esta mas biẽ dispuesta: y aunque parece que esto se opone a otro lugar de san Geronimo, donde dize que si bien sea bueno el estudio del dia, es mas eficaz el de la noche. Y de aqui tuuo costumbre el estudio ordinario de los estudiantes ser a prima noche las tres horas de la vela, el qual se ha de seguir: pero para la especulacion es mas proprio el de la mañana; porque segun Marsilio Ficino, vna, ò dos horas antes de nacer el Sol, a quien los Astrologos dan boria de maestro de las ciencias, es aptissimo tiempo para especular cosas utiles y delgadas. De donde salio el adagio:

*In l. medius, ff.
de oper. liberti.*

As

Aurora gratissima Musis.

Por lo qual dixo Virgilio, que la mejor parte del dia era la de la mañana:

Nunc ad id melior, quoniam pars astra diui.

In l. cumpater, ff. eodem tit.

Y el Iurifconsulto Paulo, que la mayor parte del dia eran las siete horas de la mañana; las quales dize Marcial, gastaban los Romanos en los negocios graues, y las demas del dia, en cosas de gusto y regalo, conforme a aquellos versos:

Prima saluantes, atque altera continet hora:

Exercet rauos tertia caudidicos,

In quinta varios exercet Roma labores,

Sexta quies lassis, septima finis erit.

Pero no se ha de estudiar despues de comer, dizen los Consultos, porque entonces el estudio daña a la digestion, extingue el ingenio, y ofende a la salud. Y assi refueluo, que el estudio continuo ha de ser en las horas que no perjudiquen a la salud corporal, pues segun el verso de Horacio:

*Est modus in rebus, sunt certi denique fines,
Quos ultra citraque nequit consistere rectum.*

DOCUMENTO X.

EL decimo documeto es el cuidado del ornato corporal, como lo aconseja el Iurifconsulto, que ha de ser bueno y honesto; porque como dixo Antonio de Nebrixa en aquellos versos:

Vir bene vestitus pro vestibus esse peritus

Creditur à mille, quamuis idiot a sit ille:

Si careas veste, nec sis vestitus honeste,

Nullius es laudis, quamuis scis omne quod auais.

El ornato da autoridad a la persona, y a lo que se dice; pero ha de ser honesto, conforme a la calidad del que lo trae: no se ha de seguir la locania de algunos, que ponen todo su cuidado en el costoso ornato; y tiene dos danos, vno de la hazienda, y otro (y es el mayor) el del alma, porque se vana y ensoberbecce. No te glories (dize Iesus a su hijo Sirac) en el valor del vestido. Y

Es.

Esther, Reina, dezia a Dios: Bien sabeis, Señor, lo que abomino estos vestidos preciosos, señales de vanagloria y soberbia. Y assi san Pablo nos aconseja, que nos contentemos con tener que comer, y con que cubrirnos. El mas noble estudiante se puede honrar con vn vestido de paño negro fino, que es el mejor habito, por su antiguedad, por su materia, y por su color. Por su antiguedad, fue primero vestido de nuestros primeros padres. Por su materia, porque la lana saca precioso cau dal de todos los siglos, y sus excelencias refiere largamente Cassaneo. Et à vellere, que es el vellon de la lana, se dize *vestis* el vestido. Por su color, porque entre los colores los mas nobles son negro y blanco, por ser naturales; y el negro mas noble que el blanco, porque no se puede confundir en otro color; que sobre negro no ay tintura; y el transfinuta en si a todos los demas colores; y como color tan noble se vsa mas entre los nobles: y assi por estatuto de las Vniuersidades está prohibido vestirse los estudiantes sino de paño negro; y tengo por puericia y vanidad reprehensible violar la modestia y grauedad del habito con colores indecetes.

Esther cap. 14.

1. ad Timor. 6.

Genes. cap. 3.

In Catal. glor.

mund. par. 12.

conf. 96.

L. si cui lana, §.

proinde, ff. de

leg. 3.

Del origen del Derecho Ciuil.

CAPITULO IX.

EL primer Legislador fue Dios: Testigos son del viejo Testamento Itaias; y del nuevo Santiago, y de la Gentilidad sin lumbre de Fe, con sola la vislumbre de la razon natural Demostenes, que dixo, que la lei era vn don de Dios, inuentada por el. Y Tulio, que era vna razon sacada de la mente diuina. Y todos los Legisladores persuadiran a los hombres, que la lei que les daban, la recibian de algun Dios, para que con mas prompto animo la recibiesen ellos. Y la primera que dio leyes a los mortales, fue, segun Diodoro, la Diosa Ceres: por esto atribuyó Minos las

Isai. cap. 33.

Iacob. cap. 4.

L. 2. ff. de legib.

Cicer. lib. 2. do

leg. & Philip.

pica 2.

Diodor. lib. 6.

su-

L. patronus, l. suo vctu, D. de operis libert. Virgil. lib. 9. Eneid. Paul. in l. 2. ff. de verbor. sign. & ibi Alciat.

Ecclesiast. c. 11.

fuyas a Iupiter, Licurgo a Apolo, Solon a Minerva, Zemolaxis a Vesta, Numa a la Niña Egeria, y el execrable Mahoma por consejo de Sergio fraile dio a entender, que recibia la fuya del Espiritu santo, por medio de vna paloma. De las que yo trató son las Romanas; y para que no se ignore su origen y antigüedad, y suceda lo que Iuan Corraño dize, que sucede a los feñtadores de Acurio, q̄ por ignorar la historia, ignoran tambien el derecho, referiré la del Derecho Ciuil; la qual escriuió primero el Iurifconsulto Pomponio, y despues del Aimario, Bibelo, Valentino Forstero, y Iuan Corraño: de los quales tomaré por este discurso lo que fuere mas a proposito. El primero gouerno que tuuo Roma en su infancia, fue la mano Real; por que todo estaba sujeto al arbitrio y voluntad de los Reyes, sin auer leyes escritas. Despues, dize Halicarnaseo, se gouernó por costumbres, hasta que Romulo, muerto su hermano Remo, fue Rei de Romanos, y recibio en Roma los Sabinos. Entonces huuo vn motin de mancebos Romanos, y Romulo para apaciguarlos, eligio de los mas nobles dellos cien Senadores. Diuidio el pueblo en tres partes, y las llamó Tribus, y á tres Gouernadores q̄ nombró Tribunos, y a cada Tribuno diuidio en dos partes, y llamólas Curias, y a las Curias subdiuidio en Decurias, llamando a la cabeça de cada vna dellas, *Præfæus decuria*. Despues de auer gouernado Romulo a Roma quarenta y siete años, murio, y el Pueblo junto con los Senadores, dize Halicarnaseo, que eligieron por Rei á Numa Pompilio, de nacion Sabino, de edad de quarenta años, y murio a los quarenta y tres años de su Reino; auiendo dado muchas leyes a los Romanos, y ordenado el culto diuino. Succediole Tullo Hostilio, y á este Atico Marcio, y á Marcio, Thequino Prisco, y a este Seruio Tullo, y á Tullo Tarquino el Soberuio, porque soberuio turbó las cosas de Roma. Por lo qual, y la violencia de su hijo con Lucrecia, fue expellido de Roma, y con él el gouerno de los Reyes. Despues de dozientos y quarenta y qua-

tro años que auian gouernado, eligieró en su lugar dos Consules con insignias y potestad Reales, por que no tiranicasen el gouierno, y les quedasse a los demas esperanza de gouernar, aunque por tan breue tiempo. Los primeros Consules fueró Iunio Bruto, y Tarquino Colatino, hasta que el Pueblo cansado deste gouierno eligio vno q̄ gouernasse solo, llamado Dictador. El primero fue Largio; pero el Pueblo, que nunca tiene quietud, menos la tuuo cō el Dictador; antes se amotinó, y tomó las armas, y para tratar de pazes, crió tres Tribunos por sus juezes, que capitulassen con los Senadores q̄ fuesen eligidos de entrambas partes Legisladores q̄ les diessen leyes. Conuiniéron en el hazerlas; pero no en los Legisladores, y en discordia remitiole el pleito, y embiaron por leyes estrañas, eligiendo tres legados que fuesen á Atenas por ellas. Posthumio Albo, Manlio, y Sulpicio Camarino, á los 304 años de la fundación de Roma, y 4748 de la creacion del mundo, y 451 antes de la venida de Christo; los quales las traxeron despues de tres años; y para promulgarlas crió diez Varones Patricios, Apio Claudio, Genucio, Sextio, Verurio, Iulio, Manlio, Sulpicio, Curiato, Romulio y Posthumio, las quales mandaron poner publicamente en diez tablas de metal, para que fuesen a todos manifestas. Y pareciendo el año siguiente q̄ no estaba bien prouido por ellas, criaron otros diez Varones, todos nueuamente eligidos, excepto Apio Claudio, por cuyo parecer se hizieró otras dos tablas, y por ello se llamaron, las leyes de las Doze tablas: las quales pareciendo obscuras, y dandoles los Sabios varias interpretaciones, y reduziendolas a escritura, compusieron vn cuerpo q̄ llamaron con nombre generico; Derecho Ciuil. Entonces se compusieron las acciones, y se ordenaró sus formas, guardando tan preciso rigor en la proposición dellas, que el q̄ erraba en vna sílaba, perdía la instancia. Estos son los primeros principios del Derecho Ciuil, y desta suerte se gouernó Roma casi cien años, hasta que Flauio, secretario de Apio Claudio Pontifice, compulso

*Corraf. de iure
ciu. in authent.
dig. cap. 5.
In l. 2. ff. de ori-
gin. iuris.*

*Omnes in histo-
ria iuris ciuilib
in tract. nouis,
tom. 1.
Halican. lib. 1.
antiqui. Rom.*

varias respuestas de Jurisconsultos, como fueron Papi-
rio, que dio nombre al *Ius Civile Papyrianum*; Apio
Claudio, Hermodoro, Apio Claudio ciego, y otros, cuya
memoria es de poco provecho. La forma que los
Romanos tenían en hazer leyes, era esta: Junto todo el
Pueblo por Centurias, el Consul, como Legislador,
auiendo primero consultado el Senado, y aprobado su
intento, refería al Pueblo lo que auia de establecer, con
estas vltimas palabras: *Velitis, iubeatis, Quirites, ut hoc
aut illud fiat?* Luego se promulgaba la lei, dandola es-
crita al Pueblo, para que en las tres nundinas, ó ferias
siguientes, que era como juntar agora á concejo abier-
to, viesse bien la lei, y deliberassen si era vtil, ó pernicio-
sa, para que despues juntas las Centurias, la apro-
basen, ó reprobasen. Por este tiempo boluio el Pue-
blo a encontrarse con los Patricios; porque Virgino
fue injuriado por Apio Claudio, aficionado de vna hi-
ja suya, á quien Apio demandò por su esclaua, siendo
ella ingenua. Esta discordia se concordò con que el
Pueblo hiziesse las leyes de su gouierno, las quales se
llamaron plebiscitos, como leyes hechas por el Pue-
blo. Juntabase la plebe y su Magistrado, que era el Tri-
buno, les preguntaba, auiendo propuesto el negocio,
De hoc quid fieri velitis, vos Quirites, rogo? Y luego el
Pueblo daba su parecer, diciendo: *Sic volumus, iube-
musque.* Pero creciendo el Pueblo Romano, fue difi-
cultoso el vnirse para hazer leyes. Y esta necesidad,
dize Pomponio, obligò al Pueblo a entregar al Senado
las riendas de su gouierno, para que en su nombre hi-
ziesse leyes; las quales se llamaron, *Senatusconsultum*;
como lei que hazía el Senado, consultada del Consul
que entonces gouernaba. Y así de Trebelio Consul
se dixo: *Senatusconsultum Trebellianum*; de Pegaso,
Pegasianum; de Velcio, *Velicianum*; y de Orficio, *Orfi-
cianum*. Y asimismo las leyes que a petición del Pue-
blo establecia el Consul, tomaban su nombre, como de
Iulio la lei Iulia, de Cornelio Cornelia, de Casio Cas-
sia, de Pompeyo Pompeya, de Aquilio Aquilia, de

Falcidio Falcidia. Y porque los Consules con las con-
tinuas guerras faltaban ordinariamente de Roma, se
criaron en Roma dos Corregidores, llamados Pretor-
es, vno que gouernaba los ciudadanos, y otro los for-
rafteros, con facultad de derogar el derecho antiguo,
y establecer de nuevo, y se llamaban sus leyes, *Edicta
Praetoria*. Estos edictos de los Pretores eran anales, co-
mo los oficios, en cuyos principios entraban declarán-
do, supliendo, y enmendando el Derecho Ciuil, cuyos
escritos y glosas llamaban; *Ius honorarium*: los qua-
les se ponian *in albo Praetoris*; que era vna tabla blan-
ca, en que se escriuián, y ponían publicamente a todos.
Y porque todas estas leyes tenían alguna ambiguidad
y duda, se introduxo la interpretación de los Sabios,
que llaman, *Responsa prudentium*, los quales cada dia
salían en publico, para que todos con mas facilidad las
pudiesen consultar: por lo qual los llamaron, Juriscon-
sultos, segun Laurencio Vallá. No todos estos Con-
sultos profesaban vn mismo instituto, sino diuerfos,
porque vnos eran Prácticos, que escriuián epistolas y
questiones, como Papiiano, que escriuió siete libros
de respuestas, Neracio tres, Sabino dos, Pomponio
veinte libros de epistolas. Otros Teóricos, y se aplica-
ron a reducir el Derecho a arte, y recogerlo en vn cuer-
po, como Iuliano, que sacò a luz los nouenta libros de
las Pandectas, y Aleso quarenta. Otros se ocuparò en
glosar las leyes de las doze tablas, y edictos de los
Pretores, escriuiendo apostillas en ellos, como Vlpia-
no, Paulo, Modestino, Cayo, Marcelo, Florentino, y
Marciano; y otros entendían en dar formulas a las le-
yes, como Gallo Aquilio.

En quatro maneras era el oficio del Jurisconsulto,
dize Ciceron en la oracion por Murena; libelar guar-
dando la forma dada a las acciones, cautelar los con-
tratos y testamentos, conjeturar las vltimas volunta-
des, interpretar, segun equidad y bondad, lo omisso, ó
ambiguo en derecho: y estas dos vltimas fueron teni-
das en mayor dignidad, porque ninguna cosa, dize

*Pompon. in l. 2.
s. deinde quia
difficile, ff. de ori-
gine iuris.*

*L. si quis id
quod, ff. de iur-
isdict.*

*Vallá lib. 4.
cap. 48.*

Tullius. de Oratoro.

Tulio, ai mas apta para ganar la voluntad de los hombres, y acrecentar la estimacion propia, ninguna mas honesta para adorno, y celebre nombre de la vejez, que interpretar con suma grauedad el Derecho a los Reyes, y a los pueblos, dar consejo a los ciudadanos que lo esperan, y responder en derecho a quien pregunta. Y el primero que dio respuestas fue Tiberio Coruncanio, que florecio cerca del año de 473. de la fundacion de Roma, y le siguieron otros muchos, los quales tenian tanta grauedad, que dize Tulio, que cada vno tenia en su casa vn asiento como Tribunal de Magistrado, donde consultado respondia; pero porque auia muchos ignorantes que daban respuestas contrarias à razon y derecho, Oratio Augusto mandò, que ninguno las diese, que primero no fuesse aprobado por el Principe, y dabanlas por escrito, y selladas, porque tenian fuerza de lei, y no era licito a los juezes apartarse dellas, y se llamaron, *Prudentum responsa*, y assi es friuola la risa que haze Mateazo de los que interpretan las respuestas de los Consultos como si fueran leyes: y justamente le reprueba à el, y a Rebarido, que le figuio, Federico Naufea, y bastaba auerlas publicado Iustiniano debaxo de su nombre, pues como el dixo. *Omnia enim meriti nostra facimus, quia ex nobis omnis ei impartitur auctoritas.*

Mateazo lib. 2. cap. 26. num. 2. Valla lib. 4. elegant. cap. 48. Naufea in parafitos ad Institutu. fol. 8. L. 1. C. de uere iure enucle.

Vltimamente Roma boluo a obedecer à vn Principe, no con titulo de Rei, porque aun no estaban heladas las cenizas de su odio, sino de Emperador; y fue el primero Cayo Iulio Cesar, que por muchas victorias fue llamado Padre de la Patria; la qual le criò Dictador perpetuo, y despues le llamó Emperador. Hizo muchas leyes, como la lei Iulia, *de amonitiõ repetundarum, de adulterijs, de crimine lese maiestatis, y de vi*: porque el Pueblo trasladò en èl la potestad de legislar a su voluntad, por escrito, ò de palabra; y à estas leyes llamaron, *Principum placita*. Y assi el Derecho Ciuil, de que vsamos, se compuso de las leyes de las Doze tablas, Plebiscitos, Senatusconsultos, Edictos de Pretores,

ref-

Respuestas de Sabios, y constituciones de Principes; cuyos volumenes erã tan copiosos, que casi era imposible leerlos, porque eran dos mil libros. Y Iustiniano para reduzielos a mas breue compendio, los cometiò a Triboniano su Tesorero, Griego de nacion, y el mas eminente de aquel tiempo en todo genero de letras, juntamente con Doroteo y Teofilo en el año segundo de su Imperio, y 528. de Christo; mandandoles, que de los tres Codices, Gregoriano, Teodosiano, y Hermogeniano recogiesen lo mas sustancial en vno. Gastaron vn año en este trabajo, y en el tercero de su Imperio, y 529. de Christo se publicò vn Codice, del qual oi no ai memoria. El año siguiente, que fue el quarto de su Imperio, y 530. de Christo se hizo la reformacion del Derecho Ciuil, abreviando su inmensidad en los cinquenta libros de los Digestos, en lo qual gastaron quatro años, y se promulgaron el septimo de su Imperio, y 533. de Christo. Y porque los estudiãtes no desmayassen con la multitud de tantas leyes, y desamparassen el estudio dellas, mandò Iustiniano cifrarlas en quatro libros muy breues, que fue la Instituta, publicada por el mes de Nouiembre del dicho año de 533. de Christo. Y vltimamente se compuso el nuevo Codice, anulãdo el primero, el año siguiente, orauio de su Imperio, y 534. de Christo. Y despues de publicado, se añadieron cinquenta leyes, porque las Autenticas que estan en èl no son de Iustiniano, sino de Irenio, glorioso del Derecho, que sacandolas de los Autenticos, las infirio en aquellos titulos y leyes con que conuenian. Los Autenticos no los promulgò Iustiniano; porq̃ primero se escriuieron en lengua Griega, y despues los traduxo en la Latina Iuliano Patrio, llamando a estas constituciones, Autenticos, por la legalidad y verdad con que los traduxo, segun Alciato. Antonio Cõcio dize, que se llamaron Nouelas de Iustiniano, como nuestras pragmaticas; porq̃ no se juzgasse por otras leyes que por ellas, como mas nueuas: y apenas se promulgò el Codice, quando Iustiniano interpelado

Anton. improbat ad nouel.

lib. 11. Parerg. cap. 16.

D

bizo

*L. l. C. de em-
datione Cod.
Stephan. in pro
emiorum expo
sition. noua cō-
stitut.*

hizo la constitucion de haredibus & Falcidia. Lo quẽ tengo por mas cierto, es lo que Ioachin Estephano dize; que despues de la recopilacion del Codice se ofrecieron varios casos en el Consistorio de Iustiniano, deduzidos, ò por apelacion, ò por querrellas de los Obispos, a quien los Bárbaros tenían oprimidos, de los quales no auia deciso cierta; y Iustiniano mandò al Maestro de las Epistolas, que todos estos casos determinados por sentençia desde el año 11. hasta el 40. de su Imperio, se escriuiesen, porque queria que sus determinaciones fuesen leyes para todos. Y asì como se determinaban en varios tiempos, salian variadas, como se colige de sus inscripciones, y inducciones. Su primera edicion fue en lengua Griega, y su primera version, que fue antes de Acurtio, de lengua Griega en la Latina, fue segun vnos de Vulgaro, otros de Pileo, y otros de Proxita, excelente varon en entrambas lenguas. Y los primeros interpretes dellas fueron Iuliano Patricio, y Gregorio Holoander. Fue la traducion tan fiel, y bien recebida en las escuelas, que por esto se llamaron *Authenticas*, auendosi dicho primero, *Nouelas*, por auer sido las primeras leyes despues del Codice, à las quales Henrico Egelao supio treze. Los feudos son las inuestiduras que los Príncipes hazen a las Iglesias, ò personas particulares de algunas posesiones, para si, y para sus hijos, quedando el señorio directo en el

*Hofitf. n. sum-
ma ciuilem tit.
Iafon. in l. 2. n.
11. ff. de vulgar.
Felino in cap. 2
num. 44. de re-
scriptis.
Paz. in l. 1.
Taur. n. 277.*

concediente, segun Hostiense y Azon. Iafon dize, que este libro no està aprobado, porque es compuesto de algunas costumbres que Vberto Orto reduxo a escritura. Pero la verdad es, que està aprobado, y se puede alegar por lei, como por muchos fundamentos prueba Felino, y Burgos de Paz. Hugolino fue el primero que juntò a la nouena colacion de los Autenticos los libros feudales, y constituciones de entrambos Federicos, y de Conrado, Emperadores, y ordenò la decima colacion. En vltimo lugar estan las Extrauagantes glosadas por Bartolo, que son vnas constituciones sueltas que se añadieron al Derecho. Despues el Imperio Roma-

no començò a declinar, y cò las sangrientas guerras de los Vvandalos y Godos, no solo se perdio el Imperio, pero sus leyes; porque muerto Iustiniano, Narseta con ayuda de los Longobardos echò de Francia y España los Godos, quedandose ellos en aquella parte de Italia, que se llama Lombardia de su nombre, los quales establecieron en ella nuevas leyes, y se olvidaron las Romanas, hasta que Basilio Macedon imperando en el Oriente, juntamente con su hijo Flavio Leo, las recogio en sesenta libros, y mandò guardar à los Griegos, cuyo volumen se llamò, *Basilicon*.

Quinientos años estauò en Italia sepultada la Jurisprudencia, hasta que libre de los Hunnos, Godos, Vvandalos, y Francos se hallaron en Rabena algunas reliquias de las Pandectas de Iustiniano, que fue el volumen que con nombre Barbaro llamamos, *Esforçado*; y de aì a pocos años parecieron en Maphitita, ciudad de Apulia, enteras todas las Pandectas, y se mandaron de nuevo estampar por el gran Duque de Florencia Cosme, y comunicadas a todo el Orbe, cuyo original obserua Florencia con suma religion; y Lotario Segundo deste nombre, Emperador en el Occidente, mandò, que por estas leyes se gouernasse el Imperio, despues de acabado el de los Longobardos, que auia durado dozientos y tres años.

De los Glossadores, y ordinarios Escritores del Derecho Ciuil.

CAPITVLO X.

DIKE, como Italia fue opressa de los Vvandalos y Godos, y turbada la profesion de las letras, y duròle esta calamidad por quinientos años, hasta que Lotario Segundo, Emperador del Occidente, que imperò por el año de 933. de Christo, mandò obliuar las leyes Romanas, en cuyo tiempo Pepò fue

el primero que la interpretó en Bolonia, y de sde su tiempo no huuo otro varó famoso hasta Irnerio, que florecio en el Imperio de Frederico, primero Emperador del Occidente. Fue Irnerio de nación Aleman, y grá priuado de Miltida Reina; sacó a luz el Derecho Ciuil, y leyólo publicamente en Bolonia. Este fue el q le hizo la primera glosa; y por esto fue llamado, *Primera lumbr de la Jurisprudencia* el año de 1150. Fue tambien Autor de las Autenticas, desmembrando las de los Autenticos, y insiriendolas entre las leyes del Codice; como lo confiesa Acurfio en la glosa de muchas Autenticas. Murio el año de 1190, en Bolonia. De su escuela salieron eminentes Varones, como Placentino, que fue el primero que enseñó en Francia la Jurisprudencia, y glosó el Codice, è Instituta, y Rofredo, que tambien fue glosador, y Acurfio lo cita ordinariamente, Hugolino, Vulgaro, Martino, y Iuan Volsiano, que todos dieron las primeras glosas al Derecho, y floreció el año de 1190. A Irnerio siguió en la lectura Martino; pero no en la opinion y verdad; y en el mismo tiempo florecieron Alderico, Guarnerio, Galiano, Columbo, Fa solo, y despues destos, Vgolino, q fue el primero que recogio los libros de los feudos, y constituciones de entrambos Fredericos y Conrado. Tambic fue deste tiempo Vulgaro, Vicario del Imperio, y Maestro en Bolonia; y Placentino, q leyó en Francia, y glosó el Codice y la Instituta. Y Iuan Bossiano de Cremona, q hizo lo mismo, y Azó, dicipulo de Bossiano, llamado, *Fons legis*. Todos dieron las primeras glosas al Derecho Ciuil, y florecieron el año de 1190. Ya estos siguieron Iuan de Belnes, Acurfio, Rofredo, Innocéio, Hostiense, Guillermo Durando, llamado tambien Speculador, Iacobo de Velouiso, Pedro de Velapertica, Ricardo de Malubre, Cyno, Oldrado, Calderino, Iacobo Butrigario, Rainerio de Forolobio por el año de 1220. hasta q nació Bartolo, luz de la Jurisprudencia, por el año de 1309.

Azon, natural de Bolonia, escriuio sobre el Codice y Digesto viejo. A este llamó Baldo, Fuente de leyes, y vaso

y vaso de eleccion. Siendo ya viejo, fue electo Canonigo, y interpretó el Derecho Canonico. Murio en Bolonia el año de mil y dozientos. Acurfio, cuya es la Glosa ordinaria del Derecho Ciuil, fue natural de Florencia, dicipulo de Iuan Bossiano, y de Azon. Escriuio sobre todo el Derecho, en cuyo comentario gastó siete años, aprouechandose de las glosas de Tenorio, Vulgaro Placentino, Iuan, y Azon, y dexando las obscurecidas con la suya; porque su autoridad es tan gráde, que vence todas las demas, dize Iason. Y auiendo en su tiempo dos sectas de Maestros, vna que seguia a Vulgaro, y otra a Martino, se escurecieron ambas con la luz y doctrina de Acurfio. Por esto se jacta que se llama Acurfio, porque acurrió a las tinieblas del Derecho Ciuil; de cuya autoridad se han de ver las elegantes palabras de Rolando de Valle, que vence la del mas graue Autor. Entanto, que dize Iacobo Butrigario, que auiendo vn graue Doctor con la Glosa de Acurfio, no se ha de apartar della el juez, aunque sea contra comun opinion. Y auiendo en vna Glosa dos opiniones encontradas, siempre se ha de ettar a la posterior. Y si auien lo referido vna opinion, arguye despues contra ella, todavia es visto seguirla, como lo desfiende con muchas autoridades Constantino Rogerio. Murio de setenta y ocho años, en el de Christo de mil y dozientos y veinte y nueue, y fue sepulta lo en san Francisco de Bolonia. Estos fueron los glosadores del Derecho Ciuil. Los Doctores que despues leyendo escriuieron sobre el, son muchos; pondré los mas ordinarios, que por serlo tanto en las Escuelas, se llama por antonomasia los ordinarios. El mas antiguo es Hodofredo; leyó en Bolonia, y escriuio sobre el Codice y Digestos con tanta energia, que el que lee sus obras parece que oye de su boca su doctrina. Murio año de mil y dozientos y sesenta y cinco; dél y de Oldrado su contemporaneo ai estos versos:

*Consilio Oldradus pollet, clarissima legum
Commentis presias sensa, Odofredo, curat.*

*In l. i. et c. m.
col. penult. ff. de
iust.*

*In l. facta, §. si
in dandi. ff. ad
Trebellian.*

*In cons. 13. nu.
29. vol. 2.*

*Rog. de iuris
interpretatio-
ne, §. 3. ad n. 15.*

Hodofred.

*Bald. in l. 1. ff.
de edendo.*

Iacobo de Belo Vifo , natural de Bolonia, leyó siete veces en Bolonia los feudos, y escriuió sobre ellos, y las Nouclas de Justiniano, murio año de mil y trescientos.

Andres de Isernia Abogado Neapolitano, y llamado por ellos el Euangelista, como refiere Gramatico, por la suma verdad con que escriuió sobre los feudos: matóle Galo por auer abogado contra él en vn pleito, cuyo atroz hecho refiere Capicio.

Cyno escriuió sobre la primera y segunda parte del Digesto viejo, y sobre el Codice. Fue gran Poeta, y florecio año de mil y trescientos y treinta y cinco; murio en Bolonia, y del ai estos versos:

*Iurisconsultum celebrem, celeberrimæ Poetam
Nosse cupis; Cyni scripta a diserta legas.*

Dyno fue maestro de Cyno, escriuió sobre los Digestos y Instituta, donde escriue como meramente Legista, porque si creemos a Iuan Andrés, no supo Canones, murio año de mil y trescientos y tres, y del ai estos versos:

*Primi ex antiquis Dyno debentur honores,
Interpres legum maximus hercle fuit.*

Iacobo de Butrigario fue maestro de Bartolo, escriuió eruditamente sobre el Digesto viejo, y Codice de lecturas, y sobre la Instituta.

Bartolo nació en Saxoferrato año de 1309. de 14 años oyó la Iurisprudencia en Perusia a Cyno, Iacobo Butrigario, Rainiero, y Pedro de Belápertica, y a los 7. años de sus estudios leyó en Bolonia, dóde se doctoró de 21 años en el de Christo de 1330. vispera de san Pedro y san Pablo; despues leyó en Perusia, dóde gastó 5. años en la repetición de la l. de arate, ff. de minor. Fue del Consejo del Emperador Carlos IV. el qual le honró con las armas que le dio de vn león en campo de oro con dos colas. Como Sol escureció con la luz de su doctrina a todos los luzeros del Derecho; murio en Perusia de 46. años en el de Christo de 1355. y fue sepultado en el Monasterio de S. Fráncisco. Ai del estos versos:

Mi-

*Militia vexilla sacra fert Bartolus; errat
Qui sibi vult alium preposuisse ducem.*

Y Paulo Louio en su libro intitulado: Museo de los ilustres Varones, le tiene retratado con estos siguientes epitafios:

*Hic est Bartolus ille, iuris ingens
Lux, et commodus explicator: hic est,
Quem mors ante diem abstulit maligna:
Heu mors inuida, et auo iniqua nostro!
Que leges iterum iacere cogis.
Vnquam si poterunt erire leges,
Cum ipsis, Bartolis, legibus peribis:
Ast, si harum steterit perire nomen,
Non est quod timeas mori poteris.*

Baldo fue natural de Perusia, hijo de Pedro de Vvaldis Médico; por lo qual algunos engañados piensan q lo fue el hijo, auiendo interpretado la lei centum capra, ff. de eo, quod certo loco, de diez y siete años. Fue dicipulo de Bartolo, eruditissimo, y agudissimo en lo que escriuió; tanto, que alabandole Tiraquelo, le llama, Principe de los Interpretes, exceptuando a Acursio, y a Bartolo: pero quanto a la agudeza de ingenio, dá el primer lugar a Baldo. Fue en sus opiniones poco constante; pero famoso en la interpretación de entrámbos Derechos Ciuil y Canonico. Iason dize dél, que no ignoró texto, ni caso ninguno. Llegó a edad decrepita. Murio de setenta y seis años, por el mes de Abril del año de mil y quatrocientos y veinte y tres con el habito del bienaventurado san Francisco, el qual dizen que se vistió quando quiso espirar. Fue sepultado en el Monasterio deste glorioso Santo, con esta barbara inscripcion, que no metecia ponerse aqui:

*Conditur hic Baldus Francisci tegmine fultus,
Doctorum Princeps Perusina conditur arce*

Pero otro mas elegante refiere Paulo Sircio:

*Qui Baldo inuis negat accendi se lucernam,
Ille potest medio Sole negare diem.*

D 4

Nam

Grammat.vot.
30.num.16.

Capicius decif.
130.num.43.

Ioan. Andr. in
addit. ad Spec.
tit. de succes. ab
intest.

Tiraq. quaest.
31.num.17.

Iasin l. lecta,
col. 8. ff. si cert.
petatur.

Nam dudam extinctam, haec meliora saecula luce.

Opprimerent, radijs sed micat illa suis.

Illam suo auctori tanto speciosior orbis

Fulgida, quod Indus luxerit in tenebris.

Angelo de Perusia fue hermano de Baldo, y discipulo tambien de Bartolo: de veinte y tres años se doctoró, y leyó publicamente. Fue tan famoso como su hermano; y si inferior en el ingenio, igual en la erudicion, y superior en el juicio. Sixto Pontifice fúmo lo llamó a Roma, donde fue Abogado Consistorial, y murió el mismo año que su hermano. Del y de su hermano Pedro de Vvaldis ai estos versos:

En tibi quot radios effudit Vvalda propego,

Post Baldo im fulget Angelus, atque Petrus.

Alberico natural de Bergamo florecio el año de mil y trescientos y quarenta. Iason le llama grande y excelente Doctor, y Fulgoso gran comentarador, y prácticos escriuio sobre los Digestos y Codice.

Bartolomeo Saliceto, natural de Bolonia, florecio año de mil y quatrociéto y quatro. Fue desterrado de Bolonia por cabeça de parcialidad, y fue a Ferrara, donde le alcanzó tan gran lugar con el Duque Alberto, que obtuvo de Bonifacio VIII. licencia para fundar allí escuelas, donde fue el primer intérprete de las leyes. Fue de tan sutil ingenio, que se singularizó en apartarse de todas las opiniones, como dize Alexandro, Del ai estos versos:

Cesaribus verò Doctor Salicetus honorem.

Resistit, Baldo splendida signa sequens.

Los Rafaelos Cumano y Fulgoso florecieron en va mismo tiempo, que fue el año de mil y quatrocientos y veinte y seis. Fueron discipulos de Chripicia Castilion Milanés, Principe de la sutiliza, de quien se dize, que le hurtaron sus lecturas. Dellos ai estos versos:

Volue Raphaelis, docti duo lumina balli,

Quisquis ab ingenio scripta probanda putas.

Raimo de Castro leyó en Fiorencia cinquenta y siete años

años con tanta aprobacion, que se dezia vulgamente del, que sino huiera Bartolo, huiera Paulo. Murio en Patauia año de mil y quatrocientos y treinta y siete. Del ai estos versos:

Accipe Castrensis commenta fidelia Pauli,

Nemo tibi leges explicat utilius.

Alexádro florecio cerca del año de mil y quatrociéto y sesenta. Leyó en Bolonia, y Felino le llama luz del Derecho. Del ai estos versos:

Quam belli Macedo clarus fuit ille triumphis,

Tantum hic Romano splendet honore toge.

Corneo fue Perusino, dóde leyó cinquenta años, y en Pisa y Ferrara, y murió de setenta y siete años. Ai del estos versos:

Prisca Perusina caderet si gloria gentis,

Qui decus instaureret, Corneus vnus erit.

Iason Maino fue de Milan del Consejo del Duq; leyó en Pavia, donde tuuo excelentes discipulos. Florecio año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco, y murió muy viejo en Ticono; está sepultado en el Monasterio de san Pablo con este Epitafio:

Materia vincor, & tu vis ire vator

Expeditam, iacet hic ille Mainus, abi.

Ai del estos versos:

Quis Mainum ignoret, quod non peruenit Iason,

Theusalus baud tantum cognitus ille fuit.

Del origen del Derecho Canonico.

CAPITULO XI.

EL Buen Jurista ha de saber entrambos Derechos: porque como de la Filosofia y de la Medicina se haze vn perfecto Médico, así de Leyes y Canones vn perfecto Jurista, de aqui vino á dezir Romano en vn singular, *Lex sine Canone parum, Cant sine Lege nihil*, y el Derecho Canonico estuuo por

cuatrocientos años conjunto con el Civil, que así se interpreta la lei iustitia, ff. de iust. & iure, ibi: *Diuarum, id est, Canoniarum*, son como vn par de guantes, que el vno sin el otro es de poco provecho: no basta saber el Derecho Civil para ser perfecto Jurista, es preciso que sepa tambien el Canonico: porque seria torpeza ignorarlo, y remitir el pleito Eclesiastico al abogado vezino. Bartolo fue notado, dize Corseto, de mal Canonista, y Baldo alabado no solo de buen Legista; pero de doctissimo Canonista, dize Romano. Demas de que entrambos Derechos tienen harmonia, y consonancia: porque muchos Canones son disposiciones legales autorizadas con la aprobacion de los Pontifices, que como ellos dize, no se dedignan los sagrados Canones de imitar a las leyes Celargas, y si fue necessaria la historia del Derecho Civil para su inteligencia, no lo es menos la del Canonico para la suya.

Por no cansar con antiguedades Romanas referire solamente por mayor, como Numa Pompilio, segundo Rei de Romanos, fue el primero, que eligio a Marcio por primero Pontifice, para presidir a las cosas sagradas, en las cuales hizieró muchas constituciones Marcio y sus sucesores, que compiladas en vn volumen se llamó Derecho Pontificio, segun Aimerio Recalco. Pero no es este el Derecho de q se ha de tratar, sino otro menos antiguo, y mas noble: porque fue de san Pedro primero Pontifice electo por Christo, de su Iglesia, y los demas Pontifices sucesores en su silla. San Pedro hizo algunas constituciones, y ordenó parte de la Misa que se celebra en su Iglesia. Sus sucesores fueron multiplicando las constituciones, segun la necesidad de los casos las pedia. Estas constituciones y los Decretos de los Concilios, que se hazian, guardabalos la Iglesia Romana, y los comunicaba a las demas Iglesias con fuerza de lei, que le dio San Leon, y despues del, Gelasio: y de aqui es, que desde el tiempo de los Apostoles hasta Constantino Emperador, estubo el Derecho Canonico conjunto con la Teologia, y lo mismo era Teologos

*Corset. singul.
2. incipit vend.
Roma. in l. ad.
monendi. ff. de
iure iur.
Capit. 1. de noui
operis.*

De iuris Canonici hist. nu. 2.

Cap si Romano rum, i 9. distin.

logos entonces que Canonistas: pero despues que Constantino enriqueció la Iglesia, y se comenzaron a erigir Tribunales en ella, se dismembró el Derecho Canonico de la Teologia, haziendo decisiones, y respuestas particulares, que esparcidas en varios volumenes causaban confusion: vnas con prolixidad, otras con demasiada similitud, y otras con disposicion contraria: mandó Gregorio Pontifice Maximo Nono recogerlas todas, y digeridas en vn volumen las Constituciones vitales, se reprobaron las inuitiles, y extrauagantes que causaban perplexidad a los iuizes. Dests sagrados Canones huuo algunos particulares Coletores, que los reduxeron a vn volumen. El primero fue, san Isidoro, que recogió los Canones desde el tiempo de los Apostoles hasta el segundo Concilio de Seuilla. Y desta coleccion ai dos trasumptos en Roma, vno en la Minerua, y otro en la Vaticana. A este insigne Murdiano siguió en la coleccion Burcardo, aunque no en el orden: porque Isidoro distribuyó los Canones por los tiempos, y Prouincias, en que se hizieron, y Burcardo por causas, y materias. Sus piladas siguio no mucho despues Iuo Obispo Carnotense, añadiendo a su compilacion muchas cosas de las Pandectas, y Codice; en materia de officios seculares. Despues les quisieró imitar Cresconio, Anselmo, Deusdedit Cardenal, Gregorio presbitero, y Graciano; el qual no solo puso diligencia en recoger Decretales, como sus compañeros; pero picado de la coleccion de Iuo, quiso imitar su orden, proponiendo cuestiones, y refiriendo los Canones que auia por vna y otra parte; explicandolos, y reduziendolos a concordia: por lo qual intituló su obra:

Concordia discordantium Canonum.

Como se halla en muchos traslados antiguos de su original, aunque otros, que estan en la libreria Vaticana se inscriuen:

Decretum Gratiani Monachi Felicis.

Graciano fue Monje Benito del monasterio de san Felix de Bolonia, natural de Casia, Ciudad de Tucia, aunque

que otros la llaman Duffo, y otros Guinfa, florecio el año de mil y ciento y cincuenta y vno, en tiempo del Pontífice Eugenio Tercero, y fue hermano de Pedro Lombardo, que llaman el Maestro de las Sentencias, y de Pedro Comafior, que escribió la Historia Eclesiástica: con sumo estudio y trabajo recogio Graciano los Canones de los Pontífices, Decretos de Concilios, Sentencias de Santos, constituciones de Emperadores, y leyes de Jurisconsultos, y compuso el Decreto en la forma que tengo referido, año de mil y ciento y veinte y siete. Lleuóle Graciano á Roma para que el Papa le aprouasse, y diese licencia para sacarle á luz, valiendose para esto del fauor de vn Cardenal llamado Propto Palea, segun Imola, y Iafon, para que lo pusiese en manos del Pontífice. El Cardenal conociendo la substancia del libro, ambicioso del honor ageno, se llamó Autor del, añadiendole muchas sentencias, y dichos de Santos debaxo del orden de Graciano; el qual pidiendo su libro y negandouel Cardenal, huuo ante el Papa pleito, sobre quien era Autor. Graciano en prueba de su intencion ofrecia al Pontífice dezir de memoria no solo el orden y diuisiones del libro, pero en relacion todos los capitulos del. Confiuríolo el Cardenal, pensando que ignorando Graciano los capitulos, que el auia añadido, no saldria con su intento. Venidos á la conferencia, Graciano referia casi de memoria sus capitulos, pero omitia los q. el Cardenal auia inferido. Oponiale el Cardenal, que no era suyo el libro, pues ignoraba tal y tal capitulo, que estaban en el Decreto. Graciano vistos los textos, cayó en el engaño, y dixo, que el Cardenal los auia añadido maliciosamente, y que se echaba bien de ver, porque era paja, y no grano: por lo qual y del nombre de su Autor se llamaron estas adiciones Palea, y aunque algunos Decretos está sin ellas, los mejores son los que las tienen. Pero acabando la Historia, la verdad de Graciano venció á la malicia del Cardenal, y fue declarado el libro por suyo. Despues de muerto Graciano andaba este libro como todos los

*Imola in Rubr.
de verb. oblig.
Iafon in Rubr.
de actio.*

man-

manuscritos, mēdoso en diuerfas librerías; y para que no peligrasse la autoridad de tan fructuoso libro, ordenaron Pio III. y despues Pio Quinto, y vltimamente Gregorio XIII. que se pusiese sumo cuidado en su correccion, y emienda, mirando los originales de las autoridades, y sobre escriuiendo los capitulos con los nombres de sus autores, juntos diuersos Codices y traslados, que auia en diuersas partes y varones doctos sacaron puray perfecta esta obra conforme á la intencion de los Sumos Pontífices.

Aunq. ha sido controuertido, si los Canones del Decreto tienen la autoridad que la demas partes del Derecho Canonico, la mas verdadera opinion es, que está aprobado, como los demas libros, como lo refueluen Iuan Andres, Abad, Arcediano, Felino, y Burgos de Paz, no en quanto está compilado por Graciano, sino en quanto son dichos y sentencias de Santos, q. la Iglesia tiene aprobados: y así se há de guardar, como leyes Pontificales, segun refueluen Butrio y Arcediano, precediendo la autoridad del Papa, en lo que toca á decision de pleitos, y la de los santos Doctores, en quanto á la interpretacion del sagrado Texto segun Panormitano. Y entre los Doctores Eclesiasticos se dá mas credito á San Augustin, en las disputas; á San Geronimo, en las Historias, y traslaciones, y á San Gregorio en las cosas morales, segun una glosa notable. De donde infiere Constantino Rogerio, q. en la interpretacion del Derecho Canonico prefiere el Canonista al Legista, y por el contrario en materias ciuiles: y los lugares q. tiene de las sagradas letras, tienen la misma autoridad, en quanto á lo moral, segun santo Tomas: pero no quanto á lo judicial, y ceremonial. Y lo que mas es, q. las leyes Ciuiles, que estan insertas entre los Canones del Decreto estan canonizadas segun Ancarrano, y Felino.

El libro de las Decretales fue mādado compilar por Gregorio Pontífice IX. de las Constituciones, Cócinos, y Epistolas Decretales de sus antecessores á san Raimundo natural de Barcelona de la Orden de santo Domingo,

*Felini. in c. 2. de
rescrip. nu. 43.
Paz in l. 1. T. 2. ar.
vi. nu. 259.*

*Panor. in c. no
nitaris, n. 2. &
3. de constitut.
Butr. & Arch.
in c. de his 2. di.
stinction. 50.*

*Cap. 1. cū glos.
20. distict.
Cap. vt veteris,
9. dist.*

*Rogorius de iur.
re interpret. 5.
3. nu. 22. & 23.
D. Tho. 2. 2. q. 4
art. 3. cum alijs.*

*Felini. vbijs. nu.
45.*

mingo, que con suma diligencia y trabajo puso las constituciones de cada materia debaxo de su titulo, en los cinco libros de las Decretales. Cuya recopilacion dió mas gloria y fama á Gregorio, que auer Canonizado á San Francisco Principe de la Orden de los Menores; ni á santo Domingo Patriarca de los Predicadores. Su promulgacion fue el año de Christo de 1230. segun Peña su glossador, y Lanceloto en la integra; sin embargo de que Cesar Baronio diga, que fue el año de 1234. porque la concordia es, que la publicacion fue en Roma el año de 30. y que los quatro años siguientes fueron necesarios para copiarle de mano muchos traslados por falta de la Imprenta entonces, y con ellos se hizo despues la publicacion vniuersal en todas las Prouincias Catolicas el año de 34. embiando á cada vna con la Epistola Decretal, vna copia de las Decretales. De la diuision y titulos de las Decretales ai estos versos:

Pars prior officia parat, Ecclesiaque ministros;

Alter dat testes, & cetera iudiciorum:

Tertia de rebus & vita presbyterorum:

Quarta docet, quales sint nexu coniugiorum:

Vltima de vitis, & penis tractat eorum.

Despues de compilados los cinco libros de las Decretales, quedaron algunas constituciones del mismo Gregorio IX. y de sus sucesores; las quales recogio Bonifacio VIII. por medio de tres Obispos doctos varones, Guillermo, Berengario, y el Cardenal Ricardo de Petronibus, a quien Bonifacio prometio por el trabajo vn Capelo, aunque no cumplió la promessa.

Hecha la compiacion la llamó Bonifacio el Sexto de las Decretales, por ser libro añadido a los cinco de Gregorio, y ser numero perfecto, segun dize Bonifacio en la Epistola proemial. Y la razon de serlo dá alli la glossa, y Euclides, y mejor que todos Macrobio. Con esta compilacion hizo mucho mayor su nombre Bonifacio, que con la canonizacion de san Luis Rei de Francia, y concessión del Jubileo centenario. Y porque a la

varie-

variedad de los casos, que la malicia humana introduze, no bastaron los Canones establecidos, Clemente V. ordenò vn libro dellos, y aunque no los promulgò, sino Ioan XX. su sucesor, que humanamente quiso que se llamassen del apellido de su predecesor, Clementinas; y no siendo suficientes para la prouision de todos los casos, el Pontífice Ioan XXII. su sucesor hizo otras, que llamaron Extrauagantes, que son veinte; las Extrauagantes son, dize Baldo, vnas decisiones dudosas, que por no estar compiladas en los tomos de los Derechos no hazen fe, ni juicio; y sino se prueba que han sido usadas, y practicadas.

*Bal. in proce.
Decr. verb. Pa-
cificus, nu. 33.*

De los Glossadores, y Doctores ordinarios del Derecho Canonico.

CAPITULO XII.

Los Glossadores del Derecho fueron: Laurençio, Tancredo, Ioan Teutonico, Archidiacono, y Gemitiano; y la glossa de Ioã precede á las de mas, si bien corta, que tuuo necesidad de las adiciones, que le hizo Bartolome Brixienfe: el qual florecio por el año de mil y duzentos y sesenta, y Ioan de Deo Doctor de entrambos Derechos, escriuió la tabla de las cosas mas notables del Decreto.

De las Decretales el mas antiguo glossador fue Gofredo, pero no se hallan, sino con la de Bernardo de Botino, natural de Parma, presbitero Compostelano, y Capellan de Innocencio IIIII. el qual florecio por el año de mil y duzentos y quarenta y cinco; puso los casos á los Canones de las Decretales, y hizo algunas adiciones.

El Sexto de las Decretales fue glossado por tres, Ioã Monaco, Archidiacono, y Ioan Andres. La glossa de Ioan Monaco comienza: *In nomine Dei amen.* y acaba en el capitulo: *Si certum, de regulis iuris.* El qual se

muel-

*In verb. perfe-
cius. Macrob.
lib. 1. cap. 6. in
somnia Scipio.*

muestra gran Maestro en declarar las dudas del Derecho. La glosa de Archidiacono, por otro nombre llamado Guido de Baisio, comienza *Venerabilibus*, y se acaba en el titulo, de *verborum significatione*, porque no escribió sobre el titulo, de *regulis iuris*. Y la glosa principalmente mira a exponer las palabras. Ioan Andres glosó no solamente el texto, pero le hizo algunas adiciones, las cuales se conocen quando en la glosa se halla citada alguna Clementina: porque tambien glosó las Clementinas. Esta glosa fue tan útil, que dize Bartolo Melepolo, que el libro a quien faltare esta glosa, aunque tenga la de Monaco y Archidiacono, está mendoso, y falso, y como tal compete la accion *redhibitoria*, ó quanto *minoris*, contra el librero, para q̄ buelta el precio, ó supla el justo valor, como si en las Decretales faltará las adiciones de Bernardo. Y fue Ioan Andres natural de Bolonia, hijo de humildes Padres: florecio en la Iurispudencia el año de mil y trezientos y diez y seis, aunque mas se inclinó al Derecho Canonico, como parece por las glosas que hizo al Sexto, y a las Clementinas, y dos volumenes que intituló *Novelas y Mercuriales*: imputaronle que auia hurtado grandes pedaços de los cõsejos de Oldrado Laudense, llamando su nombre: por lo qual lo llamó Baldo, insigne ladrón de trabajos agenos, manifestando sus hurtos: y vicio tan bien recebido en este tiempo, que ya a qualquiera se le podra dezir:

*Muta sylum, librique titulum
Et efficias opus nouum.*

De vna gran peste, q̄ huuo en Bolonia murio Ioan Andres año de mil y trezientos y quarenta y ocho. Las Clementinas, ya dixé, que las glosó tambien Ioan Andres.

Las Extrauagâtes Gonçalino de Casanis las glosó. De los Doctores ordinarios interpretes del Derecho Canonico pongo en primer lugar a Innocencio IIII. Pontifice, que Cardenal se llamó Sinibaldo Fiesco, natural de Genoua de la noble familia de los Fies-

cos. Fue en Bolonia discipulo de Azon, Acurcio, y Iacobo Balduino, que en erudicion venció a todos sus contemporaneos, y por ella mereció la silla de S. Pedro. Escriuió tan bien sobre las Decretales, que le llaman, Padre de la verdad; auia algunos le muerden de que por breue afectó escuridad: pero es digno de inmortalidad por la modestia con que dexó sus obras en opinion de escritor ordinario, pudiendo echar mano de la espada de potestad, y hazer de sus opiniones Canones. Al duodécimo año de su Pontificado murio en Napoles, año de mil y duzientos y cinquenta y quatro.

Grande amigo de Innocencio fue por sus muchas letras Enrico de Segusia Cardenal de Ostia, y por esto dicho comunmente Ostiense. Escriuió vna suma del Derecho Canonico, y sobre los cinco libros de las Decretales: florecio año de 1255.

Antonio de Butrio fue de Bolonia igualmente Doctor en letras, y fantidad: florecio año de mil y quatrocientos y diez y siete. Escriuió sobre las Decretales, y Clementinas, y dos Repertorios, vno al Derecho Canonico, y otro al Ciuil: murio año de 1418.

Pedro de Ancarrano fue tambien de Bolonia, contemporaneo de Butrio: florecio año de mil y trezientos y nouenta y nueue: fue discipulo de Baldo: escriuió sobre las Decretales, Sexto y Clementinas.

Iuan de Imola, escriuió sobre tres libros de las Decretales, y sobre el Sexto y Clementinas: murio año de 1345.

Nicolao Siculo Abad primero Monacó se, y despues Arçobispo de Palermo, varon de suma eloquencia, y doctrina, discipulo del Cardenal Zabarella; leyó muchos años el Derecho Canonico en Sena; escriuió sobre las Decretales: murio poco despues de aueruenido del Concilio de Basilea a Italia, año de 1425.

Felino Sandoe fue natural de Ferrara, y Canonigo della; donde leyó, y en Pisa con tanta aprobacion, q̄ se adelantó a todos los Doctores de su tiempo: por lo qual lo lleuó a Roma Innocencio VIII. para leer, donde lo

*Capola de cog.
lib. iur. Canon.
num. 32.*

*Per notata in l.
1. ff. de adilitio
edicto.*

*Bald. in addit.
ad Specu. tit. de
conces. prob. in
iure.*

honró con muchas dignidades, escribió sobre los cinco libros de las Decretales.

Decio fue natural de Milan, Monarca de la Jurisprudencia de su tiempo, y gran emulo de la su contemporaneo. Después de aver leído treinta años en Italia, por infortunios fue compelido á dexar su patria, é ir á Leon de Francia, pobre y sin hacienda, reinando Carlos VIII. donde fue de su Consejo. Pero después buelto á Florencia leyó en ella en Pisa y Sena, donde buelto á rehazer su hacienda, lleuando de salario cada vn año mil y quinientos ducados. Murio de nouenta y ocho años, en el de Christo de mil y quinientos y treinta y cinco: fue lleuado su cuerpo á Pisi donde está.

Egidio Belamera escribió tambien sobre las Decretales, y vnos consejos, y decisiones, que se tienen por Oraculos Delphicos. Fue Auditor del Sacro Palacio, y Obispo de Auinion, donde murio año de mil y treientos y setenta y quatro.

Ioan de Anania, á quien llaman Archidiacono, Arceidiano de la Iglesia de Bolonia, escribió sobre el quinto de las Decretales, y florecio año de mil y quatrocientos y cincuenta.

Origen del Derecho Real de Castilla, y sus glossadores.

CAPITULO XIII.

Tono lo que se ha referido sirve para inteligencia del Derecho Real de Castilla, que son nuevas leyes, y así será necesario mostrar su origen y discurso.

En el año de 143. del Diluio vniuersal pobló á España, y reinó en ella Tubal hijo quinto de Áfet, y nieto de Noe, el qual, dize Florian de Ocampo, dio á los Españoles leyes en metro compuestas; y tomólo de Strabon autor Griego, que florecio en Roma impera-

do Tiberio Cesar. Con estas leyes se gobernó España hasta que los Romanos se hizieron señores della, que en este segundo estado se rigió por sus leyes, y Magistrados, como refiere Strabon, q fue á los tres mil y cincuenta del mundo, quando Publio Scipion dexando por gouernador de España á Lucio Lentulo, y Lucio Manlio, entró en Roma triunfando della. Permanció en este gobierno hasta la entrada de los Godos en España, que fue el año de 416. de Christo, imperó Honorio y Arcadio. El primero Rei Godo fue Ataulfo; porque fue el primero en el señorio de España; pero ni él ni sus sucesores dieron leyes á los Godos Españoles, gobernándose por vlos y columbres, y buen arbitrio, segun el Arçobispo don Rodrigo, y don Alonso de Carragena, que fue el tercero estado del gobierno de España. Eurico fue Nono Rei de los Godos Españoles, y el primero q les dio leyes escritas, reinó el año de quatrocientos y setenta y ocho, que acabó de echar á los Romanos de España, auiendo estado en ella setecientos años; dio á los Godos leyes escritas, q fueron impresas en Paris el año de mil y quinientos y setenta y nueue. Las quales

Leouigildo reformó, y añadió, como dize el Arçobispo don Rodrigo; y después Alarico mando al Jurisconsulto Annio recopilar las leyes que se auian de guardar en España, añadiendo muchas leyes Godas y del Derecho Ciuil, como refiere Cuiacio, y Deciano. Multiplicandolas fueron los Reyes sus sucesores, y aprobando las de sus predecesores, en los Concilios, que con los Obispos hazian, hasta Sisenando III. q en el IIII. Concilio de Toledo, celebrado el año de 623. hizo copilar así sus leyes, como las establecidas por sus predecesores en vn libro Latino, q se intituló, Liber iudicij, y traduzido en Castellano por los mismos, Fuero iuzgo. Por q como los Españoles llamaba á qualquier libro, o quadero de leyes Fuero, le dió título de Fuero á este libro, el qual recopiló S. Ilidoro en vn volumé de doze libros, y le trasladó después, como dize Baeça de Larrin en legua Castellana. Después Cirila en el Concilio Quin-

Dist. lib. 5.

Roderi. lib. 2. c. 10. reru Hist. gest.

Don Alphonfus in Anacephaleo s. cap. 16.

Sub tit. C. legu Visigothoru.

Cuiac. in operibus suis ante fragm. Paul. Decian. in Apoc. log. cap. 7.

Florian. lib. 1. cap. 4.

Strab. lib. 3. de Sin. Orbis.

ro, Cinda siunto en el Concilio Septimo, y Flauio Reci-
 siunto en el O ttauo, y Eruiçio en el Duodecimo, se aña
 dió, y Flauio Egica en el Concilio XVI. y segun otros
 en el XVII. los puso en la forma que estan oi, y assi se
 atribuye a el, aunque se ha intitulado a Sisenando, por
 auer sido el primero, que dió principio a su Recopila-
 cion: con que se conuerda la contrariedad de los que
 atribuyen este libro a Sisenando en el LIII. Concilio, y
 otros a Egica en el XVI. Y aunque con la perdida de
 España cesó la Monarquia de los Godos, pero no sus
 leyes, y gouierno, el qual se conseruó en los Christianos
 que quedaron; y con la restauracion de los Reinos se
 restauraron tambien las leyes, como dize Blancas. Co-
 serno se tambien el rezo, y Breuiario Godo, hasta el tie-
 po del Rei don Ramiro de Aragón, que en el Concilio
 de Haca recibio el Romano. Este fue el quarto estado
 del gouierno de España, que duró casi trezientos años,
 que los Godos la señorearon, hasta que el Rei don Ro-
 drigo su vltimo Rei la perdió en la batalla, q dio a los
 Moros en los çápos de Xerez, el año de 704. por cuya
 entrada en España cesaró las leyes Godas, y se obserua-
 ron las Arabes. Pero despues restaurádose por los Re-
 yes de Castilla, fue restituida la obseruaçia de las leyes
 antiguas en algunos lugares, las quales confirmábálos
 Reyes, y má saban guardar de nueuo, como cuenta Es-
 teuan de Garibay, y las Ciudades, como se iban resta-
 urando de los Moros, iban pidiendo a los Reyes priui-
 legios de libertades y exempçiones, que aora se llaman
 fueros, como el de Sepulueda, y el de Sahagún, y en otros
 lugares se obseruaron las leyes Godas, hasta el tenor
 Rei don Sancho el Fuerte, que las derogó, y mandó q se
 determinassen los pleitos por las leyes de los Roma-
 nos, como escriue el Padre Ioan de Mariana, y fue el
 quinto estado del gouierno. Por estas leyes se gouer-
 no parte de Castilla, y otra parte por costumbres, y
 usos y aluedrios de hombres buenos, hasta el Rei don
 Alfonso el Sabio, que ordeno el Fuero Real de Casti-
 lla el año de Christo de mil y duzientos y cincuen-

Baeca de inope
 debitore, c. 16.
 num. 46.
 Hácas in com.
 rerum Arago-
 nia, tit. de Mau-
 ris ex Hispania
 expulsis, fo-
 lio 132.

Lib. 9. de cõpen.
 lib. 6. c. 37. & 41.

Mariana lib.
 9. cap. 7. in fin.

ta y dos, que fue el sexto estado del gouierno de Espa-
 ña, como parece por el proemio en aquellas palabras:
Entendiendo, que la mayor parte de nuestros Reinos no
ouieron fuero fasta el nuestro tiempo, è juzgabase por fa-
cañas, è por aluedrios departidos de los omes, è por estos,
è defaguizados.

Desuerte que despues de la restauracion de España
 el primer libro de leyes, q se ordenó, fue el fuero Real:
 el qual contiene quatro libros, y sus leyes se guardan
 en quanto el que las alegare en su fauor probare ser vta-
 das y guardadas, segun Burgos de Paz. Despues el Rei
 don Alfonso el Sabio, y su hijo don Sancho, y su nieto
 don Fernando el Emplaçado ordenaron las leyes del
 estilo, para declarar las del Fuero, como consta del
 principio dellas. Aquí comiençan las leyes del Estilo, por
otra manera se llaman declaracion de las leyes del Fue-
ro. Y dizen del Estilo, por ser ordenadas de la prati-
 ca comunmente recebida en los tribunales; la qual se
 llama Estilo, y se ha de guardar, conforme a Derecho,
 y resolucion de los Doctores. Y aunque el Estilo no se
 guarda en otro fuera de su tribunal, segun Baldo: pero
 quando el Estilo es escrito, y confirmado por el Prin-
 cipe son verdaderas leyes, y liga a todos, conforme a
 Derecho: porque el Estilo de la Corte, y Chancilleria,
 donde se representa la persona Real, por su tacita apro-
 bacion haze Derecho, segun resuelue Burgos de Paz.
 Estas leyes del Estilo son duzientas y cinquenta y dos.
 Y aunque don Christoual de Paz dixo, que siempre esta
 in vindi obseruancia, y no tiene necesidad el que las
 alegare de probarlas, de la contraria opinion fueron
 Diego Perez, y Burgos de Paz. Ordenó tambien el
 Rei don Alfonso el Sabio las leyes de Partida, y llama-
 se assi, porque este libro está diuidido en siete partes. Y
 la razon deste numero dá el mismo don Alfonso en el
 proemio dellas. Estas leyes son las que mas se han de te-
 ner delante de los ojos; porque se formaron de las mas
 seleçtas, assi del Reino, como del Derecho Ciuil. Don-
 de casi para cada vna se hallará concordante, como fa-

Burg. de Paz. in
 l. 1. l. 1. art. n. 79.

Cap. quoniãgra
 uide crim falsi,
 L. si pacto quo
 pœnam, C. de pa-
 cis, Bart. &
 DD. in l. 2. C.
 que sit ionga cõ
 fuer.

Bal. in l. 2. de fe-
 rij, nu. 1. cap. ex
 litteris de consti-
 tut. cap. litter.
 de iuram. calli.

D. Christoual
 de Paz in prin.
 leg. styli. 89. &
 93. Burgos de
 Paz in proem.
 l. 1. Tau. nu. 227.
 Diego Perez in
 quest. proam.
 quest. 7.

Burg. de Paz
 vbi sup. nu. 37.

Greg. in pro-
mio Parr. 1.

ciamente se ve por la concordata de Ximenez: porquē segun Gregorio Lopez todas, o las mas fueron trasladadas de los Jurisconsultos y Emperadores. A estas leyes de Partida, dio principio el Rei DON FERNANDO EL SEGUNDO, el que ganō Sevilla de los Moros, que comunmente se llama EL SANTO, y las perfeccionō su hijo el Rei DON ALONSO EL SABIO, electo Emperador de España, aunque no coronado, el que escriuiō las Tablas Astronomicas, que de su nombre se llaman Alfonses, y comunmente se leen en las Vniuersidades, como se refiere en su Coronica, cap. 9. Pero no se gouer no España por ellas, ni tuuieron fuerza de lei hasta los Reyes Catolicos don Fernando, y doña Isabel, que las promulgaron, y mandaron que los pleitos se determinassen por ellas. Tambien mandaron publicar el Ordenamiento Real, añadiendole las pragmatikas, y capitulos de Cortes, que se auian hecho despues de la Recopilacion de las Partidas, y del Ordenamiento por los Reyes sucesores de don Alōto el Sabio; las quales primero auia mandado Recopilar el Rei don Ioan el II. a peticion del Reino, y despues don Enrique el III. a suplica del Reino: pero no tuuo efecto hasta los Catolicos Reyes, que lo pusieron en execucion, cometiendolo al Doctor Alonso Diaz de Montaluo, de su Consejo. Tambien ordenaron las leyes de Toro, aunque no se publicaron en su vida, y las promulgō la Reina doña Juana su hija en la Ciudad de Toro, año de 1505. son 83. vnas correctorias de las primeras, otras declaratorias, y otras q̄ induzen Derecho nueuo, y auendose hecho despues, así por los Reyes Catholicos, como por la Reina doña Juana su hija, y el Rei don Felipe II. muchas leyes, pragmatikas, capitulos de Cortes, y cartas acordadas, corrigiendo, emendando y añadiendo a las demas leyes, de las dudosas, de las erradas y diminutas, por euitar confusio, y perplexidad, el Rei don Felipe Segundo mandō Recopilar todas las leyes, primero al Doctor Pedro Lopez de Alcocer, Abogado de la Chacilleria de Valladolid, q̄ murio sin acabarla, y se com-

metio al Doctor Escudero, del Consejo de su Magestad; y muriendo ansimismo sin acabarla, se cometio en tercer lugar al Licenciado Pedro Lopez de Arrieta del Consejo de su Magestad; y en vltimo lugar al Licenciado Atienza del mismo Consejo, que fue el que puso en esta obra la vltima mano, y tuuieron fuerza de lei desde catorze de Mayo de mil y quinientos y sesenta y siete. Y el ordē que ai cerca de determinar los pleitos por las leyes, es el de la lei primera de Toro, en primero lugar por las pragmatikas, capitulos de Cortes, y leyes de la nueua Recopilacion, y en segundo lugar por las leyes del fuero, así Real, como municipal de cada lugar, en lo que tuere vltado y guardado, no siendo contra las leyes de la nueua Recopilacion; y en tercero lugar por las leyes de Partida. Este es el Derecho comun de Castilla, en el qual faltando decision se ha de acudir al Derecho Canonico, segun la mas comun opinion, que refieren Palacios Rubios, Castillo, Cifuentes, y Bernardo Diaz: los quales refiere Diego Perez, y falta del Canonico se ha de acudir al Derecho Ciuil de los Romanos; no en quanto a Derecho, por que no lo es de España, sino en quanto está fundado en razon, y para arguir della, segun refiue Diego Perez. Esto siendo la causa profana; pero si fuere espiritual Eclesiastica, o de Fē se ha de buscar autoridad del Nueuo, o Viejo Testamento, o sentencia de Santo, o Concilio. Vltimamente aduerto, que las leyes, que no son penales, ni se fundan sobre presuncio, sino sobre cosa cierta, siendo de la intencion del Principe obligan en conciencia, segun Santo Tomas, y otros Doctores, que refiere Diego Perez.

De las leyes del Fuero juzgo fue glossador el Doctor Villadiego, y puede juzgar por ellas faltando lei de Recopilacion, Ordenamiento, o Partida, como refiere Villadiego, si bien digan lo contrario Montaluo, Palacios Rubios, y Burgos de Paz.

El Fuero Real glossō el Doctor Alonso Diaz de Montaluo del Consejo de los Reyes Catolicos,

Perez in qq. proxm. que. 4. Diego Per. q. 3. Ciuil de los Romanos; no en quanto a Derecho, por que no lo es de España, sino en quanto está fundado en razon, y para arguir della, segun refiue Die-

go Perez. Esto siendo la causa profana; pero si fuere espiritual Eclesiastica, o de Fē se ha de buscar autoridad del Nueuo, o Viejo Testamento, o sentencia de Santo, o Concilio. Vltimamente aduerto, que las leyes, que no son penales, ni se fundan sobre presuncio, sino sobre cosa cierta, siendo de la intencion del Principe obligan en conciencia, segun Santo Tomas, y otros Doctores, que refiere Diego Perez.

Diego Perez, se espiritual Eclesiastica, o de Fē se ha de buscar autoridad del Nueuo, o Viejo Testamento, o sentencia de Santo, o Concilio. Vltimamente aduerto, que las leyes, que no son penales, ni se fundan sobre presuncio, sino sobre cosa cierta, siendo de la intencion del Principe obligan en conciencia, segun Santo Tomas, y otros Doctores, que refiere Diego Perez.

Diego Perez, se espiritual Eclesiastica, o de Fē se ha de buscar autoridad del Nueuo, o Viejo Testamento, o sentencia de Santo, o Concilio. Vltimamente aduerto, que las leyes, que no son penales, ni se fundan sobre presuncio, sino sobre cosa cierta, siendo de la intencion del Principe obligan en conciencia, segun Santo Tomas, y otros Doctores, que refiere Diego Perez.

Diego Perez, se espiritual Eclesiastica, o de Fē se ha de buscar autoridad del Nueuo, o Viejo Testamento, o sentencia de Santo, o Concilio. Vltimamente aduerto, que las leyes, que no son penales, ni se fundan sobre presuncio, sino sobre cosa cierta, siendo de la intencion del Principe obligan en conciencia, segun Santo Tomas, y otros Doctores, que refiere Diego Perez.

Diego Perez, se espiritual Eclesiastica, o de Fē se ha de buscar autoridad del Nueuo, o Viejo Testamento, o sentencia de Santo, o Concilio. Vltimamente aduerto, que las leyes, que no son penales, ni se fundan sobre presuncio, sino sobre cosa cierta, siendo de la intencion del Principe obligan en conciencia, segun Santo Tomas, y otros Doctores, que refiere Diego Perez.

Diego Perez, se espiritual Eclesiastica, o de Fē se ha de buscar autoridad del Nueuo, o Viejo Testamento, o sentencia de Santo, o Concilio. Vltimamente aduerto, que las leyes, que no son penales, ni se fundan sobre presuncio, sino sobre cosa cierta, siendo de la intencion del Principe obligan en conciencia, segun Santo Tomas, y otros Doctores, que refiere Diego Perez.

Diego Perez, se espiritual Eclesiastica, o de Fē se ha de buscar autoridad del Nueuo, o Viejo Testamento, o sentencia de Santo, o Concilio. Vltimamente aduerto, que las leyes, que no son penales, ni se fundan sobre presuncio, sino sobre cosa cierta, siendo de la intencion del Principe obligan en conciencia, segun Santo Tomas, y otros Doctores, que refiere Diego Perez.

Las leyes del Estillo, dō Christoual de Paz, Oidor de Valladolid.

Las leyes de las Partidas, el Dōtor Gregorio Lopez del Cōsejo de su Magestad en el de Indias, y Motuuo.

El Ordenamiento Real glossō el Dōtor Diego Perez, Catedratico de Salamanca.

Las leyes de Toro, Palacios Rubios, Castillo, Gomez Arias, Cisuentes, Burgos de Paz, Antonio Gomez, Tello Hernandez, y Velazquez de Auendaño.

La nueva Recopilacion el Dōtor Azevedo, y el libro quinto della el Dōtor Matienço.

Dira algūno, con que autoridad hizierō estas glossō a al Derecho estos Dōtores, pues solo el Principe que

puede hazer la ley, y la puede interpretar, y Iustiniano prohibiō q̄ nadie pudiese hazer comentos a sus leyes, y lo mismo el Rei don Alfonso: *Fueras ends, si lo biziel.*

sen con otorgamientos dellos. Responde, que ai dos generos de interpretacion del Derecho, vna general, y necesaria, y que se ha de reducir a escritura, y esta es la q̄

solo el Principe puede hazer. Otra interpretacion de leyes ai probable, y que se puede poner por escrito, si bien no sea necesaria, y esta es la que hazen los Dōtores, como Bartolo, Baldo, y los demas que glossaron el

Derecho Ciuil, porque no obliga a seguirse ni juzgando, ni disputando, segun refuelve Constantino Rogerio.

Qualquiera no solamente Dōtor en Derechos, como quisō Diego Perez, sino Baccalaureo en ellos, puede glossar las leyes, porque esta potestad se le concede por el sumo Pontifice, y el Rei, quando se gradua de Bachiller, dandole facultad para que pueda interpretar los Derechos por otros, o en fuerza de razon, y no solo por declaracion, pero por ampliacion, y induccion, y aplicacion; la qual por ninguna ley, o estatuto se puede quitar, dize

Baldo. Y los lugares de la oposicion, se entienden, o de aquella interpretacion, que es general y necesaria, y solo el Principe la puede hazer, o aquella que es frivola, o quita o anade algo a la ley; pero no de la literal, dize Diego Perez.

Regerio de iuris interpretatione, §. Tertio principaliter, num. 1. & 2.

Bald. in l. fin. ff. de orig. iur.

Diego Perez in proem. ad Ord. Reg. quest. 2.

Pri.

Primeros rudimentos de la Jurisprudencia

CAPITVLO XIV.

EL entendimiento del hombre, dixo Aristoteles, que era como vna tabla limpia, en que no auia nada escrito, pero con capacidad para escribir en ella: el que lo ha de hazer es Dios, como dize san Mateo: Solo vn Maestro teneis, el qual reside en los cielos, porque es el que ilustra el entendimiento del hombre, para percibir las ciencias mediante la doctrina de los Maestros. Bien podia Dios su instrumento humano infundir en el hombre ciencia, como en Adan, Salomon y los Apolos, pero no da el conomiento della, sino por la comun leida de todas las cosas. La gracia por virtud de los Sacramentos, y la ciencia por medio de los maestros y estudios. Pues para que el nueuo professor de la Jurisprudencia, no se ofusque en ella, es fuerza que lo primero que se escriua en la tabla de su entendimiento sea los terminos y primeros principios de la Jurisprudencia, que son los primeros escalones para subir a su cumbre: porque si ignorassemos la naturaleza dellos, seriamos, como dize san Pablo, barbaros entrambos, dicipulo y maestro: y asi limitando a Iustiniano, que ordenō las Instituciones para enseñar por camino mas blando y suave a los bisonos en la milicia de la Jurisprudencia referirē los primeros y mas claros principios della.

RVDIMENTO PRIMERO.

LOS principios del Derecho Ciuil se diuiden en tres clases, vnos primarios, y otros secundarios. Primarios son vnos preceptos vniuersales, tan conocidos por si mismos, que no han menester demoustracion. Exemplos son aquellos tres. *Honeste vivere, Alterum non laedere, Ius suum unicuique tribuere.*

Lib. 2. de anima.

Matth. cap. 23.

1. ad Corinth. cap. 14.

In §. bis igitur. Instit. de iust. & iure.

Mateoz. lib. 2. cap. 7. num. 1.

§. Juris precepta, Instit. de iust. L. i. ff. quod ius, & pōderet. §o. dist. cho.

Y de-

Y dellos nacio aquel precepto tan celebrado por Alejandro Emperador: *Quod tibi fieri non vis, alteri ne feceris: & per contrarium, Alteri facias, quod tibi velis.* Secundarios principios son los axiomas y reglas de Derecho; porque no dimanán tanto de la naturaleza, quanto de alguna razon ciuil, aprobada por el comun uso de los hombres, Y estos se subdividen en vniuersales, generales y particulares. Vniuersales se llaman los que se pueden ajustar a qualesquier partes y qüestiones del Derecho. Exemplo:

Quem incommoda sequuntur, is quoque commodam sentiat.

Quod mihi non nocet, & tibi prodest, facere teneor.

Nemo ex dolo proprio commodum capiat.

Dolis & fraudibus succurrendum esse.

Y con estos exemplos se cuentan las reglas de entrambos Derechos, que por estar juntas no las pongo.

Generales principios son aquellos que estan establecidos por lei para ciertas y singulares partes del Derecho. Exemplo:

In contractibus fides non fallere, sed qua contractibus placuerunt custodari.

Contractus ex coniunctione legem accipere.

Bonam fidem in contractibus considerari.

Contractus ab initio voluntatis est, postquam initus est, necessitatis.

Nihil est, quod magis hominibus debeatur, quam ut postrema voluntatis liberum habeant arbitrium.

Particulares preceptos son aquellos que la lei determinó en ciertos y singulares casos. Exemplo:

Sine re & pretio nullam esse venditionem,

Mutui datio consistit in rebus, qua ponderere, numero, & mensura constant.

Stipulatio non concipitur, nisi utroque loquente, procedente interrogatione, & sequat a response.

Y no obstará si alguno opusiere contra esta diuision, que la naturaleza de los principios es, que no dependa de otra cosa, sino de si misma, segú Aristoteles, pues los

tres

L. secundum naturam, ff. de regul. iur.

L. 2. §. idem Varus, ff. de aqua pluui.

L. verum, §. tēpus, ff. profocio.

L. nō omnes, ff. si certum petat.

L. 1. ff. de cōstit. pecun.

L. 1. §. si conueniat, ff. de posit.

L. bonam fidē, C. de action. & oblig.

L. sicut, C. de actionib. & obligat.

L. 1. C. de sacrosanct. Eccles.

§. pretiū, Instit. de empt. & vend.

L. 2. §. mutui, ff. si cert. petat.

L. 1. ff. de verb. signifi.

Arist. Physico-

rum 1.

tres primeros principios, *Honestè viuere, Alterum nō ledere, Suum unicuique tribuere*, procedē de Derecho, por lo qual se llamā, *Iuris precepta*: luego no son principios de Derecho; y del mismo pie coxean todas las reglas del Derecho, las quales nacen tambien del Derecho; porque, *Regula est quæ remque est, breuiter enarrat, non ut ex regula ius sumatur, sed ut ex iure, quod est regula, fiat.* Luego si la regla no es primero que el Derecho, si no se deriua del, no puede llamarse principio de Derecho. Porque se responde, que si biē es verdad que la lei y el arte ha de imitar en todo lo que fuere posible a la naturaleza, no la puede imitar, ni igualar plenamente; y así los Jurisconsultos tuuieron por principios de Derecho las vniuersales y conocidas proposiciones, en quien sin contradiccion, ni duda ninguna descansa el entendimiento, y por las quales se ilustra y facilita para la inteligencia de otras; como son los principios de qualquier arte, o ciencia, que por si mismos son conocidos, y medios para el conocimiento de otros.

RVDIMENTO II.

Lo primero ha de saber el professor de la Jurisprudencia, dize el Jurisconsulto Vlpiano: *Vnde nomen iuris descendat?* Esta palabra, *Ius*, se dize, segun vnos, *inubēdo*, porque todo lo manda; segun otros, *in iusta*, porque significa la equidad que ha de auer en todas las cosas: pero Vlpiano la denomina de justicia. *Ius* se escriue principalmente por tres cosas. Lo primero por aquello que dicta la razon. Lo segundo, por la equidad, que es el objeto de la justicia inas principal. Lo vltimo, por vna arte donde está compilados los preceptos de Derecho; y así lo definió Celsó, diciendo, que era, *Ius ars boni & equi*. Anq̄ ha sido controuerfo, segun refiere Angelo Mateazo, si *ius* fue primero que *injustitia*, o la *injustitia* primero que *ius*; y algunos dixeron, que es cōtrouerfia tan inutil, como preguntar, si fue primero la noche que el dia, el sueño, que la vigilia, o el huego, q̄ la gallina; aunque resueluē, que primero fue el dia, que

L. 1. ff. de regul. iuris.
§. minorē, Inst. de adopt.

Mateaz. lib. 2. cap. 7.

L. 2. §. vltimōs, ff. de legib.

L. 1. ff. de iustiti. & iure.

L. plus iuribus, ff. de iustitia.

Angel. de via & iustitia
lib. 1. cap. 11. num. 6.

ia.

la noche, la vigilia, que el sueño, y el huevo que la gallina. Asimismo Vlpiano resuelve esta question por estas palabras: *Iuri operam daturum, prius nosse oportet, unde nomen iuris descendat. Est autem ius à iustitia appellatum.* Y si como diximos, *ius*, se toma por la equidad que la justicia tiene en todas las cosas, dando a cada vno lo que es suyo: bien consta que la justicia, como causa es primero que su efecto; y así Aristoteles entienda, que el Derecho fue posterior a la justicia contra los Gramaticos, que afirman, que la justicia fue posterior al Derecho: porque de *ius* nacio la palabra, *iustum*, & à *iusto iustitia*. Pero Corraño le responde diciendo, que no se toma aquí la palabra *ius*, por lo que la lei determina, sino por una coleccion de preceptos. Y así lo entendio Vlpiano quando dixo: *Iuri operam daturus, id est, Iurisprudencia*.

Vlpiano divide el Derecho en publico y particular; y este en Derecho natural de las gentes y Ciuil; y aunque Agricola opugna esta diuision, diciendo, que es imposible que el Derecho publico no consite del Derecho natural de las gentes y Ciuil; ingeniosamente le responde Alcizato, que la diuision de Vlpiano no fue simplemente del Derecho, sino del que viaban solamente los Romanos; porque los preceptos naturales no pertenecian al estado del pueblo Romano, pues por ellos no se estendia su Imperio en las demas naciones, no satisfaciendo esta solucion à Angelo Mateazo, dà otra, que Vlpiano quando dixo, que el Derecho particular era tripartito, recopilado del Derecho natural, y de las gètes, y el Ciuil; no por esto excluía desta tripartita diuision al Derecho publico, sino porque tenia en su animo tratado, solamente del Derecho particular: lo qual mas claramente dixo Iustiniano tratando desta diuision: *Dicendum igitur de iure priuato*. Esta palabra *ius* tiene varias significaciones. Vnas vezes se toma por la conjuncion de sangre, ò amistad: *Veluti est mihi cum eo ius cognationis, affinitatis, amicitie*. Otras por el lugar, ò tribunal de donde se administra justi-

L. i. ff. de iustit. & iure.

Arist. lib. 3. Ethic. cap. 7.

Corrañ. de iuris arte, cap. 1.

L. i. §. huius studij. ff. de iustit. & iure.

justicia: y en este sentido se entiende el lugar de Terencio: *In ius ambulat*; y las frases juridicas: *In ius vocare. In iure interrogari, & confessi in iure pro iudicatis haberi*; y otras vezes se usurpa por la licencia y facultad de hazer alguna cosa. Y en este sentido se llaman *iura* las feruidumbres, las acciones, obligaciones y herencias. Vltimamente se dize *ius* lo que la razon natural, la lei del Principe, ò consentimiento del pueblo establecen; y entopces *ius* significa orden, ò precepto dado por Principe soberano a sus subditos y vasallos; y es en tres maneras, respeto de otras tres que se pueden considerar de superiores. Si el superior es Dios, se llama su precepto, *ius diuinum*: si es la naturaleza, *ius naturale*: si es el hombre, *ius humanum*, que por otros sinonimos se llama, *ius gentium, ciuile, & positium*. Y dexando aparte la lei eterna, que es suma raxon en Dios, digo, que Derecho diuino es el que dio Dios à su pueblo en el Testamento viejo, el qual contiene tres fuertes de preceptos. Vnos morales, que tocan a la reformacion de costumbres, los quales obseruamos. Otros ceremoniales, que miran a los ritos del templo; y otros judiciales, ò legales, que son del orden de los juizios: y etos estan abrogados en todo lo que no estuieren aprobados en el Testamento nueuo, cuyos preceptos son nuestro Derecho diuino.

Derecho natural se dize aquel que es comun a todo el genero humano racional y irracional, porque inclina por instinto natural a lo que deben hazer todos los animales, como el ayuntamiento de macho y hembra; la procreacion de los hijos; y el cuidado de su alimento. De aqui deicende tambien la obligacion, que los Justicias llaman, Antidoral, por la qual se obliga naturalmente el hombre a corresponden al beneficio recibido; lo qual no solo predomina en los hombres, pero en los brutos; como sintio Acurfio. Y lo comprueba Aulo Gelio con el exemplo de Andronico, que conlido a las bestias (que era la pena ordinaria de los condenados a muerte por los Romanos) y arrojado en el

Terent. in Phormion.

Lex aeterna summa in Deo ratio.

L. iura sanguinis, ff. de regul. iur.

L. i. l. voluit, §. fin. ff. de interrog.

L. i. ff. de usufruct.

L. i. ff. de rerum diuisione.

L. i. §. ius naturale, ff. de iustit. & iure, in principio. Inst. eodem.

Cap. ius naturale, l. i. distinct.

L. sed & si lege, §. consuluit, ff. de petitione hereditatis, & ibi Accurs. cap.

cum in offic. de testam.

Gellius lib. 5. no. 3. Atticar.

cap. 14.

patibulo a vn leon, reconociendo ser Andronicó, el que en Africa le auia sacado del pie vna espina, se le echó a los suyos, como si fuera vn cordero, lamandole y alagandole en señal de agradecimiento. Deste Derecho natural nacio asimismo la comun possessión de todas las cosas: porque en él no ai mio, ni tuyo; todas son comunes, y nos obliga en tiempo de necesidad, quando nuestro proximo la tiene estrema a comunicar nuestros bienes al que está en ella. Resultaron tambien deste derecho aquellos dos preceptos naturales: *Lo que quieres para ti, has de querer para otro, y lo que no quieres para ti, no has de querer para otro*; lo qual llaman los Doctores, *Ius Poli*, que es lo mesmo que *Derecho natural*, que obliga en el fuero de la conciencia. Y este Derecho comenzó con el mesmo genero humano, el qual es inmutable, y no se varia.

El Derecho positivo es vna lei humana variable, segun la variedad de los tiempos. Diuidese este Derecho en Canonico y Ciuil: y estos dos Derechos tuuieron principio de aquellas dos lumbreras de la Iglesia militante, del Romano Pontifice el Derecho Canonico, y del Emperador el Ciuil.

RVDIMENTO III.

EN la fabrica de todas las cosas considera Aristoteles quatro, dos internas, y dos externas; materia y forma, q̄ son las internas; causa eficiente y final, q̄ son las externas: *Materia est, ex qua aliquid fit*; y la forma, *Per quã aliquid tale fit*. Causa eficiente es; *A qua aliquid fit*; y la causa final, *Propter quam aliquid fit*. La materia y sujeto del Derecho es el estado de las cosas, dichos y hechos de los hombres. La forma es el nivel q̄ dá la lei, por dóde las acciones de los hombres se gobiernen segun equidad y justicia. La causa eficiente es el Principe, q̄ es legislador, el Emperador del Derecho Ciuil, y el Pontifice del Canonico. El fin del Derecho Canonico es encaminar las almas de los Católicos

§. *sed naturalia, Instit. de iure naturali.*

Arist. 2. phyl.

dos Christianos a su patria celestial, que es la bienaventurança; y el fin del Derecho Ciuil es hazer al hombre politico, dirigiendolo al bien humano, y vtil conseruacion de la Republica.

RVDIMENTO IV.

EL Derecho Canonico dize como se diuidia en cinco partes principales, Decreto, Decretales, Libro sexto, Clementinas y Extrauagantes: y dize se, *Ius Canonium*, porque su fabrica es vna coleccion de Canones. Agora diré la diferencia que ai entre Canon, Decretal y Decreto.

Canon (palabra Griega) se dize propriamente la regla, ó el estatuto que se haze en Concilio general, nacional, ó prouincial. Decreto se dize el estatuto que el Papa haze de consejo de sus Cardenales; motu proprio, sin consulta de nadie; poniendolo por eferito.

Epistola decretal se llama lo que el Papa determina, ó rescrite solo, ó por consejo de los Cardenales, pero a petición, ó cõsulta de otro. De donde se infiere, que aunq̄ el Derecho Canonico se compone de Canones, decretos y epistolas decretales, no tienen vn mismo origen, sino diferentes principios. Y quando el Decreto se toma por el libro de Graciano, no significa lo que referi de la palabra, *Decretum*; sino vn libro, en que estan eferitos los dichos y sentencias de los Santos, recopilado por Graciano, que lo intituló así.

Y el libro que llaman, *Decretales*; se toma pbr el libro en que estan los Canones, Decretos, y Decretales de los Pontifices Romanos, que son por todos tres mil menos diez y ocho, como consta de estos versos:

*Biscentum tituli, sed quindenos remouebis:
Sunt Decretales ter mille at absque nouembris.*

RVDIMENTO V.

EL Decreto contiene tres partes, y la primera ciento y vna distinciones, y cada distincion es ma-

Cap. porro, dist. 3.

teria diferente, y se diuide en capitulos, y los capitulos en paragrafos, y estos en versiculos. Y el modo de alegar es, cap. quo iure, distinct. 8. cap. legitimus, distinct. 38. Esta palabra *paragaphus*, es Griega, la qual se pone todas las vezes que se passa a escriuir a otra cosa, que si bien diuersa, contiene la misma materia como lo pasado. Algunos Gramaticos quieren que sea lo mismo *paragaphus*, que *paraphus*, y aunque san Isidoro refiere, que se auia de escriuir desta suerte, π, el escriuirlo como tenemos de estilo afsi §. fue de los Poetas Griegos, segun Alciato; y afsi por la antigua costumbre hemos de seguir a Alciato.

Lib. 3. d' *ispunct.*
cap. 16.

La segunda parte del Decreto se diuide por causas, y tiene treinta y seis, y las causas se subdiuiden en questiones, y las questiones en capitulos, y estos en paragrafos y versiculos. Por el numero puesto antes de la question se significa la causa, que es, y el numero puesto despues, significa en quantas questiones se ha diuidido aquella causa. Exemplo, cap. cum Paulus 1. quest. 1. cap. inter verba 11. quest. 3. cap. si quis suadente 17. quest. 4. En cada causa mueue Graciano muchas questiones, alegado en cada vna autoridades por entrambas partes, y dando su parecer al fin de cada question. Exemplo. En la primera causa trata de los simoniacos, la qual contiene siete questiones; y en la primera pregunta, si comprar lo espiritual es pecado? trae muchas autoridades por los capitulos della, y al fin resuelue, que si; y desta suerte en todas las demas. La vitima parte del Decreto es vn tratado de penitencia, que lo diuide en siete distinciones, y estas en capitulos y paragrafos; y este tratado esta inserto despues de las treinta y tres questiones, y despues del prosigue las questiones hasta la treinta y seis, que es la vitima. La forma de alegar es esta; cap. homicidium, de poenit. distinct. 1. y ponese el numero para que se entienda ser la distincion desta materia diferente de las distinciones de la primera parte. Tiene tambien otro tratado de consecracione, que se diuide en cinco distinciones, y estas en capitulos

tuos y paragrafos, y alegase afsi: *Cap. nocte sancta, de consecratione, distinctione 1. cap. in Coena, de consecratione, distinctione 2.* Por la consideracion que puse en la alegacion precedente; y toda la diuision del Decreto se sabrá de memoria con aquestos quatro versos:

*Decretum centum distinctiones dat & vnam,
Triginta causas, & sex adde tibi mixtas;
Distinguit septem, poenitentia consecrat quinque
Auctorem quarum tibi declaro Gratianum.*

Este libro no es propriamente parte del Derecho Canonico, sino impropriamente, respecto de auer sido su Autor Graciano, persona particular, que sin autoridad Apostolica con sumo estudio y trabajo recogio los Canones de que se compone. Y afsi se engañan algunos, pensando que por estar algunas leyes insertas en el Decreto, estan canonizadas, como si Graciano, que fue vn hombre particular, tuuiera autoridad para ello, no teniendo ellas mas en el Decreto, que en los Digestos.

RVDIMENTO VI.

LAS Decretales se diuiden en cinco libros, y cada libro en titulos, capitulos y paragrafos. El primero libro tiene quarenta y tres titulos. De la forma de alegar en el, exponiendo primero el nombre con quien comienza el capitulo, y despues el titulo, cap. Masana, de electione, o diciendo el capitulo per numeros, como cap. 1. o cap. 2. o cap. finali, de rescriptis. Las materias deste libro primero, diuididas por sus titulos, se contienen en estos versos:

*Primas suprema fides statuit, scribitque senescit,
Postulat electus, translatus auctor & vsus,
Inde renuntio, suppleo, temporibusque scrutor
Ordo resignatus, aias, vngitque sacramen,
Filius & seruus obnoxius, & vitiatius,
Hinc bigamus clerus, peregrinus & Archileuita,
Archisacer primus, sacri custos, vicem fungens,*

*Delegans, legans, Index ex ordine dictus,
Iudicis officium, maior pars pacta sequuntur,
Transigo, postulo, procuro, vel syndicus sto,
Hinc metus integrat, alienat, metum dat.*

El segundo libro es de los juizios, su orden, progreso y execucion, y tiene treinta titulos, y las materias se contienen en estos versos:

*Iudicium forusque libellus murna poscens,
Litem contestans, sine quo non sufficit, testes,
Iuro delatis feris in ordine noxio,
Plus peto, de causa spoliatus restituentus,
Est dolus, est missus, lis pendens, atque sequitur,
Confessus, que probo, testes quoque rogo,
Infruo, presumo, iurians expiando
Prescribo, sententio, prouoco, pergoque, firmo.*

El libro tercero es de la vida y honestidad de los Clerigos, sus bienes, y de las Iglesias, y tiene cinco de los titulos, que se encierran en estos versos:

*Diuus, bonor, Clerus, habitans, Clerus quoque, Iustus,
Non residens dignus, ager, debilitatus,
Instituto concedendo non sede vacante,
Et sine consensu maior pars non minuitur,
Ecclesie res, atque precaria commode pono,
Vendo, loco, mutuo, feudum, pignusque cauendo,
Atque fideiusor, soluit, da peculiorum,
De testamentis etiam succedo sepultis
Parochus, decimis, vult regul a religiosis,
Coniux conuersus infidus vota redemit.
Inde status Monachi, domus atque capella locorum,
Iure patronatus de centibus ora sacrata,
Missaque, Baptismus, quo non est presbyter usus,
Eucharistia, reliquia ieiunia pura.
Ades inimunes, seculi fuge, Clericé, merces.*

En el quarto libro se trata de los sponfales y matrimonios, y cosas connexas y dependientes dellos, y tiene 21 titulos, que se comprehenden en estos versos:

*Sponsus & impubes, clandestina sponsa duorum,
Canditio, vouens, qui pollutit atque leprosus,*

*Seruus de natis sequitur cognatio duplex,
Post consanguineam consanguinei, gelidique
Coniugium vetitum, sequitur, qui legitimi sunt,
Accusare queunt diuortia dona secunda.*

El quinto y ultimo libro trata de la acusación de los delitos, y sus penas, tiene 41 titulos, que por todos son 185, como se dixo en aquel versillo:

*Bis septem demptis simul vno ferto ducentos.
Y de los titulos deste vltimo libro estos versos:
Accusationes, vulnemia, simoniales,
Prælati, Rabbi Iudæus hæreticusque,
Schismaticus, npositicus, natos perimente,
Infans expositus, homicidia, torneamenta.
Hinc Clerus pugnat, post hoc que sagittat adulter.
Ecclesie raptor sequitur fur hinc & usura.
Falsarius, fors, colendus, crimen puerorum,
Clerus ventator, percussor, maledictusque,
Clerus depositus, qui non est ordo minister
Salus, furtiuus excessus, opusque nouellum.
Lex priuata subit, sequitur purgatio duplex,
Iniuria pæne, qua remissio, post anathema,
Verborum signi sequitur post regula Iuris.*

Y de todos los cinco libros de las Decretales ai cinco versos dignos de tener de memoria:

*Pars prior officia creat, Ecclesie que ministros,
Alter a dat testes, & cetera iudiciorum.
Tertia de rebus, & vita presbyterorum.
Quarta docet quales sint ritus coniugiorum.
Quinta que de vitijs & pænis tractat eorum.*

El modo de alegar los capitulos deste libro es este: cap. damnamus, de summa Trinitate, & Fide Catholica, cap. diligenti, de foro competentis, aduertiendo, que de las palabras de los titulos se puede cortar la mitad de las silabas para mas abreviar las alegaciones. Exemplo: cap. damnamus, de sum. Trin. & Fide Cat. cap. diligenti, de for. compet.

Al tercer libro del Derecho Canonico llamamos, Libro sexto, porque se añadio a los cinco delas Decreta-

les. Diuidese en cinco libros como las Decretales, y los libros en títulos, capítulos y párrafos; y la forma de alegarlos es esta: cap. vt animarum, de constitutionibus, lib. 6. para que la alegacion se diferencie de las Decretales.

El quarto y vltimo libro de las Clementinas, que se dize así por su Autor, que fue Clemente V. y se diuide tambien en cinco libros, conforme aquel verso:

Iudex, iudicium, clerus, sponsalia, crimen

El modo de alegar las Clementinas es este: Clementina ad nostrum, de hereticis; ò segun otros, cap. ad nostrum, de hereticis in Clementinis. El vltimo son las Extrauagantes de Iuan XXII. las quales se llamaron así por andar sueltas fuera del cuerpo del Derecho; y si bien despues se incorporaron en él, conseruaron el nombre primero.

RVDIMENTO VII.

EL Derecho Ciuil tiene cinco partes, *Digestum, Codex, Institutiones, Liber Authenticorum & Feudorum*, de cuyo origen ya se ha tratado. El *Digesto* contiene cincuenta libros, diuididos en tres volumenes, *Digestum vetus*, que tiene veinte y quatro libros, *Infortiatum* catorce, y *Digestum nouum* doze.

Budeus in annotationib. ad l. i. ff. de iustit. & iure

L. 2. §. cum omnia, ff. de vet. iur. enucle. Gellius lib. 13. cap. 9. in princ.

Digestum, segun Budeo, significa vn libro, en el qual está digerido lo mas sustancial de los volumenes de las leyes de los Romanos, desde Romulo hasta Iustiniano, en que huuo de intermedio mas de 1300. que estaban esparcidas en dos mil libros y vn millon de respuestas de Jurisconsultos, porque eran diez veces cien mil párrafos. Por otro nombre llamó Iustiniano a los *Digestos Pandectas*, que segun Budeo, significa libros *totum continens*, de los quales como de vn cornucopia sale la abundancia de todas las materias, porque, segun Aulo Gelio, *Pandecta* es vocablo Griego, que significa, *Totum capio*, ò *Totum continens, quasi omne genus doctrinae complectens*. Segun Aulo Gelio. Llámase *Digesto viejo*, porque fue el primero en orden

que

que se acabò, como el mas antiguo. correlatiuo al *Digesto nuevo*, dicho así por ser el vltimo. Esforzado se dize, segun Acursio, porque sus leyes son mas valiètes, esto es, de mas difìcil inteligencia, de donde salieron aquellos versos:

Sum liber fortis & spemens praelia mortis, Et clausis portis, me discas lector in hortis.

Pero lo mas cierto es, dice Bartolo, Claudio, Ruino, que estos fueron nombres magistrales que los compositores desta obra pusieron a su beneplacito, ò a caso sin discurso de razon; para que diuididos los cincuenta libros en tres volumenes, mas facilmente se conociesen. Tiene tambien por cierto, que estos nombres se pusieron en tiempo de Pileo, Azon y Vuigaro, tomandola denominacion de la primera rubrica del libro. Y como el *Digesto nuevo* comienza por el título de *nouis operis nuntiatione*, llamòse *Digesto nuevo*; y porque presupone q̄ ai viejo. El primero tomo q̄ corresponde al nuevo es el vltimo, y así se llama *Digesto viejo*, porque estos nombres no fueron puestos por los compiladores de los DD. que ellos a todo el volumen de los cincuenta libros pusieron nombre de *Digestos*, ò *Pandectas*. Y en las *Pandectas Florentinas* no se hallan tales nombres, como consta de los libros de Alexander, Duareno y Gorifredo, los quales refieren Angelo Policiano, Antonio Augustino y Alciato; y así es infuuso el trabajo de Acursio, y los demas intérpretes en dar razon de los dichos nombres, como apunta Alciato, y mas latamente Barbosa.

El segundo libro es el *Codex*, que contiene las leyes de los Emperadores; hasta Iustiniano. Antes del haño tres *Codices*, vno Gregoriano, otro Hermogeniano, y el vltimo de Teodosio y Iustiniano; los recopilaò todos tres en este título de su nombre, por dar los otros defectuosos y repugnates. Tiene doze libros; los siete primeros están en vn volumen, que tocan al Derecho particular, y los otros en otro que tratá del Derecho publico.

Accurs. in princ. Infort. & ibi Bart. nu. 2.

Claudio nu. 7. Ruin. n. 282. Bart. in princ. Digesti noui.

Angel. Polic. lib. 10. ep. 17. 4. Anton. August. lib. 1. emenda. in princ.

Alciat. lib. 1. d. spumilio. in princ.

Alciat. lib. 4. parergon. c. 25. Barbosa in rubrica, ff. soluto matrimon. ex num. 1.

El tercero libro es el de los Autenticos; diuidese en nueue colaciones, y cada colacion se subdiuide en titulos y en leyes. La Instituta se diuide en quatro libros, es vna suma de todo el Derecho Ciuil, compuesta por orden de Iustiniano, por Triboniano, Teofilo y Doroteo.

El vltimo es el libro de los feudos, que por otro nombre llama las diez colaciones. Diuidese en dos libros, y cada libro en titulos, capitulos y paragrafos.

RVDIMENTO VIII.

ESTE es el modo de alegar: Poner primero el principio de la ley, o el numero della; y despues el titulo.

Exemplo: *lex si finita, ff. de damno infecto*. Las dos *ff.* significan *Digestis* por cifra de los Emperadores Federicos, que pusieron en los *ff.* vltima mano de perfeccion, y dellos tomaron el estylo de escriuirse con dos *ff.* por ser la primera letra del nombre de entrámbos. Aunque parece mas verisimil la razon que dá Alciato de ponerse con dos *ff.* diziendo; que como los compiladores del Derecho fueron Griegos de naci6n, le pusieron nombre de *Pandectas*; y esta palabra la significaban con solo este acento desta letra Griega π que es *P.* Latina. Los Latinos imitaron la misma cifra; pero los Impresores ignorando ser *P.* Griega, y la razon de ponerla, entendiendo que eran dos *ff.* como casi lo parecen, las certaron; y pusieron dos *ff.* en lugar de *pandectas*, y deste error quedò la costumbre de escribirlo asy. Aunque ya los Derechos nuevos, y muchas impresiones curiosas de España lo imprimen con *D.* y me parece bien; pues como la *C.* significa Codice, la *D.* signifie *Digestis*.

Si la ley es larga, se alega con el principio della el paragrafo, signficado por esta *§.* que significa diuision de escritura. Exemplo: *lex nauis, §. cum autem, ff. ad leg. Rhodiam*; y no es necesario añadir en el *Digesto* viejo, o nuevo, porque como todo es vn *Digesto*, aunq.

diui-

diuidido en tres cuerpos por su grandeza, no tiene los titulos duplicados, sino continuadas las materias; y asy no ai necesidad de declararlos.

El segundo libro es el Codice, el qual se significa por vna *C.* grande. Esta palabra significa propiamente *lignum*, tabla, segun Marco Varron: porque los antiguos escriuian en tablas en lugar de papel, que aora se vsa: y el antiguo nombre de tablas conferuò despues de perdida la materia, en que antes se escriuia, conforme a la doctrina del Consulto Proculo: y asy se llamaron los testamentos; *tabule*, con que se entendieron los titulos de *bonorum possessione secundum tabulas*, y *contra tabulas*, y otros textos, donde se dice, que el heredero fue escrito en los Codices, que es en el testamento. De aqui se llaman Codicilos, como testamento pequeño lo que se añade al testamento ya hecho, como doctamente obserua Fornerio. El Codice, como he dicho, se diuide en dos cuerpos. El modo de alegar las leyes del primero es este. *Lex sanctimus, C. de sacrosanct. Eccl. sijs.* Y las leyes de los tres vltimos libros se alegan poniendo al fin de la alegacion el numero del libro. Exemplo. *l. 1. c. de armorum vsu, lib. 10.* Porque si se alega sin poner el numero del libro, se entiendo de los nueue libros de la primera parte del *C.* Y asy para euitar esta confusion, y citar diuitamente, se pone el numero del libro.

Tambien se alegan en el *C.* autenticas que son pedaços de autenticos, desmembrados dellos, è inferros entre las leyes del Codice, debaxo de sus materias, y se citan asy: *Auth. generaliter, C. de Episcopis, & Clericis*, citando siempre el titulo donde està situada.

El tercero libro es de los Autenticos, el qual se diuide en nueue colaciones, y cada colacion en titulos, pero los titulos no se diuiden en leyes, sino en *§§.* Y la forma de alegar es esta: *Auth. de lenonibus, §. fancimus, collat. 3.* que es lo mismo que libro 3.

El quarto es el libro de los feudos, el qual se diuide

cu

Marco Varron de re. rustica, cap. 55. Procul in l. in d. sula, D. de acquir. rerum dom. l. quod vulg. ff. de contra tab. §. fin. Inst. de testam. Forner lib. 2. selectarum, c. 1.

en dos partes, y cada parte en titulos y capitulos y §. §. y se alega así, cap. r. §. lege edictali, de prohibita feudi alienatione per Federicum, in visibus feudorum. O en lugar destas vltimas palabras, collat. 10. El titulo es de prohibita feudi alienatione per Federicum, que se pone a diferencia de otro titulo que ai semejante a este, de prohibita feudi alienatione per Lotharium: y así para que no se confundan estos titulos se ha de expresar su Autor. Pone se collatione 10. porque este libro es consecutivo a los nueue de los Autenticos, que se llaman collaciones, y es esta la 10. collacion.

El vltimo libro es la Instituta, la qual se diuide en quatro libros, y estos en titulos y §. §. y se cita así, §. hereditas, Institut. de hereditibus instituendis.

RVDIMENTO IX.

LAS cifras, o abreuviaturas que usan los Derechos, sus Glosas y Doctores, son muchas, y su inteligencia de mucho provecho, porque sin ella dificultamente las entenderan.

Las abreuviaturas de los titulos son fáciles de entender; porque de cada palabra dellos se quita la mitad de las sílabas, y sabiendo los titulos de memoria, se entienden fácilmente, y lo mismo es en los nombres de los Doctores, para evitar la prolixidad de referirlos enteros. Exemplo: cap. Oduardus, de solut.

L. nemo, C. de epis. aud. Abb. Card. Bart. Bald. qualiter a terra del a. b. c. que fuere grande, y estuuiere sola en el texto, o glosa, significa nombre propio de persona, en texto. Exemplo:

A. Augustus.
 AA. Augusti.
 A. C. Augustus Casar.
 AA. CC. Augusti Casares.

Y estando en la Glosa, Exemplo:

A. Ataldus.
 B. Bernardus.
 Pero si estuuiere fuera de texto, si es l. significa lex, c.

pequeña capítulo. C. grande significa Codex; si dentro del texto ai C. grande, significa en las Decretales Celestinus.

Abreuviaturas del Derecho Canonico.

Di. dif. o d. significa distincion.

quæst. o q. significa question.

C. grande Celestinus. c. pequeña capítulo.

appe. re. appellacione remota.

Ap. se. le. Apostolica sedis legatus.

ape. obs. re. appellacionis obitaculo remota.

ad no. præ. ad nostram presentiam.

Bo. me. Bonæ memoria.

ci. ciuis.

Cle. o Cl. Clementina.

consti. constitutio.

cen. Eccle. censura Ecclesiastica.

con. r. t. r. consultationi tuæ taliter respondet.

d. d. dif. distincione.

dil. fil. dilectus filius.

Dama. Damasus.

dis. v. discretioni vestre.

e. pequeña, eodem vel, eadem.

Eccle. Rom. Ecclesia Romana.

Extra. Extrauagans.

fa. facit.

fe. re. præ. n. feiicis recordationis prædecessoris nostri.

f. t. fraternitati tuæ.

fi. finali, o fine.

f. t. t. r. fraternitati tuæ taliter respondemus.

Fre. Fredericus.

Gra. Gratianus.

I. Infra.

i. pequeña con número, de uno.

Io. Mo. Ioannes Monachus glossator.

Io. And. Ioannes Andreas glossator.

Io. o. Ioannes glossador de las Decretales.

Inno. Innocentius Papa.

Lau. Laurentius glossator Decretalium.
 lib. liber.
 M.ò Mar. Martinus glossator.
 M. Mandamus.
 M. Q. Mandamus quatenus.
 M. ca. pra. Monitione canonica praemissa.
 No. & Vc. Test. Noui & Veteris Testamenti.
 no. nota.
 nota. notatur.
 Nouel. nouella.
 o.ò. op. opinio.
 ob. obstaculo.
 pe. penultimu, o pœnitentia.
 praal. praallegatus.
 prin. principio.
 per to. pertotum.
 pri. primero.
 pratex. pratextu.
 P. vel Pla. Placentinus glossator.
 pra. di. praefulgeat dignitate.
 pra. pratered.
 Pa. Papa.
 Pom. Pomponius Imperator.
 q. en el Derecho, quæstione.
 q. en las Decretales, quatenus.
 Rai. Raimundus.
 re. remota.
 re.ò respon. responsum.
 re. requirere, vel remittere.
 se. Apo. sedes Apostolica.
 so. solutio.
 sa. ap. Con. sacro approbante Concilio.
 se. vel seq. sequenti.
 sequen. sequentibus.
 s. grande, scilicet, s. pequeña, supra.
 sub. ape. obst. sublatu appellacionis obstaculo.
 fac. aut. Con. sacra auctoritate Concilij.
 t.ò tit. titulo, vel taliter.

Vin. Vincentius.
 Vb. Vberto.
 v. numero de 5.
 ver. versa.
 x. decima.
 xx. vigesima.

Abreniaturas del Derecho Civil.

A. Augustus.
 AA. Augusti.
 A. C. Augustus & Caesar.
 AA. & CC. Augusti & Caesares.
 c. accepta.
 C. Caesar.
 C. Clarissimus.
 CC. Caesares.
 CC. Clarissimi.
 CC. cc. Clarissimis Consulibus.
 Caf. Caesar.
 Cæs. Caesarius,
 ciuitat. ciuitatis.
 Cl. Cæs. Clarissimus Cæsar.
 Com. Comes.
 Com. R. P. vel, rer. priu. Comes rerum priuatorum.
 Conc. sl. vel sac. larg. Comes sacrarum largitionum.
 Con. Consule.
 Conf. Consul, Conf. Consulibus.
 Conf. consularis.
 const. constitutio.
 Constant. Constantinopolitano.
 Correñt. Correñtori.
 d. data, o dicta.
 dat. data.
 d. d. data subscripta.
 d. pp. data proposita.
 D. n. Domino, o Domino nostro.
 dix. dixerunt.

emif. emiffa.
 Fl. Flavius.
 g. gefas.
 Gen. PP. Genidio Præfeto Prætorio.
 id. idus, o idibus.
 Imp. Imperator.
 Impp. Imperatores.
 Info. Tra. in foro Trajan.
 iv. numero. 4.
 Kal. kalendas, o kalendis.
 l. Iul. legem Iuliam.
 le&. lecta. a pud acta.
 Mag. Magiftro.
 Mag. mil. Magiftro militum.
 Mag. off. Magiftro officiorum.
 N. Nobiliffimo.
 N. Caf. Nobiliffimo Cafare.
 NN. Caf. Nobiliffimis Cafaribus.
 non. nonas, vel nonis.
 N. P. vel Nob. P. Nobile, o Nobiliffimo puer.
 off. officiorum.
 qua. quaftori.
 r. p. rerum priuatarum.
 r. p. orient. rerum priuatarum orientis.
 P. Pr. Præfidi.
 præ. vel prou. præfidi prouincie.
 PP. propofita, o patri patria, o Præfeto Prætorio.
 PE. Præfeto.
 pp. g. propofita gefta.
 P. V. Præfeto Vrbi.
 P. Vig. Præfeto Vigilum.
 P. V. R. Præfeto Romæ.
 P. vel P. F. Aug. Præfeto Auguftali.
 pp. emif. propofita emiffa.
 P. P. Gal. Præfeto Prætorio Galianorum.
 pet. petita. Pleb. Plebis.
 Præ. anno. Præfeto Annonæ.
 Præ. Prætoribus.

Pr.

Pr. vel prid. pridie.
 prop. vel propof. propofita.
 Proconf. Proconfuli.
 Proconf. Proconfules.
 publ. iud. publicis iudicijs.
 S. falutem, vel fcripta.
 S. l. facrarum largitionum, vel facrarum literarum.
 f. p. fupposita.
 fp. fubfcripta, fupposita vel petita.
 f. pet. fubfcripta petita.
 t. vel tit. titulo.
 rrib. pl. tribunus plebis. V. viro.
 V. C. viro Clariffimo.
 VV. CC. Viris Clariffimis.
 Vic. vel Vicar. Vicario.

Abreuiaturas de las Glosas y Doctores.

A. Adde. DD. Doctores.
 dd. addit. d. dictum.
 arg. argumento. decif. decifione.
 autz. autem. Dñs. Dominus.
 cã. caufa. doium, dominium.
 cc. circa. em. enim.
 ca. contra. ec. efse.
 o. con.
 conf. confilio. ex. extra.
 cois. communis.
 coltr. communiter, et z. etiam.
 dët. debet. fin. fine, o finali.
 déat. debeat. gla. glosa.
 hêt. habet. fig. figuiente.
 hât. habeat. idum. fecundum.
 hi. hic. taf. tamen.
 i. numero i. tñ. tantum.
 intr. inter. tt. titulo.
 in p. in principio ttu. tra. ftatu.
 b. con vna raya atraueffada y ibi. tex. textus.
 I. C. Iurifcõfultus, vol. y olumine.

inf.

inst. instituta. v. verbo.

l. lei. verſ. verſiculo.

matrium. matrimonium, y. v. c.

nor. nota. vlt. vltima.

n. non. xā. iuxta.

n. numero.

nfa. noſtra.

pag. pagina.

Part. Partita.

p. parte.

p. con vna raica como c. al palo de atrás, proa

p. pra.

p. per.

pót. poteſt.

q. con vna raica en el palo, qua.

qf. quia.

qa. con vna raica en el palo, quia.

q. cō vna raya q̄ baxa de arriba al palo de abaxo, quod.

qm. quoniam.

qq. con vna raica cada vna en el palo, quibus.

qn. quando.

R. Rubrica.

rō. ratio.

ſd. ſed.

ſent. ſententia.

ſup. ſuper.

ſup. ſuprà.

SSS. Sacroſanctis.

RVDIMENTO. X.

Qualquier ciencia tiene por reglas, y terminos precifos descender del conocimiento de los preceptos vniuersales al de los particulares, dize Aristoteles; y tambien lo consideraron los Jurisconsultos. Y assi las definiciones de todas las cosas cōstan primero de genero, y despues de diferencia. Y con este exemplo serà mas claro: Salgo al campo: veo de lexos un vulto, por su mouimiento percibo, que es animal: acercome

ya

un poco más; veo que es hombre; y llegandome mas cerca conozco que es Pedro, ò Ioan. No de otra manera son las ciencias. El primer conocimiento dellas ha de ser por preceptos generales, descendiendo de ellos a los especiales; q̄ de otra fuerre no se pueden saber. Porque como puede ser buen Arifmetico el que ignora q̄ el todo es mayor que la parte? Como buen Retorico el q̄ no supiere, que son tres los generos de la Oracion, deli beratiuo, demōstratiuo, y judicial? Y como Geometra, y Geografo, el que no alcançare, q̄ el centro dista igualmente de qualquier parte de su circunferencia? Y como buen Fifico el que no entiende, que de nada se haze nada? Y como buen Medico, el que no sabe, que los contrarios se curan con sus contrarios? Y como buen Astrologo, el que no percibe, que los cuerpos superiores gouernan los inferiores? Y como buen Teologo, el que disputare de la creacion del mundo ignorando la Fè, que es el fundamento de la Teologia? Y como buen Jurista, el que dudare, que la justicia es Arte de bōdad y equidad? y que como podra serlo no sabiendo las reglas generales, que son estas.

Abſurdum intellectum ab omni diſpoſitione reiſciendum.

L. nam abſurdum, ff. de bonis libertorum.

Ab omni vi atq; iniuria penitus abſtinendum.

L. i. §. i. ff. quod vi aut clam.

Actum dubium in meliorem partem accipiendum.

L. cum er editor, ff. de furtis.

Ad impoſſibile, neminem obligari.

L. ſi quis in graui, ff. ad Syllaniam.

Alienus factum alteri non obefe.

L. de pupillo, §. ſi plupium, ff. de oper. noui.

Alieno odio neminem pragrauari.

L. ſi quis in ſuo, §. legi. C. de inoffic. teſtamento.

Alijs non nocere, quod inter alios actum eſt.

L. quia non debet, ff. de iureiurando.

Arte non concedi, quod naturaliter denegatur.

Cap. dixit 14. que ſ. 5.

Autho-

- L. unica, C. ne quis in sua causa.* Authoritatem maiorum etiã in illi-
citis excusare.
- L. si iudex in fin. ff. de minor.* Authoritate propria neminem ius
sibi dicere posse.
- L. cum her. si quis seruire, ff. de statu liber.* Beneficiũ propter aliquẽ concessum
in eundem minimẽ retorquendũ.
- L. fin. in fin. ff. de his, qui à la-
tronibus.* Bonam voluntatem plerumque pro-
facto reputari.
- L. cogi, §. idem quærit, ff. ad
Tribelian.* Cauendum, ne respectu nocentis in-
nocens patiatur.
- L. pacta que contra, C. de pactis.* Certa pro incertis relinquenda nõ
esse.
- L. post mortem, ff. de adoptioni-
bus.* Contra ius, aut bonos mores conuẽ-
tiones non valere.
- L. nec cuius, ff. de emancipat. li-
berorum.* Contra proprium factum minimẽ
permitti.
- L. nam hoc natura, ff. de cõdit. in-
debe.* Cum alterius detrimento nemini cõ-
sulendum.
- L. & primò, §. verba, ff. ad Vel-
leian.* Cum alterius iactura neminem locu-
pletare debere.
- L. I. ff. de dolo.* Receptis non recipientibus subue-
niendum.
- L. æquissimum, ff. de usufructu.* Dolis ac fraudibus modis omnibus
occurrendum.
- L. scio, ff. de in integ. resitutio,* Discordiarum occasiones penitus re-
mouendas.
- L. I. illud ff. ad l. Aquilian.* De minimis considerationẽ non ha-
bendam.
- L. I. ff. de auth. tutor.* Eãdem vel simili ratione suadente
idem ius statuendum.
- L. si per errorem, ff. de iur. omn. iudic.* Efectus in consequentiam produc-
tes non attendi.
- L. placuit, C. de iudic.* Errantes & ignorantes consentire
non videri.
- L. ita vulnerat, ff. ad leg. Aquil.* Æquitatem errori preferendam.
- L. I. C. de excusatione rei iud.* Ex causã nonnuquam à communi-
bus regulis recedendum.
- Excusationem non faciendam, iuris
ordi-

- ordine prætermissõ.
- L. si seruus, §. i. ff. de leg. i.* Factum procuratum non prodes-
se.
- L. eius, §. i. ff. de milit. testa-
mento.* Facilius tolli ius speciale, quã cõ-
mune.
- L. fin. C. de acquirenda possessio-
ne.* Facilius amitti ius quærendũ, quã
quiseritum.
- L. I. §. cui damus, ff. de supercil.
actionem.* Facilius dati exceptionem, quã
actionem.
- L. cum hi, ff. de transact.* Facilius remitti sperata, quã posses-
sa.
- L. cum proponas, C. de transact.* Fidem violanti fidem non seruan-
dam.
- L. verum, ff. de furt.* Finalem causã diligenter inspicien-
dam.
- L. in toto, ff. de re iud.* Generalibus semper specialia derõ-
gare.
- L. Metrodorum, ff. de pœnis.* Grauius in committendo, quã in omit-
tendo delinqui.
- L. isti quidem, ff. quod met. can-
dam.* Honorem lucro, lucro vitæ preferen-
dum.
- L. quod ex libera, C. de oper. li-
bertor.* Honestatis ius ab omni debito exci-
piendum.
- L. I. ff. de solutio.* In alienis rebus gerendis bonam fidẽ
desiderari.
- L. fin. ff. pro suo.* In alieno facto ignorantiam facile to-
lerari.
- L. non aliter, ff. de leg. 3.* In dubio à verborum proprietate nõ
recedendum.
- L. legita inutiliter, ff. de adim.
legat.* Inducta ad vnum finem contrarium
effectum non operari.
- Cap. in arbit. cap. non solum, 23.
questio. 3.* In malis quod minimum est eligen-
dum.
- L. et gradatim, §. i. ff. de muner.
& honor.* In necessitatibus leges non ferua-
ri.
- L. in obscuris, ff. de regulis iuris.* In obscuris secundum magis verõsi-
milia iudicandum.
- L. fin. §. licentia, C. de iur. deli-
cro* In pari causã damno magis, quã lu-

- berandi. cro consulendum.
- L. *proximi*, ff. *de his que in testa* In re dubia benigniorem semper sic:
mento delentur. ri interpretationem.
- L. *eum qui*, ff. *de iurciurando*. In vno grauatum in alio releuan-
dum.
- L. 2. ff. *de his, qui sunt sui vel* Iusta petenti facile assentien-
alieni. dum.
- L. *quando ver. contra*, ff. *de le-* Ius speciale in consequentiam no tra-
gibus. hendum.
- L. 2. C. *comm. deleg.* Leges non verbis, sed rebus imposi-
tas esse.
- L. *scire leges*, ff. *de leg.* Leges non ex verbis, sed ex mente in-
telligendas.
- L. *scire leges*, C. *de legibus*. Leges ignorare nemini permis-
sum.
- L. *nemo*, C. *de sententijs*. Legibus non exemplis iudican-
dum.
- L. *Gracchus*, C. *de adulterijs*. Legitime facta poenam non debe-
ri.
- L. 1. C. *ad legem Corneliam de* Legis Imperio voluntate in non factu
ficar. coacteri.
- L. 2. C. *de extraordin. crim.* Liciti, praterquam illicitum non per-
mitti.
- L. *tutor*, §. 1. ff. *de susp. tutor*. Licitum coactari, vt illicitum cui-
retur.
- L. 1. ff. *de noui oper. nung.* Maiorum precepta iusta, vel iniusta
non contemenda.
- L. 1. §. *sed si quis*, ff. *de arb.* Maioribus periculis diligentius oc-
cedito.
- L. *in fund.* ff. *de reuocand.* Maleficijs, minime indulgen-
dam.
- L. *si pater familias*, ff. *de hered.* Media viam in perplexitatibus eli-
gendam.
- L. *pater*, ff. *de his, qui sunt sui*. Multa ex post facto tolerari, que ab
initio prohibentur.
- L. 1. ff. *de auctor. tutor*. Multa in consequentiam permitti, que
principaliter deaeantur.
- L. *rerum*, §. *tempus*, ff. *pro so-* Neminem ex suo dolo, seu calliditate

- re enari. cio.
- Nemini iniuriam facere, qui iure suo L. *Proculus*, ff. *de damn. infecto*.
vritur.
- Nemini casum, sed culpam impu- L. *si ex plagis*, §. *final.* ff. *ad leg.*
tari. *Aquil.*
- Non factum, sed facienda causam in- L. *verum*, ff. *de furtis*.
spiciendam.
- Non cupiditatibus, sed iustis affectio- L. *illud*, ff. *de manet. vide.*
nibus indulgendum.
- Non negligentibus, sed impotentibus L. *non enim*, ff. *ex quibus caus-*
succurrendum. *maior.*
- Nobiliiores presumptiones semper in L. *merito*, ff. *pro socio*.
dubijs eligendas.
- Nullum violentum perpetuo toleran- L. 2. ff. *de his, qui sunt sui*.
dum.
- Odia restringi, fauores ampliari de- L. *cum quidam*, ff. *de liberis, &*
bere. *posthum.*
- Omne actum, actum ab agentis in- L. 1. C. *ad leg. Corneliam, de se-*
tentione iudicandum. *car.*
- Omne commodum cum suo onere per- L. *cum fisco*, ff. *ad Syllanian.*
transire.
- Paria delicta mutuo compensa- L. *viro*, in fine. ff. *solutio matri-*
ri. *monio.*
- Plura specialia ad idem minime cu- L. 1. C. *de dotis promissione.*
mulanda.
- Prodesse alteri neminem cogi, sed L. *in summa*, §. *item Varus*, ff. *de aqua plu-*
obesse vetari. *uio.*
- Publicam vtilitatem, priuato como- L. *Authentica res que*, C. *commun.*
do preferendam. *de leg.*
- Que ab initio sunt voluntatis ex post L. *sicut*, C. *de action. & obligat.*
facto sunt necessitatis.
- Quod nemini nocet, & alicui prodest, L. 2. §. 1. ff. *de aqua plu-*
facile concedendum. *uio.*
- Quod quis in se approbat, in alio re- L. *in arenam*, C. *de in officio. te-*
probare non posse. *flamento.*
- Quod quisque iuris in alium statuerit, L. 1. ff. *quod quisque iuris.*
ipsum quoque idem vti debere.
- Rationes naturales pro legibus am- L. *cum ratio. de bonis damnat.*
plere.

- L. promittendum, ff. de iure do-*
tium. Res magis intuentas, quam ver-
- L. sancimus, C. de poenis.* ba.
- L. inter, §. sacram, ff. de verbo.* Sine culpa poenam non infli-
- L. i. C. de furtis.* gi.
- L. Diuus, ff. de in integrum ref-*
titutione. Trites euentus non facile confide-
- L. cum donationum, C. de tran-*
sactionibus. randos.
- L. fedissimam, C. de adulter.* Turpia, vel contraria allegantes me-
- L. facta nouissima, C. de pactis.* ritor repelli.
- Ultima prioribus derogare.
- Volenti neque vim, neque iniuriam fieri.
- Voluntate sublata omnem actum par-
- tem esse.
- Ultima prioribus derogare.

Con estas reglas generales se han de cultivar los ingenios, que son las que hazen Letrados, y no con nuevas y canilosas opiniones de Doctores: porque las reglas mientras mas vniuersales, son mas vtiles; y mientras mas singulares menos vtiles: que el verdadero saber es descendiendo del genero generalissimo hasta lo mas singular: y saber mil casos singulares, no es saber mas de vno, dize Saliceto, y se podra suceder lo que Galeno cuenta de vn Medico, q no sabia la Medicina por Arte, sino por remedios particulares, que perdido el libro en que estaban escritos, perdio tambien la ciencia, y la vida de pesadumbre.

In repetit. quod te mibi, ff. si certum petatur.

RVDIMENTO XI.

Los primeros libros con que se da principio à la Iurisprudencia son los dos Derechos Canonico, y Ciuil. Y aun Parladorio aconseja, que las Partidas tambien, q son el Derecho comun de Castilla, y vn Vocabulario *vtriusque iuris*, para no ignorar la significacion de las palabras juridicas, y antes que entre por las Escuelas se aura informado de las Leyes, ò Canones, que

que se leen, y en su aposento los leera muy de espacio, vna, dos y tres vezes, hasta entenderlos y ponerle el caso; y si por si no lo entendiere, lo vera por la Glosa. En ella vera los Textos concordantes, ò contrarios para oponer dellos al Maestro. Esto se ha de hazer por mayor antes de la leccion: pero despues della niui por menor, leyendo muchas vezes el Texto, hasta entenderle, y figurando el caso, como lo haze la Glosa. Y viendo si la conclusion que facò el Maestro es ajustada à la sustancia del Texto, y si los Textos concordantes se induzen bien en su confirmacion, si los argumentos se oponen bien à la conclusion: si los prueban los Textos en q se fundan, poniendoles el caso, y haciendo contraposición della à la conclusión, para ver la similitud, ò disimilitud q tiene cò ella; q esto se llama induccion. Y desta suerte se hà de estudiar todas las demas lecciones, no escriuiendo mas de las que pudiere estudiar, porque sera perder el tiempo, y el trabajo. Escriuiendo Parladorio documentos à sus hijos, refirió à este proposito las palabras de Quintiliano: *Bene scribendo fit, vt velociter scribamus; velociter autem scribendo non fit, vt bene.*

Estudiando mucho se sabra bien, pero no sabra bien escriuiendo mucho; y en qualquier lei, ò Canon se han de considerar ocho cosas, que contienen estos versos:

Premitto, scindo, summo, e asumenque figuro,
Perlego, do causas, connoto, & obijcio.

Las cuales declarare cada vna de por si.

PRÆMITTO.

Para mas clara inteligencia del texto se ha de premitir algo, distinguiendo la materias similes, conexas, declarando los terminos y vòcablos equiuocos, porque las prefaciones, como dize Cayo, combida à la leccion, y prestan claridad à la materia.

L. i. ff. de orig. iuris.

SCINDO.

La diuisión, dize Acentio, incita el animo del letor, pre-
para, y reforma la memoria. La lei se ha de diuidir

In prohem. inf. §. igitur, verbo, partiri.

por partes, quando recibe diuision; porque no se han de diuidir las cosas que tienen coherencia, y miran a vn fin; como seria diuidir el dicho de su causa, ó la respuesta de la question propuesta: los quales son indiuiduos por su razon, y su fin; pero aquello tiene como da diuision, que tiene diuersa razon y fin. Como quando ai en vna lei variedad de sentencias, ó diuersas especies de hecho: como en las leyes de Vlpiano, que entre los demas Consultos tuuo esta excelencia, determinando varios casos, en qualquier lei, por breue que sea.

S V M M O.

Porque la breuedad de letra mas, que los largos copendios, y mas a los modernos, se ha de reducir el texto a vna conclusion, ó sumario, con que mas facilmente se aprende, y retiene mas en la memoria.

C A S V S.

Porque de la breuedad de la lei, ó Canon, no resulte obscuridad, y confusion conforme al verso de Horacio:

Breuis esse laboro,

Obscurus sio

In Arte Poetica.

In l. ut responsum, C. de transact. l. precibus, C. de impuber.

Se ha de fingir vn caso a la lei, en la forma, que lo pone Bibiano en ella.

P E R L E G O.

Esta palabra significa leer el texto, vna y muchas vezes, como tengo dicho.

D O C A V S A S.

Ha de buscar la duda que huno para hazer la lei ó Canon, porque ninguna se establec sin ella, è inquirir tambien la razon de la decision: porque no puede estar sin ella, que es la que llamamos Razon de decidir.

C O N N O T O.

No se ha de contentar el estudiante con saber las palabras

labras de la lei, y el hecho della, sino el alma, infiriendo de su razon, y doctrina reglas para mil casos semejantes por hecho, ó por razon.

O B I C I O.

Lo vltimo es oponer de las leyes contrarias; las quales se hallaran en las glosas, Bartolo, y los ordinarios.

R V D I M E N T O. XII.

La memoria es tesoro de la subiduria; porque tanto se sabe, quanto se tiene de memoria. Y assi el estudiante ha de hazer cada noche memoria de los textos, y doctrinas, que huuiere visto, aquel dia, tomando tambien cada Sabado residencia a la memoria de lo estudiado en aquella semana. Este exercicio aprendio Caron de Pitagoras; y Seneca haciendo lo mismo alcanço tan gran memoria; que referia dos mil nombres por el orden que los oia; y duzientos versos comenzado por el vltimo, q oyó, y acabando en el primero. Y no parezca laborioso este exercicio; porq la costumbre le ha de facilitar; si al principio fuere infiel la memoria, no se ha de desconfiar della, sino fatigarla con trabajo, el qual la multiplicara cada dia. De donde salio el Adagio:

Memoria excolendo augetur.

Ha de huir de los que dicen: Basta estudiar, aunque se oluide, pues de nada seruira el trabajo, y desvelo, si del no se ha de coger fruto. Tambien ayuda a la memoria la conferencia de letras con los condiscipulos: porq mas tenazmente se aferra en ella, lo que se mezcla con los argumentos, y replicas. Por in qual dixo Ciceron: *Sine arte & sine exercitatione nulla ars percipi potest.*

Y esto será con mayor ventaja, si de los textos, que estudian tuieren publicas conclusiones; porque es vna lucha dóde se esfuerça los nervios del ingenio, y se auuia y aumenta mas; parte con vanagloria de ser alabados, parte por ambicio de ser estimados, que en ambos vicios en este caso se conuierten en virtudes, adelgazá el ingenio, esfuerçan la memoria, y hazen mas expedita la

lengua, y cobran audacia para hablar en publico, cosa tan dificultosa para los mas eruditos, y eloquentes.

RVDIMENTO XIII.

Las leyes, y Canones se alegan con variedad, vnas vezes simplemente, quando lei ò Canon es caso expreso, y determinacion indiuidual del hecho para que se alega, y esta es la mayor comprobacion, y semejante lei es principio de Derecho deste caso. O se alega por sentido contrario, que es poco inferior probanza, como dixo el Consulto Cayo, que mandando vn señor à su esclauo libertad, despues de pagadas sus deudas, no es visto dársele en caso que no aya de que pagarlas. Pero faltandole lei por la razon della se puede determinar el caso. Este se llama tambien principio de Derecho, y entonces semejante lei, ò Canon, es la que se alega por argumento, quando la lei no prueba expresamente el hecho: pero se puede induzir y adaptar à que la pruebo por vno de los casos, en que vale el argumento en Derecho: pues la virtud de la lei no solo comprende lo que prueba exprellamente por induccion, ò aplicacion, de la qual vsa muchas vezes Acurio en la

glosa de muchas leyes, donde se dice: Argumento legis, ò facit lex, ò ad hoc inducitur lex. Pero ni saltare lei, ò razon de lei, y huaiere lei, que determine caso semejante, se ha de determinar por el, y será tambien principio de Derecho. Exemplo tenemos del Iuriconsulto Modestino, donde se dice: *Quam constitutionem rectè adaptaueris omnibus similibus capitulis.* Y la misma doctrina fue del Consulto Arriano, y otros.

Arguyese en Derecho entres maneras, ò por lei, ò por razon, ò por exemplo. Por lei, quando la ai que exprefa, ò virtualmente determine el caso, como está dicho.

Por razon se arguye, quando falta lei, pero ai razon natural, que lo dicta: *Naturæ quog; nos docet,* dixo Calistrato, y el Iuriconsulto Paulo dixo, que la razon natural era como vna tacita lei: por que la razon es el anima de la lei, y así el que arguye có razón, no arguye sin lei.

Con

Con exemplos se arguye tambien por autoridad, no solo de los hechos de los Santos y Christianos, pero de los Gentiles y Paganos, como argumenta san Gregorio; y defiende esta doctrina Archidiacono, y todo el fin de argumentos se reduce a vno de tres, que dire en el Rudimento siguiente.

RVDIMENTO XIV.

Arguere es lo mismo que mostrar, segun el verso de Virgilio:

Degeneres animos timor arguit.

Y así el argumento es vna demonstracion de la cosa dudosa, hecha por razones, y es en quatro maneras, dos perfectas, sylogismos, y induccion; y dos imperfectas, enthimema, y exemplo. Sylogismo es dición Griega, que quiere dezir razonamiento, y se forma de tres proposiciones, mayor, menor y consequencia. Exemplo. Todo animal es sensible, Pedro es animal, luego Pedro es sensible. Esta es la mas perfecta forma de arguir, y della tenemos exemplo en la Autentica *ingressi*, y alli Bald. C. de sacrosanct. Eccles.

La segunda es enthimema, sylogismo imperfecto, segun los Dialecticos, porque se compone de dos proposiciones, y de la conclusion general se infiere luego à lo particular. Exemplo: Todo animal corre; luego todo hombre corre. La imperfeccion deste sylogismo consiste en omitir en el la menor proposicion que auia de seguirse despues de la mayor, como era dezir: Todo hombre es animal, con que era perfectissimo; y del vsan algunas vezes Iustiniano y Vlpiano.

La tercera es la Induccion, modo de argumentar proximo à lo natural, porque de muchos particulares casos colige vna regla vniuersal. Exemplo: Pedro corre, Iuan corre, y todos los demas; luego todo hombre corre. Deste argumento vsa Paulo, y de aqui salio el argumento valido por derecho, à *sufficienti partium enumeratione.*

El vltimo es el Exemplo, en el qual de vn caso parti-

In l. cum ratio, ff. de portio. que liber. dam. con. ced.

In cap. quest. 7. qua. 2. & ibi Archidiaconus

In l. si quis in conscribendo, C. de Episcop. & Cleric.

In l. omnes, §. Lucius, ff. que in fraud. cred.

In l. obligatio num. ser. §. pla. cet. ff. de actionib. & oblig.

In l. si quis locus in fin. ff. de manum. testa.

In l. no. solum, §. qui primipili. ff. de excus. tutorum, & ibi Bald.

In l. no. possunt omnes, ff. de leg.

In l. no. omnes, §. à barbaris. ff. de ro milit.

L. cum quidam, C. de admin. tu. torum.

Cap. Apostolicæ, de iudicij, lib. 6.

Cap. pro bumani, de homic. libro 6.

Cap. nouit, & ibi DD. de iud.

In l. liberorū, §. fin. ff. de verbor. signific.

In l. nō possunt.
L. nam ad es.
L. de questionibus, ff. de leg.
Cap. in omni negotio, ubi no-
tant DD. de tes-
tibus.
DD. in procem.
Digestorum.

Odofred. in l. c.
nica, C. de no-
uo Codice com-
pon.

L. Domitius, ff.
de testam.

Abbas in c. cum
in iureperitus,
not. 1. de elec.
Dec. in l. quo-
tes idē sermo,
in fin. ff. de re-
gul. iuris.

ticular se infiere otro particular, por alguna similitud que ai entre entrambos, del qual vñan ordinariamente los Jurisconsultos.

Y dos modos ai de conuencer a vno, ò por retorsion; quando por su misma razon le conuenca; otro preguntando; y conueniendole por su misma respuesta los argumentos de dislueluē, consideradas las palabras de estos verbos, distinguiendo los casos por ellas:

Causa, locus, tempus, persona, rigor, nouitas, Antiquum, bonitas, veto, consulo, praecipueque, His si iungatur permissio, ius variatur.

Otro modo dan los Doctores, diziendo, que por vno de tres caminos se puedē dissoluer todos los argumentos, conuiene a saber, por estas dicciones, *Aliter hic, & aliter ibi; aliud hic, & aliud ibi, secundum quod hic, ibi simpliciter*, ò por el contrario, como mas quadrare, dando la razon del diferencia.

RVDIMENTO XV.

LA lei se establece sobre hecho dudoso, porque en los casos claros no es necesaria; y la duda hade ser formada con razon, ò color della: porque si vno fuesse tan necio, que preguntasse, si era licito de injurir, se le podia responder lo que Celso a Domicio. Labeo: O no te entiendo, ò es muy necia tu pregunta. El principal estudio del Jurista ha de ser inquirir la razon de dudar, en que se fundò el Legislador; porque sin ella, dize Baldo, no solamente no se pueden entender los Derechos, pero los que tuuieren varios entendimientos, aquel preualecerá que tuuiere y quitare mayor razon de dudar, segun Abad y Decio. Para mas claridad pondré vn exemplo. Dize Papiniano en l. c. u. auus, ff. de condit. & demonst. *Cum auus filium, ac nepotem ex altero filio heredes instituit, a nepote petit, vt si intra annum trigessimū moreretur, hereditatem patruo res idē sermo, suo restitueret. nepos liberis relicto intra atatem supra scriptam vita decessit, siue commissi conditionem, coniectura pietatis, respondit defecisse, quod minus scriptum,*

quam dictum fuerat, inueniretur. La duda que dio ocasion a esta lei, fue, que el tio oponia a los hijos de su sobrino, que todo lo que se manda debaxo de condicion, se debe cumplida la condicion; pues el sobrino fue heredero con condicion, que muriendo dentro de doze años, restituyesse la herencia a su tio; y assi parecia que muriendo el tio dentro de los treinta años, tuuo obligacion a restituir la herencia a su tio. La razon de decidir dire en el Rudimento siguiente,

L. unica, §. si autem aliquid, C. de caducis tollend.

RVDIMENTO XVI.

LA ciencia, que es el conocimiento de la verdad, es la perfeccion del entendimiento del hombre, el qual se perfecciona mas mientras sabe mas; y por esto desea saber el hombre para ser mas perfecto. Y como qual quiera ciencia mire al conocimiento de la verdad, para alcanzarla es necesario inuestigar las razones y causas: porque entonces, dize el Filosofo, sabemos quando conocemos las causas y principios de lo que tratamos: porque qualquier ciencia, dize Aristoteles, tiene dos inspecciones, *Quid, & quia est.* El primero pertenece al conocimiento de lo causado, y el vltimo a la causa. De donde vino a dezir aquel Homero Latino:

Arist. 1. Poster.

Felix, qui potuit rerum cognoscere causas.

Ninguna cosa es mas vil a los profesores de la Jurisprudencia para saberla con perfeccion, que la inquisicion de la razon de sus decisiones, que como formadas por sapientissimos Varones, estan fundadas en suma equidad y razon. Porque si se contentan con saber solamente la decision, sin desplegar su razon, sera, *Oleum & operam perdere.* Que se aprouechará a saber mil leyes, si ignora su razon y causa? y como sabrá lo que es verdadero, ò falso? Con los años de Marufalen no alcanzará la Jurisprudencia quien la fundare en solamente memoria de textos. Y especulando la razon de cada decision aseguro a Juitiniano, que bastan cinco años para conseguirla; porque el conocimiento de los casos particulares tiene limitados sus fines: pero la noticia

In §. questionibus si bene, in procem. Digest.

por arte de causas vniuersales, se estiendo infinitamente comprehendiendo todo lo inferior en su generalidad. El que supiere solamente la decision de vna lei, sabrá decidir vn caso; pero el que supiere su razon, decidirá con ella cien mil. Y es de miserables ingenios quando se les pregunta la razon de la lei, acogerse al sagrado de la lei non omnium, ff. de legib. que dize: *Non omnium, que à maioribus nostris tradita sunt, ratio reddi potest*, porque esta no la entienden como las otras. Y para concluir con este concepto, pondré vn exemplo desta doctrina dela l. cum auus. Dize la razon de dudar, y sea la de decidir, que la razon que mouio a Papinia no para responder, que los hijos del sobrino se han de preferir al tio, no obstante que su padre murio dentro de los treinta años, fue, que la substitution fue hecha con dos condiciones, vna expressa por el testador, si muriese su nieto dentro de treinta años: otra tacita y subintelecta de la piedad paterna, de la qual no se presume, que el testador quisiera anteponer el tio a los nietos hijos de su hijo, si entendiera que los auia de tener, y morir dentro de treinta años. Y entonces se debe lo que se dexa debaxo de condiciones, quando se cumplen todas. Pero como vio Papiniano, que de dos condiciones que auia en esta pregunta, vna expressa, y otra tacita, saltó la vna, con razon resolutio, no deberse la sucesion al substituto. Desta manera se han de examinar los Derechos, y se perciben los verdaderos sentidos dellos; y así estudiados se entenderan con facilidad infinitas leyes con pequeño trabajo, y gran delcete.

RVDIMENTO XVII.

Baldo para encarecer la utilidad q̄ resultaba del conocimiento de los contrarios dezia ordinariamente, *Aperire viam ferro, qui per contraria transit*. Porque juntos los opuestos resplandece mas la verdad, dize Aristoteles. Este fue el estudio de los Doctores antiguos, y el que figuieron Dyno, Cyno, Bartolo, Baldo y Saliceto; los quales ingenosamente confiesan, que no

*L. si heredi plu
res, ff. de condi.
institus.*

*Arist. 3. Meta-
p. N.*

ai otro mas breue para entender las leyes. Y este es el que ha de hazer el estudiante despues de entendido el texto, y su razon de dudar, y decidir, ver en la glosa los textos contrarios, y las glosas dellos, porque de los mismos textos y de sus glosas, y de los ordinarios sobre ellos, se ha de sacar la solucion y concordia de los contrarios.

Dirá alguno: Este Rudiméto es el mismo que el pasado de la razon de dudar. Pues no es, sino mui diuerso, presupuesto que la razon de dudar se puede tomar de qualquier regla general, dize el Consulto; y así es menos la oposicion, como tomada de genero. Pero la oposicion que se haze de los contrarios, se haze tomar de la especie contraria, ó totalmente semejante a ella. Exemplo. Dize Papiniano, que la substitution compediola hecha por vn soldado para despues de los catorze años del substituíto despues dellos, y de aceptada la herencia, aun es substitution directa.

La razon de dudar la hazé la regla general, que dispone, que la substitution directa ni se haze antes de la aceptacion dela herencia, ni passa de los catorze años.

Responderan, que Papiniano habla en el testamento del soldado, que por sus privilegios puede hazer substitution directa despues de los catorze años, despues de aceptada la herencia, pero no el que no lo es; y esto es todo a lo que se estiendo la razon de dudar y decidir de aquel texto. Pero si passamos a buscar texto contrario, halláremoslo ex diametro en vna decision Imperial, donde se determina, que la substitution compediola, hecha por el soldado, no valia como directa, sino como fideicomissaria; la qual oposicion como sea de la mesma especie, es necesaria para disoluerla alguna circunstancia del hecho. Dize Bartolo, que estas substitutiones fueron diuersas en la forma; porque la de Papiniano fué hecha con palabras directas, y la de los Emperadores con palabras coniuues. Acúrfio da otra concordia, diziendo, que en la lei Cesarea estaba en medio la madre de los substituidos, que exringuia

*In l. penult. ver
sic. Occurrebat.
ff. de cast. pecul.
Gloss. in l. eum
chis, C. qui te-
stam. facere
poss.*

*L. 3. §. fin. cap. si
cui plusquã per
leg. Falcia.*

*Papin. in l. Cē-
turio, ff. de vul-
gar.*

*L. querebatur,
ff. de militari
testamento.*

*In l. precibus,
C. de impuber.
& alijs.*

*In l. 3. C. accus.
poss.*

*In l. generali-
ter, §. cum au-
tem, C. de inst.
& subst.*

Iustin. in procem. Digest. §. inter. In l. 1. vers. iubemus. & vers. nulla itaq; & in l. 2. vers. cotrarium. C. de veter. iur. enucle. & in l. 1. §. quibus. C. de nouo Cod. & in l. 1. C. de Iust. Codic. confir. & in l. 1. C. de emenda. Cod. & in 1. procem. Instit. vers. ut licet no bis. Creg. P. in procem. Decretal. Bonifac. P. in procem. 6. Clement. P. in procem. Clementinarum. Gratian. in suprascript. Decreti. In l. inciuile, ff. de legibus. L. item ueniit, §. aptanda. ff. de petit. hered. Duaren. lib. 1. d' iur. cap. 29. Cuiac. lib. 6. ob seruat. cap. 5.

la fuerza del priuilegio militar, y en la respuesta de Papiiano no auia madre.

Este es el modo de estudiar, que excede a todos los demas; y este es el secreto que los Maestros no quieren reuelar a sus dicipulos, por reseruar para si algo, dize Iustiniano.

RVDIMENTO XVIII.

SI bien es verdad que entre los Doctores auiendo controuersia, si ai en los Derechos leyes tan encontradas, que por indisolubles se puedan llamar antinomias, la verdadera resolucio es, no auerlas. Así lo afirma el Emperador Iustiniano en muchos lugares, Gregorio Pontifice IX. Bonifacio VIII. Clemente V. y Graciano no refiere otras autoridades, porque donde ai decisiones, son superfluas las opiniones.

Supuesto, pues, que todos los textos, por contrarios que parezcan, tienen concordia, esta se hallará facilmente, consideradas estas calidades. O es la contrariedad entre las palabras de la lei, con las palabras de otra, ò entre las palabras y sentencía de la lei, ò entre las palabras y sentencias de vn texto con las palabras y sentencias de otro.

Para percibir bien esta diferencia y su consonancia se ha de leer enteramente el texto, porque juntando el principio con el fin, se percibe facilmente el sentido, que leyendo truncadamente fuera dificultoso. El exemplo es del cap. quemadmodum, §. illud autem, y el vers. Quod, si, de iureiurando.

Ningun entendimiento es mas propio de la lei, que el que mas se ajusta a las palabras della. El exemplo está en la lei si quis diuina, ff. de penis. Donde la palabra, reatus, que es equiuoca (la qual vnas vezes significa peccado, otras la obligacion de la pena, y otras la misma pena, como la carcel) se toma en este sentido, por mas propio, segun resueluen Duareno y Cuiacio.

Quando vna decision está defectuosa, se suple por in-

interpretacion de otra, como si en vn texto está menos, y en otro mas escrito, juntando los dos, se forma vna decision entera. El exemplo es del capitulo uxor à vino 32. q. 7. el qual se suple por el cap. dixit Dominus 32. q. 1. segun Couarruias.

Quando no se percibe el sentido de la lei, ò Canon, se han de ver las leyes, ò Canones que preceden, y se siguen. El exemplo es de la lei interdistorum, §. fin. ff. de interdctis, y la lei 2. §. quædam, ff. eodem titulo, segun resuelue Menoquio.

Quando de la letra de la lei, ni de las que preceden ni seguen se collige el sentido verdadero, se ha de acudir a sus originales. En el Derecho Civil a las Pandectas Florentinas, ò exemplares antiguos, ò Codices Hermogeniano, Gregoriano, Teodosiano, y las instituciones de Cayo y Vlpiano. Y en el Derecho Canonico a las integras epistolas de los Pontifices, recogidas por Antonio Concio y Agustino. Exemplo, en el capitulum tibi, de testament.

Hañse de ver tambien los años de la promulgacion de las leyes contrarias, porque la postrema deroga a la primera. El exemplo es de la lei si heres 77. §. seruus, ff. de leg. 3. contraria a la lei qui res, §. arcam, ff. de solutis quales concuerda Cuiacio.

Hañse de mirar tambien la inserpcion de la lei, ò Canon, que Papa, Emperador, ò Jurisconsulto es su Autor, y a quien está dirigida, y de que trata, y por los tiempos de los Autores, y de las materias de que hablan, se reduce a concordia. Exemplo, in l. mortuo, ff. de legatis 2.

Todas las leyes están puestas debaxo de congruentes titulos, y de la diuersidad de todos ellos, y diferencia de las materias se interpretan las leyes.

El exemplo es del capitulo tam litteris, de testibus, contrario al cap. ex litteris, de probationibus. Vltimamente, ò la contrariedad de los textos consiste en las palabras, ò en las sentencias. Si en las palabras, se ha de responder, que el vn texto se entienda propria,

Couarr. in 2. 2. p. cap. 7. §. 5.

Menoch. de re- cuper. in pra- lud. num. 7. cum- seqq.

Anton. August. in collect. De- cretal. lib. 5. ri- tul. 23. cap. 2. l. fin. ff. de con- sist. Princip.

Cuiac. in dict. §. arcam, & in- tit. 5. ad Afri- canum.

L. 2. §. si quis- verò, vers. om- nia enim, C. de- vet. iur.

Gloss in l. quoties, verb. Incul tur am, ff. de usufructu.
Gloss in c. penuenit, qui filij sint, & ibi Panormit. num. 4.
Ripa in rubric. soluto matrimonio, num. 6.
Bald. in l. 1. in fin. ff. de curat. furios.
Barthol. in l. ita stipulatus, nu. 27. ff. de verb. oblig.
Ripa in l. 1. v. 22. ff. de vulg. Riminald. in §. 1. num. 55. In ff. per quas personas.
Morla in emporio iuris, tit. de legib. p. 12.
Barbosa in rubrica 1. ff. soluto matrimonio, num. 12.

y el otro impropiamente. El vno strictamente, segun la verdadera significacion del nombre; y el otro latamente, segun la benigna interpretacion, y comun uso de hablar. Exemplo, in l. si serua, §. si spadonis, ff. de iure dotium.

Si la contrariedad consiste en la sentençia y sentido de la lei, se ha de responder, que su razon es dissimil de la otra, con estos subterfugios.

El primero, que el vn texto procede de derecho antiguo, y el otro de Derecho mas nuevo. Exemplo, in l. in suis, ff. de liber. & posth. & l. fin. C. de patria potestat. contrarias a la l. Dinus, ff. ad leg. Pompe. de patri. & tot. tit. C. de his qui parentes.

El segundo, Vn texto habla de Derecho Ciuil, otro de Derecho Pretorio. Exemplo, in §. posthumo quodque, Institut. de legatis, contra el §. 1. Institut. de bonorum possessione.

El tercero es la diferencia del Derecho Canonico y Ciuil. Exemplo, in Authent. ex complexu, C. de incestis nupt. contra el cap. cum haberet, de eo qui duxit in uxorem, &c.

Estas reglas mas latamente, y adornadas de mas exemplos si las quisiere ver el curioso, lea al Doctor Antonio de Campos *Isonomia interpretandi vtrumque ius*, cuya impresion fue del año de 1584. Al qual (como tiene de costumbre) trasladó sin citarlo Pedro Morla en su emporio que imprimio el año de 1599. Yo añado a estas doctriñas, que si bien sea verdad que no se han de admitir entendimientos de leyes diuinatorias, segun Acurfio, Panormitano y Ripa, y aquel se dize entendimiento diuinatorio que suple alguna cosa a la letra del texto, segun la misma glosa de Acurfio; porque en la verdadera explicacion de las leyes, no se ha de suplir nada, dize Baldo: pero si dos leyes, ó canones estantan encontrados de suerte que parezcan Antinomia, para su concordia es licito diuinar, ó suplir alguna cosa, segun Bartolo, Ripa, Hippolyto Riminaldo y Barbosa.

RVDIMENTO XIX.

Como las leyes por ser innumerables, y otras por su prolixidad no se puedan todas encomendar a la memoria, parecioles a nuestros mayores inferir del contexto de las leyes vnas breuissimas reglas, que son vnas breues y compendiosas sentençias, q con menos trabajo se aprenden, y cõ mas facilidad las retiene la memoria. A esta llamaron los Iuriscõsultos Regias; los Doctores sumas; los Dialecticos Theses, ó Posiciones; los Medicos Aphorismos, y otros Axiomas. El uso destas reglas es sumamente prouechoso. Lo vno, porq su breuedad deleita al entendimiento, dize Acurfio, no cargan la memoria, hazen mas erudita la lengua; y encaminan mas presto a conseguir la Jurisprudencia; por que las reglas con claridad y concision explican nuestros conceptos, como nos enseña la experiencia; y los que no las saben, hablan por vnos circuitos inextricables, lo que con dos palabras se comprehendie. Tambien con las reglas se componen los Sylogismos, que es el mas perfecto modo de disputar, segun Aristoteles, y ninguno es mas proprio para sacar la verdad, y descubrir la falsedad, porque propuestas dos reglas, necessariamente se concluye nuestro inrento. Para esto se ha de hazer memoria de las reglas del Derecho Ciuil y Canonico, que las primeras estan en el vltimo titulo del Digesto nuevo, y las vltimas en el fin del libro sexto.

No se debe menos memoria a las leyes del titulo de verborum significacione, que estan asimismo en el penultimo titulo del Digesto nuevo, para conocer la propiedad y naturaleza de las palabras juridicas, y las frases y modos de hablar, de que usaron los Iuriscõsultos.

RVDIMENTO XX.

Asi otras reglas que los Doctores facan de las leyes, y llaman Axioma, ó Brocardicos de Derecho,

Gloss. in l. 1. ff. quod met. caus. & in l. 1. ff. de iureiurando.
L. regula, que re, que est, breuiter enarrat, ff. de iureiur. Arist. 1. Priorum.

vtilissimos para arguir; porque propuestos dos Brocardicos, se concluye el intento. Exemplo. Si quiero probar que los conjunctos *re*, concurren igualmente con los conjuntos *verbis*, que seria prolixo hazerlo por indaciones de textos que tienen varios entendimientos, como dixo el Consulto, ò por friuolas similitudines, dexando los Brocardicos, por los quales con dos solos està comprobado. El Derecho de accrescer depende de una voluntad presumpta, pues la volidad del difunto no se muestra menos *re*, quam *verbis*; ltego, *re tantum coniuñcti, & verbis tantum coniuñcti pariter admittuntur*. Este modo de arguir tan facil, quanto elegante, se alcanzará por el estuudiofa que procurare sacar Reglas y Brocardicos de las leyes, de los quales componga breuissimos Sylogismos; cosa tan necesaria para conocer la verdad, que sin ella ni el Estudiante se aprouechará, ni el Dotor interpretará bien los Derechos, ni el Abogado defenderá bien las causas, ni el juez determinará bien los pleitos, de las quales referiré algunas.

L. i. C. de sacrosanctis.

Nihil est, quod magis hominibus debeat, quam libertas suprema voluntatis.

L. que adulterium, C. de adultis.

Vita viticis legi obseruatione digna non est.

L. iubemus, s. pradia, C. de sacrosanctis.

Quæ contra leges sunt, pro infectis habenda sunt.

L. quoniam, C. de natur. liberis.

Desideria morientiu ex arbitrio videntium colliguntur.

L. i. C. ad l. Cornel. de sicar.

Quæ ex improuiso casu accidunt, facta, non more, imputantur.

L. i. C. de alien. liber.

Parentu necessitatibus liberos succurrere iustum est.

L. fin. C. de accusatio.

De sua non de aliena conscientia quis, que est interrogandus.

L. i. C. de fundo dota.

Alienatio est omnis actus, per quem dominium transfertur.

L. i. C. ad l. Iuliam repetun.

Ad regimina, & dignitates, non pre-

tium vel ambitio, sed probata vita prouehere debet.

Mendax peccator caret penitus impetratis. *l. penult. C. si contra ius vel uti pub.*

Nil tam proprium imperij est, quam legibus viuere. *l. 3. C. de testam.*

Quod legitime factum est, nullã peccatum meretur. *l. 1. Gracchus, C. de adult.*

Defensor propria salutis in nullo peccare videtur. *l. 3. C. ad leg. Cornel. de sicar.*

Resoluto testamento, neque legata, neque fideicommissa debentur. *l. cum duobus, C. de inoffic. testam.*

Iniuriarum occasio inde nasci non debet, vnde iura nascuntur. *l. meminerint, C. vnde vi.*

In criminalibus non oportet emendationis vti suffragijs. *l. singuli, C. de accusat.*

Ibi poena esse debet, vbi noxa est. *l. sancimus, C. de poenis.*

Volenti dolus non inferatur. *l. cum donationis, C. de transactio.*

Beneficia Principum in alterius iniuriam non tribuuntur. *l. nec anus, C. de eman. liber.*

Nefandorum hominum arrogancia omnibus modis opprimi debet. *l.onica, C. de priuat. carcer.*

Eadem feueritate voluntas sceleris, quã esse deus puniendi est. *l. quisquis, C. ad leg. Iuliam Maiest.*

Judici pecunias mutuas, vna cum iudice relegatur. *l. quisquis, C. si certum petatur.*

culpa similis est tam prohibita disce re, quam docere. *l. penult. C. de mal. fidei.*

Seniores propinqui minorum errores corrigere debent. *l.onica, C. de em. ma. propin.*

Seruis alienis libertas directo dari non potest. *l. seruo, C. de testam. manu.*

Calumnie poena in paterna mortis accusationibus cessat. *l. calumnie, C. de calumnijs.*

Longè grauius est, æternam, quam temporalem offendere Maiestatem. *Authentica Gazaros, C. de here.*

- L. fin. in fine, C. de auth. præs.* Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari.
- L. fin. in fin. C. de his qui latron. occuli.* Exemplum gratia est prætextu nocentis in fonte. n. periclitari.
- L. fin. C. de gen. abolitione.* Principis indulgentia non infamiam, sed penam remittit.
- L. 2. C. quando Decret. opus non est necess.* Concessio Principis habet vim decreti.
- L. reprehendenda, C. de institution. & substitution.* Concordia lucro præferenda est.
- Authentica habita, C. ne filius pro.* Scholasticis nulla iniuria fieri debet.
- L. sunt persona, ff. de Relig. & sumptibus funer.* Summa est ratio, qua pro Religione facit.
- L. inter eos, §. sciam inter, ff. de fideiussor.* Deceptus non videtur, qui iure communi usus est.
- L. si iudex, ff. de minor.* Vnicuique contemnere licet ea, qua pro se introducta sunt.
- L. 2. ff. de fide instrum.* Calumniola scriptura in iudicio vim non obtinet.
- L. non possunt, ff. de iure fisci.* Id honoru cuiusque esse intelligitur, quod super est deducto are alieno.
- L. proprium, ff. commun. prediorum.* Seruitutem recipere, nisi sibi nemo potest.
- L. de accusationibus, ff. de ver. & temp. præscriptio.* Si vinco vincem te, à fortiori ratione vincam te.
- L. respiciendum, ff. de pæn.* Neque securitatis, neque clementiæ gloria affectanda est.
- L. non vtrique, ff. de exception.* Non confitetur, qui exceptione vtitur.
- L. sepè, ff. de re iudicata.* Res inter alios iudicata alijs nõ præiudicat.
- L. fin. ff. pro suo.* In alieni facti ignorantia tolerabilis error est.
- L. lege fundo, ff. de leg. commiss.* Nil penes eum residere debet ex re, in qua fidem fecerit.
- L. 3. ff. de alienatione iudicij.* Potentioribus nostris pares esse non possumus.

Non

- Non debet quis ex alieno damno lucrari. *L. ita, §. r. ff. de dolo.*
- Inciuit est, nisi tota lege perspecta aliquid respondere. *L. inciuit, ff. de Negibus.*
- Vani timores nulla æstimatione sunt. *L. si quis ab alio, ff. de re iudic.*
- Patris & parentibus parere tenetur. *L. veluti, ff. de iustit. & iure.*
- Naturalis obligatio iureiurando constituitur. *L. fin. ff. de iureiurando.*
- Graue est fidem fallere. *L. 1. ff. de const. pecun.*
- In bono & æquo plerumque periculosè erratur. *L. si seruum, §. sequitur, ff. de stipulat.*
- Inuitis nostris res nostras alius retinere non potest. *L. si filiosam, §. r. ff. solut. matrimon.*
- Facti interpretatio plerumq; etiam prudentissimos fallit. *L. 2. ff. de iuris & fact. ignorantia.*
- Qui sibi non parcat, multo minus alij parceret: noxa caput sequitur. *L. fin. ff. de bon. cor.*
- Ex duobus conditionibus disiunctis sufficit alteram adimplere. *L. rem mihi, ff. commodati.*
- In maleficijs voluntas spectatur, non exitus. *L. si ita quis, ff. de stipulat.*
- Ex æquali conuersatione nascitur cõtempus dignitatis. *L. Diuus, ff. ad leg. Cornel. de strict.*
- Vim atque iniuriam propulsare licitum est. *L. obseruandum, ff. de officio Præsid.*
- Dolus an virtus, quis in hoste requiratur. *L. et vim, ff. de iustit. & iure.*
- In necessitatibus nemo liberalis existit. *L. nihil, ff. de captiuis.*
- Eubricum lingue ad pœnam faciliè trahi non debet. *L. rem legatam, ff. de adim. leg.*
- Factum infectum fieri non potest. *L. famosi, ff. ad leg. Iulij Maiest.*
- Nemo alterius non delinquentis deteriorẽ conditionem facere potest. *L. iam bello, §. facta, ff. de capt.*
- Non debent esse melioris conditionis fulti, quam periti. *L. 2. ff. quod vi, aut clam.*

H 3 Pro

- L. de minore, §. tormenta, ff. de Probationes de domo rei sumi non question. debent.*
L. Arrianus, ff. de actionib. & obligat. Propensiores esse debemus ad absol-
L. quidam testamto, ff. de pecun. lega. uendum, quam ad condemnandum.
L. si fore, ff. de castr. pecul. In coniunctis ordo non attenditur.
L. penult. ff. de pzn. Non hominis fictio, sed veritas spectanda est.
L. contum. ff. de rei iud. Poena sunt molliendae, potius quam exasperandae.
L. si sequens, ff. ad Syllanian. Contumacia litis damno concretur.
L. si quis solidi, ff. de hered. in-stit. Poena vnius, alterius praemium esse non debet.
L. si haeres, §. fin. ff. ad Trebellian. Lege locus non est in ea hereditate, quae soluendo non est.
L. sine, D. de vsucap. In facto proprio error non praesumitur, nisi probetur.
 Sine possessione vsucapio non procedit.

RVDIMENTO XXI.

LA segunda parte de las reglas no es de las que se facan de las palabras de las leyes, sino de la mente dellas, sin retener ni una sola palabra. Y es mas dificultoso, por pender todo de especulacion, é ingenio, porque estas reglas no se forman de las palabras de la lei, sino de la razon della, sutilmente explicando, no lo que el Iurifconsulto dixo, sino lo que sintio. En esto fueron excelentes Bartolo y Baldo, que de tal suerte sumaron las leyes en epitomes, y breues sumarios, que no se pueden cifrar, ni mas breue, ni mas sutilmente; y por ornato pondré dos exemplos. Dize vna lei:

Tutor datus, et ari tutor esse potest, vel testamento, vel codicillis.

Esta lei faca Bartolo este sumario.

Vnumquodque per quod ligatur, per contrarium dissoluitur.

El tutor sombrado en el testamento, ó codicilo por la dif-

L. tutor, ff. de testam. tutel.

L. regula, §. fin. ff. de iur. & fact. ign.

disposicion contraria se renueue: pero porque seria de poco prouecho entender este texto de solo el tutor, Bartolo hizo del vna regla general para los casos similes. Otro exemplo de Baldo.

Statu liberum post ademptam libertate non posse conueniri ex contractu antea celebrato, dum libertas pderet.
 Baldo faca por regla desta lei: *Illud quod est in potestate, l. i. C. an seruus de actu non disponit*: porque el statu liber, es libre en potencia, pero no en acto; y assi el contracto que haze, aun no siendo libre, no se entiende en el caso en que ya es libre.

Este fue el exercicio de los antiguos glossadores, y el mesmo obseruaron todos los Doctores, que fueron celebres en la Jurisprudencia; porque ninguna cosa ay en ella mas util, ni mas delectable, que reducir a breues reglas el sentido y alma de las leyes. Estudio que exercita mucho el ingenio; deleita con su breuedad, y lo que es de mas consideracion, que se quedán en la memoria los lugares ordinarios de las leyes, de donde sacaron las reglas.

RVDIMENTO XXII.

LAS rubricas de los titulos del Derecho son las q̄ en segundo lugar despues de las reglas se hã de encomendar a la memoria. Rubrica es el titulo de las materias que se tratan en los Derechos; porque la Rubrica ensena la materia del titulo, segun Baconio, y aquellos versos de Ouidio:

Legerat huius amor nomen titulumque libelli,

Bella mihi video, bella parantur, ait.

Y estos titulos de las materias se llaman Rubricas, por estar estampadas de letra colorada, para q̄ se distingua del texto; del color Rubro se llaman Rubricas, segun Britsonio; porque con esta tierra, ó color della se escriuan los principios de los libros y titulos de ellos; por lo qual las llamaban Rubricas assi los Iurifconsultos, como los demas Autores, como refiere Alonso de Vascoscelos. Vnde illud Ouidij.

Baconius lib. 5. de charation. tur. decl. 75. num. 1.

Quid. lib. 1. de remed. amoris.

Brisson. de verbis iuris, verb. Rubrica.

L. 2. ff. de interdict.

Al. de Vascon. in harmon. Iuris Canonici.

Ouid. lib. 1. de
Tristib. eleg. 1.
Persius satyr. 5.

Nec titulus inminio, nec cedro echarta notetur.

Y lo de Persio:

*Cur mihi non liceat, iussit quodcunque voluntas;
Excepto si quid Masarij rubrica vetabit.*

Gellius lib. 2.
cap. 26.
Alciat. lib. 2.
Parergon. c. 1.

Y la razon de ser mas deste color, que de otro, fue, por que, segun Gelta, fue color de los Fenices, á quien se debe la inuencion de las letras en honra y gloria suya, segun refiere Alciato. La memoria de las Rubricas es de mucho prouecho para saber, donde se tratá las materias del, y para hallar la decisio, ó materia del caso que ocurriere, buscando el titulo, y materia que las comprehende. Exemplo. Ofrecefe materia de emprestidos, voi al titulo ff. de rebus creditis, si materia de injurias, al titulo ff. de iniurijs. Leo todas sus leyes, y veo la que mas se ajusta al caso, sobre ella leo los Doctores ordinarios, que este es el verdadero estudio, y el que haze letrado, y no el estudiar por modernos y cartapacios.

Tienen otra utilidad las Rubricas, que se puede alegar por leyes, como dize Paormitano. Y assi Graciano argumenta de la Rubrica, *quod quisque iuria in alium statuerit, ut ipse eodem utatur*: aunque esto no es general de todas las Rubricas, sino particular de aquellas que tienen oracion perfecta. Exemplo. La Rubrica *plus ualere quod agitur, quam quod simulatè cõcipitur*.

O quando ai Rubrica, y no texto debaxo della, la Rubrica entonces ocupa el lugar del texto, dize Acursio. Y esta doctrina es general para ambos Derechos, excepto el Decreto, dizen Iuan Andres y Angelo. No quiero dexar de acurtir como los Glosadores, y tambien los escriptores ordinarios se fatigan demasiado en continuar las Rubricas, que es dar razon por que el compilador de los Derechos puso el segundo titulo tras del principio, y el tercero tras del segundo, y assi de los demas titulos; trabajo que siempre me parecio infructuoso: y assi me agrada la doctrina de Rafael Cumaniano, seguida por Angelo, y Fernando de Mendocça, que dize, que si bien es verdad que las materias han de ser conformes, y vna ha de tener dependencia de otra,

In cap. hęc autem uerba, de penitēt. dist. 1.
Angel. in Rubricis. Instit. n. 8.
Pañor. in prohem. Decret. rum. 2. ubi ad dition.
In l. 1. §. hęc autem actio, ff. si quis testament. liber esset iussis fuerit.
Ioan. in addit. marg. ad glos. verb. titulus in prohemio 6.
Angel. ubi sup. Mendocça in disput. de fast. in rubrica.

conforme á la ley; 2.ª ff. de statu hom. pero que no es precisamente necesaria la continuacion dellas. Y para esto ponderan vn lugar de Iustiniano, ibi: *Extra propositam materiam*, y otro del mismo Emperador, donde se diuierde de las materias que sigue, á otras totalmente diuerfas: y assi soi de parecer, que quando se encontrare el estudiante con esta continuacion de Rubricas, ó en las glosas, ó en los Doctores, omita este trabajo, y pãse á otro mas fructuoso.

In primi Instit. de leg.

S. fin. Inst. per quas personas nobis acquiruntur obligat.

RVDIMENTO XXIII.

Y Para que se entienda como la Jurisprudencia, como verdadera ciencia tiene consonancia con las demas ciencias en sus terminos, referire los correctos pondientes á la Filosofía.

Los Logicos tienen por transcendentales naturales:
Ens, vni n, res, bonum, verum,

Los Iuristas:

Ius bonam, æquum.

Los predicables de los Logicos son:

Genus, species, differentia, proprium, & accidentia.

De los Iuristas:

Mens, dictum, factum.

Los predicamentos de los Logicos son:

Substantia, quantitas, qualitas, aliquid?

Vbi, quando, situs, habere, facere, pati.

De los Iuristas son:

Causa, persona, locus, tempus, qualitas, quantitas.

Eventus, comprehendidos en estos versos:

Car, si, locus, tempus, persona que, quale que, quantum,

Eventus que hominum, hęc omnia facta regunt.

El genero de los Dialecticos es, *animal.*

De Jurisconsultos, *homo.*

La especie de los Dialecticos es, *homo.*

De los Jurisconsultos, *Tritius, Scius,*

El indiuiduo de los Dialecticos es, *Plato.*

De Jurisconsultos, *Seniutus omnis de mpto cõsuetud.*

La virtud de la lei es,

L. legis virtus, ff. de legibus.

Imperare, vetare, permittere, punire,
Lo qual se contiene en estos versos de Virgilio:

*Tu regere Imperio populos Romane mementos:
Hæ tibi erunt artes, paciisque imponere morem.
Parcere subiectis, & debellare superbos.*

Subiectum iuris est.
Contractus, ultima voluntas, iudicium.

Y el orden del Derecho contiene diez grados.

- I. El consentimiento del hombre,
- II. Del consentimiento, el dicho, ò el hecho.
- III. Del dicho, ò el hecho, el contrato, ò quasi contrato.
- III. Del contrato, ò quasi contrato la obligacion.
- V. De la obligacion la accion.
- VI. De la accion la forma de proponerla.
- VII. De la forma el juicio.
- VIII. Del juicio la sentencia.
- IX. De la sentencia la execucion.
- X. De la execucion la salud de la Republica, y quietud de los particulares.

La forma de sacar reglas del hecho, y razon de las leyes.

CAPITULO XV.

DESPUES que el nuevo professor de la Jurisprudencia huviere alcanzado los principios della, sabido las reglas del Derecho, sus Rubricas, las razones de dudar, y decidir de los Textos, ha de procurar no andar como ciego tras el petri- llo de trabajos agenos, no se ha de desvelar por desvelos de otros, sino por a delgazar su ingenio cõ los suyos, procurando sacar notables reglas, y sentencias de las leyes, que aunque dicho mas breue en otra parte es mas proprio desta. Estas reglas son en dos maneras. Vna, que abreuiã el hecho, y a estas llaman los Doctores

L. in summa, ff. de condict. ind.

L. in summa, ff. de aqua pluui. arcen.

res sumarios, y los Jurisconsultos mas La tinamente sumas. Otra que comprehende solamente la causa, ò razon de la lei. De entrambas cosas pondre exemplo en dos leyes.

Qui bis idem promittit, ipso iure amplius quam semel nõ tenetur.

Esta lei parece, que no se puede fumar mas breue, como dize muchas vezes Bartolo; pues de las palabras della se alegan estos Epitomes.

Gemina promissio semel tantum obligat.

Eadem res bis eidem promitti aut solui non potest.

Duplex obligatio eodẽ iure & respectu nõ admittitur.

¶ Pues fumando mas subtilmente la razon; y causa de la lei, se pueden sacar estas sumas.

Duorum ad idem suffragantium, alterum est superfluum.

Ex pluribus causis ad idem tendentibus vna sufficit ad effectum.

Lex nihil superfluum tolerat:

Leges superuacua repudijs non vtuntur.

Ars nihil frustra operatur, quia naturam imitatur.

Qua nihil frustra, aut perpetram agit.

¶ Sea el otro exemplo desta lei.

Non ideo minus vxor tua iure heres videtur instituta, quod non vxor, sed affinis in testamento nominata est.

¶ La suma de los Doctores es esta.

Non vitiat institutio, si vxor appellatur affinis. Pero fumandola mas generalmente assi. Falsa demonstratio non vitiat dispositionem: porque la muger no es pariente de su marido, sino principio y fin de la afinidad, y parentesco: y assi fumando esta lei por la razon della se sacan estas conclusiones.

Idem iudicatur de principio effectus, quod de ipso effectu. Causa & causati idem est iudicium.

Y este exercicio de variar los sentidos de las leyes por diuersas perifrasis, y formas de hablar, lo vieron los Jurisconsultos; y tambien los Doctores, y nuestros primeros Maestros. Exemplo de vna lei de Vlpiano.

L. qui his idẽ, ff. de stipulation.

L. 3. §. si quis ex liberis, ff. de bonor. possess. cont. l. si quista scripserit, ff. de heredit. instit.

§. qq. in pr. eodẽ. C. l. hæc stipul. §. Diuus, ff. de legatorum non caueatur, §. minorum, Instit. de adoptione.

L. non ideo minus, C. de heredit. instit.

L. falsa, ff. de edict. & demõstr.

L. non facile, §. affinis, iuncta gloss. verb. ex nuptijs, ff. de gratia, ff. de gratia, ff. de gratia.

L. quominus, ff. de flumin.

L. & si amicitia, ff. de adulterijs.

In l. de pupillo, §. si plurimum, ff. de oper. nau. nunt.

In l. in causa, de procuratore.

Factum alterius alij nocere non debet. El mismo Paulo vsò de la misma sentencia por mas breues palabras, en otro lugar.

L. nam satis, §.

Alieno facto nullus oneratur.

§. n. ff. quemad.

Celso.

Alieno facto ius alterius non mutatur.

In l. non debet,

Papiniano.

Non debet alteri per alterum iniunctio conditio inferri.

In l. si pariter,

Caio.

Non debet alterius collusione, aut inertia alterius ius corrumpi.

ff. de lib. causa.

In l. 3. ff. de trã-

factio.

Scevola.

Alterius negligentia ad alienam iniuriam referri non debet.

In l. heredes, §.

in illa, ff. fam.

ercisc.

Paulo.

Vnius factum ceteris non debet esse damnosum.

L. si procura-

tor. l. 2. ff. de do

li except.

Neratio.

Alienus dolus alij nocere non debet.

L. crimen, ff. de

poenis.

Calistrato.

Vnusquisque ex suo admisso sorti subijcitur, nec alieni criminis successor constituitur.

L. paterfam. ff.

de hered. instit.

In l. illud, ff. ad

leg. Aquil.

Alfeno.

Nemo ex alterius facto obligatur, vel excluditur.

Lo mismo obseruaron los Doctores, como de

Bartolo.

Vbi militat eadem ratio, idem ius statui debet.

In l. maximum

vitium, C. deli-

ber. preteritis.

In committario

Institution.

Baldo.

Quos ratio connectit, non debet iuris dispositio separare.

Portio.

Rationis identitas non patitur, decisionem similitum casuum esse diuersam.

Abad.

Similis æquitaris ratio similia iura suaderè videtur. Y otros Interpretes.

Vbi diuersa ratio assignari non potest, diuersum ius induci non debet.

In cap. cum di-

lecta, de confir.

cus. vel inutil.

Pari-

Paritas rationis paritatem exigit dispositionis.

Simile factum simili iure finitur; eadem ratio idem ius.

Que la verdadera interpretacion de las leyes no consiste en juntar opiniones de Doctores, sino en inquirir el animo del Legislador.

CAPITULO XVI.

HA se llegado a tiempo tan caduco, que si interpretamos vna lei, y no la adornamos del aparato de opiniones y autoridades, nos parece que no se ha cumplido con nuestro instituto, siendo cierto, que en las quæstiones y entendimientos de leyes opinatiuas, no està la resolucion dellas en el mayor, o menor numero de Doctores, sino en los mas solidos moriuos, como resoluieron Ioan Andres, y Barbaçia. De otra manera la Jurisprudencia no tendria estabibilidad, sino seria deambulatoria hasta el fin del siglo, porque la que oi es mas comùn opinion, mañana es menos comun, segun la variedad de los libros, que cada dia salen: que los modernos no inuestigan las razones, sino imitan las aues, dize Decio, que en volando vna, azia alla buelan todas, aunque se percipiten. De aqui nacen tantos y tan prolixos volumenes de lecturas, y tan diuersos entendimientos de leyes, que ya ningunas tienen la pureza, en que las dexaron los Jurisconsultos. Porque quien ai de manos tan limpias, que las lecturas y trabajos agenos no quiera hazer suyos proprios, componiendo de flores agenas su ramillete, para acreditar el Adagio: *Muta syluam, & facies librum.*

Quanto mas vtil, es para el que quiere saber hazer en cada lei vn estollo, y breue annotacion, no de trabajos agenos, sino de los suyos proprios, probando las fuer-

Decius, cõf. 294.

l. part. quæst.

2. num. 22.

fuer-

L. i. iuncta glof. ff. quod met. cau. fa.

In l. pupillus. ff. de acquir. hære. ditat.

fuerças de su ingenio, sacado ya de las palabras, ya del alma de la lei sentencias, y notables con que no succeda caso por difícil, y extraordinario que sea, que no pueda determinarse con estos trabajos sin referir ineptamente à Bartolo y Baldo en confirmacion de lo que se comprueba con elegantes respuestas de Jurisconsultos, y decisiones Cesareas.

Este vltimo estudio propondre dos exemplos, para que los estudiosos se aficionen mas del, por su nouedad, y breuedad. Y sea el primero de Vlpiano juez de las opiniones de Marcelo, y de Iuliano.

Iulianus scripsit, si pupillus paterna hereditate se abstinuerit, deinde aliquo ei hares extiterit, non esse eum compellendum creditoribus paternis respondere, nisi substitutus ei fuisset; inclinatur enim in hoc, ut putet substitutum etiam patris onera substitutum: que sententia à Marcelo rectè notata est: impugnat enim utilitatem pupilli, qui ipse saltem potest habere successores. metum enim onerum patris timidius quis etiam impuberis hereditatem indubit, &c.

Presupuesto que à nadie es oculto, que Marcelo hizo notas à las respuestas de Iuliano, la question fue, si el heredero del pupilo, que se abstinuo de la herencia paterna, está obligado à las deudas del padre; en la qual Iuliano, y Marcelo fueron de còtrarios pareceres: porque no se controuertia, si el heredero legitimo del pupilo estaba obligado à las cargas paternas, aúque no faltaba razon de dudar: porque el heredero del pupilo no recibio la herencia de sus manos, sino por beneficio de las del padre: el qual se la podia quitar, dando à su hijo vn extraño substituto. Y la razon persuade, que pueda vno onerar al que pudo tambien honrar. Pero en el heredero testamentario del pupilo dezia Iuliano, que ò repudiase la herencia pupilar, ò aceptandola quedasse obligado à las deudas del padre, juzgando por indigno del beneficio del testador al que menospreciaba el honor, y la carga del. Marcelo era de contrario parecer, q̄ el heredero testamentario del pupilo, ni estaba obligado à las cargas paternas, ni podia ser còpelido à aceptar

L. conscribuntur. ff. de iure condi.

L. ab eo, C. de fideicommiss.

§. 1. Insti. de ingenuis.

L. 1. §. 1. ff. si quis omn. caus.

car su herencia: porque la calamidad del padre no ha de dañar al hijo: y afsi sus cargas no han de ser en perjuizio del hijo, priuandole de sucesor: y porq̄ facilmente se podia frustrar la voluntad del testador, pues no está prohibido el substituto principalmente si es conjunta persona repudiar entrambas herencias, ex testamento, y aceptar la pupilar libre de cargas, fauorecia tambien la opinion de Marcelo, q̄ la prouision del padre hecha en fauor del hijo, no se auia de torcer en odio suyo. Y seria impio el padre, que inuidiasse la honra y prouecho del hijo, presumiendo el Derecho, q̄ es solícito de todo el bié suyo. Por las quales razones siguió Vlpiano la opinion de Marcelo contra Iuliano. Y no obsta còtra Marcelo, y Vlpiano, que no auicndo quien acete la herencia del padre, queda el testamento suyo destruido, y

temus, fide vulg. paterna, ff. de acquir. hered. Dist. 1. filius qui se paterna, l. nu. lla. ff. de legibus. L. questum, ff. de acquir. hære. Dist. 1. questum, in fin. L. si filius, ff. de vulg. in princ. Insti. de pupil. L. Et quia, ff. de intra. actio. §. 1. Insti. quibus man. non licet. Cap. si quilibet in fin. 22. q. 2. L. Lucius, la 2. in fin. ff. de hære. red. insti. L. si nemo, ff. de testam. tutel. L. 2. §. si quis an. temus, ff. de vulg. paterna, ff. de acquir. hered. Dist. 1. filius qui se paterna, l. nu. lla. ff. de legibus. L. questum, ff. de acquir. hære. Dist. 1. questum, in fin. L. si filius, ff. de vulg. in princ. Insti. de pupil. L. Et quia, ff. de intra. actio. §. 1. Insti. quibus man. non licet. Cap. si quilibet in fin. 22. q. 2. L. 3. §. quod si pretor, ff. de numer. & honor. L. filio patris, ff. de leg. 1.

que es parte del testamento principal del padre; porque se responde, que el beneficio de la abstencion, quando se trata del fauor del que se abstiene, ni disminuye el derecho de fuidad, ni impide la confirmacion del testamento paterno.

Del hecho y razones desta lei se infieren las conclusiones siguientes.

Beneficium abstinendi (quando agit fauore abstinentis) non impedit effectus fuitaris.

Inducta in fauorem in odio redundare non debent.

Sola fuitaris pupilli abstinentia confirmantur tabula pupillaris.

Vulgaris substitutio etiam extranei, non tollit fuitatem hares pupilli abstinenti etiam testamentarius patris oneribus inuitus non alstringetur.

Pupillaris substitutio pupilli honorem, & utilitatem continet.

Laudabile est hære dem & successorem habere.

Miserum est sine hære decedere.

Non conuenit paternæ pietati utilitatem, vel honorem liberis iniungere.

Calamitas patris filio nocere non debet.

L. filius, obiglos
fi. in fin. ff. de ac
quir. d. bar. edit.
L. ventre, ff. de
aquabar. edit. ar.
L. absentem, ff.
de pennis.
L. i. §. sed neq.
C. de veter. iuro.
Cap. Capellani
ubi Abb. de fe
rijs.
L. fin. §. Titia,
ff. de lib. leg.
L. sed si plures,
§. i. ff. de vulg.
L. 2. §. prius, ff.
de vulg.
L. Et si nō sint,
§. proueniamus
ff. de aur. & ar
gent. leg.

Nemini iniuria facere videtur, qui suz conuulit indē:
 n' rati.
 Quod multitudine fieri potest, id meliori modo conce-
 dendum est.
 Melius est ex testamento concedere, quod ab intestato
 prohiberi non potest.
 Quod nemini nocet, & alicui prodest, periniquum est
 denegari.
 Plerumque minus malum toleratur, vt grauius eui-
 tetur.
 Praualere debet opinio, quae melioribus rationibus
 comprobatur.
 Ambigua verbi relatio ad id facienda est, de quo prin-
 cipaliter agitur.
 Fratres in puberi fratri substitutus, eius necessarius he-
 res extitit.
 Quos pater sibi necessarios habet, eosdem & filios ne-
 cessarios facere potest.
 ¶ El segundo exemplo será del Jurisconsulto Pom-
 ponio, cuyas palabras son estas.
 Peruenimus ad gemmas inclusas argento, & auro: Et
 ait Sabinus a argento auroque cedere: ei enim cedit, cuius
 maior est species, quod recte expressit: semper enim cum
 querimus, quod cui cedat, illud expectamus, nō quid pre-
 tiosius sit, sed quid cuius rei ordinatae causa adhibetur, ut
 semper accessio cedat principali.
 En el caso desta lei yn testador aurā legado a Titio sus
 oros, en algunos de los auis piedras preciosas, que los
 adornaban. Preguntese, si se deberan al legatario tam-
 bien las piedras preciosas? Lo que hazia duda era, que
 las piedras preciosas son de mayor valor, que el oro; y
 parecia absurda cosa, que lo más precioso cediesse a lo
 más vil; y lo más digno a lo menos digno. En esta ques-
 tion Sabino, a quien guio Pomponio, fue de parecer,
 que las piedras cediesse al oro. Y la razón que les mo-
 uo, fue, porque las piedras engastadas en los vasos de
 oro estaban por adorno de los; y así por causa del oro
 como el principal trae a sí lo accesorio de las piedras.

De sta

De sta respuesta se pueden inferir estas
sentencias.
 Cum, quid est propter aliud, consideratur id propter
 quod est.
 Omnis actus a fine iudicatur.
 Finis est nobilior his, quae sunt ad finem.
 Media sequuntur naturam sui finis, & ab eo regulantur.
 Omne genus agit propter finem, & ad eum principalis
 intentio dirigitur.
 Finis est primus in intentione, & ultimus in execu-
 tione.
 In omni actu attenditur, quod principaliter agitur.
 Quae sui natura sunt separabilia, ratione accessionis
 sunt indiuidua.
 Idem iudicamus de augmento, quod de principali,
 Au& i augmenti idem est iudicium.
 Quod prouenit ad perfectionem alterius non facit per
 se partem, sed idem corpus reputatur.
 Plura diuersa simul iuncta pro vno habentur.
 Vbi duo propter vnum, ubi vnum tantum.
 Connexorum eadem est iuris determinatio.
 Accessorium semper cedit principali.
 Voluntas hominis rerum omnium naturam & qualita-
 tem disponit.
 In actibus hominum pretiosiora saepe vilioribus ce-
 dunt.
 Regulariter, dignius & pretiosius minus dignum ad se
 trahit, nisi dignus accesorio concurret.
 Naturalis rei qualitas non attenditur, sed rei usus &
 destinatio.
 Propter hominem natura rerum omnium species com-
 parauit.
 ¶ Otros muchos exemplos pudiera traer, si para do-
 trina no fueran bastantes estos, desta forma procurara
 el estudio lo ya prouecto en esta materia interior del he-
 cho de la lei, y la razon della muchas conclusiones, y
 sentencias utilissimas, para determinar con vna lei mil
 hechos.

l. si vt habiliter
l. si quando, ff.
de aur. & arg.
leg.
l. veru, ff. de sur.
2. Physicor.
l. orat, ff. d. spōs.
l. i. ff. solu. mar.
l. de accer, rei iudic.
l. si quis nec cau
sa, ff. si cert. pe
ta.
l. fin. §. fructus,
ff. que in frau
credi.
l. cum fundus,
ff. d. leg. 2.
l. 3. ff. de iudic.
l. genera, ff. ad
exhibendum.
l. sed si plures,
§. fin. ff. de vulg.
l. quominus, ff.
de sum.
Cap. d. acc. ff.
Cap. d. borri,
de reg. iur. in 6.
l. velle, §. si, ff.
de fundo instr.
§. proterea, ven
quon etia, instru
tu. de actio.
§. si maligna, In
stit. de resti. diu.
l. si quis, ff. de au
ro & arg. leg.
l. in pecunia, in
de fin. ff. de resus.

De

De la razón, porque los Jurisconsultos procedieron mas por hechos, que por reglas generales.

CAPITULO XVII.

Por dos razones pienso que los Jurisconsultos procedieron en la doctrina de la Jurisprudencia; enseñándola por terminaciones de los casos, y hechos particulares, que sucedían; y no por reglas vniuersales: porque quitado el título de *regulis iuris*, todo el demas resto del derecho son casos de sucesos particulares. Lo vno, porque solamente se llamaban Jurisconsultos aquellos, á quienes los Césares daban facultad de responder en derecho; y á estos les era forzoso responder á todas las questions, de que eran consultados: que, por esto se dezian *Jurisconsulti*. Y estas questions no se proponían de materias generales, sino particulares del hecho especial, que á cada vno le sucedía. Y esse hecho particular era el que determinaba el Jurisconsulto; porque cada vno pide consejo en su caso proprio, y no en el ageno. Y el Jurisconsulto responde á lo preguntado prudentemente, que, por esto se dicen sus opiniones. *Prudentum responsa*.

La segunda razón es, porque todo el Derecho consiste en hecho, y qualquier pequeña variedad de hecho, varia tambien el Derecho; y pues para que en tan vtil y necesaria arte se diesen preceptos certísimos, se reduxo el derecho no á reglas generales, sino á particulares determinaciones de especies, de hecho, y la variedad de hechos hizo tan esparcidos los volumines de los Digestos; que si se estrecharan á reglas generales, fueran mucho menores; pues como la naturaleza cada dia produzga nuevas formas, y los hombres nuevos pleitos, no fuera tan facil dar regla vniuersal para todos, como procediendo por los casos particulares; como le

pare-

parecio á Neracio. Y por esta razón dixo Vlpiano, que to la definición era en Derecho peligrosa; y pocas vezes no subiecta á subuersio. El qual entendido de aquellas definiciones, que se dan por modo de regla, como lo enseña el título, en que está situada la lei, *omnis definitio*, donde lo dixo: Pues que sean peligrosas las reglas en Derecho, es manifestelo; porque las reglas son vniuersales, y para quitarles el ser vniuersales. *Imperator in bañda* dar vna instancia de vñ caso; que no lo comprehendían. Pues quien negará que las excepciones, y limitaciones vician las reglas? Pues la humana fragilidad, que otra cosa haze sino producir variedad de hechos, y diuersidad de circunstancias, que son las que forman las instancias, y excepciones. A esto se allega la obscuridad de la generalidad, á qual aborrecen las leyes en gran manera. Porq̃ como la lei no defeca otra cosa mas, que claridad, y de lo general las mas vezes nazca incertidumbre, y parecio ser mas vtil aplicar vna lei á cada causa.

Pues como nosotros veamos, que todas las artes constan de preceptos generales, y que qualquier ciencia pende, no del conocimiento de cada cosa; sino del vniuersal modo, estudio y trabajo, fera de tantos casos singulares sacar preceptos generales, reduziendo á breue metodo, y arte el Derecho Ciuil, disperso por tantas especies, e individuos.

De los lugares comunes, y su modo de arguir.

CAPITULO XVIII.

De las cosas son precisamente necesarias en la Jurisprudencia, para entenderla con perfeccion. Vna es los lugares comunes para arguir, y la otra los lugares, donde se tratan las materias. Con los lugares comunes se exercita el entendimiento; y

L. 2. ad fin. ff. de regul. iuris.

L. Praes. C. de seruit. & aqua.

S. Responsa. Institut. de iure natur.

L. si ex plagiis, §. in cliuis, ff. ad leg. Aquil.

L. interpositas, C. de tran. act.

L. 2. §. sed quia diuina, C. de veteri iur. enucl.

In l. penul. ff. de impen. in reb. nota. factis.

In l. omnis definitio, ff. de regul. iuris.

Imperator in bañda, ff. de iud. ad h. et.

Imperator in bañda, ff. de iud. ad h. et.

Imperator in bañda, ff. de iud. ad h. et.

Imperator in bañda, ff. de iud. ad h. et.

Imperator in bañda, ff. de iud. ad h. et.

Imperator in bañda, ff. de iud. ad h. et.

Imperator in bañda, ff. de iud. ad h. et.

Imperator in bañda, ff. de iud. ad h. et.

Imperator in bañda, ff. de iud. ad h. et.

Imperator in bañda, ff. de iud. ad h. et.

Imperator in bañda, ff. de iud. ad h. et.

Imperator in bañda, ff. de iud. ad h. et.

Imperator in bañda, ff. de iud. ad h. et.

Imperator in bañda, ff. de iud. ad h. et.

los de las materias ayudan á la memoria. Ninguna ciencia tiene necesidad de tanta agudeza de ingenio, como la Jurisprudencia: la qual trata de las partes de la justicia, que confervan la humana policia, donde vnas vezes se juzga por el rigor del Derecho; y otras téplado con equidad, donde los dichos, y los hechos de los hóbres se determinan por peso y medida, consideradas las circunstancias de la causa, persona, lugar, tiempo, cantidad y suceso dellas; donde ninguna cosa se ha de hazer por amor, odio, ni interes: sino por juicio recto de buen varon: pues los lugares comunes auian veheméteméte el entendimiento, guiandolo al camino derecho de la verdad: porquasi ofreciendose vn caso no determinado por lei, porquasi las leyes no pueden comprehender todos los casos, aqui es necesario el braço feugar del ingenio: el qual si con metodo y arte, no se enderecasse á la luz de la verdad, facilmente se confundiria con la nouedad del hecho. Por esto dezia Paulo de Castro, que era de miserable ingenio el Abogado, que no sabia determinar las questiones, en que no hallaba lei. Pero el ingenio estudioso, que pretende librarlo de tal miseria, acójase al seguado de los lugares comunes, donde confirmando el hecho con ellos, y ajustandolo con el lugar, y con quien mas se proporcionan las leyes hechas para otro caso, ó la razon dellas, aplica al caso, argumetando vnas vezes, *ab absurdo vitando*, otras, *ab identitate rationis*, otras, *á similitudine facti*, otras, *ab speciali*, otras, *ab opposito*, y otras, *á cessante ratione*. No ignorando que toda la fuerza de las leyes está en induccion, y aplicacion. Y para que esta doctrina sea mas clara pongre dos exemplos. Y el vno sea desta question, si es licito al actor auer, ó suspendido el juicio de la propiedad, intentar el posesitorio *adipiscendae*, la qual se resuelve, *per locum ab speciali*. Porque si éste remedio, ó priuilegio especial, se concede al despojado, que intentó primero el *interdicto recuperandae*, claro está, que en los demas casos estará denegado.

Sea el segundo exemplo desta duda. Si el hijo que es here-

L. aut facta, ff. de poenis.

L. cetera, ff. fam. l. ercisc.

L. fideicomissa. §. quanquam, ff. de leg. 3.

L. non possunt, ff. de legibus.

Paul. in l. Clo. dius, circa fin. ff. de acquir. heredit.

L. non solum, §. qui primum, ff. de excus. tutor.

Clemet. unica, de caus. poss. & proprietat.

he heredero necesario á su padre, fuere instituido por el, el hijo se abstiniere de la herencia, si se deberan los legados, á lo menos por ser heredero forzoso. A lo qual dá respuesta *per locum ab speciali*. Porq si es particular priuilegio de la libertad, q auq se abstenga el hijo de la herencia de su padre, se daban las libertades: fuera de este caso estará prohibido. De aqui salio el axioma

Causa exceptus firmat regulam in contrarium. Y el otro. *Quid specialis in vno probat ius commune in contrarium.*

Los lugares comunes de arguison estos, *ab absurdo vitando*, en el qual se arguye assi, en qualquier acto se ha de hazer tal interpretacion, que se evite el absurdo.

Ab adiectiuis sic, quando preceden dos substantiuos. El adiectiuo presente mira al vno, y al otro.

Ab adiuuto sic, por razo del adiuuto se concede lo q ántes no se concediera.

Ab æquatis sic. De las cosas iguales, es vna misma la disposicion.

Ab aduersatiuis sic. Ladicion aduersatiua en hecho, ó en derecho siempre contradize lo precedente.

Ab alternatiuis sic. La dicion alternatiua siempre se pone entre cosas iguales, ó poco diferente.

Ab abstractis & concretis sic. Las palabras de las leyes no se há de entender en el abstracto, sino en el concreto.

Ab antecedenti, cõcessio vel remoto sic. Cõcedido el antecedente, se concede la consequencia: y remoto el antecedente se remueue la sequela.

- L. certi, §. si nummos, ff. si certum petatur.* Ab asuetis sic. Lo que se acostumbra á hazer, facilmente se presume.
- L. septima, ff. de statu hominis.* Ab autoritate sic. La autoridad de los peritos en su arte se ha de seguir.
- L. ligni, in fin. ff. de leg. 3. et of. de* A causa sic. La causa mas propinqua se ha de atender, no la remota.
- L. suus quoque, ff. de hered. instit.* A causato sic. Mas favorable es lo causado de propinquo, que de remoto.
- L. Gallus, §. ille casus, ff. de liber. & posthum.* A combinatione duarum legum, sic. De dos leyes juntas, se infiere bica una determinacion.
- L. neque natales, C. de probat.* A communiter accidentibus sic. De lo que comunmente sucede se saca presumpcion de verdad.
- L. qua religiosis, ff. de reivindic.* A coherentibus, sic. Las cosas conexas con otras, se presume ser de la calidad de las cosas con quien está contiguas.
- Cap. 1. de consecrat. lib. 6.* A coniunctis sic. En las cosas conjuntas no se atiende al orden.
- L. quidam test. ff. de peculio lega.* A connexis sic. De las cosas conexas una misma es la regla.
- L. eum actum, ff. de negot. gest.* A contrarijs sic. De los contrarios es una misma doctrina.
- Cap. transato, de constitut.* A contrario sensu sic. De lo dispuesto en un sentido, arguye lo contrario en el sentido contrario.
- Glos. & DD. in rubr. ff. de acqui. vend. posses.* A contento & continentis sic. Destruyendo el que contiene, se destruye todo lo en el contenido.
- L. 1. ubi DD. ff. de offic. eius cui mand. est iuris.* A copulatiuis sic. La diction copulativa siempre se pone entre cosas diversas.
- L. si nemo, ff. de testam. tutela.* A correlatiuis sic. Lo dispuesto en vno de los correlatiuos, se dispone en el otro.
- Glos. & DD. in rubr. ff. de iuris & facti ignor.* A respectiuis sic. Los actos, q se hazen inmediatamente se presumen ser

- respectiuis los vnos de los otros.
- A consecutiuis sic.* De las cosas, q vienen en consecuencia, no se haze consideracion.
- A concursu pluriu sic.* De muchos, que concurren se aumenta el efecto.
- A cosequenti dato, vel destructo.* Puesto el conseqente, es puesto el antecedente, y destruida la cosequencia, es lo mismo del antecedente.
- A diuersis, sic.* De cosas diuersas no se saca la illacion.
- A diuersitate rationis sic.* La razon diuersa ha de reformar el acto.
- A diuersitate loci, vel temporis sic.* En los actos reiterables la diuersidad del lugar, o tiempo arguye diuersidad de hecho.
- A destinatis sic.* En las vltimas voluntades lo destinado para tal cosa se tiene por la tal cosa.
- A diffinitione sic.* Toda difinicion ha de comprehender la naturaleza de la cosa, que difine.
- Ab effectu sic.* La causa se concede del efecto.
- Ab equipollentibus sic.* Entre las cosas equipolentes es una misma difinicion.
- Ab euentu sic.* El estado dudoso de una cosa, se declara por el suceso del.
- Ab extremis sic.* Probados los extremos presumen se los medios.
- A fato sic.* El acto fatal no releua a la gente.
- A fatione sic.* Lo mismo obra la fcción, que la verdad.

- L. iure nostro, §. fin. ff. de testam.* A fine sic. Todo acto se juzga por el fin.
- L. sicut, §. non videtur. ff. quibus mod. pig. hypoth. soluitur.* A forma, sic. La forma es de esencia de la cosa.
- L. 2. in fin. ff. de cond. & demonst. trationib.* A genere sic. Tanto obra el genero en su genero, como la especie en su especie.
- L. 1. ff. de adoption.* Ageminatis sic. Las palabras duplicadas hazen mas fuerte la disposicio.
- L. rem non nouam, C. de iudic.* Ab habilite sic. Quando se duda, principalmente de vno presupone, que los demas son habiles.
- L. Iul. ff. ad exhibend.* Ab habitu & prauatione sic. Toda prauacion presupone habito.
- L. si oborus, in principio, ff. de legat. 3.* Ab incedit et emergit sic. Muchas cosas se permiten incidentalmente, que se deniegan principalmente.
- L. Ballista, ff. ad Trebellian.* Ab incertis sic. Por razon de la incertitudinbre se permite alguna cosa.
- L. sciendum, ff. de manum. testam.* Ab inclusione y niuis sic. La inclusion de vnos, es exclusion de otro.
- L. decem, ff. de verborum.* Ab indiuiduis sic. El que haze solamente vna parte del indiuiduo, no haze nada.
- L. quoties questio, C. de iudic. l. 1. C. de pactis.* Ab indifferentibus sic. Los actos indiferentes se han de interpretar en la mejor parte.
- L. cum Prator, ff. de iudicis.* Ab impossibili sic. Ninguno está obligado a lo imposible.
- L. furiosus, cum glo. §. C. qui testamentum fac. poss.* Ab infinitis sic. La oracion infinita equipole a la vniuersal.
- L. cum creditor, ff. de furtis.* Ab infinitis sic. La infinidad se ha de ceitar.
- L. si quis in graua. in principio, ubi Bart. ff. ad Syllanian.* A limitatis sic. La caufi limitada produce efectos limitados.
- L. si ita relicum, ff. de legat. 1.* A loco & locato sic. Todo lo destinado a lugar ha de ser proporcionado con el lugar.

- A materia sic, La materia y lo mat-* *l. fin. C. de sacrosanctis.*
riado son diuersos; y assi no se infiere del vno al otro.
- A maiori ad minus sic, Al que se concede lo que es mayor, tambien se concede lo que es menor.* *l. in agris, ff. de acquir. rerum do. min.*
- De minori ad maius sic, A quien se deniega lo que es mas, se deniega lo que es menor.* *l. littera, §. fin. ff. de auro & argent. legat.*
- A minimis sic, De las cosas pequeñas lo se haze cuenta.* *l. si conuenerit, §. penultimo, ff. de pignor. actione.*
- A medijs sic, En las cosas dudosas se ha de elegir vn medio camino.* *l. filiusfam. §. fin. ff. de donat.*
- A mixtis sic, En las cosas favorables, el caso mixto se comprehende en el simple.* *l. qui indignus, ff. de Senat.*
- A modo sic, Donde se considera el modo, no se admite equipolente.* *l. scio, ff. de in integ. restitutione.*
- A natura sic, Lo natural no se muda por el Derecho Ciuil.* *l. antiqui, ff. si pars bared. pet.*
- Ab arte sic, El arte imita a la naturaleza.* *l. si ita scriptum, ff. de liber. & posthum.*
- Ab accidentibus sic, Los accidentes mudan la naturaleza del subiecto.* *l. qui baredi, ff. de cond. & demonst.*
- A necessitate sic, La necesidad no se fugera a la lei.* *§. sed naturalia, Instit. de iure natur.*
- A necessarijs sic, La omision de las cosas necessarias vicia el acto.* *§. minorem, Instit. de adopt.*
- A nomine sic, El nombre no ha de ser consecuencia de la cosa.* *l. naturallem, §. apu, ff. de acquir. rer. dom.*
- A numero sic, La pluralidad se contenta con el numero de dos.* *l. et gradatim, §. 1. de mun. & honor.*
- Ab obiquis, Muchas cosas se conceden obliquamente, que directamente se niegan.* *l. testam. C. de testam.*
- Ab oppositis sic, De las cosas opuestas es vna misma la disposicion.* *§. est & aliud, Instit. de donat.*

- L. ubi numerus, ff. de testibus.* Ab ordine, La postrera de la orden vicia el acto.
- L. i. ff. de auctor. tutor.* A principio, El principio de qualquiera cosa es la mas principal parte suya.
- L. si contra, ff. de vulgar.* A parte, & toto, El mismo derecho es de la parte quanto a la parte; que del todo, quanto al todo.
- L. prolatam, C. de sentent.* A presupposito, Faltando el presupuesto, falta la disposicion.
- L. i. ff. de origin. iur.* A proposito, La voluntad, y el proposito distinguen todos los actos.
- L. que de tota, ff. de reivind.* A potentia, El acto y la potencia no pueden estar juntamente.
- L. generaliter, §. si quis tutorem, ff. de fideicom. libert.* A propinquis, La causa propinqua se atiende mas que la remota.
- L. qui iniuria, ff. de furtis.* A perplexis, En las cosas implicitas y perplexas, las reglas del derecho son falaces.
- §. sic itaque discretis, Institut. de actionibus.* A priori & posteriori, El que primero es en tiempo, es muy mejor en derecho.
- L. si plures, §. in rogato, ff. de vulg.* A puris & purificatis, De lo puro y de lo purificado, es vna misma regla.
- L. si Titius, ff. de verborum.* A qualitate, Sin sugeto no puede auer qualidad.
- L. 4. C. qui potiores.* A quantitate, Sola la quatidad no haze diferencia en la especie.
- L. potior, ff. qui potiores.* A raris, De las cosas raras no se haze consideracion.
- L. i. ff. de bare. vend.* A rationis idēitate, Dóde ai lamisma razón, ha de auer el mismo Derecho.
- L. fin. ff. de fundo instruct.* A ratione cessante, Cesando la razon de la lei, cessa la misma lei.
- L. nam ad ea, ff. de leg.* A remotis, De cosas remotas no hace consecuencia.

- A separatis,* De las cosas separadas *l. illud, ff. ad leg. Aquil.* no se hace ilacion.
- A singularibus,* De cosas meramente singulares no se sigue nada. *l. adigere, §. quamuis, ff. de iure patron.*
- A simili,* De las cosas semejantes es vna misma la doctrina. *l. non hoc, C. unde cognat.*
- Ab speciali,* No se tiene consideracion de lo concedido por Derecho especial. *l. Papinianus exuli, ff. de minor. Cap. in Genesi, de electione.*
- A sufficienti partium enumeratione,* Lo que con todas las partes no se halla, ni parece, consta ser de otro Derecho.
- A subrogatis,* Lo subrogado se haze de la naturaleza de aquello en cuyo lugar se subroga. *l. fin. ubi Salicut, ff. de constit. pecun.*
- A superfluis,* En Derecho no ha de auer nada superfluo. *l. 4. in princip. de fidei. libertate.*
- A tali,* Vna cosa es tal, otra ser tenido por tal. *In principio Instit. de oblig. que ex quasi contr. nasc.*
- A tacitis,* Igual virtud es de lo tacito que de lo expreso. *l. si quis eū, §. qui iniuriarū, ff. si quis caution. §. i. in princ. cōst. C. Gloss. in l. Martij, ff. de verbor. signif.*
- A taxatiuis,* La dición taxatiua no excluye los casos semejantes. *l. cum quid, ff. si certum petatur.*
- A tempore presenti,* Mas vale poco de presente, que mucho de futuro. *l. ob ea, ubi Gloss. C. de prad. mi. del tiempo pasado son negatiuas del presente. nor.*
- A futuro,* De los futuros contingentes no ai verdad determinada. *l. cum hi, in princip. iuncta Gloss. ff. de transact.*
- A verosimili,* Lo que no es verisimil, no se ha de entender. *§. fuerat, Instit. de actionibus. l. venter, ff. de acquir. hered.*
- A variatione sic,* Toda variacion es reprobada. *Cap. qui a verosimile, de presump. l. in cause, ff. de procurat.*
- Ab vniuerso,* Lo vniuersal, si falta vno, todo se corrompe. *l. si is qui ducenta, §. utrum, ff. de rebus dubijs.*

l. qui à patre, ff. de acquir. hered. Ab vitimis, De las cosas vniuersales es vno. mismo el juicio.

l. semibi, §. in legatis, ff. de leg. 1. Ab vitimis, Lo vitimo deroga a lo primero.

¶ Aí otros argumentos que se inferen de la similitud del hecho, ó de razon, y son casi innumerables, y dellos al libro entero, escrito por Euerardo, donde se podrá ver por no traspasárlas aquí.

De los lugares comunes donde los Doctores tratan las materias.

CAPITULO XVIII.

A LA memoria, que en el Jurista es la mas necesaria parte, por el copioso número de leyes y libros de su profesión, la aujua y facilita mucho los lugares de las materias; porque no pudiendo retener por su fragilidad tantas decisiones de cosas como cada dia se determinan, por lo menos tendrá memoria del lugar, donde comunmente los Doctores tratan la materia. Exemplo.

Si ocurriere caso *d: primo & secundo Decreto* in l. si finita, §. Iulianus, ff. de damno infecto; si de derecho de acrecer; en la l. re coniuñti, ff. de leg. 3. si de protestaciones in l. non solum, §. morte, ff. de noui oper. nuntiat. si de mora in l. si insulan, ff. de verborum: porque lugar comun de la materia se dize aquel donde los Doctores con mas abundante pluma, y mayor aparato trataron la materia; y en especial aque los lugares donde Bartolo repite mas latamente las leyes de los Jurisconsultos, y Baldo las de los Cesares; porque como Bartolo puso mayor cuidado en repetir las leyes de los Digestos, Baldo en interpretar las leyes del Código. A Bartolo siguieron Angelo, Imola, á Baldo Salsiceto, Fabro y Corneo. Sabiendo el Jurista estos lugares ordinarios de las materias, hallará facilmente salida

da á qualquier caso que le consulren. Y Alciato llama de miserable ingenio aquel que se paga mas de los consulentes, que de las dotrinas referidas por los Doctores en lugares ordinarios. Y si quando Caligula amenagó a los Jurisconsultos, de que auia de quemar su inmensidad de libros, viera la barbaria de consulentes que ai aora, bien creo que hiziera vn sacrificio agradable al pueblo, con que resuscitara la pureza de la Jurisprudencia. Y si Zasio y Cagnolo se quexan, que la misma peste corria en su tiempo, que hizieran si vieran el estrago que hazen en este?

Referiré solos cien lugares que siruan de exemplo deste capitulo y dotrina, para que el estudioso busque los demas.

Absentiarum materia, in l. inter minores, ff. de in integrum restitutione.

Actionum vtilium sedes, in l. 1. ff. de actionibus & obligationibus.

Actionis negatorix & confessorix, in l. si prius, ff. de noui oper. nuntiatione.

Alienationis prohibita, in l. filiusfam. §. Diui, ff. de leg. gat. primo.

Alimentorum, in l. Mella, ff. de aliment. & cibariis leg.

Arbitrorum & arbitratorum, in l. si quis arbitratus, ff. de verborum, & in l. societatem, §. arbitratorum, ff. pro socio.

Arbitratorum actionibus, ff. de in litem iur.

Argumentorum, in l. conuenticulam, C. de Episcopis & Clericis.

Argumenti à contrario sensu, in l. 1. ff. de officio eius.

Breniloque seu reciproca substitutionis, in l. Lucius, ff. de vulg.

Beneficiorum Principis, in l. fin. ff. de const. Princip.

Calculationis, in l. instar, C. de iur. Fiscis, lib. 10.

Casuum fortuitorum, in l. fistulas, §. frumenta, ff. de contrahend. emptione.

Cessionis, in l. Modestinus, ff. de solutione.

Alciat. cap. ult. Parergon. numer. 12.

Zasio in Cagnolo. in l. 2. ff. de origin. iur.

Citationis in l. de vnoquoque, ff. de iud.
 Civilis obligationis in l. Iulianus verum debitorem, ff. de cond. et. indebit.
 Clausula codicillaris in l. i. ff. de iure cod. & in Authentica ex causa in fin. C. de liber. & posthum.
 Clausula derogatoria in l. si quis, in princ. ff. de leg. 3.
 Collationum in Authent. ex testamento, & in l. si emancipari, C. de collat.
 Collectarum in l. placet, C. de sacrosanctis.
 Compendiose substitutionis in l. Centurio, ff. de vulgar.
 Correctionis in l. si verò, §. desidero, ff. soluto matrimonio, & in Authent. quas actiones, C. de sacrosanct.
 Consilij & auxiliij in l. furti, §. operis, ff. de furtis.
 Contraictum ante, vel post delictum in l. post contraictum, ff. de donat.
 Cumulationis, emendationis, & possessorij, in l. naturaliter, §. nihil commune, ff. de acquir. possess.
 Dationis in solutum in l. à D. Pio, §. si pig. ff. de re iudicata.
 Declarationis in l. idem Pomponius, §. fin. ff. de acquir. possessione.
 Defensionis in l. vt vim, ff. de iust. & iure.
 Delationum in l. fin. ff. de ferijs.
 Diuidui & indiuidui in l. 4. §. Cato, & in l. stipulationes non diuiduntur, ff. de verborum.
 Diuisionis in l. qui Roma, §. duo fratres, ff. de verbor.
 Donationum omnium bonorum in l. stipulatio hoc modo concepta, ff. de verborum.
 Doctorum & scholasticorum in l. i. C. de dignit. lib. 12. & in Authent. habita, C. ne filius.
 Emptionis fructuum in l. cotem, §. qui maximos, ff. de publican.
 Equiparatorum in l. i. ff. de leg. 1.
 Excusationis, latissime Lucas de Pena in l. i. C. de Deurionibus, lib. 10.
 Exceptionum impediendum litis ingressum in l. vir bonus, ff. de iud. solu.

ac

Ex-

Exceptionis de iure tertij l. 2. ff. de exceptione rei iud.
 Exemplis substitutionis in l. ex facto, ff. de vulg. & in l. humanitatis, C. de impub. Expensarum litis in l. properandum, §. sin autem alterutra, C. de iudic.
 Extensionis in l. Gallus, §. & quid si tantum, ff. de liber. & posthum.
 Famæ in l. de minore, §. tormenta, ff. de quest.
 Fictionum in l. si is qui pro emptore, ff. de vfuca.
 Filiationis in l. filium eum diffinimus, ff. de his qui sunt, & in l. si vicinis, C. de nuptijs.
 Fluminum & molendinorum, & regalium in l. qui minus, ff. de fluminibus.
 Fructuum in l. in fideicommissaria, ff. ad Trebell.
 Geminacionis in l. Ballista, ff. ad Trebell.
 Grauiamini per fideicommissum in l. cum filiofamilias, ff. de leg. 1. & in l. ab eo, C. de fideicommiss.
 Homicidij in l. damni, §. Sabini, ff. de damno infecto, & in l. i. C. ad leg. Cornel. de sicar.
 Indefinita creationis in l. si pluribus, ff. de leg. 2. & in l. Cesar, ff. de public.
 Insuacionis, in l. Modestinus, ff. de donat.
 Interrogatorum, in l. vbicunque, ff. de interrog. actio.
 Inuentarij, in l. scimus, C. de iure deliber.
 Interesse, in l. vnica, C. de sentent. quæ pro eo, & in l. quatenus, ff. de regul. iuris.
 Iuramenti, in l. si quis maior, C. de transact. & in Authent. sacramenta puberum, C. si aduers. vend.
 Iuramenti suppletij, in l. admonendi, ff. de iureiurand.
 Iuramenti in litem, in l. nummis, ff. de in litem iurand.
 Iuramenti calumnia, in l. qui bona, §. si alieno, ff. de damno infecto.
 Iurisdictionum, in l. imperium, ff. de iurisdictione omn. iudic.
 Lata culpe, in l. quod Nerua, ff. de depositi.
 Legitimæ, in Authent. nouissima, C. de inoffic.
 Legitimationis, in l. Gall. §. & quid si tantum, ff. de lib. & posthum.
 Modi, in l. quibus, §. Thermilius, ff. de cond. & demõstr.

Mo-

- Morte, in l. si infulam, ff. de verborum.
 Mortis naturalis & ciuilis, in l. Gallus, §. & quid si tantum, ff. de liber. & posthum.
 Naturalis obligationis, in l. frater à fratre, ff. de cōdi. & indeb.
 Nobilitatis, in l. 1. C. de dignitat. lib. 1. 2.
 Nominis proprii, & appellatiui, in l. si quis in fundi, ff. de leg. 1.
 Oblationis, in l. acceptam, C. de vsuris.
 Obligationum facti, in l. stipulationes non diuiduntur, ff. de verborum.
 Ordinis, in l. 2. §. prius, ff. de vulg. & in l. prolatam, C. de sententijs.
 Ordinis successiui ex testamento, in l. Gallus, §. quidā rectē, ff. de liberis & posthum.
 Pabuli siue pactionis, in l. non solum, §. sed vt probari, ff. de noui operis nuntiatione.
 Pacti de hereditate viuētis, in l. fin. C. de pactis.
 Pacti de retrouendendo, in l. 2. C. de pact. instr.
 Pacti nudi, in l. iuris gentium, §. sed cum nulla, ff. de pactis.
 Primi & secundi decreti, l. si finita, §. Iulianus, ff. de damno infecto.
 Probationum omnium, in l. admonendi, ff. de iureiur. & in rubrica, C. de probat.
 Prodigiorum, in l. 1. §. suum, ff. de verborum.
 Protestationum, in l. non solum, §. morte, ff. de noui operis.
 Pupillarjs substitutionis, in l. 2. ff. de vulg.
 Quartarum, in l. in quartam, ff. ad leg. Falcid.
 Relatiuorum, in l. 1. in princip. C. de summ. Trinitate.
 Remissionis pensionum, in l. cotem, §. fin. ff. de publ.
 Remissionis fideicommissi, in l. 1. C. de pactis.
 Renuntiationis iuris futuri, in l. qui superstitis, ff. de acquir. hered. l. pactum quod, C. de pactis.
 Repetitionis litis, in l. post quam liti. C. de pact.
 Repetitionis dotis constante matrimonio, in l. si constante, ff. soluto matrimonio.

- Sententiæ interlocutoriæ, in l. quod insit, ff. de re iudicata.
 Solemnitatis intrinseca & extrinseca, in l. sciendum, ff. de verborum.
 Suitatis, in l. suis, ff. de liber. & posthum.
 Testamenti inter liberos, in l. hac consultißima, §. ex imperfecto, C. de testam.
 Testamenti ad pias causas, l. 1. C. de sacrosanct.
 Transmisionis, l. si infanti, C. de iure delib.
 Valoris & augmenti monetæ, in l. Paulus, ff. de solution.
 Variationis, in l. de rebus, ff. rerum amotarum.
 Verborum enuntiatiuorum, in l. ex hac scriptura, ff. de donationib.
 Usurarum, in l. curabit, ff. de actio. empti.
 Vulgaris substitutionis, in l. 1. ff. de vulgari.
 Otros innumerables lugares de las materias, assi del Derecho Canonico, como del Ciuil, podia multiplicar, si no fuera apartarme de mi instituto, que assi referir solo estos ciertos por exemplo para que el estuðioso junte y busque muchos mas.

De los errores de los Interpretes en la inteligencia de las leyes.

CAPITULO XXI.

LOS Glosadores de las leyes en la inteligencia dellas han incurrido en algunos errores, haziendolas mas dificultosas con varios entedimientos, no teniendo dificultad, y siendo de facil expedicion. Los exemplos lo dirá mas claro, y sea el primero vna respuesta de Iaboleno Iurifconsulto. En ella puseró los compiladores de los Digestos a la letra toda su decision, confutando la opinion de Labeon, y vltimamente defendiendo el parecer de Iaboleno, confirmado con el de Paulo y Proculo contra la opinion

de Labeon. Acursio entendiendo que las leyes de los Jurisconsultos llegaban a nuestras manos en aquel orden, y con aquella entereza con que salieron de las suyas, ignorando que aquellos esclarecidos varones, à quien Iustiano cometió la reformación del Derecho, compilaron las leyes en la forma que las tenemos, desmembrándolas de las respuestas de los Consultos, sin atender a los tiempos, ni edades de sus Autores, para que regulados por ellas los antepusieran, ò pospusieran los modernos a los antiguos, sino teniendo respeto solo a la congruencia de las materias, y verdad de la doctrina, se fatiga mucho en esta lei, y unas veces entendiendo que Iaboleno habla de si en tercera persona, otras diciendo, que la lei es de Neracio, que refiere el parecer de Iaboleno, y nunca se acaba de explicar, y entender que aquellas palabras no son de Iaboleno, sino de los compiladores de los Digestos, cuyo instituto fue transcribir las leyes que fuesen mas perfectas y comprobadas con voto de mas Autores, entresacando de los fragmentos y opusculos de Iuliano, Marcelo, Paulo, y Vipiano las mas convenientes resoluciones, donde nace, que la lei de Vipiano hable contra Modestino, la de Labeon contra Iaboleno, la de Papiniano contra Paulo, y la de Marcelo contra Vipiano, siendo mas antiguos que ellos. Y los Interpretes no advirtiendo que este orden de leyes es de los compiladores, creyendo que es del mismo Autor de quien se intitula, dicen, que la lei ò está mal escrita, ò que el Autor della habló de si en tercera persona: porq̃ como auia de citar Neracio a Iaboleno, y este a Paulo, no auiendo precedido Iaboleno a Neracio, y auiendo oído Paulo a Iaboleno estando ya decrepito? Porque Neracio floreció imperando Trajano, y Iaboleno llegó hasta el Imperio de Pio, y en el Imperio de Alexandro fue famoso Paulo.

In l. r. in fin. ff. de offic. eius, cui mand. est iurisdic. tio.

El segundo exemplo será de vna respuesta de Papiniano, donde los compiladores añadieron estas palabras: Paulus notat & imperii, quod iurisdictioni coheret má-

dada

data iurisdictione transire, quod & verius est. Papiniano floreció en el tiempo de Seuero, y fue muerto por Basiano y su discípulo Paulo en el imperio de Alexandro. Los Interpretes aqui inciden en el mismo error, q̃ Acursio en el exemplo pasado, por no tener memoria de la traça, ò industria q̃ tuvieron los compiladores en adaptar los fragmentos de los Jurisconsultos, anteriores a los posteriores. En la l. si quis vinum, con las dos siguientes, fue preguntado Vipiano, si vn testador mandasse su vino anexo, que vino fe comprehendia en este legado? Los compiladores resolvieron esta questión de Vipiano con vna respuesta de Neracio tan ajuitada a seqq.

este hecho, que parece que respondió a su pregunta, siendo Neracio mucho tiempo antes de Vipiano. Y en la l. item si suspectus acomodaron los compiladores de tal fuerte la doctrina de Cayo y Vipiano con la de Paulo en vna decision, que parece que todos tres florecieron en vn mismo tiempo. Con esta doctrina se entiende la l. si is qui, tan escabrosa, como implicita, la qual fue hecha de varias respuestas de Consultos; de que no es pequeño argumento estar sin Autor cierto, atribuyendola vnos a Cayo, otros a Paulo. Y con tener la controuersia de Iuliano y Marcelo tan obscura y perplexamente, que está en duda qual de las dos opiniones se prefiere, y si en el fin de la lei es la oracion afirmatiua, ò negatiua. Y quanto se ayan cansado en su interpretació los Doctores por ignorar los años de los Consultos, ninguno medianamente docto lo ignora: porque aprueban la opinion de Iuliano contra Marcelo, diciendo, q̃ con razon lo refuta, siendo mucho mas moderno Marcelo que Iuliano, pues escriuió despues del, porque Iuliano fue contemporaneo à Adriano y Pio Emperadores, como refiere Póponio, Marcelo lo fue de Seuero. Y con la misma ceguera anduuió Bartolo, Baldo, Paulo, y otros in l. fin. C. de infir. & substitutio. donde Bartolo niega auer ignorado Papiniano la l. precibus, C. de impub. & alijs, que fue de los Emperadores Diocleciano y Maximiano, dando a entē-

l. si quis vinum, ff. de tritico, vino; legato & seqq.

ff. de procuratoribus.

l. apud Iulianum, 3. ff. de hered. instit.

l. si fundum, ff. de leg. 1.

Pomponius in l. 2. ff. de origin. iur.

der, que viuió despues dellos; y Paulo de Castro in l. fin. es de otro parecer bien diuerso, diciendo, que Papiniano florecio en el Imperio de Augusto Cesar, y que fue muerto por Marco Antonio, que son cosas ridiculas, è indignas de la autoridad de tan grandes Autores. Otros muchos errores podia mostrar que refieren Bolognino, Budeo, y Zafio, Alciato, y Gregorio Holoander, que por no ser de mi proposito, passo en silencio, contento con estos pocos para comprobacion desta doctrina. Solo amonesto a los Iuristas vna y muchas vezes, que para no incidir en estos errores sepan mucha historia, y particularmente las vidas de los Iuriscónsultos, sus edades, y tiempo en que florecieron, leyendo a Pomponio, Tiraquelo, Plutarco, Pomponio Leto, Eusebio, Paulo Horasio, Lampridio, Volaterrano, y otros.

De los errores de las leyes por descuido de los Impressores.

CAPITULO XXII.

MUCHOS errores se hallan en la estampa de las leyes por culpa y descuido de los Impressores; los quales han procurado corregir Acurtio, y otros Doctores con ridiculas emiendas. Dellos se ha de huir tanto como del mismo error. Y para mayor noticia dellos referiré algunos exemplos, y sea el primero de Pomponio in l. traditio, ff. de actio. empti. de cuyo principio todavia dudan los Doctores. Vnos dicen, que se ha de leer *ratio*, otros *datio*, siendo falsa la vna y la otra lectura, porque no es frase de Iuriscónsultos dezir, *Ratio possessionis*, ni *Datio possessionis*, sino *Traditio possessionis*, como se ve claramente por la letra de la lei, que es esta: *Traditio possessionis, que à venditore fieri debet, talis est, ut si quis eam possessionem in re auocauerit, tradita possessio non intelligatur.*

Y assi

Y assi las Pandeças que comienzan la lei por *traditio*, estan verdaderas, y las que por *ratio* ò *datio*, no son ciertas. La razon deste error fue, que antes de la estampa, quando los libros andaban manuscritos, se ocupaban muchos en su escritura, dexando en blanco la primera letra de cada lei, para que el comprador, segun su curiosidad, la puliese, ò adornada, ò del color de su gusto. Pero auia algunos tan poco curiosos, que las dexaban en blanco, como las compraban. De donde nacio la confusion de los modernos; los quales confiriendo vnos con otros sus Pandeças para poner las primeras letras a las leyes, andaban varios, como en esta lei. Vnos dezian, ha de dezir, *ratio*, otros *datio*, y otros *traditio*, y algunos anadian por vna dos, y otros las quitaban entrambas. Desto son buen argumento muchas leyes, cuyos principios o estan dudosos, como la de Modestino in l. iam hoc iure, ff. de vulg. donde algunos quisieron que se leyera, *nam hoc iure*; si bien sea la primera lectura mas recebida. Y en la lei 1. ff. si certum petatur, no ha sido pequeña la contouersia sobre si se ha de leer, *è re est*, ò *benè est*: y algunos interpretes han sonado que ha de dezir, *dè here*. Pero estos errores son tan pequeños, que el entendimiento del texto no tiene dificultad con la vna, ò otra lectura. Pero quando el error puede peruertir el sentido de la lei, entonces será pernicioso tener los libros mendosos, como en la lei que *madmodum*, ff. de acquirenda possessione, en la qual ha de preceder vna negatiua al principio subtraida por descuido de la estampa, porque se ha de leer assi.

Non quemadmodum nulla possessio acquiri, nisi & animo & corpore potest, ita nulla amittitur, nisi in qua utrumque in contrarium actum est. De otra suerte se daria en vna regla tan clara de Derecho vna repugnancia tan euidente, que solo Dios la puede disoluer, y es f. asis tan ordinaria como elegante de los Iuriscónsultos, negando la similitud, ò comparatiuo, disoluer las tacitas objeciones. Desta doctrina nos dará exemplo

K 3

labo

Iaboleno, Preceptor de Paulo, in l. non quemadmodū, ff. de iudic. cuyas palabras son estas: *Non quemadmodum fideiusoria obligatio in pendenti potest esse, vel in futurum concipi, ita iudicium in pendenti potest esse.*

Pues quiten a esta lei la negatiua del principio, y daran todos los interpretes en la confusion de Babilonia, adiuinando leturas. Otro exemplo pone Iaboleno in l. si ita fideiussorem, in fine, ff. de fideiussorib. por estas palabras: *Non ut estimatio rerum, quae mercis numero habetur in pecunia numerata fieri potest, ita pecunia quoque merce estimada est;* y a cada passo se topa otros muchos similes.

Ai otro error de los escriuientes, que quando no entienden el alma de vna lei, hazen vn parto supuesto de vna palabra por otra, y donde ha de auer oracion negatiua, la ponen afirmatiua; como in l. ne coniuncti, ff. de legat. 3. donde ha de auer negatiua, leyendose así: *Et magis est ut nea ipse praferatur;* cuyo sentido es consentaneo a razon, y se confirma por muchas leyes. Del mismo pie coxeo la l. si quis quoniam, ff. de diuersis praescript. la qual si se lee afirmatiuamente es ex diametro contraria a Papiniano in l. fin. ff. de usucapionibus; y se dá ocasion a los Doctores a pensar mil cosas para concordia dellas, teniendo, como tienen, entrambas leyes vn mismo hecho, y unas mismas palabras, y la vna de Marciano, y la otra de Papiniano su Maestro, y tan grande, que no se ha de presumir se quisiese apartar de su opinion. Y así para conuenir al discípulo con el Maestro, se ha de leer la l. si quis quoniam con negatiua, que diga así: *Si quis quoniam in fideiussoris publico diuerticulo, solus pluribus annis piscatus sit, alterum eodem iure uti non prohibet.* Desta misma classe son la l. si is qui pro emptore, ff. de usucapionibus, y la l. pater familias, vers. Idem in substituto, ff. de priu. cred. en las quales traen competencia Bartolo y Baldo sobre si aquel versiculo, *Idem in substituto filio herede seruandum non est,* si ha de ser esta afirmatiua, ó negatiua.

Y la misma controuersia ai en la l. si certarum, s. ff. eod. in princip. ff. de milit. testamento, donde los Interpretes defienden entrambas leasuras ingeniosamente. Ai otro error, y es el mas ridiculo de todos, en que tienen parte los Escritores, y parte los Impresores. Los Interpretes engañados, pensando que algunos de los Consultos hablando de si mesmos hablan en tercera persona, cosa bien fuera de sus frañis, y estilo de hablar. Y la causa deste error fue de entender, que las leyes de los Consultos llegaban a nosotros tan puras, é intactas como salieró de ellos; porque no las tenemos con la integridad que ellos las escriuieron, sino desmembradas, compuestas y acomodadas a las materias y questiones por industria y arbitrio de los compiladores. Donde resulta, que las opiniones de Vlpiano y Paulo, que son los mas modernos Consultos, parezcan que hablan aprobando, ó reprobando las opiniones de los Consultos mas antiguos; y por el córrario que se traigan opiniones de Consultos modernos para confirmacion de los antiguos; cosa que como tan repugnante hazia titubear a los Interpretes, y venir á dezir, que los Consultos hablaban de si en tercera persona, no siendo palabras suyas, sino de los compiladores, que ordenando la lei de fragmentos, y pedaços de varios Autores, tomádo de cada vno lo que hazia mas a proposito de la materia, sin tener respeto al tiempo ni edad de los Jurisconsultos.

La otra parte de culpa, que es los Impresores, nace de atribuir la lei de vn Consulto a otro, escriuendo la que es de Vlpiano á Papiniano. Y como en el cuerpo de la lei se haga memoria por otro Autor de Papiniano, piensan los Interpretes, que Papiniano habla de si en aquella lei en tercera persona. Con este exemplo lo dire mas claro. Vlpiano in l. Papiniano diuortio, ff. soluto matrimonio, refiere, que fue opinion de Papiniano, que hecho diuorcio entre los coniuages, la diuision de los frutos no se auia de hazer desde el dia del arrendamiento, sino teniendo consideracion al tiempo

que duró el matrimonio. Esta lei se intitula injustamente de Papiniano, siendo original de Vlpiano. Y a este error dio causa referir Vlpiano en el exordio de la misma lei el nombre de Papiniano: y como los Impressores vieron a Papiniano por cabecera de la lei, entendiendo que era su Autor, se la escriuieron. Y el fin de la lei fauorece mas esta lectura, porque en él se haze memoria de Pomponio, el qual fue dicipulo de Papiniano: y si fuera suya la lei, no auia de citar el Maestro a su dicipulo para comprobacion de su doctrina. Esto he referido con mas prolixidad que fuera justo, para que los estudiosos modernos huyan de los errores en que cayeron los antiguos.

Del modo de passar.

CAPITULO XXIII.

DESPUES que el estudioso huuiere nauegado el tiempo de sus cursos por el pielago de la Jurisprudencia, guiado por el norte de estos discursos, y recebido el laurel de su grado victorioso de la ignorancia, aun no llega al puerto de su derrota, solamente toca en buena esperanza, donde ha de tomar refresco la memoria de las reglas de entrambos Derechos, y titulo de *verborum significacione*, pasando las por Texto y Glosa; juntamente con los titulos mas fructuosos de la Instituta; pasando las asimismo por Texto y Glosa. Y si atancare en alguna dificultad, se fauorecerá de Viglio, o Angelo, porque alenado con este refresco, hará con mas comodidad esta segunda nauegacion: la qual aunque menor en tiempo, es mas laboriosa, y de mas airado mar. Pero lleuando por Patrón a Christo nuestro Señor, y por guia a Maria estrella del mar, alcanzará la margarita de la sabiduria legal.

Esta segunda embarcacion es lo que llaman passar, y pas-

passar no es otra cosa, que preuenir mas libros para mas estudio: y así tratarse de los libros, y despues del tiempo, y orden del estudio.

Aunque los muchos libros cargan mas el entendimiento, que lo aliuian; pero muchas vezes lo deleita ver variedad de sentencias, principalmente de aquellos, que fueron celebres en sus facultades: pero el passante no ha de elegir mas de aquellos, que fueren mas famosos entre los primeros maestros de la Jurisprudencia: de los quales Alciato varón docto dio su parecer en estos versos:

*In iure primas comparatus ceteris
Partes habebit Bartolus,
Decisiones ob frequentius actio
Baldum forensis sustinet.
Non negligenda maxime ex tyronibus
Castrensis explanatio.
Opinionum totius symplegadas
Superabis Alexandro duce.
Ordinis Iason atque lucis nomine
Videndus est properantibus,
His, si quis addiderit interpretes,
Onerat, quam honorat verius.*

A estos añaden otros Doctos varones a Ioan de Imola el meritissimo Maestro de Alexandro, y Artetino, y a quien dan tercero lugar despues de Bartolo, y Baldo; iustro con su pluma entrambos Derechos de fuerte, q lo mas selecto que despues del escriuieron Alexandro, y Iason, y los demas modernos, fue desfrutado deste fru tuolissimo arbol: porque fue ingenioso en conciliar las leyes, y el mas diligente de todos en inuestrar las razones, y causas que es la mayor parte de la sabiduria legal. y así lo halló en el Catalogo de otros versos, que entiendo son de Grimaldo,

*Iuris Doctorum (si quis mea vota requirat)
Ex tota hic numerus classe legendus erit.
Bartolus, & Baldus, Paulus, Iacagnus Iason,
Et gemini referens Imola iuris opes,*

*Prætereâ hia alios, si quis superaddere tentet,
Officiet studijs verius ille suis.*

Por excelentes en confesjos, ha de elegir, à Ancirano, y Romano: por singulares en copia de leyes, y breuedad de palabras, à Alexandro y Decio: por vtiles en jutar comunes opiniones de Doctores, no por esto menosprecio à Oldrado, Fulgoso, Paulo, Corneo, Arctino, Socito, Curcio-Senior, y otros famosos Consulentes. Pero hago eleccion solo de aquellos por mas conuenientes al propósito que trato. De los Canonistas, tendra los Abades, y Felinos, y dos Sumas, la de Azon, y Hostienfe. Del Reino, las Partidas cõ la glosa de Gregorio: la nueva Recopilacion, Mariengo sobre el quinto della, y Antonio Gomez sobre las leyes de Toro.

Quanto à lo segundo del tiempo, y modo de passar referire dos, vno sumario, y otro ordinario. El primero es del Dotor Nauarro Azpilcueta, el qual pidiédole vn cauallero que empeçaba à passar, que materias estudiantia, respondiò: Abrid las Decretales, y la materia que faliere, porque sea esta, ò aquella, todo se ha de saber. Y yo añado, que sea el estudio cõtinuo de cada dia, sin interpolar ninguno; porque es vtilissimo no passar dia, sin linea; y en el tiempo no pongo limite, sino todo aquel, que tuuiere gusto de estudiar, dexando el estudio en dídole fastidio; porque el entendimiento es noble, y no dà na da por fuerça, y lo que estudian con ella no le ha de aprouechar conforme al Adagio:

Tu nihil inuita facies, dice seoe Minervus.

El segundo modo es, el ordinario de Salamanca, estudiant cada dia seis horas, dos por la mañana de Digesto, dos por la tarde de Codice, y dos por la noche de Decretales.

El estudio de la mañana que es el de Digesto, ha de començar por el viejo, passando las leyes mas principales de cada titulo, que son las que comprehenden la materia de todo el titulo; las quales dà à conocer Bartolo, que son las que llaman singulares, y haze sobre ellas repetición, ò lee largamente, viendo primero à

Azon

Azon sobre aquel titulo; porque declara en general la materia, y sustancia de todo el titulo; y abre los ojos del entendimiento, para entender lo particular de las leyes. En llegando à la lei, ò Canon, lo ha de leer de la misma manera y construir que si fuera vna Epistola de Tullio, y hazer en el todas las diligencias, que dixè en el Rudimento duodécimo. Entendido el texto, y si razon de dudar, y decidir por la glosa grande, que los Doctores llaman Magistral; verà à Bartolo los notables que infiere, las oposiciones que pone; si son las mismas que pone la glosa, y si lo fueren, si queda con las soluciones della, ò se aparta dellas, y la razon que dà dello. Y si pareciere al passante, que anda obscuro, porque algunas vezes por breue lo es, verà à Paulo de Castro sobre la misma oposicion de Bartolo; porque es como vn tercero nombrado en caso de discordia entre la glosa, y Bartolo, que la opinion con que quedare, y solucion que diere, ora sea de la glosa, ora de Bartolo se ha de seguir. Luego verà por la concordata de Ximenez la lei de Partida, que concurda con la lei que ha passado, ponderando, si en alguna cosa discorda de la lei ciuil, de lo qual le aduertira la glosa Gregoriana. Y della se ha de aprouechar en tres maneras. Lo primero, viendo si dà entendimiento à algùn texto de Derecho comun, ò del Reino, y poner el entendimiento sobre el texto, con la remission de Gregorio, en el lugar donde lo dà. Lo segundo, ver adonde alega à Bartolo, Baldo, Abad, y como los declara, y poner sobre ellos la declaration, y remission de Gregorio, con lo qual se saben muchos lugares de Bartolo, y lo que se pratica dellos por la doctrina de Gregorio. Lo tercero, si Gregorio refiere alguna opinion encontrada entre los Doctores, ò algun articulo singular, y practicable, del qual conuenga hazer memoria, la harà en vn Albeolo blanco, que dixè en el documento octauo, poniendo las resoluciones por las letras del A. B. C. con la remission de Gregorio. Tambien ha de ver la lei, que tuuiere cõcordante del Ordenamiento Real, y sobre ella à

Diego

Diego Perez, y si ai alguno de Toro; y en ella a Antonio Gomez, y lo que ai innouado por las leyes del Reino, y es practicable.

Por la tarde pasará otras dos horas del Codice, viendo primero sobre el el titulo de Azon, que presta inteligencia para las leyes particulares, y despues dos, o tres leyes de cada titulo las mas famosas; donde mas latamente repite Baldo, pasando las por texto, y glosa por el mismo orden, y forma, que dixé en los Digestos. En el Codice se han de pasar todas las materias de contratos, y encomendar mucho a la memoria, y aun al Albeolo las resoluciones de Baldo, porque todas son practicables.

Ha se de ver así mismo la lei concordante de la Partida, y sobre ella a Gregorio; porque todas las leyes del Codice estan casi trasaladas en las Partidas aprouechandose de sus leyes, y glosas en las tres maneras dichas, y de las leyes del Reino, y sus autores.

A la noche ha de pasar otras dos horas, las Decretales por texto y glosa, y Abad sobre las opiniones, y viendo primero a Hostiense en la suma para tomar general noticia de la materia del titulo, que ha de pasar. Despues de pasados los titulos mas fructuosos de las Decretales; pasará los del libro sexto por texto y glosa, solamente porque es de Ioan Andres, y basta su doctrina, por ser muy buena, haciendo así mismo en este estudio las diligencias, que en el estudio de la mañana. No prouandose en ninguna manera de cartapacios, ni leturas manuscritas. De las demas horas del dia gastará las que tuuiere mas gusto, en quatro cosas, o en las que gustare dellas; porque en esto no doi precepto, sino consejo.

El primero es, rumiár, y pasar con su memoria por mayor lo estudiado aquel dia, conforme a la doctrina del sexto documento.

Lo segundo será, encomendar a la memoria las leyes mas singulares, que viere, o aquellas palabras de la lei que fueren mas notables; porque es gallardia de vn estudian-

estudiante en buena ocasion referir galanamente las palabras de vna lei.

Lo tercero, gastará algú tiempo en la leccion de los Oradores, de los quales como en vna fuente natua se beue lo mas puro de la eloquencia; aunque la misma, y mayor se hallará en los Consultos; pero la variedad agrada, y quando cansare la oratoria, se diuertira por la historia, que es mas agradable y dulce, y no de pequeño ornato para la Jurisprudencia; así en el hablar, como en el escriuir, eligiendo los libros, de que mas se agradare, si no fueren de su gulto, los que referi en el documento sétimo.

Lo vltimo, si cansado de la lección, quisiere otro honesto entretenimiento, no le hallo mayor que la conuersacion; el qual tuvieron por mas delectable nuestros mayores Jurisconsultos: pues Sabino, Paulo, Vlpiano fueron apasionadissimos de la leccion de Virgilio, y Homero. Y Herennio, y Modestino no solamente se delectaron en gran manera de leer Poetas, pero ellos mismos escriuieron versos, de que fueron teltigos los epitomes, que hizieron en cada vno de los libros de Virgilio, de tan gran donaire, y elegancia. Pues de la Poesia de Cayo buen testimonio tenemos en los Derechos, donde preguntado, si los frutos pendientes se auian de reuendicar en vna accion juntamente con la misma heredad, en vn verso resoluió la duda:

Fructus pendentes fundi pars esse videntur.

Porque si no quisiera responder en verso, mas breuemente dixera: *Fructus pendentes fundi pars sunt*: Pues Cino famoso interprete de los Derechos, de quié Bartolo tomó muchas, y buenas doctrinas, escriuió muchos versos amatorios, ynas vezes en Latin, y otras en su lengua materna. Pues Andres Alciato, vengió a Modestino en la doctrina de leyes, y dulçura de Poesia. Y tambien de la son refiere Paulo Iouio, que floreció en Poesia. Y así el curioso estudiante, que inflamado de Apolo quisiere entretenerse en este noble exercicio, no se embarace en hazer versos obscenos, o satiricos, sino algun

algún poema onesto, alabando algún heroico varón, ó singular virtud, ó traduciendo en versos algunas leyes, ó explicándolos en ellos, como hizieron muchos Jurisconsultos, y entre ellos Grimaldo, de quien referire algunas por exemplos:

¶ Frater à fratre cum in eiusdem patris potestate essent pecuniâ mutuatus, post mortem patris ei soluit, quaesitum est, an repetere possit? Respondi, utique quidem pro ea parte, quâ ipse patri hæres extitisset repetiturum; pro ea verò, quâ frater hæres extiterit, ita repetiturum, si non minus ex peculio suo ad fratrem peruenisset. Naturalem enim obligationem, quæ fuisse hoc ipso sublatam videri, quod peculij partem frater sit cõsequutus.

¶ Esta lei, como todas las demas del Jurisconsulto Africano, se ha tenido por difícil, no solo de entender, pero aun de ponelle el caso: la qual en verso está mas clara, que en el texto, y se percibe con facilidad:

T Rababam gemini diuersa peculia fratres
Diuisim, eiusdem patris in ditione manentes,
A fratre alter egens, viginti mutua sumpsit.

Hinc naturalis contracta est actio tantum,
Mox quaesita patri (civilem namque potestas
Patria non recipit) defuncto exinde parente,
Partitisque bonis inter se equaliter eius
Alter germano, qua mutua sumpserat, ara
Vitro persoluit, credens se iure teneri.
Quæritur, an summam possit condicere eandem;
Vt certè dubium non est concedere posse:

Pro qua parte sui fuit hæres ipse parenti,
Nam quoties nummos credenti debitor hæres
Efficitur fieri quoniam sibi creditor ipsi
Nemo potest subito confunditur actio nata,
Filius ergo patri succedens, iura paternam
Pro semisse capit, summamque à patre receptam
Pro parte extinguit. Plurimam pars altera restat
Debita germano, verum hanc consciscere frater

*Sic poterit, si non minus illi in parte peculij,
Ut sua quæque seriat lucra, at que incommoda secum.
Omnia, quæ ex illo persolui debita possint,
Fratri igitur numosque credidit aqua peculij,
Si pars obuenerit, sublata est actio tota.
Proinde liquet nummos condici posse solutos.*

Scauola.

G Allus Aquilius sic posse institui posthumos nepotes induxit. Si filius meus vivo me morietur, tunc si quis mihi ex eo nepos, siue quæ neptis post mortem meam decem mensibus proximis, quibus filius meus morietur, natus natus erit, hæreses sunt.

*Posthumus ante nepos vicena iura tabellâ
Institui nullus poterat, nisi prima pater no,
Quem sedes iungebat auro, & qui tempore scriptâ
Elogij natus tenuisset iura suorum,
Gallus at insignis Romane stirpis amator,
Antique nimium legis mollire rigorem
Non ce ritus, cum sæpe foret rumpenda voluntas
Elogijs quamuis non esset tempore promus,
Induxit pariter non uatos posse nepotes
Institui, formamque dedit testantibus istam.
Si meus intereat vivo me filius, esto
Tunc quicumque mihi mea post nascetur ab illo,
Fata nepos neptis cõtra bis quinque propinquos
A filij interitu menses successor & hæres.*

Appendix.

D Otores hic summa capit discordia nostros,
Quæ fuerit legis ratio, quâ posthumus hæres
Institui nullus posset, nisi qui suus esset,
Et sanè illorum mihi crebrior esse videtur.
Assensus: quoniam persona incerta pulsat
Posthumus, incertis igitur nil posse relinqui.

Personis cautum fuerat sententia: verum
 Tantorum licet ista patrum sit firma probari,
 Quippè mihi nunquam potuit, nec tuta videri
 Incertas etenim personas dicimus, velle,
 Quæ nequeunt signo monstrari, aut nomine certo,
 Ut qui primus erit Consul, qui primus in hostem
 Irruet, aut primus Capitolia celsa tenebit,
 Talibus haud olim poterant legata relinqui.
 Sed nec iure nouo possunt, cum profusus in illis
 Incerto testans animo verferetur, at omnis
 Posthumus ad certum signum restringitur, ut qui
 Ex Scia natus fuerit, vel coniuge tali.
 Quippè nec incerta libertas competit ulli
 Persona, quoniam manifesto nomine seruos
 Dimitti placuit, tamen illam posthumus isto
 Seruus iure capit certo, qui à nomine claro,
 Distinguique potest, signo. Concludimus ergo,
 Posthumum ab incertis personis esse remotum;
 Veram autem legis rationem credimus esse
 Pro nihilo, quoniam non natos priscus habebat
 Ille rigor miseris, ut nec legare liceret,
 Nec libertates concedere (proinde receptis)
 Ne passim vallanda modis, suprema voluntas
 Ponderis immensi, confecta negotia claudens,
 Non natis heredis dubio penderet abortum,
 Cùm testamenti caput, atque columna sit haeres;
 Haeredes solum natos lex posse vocari
 Permissi, valida, ut vasi consisteret actus:
 Nam non ente semper sumptu edificamus inani,
 Et fundamento positum sine corrui omne.
 Consonat his velle Domini, quod seruus, & olim
 Non nati institui poterat, quia legis in illo
 Cessabat ratio, dominum, quæ sola vetabat,
 Et si opponatur suus ergo posthumus, ista
 Debuit haud olim pariter ratione vocari,
 In promptu causa est, si quidem suus esse parenti
 Posthumus (in lucem veniens) quicumque solebat
 Præteritum, sese inueniens, rupisset inque

Elogium patris, vel aui nil tale merentis,
 Nam legis potuisset auus genitor, vè rigorem
 Obijcere iniustum, si quos non scribere possent
 Heredes, neque præteritos impunè liceret,
 Elogijs habuisse suis: suus ergo vocari
 Posthumus hac solus potuit ratione, quod illo
 Præterito iniuste, & sine culpa scripta perissent
 Testamenta patrum, reliquos ea causa nepotes
 Inferiori gradu extantes, nondumque subortas,
 Non ita suadebat scribi debere parentum
 Elogijs, nec enim rumpendi iura tenebant.
 Sic igitur docti constat iam formula Galli.

Papiniano.

Centurio filio, si intra vigesimum quintum
 Annum aetatis sua sine liberis vita decesserit,
 Directo substituit, intra quatuordecimum
 Annum, etiam propria bona filij substitutus
 Iure communi capiet post eam verò aetatem
 Ex privilegio militum patris dumtaxat,
 Cum fructibus inuentis in hereditatibus
 Centurio natum instituit rectis simul illi
 Substituit Titium verbis, sub conditione,
 Item si natus vita decederet intra
 Bis denum, & quintum sine descendantibus annum,
 Hoc casu impubes migret, si filius eius
 Omnia communi Titius bona iura capeisset,
 Si verò natus pubes decesserit idem,
 Fortunas tantum speciali iure paternas
 Militiæ capiet cum fructibus inde perceptis,
 Caesarem tamen his responsum ob stare videtur.

Ulpiano.

Nihil commune habet proprietas cum possessione,
 & ideo non denegatur ei interdictum, vti possi-
 detis.

detis, qui cepit rem vendicare: non enim videtur possessioni renunciaſſe, qui rem vendicauit.

Nihil equidem commune ſimul dicuntur habere
*Proprietas rerum, & ſimplex poſſeſſio namque,
 Re, cauſa, & effectu diſtant: permittitur ergo
 Huic, qui rem petere cepit pendente priori
 Iudicio retinendæ etiam interdicta mouere,
 Non etenim qui principio rem vendicat, idem
 Iure inſiſtendi ſe excludere velle videtur,
 Hoc verum, niſi iam cepto de iure petenti
 Iudicio in cauſa concluſo facta fuiſſet,
 Hæc etenim gemini vulgata eſt regula iuris,
 Quod ſemper cedit poſſeſſio proprietati:
 At donec ſpes eſt, quod poſſeſſoria cauſa
 Accipiet citius finem, quam quaſtio iuris,
 Intentata prius legum non uſque petatur,
 Ordo ita laſus, ut haud fieri cumulatſio poſſit,
 Tunc diuerſa etenim cumulari iure vetantur
 Iudicia, hæc quoties ſinis præuentio ceſſat.*

¶ Ai tambien otro genero de verſificar con deleite y prouecho del entendimiento, haziendo algunas preguntas de queſtiones problematicas, de las quales pondre quatro por exemplo.

De ſubſtituto exheredati.

Nato exheredi genitor legata reliquit:
*Et quem ſubſtituit reddere cuncta iubet.
 Iſtud poſſe vetant fieri dictamina legum,
 Certior, ut ſiam, de ratione precor.*

De mortuo, & nato apud hoſtes.

Deceſſiſſe ſui cum lex Cornelia iuris
Fingat in hoſtium, qui ditione perit,

Cur

*Cur non ſe naſcatur apud ſi filius hoſtes,
 Et redcat natum fingit in vrbe prius.*

De conditione impoſibili.

Conditio, cui vel ius, vel natura repugnat,
*Actum non vitiat, ſed vitatur ea,
 Verum que eſt homini factio impoſibilis actum,
 Inſicit hic cauſam Sceuola doctæ rogo.*

De tutore, & curatore.

Addi alius puero tutorem, tutor habenti
*Non valet, aſt cura accedere cura poteſt.
 Cur tam diuerſum, cum curatoris adultus
 Pupillo aquetur ſub ditione manens.*

¶ Tambien es honeſto entretenimiento alabar los meritos, y partes de los Doctores, y Iuriſconſultos en Verſos, como referiré de algunos.

De Alciato.

Conſultiſſimus ornat Alciatus
Muſas eloquium ſacraſque leges.

De Vldarico Zaſio.

Doctus maxime, maxime diſertus,
Leges reſtituit ſuo hic nitori.

De

De Guillelmo Budeo.

Budeus pater elegantiarum,
Ne Galli inuideant, facit Latinis.

De Hieronymo Cagnolo.

Iurisconsultos inter, Cagnole, disertos,
Censeri merito te tua scripta iubent.

L A V S D E O.



T A B L A
DE LOS CAPITVLOS QUE
TIENE ESTE LIBRO.

- L**A obligacion q̄ tienen los padres de enseñar a sus hijos la ciencia, ò arte a que mas se inclinan, cap. 1. pag. 6.
- Las señales por donde se conocen las inclinaciones de los hombres, cap. 2. pag. 10.
- Las cosas que se han de preuenir para el estudio de la Iurisprudencia, cap. 3. pag. 12.
- Como la Iurisprudencia es verdadera ciencia, cap. 4. pag. 16.
- Como la Iurisprudencia es vna da las mas nobles ciencias, y q̄ mas ennoblece a sus profesores, cap. 5. pag. 23.
- De la elegancia de las leyes, erudicion y bondad, y autoridad de los Iurisconsultos, cap. 6. pag. 27.
- Como la Iurisprudencia haze religiosos y sacerdotes à sus profesores, cap. 7. pag. 30.
- Documentos que ha de observar el que profesare la Iurisprudencia, cap. 8. pag. 33.
- Del origen del Derecho Ciuil, cap. 9. pag. 43.
- De los glossadores, y ordinarios Escritores del Derecho Ciuil, cap. 10. pag. 51.
- Historia del Derecho Canonico, cap. 11. pag. 57.
- De los glossadores y Doctores ordinarios del Derecho Canonico, cap. 12. pag. 63.
- Del origen del Derecho Real de Castilla, y sus glossadores, cap. 13. pag. 66.

T A B L A.

- De los rudimentos de la Jurisprudencia, cap. 14. pag. 73.
 La forma de sacar las reglas del hecho, y razon de las leyes, cap. 15. pag. 122.
 Que la verdadera interpretacion de las leyes no consisten en juntar opiniones de Doctores, sino en inquirir el animo del Legislador, cap. 16. pag. 125.
 La razon porque los Jurisconsultos procedieron mas por hechos, que por reglas generales, cap. 17. pag. 130.
 De los lugares comunes, y su modo de arguir, cap. 18. pag. 131.
 De los lugares comunes donde los Doctores tratan las materias, cap. 19. pag. 140.
 De los errores de los interpretes en la inteligencia de las leyes, cap. 20. pag. 145.
 De los errores de las leyes por descuido de los impressores, cap. 21. pag. 148.
 Del modo de passar despues de graduado, cap. 22. pag. 152.



TA.



T A B L A
 DE LAS COSAS MAS NOTABLES
 que contiene este Libro.

- A** B R E V I A T V R A S de los Derechos, Glosas y Doctores, pag. 89.
 Acciones, y su orden, porque pertenecia a los Pontifices, pag. 32.
 Acurso, y su autoridad, pag. 53.
 Amor de hijos, el mayor de todos, pag. 6.
 Año que duró la fabrica del Derecho Civil, pag. 49.
 Angeles asisiten con los Reyes, y sus Consejeros, que hazen leyes, pag. 32.
 Angeles asisiten con los Consejos, pag. 32.
 Angelo Perusio fue famoso Dotor, pag. 56.
 Alberico, pag. 56.
 Alexandro luz del Derecho, pag. 57.
 Andres de Isernia, Euangelista Neapolitano, pag. 54.
 Arte, imita la naturaleza, pag. 19.
 Arte, consta de preceptos ciertos, pag. 19.
 Apophtegmas legales en verso, pag. 158. & seqq.
 Argumentos de que la Jurisprudencia sea ciencia, pag. 16.
 Arrogancia ha de huir el estudiante, pag. 37.
 Argumentar, vtilissimo, pag. 38. y 108.
 Altos, como influyen en el enten dimiento del hóbre, pag. 11.
 Autenticos y Autenticas no fueron de Iustiniano, pag. 49.
 Autenticos, y su diuision, pag. 49.
 Antinomias, si las ai en Derecho, pag. 110.
 Abogados, y su ultiacion, pag. 25.
 Azon quien fue, pag. 52.

B.

- B** Artolo, y su elogio, pag. 54.
 Bartolo, notado de mal Canonista, pag. 58.
 Buldo no ignorò lei, ni caso, pag. 55.
 Brocardicos, y su prouecho, pag. 114. & seqq.

TABLA.

C.

- Canon que cosa sea, pag. 79.
 Canones, se han de alegar faltando leyes, pag. 71.
 Clementinas, y su formacion, pag. 63.
 Consejo de Mecenas a Augusto Cesar cerca de la doctrina de los nobles, pag. 9.
 Codice, y su composicion, pag. 50.
 Contrariedades que ai en todas las artes, pag. 17.
 Compilacion del Derecho Ciuil, en que cita defectuosa, pag. 2.
 Cyno, sobre que escriuio, pag. 54.

D.

- Decreto, y su origen, pag. 58.
 Decreto, y sus diuisiones, pag. 79.
 Decretales, y su origen, pag. 61.
 Derecho Ciuil, quando se perdio, y se halló, pag. 51.
 Derecho Pontificio de los Gentiles, pag. 58.
 Derechos, quien los puede interpretar, pag. 72.
 Derecho Ciuil, no tiene fuerza de lei, sino de razon, pag. 71.
 Derecho diuino, y su diuision, pag. 77.
 Derecho natural qual sea, pag. 77.
 Derecho natural es palabra equiuoca, pag. 19.
 Derecho positivo, y su diuision, pag. 76.
 Derechos, como se han de estudiar, pag. 100.
 Definir es cosa peligrosa, y porque, pag. 20.
 Digestos, porque se dixeron, pag. 84.
 Digestum, que significa, y su diuision, ibid.
 Diuision de la Jurisprudencia, pag. 73.
 Diuision de las Decretales, pag. 81.
 Diuision del libro sexto, pag. 84.
 Dios, primero Legislador, pag. 43.
 Dios, inuentor de las ciencias, pag. 23.
 Doctrina, es cosa necessarissima en los hijos, y la obligacion de los padres, pag. 7.
 Documentos que ha de guardar el Jurista, pag. 33.
 Doctores que se han de comprar para passar, pag. 153.

E.

- Edad conueniente para el estudio de la Jurisprudencia, pag. 13.
 Efe-

TABLA.

- Efectos de las leyes, pag. 26.
 Elegancia de las leyes, pag. 28.
 Elogios de Jurisconsultos, pag. 24.
 Epistola decretal que sea, pag. 79.
 Emperadores y Pontifices q̄ honraron a los Juristas, pag. 25.
 Escribir las cosas notables es muy prouechoso, pag. 41.
 Escritores del Derecho Ciuil, pag. 42.
 Escritores del Derecho Canonico, pag. 64.
 Estilo confirmado por el Principe, obliga a todos, pag. 69.
 Estudiantes, no han de boluer a sus casas acabado el curso, pag. 15.
 Estudio, ha de ser empleando en el todo el animo, pag. 38.
 Estudio, por oposiciones el mas vtil, pag. 103.
 España se gouernó por leyes de jueces Romanos, pagina 67.
 Errores de los interpretes en la inteligencia de las leyes, pag. 145.
 Errores de las leyes por descuido de los Impresores, pagina 148.
 Estudios que cada año sabe menos, y sus nombres, pag. 2.
 Eurico, primero Rei Godo, que dio leyes a los Españoles, pag. 67.

F.

- Franceses Juristas porque trax̄ habito sacerdotal, pag. 31.
 Fin de la Jurisprudencia, pag. 26.
 Feudos, y su autoridad, pag. 50.
 Fuero Juzgo, y su principio, pag. 67.
 Fuero de Sepulveda y Sahagun, y su principio, pag. 68.
 Fuero Real fue el primer Derecho de España, despues de su restauracion, pag. 69.
 Fueros, si se puede juzgar por ellos, pag. 68.

G.

- Graciano quien fue, pag. 59.
 Glossadores del Derecho Ciuil, pag. 52.
 Glossadores del Derecho Canonico, pag. 63.
 Glossadores del Derecho Real, pag. 71.
 Gracianos que tiene el Derecho, pag. 121.
 Gobierno primero de Roma, pag. 44.

T A B L A.

Hijos tienen primer lugar en los bienes de fortuna, pag. 6.
 Historia, es útil saberla, pag. 40.
 Historia del Derecho Civil, pag. 44.
 Historia del Derecho Canonico, pag. 58.
 Historia del Derecho Real de Castilla, pag. 67.
 Hombres colericos de buen ingenio, pag. 11.
 Hodofredo, Doctor insigne, pag. 53.

I.

Iacobo de Belouiso escriuio sobre los feudos y nouelas, pag. 54.
 Iafon, y su Elogio, pag. 57.
 Inocencio Quarto, y su modestia, pag. 64.
 Ioan Andres, y su autoridad, pag. 64.
 Irnerio, primer Glossador del Derecho Civil, pag. 52.
 Isidoro, primer Coleктор de los Canones, pag. 59.
 Iulio Cesar, el primero que quiso reformar el Derecho, pag. 1.
 Ius, que significa, pag. 47.
 Ius Pratorium, seu honorarium que sea, ibid.
 Ius poli, que sea, pag. 48.
 Iusticia, hija de Dios, pag. 31.
 Iurisprudencia, es verdadera ciencia, pag. 17.
 Iurisprudencia, no es varia, ni mudable, pag. 18.
 Iurisprudencia, es la mas noble ciencia, pag. 23.
 Iurisprudencia, quando tuuo principio, ibid.
 Iurisprudencia, porque atribui la a los dioses, ibid.
 Iurisconsultos, y sus Elogios, pag. 28.
 Iurisconsultos antiguos, y sus sectas, pag. 27.
 Iurisconsultos son Religiosos y Sacerdotes, pag. 31.
 Iurisconsultos, eran con aprobacion del Emperador, pag. 48.
 Iurisconsultos professaban diuersos institutos, pag. 47.
 Iurisconsultos, porque procedieron mas por hechos, que por reglas, pag. 30.
 Iuezes, porque se llaman Religiosos, pag. 31.
 Iurisprudencia, facil de aprender por arte, pag. 4.

T A B L A.

L.

Leccion continua, utilissima, pag. 40.
 Leccion de Oradores utilissima, ibid.
 Leyes, porq̄ atribuida su inuencion a los dioses, pag. 23.
 Lei, que cosa sea, pag. 17.
 Lei es alma de la Republica, pag. 26.
 Leyes de las doze Tablas q̄ se introduxeró en Roma, pag. 45.
 Leyes del fuero Real, lo son estando en obseruacia, pag. 69.
 Leyes del Estilo, declaratorias de las del Fuero, ibid.
 Leyes del Estilo, ha de probar estar en obseruancia quien las alega, ibid.
 Leyes de Partida originales del Derecho Civil, ibid.
 Leyes de Partida, quando obligaron, pag. 70.
 Leyes de Toro, quien las hizo, y quando se publicaron, pag. 70.
 Leyes de la Recopilacion, y su origen, pag. 70.
 Leyes, quando obligan en conciencia, pag. 71.
 Leyes, como se alegan, pag. 86.
 Leyes, como se aplican a los hechos, pag. 104.
 Leyes, como se han de alegar, ibid.
 Leyes, como se arguye dellas, ibid.
 Leyes son para los casos dudosos, pag. 106.
 Leyes, no sabe quien ignora la razon dellas, pag. 107.
 Lengua Castellana, sus excelencias y razones, porque este libro se escriue en ella, pag. 4.
 Libros Espanoles que ha de leer, ibid.
 Libros del Derecho Civil, y razon de su diuision, pag. 24.
 Libros que ha de tener el Iurista, pag. 153.
 Lugar donde se ha de estudiar, pag. 14.
 Lugares comunes, y su modo de arguir, pag. 133.
 Lugares comunes donde los Doctores tratan las moterias, pag. 140.

M.

Mandamientos de la lei de Dios, son tambien de las leyes, pag. 35.
 Maestros, y su eleccion, pag. 36.
 Maestro, y respeto que se le debe, pag. 37.
 Memoria y trabajo hazen letrados, pag. 103.
 Memoria, y su exercicio, ibid.

T A B L A.

Modo de passar, pag. 152.

Muerte y sepulcro de Papiniano, pag. 39.

N.

Nouelas porque se dixeron las Autenticas, pag. 49.

Noblezas que se adquirieron por los grados de Iurisprudencia, pag. 25.

Numero de las leyes civiles, pag. 21.

O.

Opiniones contrarias que ai en todas las ciencias y artes, pag. 17.

Hora para estudiar, pag. 41.

Ordinarios Doctores del Derecho Ciuil, pag. 51.

Ordinarios Doctores del Derecho Canonico, pag. 64.

Ornato del cuerpo, pag. 42.

Origen del Derecho Ciuil, pag. 43.

Ordenamiento Real mandaron guardar los Reyes Catolicos, pag. 70.

Oír: con atencion aprouecha mas que leer, pag. 37.

P.

Paulo de Castro segun lo Bartolo, pag. 57.

Padres, porque aman mas a sus hijos, que son amados por ellos, pag. 6. & 7.

Plebiscitos, porque se dixeron assi, pag. 46.

Pandectas, que significa, pag. 84.

Poesia, honesto entretenimiento, pag. 157.

Poetas Latinos y Españoles que ha de leer el estudiante, pag. 40.

Paño negro, y su calida, pag. 43.

Planetas que hazen de buen ingenio, pag. 11.

Preguntar al Maestro, ó discipulo es de mucho prouecho, pag. 38.

Principios de Derecho, pag. 73.

Principes que fueron grandes estudiantes en su puericia, pag. 9.

Principian placita, porque se llamaron las leyes, pag. 48.

T A B L A.

Rafael Cumanó, y Fulgoso, y su Elogio, pag. 56.

Reglas generales del Derecho, pag. 95.

Reglas, y su prouecho, pag. 112.

Reglas facadas de la razon de la lei, pag. 118.

Reglas, como se facan del hecho de las leyes, pag. 113.

Rei don Alonso el Sabio ordenó el fuero Real, pag. 70.

Romulo, y sus sucesores, pag. 44.

Rubricas del Derecho, y su utilidad, pag. 119.

Rubricas, quando se pueden alegar por leyes, pag. 120.

Rubricas, es de poco prouecho el continuarias, ibid.

Rudimentos de la Iurisprudencia, pag. 73.

S.

Salicio fundó las escuelas de Ferrara, pag. 56.

Sabiduria, es la verdadera alabanza, pag. 9.

Sacerdote, porque se atribuye este titulo mas al Iurista, que al Teologo, pag. 32.

Sciencias, ó artes se han de estudiar por inclinació, pag. 10.

Sciencias y artes, quales pertenezcan a la memoria, y quales al entendimiento, pag. 11.

Sciencia, es la que tiene conueniencia de preceptos, pag. 16.

Sciencia, ha de ser de cosas inmutables y eternas, pag. 18.

Sciencia, consta de preceptos vniuersales, pag. 19.

Sciencia, no excluye las difiniciones, pag. 20.

Sciencia, ha de tener orden, pag. 21.

Sciencia es conocer las cosas por sus causas, pag. 22.

Sciencia, ennoblece al hombre, pag. 23.

Sciencia, se aprende descendiendo de lo vniuersal a lo particular, pag. 55.

Seruidumbre, porque se introduxo, pag. 20.

Sexto de las Decretales, y su formacion, pag. 61.

Señales por donde se conocen las inclinaciones de los hombres, pag. 10.

Senatusconsultum, porque se dixo assi, pag. 46.

T.

Tempo que se ha de gastar en el estudio, pag. 16.

Tiempo de passar, pag. 154.

T A B L A.

Temor de Dios es puerta para entrar en la sabiduria, pagina 33.

Terminos logicos ajustados a la Jurisprudencia, pag. 1 a 1.

Tubal, primer legislador de España, pag. 66.

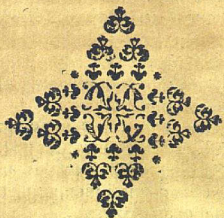
V.

Vicios que ha de huir el estudiante, pag. 33.

Vniuersidad que se ha de elegir, pag. 14.

Vsucapion, porque se introduxo, pag. 19.

Veneracion que los dicipulos deben a sus maestros, pag. 36.



TA.

CATALOGO DE LOS AVTORES citados en este Arte.

- | | |
|--|--|
| <p>A.
 A BAD Panormitano.
 Acursio.
 Alberico.
 Angelo de Perusio.
 Angelo.
 S. Agustín.
 Agricola.
 Alexandro.
 Andres Tiraquelo.
 Antonio de Nebrisa.
 Aristoteles.
 Archidiacono.
 Antonio de Butrio.
 Antonio Concio.
 Alciato.
 Antonino de Florencia.
 Apuleyo.
 Aimario Rebaló.
 Argobispo don Rodrigo.
 Auo Gelio.
 Azon.</p> <p style="text-align: center;">B.</p> <p>Bartolo.
 Baldo.
 Bartolome Socino.
 Bodino.
 Balerio.
 Burgos de Paz.
 Baeza.
 Blancas.
 Baruc.</p> <p style="text-align: center;">C.</p> <p>Caccialupo.
 Cassano.
 S. Cypriano.
 Capicio.
 Corfero.</p> | <p>Cuyacio.
 Cepola.
 Cornelio Tacito.
 Couarruias.
 Constantino Rogerio.
 Crinto.</p> <p style="text-align: center;">D.</p> <p>Dauid.
 Deciano.
 Don Alonso de Cartagena.
 Diodoro.
 Dion Casio.
 Don Christoual de Paz.
 Diego Perez.
 Decio.
 Duareno.</p> <p style="text-align: center;">E.</p> <p>Eclesiastico.
 Estuan de Garibaí.
 Estrabon.
 Exodo.
 Eclesiastico.
 Ester.
 Esaias.
 Eusebio.</p> <p style="text-align: center;">F.</p> <p>Fabro.
 Florian de Ocampo.
 Forsterio.
 Fulgofio.
 Felino.</p> <p style="text-align: center;">G.</p> <p>Gandino.
 Garcia Lupis.
 Gualtero.
 Gregorio Nazianzeno.
 Gregorio Lopez.</p> |
|--|--|

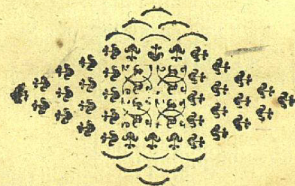
T A B L A .

S. Geronimo.	Nausia.	P.
Genesis.		
H.	Platon.	
Halicarnasco.	Paulo.	
Hodofredo.	Pancinobo.	
Horacio.	Pedro Andres Gama.	
Horacio Lucio.	Parladorio.	
Hieremias.	Pedro Gregorio.	
Hoftienfe.	Petrarca.	
Doct. Huatte.	S. Pablo.	
Hoachin Hyperifto.	Prouerbiozum.	
Hoachin Estephano.	Plinio.	
Hoachin Hoppero.	Plutarco.	
I.	Q.	
Ifernia.	Quintiliano.	
Iafon.	R.	
Iuntino.	Romano.	
Imola.	Rolando.	
Juan Corraffio.	S.	
S. Juan Damasceno.	Sapientia.	
Iuan Bodino.	Seneca.	
Iofue.	Socino.	
Iacob.	Sexto Victor.	
Iuan Andres.	Suetonio.	
L.	T.	
Lucio Apuleyo.	Textortimario Rybaldo.	
Luis Peleo.	Tolomeo.	
Laurencio Vala.	S. Tomas.	
M.	Tomas Gramatico.	
Marco Tulio Ciceron.	V.	
Macrobio.	Valerio.	
Marcial.	Virgilio.	
Marfilio Fifcino.	Villa-Diego.	
Martin de Fano.	Valentino Forfterio.	
S. Mateo.	Volaterrano.	
Mateazo.	Z.	
Maximo Tyrio.	Zafio.	
Menoquio.	Zabarela.	
N.		
Nicolao de Lyra.		

PARATITLA
Y EXPOSICION
A LOS TITVLOS

D E
LOS QVATRO LIBROS
DE LAS INSTITVCIONES
DE IVSTINIANO.

P O R
EL L^{do} VERMVEZ DE PEDRAZA,
*Canonigo de la fanta Iglesia Metro-
politana de Granada*



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA
DE FRANCISCO MARTINEZ.
Año M. DC. XXXIII.

AL LETOR.



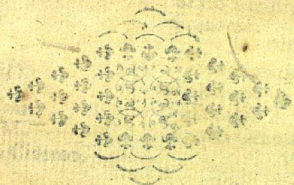
El libro de las Instituciones de Iustiniano es la cartilla de los Derechos, por ser tan pequeño y facil, que dize Cuyacio, sin Maestro se puede aprender: y lo mismo dixo Duateno con vna limitacion. Si yo (dize) huiesse de instituir algun manco en el Derecho Civil, el primero documento auia de ser que leyese y supresse: muy bien los quatro libros de la Instituta, que por si mismo, y sin maestro los puede entender: y aunque la vna voz del Preceptor tiene de ventaja, segun Platon, que la leccion no responde a las dudas como el maestro, procurare con vna breuissima y llana explanacion de las palabras y terminos obscuros librarle el camino de embaragos. El mismo beneficio me parecio que tenia obligacion de hazer a los profesores de la Iurisprudencia quien con el arte della ha tomado a su cargo su instruccion y ensenanza; y asi con suma breuedad, y explicacion de los terminos, hare vna Paratitla y declaracion de los titulos destos quatro libros, para que ayudados los ingenios con estos Rudimentos, tengan mas fuerça para acometer lo mas arduo y

Cuiac. lib. 11. cap. 38.

Duaren. in epistola ad Andr. Guillarum.

PARATITLA
Y EXPOSICION
A LOS TITULOS
DE
LOS QUATRO LIBROS
DE LAS INSTITUCIONES
DE IUSTINIANO.

EL L. VERNON DE PEDRA
Canonigo de la Santa Iglesia Mayor
Politico de Granada



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA
DE FRANCISCO MARTINEZ
L. M. D. C. C. X. I.

dificultoso, y entrar con mayor osadia en el ancho piélago de la Jurisprudencia, cumpliendo con la intencion del Emperador, que fue proponer lo mas facil para venir a lo mas dificil, y de mayor trabajo; descofo de que estime el que en esto he puesto que lo juzgare por guia de sus primeros estudios, y estudio de su mayor aprouechamiento.

(.y.)



LIBER INSTITV- TIONVM.



ESTA palabra INSTITVTIO, significa en Derecho quattoco fas, respecto deste Libro. Introduccion de los primeros principios para el conocimiento de lo mas profundo de la Jurisprudencia, segun Iuan Fabro. Dizese tambien Institucio de heredero quando vno esta señalado en el testamento de otro por sucessor en su hazienda despues de su muerte, y algunas vezes, dice Cuyacio, se toma institucion por el cuerpo de la herencia. Dizese tambien, *Instituto actionum*, loque la practica llama instancia y tela judiciaria, segun Budeo: y los Canones llaman, Institucion Canonica quando el presentado a vn beneficio le introduzen en posesion del.

*Faber h.c. & in
§. Cactus, Instit.
quibus non est
permis. facere
testam.*

*Et in §. est &
aliud, Instit. de
donat.*

*Cassac. obser-
uat. lib. 7. c. 18.
Budaus forens.
fol. 202.*

LI

6
I N N O M I N E
Domini Iesu Christi.

AVIENDO de comenzar esta obra el Emperador Iustiniano, pone por primera piedra del fundamento la de Christo, invocando su diuino nombre, para darle buen principio, prospero medio, y mejor fin; pues segun san Pablo, donde Christo no es el fundamento, el edificio no puede ser durable; y asi todo lo que se hiziere, se ha de comenzar en su diuino nombre, como dixo Virgilio: *A Tons principium.*

IMPERATOR, CÆSAR FLAVIUS
 IUSTINIANVS, ALEMATICVS, GO-
 THICVS, FRANCICVS, GERMANI-
 CYVS, ATTICVS, SOLAVONICVS,
 AFRICANVS, PIYS, FELIX, INCLY-
 TVS, VICTOR, A C TRIUMPHA-
 TOR.

DOS Emperadores huuo deste nombre Iustiniano; Flauio y Valerio. Iustiniano, primero deste nombre, fue natural de Achida, ciudad de Dardania; y no de Solona, ciudad de Dalmacia, como fingen otros. El nombre de su padre natural ignoran los Historiadores, atribuyendo solo, que su madre fue hermana del Emperador Iustino, el qual le adoptó, e hizo Cesar y particeps de su Imperio dia de la Resurreccion de Christo nuestro Señor a veinte y cinco de Abril año

de Christo de quinientos y veinte y siete, siendo de quarenta y cinco años, y de aqui de entien en los lugares de la Instituta, donde Iustiniano llama Padre a Iustino, siendo su tio. Los hechos deste Emperador en la guerra no es de mi instituto el referirlos; de los de la paz son fieles testigos Triboniano, Teofilo, Doroteo y Leoncio, por cuyo consejo no solo florecio en el gobierno de las cosas publicas y particulares, pero en el establecimiento de las leyes, y su fabrica y compositura, haziendo que vn Emperador ignorate, y sin letras, como dize Suidas, pareciese en los futuros siglos no solo Principe de los Romanos; pero de las letras Griegas. Tanto pueden los consejeros sabios. Y aunque fue sospechoso de herege, amonestado por Agapito Pontifice Maximo, confesó la Fe Carolica, y la profesó con tan gran sinceridad, que le llama Principe Christiano, recto en sus obras, justo en sus juizios, y por muchos titulos bueno; y Paulo Diacono dize, que Iustiniano gouernó el Imperio treinta y ocho años.

El segundo Emperador deste nombre, y por esto llamado el Menor, fue hijo de Constantino, auarissimo, enemigo de pobres, y herege Pelagiano; el qual haziendo contradicion a Constantino Pontifice Maximo, fue echado del Imperio por Leoncio, Patricio, y Calinico Patriarca, y desterrado a Chorfena; y despues restituido por Trebelio Rei de los Bulgaros, echado de Roma a Tiberio, que sucedio a Leoncio; y sacando los ojos a Calinico: pero estando loco, fue priuado de la vida y del Imperio por Filipo Bardas.

¶ Cõ esta general noticia de la vida destes dos Emperadores se sale de la confusion en que Acurio se halla en declarar qual Iustiniano fue el Autor deste libro, y del error de que fue hijo de Constantino el que murio loco, como vulgarmente se dize: y porque no se duede de los nombres que los compiladores dan a Iustiniano, los declarare breuemente.

Al soldado que despues de auer vencido cinco mil enemigos, dieste exemplo de famoso Capitan, llamaba

Paul. Diacon. in 18. reru Roman. ad Europ. lib.

Fab. instit. pro. com. la. Cap. cum Paul. i. questio. i. Cap. non obser. uatis 26. q. 7.

8. Exposicion de los quatro libros

Roma Emperador, y dabalé el título de Augusto, por que aumentaba el señorio de Roma. Pero no fue esto perpétuo, porque los Emperadores lectos eligian en sus vidas otros, que despues dellas les sucediesen en el Imperio con título de Cesares.

Cesar se llama, segun Baldo, Fabro y Porcio por Iulio Cesar, del qual dize Plinio, que se llamó así porque nació *secto matris ventre*, herido el vientre de su madre. Otras deducciones dan otros Autores, que por no ser de provecho no repito. Cesares, dize Esparciano, eran los señalados por herederos, y futuros successores del Imperio: y como Iustiniano fue adoptado por Iustino, y señalado por successor suyo, se llamó Cesar. De aqui se entenderan vas citras del Codigo, donde despues de las palabras, *Imperatores Dioclecianus & Maximianus*, se hallará estas letras: AA. & C. las primeras AA. significan *Augusti*, porque entrambos lo fueron; por la C. sola significa que solo Maximiano fue Cesar, por q̄ Diocleciano oprimido de las necesidades de la guerra, le hizo de Cesar Emperador, pero él no fue Cesar, sino de vn golpe Emperador. Demanera que Augusto es el Emperador que gobiernay Cesar el que ha de ser successor, como oi se llama Rei de Romanos el que ha de ser Emperador, y en España Principe el que ha de ser Rei, y en Francia Delfin. Pero ya se há mudado estos nombres: porque despues que Leon Quarto pasó el Imperio de Grecia en Alemania, dōde se eligió por Emperador Carlo Magno, quedōse la eleccion de Emperador como por derecho hereditario en Alemania, cuyas elecciones por no acertadas Gregorio Quinto con parecer de Oton Emperador, Tercero deste nombre, estableció, que la eleccion del Imperio fuesse de los Alemanes, eligiēdo vno que se llamasse Rei de Romanos; pero que se huiesse de confirmar por el Pontífice Romano, y hasta entonces no se llamasse Emperador, ni Cesar; y así lo que llamaron al principio Cesar, llamamos oi Rei, y lo que dezian Emperador, dezimos Cesar.

Fla

De las Instituciones.

9

Flavius. Este nombre no lo tomó Iustiniano, por ser *In proemio Di gestorum* roxo, ni porque venció a los Flauios como adiuva Accursio, sino segun Tranquilo, porque era de la familia de los Flauios, y por la misma razon le tuuieron otros Emperadores, como Vespasiano, Tito, y Domiciano; y así Accursio reprobando las demas aprueba esta.

Pius. Piadoso se dize el que para los suyos lo es, como el padre para sus hijos. Este epíteto le dio primero el Senado à Antonino, que naturalmente fue clementísimo, y estudioso de la paz, y de tal suerte que siempre traía en los labios (dize Capitolino) aquel dicho de Scipion: Mas querría conseruar vn Ciudadano, que matar mil enemigos. Y por Antonino dize Accursio se dixo, Iustiniano Pío: pero tengo por mas cierto, que tomó este nombre por ser piadoso, como adierte la adicion de Accursio: pues para vencer mas los animos Romanos, quiso Iustiniano llamarle piadoso Padre de la Patria.

Felix. Feliz se llamó: porque todas sus acciones en paz y en guerra fueron bien afortunadas. Los antiguos fueron persuadidos, que la Fortuna tenia gran parte en el Imperio, acordandose de aquel dicho de Iulio Cesar (quando passando vn rio en vna pequeña barca comenzó el barquero à temer de que se hundia en las ondas:) No temas q̄ en esta mano lleuo à la fortuna; de donde los Cesares tuuieron por costumbre tomar juntamente con la corona la señal de la fortuna, para tenerla en el gobierno. Por lo qual Iustiniano en el ultimo tercio de su vida eligió por Cesar à su nieto Iustino, poniendo la corona en su cabeça, y mandó que le mettiesen en su aposento el simulacro de la fortuna.

Triumphator. Dize se triunfador, porque triunfó dos vezes, vna de los Persas, y otra de los Vandalos. Y el triunfo era desta suerte. El Capitan à quien el Senado decretaba el triunfo, entraba sentado en vn carro dorado, con vna corona de laurel, conducido de quatro cauallos blancos. Los cautiuos iban delante con cadenas, y despues el Senado, y Pueblo Romano.

no. Llegaban al templo de Jupiter, que era en el Capitolio, donde despues de auer sacrificado vn toro blanco, y hecha su oracion votiuua, lo boluian à su casa. Pero no se daban triunfos sino solo à los que de vn encuentro venciesen cinco mil enemigos, de lo qual se hazia informacion, y embiaban al Senado Romano que determinaba si se debía, ò no el triunfo, como mas largamente se verá en Biondo.

Los demas cognomentos de Iustiniano, como Alanico, Gothico, Francico, Germanico, Attico, Esclauonico, y Africano, son tomados de las Prouincias, y naciones que vencio; costumbre antigua de los Romanos, nombrarse del nombre de los vencidos: pero esto se hazia con autoridad del Senado, como dize Tiracquelio. Si bien es verdad, que creciendo despues el poder de los Emperadores, se tomaban los nombres à su voluntad, como de Antonino Caracalla dixo Esparciano,

(.P.)



PRO-

PROOEMIUM

Iustiniani.



El intento de los proémios, fue declarar lo que se trata en la obra que se propone: porque nos ponen mas atentos à la materia propuesta. Auiedo, pues, de exponer Iustiniano los principios del Derecho Civil, antes de entrar en ellos usa desta Epistola en lugar de proémio, con que inueta à la juventud à la lición de sus Instituciones. Con esta prefacion procura Iustiniano boluer atentos, dociles, y beneuolos à los Lectores. Atentos, dize Accursio, quando dize, *summis vigilijs*; porque refiriendo los desvelos que se costò la composicion deste libro, nos inueta à que nos desvelemos en su lición. Dociles quando dize, *et cum sacratissimas*, dandonos à entender la industria que tuuo para comprehender en tan breve suma tan larga materia, para que mas facilmente se perciba. Beneuolos, quando dize, *summa itaque ope*, prometiendole premios por sus trabajos, y entre ellos el gouierno de su Imperio y porque tres cosas impiden à la puericia la profecucion de los estudios; la profundidad de las questiones; la prolixidad de los Tratados; y la perplexidad de las materias, deseando Iustiniano quitar embaraços al aumento de las Letras, recopilò este libro de principios fáciles, Tratado breue, y materia clara.

LIB.

Lib. 10. de Roma triumphante.

Esparcianus in eius vita.

L. fin. ff. de ha. red. instit. L. 1. ff. de origine iuris.

LIBRO
PRIMERO.

TITVLO PRIMERO.

De iustitia & iure.

A justicia dizen, los Filósofos, es en dos maneras, vna general, y otra particular. La general, es madre de todas las virtudes: porque concurre cō todas ellas. La particular se diuide en comun, y distributua: aquella incumbe à la igualdad de los contratos y permutacion de las cosas, y esta à la distribucion de los premios, y penas de los delictos, segū la variedad de los casos, y desta especial trata Iustiniano en este titulo, donde nos enseña los fundamentos del Derecho, y sus principios.

Ius, dize, *est ars boni & equi*. Es vn arte, que enseña lo que es bueno, y puesto en equidad. *Ars*, esto es ciencia, *boni*, de lo bueno, respeto de nosotros mesmos, de donde nacio aquel principio natural, *honestè viuere*, de viuir honestamente; *equi*, respeto de nuestro proximo; de donde emanaron los otros dos principios del Derecho, *Alicerum nō ledere*, no dañar à otro, *Suum unicuique tribuere*, dar à cada vno lo que es suyo. Aunque Cuyacio, Duareno, y Antuno dizen, que la palabra, *bonum*, & *aquum*, se toma aqui por vna benigna, y humana interpretacion del Derecho, que no està escrita. De donde vino Marco Tulio à alabar à Seruio Sulpicio, de que siempre reduzia las decisiones del Derecho Ciuil à equidad. esto es, las interpretaba benigna y humanamente.

Iustitia, dize Iustiniano, que es vna con tante y perpetua

petua voluntad de dar à cada vno lo que es suyo, *est cōstans & perpetua voluntas ius suum unicuique tribuendi*: Tulio dixo, que segun los Filósofos la justicia es vn habito concebido en el animo de los hombres, por el qual obran lo que es recto y justo; porque el animo de los hombres tiene naturalmente ciertas noticias, por las quales juzga, segun la variedad de circunstancias, lo que es recto, y justo. Y aunque las leyes sean varias segun la variedad de los tiempos, tierras, y naciones, pero la justicia siempre es vna, con tante y perpetua, enseñando lo que es vtil, y menos nociuo al proximo, cuyo conocimiento nos enseña la Jurisprudencia. De donde se infiere el error de Accursio, y Horomano en entender, que habló aqui Iustiniano de la justicia diuina.

A las palabras: *Ius suum unicuique tribuere*, se ajusta bien las de Seneca, para exēplo dellas. Conuiene (dize) à la justicia dar à cada vno lo que es suyo, al beneficio gracias, à la injuria pena, y al damnificado satisfacion del daño.

Los antiguos estimaron tanto à la justicia, que la veneraron por Dios, hija de Iupiter, prometiendo premio à sus deuotos, y castigo à quien no lo fuesse. Como largamente refiere Hesiodo.

Christo pintò à la justicia con habito y semblante virginal, segun Gelio, en significacion y figura de q̄ era incorrupta y no la han de corromper odio, amor, ni intereses. El aspecto vehemente, y formidable para poner temor à los malos, y respeto à los buenos. Y aunq̄ aora à lo moderno dize Pierio se pinta la justicia cō vna espada desnuda en la mano, significando por ella la seueridad y rigor para los malos, y en la otra mano vn peso indicio de su igualdad, los antiguos en lugar de la espada, le han puesto à la justicia en la mano derecha vn manajo de varas, (que erā las insignias del Consul Romano) con vna hoz, dando à entender, que con ella cortaba premios à los buenos, y penas à los malos. Y desta antigüedad se puede creer q̄ se quedò à España el traer las varas, por simbolo de justicia.

Cicer. lib. 1. de inuentione.

Accursus in l. 1. de iustitia.

Seneca lib. 11. Epistol. 26.

Gellius lib. 1. cap. Noct. Attic.

Pierius lib. 4. cap. de iustitia.

TITULO II.

De iure naturali gentium & ciuili.

En este titulo ensea tan particularmente Iustiniano que sea Derecho natural, Derecho de las gentes, y Derecho ciuil, declarando tan doctamente sus principios, que sera mas facile, dize Ferrara, embiar lechuzas á Atenas, que añadir vna palabra. Que sea *lex*, *Plebiscito*, *Senatusconsulta*, *Principium placita*, *Pretorum edicta*, *responsa Prudantium*, queda declarado en el capitulo nono del Arte.

TITULO III.

De iure personarum.

Esta aqui ha trarado generalmente Iustiniano del Derecho y de sus partes: y de este este titulo comienza á llegarse mas á lo particular del Derecho: porque siendo tres sus objetos, personas, cosas, y acciones, comienza por las personas, como mas dignas. A este titulo corresponde el *de statu hominum*, en los ff. que entrambos quieren dezir de la calidad, y condicion de las personas. En el principio deste titulo se halla que sea libertad, que serui el hombre; pero en quanto á esta aduerto, que es en dos maneras la seruidumbre, vna real, de la qual tratan los titulos ff. *de seruitutibus urbanorum & rusticorum praediorum*. Otra personal, de la qual habla este titulo, que es el seruiçio que vna persona serua debe á otra libre. Esta seruidumbre dize Iustiniano, que es contra el Derecho natural, conforme al qual todos los hombres nacen libres: pero despues el pecado intro luxu la seruidumbre, dize san Pablo. Otros dizen que tuuo principio de la embriaguez, quando Noe auien lo sabi lo, como su hijo Cham le auia descubierto sus partes naturales, teniendole

adormecido el vino, maldixo no á Cham, sino á su nieto Chanaan, diziendole, que seria seruo de sus hermanos. Y por esto dixo san Ambrosio en el Sermô que hizo del ayuno, que no huiera oi seruidubre, sino huiera auido embriaguez. *Serui*, se dixerón á seruando, porque viendo los hombres, que era mayor humanidad guardar los cautiuos, para seruirse dellos, que matarlos, comenzaron á guardarlos, y esto procede con los infieles no entre los Christianos dize Angelo. Y no solo el que se cautiuo es seruo, pero el que nace de nuestras esclauas, es nuestro esclauo, y el que siendo mayor de veinte años se vende por participar del precio, al qual ignora su condicion, qllaman en galeras buenas boyas. Quanto al estado no ai mas diferencia de seruos, quanto a los officios muchas: porque vnôs son Ascripticios, que son los que siuen en el campo con obligacion perpetua de nõ dexarlo, pagando al señor cierto tributo en cada ve año. *Seruus orinararius*, el que serue al señor en vna Prouincia, ò en alguna negociacion. *Seruus vicarius*, el sustituto, y lugarteniente del seruo ordinario, aunque entrambos estan sujetos á vn mismo señor. *Seruus receptitius est*, segun Celio, el que trae la muger al matrimonio fuera de dote, por lo qual se dize, *receptus, id est exceptus á dote*. Otras diferencias de seruos, como, *de seruo actoris*, trata Columela, *seruus atriensis*, Lucio Apuleyo, *insulario*, *focario*, *fornicario*, porque son de poco prouecho, nõ trato dellos.

TITULO IV.

De ingenuis.

En este titulo explica Iustiniano las personas, que son libres de este su nacimiento, diziendo que ingenuo, ò libre, se dize aquel, cuya madre lo fue, ò al tiempo de la concepcion, ò de la natiuidad, ò vn punto de tiempo mientras que fue preñada. De aqui nacio el axioma vulgar, que el parto sigue al vientre en quanto á la

Cap. sexto die, distm. 36. glof. inl. manumissiones. ff. de institutionibus & iure.

Angel. in §. ea que ab hostibus, Institutio de rerum diuis.

Glof. verb. Maior. in §. serui. 2. ff. Institut. cod. titul.

L. si creditor, §. si seruus, ff. de pe culio.

§. cum autem fuerit, Institutio. quod cum eo qui in aliena.

Gellio lib. 14. capit. 6. Columel. lib. 1. Apulci. in 2. de Asino auro.

L. partum, C. de reuocacion. L. placuit, C. de liberal. causa.

Ferrara bic.

L. 2. ff. de statu homin.

Ad Philip. 6.

Cap. dilectus de
seruis non ord.
cum glos.
Homer. I. Olyf-
sea.

á la libertad, obseruado (exceptos los Longobardos) por las demas naciones. La razon ordinaria es, porque el padre es incierto, la madre cierta, cõforme aquellos versos de Homero:

*Me genitum ex illo mater fert: attamen ipsa
Æscio, nam patrem non est, qui nouerit illum.*

TITULO V.

De libertinis.

DE Derecho natural vniforme era el estado de los hombres; porque todos eran libres: pero despues que por el Derecho de las gentes tuuieron principio las guerras, cautiuos y esclauos, y á la seruidumbre se siguió la dacion de libertad, que los Latinos llamaron, *manumissio*, començo á auer tres generos de hombres libres, esclauos, y libertinos, que son los que dexan de ser esclauos. Poi que no de otra manera que ingenuo es aquel, que nace libre, desta misma libertino el que por dacion de libertad la alcanza, que es la segunda especie de hombres libres. Por lo qual pone Justiniano este titulo continuado cõ el pasado. Y tambien se llaman, *libertis*; pero con esta diferencia, q̃ quando se haze solo memoria de la manumission, ò dacion de libertad, se llama *libertinus*, como se vè en este titulo: pero quando se haze mención del Derecho del libertado, respetiuamente al patron (que es el que dá la libertad) entonces se llama *liberto*, como se vè por el titulo *de operis libertorum*. Y la razon desta diferencia se hallará en Laurencio Vala.

Llamose manumission la dacion de libertad, porque el señor teniendo á su esclauo de la cabeça, ò del brazo con la mano le arrojaba de si diziendo, quiero que sea libre este hombre, segun refiere Ferrara.

Varios modos de manumitir auia antiguamente, si bien Ciceron las reduxo á tres. Vna la que se hazia en la Iglesia ante el Prelado, y el pueblo con interuenció

Valla. lib. 4. elegant. Latina-
rum.

Ferrara hic.

de escritura. Otra que se daba, *vindicta*, que es la que se hazia delante del juez (dexando otras explicaciones) á *vindictari*, que es alcanzar la libertad. Y estos libertinos por este modo de libertad se hazia Ciudadanos Romanos. Otras vezes se daba la libertad por vna carta q̃ el señor escriuia á su esclauo con cinco testigos, en que le dezia que fuesse libre, ò dandole libertad en presencia de sus amigos, y cinco testigos, y estos se llamaban libertinos Latinos, y aunque renian algunos priuilegios de Ciudadanos Romanos, no todos, porque no podian ni hazer testamento, ni adquirir por testamento ageno. Tambien se haze manumission en testamento, ò codicilo, y siendo del testador al tiempo del testamento, y de su muerte se dice: *Orimus libertus*. Otros libertos auia que se llamaban, *dedictios*, que eran los que siendo esclauos fueron publicamente castigados por sus delitos, ò señalados con alguna señal, que o llamamos herrados, y despues bueltos á la gracia de sus señores les daban libertad. Estos eran libres todos los dias de su vida: pero en la muerte esclauos, porque, como á tales les heredaba el señor. Todas estas formas de manumissio quita Justiniano, reduziendolas á vna.

L. 2. C. de bñ
qui in Ecclē.
manu:

L. libertis, C. de
testam. libert.

L. unica, C. de
Latina libert.
vollen.

TITULO VI.

Quibus ex causis manumittere non licet.

EN este titulo pone Justiniano los casos en q̃ no vale la dacion de libertad, y las causas porque la puede dar el menor. La manumission hecha en fraude de los acreedores no vale. Y para q̃ se diga fraudulenta han de concurrir dos calidades. La vna, q̃ dadas las libertades, quede el patrimonio del q̃ se dá de menor cantidad que la q̃ debe. La otra, q̃ to haga dolosamente con animo de defraudar sus acreedores. Lo qual remedio la lei Elia Sentia, dando por ninguna la dacion de libertad. Pero con limitacion, que el testador pueda en perjuizio de sus acreedores dar libertad, instituyendo

L. infraudam.
qui in fraudem
ff. qui C. & qui-
bus, l. 1. C. qui
manu. nõ. poss.

por heredero á fu esclauo, por la injuria q̄ se recibia de morir sin heredero. El fecondo cafo es, en el menor de diez y feiete años cumplidos, que no puede dar libertad, y fiendo mayor puede con las caufas referidas en eſte titulo: las quales vna vez aprobadas por el Iuez, aunque despues parezcá falſas, no fe ha de retratar la libertad.

TITVLO VII.

De lege Fufia Caninia tollenda.

POR LA lei Fufia Caninia eſtaba determinado el numero de efclauos, que cada vno podia libertar. Y pareciendole á Iulianio impiedad poner limite á la libertad, derogó eſta lei, dando facultad para poder libertar á todos fus efclauos, por cõtrato, ò vltima voluntad. Solo tiene de vtilidad eſte titulo probar que vale el argumento de contrato ad vltimas voluntates, lo qual entienden los ordinarios en eſte lugar, quando ai identidad de razon en lo vno y en lo otro.

TITVLO VIII.

De ijs, qui ſunt ſui, vel alieni iuris.

ESTE titulo trata de las perſonas, que ſon libres, ò ſujetas, y conociendo quié ſon eſtas, fe fabra quales ſon aquellas. Y en primer lugar habla de los efclauos q̄ eſtan debaxo de la poteſtad de fus ſeñores, la qual era tan grande antiguamente, que fe eſtedia á ſer lo, no ſolo de las perſonas, y fus obras, pero de la vida pudiendo darles la muerte. Haſta que por lei del Emperador Antonino, aprobada por Iulianiano, fe refrenó eſte exceſſo, no permitiendo á los ſeñores exceder en el caſtigo de fus efclauos, ni paſſar de los limites humanos, y fi los traſpaſſare el ſeñor y matare á fu efclauo, no ſerá caſtigado con menor pena que ſi fuera eſtraño. Pero eſto ſe entiende no cometiendo el efclauo delito que merez-

*L. x. C. de emendatione ſeruarum.
C. lumela lib. 2. rei ruſt. c. 8.*

merezca mterte: porque ſi fu ſeñor lo hallaſſe en adulterio con fu muger, ò en eſtupro de fu hija, como ſi fuera vn eſtraño le es licito matarlo. Pero fuera deſtos caſos fiendo crueles los ſeñores con fus efclauos puede el juez compelerlos á que los vendan, porque quando vno vſa mal de fu hazienda con daño publico, ò particular, puede ſer compelido á venderla. Tambien tienen por remedio el ampararſe de la eſtatua del Principe, cuyo derecho tiene oi los Palacios Arçobispaes y caſas de Embaxadores, ò á la Igleſia que los antiguos llamáro Aſilo. Lo qual tuuo principio de vn efclauo de Vedia Polion, del qual refiere Seneca, que teniendo por hueſped á Auguſto Ceſar, ſe fue á ſus pies huyendo de la ſeuicia de ſu amo, y tuuo origẽ deſde Moïſes, el qual despues de auer metido á los Iſraelitas en la tierra prometida, les ſeñalò como dize Joſefo tres Ciudades, q̄ fueſſen inmunes para delinquentes. Y á imitacion deſto como los nietos de Hercules vieſſen los caſtigos que ſu abuelo auia hecho teniendo no ſe vengañen en ellos, muerto Hercules, dize Plutarco, hizieron en Atenas vn templo, del qual nadie por fuerça fueſſe ſacado, como cuenta Eſtacio:

*Fama eſt deſſoſ acie poſt buſta paterni,
Numinis Hercules ſedem fundaſſe nepotes,
Sic ſacrãſſe loco commune animantibus agris
Conſugium.*

Y á imitacion deſte hizo Romulo otro Aſilo en Roma, donde qualquier delinquente entrando fueſſe libre de ſu delito: traça para poblar á Roma de eſtrangeros, como refiere Tito Liuiio, y elegantemente Ouidio:

*Romulus, vt ſaxo lucum circumdedit alto,
Quilibet buc (inquit) confuge, tutus eris.*

Y á imitacion deſtos, los Pontifices Romanos tienen eſtablecido, que los que ſe ampararen de las Igleſias, y Sagarrios no puedan ſer ſacados deſſas.

L. qui ſeruum, ff. de verborum obligat.

Seneca lib. 1. de Clement. cap. 18.

Joſephus lib. 4. Antiquit.

Plutar. in vita Theſt. Stat. in 2. Thebaidos.

Tit. Liu. lib. 1. ab Vrbe cond. Ouid. in 4. faſtorum.

Cap. inter alia, de immunitate Eccleſiarum.

TITVLO IX.

De patria potestate.

EN el titulo pasado habló Iustiniano de la potestad, q̄ los señores tienen en sus esclauos, en este trata de la que tienen los padres en los hijos nacidos de matrimonio valido, porque el hijo está debaxo del poderio, y potestad del padre, con tan gran fijección como el esclauo; de tal suerte que dize Halicarnaseo, que qualquiera cosa, que adquiria el hijo a semejança de esclauo, lo adquiria al padre. Desta dura lei fue Romano el autor, si creemos a Plutarco, q̄ entre las leyes Curiaras hizo esta:

Filius quamdiu vixerit

In patris potestate manet.

Los efectos desta patria potestad son muchos. No puede el hijofamilias sin consentimiento del padre obligarse por voto real, ni por empreitado, ni donar, ni hazer testamento, ni codicilo, aunque consintiese el padre. Lo que adquiere, adquiere al padre, en tanto, que si siendo infante, que es menor de nueue años y medio, muere sin aceptar la herencia, el padre puede por el derecho de la patria potestad adquirirla. Tápo podia contraer matrimonio sin la voluntad del padre, que puede corregir, y castigar a sus hijos. Desta forma de patria potestad fueron autores los Romanos como dize Iustiniano, y lo muestran aquellas palabras: *Nulla alij sunt homines, qui a leme in liberis habeant potestatem*, hoc est, *tam ampla*, y estendida por nuestras leyes. Porque considerada la potestad paterna sin formalidad alguna tuuo principio, dize Conano, del Derecho natural, y dijumo, por el qual los hijos deben obedecer, a sus padres conforme a la primera lei de la segunda tabla de Moises, el qual puso pena de muerte al inobediente.

L. 11. de suis & legitim.

Halicar. lib. 8.

Plut. in vita Romuli.

L. si quis rem, §. voto, ff. de pollic. cit.

Tit. ad Sent. C. de sub. Macedo.

L. iam is, qui, §. 1. ff. de don. cau. tutor.

L. pen. & fin. C. de iure deliber.

L. nuptiae, ff. de testatam, hoc est, tam ampla.

L. si filius, C. de patria potestate.

Conan. lib. 2. cap. 11. §. 1. in fine.

Deuterom. 6. 21.

TITVLO X.

De nuptijs.

LA Patria potestad dixo Iustiniano que procedia del matrimonio valido, en el titulo pasado; en este explica qual se dirá este matrimonio, y entre que personas se puede contraer.

Nuptiae, se llaman los matrimonios a nubendo, porq̄ era costumbre antigua llevar cubiertas las donzellas por la verguença que tenían, dize san Augustin. Los legisladores del Derecho dezian, que matrimonio era vna junta de dos Ciudadanos Romanos, varon y hembra, para procreare hijos, viuiendo juntos para siempre. Lo primero, han de ser Ciudadanos Romanos; porque han de ser libres, que entre los esclauos no auia matrimonio, sino contubernio. Varon y hembra; porque no han de ser iguales en elsexo, como penso Neron, quando se casó con Spurino, mancebo de buen parecer y rostro. Para procreare hijos. Porq̄ este era el fin del matrimonio. Viuiendo juntos para siempre; porque el matrimonio es vna compañía de los animos, cuerpos, y hacienda, que han de tener los conyuges por toda su vida. Y la vltima calidad es, que se casen con consentimiento de sus padres; y a falta dellos de sus madres, ò parientes mas cercanos. En este titulo no ai para que mas detenerse; porque en quanto a los matrimonios y su forma, y entre que personas puedé valer, ò no, el Derecho Canonico es el luzero, que nos ha de alumbrar.

In cap. nec illud 30. quæst. 5.

L. nuptiae, ff. de ritu nupt.

L. nec filium, C. de nuptijs.

TITVLO XI.

De adoptionibus.

NO solos los esclauos, y los hijos naturales estan en potestad agena de señores y padres; pero otra tercera especie de hombres, que siendo hijos age-

nos, se sujetan á la potestad de otros, por vn acto legitimo, que imita el natural. Por el qual el que no tuuo hijo naturalmente lo pueda tener por razon ciuil, que llama aqui Iustiniano, adopcion: que es vn acto legal por el qual vn hombre adquiere vn hijo ageno por suyo proprio. Antiguaméte auia muchos generos de adopcion, que se podran ver en Cuya cio, que oi se han resumido en dos, adopcion y adrogacion. La adopcion se haze con interuencion de juez ordinario, de aquel que está en potestad de supadre, quedándose en ella, sino fuere el padre adoptante abuelo materno del adoptado, ó paterno, siendo el adoptado njero nacido de hijo emãcipado, porque en estos casos es el adoptado de la potestad del adoptante. La arrogacion se haze con autoridad del Principe, ó pueblo, de aquel que es hijo, y no está en potestad agena. En el adoptado no se requiere consentimiento del hijo adoptiuo, basta que su padre natural no contradiga: pero en el arrogado es necesario su consentimiento, y esta es la razon porque el infante que es menor de nueue años y medio, puede ser adoptado; pero no adrogado. En la adopcion no se requiere conocimiento de causa: y en la adrogacion si. El padre adoptante no ha de ser menor de diez y ocho años, porque tenga edad competente naturalmente para tener hijos, ni menor de sesenta, porq̄ si lo es puede ocuparse en la procreacion de los hijos naturales, y dexar los ciuiles.

Lib. 7. obseruacion. 7.

L. etiam, ff. de adoptio.

Valerius lib. 2. cap. 4.

TITULO XII.

Quibus modis ius patrie potestatis soluitur.

LA Patria potestad se dissielue de muchas maneras. La primera, por la muerte natural del padre, ó del abuelo paterno, sino tiene padre.

La segunda, por la muerte ciuil del padre, ó abuelo. Y muerte ciuil se dize quando el padre, ó abuelo es con-

dena-

denado á galeras, ó desterrado por algun tiempo; ó por el contrario si el hijo padeciere alguna destas calamidades: porque perdiendo los padres, ó los hijos la Ciudad por el destierro, se pierde tambien la patria potestad. Tambien se dize muerte ciuil, quando el padre está cautiuo: dóde se muere desde el dia de la cautiuidad se desató el vínculo de la patria potestad, y si fue rescatado por el Derecho de postliminio, s'ingie el Derecho, que nunca estubo cautiuo, y recupera la patria potestad en los hijos. Es la fició del postliminio, fingir el Derecho, q̄ el cautiuo boluiedo á su patria nũca lo fue, sino q̄ estubo postlimen, esto es fuera de los terminos de la Ciudad, y boluio á ella: y mediãte esta ficiion no pier de sus derechos, sino q̄ al punto q̄ buelue los recupera.

La tercera es, por emancipacion, que el padre haga á su hijo, que es como en el esclauo la manumission. Porque la emancipacion es vna liberacion de la patria potestad, por acto juridico y solenne. Y aun antiguamente se hazia á semejança de venta, entregando el padre natural su hijo á vn padre fiduciario, y esto dándole algunas monedas en señal de precio, y se hazia ante el Presidẽte, y siete testigos Ciudadanos de Roma: oi quitado todo esto se haze la emãcipaciõ ante qualquier juez ordinario, y en qualquier tiempo, porque es acto de jurisdiccion voluntaria, con que interuenga escritura della.

La quarta y vltima es, la recepciõ de qualquier suma dignidad, como Consul, Presidente, Senador, Obispo; por la qual se extingue la patria potestad. Porque, como dize Iustiniano, no es razon que pueda el padre por vn acto juridico librar á su hijo de la patria potestad, y q̄ los que en tã supremas dignidades son constituidos padres de la Patria, no se puedan librar de la paterna.

L. r. si pater, C. de sent. passis.

L. in bello, ff. de captiu.

L. apud hostes, C. de suis, & legitim.

L. fn. C. de emãcipaci.

L. i. C. cod. tit.

S. filiusfam. institut. cod.

TITULO XIII.

De Tutelis.

LOs menores de catorze años estando en potestad de sus padres, tambien estan debaxo de su administraciõ.

N 4

tra-

L. fin. C. de curator. furios.

L. fin. §. si autē C. de bonis que liber. d. §. fin autem. l. 1. C. de bonis matern.

tracion: porque ningun amor ni cuidado puede sobre pujar al paterno, excepto en dos casos. El vno quando el hijo tiene bienes en que el padre no tiene usufructo; en razon dellos se le puede dar curador. El otro, quando el hijo es llamado en juicio criminal y o civil en que al padre no se adquiere provecho. Pero sino tiene padre el varon menor de catorze, y de doze la hembra, se le ha de señalar tutor, que desidia si persona, y bienes, que por esto se define la tutela, así: *Tutela est vis ac potestas in capite libero, ad tuendum eum, qui per aetatem defendere nequit, iure civili data ac permisa vis*; no quiere decir violenta potestad, como explica Accursio comúnmente reprobadó, sino la facultad que vno tiene para ser tutor nacida de su ingenuidad: porq̃ muchos están prohibidos de ser tutores: *potestas*, significa la facultad, que concede el Derecho a los tutores para defender sus pupilos: *in capite libero*, porque no se puede dar tutor al que es esclauo, tino al libre: *ad tuendum eum*, para diferenciar esta potestad tutoria de la Patria potestad, que esta es para gouernar los hijos, y adquirir por ellos, y aquella solo para defender los pupilos. *Qui per aetatem*, a diferencia del curador que se da por enfermedad de locura; porque este se da por falta de edad, *iure civili data, ac permisa*. Por estas palabras se entiende que ai dos generos de tutelas. Vna datiuā, porque la lei la permite dar al testador cerca de sus hijos, y no nóbrando el testador, la da el Magistrado; las quales tutelas, por otro nombre se dizen. La primera, testamentaria, y la vltima honoraria. La legitima se dize así, porque la dà la lei de las doze tablas, permitiendo que en defecto de la testamentaria sean tutores los parientes mas cercanos de los pupilos.

TITULO XIV.

Qui testamento tutores dari possunt.

EN el titulo pasado dixo Iustiniāno, a que personas se podia dar tutor, y en este dize q̃ personas lo pue-

pueden ser, y dize, que en el testamento se pueden nóbrar por tutores, no solo los libres, pero los esclauos; no solo padrefamilias, pero los hijos familias, no solo los mayores de veinte y cinco años, pero menores, con las calidades que se pueden ver mas explicitamente por los §§. deste titulo.

TITULO XV.

De legitima agnatorum tutela

Altaudo los tutores testamentarios, succeden en su lugar los legitimos; ipso iure, sin ser por nadie nombrados, porque la lei les desiere la tutela. Legitimos tutores son los agnatos; y agnatos se dizen los parientes del pupilo, que tienen común origen con el por parte del padre, como mi tio hermano de mi padre, es agnato mio, porque el y mi padre son ramos de vn mismo tronco, como hijos de vn mismo padre. Y por el cófiguiente todos los que desciende por línea masculina, prefieren lo siempre el que es mas cercano en grado. Y si muchos estuuieren en vn grado, todos juntos seran tutores.

TITULO XVI.

De capitis diminutione

CAput, esto es cabeza, en este titulo se toma por el estado de la persona; y así *diminutio capitis*, es caer del estado primero que vno tuuo; y esta es en tres maneras, respecto de tres cosas que puede perder el hombre, la libertad, la ciudad y la familia. *Maxima capitis diminutio*, se llama quando todas tres se pierden, como el condenado a muerte. *Media capitis diminutio* se dize, quando pierde la ciudad, y la familia, como el desterrado; y *minima capitis diminutio*, quando solamente pierde la familia, como el que se dà en alocopion. Y así la tutela legitima que dà el Derecho de las

L. frater, C. de leg. tutela. doze tablas a los parientes del pupilo, se extingue por la minima capitis dimiacion, assi del tutor, como del pupilo; si no fuere hermano el tutor, que en este caso no se extingue por la capitis dimiacion de la tutela.

TITVLO XVII.

De legitima patronorum tutela.

DE la tutela que los patronos, y sus hijos y herederos tienen de la persona y bienes de aquellos a quie dieron libertad por qualquiera causa, y de sus hijos, trata este titulo, la qual se introduxo por la lei de las doze tablas, a semejança de la legitima; porque la carga de la tutela ha de incumbir a quien pertenece el provecho de la herencia. Y pues los patronos y sus hijos heredan a los libertos y sus hijos, es justa razón que sean sus tutores, y los defiendan.

TITVLO XVIII.

De legitima parentum tutela.

A semejança de la tutela de los patronos se introduxo la tutela de los padres que emancipan a sus hijos; porque de la suerte que los patronos se admiten a la tutela de los esclavos, a quien dieron libertad, no de otra los padres reciben la tutela de los hijos, a quien libraron de su patria potestad.

TITVLO XIX.

De fiduciaria tutela.

EL Derecho antiguo no admitia al hermano emancipado a la sucesion de su hermano; porque por la emancipación auia incurrido en la misma capitis dimiacion, por la qual auia perdido la familia, y así la agna-

agnación; y por el coniguiente la tutela que se desiere a los legitimos por derecho de agnacion. Pero los Iuriscultos considerando, que aun perdida la agnacion quedaban en el hermano las prendas de sangre, y amor natural, confiando mas del, que de vn extraño, introduxeron este modo de tutela, llamada fiduciaria, llamando al hermano a la tutela del hermano emancipado.

TITVLO XX.

De tutore Attiliano, qui ex lege Iulia et Titia datur.

Quando el pupilo no tiene tutor testamentario, ni legitimo, o el que tenia, por algun caso falta, en este titulo manda Iustiniano, que si fuere en Roma, se acuda al Pretor vrbano, que lo dize si en las demas Prouincias, al Magistrado de ellas, que tuuiere metro y mixto imperio, no excediendo la hazienda de quinientos sueldos; porque en este caso lo ha de nombrar el Presidente de la Prouincia. Iuez competente para dar tutor será el del lugar donde nacio el pupilo, ó donde tiene su hazienda; y si entrambos nombraren, se preferirá el primer nombramiento. Y si en otro lugar tuuiere su domicilio el pupilo, se preferirá el nombramiento de juez del domicilio.

TITVLO XXI.

De autoritate tutorum.

Autoridad en este titulo es aprobacion de todo lo que se trata con el pupilo; y entonces se dize interponer su autoridad, quando el tutor auiedo entendido lo que se ha tratado con su pupilo lo aprueba. Y esta aprobacion es parte de su administracion; porque el pupilo no queda obligado por ningun contrato, sino es con aprobacion de su tutor, y así es necesaria para

para que se obligue eficazmente. Y esta autoridad es la que los tutores, ora sean legítimos, ora datinos, ora dados por el juez (porque a todos les ha de discernir la administración) les pertenece. El tutor ha de estar presente al acto, y si cōviniere al pupilo, lo ha de aprobar, y puede ser compelido a ellos; y si no le estuviere bié, lo ha de reprobár; y si lo aprobare, vale la aprobación: pero restituyese el menor contra ello, y el tutor está obligado al daño. Si fueré muchos los tutores, vale la aprobación de vno, si no estuviere diuidida la tutela entre ellos.

TITVLO XXII.

Quibus modis tutela finitur.

EN este título se tratan los modos có que se disuelve la tutela, que los principales son la muerte del tutor, ó pupilo, la pubertad del pupilo, que es cumplir el varon catorze años, y la hembra doze; si fuere adrogado, ó deserrado, *capite minuto*, ó esclauo el pupilo; ó si la tutela se dio hasta cierto tiempo, y llegó el dia, ó el tutor fue remouido por sospecho, ó por otra justa causa.

TITVLO XXIII.

De curatoribus.

DEspues que los pupilos ha cumplido catorze años el varon, y doze la hembra, salen de la tutela, y entran en curaduría, la qual dura hasta los veinte y cinco años cumplidos. Y destes curadores habla este título; los quales nombran los Magistrados que nombran tutores: pero diferencianse de ellos en que el tutor principalmente se señala para la defensa de la persona, y segundariamente de los bienes; pero el curador es al contrario, principalmente para curar de la hacienda del menor, de donde tomó el nombre, y segundariamente para cuidar de la persona.

TI-

TITVLO XXIV.

De satisfactione tutorum, vel curatorum.

Satisfadare en este título es lo mismo que prometer, que la persona y hazienda del menor será bien administrada, y no se deteriorará con interuencion de fiadores; que para este efecto se instituyó este título: porque los tutores y curadores entiendan que han de administrar con vigilancia los bienes de sus menores; y que en lo que fueren negligentes, ó culpables lo han de pagar, ó sus fiadores; y no estan obligados a darlos los nombrados por el testador, ó por el juez; porque su buena fee queda aprobada por ellos.

TITVLO XXV.

De excusatio tutorum, vel curatorum.

Aunque la tutela y curaduría se annumeran entre los officios publicos q̄ nadie puede recusar, ai muchas causas porque vno puede excusarse de ser tutor, ó curador, las quales refiere Iustiniano en este título.

TITVLO XXVI.

De suspectis tutoribus & curatoribus.

EN el título pasado trató Iustiniano de los que se podían excusar de aceptar tutelas; en este de los q̄ despues de nombrados pueden ser remouidos por sospechosos; y estos serán los que infielmente administran la hazienda, ó con negligencia, ó dolo, ó usurpandola en vlos propios; y esta accion es publica y criminal, que la puede inreponer qualquiera, aun que sea muger, como sea interchada.

LI-

LIBRO II.

TITVLO PRIMERO.

De rerum diuifione

DEMO auia Iuftiniano, que todo el derecho, ó pertenecia a las personas, ó a las cosas, ó a las acciones; y en el libro primero fe vio el derecho de las personas, y en este fe verá el de las cosas. Este primero titulo trata de la diuifion de las cosas, y la forma de adquirir el dominio de las, que por el difcurfo de fus §§. fe hallará que es en nueue maneras. Desde el principio hasta el §. *sanctæ*, habla de las cosas de que no podemos tener dominio; y desde el §. *singulorum*, del modo de adquirir el dominio de otras. El primero es en el §. *feræ*, el segundo en el §. *item ea*, el tercero en el §. *præterea*, el quarto en el §. *cum ex aliena*, el quinto en el §. *si duorum*, el sexto en el §. *cum in suo*, el septimo en el §. *si quis a non domino*, el octauo en el §. *per traditionem*, el vltimo en el §. *interdum*, que por estar tan claramente dicho en ellos, no se repite aqui.

TITVLO II.

De rebus corporalibus, & incorporalibus.

EN el titulo pasado habló Iuftiniano de la diuifion de las cosas, en quanto al señorio y adquisicion del; en este titulo trata de la diuifion quãto a fu substãcia: porque vnas cosas son corporales por su naturaleza, como vn hõbre, vn vestido, vna heredad, las quales se pueden tocar con las manos; y otras incorporales, q

no se pueden tocar, porque consisten solo en derecho, como las obligaciones, las acciones, la herécia, el vfo, el vsufructo, y las seruidumbres.

TITVLO III.

De seruitutibus prædiorum rusticorum, & urbanorum.

SERUIDUMBRE deben, ó los hombres, ó las cosas. De la que deben los hombres habló el tit. de iure personarum; de la que deben las cosas este: y estas seruidumbres son en tres maneras. Vnas personales, porque el fundo, ó la casa debe seruidumbre a la persona; como el vsufruto, el vfo y la habitacion: y otras reales, porque el fundo, ó la casa debe seruidumbre a otro fundo, ó a otra casa; como si la de mi vezino debe seruidumbre a la mia, de que no pueda leuantarla mas alta, ó que pueda la mia cargar sus vigas sobre la suya, ó q el agua de mis canales caiga en fu casa, ó otras semejantes. Y estas seruidumbres vnas son rusticas, ó del campo, otras vrbanas de la ciudad. Seruidumbre rustica se dize aquella que se debe a vna heredad, como, *iter*, *via*, *aque ductus*, y otros exemplos que pone Iuftiniano. Urbana se dize la seruidumbre que se debe a vna casa, cuyos exemplos quedan puestos; y dizefe seruidumbre rustica, ó vrbana, tomando la denominacion del predio, a quien se debe, como de la parte mas principal. Desuerte, que si vn fundo rustico debe seruidumbre a vn vrbano, se dirá, *Seruitus urbana, & non rustica*. Y predio rustico, ó vrbano se distingue por el vfo, no por el sitio: de forma que la casa que está en el campo por recreacion, y para el vfo humano de habitaciõ, la seruidumbre que se le debe se dirá vrbana, y no rustica; pero si la casa sirve de recoger los oficiales, y labor del campo, se dirá rustica, porque sirve para el ministerio del campo.

TITVLO IV.

De usufructu.

V usufructo se deriva de dos palabras Latinas, *uti, frui*, porque es vn derecho de vsar y gozar de los bienes ajenos, quedado entera la sustancia dellós; porque el usufructuario ha de vsar del usufructo cõ tal moderacion, que la propiedad no se deteriore. Exemplo. Si a mi mandaron el usufructo de vna heredad, y algunas cepas se han facado, tengo de poner en su lugar otras tantas nuevas, y lo mismo de los arboles, y demas cosas. En este titulo enseña Iustiniano los modos con que se constituye el usufructo, y con que se extingue: y para este caso tiene obligacion el usufructuario de dar fianças de que restituirá la propiedad tan buena como la recibe: y de otra manera no podrá desfrutarla.

TITVLO V.

De usu & habitacione.

VSO es derecho de vsar de las cosas ajenas, quedado integra la sustancia dellas; y assi el *usuatio* da seguridad, como el usufructuario de vsar à arbitrio de buen varon, sin deterioracion de la propiedad. Habitacion es derecho de viuir en las cosas ajenas, quedando sana y buena la propiedad dellas: y assi dà la misma fiança q̄ el usufructuario, y el vsuario. Constituyese, y acabase el uso y la habitacion de la misma forma que el usufructo, y en lo que se diferencia el vno del otro, lo enseña claramente Iustiniano en este titulo.

TITVLO VI.

De usucapionibus, & longi temporis prescriptionibus.

Hasta aqui ha dicho Iustiniano la forma de adquirir do-

dominio de derecho natural, y de las gentes: y en este titulo comienza a tratar del modo como se adquiere de Derecho Ciuil: y el primero es la vsucapion, ò prescripcion de largo tiempo, que yá estos dos vocablos se vsurpá por vno. *Usucapere* es adquirir el dominio de vna cosa por uso, ò curso de tiempo sin precio alguno; porque la vsucapion es vna adquisicion de dominio por continuada possession de cierto tiempo assignado por lei; la qual se introduxo por el bien publico, porque el dominio de las cosas no estuuiese incierto, y sin conocido señor, dando tiempo en que las repita. Y si en èl fuere tan negligente, que no lo quiera pedir, priuandole del dominio, y adjudicandolo al que prescriuio, con las calidades de tener possession, y esta continuada por todo el tiempo de la prescripcion, tener buena fe, que entienda, que la persona de quien huuo la tal cosa era el verdadero señor della, y que tenga algun titulo dèl; y la vltima que la prescriua por el tiempo determinado por la lei, que es en los bienes muebles tres años, y en las raizes, diez años entre presentes, y veinte entre los ausentes. Y porque no duden quien se tiene por presente, y quien por ausente, digo, que se dicen presentes quando el que prescribe, y contra quien se prescribe tienen su domicilio, y habitacion ordinaria dentro de vn mismo partido de jurisdiccion, ò corregimiento, aunque la persona no estè en èl. Pero si tienen los domicilios en diferentes jurisdicciones, aunque personalmente esten en vna misma, se dicen ausentes.

TITVLO VII.

De donatationibus.

DOnatio es dacion, ò don, y don es da diua que procede de mera liberalidad; y assi difinen la donacion, que es vna liberalidad que haze vno, sin que por ningun derecho, ni razon sea compelido a ella. Pertinonase con sola voluntad de donar, y tiene efecto

con la entrega de lo que se dona en las cosas corporales, y cesion, en las que no lo son, como los derechos y acciones. De quantas maneras sea la donacion, y quando se reuoque y extingua, por el progreso del titulo se verá.

TITVLO VIII.

Quibus alienare licet, vel non.

Aunque naturalmente a cada vno le es permitida la libre disposicion de las cosas que son suyas, pero porque sucede por razon civil que el verdadero señor no pueda disponer de lo que es suyo, y el que no lo es pueda disponer dello, Iustiniano declarando estas dos paradojas, pone en este titulo las personas que siendo señores de su hacienda, no pueden disponer de ella, y los que sin serlo lo pueden hazer.

TITVLO IX.

Per quas personas nobis adquiritur.

TODO lo que se adquiere, ò es dominio, ò posesion, ò obligacion, y en este titulo se trata de la adquisicion del dominio, y de la posesion, como se adquieren al padre por el hijo, al señor por el esclauo, al usufructuario, y al poseedor de buena fee.

TITVLO X.

De testamentis ordinandis.

Testamento es vna demonstracion de nuestra voluntad de aquello que queremos que se guarde despues de muertos. Y esta forma de testamentos se introduxo por bien publico, para que cada vno tuuiese heredero y sucesor cierto que sucediese en sus bienes

nes adquiridos con industria y trabajo, y cumpliesse su voluntad despues de muerto, con que se remedio las contiendas y peleas que padiera auer, pretendiendo cada vno ser heredero del otro; y viniendo a ser el mas indigno, y que menos tenia obligado al testador. Llamale el testamento *tabula* ordinariamente en los Digestos, porque antes que se hallara el papel se escriuia en tablas hechas de cortezas de arboles: y asi tomando denominacion de aquella primera materia en que se escriuieron los testamentos, se llama aora *tabula*, escritos en papel, ò en otra qualquier materia. Tres formas de testamentos, que auia antiguamente, refiere Iustiniano en este titulo, y dellos hizo memoria Aulo Gelio. Vno se dezia *calatis comitijs*: porque conuocado el pueblo por vn corneta, el testador le hazia testigo de su vltima voluntad, de *calato*, que es verbo Griego, hoc est, *voco*, y *comitia*, que significa la congregacion del pueblo, que es lo mismo que oi llaman, *Concejo abierto à campana tañida*, quando se junta para hazer algun acto del comun: y este testamento se hazia en tiempo de paz, y dos vezes al año. Otro, y era el que se hazia en tiempo de guerra, se dezia, *in procinctu*, porque los soldados *procincti*, hoc est, ceñidos y armados iban a la guerra como testamento hecho, las armas en la mano. Y porque sucedia muchas vezes morir los hombres mas aceleradamente q̄ quisieran, y no podian esperar a testar, *calatis comitijs*, porque, como dixere de seis a seis meses, ni *in procinctu*, porque era tiempo de paz, y no auia guerra, para que este caso quedasse prouido, se ordenò el tercero genero, que se llamó, *per as & libram*: el qual testamento se podia hazer en qualquiera tiempo, y era en presencia de cinco testigos, y otro con vn peso en la mano, todos varones mayores de catorze años, y ciudadanos Romanos; y el que auia de ser heredero del difunto, hablaba con esta formula de palabras: *Hanc ego familiam, que mihi empta est, hoc aere aeneaque libra, iure Quiritum meam esse aio*, y heria cò vna moneda el peso

en lugar de precio; y el vendedor por aquel acto le cōstituya por su heredero. Iustiniano quitó estas y otras formulas del Derecho Pretorio, y reduxo los testamentos a dos formas, vno *in scriptis*, que llamamos testamento cerrado, y otro *nuncupatiuum*, que llamamos testamento abierto, de cuyas solemnidades y valor trata largamente Iustiniano.

TITVLO XI.

De militari testamento.

LOS soldados que por la defenſa de la Republica se ponen a muchos peligros, y durísimos trabajos, ocupandose mas en la disciplina militar, que en la ciencia legal, son privilegiados de testar con las solemnidades del Derecho Ciuil. De forma, que el testamento que hazen en la expedición de la guerra, ora escriua el heredero en papel, ora en la vaina de la espada, ó en el poluo de la tierra, ó en el escudo, como conlta ser su voluntad, vale por su testamento. De donde dixo Iuuenal satyr. 16.

*Solis præterea testandi militibus ius
Viuo patre datur; nam que sunt parta labore
Militia, placuit non esse in corpore census,
Omne tenet cuius regimen pater.*

TITVLO XII.

*Quibus non est permissum facere
testamentum.*

Primero tratò Iustiniano de los testamentos, y orden dellos, y aora de las personas que no los pueden hazer, para que por el contrario se conozca las que lo pueden hazer; porque el que no estuviere prohibido por derecho testar, será habil para ello.

TL

TITVLO XIII.

De exheredatione liberorum.

EXheredacion es vna priuacion de herencia que el padre haze a su hijo; y este titulo viene a enseñar, que el padre q̄ tiene hijos hade instituirlos expresamente por sus herederos, ó expresamente exheredarlos, poniendo en la exheredacion especificamente vna de las catorze causas, por las quales el Derecho permite, que los hijos puedan ser exheredados: porque faltando en qualquiera destas dos calidades, el testamento se anula. Y esta regla procede, ora sean hijos, ó hijas, en potestad, ó emancipados, nacidos, ó por nacer, que vulgarmente se llama posthumos: y propria mente aquel se dize posthumo, que nacio despues de hecho el testamento, como posterior à él, segun Tertuliano: la qual declaracion me agrada mas que la de los q̄ interpretan *posthumus*, id est, *post humanam partem natus*, por comprehender la primera entrambos casos del que nace despues del testamento, y muerto el padre.

Lib. de resurrectione carn.

TITVLO XIV.

De heredibus instituendis.

INstituir heredero es hazer a vno señor de su hacienda para despues de su muerte: porque esta palabra *heres*, viene de *hero*, que significa señor; y assi los antiguos llamaban al heredero, señor. Por la institucion de heredero se conoce el testamento, porque en ella ha de auer, y no en el codicilo. De los herederos vnos son descendientes, otros ascendientes, y todos los demas se llaman extraneos. Y deſtos vnos son libres, y otros esclauos; y estos instituidos son herederos necesarios. De su institucion y diuision de herencia trata Iustiniano en este titulo.

O 3

TI

TITVLO XVI

De vulgari substitutione

CON razon situó Iustiniano este titulo despues de la institucion de heredero, porque substitucion es segunda institucion, para ocupar el primero grado del heredero que primero fue instituido, y por algun caso no lo pudo, ò no lo quiso ser: y así la substitucion viene a ser vna condicional institucion, si el heredero no lo fuere, ò no lo quisiere ser. Muchas especies ai de substituciones, de cada vna se dirá en su lugar; porque este es de la substitucion vulgar, la qual se dize así, porque es tan comun y vulgar, que la puede hazer qualquiera que puede testar, y a qualquiera que es capaz de adquirir por testamento, y por qualesquiera palabras.

Esta substitucion es en dos maneras. Expresa, la qual se haze con palabras negatiuas, como, instituyo a Pedro por mi heredero; y si Pedro no pudiere, ò no quisiere ser, substituyo a Iuan. Tacita se dize, quando se haze expresamente con palabras afirmatiuas, como, instituyo por mis herederos a Pedro y a Iuan, y substituyolos el vno al otro, qualquiera de ellos que no pudiere, ò no quisiere aceptar la parte de herencia que le toca, sucede el otro substituto; pero con la aceptacion de entrambos se extingue la substitucion.

TITVLO XVI.

De pupillari substitutione

LOS hijos antes de catorze años no pueden testar por esto introduxo el Derecho la substitucion pupilar, q es la que el padre haze a sus hijos pupilos q estan en su potestad, y son menores de catorze años los varones, y de doze las hembras: por lo qual esta substitucion se llama *pupillaris*, testamento pupilar, tablas

pupilares, porque es vn testamento del hijo hecho por el padre, para que si su hijo muriere dentro de los catorze años, no muera ab intestato, y sin heredero conocido, y se haze desta manera: Si mi hijo fuere heredero, y muriere dentro de la edad pupilar, suceda Pedro. Diferenciase esta substitucion de la vulgar, porque aquella espira en aceptando la herencia; y esta no se extingue aunque aya aceptado, sino muere dentro de los catorze años el varó, y de doze la hembra: pero en llegando a esta edad se acaba; y puede hazer a los hijos q estan en potestad, aunque sean exheredados, y á los posthumos. Esta substitucion es en dos maneras; y vna expresa, quando expresamente digo, que si mi hijo muriere dentro de los catorze años, substituyole a Pedro. Tacita es quando dispongo, que si mi hijo no fuere heredero, ò no pudiere serlo, lo sea Pedro. En este caso esta expresa substitucion vulgar comprehende en si la tacita pupilar: de forma, que si mi hijo aceptare, y muere dentro de la edad pupilar, suceda Pedro.

A exemplo y similitud desta pupilar substitucion introduxo Iustiniano otra, q por esto se llamó exemplar, la qual se haze por los padres a los hijos furiosos, mētecatos y locos, aunque seá mayores de catorze años, lo qual dura todo el tiempo que el furor y locura del hijo; y en boluendo en su entendimiento, se extingue esta substitucion. Diferenciase de la pupilar, porque en esta, si el furioso tiene hijos, han de ser los substitutos en primer lugar, y si no tiene hijos, y tiene hermanos, los hermanos, y a falta de todos, los cstraños.

Ai otra substitucion que se llama compendiofa, porq en breue compendio de palabras comprehede muchas substituciones y tiempos, como si digo: Pedro sea mi heredero quandoquiera que Iuan no sea mi heredero, ò muriere sin hijos, porque comprehende la vulgar, la pupilar, y tiene naturaleza de fideicomissaria.

Ai otra que se llama reciproca, ò breuiloca, porq en breues palabras comprehede quatro substituciones si se haze a hijos, como, Instituyo por mis herederos

á Pedro y Juan mis hijos, y hago substituto al vnó del otro. Si son menores de catorze años, cõtiene esta substitucion dos expresas vulgares, y dos tacitas pupilares.

Ai otra que se llama militar, porque el soldado por privilegio puede substituir á su hijo en qualquier tiempo en esta forma: Instituyo á mi hijo por heredero, y en qualquier tiempo que muera, ora en la pupilar edad, ora fuera della, substituyole á Juan.

TITVLO XVII.

Quibus modis testamenta infirmantur.

HASTA aquí Iustiniano ha tratado de las solennidades y partes substanciales, que ha de tener el testamento para su valor; aora habla de las causas por donde el testamento válido y perfecto se rompe y deshaze. Rompese por la natiudad de vn hijo despues de hecho el testamento, ó por adopcion, ó arrogacion de vn extraño. Deshazese si la herencia no se acepta, ó si se borra, y cancela el testamento por el testador, y otras causas que se verán mas largamente por el titulo.

TITVLO XVIII.

De inofficioso testamento.

Esta palabra *officium* significa, entre otras cosas, la piedad que ai entre las personas conjuntas por sangre: por lo qual llama el Emperador, testamento inofficioso aquel en que el padre heredó sin causa, ó pasó en silencio á sus hijos, como testamento impio, escrito, no con officio de piedad, sino desnudo della. Y así esta accion, ó acusacion, ó querrela de inofficioso testamento es la triaca q se dá á los hijos contra el veneno de las madrastras, q cõ sus regalos y deleites induzê á los padres á exheredar á sus hijos, por la qual se ref-

cinde

cinde el testamento, dexado intestable al testador. Este remedio se introduxo por la lei Glicia, que tomò el nombre de Claudio Glicio Diçtador de Roma, y compete no solo á los hijos contra el testamento del padre; pero á los padres contra el testamento de los hijos, y á los hermanos de entrambos padres, ó de padre solamente contra el testamento del hermano, quando el instituido fue torpe persona. Pero quando por algun titulo el padre dexò legitima á su hijo, cessa esta acciõ: y así mismo si le dexò menos de su legitima: porque entonces le compete acciõ al suplemento. Así mismo, si el heredero probare ser cierta la causa de exheredacion, cessa la acusacion, como por el titulo se verá mas largamente.

TITVLO XIX.

De heredum qualitate & differentia.

Qualitas, es la naturaleza de las cosas, dize Quintiliano: y porque entre los herederos ai gran diferencia en la calidad, y naturaleza de cada vno, para explicarla vino este titulo. Porque de los herederos vnos se dicen, necessarios, como son los esclauos, á los quales, dexando por su heredero el testador, es visto darles libertad, y el Derecho los haze sus necessarios, y precisos herederos: porque quieran que no quieran lo han de ser, y esto en fauor del difunto: porque no sea injuriado por sus acredores, no siendo la herencia bastante para pagarles: que los bienes del esclauo heredero estan obligados á las deudas, como si fuerá del difunto.

Sui & necessarij heredes, son los hijos, nietos, y demas descendientes, que estaban en potestad viuiendo el testador: porque en su vida aun son como señores de los bienes del padre.

Estranos se dicen los hijos emancipados respecto del padre, y todos respecto de la madre; la qual no tiene pa-

tria

eria potestad: y todas las demás personas. Los quales, aunque por Derecho Pretorio les era licito à los hijos abstenerse, y à los estraños repudiar la herencia, el Emperador Iustiniano proueyò de otro mas suave remedio, que fue el inuentario, por el qual nunca el heredero corre peligro de pagar mas de lo que estuuiere en el, como se verá aqui.

TITVLO XX.

De legatis.

EL legado dize Iustiniano, que es vna donacion hecha por el difunto, que ha de pagar el heredero.

Porque, si el legatario tomase por su propria autoridad la cosa legada, perderiala: la ha de tomar de mano del heredero: porque segun la etimologia de Vlpiano, la palabra, *legatum*, se dize porque legis modo con palabras imperiosas, y directas se manda por el testador alguna cosa; como; Mando que à Pedro se den cieno. En este titulo se trata de las cosas, que se pueden mandar en testamento, y à que personas, y con que palabras.

TITVLO XXI.

De ademptione legatorum, & eorum transatione

A *Demptio legati*, es vna reuocacion de los legados, ò mandas hechas por el testador. Porque como su voluntad mientras viue es deambulatoria, y variable hasta el vltimo momento de la vida: *Et multa inter calicem, supremaque labra accidere possunt*, tiene facultad el testador para reuocar en el testamento, ò en codicilo los legados hechos; y retenerlos para si y para sus herederos, ò transferirlos en otra persona, que es la segunda parte del titulo.

TIT.

TITVLO XXII.

De lege Falcidia.

POR derecho de las doze tablas era tan libre la facultad, que el testador tenia para disponer de sus bienes, que podia todo su patrimonio repartirlo en legados: *Vii quisque legasset sua rei, ita ius esto*. Considerado Publio Falcidio Tribuno del pueblo, que esta lei era ocasion de que muchos muriesen intestables, por no querer los herederos por poco, ò ningun prouecho aceptar las herencias, consultò à Augusto Emperador. El qual, segun escriue Suidas, estableció por lei, que ninguno pudiese disponer en legados mas que las tres partes de quatro de su hazienda, quedando la quarta para su heredero, desuerte que ora sea vno el heredero instituido, ora sean muchos, si toda la herencia se consumiere en legados, de cada legado han de sacar la quarta parte, que por ser establecida por consulta de Falcidio se llama quarta Falcidia. Despues el Emperador Iustiniano limitò esta lei para que solo se entendiesse quando el heredero hiziesse inuentario de la herencia: pero no lo haziendo, cessasse este remedio.

TITVLO XXIII.

De fideicommissarijs hereditatibus, & ad Senatusconsultum Trebellianum

FIDEICOMISSO se dize, quando el testador fia de la fe del heredero, que restituirà su herencia, ò parte della à otra persona, de donde tomò el nombre; porque *fides*, dize Tuliose, dize assi, *quia fiat*. Y assi la primera parte del titulo quiere decir de las heren-

heren-

herencias que los difintos fieron de la fe de fus herederos, que refituirian á las perfonas, que les tenianpe-
dido. Pero porque auia muchos herederos, que por
pequeño prouecho, como era la quarta parte de la he-
rencia, que les daba el Senatusconfulto Pegafiano, no
querian aceptar las herencias, por miedo de los plei-
tos, que auian de tener con los acreedores del difinto,
el Senatusconfulto Trebelliano remedió este peligro:
pareciendole cosa mui llegada á razon, que los fideicom-
mifarios a quien fe refituirian las herencias, que lleua-
ban los derechos, y frutos dellas, lleuaffen tambien los
pleitos, paffando en ellos las acciones de la herencia
actiuas y paffiuas. Con esta diftincion, que fi el herede-
ro lleuare la quarta parte de fu herencia, que fe llama
Trebellianica, pro rata paffan contra el las acciones. Y
fi por no aceptar voluntariamente, ò por no querer la
quarta parte, no lleua nada, paffan todas contra el he-
redero.

TITVLO XXIV.

*De fingulis rebus per fideicommissum
relictis.*

NO folamente fe pueden hazer los fideicomiffos
vniuerfalmente de toda la herencia, ò parte della;
pero de cosas particulares, como de vna heredad,
de vna cafa, de cien ducados mandandolos á Pedro, y
rogandole los refituya á Ioan. Deftos fideicomiffos
particulares trara este titulo, el qual fe diferencia del
titulo de legatis en dos cosas. La primera, que el que
lega, habla con palabras imperariuas, *do, lego*; el que
haze fideicomiffo por palabras precarias, y de ruego,
peto, rogo; y la segunda, que el valor de los legados
pende del testamento, y el de los fideicomif-
fos de la fe del heredero.

(. .)

TIT.

TITVLO XXV.

De codicillis.

Codax, era la corteza mayor del arbol, en la qual
poniendo cera efcriuian los antiguos: y de aqui fe
llamaron Codices los libros de efcritura, y codi-
cilos por fer de menos volumen de efcritura. Codicilo
es vna enmienda, ò fuplemento de lo que fe olvidò en
el testamento al testador, dize Cuyacio, porque des-
pues de hecho testamento puede vno fuplir, añadir, y
quitar en el codicilo, lo qual no pudiera hazer en otro
testamento; porque vn testamento, ò fe ha de reuocar
por otro, ò queda firme en todo: pero vn codicilo fe
puede fuplir, y enmendar por otro, como no fea en todo
contrario. La inuencion de los codicilos, y folenidad
dellos fe verá en el texto mas claro; que yo puedo ex-
plicarlo.

LIBRO III.

TITVLO PRIMERO.

*De hereditatibus, que ab intestato de-
feruntur.*

ABINTESTATO fe dize morir vno
quando no pudo hazer testamento, ò si
lo hizo no fue conforme á Derecho, por-
que faltò en el alguna de las folenidades
necessarias, ò fue el testamento valido:
pero fe inualidò por el nacimiento, ò
arrogacion de vn hijo, ò por capitis diminucion, ò por
que

que la herencia no se aceptó por el heredero . A estos suceden en primero lugar sus hijos, nietos, y de mas descendientes. Los hijos por sus cabeças, y los nietos por las de sus padres, sin diferencia de sexo. Y á falta de descendiente suceden los ascendientes, como son padres, abuelos y los demás. Y á falta de ambas líneas suceden los tranversales, que son los hermanos, prefiriendose los que son de entrábos padres á los que son de vno solo, como se verá por este titulo.

TITVLO II.

De legitima agnatorum successione

AGNATOS se dicen los hijos y descendientes de vn mismo padre por línea de varon.

Y legitima sucesion, la que se desiere por las leyes. El ordé de suceder ab intestato en primero lugar llama á estos agnatos, ora sean varones, ora hembras, sucediendo el mas cercano al difunto, vno, ó muchos, estando en vn mismo grado, y excluyendo el mas cercano en grado al mas remoto, que esto quiere dezir có prerogatiua de grado. Pero los descendientes de hembra, se llaman *cognati*, y estos aunque el Pretor los llamaba despues de los agnatos, Iustiniano quitó la diferencia.

TITVLO III.

De Senatusconsulto Tertulliano.

POR derecho de las doze Tablas no sucedia la madre al hijo, que moria ab intestato: lo qual reformó el Derecho Pretorio, admitiendola entre los cognatos, y el Senatusconsulto Tertulliano le dió la entera sucesion, pariendo tres hijos. Pero pareciendo á Iustiniano, que no pecaba la que no paria mas de vno, y que era impedida quitarle la sucesión, admitiela á ella, sin

sin diferencia de que tenga, ó no tenga mas hijos, pero con condicion, que tenga cuidado de pedir tutor para sus hijos: porque faltandole le priua de la sucesion.

TITVLO IV.

De Senatusconsulto Orficiano.

POR las leyes de las doze tablas no sucedian las madres á los hijos, ni los hijos á las madres: porque la madre respeto del hijo, y el hijo respeto de la madre, no eran agnatos, sino cognatos. Y pareciendo impedida, que á las madres se le denegassen las herencias de los hijos, se estableció el Senatusconsulto Tertulliano, de que ya se dixo en el titulo pasado. Y siendo contra derecho natural que los hijos no sucediesen á las madres, se estableció este Senatusconsulto; por el qual se llama á la sucesion ab intestato á los hijos, aunque sean spurios, y de padres no conocidos. Lo qual estendió Iustiniano á los nietos, y á las nietas. Y de estos dos titulos se tendran siépre en la memoria estos versillos:

Succedit matri filius per Orficianum,

Inuidiam portans è contra Tertullianum.

TITVLO V.

De successione cognatorum

COGNATOS se dicen todos los descendientes por línea de hembras, no porque de varon no aya sido su principio, sino porq̃ aquella persona por la qual pretenden venir á la sucesion del difunto es hembra, desconocida por el antiguo derecho de las doze Tablas, despues de los hijos, y agnatos, que son los que suceden por descendientes de varon, aunque esten en decimo grado de parentesco con el difunto, dá la posesion el Pretor á los cognatos hasta el sexto grado.

(.?..)

TIT,

TITULO VI.

De gradibus cognationum

GRADO se dize à semejança de vna escalera, que de vna grada se sube, ó de ciende à otra. Cognacion en este titulo se toma latifsimamente por todos los coníanguineos, ora sean ascendientes, como padre, madre, &c. Ora descendientes como hijo, hija, &c. Ora transversales, como hermano, hermana, &c. Cuyos nombres se veran por el titulo. La orden superior de los ascendientes comienza desde el primer grado del padre hasta el *tritauo*, que es el tercer abuelo: y los demas abuelos no tienen nombre especial, y se llaman mayores. Tambien el orden inferior de los descendientes se cuenta desde el primer grado, y se remata en el *trinepos*, que es tercer nieto, llamándose los demas posteriores. Y entre estos ascendientes y descendientes no ai variedad de Derecho, sino vna misma cuenta, contándose en cada persona vn grado.

Entre los transversales, que son los hermanos y sus hijos no se cuenta del primer grado, sino del segundo, porque entre ellos ai otra consideracion de cuenta.

Este modo de contar introduxo el Derecho Ciuil para las herencias; las quales desiere de vna persona en otra, y así cada persona quiso que constituyese grado de por sí: pero el Derecho Canonico para contar las personas, que estan prohibidas de contraer matrimonio va diferentemente. Porque como el matrimonio no se puede hazer sin junta de dos personas, varon, y hembra, constituyó que dos transversales hagán vn grado: de fuerte, que quantos grados disten del comun *stipite* y padre, otros tantos disten entre sí. Exemplo. El hermano dista del padre comun vn grado, el mismo dista de su hermana, y así está en primero grado con ella. Los hijos del hermano distan del padre común dos grados, luego estan en segundo con los hijos de otro her-

hermano: de manera que dos grados de Derecho Canonico hazen quatro de Derecho Ciuil, y dos legales vn Canonico. Porque quantos grados los colaterales se apartan del comun padre, estos y otros tantos grados distan entre sí: porque cada persona de cada lado haze grado *in transtu*. Pero ai otro computo de Derecho Canonico, para quando no son iguales las líneas, que es este, quantos grados el pariente mas remoto dista del padre comun, los mismos distan entre sí los parientes de linea desigual. Exemplo. Mi hermano dista del común *stipite* vn grado, su hijo dos grados, su nieto tres grados, luego de mí distará otros tres: porque se haze la cuenta desde la persona de la nieta retrocediendo al comun *stipite*.

Ultimamente se adierte, que el computo de Derecho Canonico no se practica, sino solamente quando se trata de contraer, ó disoluer matrimonios. Pero quando se trata de sucesiones de herencias, de daciones de tutelas, de testigos prohibidos por parientes, y otras semejantes materias Ciuiles, se ha de seguir el computo de Derecho Ciuil.

TITULO VII.

De seruii cognitione

ESTE titulo es del parécisco, que por razon de sangre ai entre los esclauos, y sus hijos, quando padres, y hijos alcançaron libertad: que por nueua constitucion establece Iustiniano se sucedan los vnos à los otros, y entre sí, como si huuieran estado en natiua libertad, derogando en todo el Derecho de patronazgo.

TITULO VIII.

De successione libertorum

EN el titulo pasado trató Iustiniano de la successiõ de los hijos de los esclauos despues de libres to-

Pue doctrinade Bart. in consl. 224. an fratres, glos. y Fabro en este mismo titulo, Rebus. in tra Etat. d. euocatio ne. art. 3. Guill. in repeti. capit. Raymunt. verb. exort. nu. 86. Albert. Bruno de statu excludentibus faminam artic. 12. quest. 21.

dos, en este trata de la sucesion de los Patronos á los libertos, quando no tienen hijos: porque les suceden abintestato, y muriendo con testamento en la terceraparte de sus bienes, no dexando hijos.

TITVLO IX.

De assignatione libertorum

Assignacion es vn prelegado, ó mejora que el padre haze á vno de sus hijos. Liberto es el esclauo, á quien el testador dio libertad graciosamēte por contrato entre viuos, ó en vltima voluntad. Y este titulo dá facultad para que el padre pueda mejorar á vno de sus hijos en el liberto, ó libertos que quisiere, para q̄ este mejorado pueda sucederle en los caos en q̄ el Patron puede suceder, ó sus hijos, en exclusion de los demas hermanos.

TITVLO X.

De bonorum possessionibus.

L. bonorum. ff. de verborū significatione.

Bona, lize Vlpiano, se dicen los bienes deste verbo, *beant*, que significa, *aut prod. se, aut beatos facere*, y *bonorum possessio*, aqui no significa la posesion de cada cosa de por sí, sino de la vniuersalidad de bienes. Y assi esta, *bonorum possessio*, que introduce el Pretor, significa lo mismo que herencia, aunque con diuersa razón. Porque el Derecho Civil haze á vno heredero *ipso iure*, pero el Pretor no le puede hazer heredero, sino darle la *bonorum possessio*, que es hazerlo como sucesor: passando en ellos como dos, y inkomodos de la herencia, y la posesion, y retencion dela. Y assi define Vlpiano la *bonorum possessio*, que sea *Iuris persequendi, retinendique patrimonij, sine rei, que cuiusque cum moritur, fruit*. Pero aduerto que ai notable diferencia entre *bonorum possessio*, & *possessio bonorum*. Porque la *bonorum*

rum possessio, consiste en Derecho, que es la que dá el Pretor, ó confirmando, y aprobando el testamento, y se llama *secundum Tabulas*, ó reprobandolo, la qual dá á los hijos preteritos exheredados sin causa, y se llama contra *Tabulas*. Y la *possessio bonorum*, consiste *in facto*, tomandola por aquella posesion, que vno tiene naturalmēte de las cosas, sin tener consideracion al Pretor. Pues destas pretorianas posesiones, y quantas sean y dentro de que tiempo se ay an de pedir trata este titulo.

TITVLO XI.

De acquisitione per arrogationem

ARrogado ya se sabe, que es quando el que es, *sine iuris*, se dá en adopcion. Este titulo trata de la sucesion, que el padre adoptante tiene a este hijo arrogado: porque en vida es señor del usufruto de todos sus bienes á semejança del padre natural, y despues de muerto consolidandose con el usufruto la propiedad, le sucede en todos sus bienes, sino dexare hijos q̄ puedan excluirle.

TITVLO XII.

De eo cui libertatis causa bona addicuntur.

ESTA palabra, *addicere*, explica mejor que todos Conano, diziendo que toda la potestad del Pretor consistia en tres verbos, *do*, que significaba, *iudicis dandi potestatem, dico, iuris dicendi, addico, iudicati exequendi*: porque *addicere*, es lo mismo que *idem dicere & approbare*. Como si mas claro dixera, lo mismo q̄ dixe en la sentēcia buuelto á dezir, y executandolo aprobar. Y assi este titulo quiere dezir de aquel, á quien los bienes se adjudicá por causa de cōseruar la libertad, q̄ se le dá, porq̄ sucedia muchas vezes, q̄ el difunto daba libertad á sus esclauos en su testamēto yel heredero en el escl-

Lib. 7. capit. 9. num. 5.

crito, no queriendo aceptar la herencia, venían los esclauos á estarle sin libertad. Pues queriendo el Emperador Dño Marco ocurrir á este daño concedió facultad á qualquiera de los esclauos, para que pudiesse pedir al juez que los bienes de su amo se le adjudicasen para conseruar su libertad. Y dando prendas, ó fianças, de que satisfaria á los acreedores del difunto, se le adjudicaban los bienes por el juez: conguia la libertad y quedaba hecho, como defensor de los Derechos y acciones del difunto.

TITULO XIII.

De successiõibus sublatis, quæ siebant per bonorum venditiões, & ex Senatusconsulto Claudiano.

EN TRE los antiguos se vsaba quando las herencias no eran suficietes para pagar los acreedores, y assi no auia heredero, que las aceptasse, vno de los acreedores compraba la herencia, y ocupaba el lugar de heredero, satisfaziendo á los demas acreedores. Pues esta sucesion, y venta de herencia quita Iustiniano, mã dando que en este caso los acreedores posean los bienes por officio de juez. Por el Senatusconsulto Claudiano se castigaba la muger libre, que se amigaba con algun esclauo, en que perdiesse la libertad, y el patrimonio. Lo qual tambien corrige Iustiniano, permitiendole antes que se case con el.

TITULO XIV.

De obligationibus.

Obligacion dize Iustiniano, *est iuris vinculum, quo necessitate astringimur alicuius rei solutæ secũdũ nostræ ciuitatis iura.* Esta obligaciõ es en muchas

maneras. Porque õ es ciuil; como la que introduce sola la razon ciuil, por la se que las leyes dan á las escrituras; como si vno confesare por escrito deber ciento, los quales aun nõ ha recebido. Desta escritura nace obligacion ciuil. O es natural la obligacion; como la que nace del Derecho de las gentes, por solo el consentimiento: como si lo que debò a Pedro me hiziere pacto de no pedirlo, queda solo naturalmente obligado à no pedirlo. O es la obligacion ciuil, y natural; como lo será la que se contrae por consentimiento de las partes, y se reduce à publica forma de escritura. Pues destas obligaciones, y su diuision trata este titulo, y los exemplos se veran por los titulos siguientes.

TITULO XV.

Quibus modis re contrahitur obligatio.

EN TRE las obligaciones, que nacen de contrato, pone Iustiniano en primero lugar, las que nacen, õ por cosa, que son en cinco maneras, *mutuo, indebitum, commodato, deposito, y prenda.* De las quales trata en este titulo.

Mutuum, es el empréstito, que consiste en cosas q se puede contar como el dinero, pesar como el açucar, medir como el trigo; y dizefe assi, porque de tuyo se haze mio, transfiriendose el dominio en mi, obligandome solo à volver otra rato en su genero, y nõ en su especie.

Indebitum, es quando Pedro me paga por error, õ ignorancia lo que nõ me debía por Derecho ciuil, y natural, õ natural solamente; quando tenia excepciõ perpetua para nõ pagar lo que entõnces le compete reperiçion.

Commodatum, es empréstito de todas las demas cosas, que nõ consiste en número, peso y medida, como va cauallo: el qual se ha de volver en especie, sin dar nada por el empréstito: porque de otra suerte será alquiler.

Depositum, es lo que se da à vno para q lo guarde ha-

ra que lo pida ; en lo qual tiene obligacion á poner el quid ado que en fus mismas cosas.

El vltimo es prenda, *pignus*, á pugno fe dize, porque comunmente las prendas confiften en cosas muebles, q fe pueden entregar con la mano, y afsi la prenda es vna cosa obligada por el deudor, para fe guridad del acreedor, cuya poffeffion paffa en el, porque fi queda en el deudor fe dize hipoteca.

TITVLO XVI.

De verborum obligationibus.

LA obligacion de palabra, es vna concepció de palabras hecha entre perfonas presentes: por la qual precediendo interrogacion, y figniendo fe refpuefta, fe contrae. Como fi yo dixelle á Pedro que efta presente: Prometeífme de dar cien efculos, ó de efcriuirme vn libro; y refponde, prometelo. Deste contrato nace vna accion que fe dize, *condictio certi*. Pero fi es incierto lo que fe promete, nace accion, *ex ftipulatu*, y dizefe ftipulacion fe gún Varro, por fu firmeza: porque *ftipulum*, tenían por cosa firme los antiguos. Puede fe hazer eíta ftipulacion pura, y condicional, y para cierto dia.

TITVLO XVII.

De duobus reis ftipulandi, & promittendi.

Reus fe dize á re, Virgilio, *noti reus, ex parte falat*. Y afsi muy bien fe dize reo *ftipulandi*, á quis fe promete la cosa, y reo *promittendi*, el que la promete. En eíte titulo fe trata quando dos, ó mas juntos piden alguna cosa que fe llaman, *rei ftipulandi*, quando dos, ó mas juntos prometen algo, que fe llaman, *rei promittendi*, como quedan obligados.

TITVLO XVIII.

De ftipulatione feruorum.

AVN QUE el efclauo es tenido por nada, quanto al Derecho Ciuil, y afsi no puede hazer acto juridico: pero representando la perfonas de fu feñor, puede como el hijo familias, e ftipular: para fi, y adquirirlo á fu feñor: porque quanto adquiere, lo adquiere para el.

TITVLO XIX.

De diuifione ftipulationum.

PARA que los juveniles ingenios, no fe confundan con doctrina indigesta, el Emperador Iuftiniano diuide en eíte titulo las ftipulaciones, en judiciales, pretorias, conuencionales, y otras comunes, que fon pretorias y judiciales. Y porque de cada vno pone exemplo Iuftiniano, me efcafare de hazerlo.

TITVLO XX.

De inutilibus ftipulationibus.

CONOCIENDO quales fon las ftipulaciones inutiles, fe conocera quales fon las vtilés. Inutiles ftipulaciones fon las que no tienen valor, y fon contrarias á las leyes. Y fon en quatro maneras. Lo primero, es inutil la ftipulacion por razon de la cosa, que fe promete: como fi es fagrada, ó no fujeta á dominio particular. Lo fe gundo, por razon de la perfonas, que promete; como el mudo, furiofo, pupilo, ó infante, y otros que no tienen adminiftracion de fu hazienda. Lo tercero por la naturaleza de la obligacion, como es donde al condicion imposible, tal que naturalmente no puede cumplirse. La quarta quando yo digo á Pedro: Si me promete cien efculos; y el dize,

que cincuenta, es inutil la estipulacion, fino se sustentan en los cincuenta, y que es la menor cantidad, en que ambos concurrieron.

TITVLO XXI.

De fideiussoribus.

ALGUNAS veces el que se obliga de dar, ò hazer alguna cosa à otro, no es acreditado; ò si lo es, para tener mas segura la obligacion se le pide, que obligue otra persona que faltando el satisfaga por el, y este se llama fideiussor.

La naturaleza desta obligacion la expone claramente Iustiniano; y asi solo aduerto, que nunca se viene à executar al fiador, si primero no se haze excusion en el principal deudor, y excusion es vna diligente inquisicion, y detencion de los bienes del reo principal, hecha por el juez, hasta el vltimo maruedi. Y asi conuiniendo al fiador primero, que al principal, tiene vna accion dilatoria: que puede poner antes de contestado el pleito, de que se haga primero la excusion en el reo obligado, sino ha renunciado à este beneficio. Pagando el fiador por el principal tiene accion *mādati*, para cobrar del lo pagado, siendo la fiança hecha por persona presente. Pero si fuere por ausente compete accion *negotiorum gestorum*.

TITVLO XXII.

De litterarum obligationibus.

AI vna obligacion ciuil, que se contrae, no por palabras, no por consentimiento, ni interuencion de cosas, sino solo por escritura, quando vno confiesa por escritura, q̄ debe à otro ciento, aunq̄ no se los ha contado, si dentro de dos años de la fecha desta escritura *opone* el deudor que no se le dieron los ciento, que haze

hizo la obligacion, se admite; y la carga de probar a uerlos recebido incumbe al acreedor: pero pasados dos años, nace desta escritura vna obligacion ciuil contra el deudor, sin admitirle la excepcion de no auerlos cobrado, sino es con la carga de probarla.

TITVLO XXIII.

De obligationibus, quæ ex consensu fiunt.

AQuella se dize obligacion de consentimiento, para cuya sustancia y perfeccion se requiere solo consentimiento de los contrahentes: porque vnos contratos se perfeccionan con la interuencion de alguna cosa, como el mutuo y el deposito; otros con palabras, como la estipulacion; otros con escritura, como la *litterarum* obligacion; y otros solo con el consentimiento de las partes, como la venta y compra, el arrendamiento, el contrato de compania, y el poder para hazer alguna cosa, en los quales ni se requiere tradicion de cosa, ni palabras, ni escritura, ni presencia de las partes, sino solo consentimiento del que se obliga; y desta diferencia de contratos trata este titulo.

TITVLO XXIV.

De emptione & venditione

VIniendo Iustiniano a los contratos que se perfeccionan con el consentimiento, comienza por el contrato de venta y compra como mas ordinario. Este contrato tuuo origen del de permutacion, quando en aquellos antiquissimos siglos no auia mas comercio q̄ trocar vnas cosas por otras, introduzido por causa de los alimentos. Pero porque no todas vezes concurrían cosas proporcionadas a las voluntades de los hombres, porque lo que vno deseaba no lo tenia el otro, y asi no se conuenian para la permutacion, se in-

In lib. 5. de lo
gibua.

introduxeron, dize Platón, los dineros. Eligiose, dize, vna materia, la qual sellada publicamente fuese justa y perpetua estimacion de todas las cosas, ajustando al valor dellas, no la sustancia, sino la cantidad: con lo qual se preuino a todos los inconuenientes que resultaban de la desigualdad de las cosas en la permutacion. De dōde vino a dezir Aristoteles, que todas las cosas se podian mensurar y apreciar con el dinero. Los primeros que lo acuñaron, dize Herodoto, que fueron los Lydos; Macrobio, que fue Itano, y Plinio, que Seruio Rei de Romanos, poniendo en el por señal vna oueja, por ser la mayor riqueza de Italia el ganado: y que de aqui se dixo, *pecunia*, segun refiere Marco Varron. Y de la permutacion resulto el contrato de venta y compra, el qual es contrato de buena fe, que se perficiona con el consentimiento de entrambas partes al punto que se conuenien en el precio en vna de dos maneras, o sin escritura, o conueniendose que ha de auer escritura. Sin escritura en conueniendo en el precio, aunque el dinero no se entregue, ni aya arra, o señal; si con escritura, no está perfecta la venta, hasta que lo está la escritura escrita, y subscrita por las partes. Deste contrato nacen dos acciones, exempto al comprador, para que se le entregue la cosa; ex vendito, al vendedor para el precio.

TITVLO XXV.

De locatione & conductione

Locator, es el que dá alguna cosa para que se haga o se use della, y *conductor* el que la recibe; como, el que alquila su casa para que otro la use, es *locator*, y el que la recibe para viuirla es *conductor*. Este contrato es de los que se perficionan con el consentimiento de las partes, y tan semejante al de venta y compra, que se regula por sus mismas reglas. Solo se diferencia en que en este no se passa el dominio en el conductor, sino queda en el locador, al qual compete

ac-

acción *locati*, por el alquiler, y por el daño, o menoscabo que ha recebido la cosa alquilada.

TITVLO XXVI.

De societate

La sociedad se considera en dos maneras. Vna humana, sin la qual no auria ciudades, ni concurso de hombres, pues por medio de la comunicacion sobrelleuan vnos las necesidades de otros. Otra se dize ciuill, que es de la que aqui trata Iustiniano, que es vn contrato de compañía, que por consentimiento de dos, o más, induze comunidad honesta y justa de todos los bienes, o parte dellos, por causa de grangear, cuya naturaleza es, que cada vno lleue la ganancia prorata de lo que metiere en la compañía, si otra cosa no está conuenido por las partes, porque sus condiciones son leyes deste contrato, cuya naturaleza expone claramente Iustiniano.

TITVLO XXVII.

De mandato.

El mandato, o poder pertenece a aquellas obligaciones que se perficionan con el consentimiento, y se contrae luego que el mandatario consiente que haga lo que se le manda: *Mandatum est conuentio, qua roganti fides datur procurandi aliquid, sine mercede*; es conuentio, por el consentimiento que he dicho que ha de auer, assi de parte del mandante, como del mandatario, *qua roganti fides datur*, porque el mandante ha de rogar a otro, que haga su negocio, iuxta illud Virgilij: *Idem orans mandata dabat*. *Procurandi aliquid sine mercede*, porque ha de ser gratuito y de gracia el mandatario; porque en lleuando salario, passa en contrato de locacion, y como se con-

-mot

straiga,

eraiga y acabe este contrato, declara Iustiniano. Solo aduerto, que *res integra* en esta materia se dize, quando el mandatario en execucion del poder no ha hecho cosa alguna; y *res non integra*, quando ha començado a executar el poder.

TITVLO XXVIII.

De obligationibus, quæ ex quasi contractu nascuntur.

LA segunda especie de obligaciones, es la que nace de quasi contratos, y estos se forman quando uno hizo el negocio de otro ausente, ò ignorante; sin preceder conuencion, ni contrato: en el qual caso este puede hazer mejor el estado de aquel ausente, ò ignorante auiendo hecho vtilmente su negocio: y assi esta recibido, que por lo que gauto, y su trabajo, se le de vna accion, *negotiorum gestorum*, para cobrarlo, que por que no procede *ex contractu*, sino *ex aquo & bono*, se llama *ex quasi contractu*: y generalmente todas las obligaciones que no tienen origen de contrato, ni de maleficio, *vel quasi*, se deriban de casi contrato, que son de las que habla Iustiniano en este titulo.

TITVLO XXIX.

Per quas personas nobis obligatio acquiritur.

EN el libro segundo dixo Iustiniano las personas por quien se adquiria el dominio de las cosas; en este titulo, *Per quas personas nobis acquiritur*: y porque en materia de obligaciones no aya que poder desear, en este trata de las personas que pueden adquirir a otros obligaciones que nazcan de contratos, ò quasi contratos, como son los hijos, los esclauos, y los

hombres libres, poseidos con buena fee, de lo qual habla tan claro Iustiniano, q̄ no ha menester expoficion.

TITVLO XXX.

Quibus modis tollitur obligatio.

Aviendo dicho Iustiniano todas las obligaciones que nacen de contrato, ò quasi contrato, en este titulo ensena, como se disueluen y extinguen estas obligaciones, que es por vna de quatro maneras.

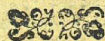
La primera, por solucion, ò paga de lo que se debe.

La segunda, por aceptacion, que es vna satisfacion de la stipulacion, ò obligacion de palabras: porque si yo dixere a Pedro: Prometete sine ciento, y el dize: Prometo; queda obligado con palabras, y assi con las contrarias se desata esta obligacion, diziendo Pedro: Los ciento que os prometiste, daislos por recibidos? Respõdo: Doilos por recibidos. Esta llaman aceptacion.

La tercera, es nouacion, que es induzir nueua obligacion, extinguiendose la primera, y haziendose otra nueua en su lugar, declarando expresamente las partes que quieren hazer nouacion, esto es, renouar el contrato, para que esta vltima valga, y no la primera.

La vltima es delegacion. Delegar es dar el deudor otro en su lugar al acreedor para que le pague, la qual se haze assi: Pedro me debia ciento, y yo los debia à Iuan; digo à Iuan: Los ciento que yo os debo, os los pagará Pedro, que me los debe à mi. Consintiendo

Iuan, y aceptando por deudor à Pedro, quedo libre yo de los ciento que le debia.



LIBRO IV.

TITVLO PRIMERO.

De obligationibus, quæ ex delicto nascuntur.



DESDE de aver tratado Justiniano las obligaciones que nacen de los contratos y quasi contratos, trata de las que nacen de los delitos, y quasi delitos: y estos son en dos maneras, vnos publicos, y otros particulares. Publicos se dicen los delitos que miran a la dissipacion y daño del estado publico, como la rebelion y homicidio. Delitos particulares son los que atienden al daño de la comodidad particular, como el hurto, la injuria.

Entre estos delitos publicos y particulares, ai vnos que son capitales, quales son los que se castigan con pena de muerte, ò de galeras, ò de destierro: otros que no son capitales, donde la pena, ò es pecuniaria, ò vn castigo corporal: y destas penas vnas se dicen ordinarias, q es quando por la lei ai pena cierta puesta a vn delito; otra extraordinaria, quando la pena se pone segun el delito, a arbitrio de juez: y esta pena, ò se pide criminalmente, quando el acusador pide, que el reo sea castigado en su persona, ò civilmente, quando solo pide, que el reo sea condenado en la pena pecuniaria en que ha incurrido, aplicandose a la parte. En este titulo se trata del hurto, cuya difinicion, y etimologia y casos en que se comete explica largamente Justiniano.

TITVLO II.

De vi bonorum raptorum.

La segunda especie de las obligaciones que nacen de

delito, es la del ladron, que llamamos salteador, el qual no hurta ocultamente como el ladron, sino es en nuestra presencia por fuerza nos quita nuestras cosas, que por esta razon es en él la pena menor que la del ladron, porque confiado en sus fuerzas y a ventura de si podra mas, ò menos del q le resiste, hurta. Pero los ladrones hurtan ocultamente, sin que los vean, ni pueda auer resistencia: por lo qual el Derecho dize, que son mas malos, pues destes raptores, y la pena q tienen trata este titulo.

TITVLO III.

De lege Aquilia.

EL Autor desta lei es Aquilio, Tribuno de la plebe, por lo qual la llama Vlpiano, *plebiscito*. Trata este titulo del daño que vno haze a otro, ò en la persona, ò en los bienes con culpa, que esto significa aqui injuria: y la pena es que pague el interes del daño, no segun la aficion del q lo padece, sino segun la comun estimacion; y esto es confesando el dano el que lo hizo, porque si lo niega, y es conuenido, lo paga doblado.

In l. 1. ff. eod.

TITVLO IV.

De iniurijs.

INJURIA es afrenta hecha por vn hombre a otro, y effica es en dos maneras, ò se haze al cuerpo, como en raptos, bofeton, estupro, ò fuera del cuerpo, como qualquier palabra injuriosa: y el daño desta injuria se estima segun el afrento del que la padece, y del que la haze, segun Paulo; y porque es causa de dolor al que la padece, no passa el accion a los herederos, aunque pasen las demas.

Lib. 5. recep. sent. cap. 4. de iniurijs.

TITULO V.

De obligationibus, quæ ex quasi delicto nascuntur.

Quasi delicto se dize quando se delinque sin dolo, sino por impericia, y poco cuidado, como el juez que por ignorante dio mala sentencia; porque ò no mirò la lei, ò no la entendio, ò no siguió la comun opinion, paga el interes y daño a la parte, que esto es, *litem suam facere*, ò si desde vna casa cae, ò se derrama algo, y haze daño, le paga el señor de la casa; y por no ser delito proprio, sino de la familia, se llama quasi delicto, por el descuido que tubo en no evitarlo: y assi de los demas casos que se veran por el titulo.

TITULO VI.

De actionibus.

A Viendo tratado Justiniano de las obligaciones, trata agora de las acciones, que son hijas de las obligaciones, como procedidas y deriuadas dellas. Y la Rubrica dize, *De actionibus*, en plural, para que se entienda, que el Emperador trata aqui de la accion, no como especie, sino como genero, que comprehende en si mucha variedad de acciones, en las quales se dilata tanto, como se vé, porque sin ellas tuera vano todo lo que auia dicho de que el Derecho pertenecia a las personas, y a las cosas, no auiendo acciones con que pedir las: y assi la accion, dize Celfo, es vn derecho de pedir en juicio lo que se nos debe, y sin ella, aunque sea nuestra la cosa, no la podemos auer. Por el titulo se veran las diuisiones dellas, qual sea real, y qual personal, qual ciuil, y qual pretoria, y qual de buena fe, y qual *stricti iuris*, que por estar tan claras, no las refiero.

T I.

TITULO VII.

Quod cum eo, qui in aliena potestate est, negotium gestum esse dicitur.

Este titulo contiene seis acciones, que nacen de este contrato del hijo familias, ò esclauo contra el padre, ò el señor, y e obsequio de ellos, que ha lugar quando el hijo familias, ò esclauo, contra contra la voluntad del padre, ò del señor, en el qual estan obligados el padre y el señor a satisfacer, segun el valor del peculio, y a los acreedores, haciendo primero lo que se les debe a ellos.

Peculio se dize de *pusilla pecunia*, porque es vn poco de dinero que el padre, ò el señor dan al hijo, ò al esclauo para que traten y graneeen.

La segunda es accion de *in rem verso*, la qual se dá contra el padre y el señor, quando de los contratos que han hecho el hijo y el esclauo han mejorado la hacienda, ciento, ò mil mas, que aunque no aya en el peculio vn marauedi, los acreedores por esta accion cobran a quellós ciento, ò mil que por los dichos contratos han acrecentado a su hacienda.

La tercera es la accion *quod iussu*, quando el hijo, ò esclauo contra por mandado del padre, ò del señor, ò ratifica el contrato hecho por ellos, y en el qual caso esta obligado in solidum el padre y el señor, aunque no aya dinero en el peculio.

La quarta es accion *exercitoria*, la qual ha lugar en la nauegacion de la mar; porque *Exercitor* se llama el q cobra los derechos de los mercaderes y pasajeros, y el Maestre de la naue, y contrata con ellos por el porte de las mercaderias: pues el hijo ò esclauo puesto por el padre, ò señor, en este oficio, les obligan con los contratos que hizieren.

La quinta es la accion *institoria*, *Institor* se dize el

Q

que

que está puesto en alguna publica negociacion, como el caxero, ò fator de vn mercader, *quia instat negotiationi*, pues el padre está obligado por los contratos del hijo, y el señor del esclauo, por esta accion, que se puede mouer contra ellos. Demanera, que si mandó el padre, há lugar la accion, *quod iussu*, si se hiziere el contrato ignorando, ò contradiziendo el padre, la accion de peculio. Pero si hiziere contrato sin contradicion, ni aprobacion del padre, sino sabiendolo y callando, ha lugar la accion tributaria, la qual se dice assi porque tie ne obligació el padre de repartir los bienes del peculio entre si, y los acreedores, *pro rata debiti*: y si a los acreedores les pareciere que son defraudados en las partes, intentan la tributaria para q̄ el juez los iguale.

TITVLO VIII.

De noxalibus actionibus.

EN el titulo pasado se trató de los contratos de los esclauos; en este de los delitos: y assi accion noxal quiere dezir, accion del daño. Todas las vezes que el esclauo hiziere algun daño, ignorandolo su señor, ò no pudiendolo prohibir, está obligado á él por esta accion de pagar la estimacion del daño al acusador, ò dar el esclauo por el daño; y de vno de entrambos modos se libra. La razon desto fue, porque parecia cosa iniqua que el señor estuuieste obligado a pagar mas valor del que tenía el esclauo delinquentes; y assi su delito no le ha de ser mas perjudicial al señor que en el valor de su esclauo. Esta accion no comprende a los hijos familias, porque las personas libres no reciben estimacion, y por las demas razones de Iustiniano aquí.

TITVLO IX.

Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur.
Si *pauperies* es el daño que se haze sin injuria del que lo

haze, como vn animal que careciendo de razon no puede injuriar a nadie. Pues a semejança de la accion noxal se dá tambien esta por el daño que qualquier animal diere, si el daño lo hiziere fuera de su natural costumbre, el señor tiene obligacion a pagar la estimació del daño, ò dar el mismo anim al viuo por el daño; pero esto se entienda no pudiendo el señor prohibir el daño; pero si lo pudo prohibir, y no lo hizo, está obligado en todo a la estimacion del daño.

TITVLO X.

De ijs, per quos agere possamus.

EN este titulo trata Iustiniano de las personas que pueden parecer en juicio en nóbre de otro, como son tutor y curador, de las quales tratamos en el primer libro, y en este trataremos de la q̄ es procurador.

Procurador es el que toma negocios agenos para administrarlos con poder de cuyos son: y si lo nombra el actor, no puede litigar, si primero no muestra poder bastante, aunque de fiador de rato, si no es pariente del actor: pero el procurador del reo, aunque no tenga poder, se admite con la fiança de rato. Ai otro que se dice *excusator*, el qual se admite en los juizios criminales, dóde no se admite procurador para excusar al reo que no puede parecer y alegar de su inocencia. Ai otro que se dice defensor, que sin poder, con fiança defiende a otro en juicio. Ai tambien findico, que defiende con poder las causas de las comunidades.

TITVLO XI.

De satisfactionibus.

Satisfacion suena lo mismo que satisfacion, porque es satisfacer a nuestro aduersario, de que tendrá seguro lo que pide si vence el pleito; lo qual se haze

dando fianças, ò prendas. Antiguamente satisfiaban los actores y reos: pero el Emperador lo deroga, estableciendo, que solos los procuradores den satisfiacion, *Iudicatum solui*, que es pagar juzgado y sentenciado, y que el señor tendrá por buenos, y ratificará todos los autos hechos, y esto quando no tuvieron poder de las partes, ò si lo tuvieron, no fue bastante.

TITVLO XII.

*De perpetuis & temporalius actionibus,
& quæ ad heredes & in heredibus
des transeunt.*

Antiguamente todas las acciones que procedían de las leyes de las doze Tablas, Plebiscitos, leyes, Senatusconsultos, y decretos de Principes, era perpetuas, porque duraban ciento y mas años; pero porq̃ el Derecho favorece a los vigilantes, se estableció, que las acciones tengan limitados fines, y así la perpetuidad antigua se reduxo a treinta años, que es la mas larga prescripcion, y pasado esto, no se puede intentar la acción, porque el reo se remouera del juicio con esta excepción; y estas excepciones se pueden llamar perpetuas á semejança de las antiguas; que excedían la vida de los hombres, aunque oí son temporales, como restrictas a ciertos y limitados tiempos.

Acciones temporales en este titulo se pueden entender las pretorias, que de su naturaleza no duran mas de vn año, porque no duraba mas el officio del Pretor; y así en su contraposición las civiles serán perpetuas.

La segunda parte del titulo es, q̃ las acciones generales intentadas civilmente para la pena, y el interes, pasan contra los herederos del reo, si murio cõtestado el pleito; y si antes de la cõtestacion, no. Viasimilitudo, si se intentó criminalmente, que despues de cõtestado no passa el juicio contra el heredero; porque las

penas se hizieron para castigo de los delitos, y estos comprehenden a los mismos delinquentes, y no a sus herederos.

TITVLO XIII.

De exceptionibus.

Exceptio es vna exclusion para defensa del reo, contra la intencion del actor, deriuada de la equidad del Derecho Civil; y la diuision es, q̃ son las excepciones en dos maneras. Vnas perpetuas, las cuales se pueden oponer en qualquier parte del pleito, porque acaban y perimé la causa principal; que por esto se llaman peremptorias, como la excepcion rei iudicate. Temporales se dicen aquellas excepciones que dañan hasta cierto tiempo, y no se pueden poner sino en el principio del pleito, y por esto se dicen dilatorias, porque se ponen al principio, y dilatan la causa principal; pero las peremptorias oponense despues de cõtestado el pleito.

TITVLO XIV.

De replicationibus.

La replica es vna exclusion de la excepción del reo, inuentada para defensa del actor: y así es como excepción de la excepción del reo, porque como la excepción deshaze el derecho del actor, así la replica es de la excepción del reo. Y contra la replica se dá otra defensa al reo para eludir su replica; que es duplicación; y cõtra esta tiene el actor otro alegato, que se dice triplicación, con las cuales peticiones se concluye el pleito.

Aduerte también aqui Justiniano, q̃ las excepciones que competen al reo principal, competen tambien al fiador, excepto aquellas que son personales, como la cõsion de bienes, y otras.

TITVLO XV.

De interdictis.

Interdicere, es su natural significado prohibir que no se haga alguna cosa, y de aqui se llaman interdictos todas aquellas acciones y formas del Pretor, que son prohibitorias expressa, ò virtualmente: y assi no solo se llaman interdictos los que son prohibitorios, como *ne aliquid in loco sacro, publico fiat*, sino tambien los exhibitorios y restitutorios: porque si el Pretor manda, que se exhiba el hombre libre, claro está que prohibe que no esté en poder de otro; y si manda, que me restituyas mi fundo, prohibe que tu lo tengas; y assi todos se llaman con vn vocablo interdictos: La diuision de estos interdictos, y sus exemplos pone largamente Iustiano en este titulo.

TITVLO XVI.

De pœna temerè litigantium

CON quanto cuidado procurasen los antiguos que nadie mouiesse a otro pleitos injustos, este titulo es buen testigo, espejo donde se miren los Catolicos y Religiosos, faciles de mouerlos.

Con quatro generos de penas castigò quatro suertes de litigantes. Lo primero, al que litiga sin justicia notoriamente condena en el interese de la parte, y expensas del pleito.

Lo segundo, si el juicio es de daño, injuria, ò legado madado a lugar piadoso, negádolo, es la pena del doblo

Lo tercero, los que son condenados en las acciones de hurto, de rauto, de injuria, dolo, de tutela, mandato, deposito, de compania, diretos, son infames.

Lo quarto, los hijos y libertos que traxa a juicio a sus padres, ò patronos, sin pedir primero licencia al juez, y alcançarla, son cõdenados en quiniẽtos sueldos.

TITVLO XVII.

De officio iudicis.

Iudex se dice el juez, porque *Ius dicit*, dando a cada parte lo que es suyo: porque la justicia, dezia Pindaro, si no huuiesse quien la dicsse, seria muda: y assi otros llamaron al juez, *Ius animatum*. Platon llamó al juez, Custodia de la lei, y pedisequa del Rei; porq̃ como los Reyes, que son la fuente de la justicia, no puedã por sus personas acudir a todos los pleitos, eligen varones doctos, piadosos, y de animo incorrupto que los determinen, à exemplo de los que eligio Moises por consejo de Iethro, como refiere el sagrado texto. Pues el officio de estos juezes, dice Iustiano, es determinar los pleitos por las leyes y pragmaticas de los Principes, y costumbres de los lugares, segùn lo actuado y probado, sin acceptacion de personas: lo qual amonestaba curiosamente Symandio Rei de los Egipcios, quando en su sepulcro mandò esculpir las imagenes de los juezes, pendiente de los cuellos la imagen de la verdad, cerrados los ojos, y rodeados de libros. Tambien trat quando en la accion real, y *ad exhibendũ*, y en los juizios, *communi diuidendo, familia eriscunda, finiti regundorum*, ha de auer condenacion de frutos, ò no: lo qual se podra ver por el mismo titulo. Y porque todos estos titulos tienen lugar particular, no declaro sus terminos.

TITVLO XVIII.

De publicis iudicijs.

Hasta aquí ha tratado Iustiano de los juizios particulares, porq̃ miraba al particular interes de cada vno. En este ultimo titulo trata de los juizios publicos, esto es, de aquellos delitos, cuyo castigo es publico, porque la acusacion pertenece à qualquiera

del pueblo que ora está reduzido principalmente al Fiscal Real, con tal que merezcan pena corporal de muerte, ò açotes, ò destierro, ò pecuniaria, aplicada al Fisco: porque la paz comun violada con audacia juvenil, no quede sin castigo, se establecieron estos publicos juizios. Pero ai diferencia entre las acciones populares y publicas; que las populares son aquellas que descien den de edicto de Pretor, para conseruacion de la Republica, aunque contengan castigo publico; como son la accion *sepulchri violati, ne quid in loco publico fiat, &c.* pero las acciones publicas nacen solamente de las leyes que constituyen juizios publicos, sin ayuda del Pretor, como la lei *Iulia Maiestatis,*

y la lei *Iulia, de adulterijs,* y otras que refiere este titulo.



IIII XXVIIII
De legibus

PA.

PARATITLA
Y
EXPOSICION A
LOS DOZE LIBROS DEL
EMPERADOR IVSTINIANO.

POR

EL LICDO VERMVEZ DE
Pedraça, Canonigo de la Santa Iglesia Metro-
politana de Granada.

In nomine Domini nostri Iesu Christi. Codicis Domini Iustiniani, Sacratissimi Principis, Perpetui, Augusti, Iuris Eucleati, ex omniveteri iure collecti, repetitæ prælectionis incipit Constitutio.



ESTE es el proemio deste libro, dividido en tres titulos. Y en la inscripciõ deste titulo vsa Iustiniano Emperador de la inuocacion del nombre de Christo, para dar buen principio á su obra, veneracion á Dios, y exemplo á los subditos, de que todas sus acciones tengan principio con el nombre diuino de Iesu Christo. Y en segundo lugar pone el nombre de la obra, y el proprio fuyo con algunos cognomentos, esto es, Libro de Iustiniano: y cizefe *Sacratissimi*.

tissimo, porque en su coronacion es vngido por el Papa, ò otro de su comission, con sacra vncion. Y dize se *Principe perpetuo*, esto es vniuersal, porque tiene juridicion sobre todo el vniuerso, conforme al lugar de la diuina Escritura: Publicose vn edicto de Cesar Augusto, para que se registrasse el Orbe vniuerso: y dize se *Augusto*, porque Augusto se dezian antiguamente las cosas santas conforme al verso de Ouidio:

*Sancta vocant Augusti patres, Augusta vocantur
Templa sacerdotum, ritè dicata manu.*

Cognomento q̄ dio el pueblo à Otauiano, pronosticãdole la prosperidad q̄ los Dioses le prometian por nõbre tã santo à su Imperio, y del se llamarõ todos los demas Principes Romanos Augustos, y de aqui se tomò el frasis, mes Augusta, charta Augusta, soldados Augustales, y Prefecto Augustal, Laviday explicaciõ de los demas nõbres, y atributos deste Emperador escriui en el titulo del proemio à sus Instituciones, donde remito al Letor. Y dize se finalmẽte esta constitucion, *repetita prelectionis*, para dar à entender, que facar à luz tan perfeta esta obra costò leer dos, y muchas vezes los originales de donde se formò, y fue costumbre de los antiguos, dize Cuyacio, llamar repetita preleccion à la segunda edicion, como fue esta.

TITULO I.

De nouo Codice faciendo.

ESTE titulo es vna carta proemial del Emperador Iustiniano, dirigida al Senado de la Ciudad de Constantinopla, en que refiere el fin que tuõ para hazer este libro, y poner en execucion lo que muchos Principes sus predecesores desearon para el bien de la Republica, que fue abreuar la proligidad de los pleitos; cercenar la demasia de las leyes inutiles, y hazer vn volumen de las vtiles y necessarias, con orden de titulos conuenientes à sus materias, para q̄ hallandose facilmete las decisiones, cõ facilidad se expidã los pleitos.

En ella refiere diez varones doctos à quiẽ cometiò la fabrica desta obra, y la instruccion y forma que les dio de lo q̄ auia de hazer ceñida à otros diez preceptos.

1 Quitar las prefaciones de las leyes, no necessarias para su inteligencia.

2 Los similes y leyes que contienen vna misma decision.

- 3 Las leyes contrarias à si mismas, ò à otras.
 - 4 Y las derogadas por costumbre contraria.
 - 5 Que de los tres libros de Gregorio, Teodosio, y Hermogeniano recopilassen las leyes mas ciertas, y con breuedad de palabras las situassen debaxo de cõgruẽtes titulos.
 - 6 Añadiendoles en lo que estuuessen de defectuosas.
 - 7 Cercenando lo que tuuiesse de superfluas.
 - 8 Y mudando las palabras que fuesse necessarias.
 - 9 Recogiẽdo en vna lei las decisiones esparcidas en muchas que comprehenden vna misma materia.
 - 10 Y finalmente haziendo vna diuision tan clara que el ordẽ della no solo se perciba del dia y Consul de la promulgaciõ de la lei; pero la q̄ no lo tuuere en los libros recopilados, se conozca por su cõposicion, poniendo en primero lugar la lei del Emperador mas antiguo, y en segundo la del mas moderno.
- Dize se *Codex à colligendo*, como coleccion de muchas leyes. Y dize se *nomus*, para diferenciarle de aquellos tres Codices antiguos, Gregoriano de Gregorio q̄ le recopilò, y contenia las constituciones de los Emperadores desde Adriano hasta Valeriano, y Galieno; y Hermogeniano, tãbien del nõbre de su cõpilador, que contenia las leyes de los Emperadores Claudio, Aureliano, Probo, Caro, Carino, Diocleciano, y Maximiano; y el vltimo Teodosiano, por el Emperador Teodosio, que lo cõpilò de las decisiones de Constantino, y los demas Emperadores hasta el mismo Teodosio, de los cuales y de las nuevas pragmáticas y leyes publicadas despues de Teodosio hasta Iustiniano, se compuso nueuamente este libro.

TITULO II.

De Iustiniano Codice confirmando.

ESTE titulo cõtiene sola vna lei, y es vna carta q̄ el Emperador Iustiniano escriue à Menna Prefecto Prerorio de la ciudad de Constantinopla, q̄ es lo mismo q̄ al Presidẽte de su Consejo diferẽtiale de la carta pasada, por q̄ aquella la ceniò al Senado de Constantinopla antes de la formaciõ del Código, y esta la dirige à su Presidẽte despues de compilado, como à superior ministro, para q̄ le publique, y mande à los jueces inferiores su obseruancia, y que no se aleguen en los pleitos, ni lean en las Escuelas otras decisiones.

TITULO III.

De emendatione Codicis D. Iustiniani, & secunda eius editione.

ESTE titulo es tercera carta, escrita por el Emperador Iustiniano al Senado de Constantinopla, à quien por la primera auia dado cuenta de la fabrica del Codigo que auia mandado hazer, y en esta, de como fe hizo con tanto cuidado y desvelo, que despues de hecha la primera edicion mādō segunda vez se boluiesen à leer los Codices antiguos, y reuieren si auia que quitar, añadir, ò mudar, cō que se puso perpetuo silencio à la primera edicion, y salio à luz la segunda q̄ oi tenemos, diuidida en doze libros à semejança de las doze Tablas, limadas, mudadas, y alteradas muchas Constituciones de la primera, y añadidas cincuenta en esta.

LIBRO I.

TITULO QUARTO.

De summa Trinitate & Fide Catholica, & ut nemo de ea publicè contendere audeat.

ESTE titulo tenia puesto Teodosio en el vltimo libro de su Codigo, y Iustiniano lo mudò en el primero del suyo, por honra y reuerencia del misterio santo de la Santissima Trinidad, y porque auiedo de tratar de la justicia, la principal parte della es la Religion, y de la Religion la Fe, y de la Fe el sacro santo misterio de la Santissima Trinidad, exerciuò primero della. La primera, que sea la Santissima Trinidad. La segunda, que sea la Fe Catolica, y la tercera, la prohibicion de Iustiniano en disputar della. Y en quanto à la definicion de la Santissima Trinidad, tenemos el Simbolo de san Atana-

Atanasio, digno de saberse de memoria, que por vulgar y largo no refiero, sino vn Soneto de nuestro Español Poeta al mismo proposito.

*Engendra al Hijo el Padre Sempiterno,
Contemplando en si mismo su hermosura,
Vn a noticia suya, vna figura
De su substancia, vn Dios, vn Verbo Eterno.*

*Procede de los dos vn Amor tierno
De agrardarse y de ver su inmensa altura,
Vn Espiritu Santo, vna luz pura,*

Vn Dios, vna substancia, vn ser coeterno

O Enigma, ò Mar, ò Sol, y splandeciente,

*Que tiene al Hombre mudo, al Angel ciegos, al Hijo
Cielo donde la Fe, firme de Polo,*

Vn Dios, y Tres Personas finalmente,

Como el Sol en quien ai cuerpo, luz, fuego,

Y es solo vn Sol, figura de Dios solo.

Y dize *De summa Trinitate*, porque en vnidad de essencia ai Trinidad de personas, y entre las cosas que tienen numero ternario, tiene esta el primer lugar.

Quanto à la segunda parte de Fe, significa muchas cosas esta palabra Fe, porque se dize Fe, el Sacramento del Bautismo; la castidad del matrimonio; el pacto y promessa que se haze aunque sea al enemigo; la coleccion de los Articulos, la credulidad, la equidad y buena conciencia: pero la Fe de q̄ habla Iustiniano aqui es, segun dixo S. Augustin, creer lo que no se ve: y el Santo Concilio de Trento nos enseña, que la Fe es el principio de la salud humana, el fundamento y raíz de nuestra justificacion, sin la qual es imposible agradar à Dios, ni venir à gozar de la compania de los bienaventurados. Dize Fe Catolica, que significa vniuersal, así porque sus preceptos son de reglas vniuersales, como porque su culto y obediencia es vniuersal en todo el circuito de la tierra, à diferencia de las sectas de los Hereges, q̄ son particulares, circuncriptas à algunos lugares.

Quanto à la vltima parte, en ella prohibe Iustiniano, q̄ ninguno dispute publicamente de la Fe Catolica, ni dudari de ella, ni para subvertirla, porque no se ha de dudar de lo que la Iglesia tiene determinado, sino cauturando el entendimiento

Cap. 8. sef
fion. 6.

á su verdad, confesarla simplemente, pero es licito disputarla en las Escuelas, para estar mas instructos los ingenios en su defensa contra Hereges.

TITULO V.

De Sacrosanctis Ecclesijs, & de rebus & privilegijs eorum.

ESTE titulo tiene tres partes. La primera, *De Sacrosanctis Ecclesijs*. En tres maneras se toma la palabra, *Iglesia*; la primera por la Congregacion vniuersal de todos los fieles; la segunda, por vn lugar sagrado, cercado de edificio; la tercera, por vna Congregación de muchos dedicados á Dios para seruirle en el lugar sagrado, y en esta forma se entiende la Iglesia en este titulo, y porque esta forma de Iglesia ha de tener bienes, rentas, y tributos de q̄ sustentarse, que llaman fabrica y mesa capitular, por esto dize la segunda parte de la Rubrica: *Et de rebus*; y porque á las personas q̄ sirven á las Iglesias, y á sus bienes y rentas, se les han concedido muchos privilegios, trata la tercera parte de la Rubrica dellos.

TITULO VI.

De Episcopis & Clericis, & orphanotrophijs, & brephotrophijs, & photrochijs, & xenodochijs, & asceterijs, & Monachis, & privilegijs, & castrensi peculio, & de redimendis captiuis, & de nuptijs Clericorum vetitis seu permissis.

EN el titulo precediēte trató de las Iglesias y sus bienes, en este de las personas dedicadas á su culto y seruicio, y primero de los Obispos q̄ tienen el primero asiento en ellas: *Episcopus*, de Derecho Ciuil se tomaba por la persona q̄ presidia á las cosas de comer, que llamamos nosotros *Veedor*, pero oi significa la suprema dignidad de la Iglesia, el Angel della, porque como Principe della tiene cuidado de la salud

espi-

espiritual de todos los Fieles seculares y Eclesiasticos de la Iglesia, ó Prouincia á quien rige.

La palabra *Clericus*, es generica y comprehēde todos los ministros del culto diuino, el Sacerdote, Diacono, Subdiacono, Acolito, Exorcista, Letor, Salmista, y Ostiario.

Orphanotrophij, son las personas prepuestas para la educacion de los guérfanos y pobres, los prepositos y superintendentes, que oi llamamos Administradores de los Hospitales.

Brephotrophij, son los que tienen el gouerno de los niños Guérfanos, que llaman Expositos, y casas de san Iosé, ó Desamparados.

Photrochij, los que gouernan los pobres mendigos, sus Rectores, ó Diputados.

Xenodochij, los que hospedan y curan á los pobres peregrinos, hospitaleros.

Ascetria, los que sustentan las donzellas dedicadas á Dios en recogimiento, y clausura.

Monachi, los que estan en claustrros y soledad, cuyos Gouernadores se llaman, *Archimandritas* en Griego, á semejança del Pastor que gouierna el ganado por las soledades del campo, que propriamente se llama, *Archimandrita*: nosotros llamamos Abades. *Et priuilegijs eorum*, que es de los priuilegios de los Obispos, Clerigos, y demas personas referidas por razon de sus personas. Con esta diferencia, que si tienen bienes propios raizes se les pueden cargar sobre ellos tributos fiscales, y por razon dellos pueden ser conuenidos ante el juez seclar, que á esto mira aquella parte de la Rubrica: *Et de castrensi peculio*.

Y aunque el legado hecho á personas inciertas por Derecho no vale, esto limita Iustitiano, que no proceda quando el legado se dexa para redencion de Cautiuos, que aunque sea incierto, ha de valer y pagar la persona nombrada por el testador, y no auiedo Comisario, el Obispo de la Diocesis donde murio el testador, y esto significa la parte de la Rubrica: *Et de redimendis captiuis*.

A todas las personas comprehēdidas en la palabra, *Cleros*: q̄ quedan referidas, prohibe Iustitiano el casarse, y solamente lo permite á los Letores y Cantores, y si estos se casaren dos vezes, les prohibe llegar al ordē Sacerdotal, q̄ esto significa la

viti-

vlti na parte de la Rubrica: *Et de nuptijs Clericorum, vetstis, seu permissis.*

TITULO VII.

De Episcopali Audiencia, & de diuersis capitulis, quæ ad us, curamq. & reuerentiam Pontificalem pertinent.

ESTE titulo tiene dos partes. La primera, del Audiencia, ò tribunal del Obispo, lo qual entiende el Emperador por el conocimiento que tienen entre sus subditos los Obispos en causas Eclesiasticas tan solamente: porque conforme à las leyes no tenían jurisdiccion, y así interpreta mal Acursio, Audiencia por jurisdiccion, sino por vn conocimiento de aquellas causas, en que ò las partes consentian en el, ò se le cometian, cuya sentençia no la executaban sino los otros Magistrados; pero agora tienen plena jurisdiccion en sus Clerigos y subditos. La segunda parte, *de diuersis capitulis, &c.* Es del conocimiento que se les dà por otros capitulos de cosas tocantes al cuidado, y reuerencia Episcopal.

Adius, para que siendo nombrados del Consejo de los Emperadores sean defensores de la Republica, tutores de los menores, y conozcan de qualquier causa.

Ad curam, porque se les comete el cuidado de la disciplina Eclesiastica, la morigeracion y castigo de los Clerigos, y Frayles.

Ad reuerentiam, porque aunque es licito apelar de la sentençia dada en qualquiera causa, pero si algunos eligierẽ al Obispo por su juez, se les prohibe que no puedan apelar de su sentençia, en reuerencia de la dignidad Episcopal.

TITULO VIII.

De Hæreticis, & Manichæis, & Samaritiis.

PARA que no se entendiesse que los priuilegios concedidos à los Obispos, Clerigos, Iglesias, comprehendian también los Hereses, se declaró por este titulo que todos estos no son partícipes dellos.

Hære-

Hæresis, es palabra Griega, que significa secta y secta, significa elecció que vno haze de la doctrina que le parece, y como la lei de los Christianos es dada por Dios vnico y Omnipotente, y jurada por ellos en el Bautismo, no les es permitido eligen otra doctrina, fuera de la propuesta por la Iglesia; así el que elige se llama herège y apostata: porque contrauene à lo que prometió guardar primero.

Et Manichæis, Manicheos se dicen de Manente Persa, que fallamente dixo, que Christo no era verdadero hombre, y como hereses se expresian en la prohibiccion.

Et Samaritiis, idest, Samaritanis, cuya secta es mixta de Judios y Paganos, y à ellos tambien se estiene la lei, y especifica estas dos sectas, porque son las mas perdidias, y dignas de mayores penas.

TITULO IX.

Ne Sanctum Baptisma iteretur.

ESTE titulo es parte del pasado, porque rebautizar al que vna vez fue bautizado, fue heresia de los Donatistas, Nouacianos, Eunomianos, y sus sectores se llaman Anabatistas; y la razon es, porque el Bautismo es regeneracion eipritual introduida por Christo à semejança de la generacion natural, y como esta es vnica, lo es tambien la regeneracion del Bautismo, y así la Iglesia confiesa y canta en el Simbolo de la Fè: *Trinũ Baptisma*, un Bautismo, esto es, que vna vez sola ha de ser bautizado el Christiano; y san Pablo escriuiendo à los de Efeso dize, que como es vna la Fè, ha de ser vno el Bautismo, y los que rebautizan à los bautizados, bueluen otra vez à crucificar à Christo: y lo mismo dixeron en los Actos los Apostoles, y son tan odiosos à la Iglesia los rebautizados, que ellos y sus padrinos y los ministros del bautismo, como Diaconos, Subdiaconos, y Acolitos que asistieren sabiendolo à el, todos son irregulares, y Iustiniano pone pena de muerte à entrambos rebautizando y rebautizante.

(.?.)

R

TIT.

TITVLO X.

De Apostatis.

Apostata, se dize el que se buelue atras, ó niega la Fé, ó Religion que antes profesaba, y así apostata es en tres maneras, vna y la mas principal, la que el human perafidia, quando vno se aparta temerariamente de la Fé que profesó en el Bautismo; y desta apostasia habla aqui Iulianiano, y de las penas que tienen los apostatas.

La segunda especie de apostasia se llama inobediencia, quando vno cohetatiene al precepto del superior; y la vltima, irregularidad, quando vno se aparta de la Orden, ó Religion que ha recibido, y estas dos especies vitimas no se comprehenden en el titulo.

TITVLO XI.

Nemini licere signum Saluatoris Christi humi vel in silice, vel in marmore sculpe-
re, aut pingere.

Signum Saluatoris Christi, se toma en este titulo por la Cruz de Christo; la qual honraban con este nombre los Teólogos antiguos, llamando de esta Cruz a su Cruz como estandarte, esto que quon el mismo Emperador, y de aqui quedó entre los Christianos el estilo de llevarla delante en las Procesiones, y los Obisps en sus Diócesis, como las Aguilas Reales de su Emperador señor, y los Emperadores Romanos la veneraron de suerze, que entre las especies heregias que castigaron en sus leyes fue el esculpir, ó pintar en marmol, ó pedernal, ó en otra materia que esté puesta en el suelo la Cruz sacrosanta de Christo. Por la Cruz significaron antes de Christo los antiguos el tormento, agonia y trabajo, y por esto la llamaron vno, seño infeliz y otros infame, castigo de esclauos, horca de hombres viles conforme al verso de Iuuenal:

Pone crucem seruo.

Pero

Pero después que Christo nuestro Señor murió en ella, y Constantino Emperador la vió triunfante en el cielo con la letra por orla, *In hoc signo vinces*, y en la batalla venció a Maxencio, la mandó poner en todas las señales y trofeos militares, texida en la purpura de las vanderas, esculpida en el oro, plata, y piedras preciosas de los estroques y lácas, grauada en las armas de los soldados; en los escudos y almocadras, sellada en los cuños de las monedas, y venerada en su corona, en sus retratos y estatuas con vna señal de Cruz q llamaliã habarot palabra deriuada a labore, que significa aliuio del trabajo, porque en viendola los soldados se les aliuia el trabajo de la guerra con su memoria.

TITVLO XII.

De Iudeis, & Scælicolis.

Iudios se dizen los que guardan la lei de Moises, circuncision, y otras ceremonias della; y llamanse Iudios del Tribu de Iudã, que era el mas linajudo de los doze, y el q por mas belicoso tenia en las batallas el primer lugar, y del auia de nacer el Messias, y nuestro Saluador; nõbre entonces tan glorioso, quando despues de nuestro Christo, abominable. Destos habla Iustinião en este titulo, no prohibiendoles la obseruancia de su lei, aunque contraria a la nuestra, sino algunas cosas tocantes a nuestra Religion, y grauandoles en otras, como que no sean elegidos a dignidades, *Scælicolis*, se dexa vna lista de Iudios que adoraban el Sol, Luna, y demas Planetas luminosos, conforme al verso de Iuuenal:

Nihil præferunt, & casti non adorant.

Y son castigados con las mismas penas de los hereges, los que profesaren la misma fera.

TITVLO XIII.

Ne Christianum mancipium, Hæreticus, vel Iudeus, vel Paganus habeat, vel possideat, vel circumcidat.

Judio y Herege he declarado quien son, y así en esta

Rubrica solo me incumbe exponer la palabra *Paganus*, propriamente, *Paganus*, se dize, de pago, que es villa, el villano del campo, y á diferencia del Soldado el que no lo es; y á diferencia del Soldado de Christo, que es el Christiano, el que no es Christiano, pues á este vltimo, y al Iudio, y al Hegege prohibe el Emperador, que no puedan comprar, ni tener ni poseer por otro qualquier titulo esclauo Christiano, y si lo tuieren, que sea luego libre.

Prohibe tambien con pena de muerte que ningun Iudio pueda circuncidar esclauo que no fuere de su misma nacion, ora sea Christiano, catecumeno, ó no.

TITULO XIV.

De Paganis, & sacrificijs, & templis eorum.

Aunque paganos en este titulo interpretá Azon por los Sarracenos, que comunmente llamamos Moros, su significacion es mas vniuersal, y comprehende todos los que no siendo Christianos adoran ídolos de demonios, pues porque la calidad destos es mucho peor que la de los Iudios, cuya secta no les está prohibida por leyes, ni puesta pena de muerte, como á estos paganos ministros de los Demonios á quien reuerencian con templos, y adoran con sacrificios: á estos pues prohibe Iustiniano, que no hagan sacrificios, y cierren sus templos, poniendoles pena de muerte á los que sacrificaren, ó abrieren los templos para que otros los vean.

TITULO XV.

De his qui ad Ecclesiam confugunt, vel ibi exclamant, & ne quis ab Ecclesia extrahatur.

Antiguo priuilegio fue de los templos de los Gentiles, no poder sacar de ellos á los delinquentes, como el Templo de Diana en Efezo, el de Minerca en el Peloponeso, y en Atenas y Lacedemonia hubo muchas tempestades y pestes; por auer violado los Atenienses y Lacedemonios,

la inmunidad de sus Templos. Los Griegos fueron los primeros que los llamaron Asylos, y de ellos lo tomaron los Romanos, como consta de vna lei de Vlpiano, y entiendo que todos lo aprendieron de los Iudios, los quales no solo guardaban esta inmunidad al Templo y Tabernaculo; pero tenian muchas Ciudades con el mismo priuilegio; de donde vinieron muchos Doctores á dezir, que esta inmunidad de las Iglesias era de Derecho diuino confirmada con autoridad de los Santos Padres, Decretos de Concilios, constituciones de Pontifices, leyes de Emperadores, pragmaticas Reales, que por reuerencia del lugar santo, ó sagrado con graues penas castigaban á los que violaron las Iglesias sacando dellas los delinquentes, ó deudores que se valen de su fauor, y á esto viene este titulo, declarando en la primera parte que personas se pueden valer de las Iglesias, y en la vltima que estas no puedan ser sacadas dellas; y en quanto dize en la tercera parte, *Vel ibi exclamant*, vino á prohibir con pena de muerte que ninguno se atreua á mouer sediciones, tumultos, voces y ruidos en las Iglesias donde se ha de asistir con toda deuocion y reuerencia.

In l. qui sit fugitiuus, §. a-pud La-beonē, ff. de adilitio edicto. Name. ca-pit. 35. Anast. de immuni. Ecclesia. lib. 3. ca-pit. 16. L. decor-nimus, C. eod. titu. Paz in-praxi to-mo 3. §. 4. capis. 9.

TITULO XVI.

De his qui in Ecclesijs manumittuntur.

ESTE titulo contiene otro priuilegio de la Iglesia, por que siendo cosa dificultosa llegar los esclauos que auian recibido libertad á ser Ciudadanos Romanos, con qualquiera manumission; Iustiniano concede este priuilegio á aquellos que recibieren la libertad en la Iglesia, que en presencia del Obispo y del pueblo sellando el Obispo con su sello la escritura della, sean Ciudadanos Romanos.

TITULO XVII.

De legibus & constitutionibus Principum, & Edictis.

LEX, se dize, á ligando, por que es proprio efecto de la lei ligar, y obligar; otros dizen que, á leyendo; por que

que la lei ha de estar escrita para leerse, otros que *ab eligendo*, ó porque se haze con grande y madura elección, ó porque muestra á cada vno lo que ha de elegir.

Flexile toma larga y estrictamente; y tomada largamente se describe así: La lei es vn santo establecimiento, que manda que se haga lo que es honesto, y prohibe lo que no lo es.

Y quando estrictamente, se define así: La lei es lo que el pueblo Romano determinaba á petición de vn Consul, ó Senador; ó lo que el Rei determina aora á instancia del Reino, ó de su Consejo.

Constitutio Principis, & *edictum*, las partes de la lei tomada largamente, y así se ponen como parte de la Rubrica, y diferenciase la *constitutio* del *edicto*, en que la *constitutio* puede ser general y especial, y el *edicto* es derecho general. *Constitutio*, se describe así; que es Derecho escrito, y se dice, *Constitutio*, como común estatuto. *Edictum* se describe, que sea vn estatuto general del Principe, conforme a quel versillo:

Edicunt Reges, inducitur festa Sacerdos.

TITULO XVIII.

De mandatis Principum.

Mandato del Principe se dice el precepto, ó comission particular, que el Principe dá á sus ministros, juezes, ó otras personas particulares, y este mandato es de tal naturaleza, que sino se muestra por escrito, no se dá credito al que dice que lo tiene.

TITULO XIX.

De Senatusconsultis.

Senatusconsulti, es vna parte del Derecho, y eran los decretos del Senado que se tenian por leyes, antes que el pueblo sustituyesse su poder en el Principe; pero despues perdieron su fuerza, y solamente la tuvieron las leyes hechas por el Principe, y promulgadas, por lo qual Iustiniano con particular provision los conforma, poniendo pena á quien impetrare rescripto contra ellos.

TITULO XX.

De vetere iure enucleando, & de auctoritate Iurisprudentum, que in Digestis referuntur.

Este titulo es vna carta del Emperador Iustiniano, escrita á Triboniano, que se diuide en dos partes. En la primera le comete la reformation y epilogo de las leyes de los Emperadores sus predecesores, las respuestas, y disputas de los Iurifconsultos, esparcidas en tan grandes volumines, que casi eran 1500. leyes, y auian estado confusas y sin orden cerca de 1400. años, para que limitadas en la verbosidad, y cercenadas en el numero, y en lo que fuesen similares, ó contrarias, se compasiesse de las digeridas, limidas y concisas, vn volumen de cincuenta libros: cosa que parecia casi imposible aun leer las leyes antiguas, quanto mas el digerirlas, y sacar sustancia de ellas; en que se puso tanta vigilancia y cuidado, que se acabó en tres años, lo que en diez parecia dificultoso: todo lo vence el trabajo.

La segunda parte dispone la autoridad de los Iurifconsultos, igualandola con la de Papiniano, cuya opinion por lei, hasta entonces obseruada, precedia á los demas Consultos, y mandando que se atendiesen las notas, giosas, y obseruaciones que los demas Iurifconsultos auian hecho á las respuestas de Papiniano, y de todo se fabricasse este hermoso edificio de la Iurisprudencia Romana, que así llama Iustiniano á los cincuenta libros de las *Pandectas*, ó *Digestos*.

Dize se, *de vetere iure*, porque desde la fundacion de Roma hasta el tiempo de Iustiniano, que fueron cerca de 1400. años estaban confusas y envegecidas las leyes.

Enucleando se dice, tomada la metafora de la nuez, que para comerla se le quita primero vna corteza amarga, vna cascara dura, y vna tela inutil; así á las leyes antiguas les quitaron lo amargo de su incomprehensible multitud, lo duro de sus sentencias, y lo inutil de los casos similares.

(.?.)

TITVLO XXI.

De iuris, & facti ignorantia.

ESTE titulo trata de dos especies de ignorancia que púe-
de auer en todas las cosas; vna del Derecho, y esta no
es escusa sino es a ciertas personas priuilegiadas por el. Y
otra del hecho de la cosa que se trata, y esta escusa; y la razon
de diferencia es, por que las determinaciones de Derecho son
ciertas; y los hechos de los hombres son inciertos.

TITVLO XXII.

*De precibus Imperatori offerendis; & de quibus rebus
supplicare non liceat.*

PRECES son los deseos de los suplicantes contenidos en los
memoriales que dan al Principe sus vasallos, en que pi-
den alguna cosa; y las respuestas de los Principes a estos
memoriales, se llaman *Rescriptis*, y este titulo trata de las co-
sas que por estos memoriales, ó suplicas se pueden pedir al
Principe; y el hazer; y tambien las que no se le pueden su-
plicar, ni él las puede conceder.

TITVLO XXIII.

*Quando libellus Principi datus litis contestatio-
nem facit.*

EL memorial dado al Principe tiene fuerza de litis con-
testacion, quando fue decretado por el mismo Principe;
y esta litis contestacion no se entiende de pleitos ciui-
les, ó criminales, sino que las acciones pretorias, esto es,
las que nacen del oficio del Pretor que por ser este annal, lo
eran tambien ellas: por la querrela dada al Principe,
y su decreto se perpetuan, y duran por trein-
ta y quarenta años.

(.?..)

TIT.

TITVLO XXIV.

*Ut lite pendente, vel post prouocationem, aut diffini-
tiuam sententiam nulli liceat Imperatori
supplicare*

ESTE titulo enseña quando en los pleitos entre partes
se ha de dar memorial al Principe, y él recibirle, y quan-
do no puede dar antes de la litis contestación, y no des-
pues de contestado el pleito, sino determinarse por el juez
definitiuamente; ni pendiente la apelacion de la sentencia difi-
nitua, porque es lo mismo que pendiente la primera instā-
cia; ni despues de la sentencia de reuista, porque lo que no se
puede retratar por apelacion, menos por suplicacion.

TITVLO XXV.

*Si contra ius, vel utilitatem publicam, vel per mē-
daciū fuerit aliquid postulatum, vel
impetratum.*

NO es valido el decreto del Principe dado a memorial
que contiene cosa contraria a derecho comun, bien pu-
blico, ó falsa relacion.

TITVLO XXVI.

De diuersis rescriptis, & pragmaticis sanctionibus.

EN los quatro titulos precedentes se tratò de los memo-
riales que cada vna de las partes dà al Principe. En este
se trata de los rescriptos, cedulas, ó prouisiones Reales
que el Principe dà por si solo en causa comun de dos, ó mas,
para que el juez haga justicia en ella en cierta forma.

Pragmatica sanción es la cedula, ó prouision Real del Prin-
cipe, dada a instancia de alguna ciudad, ó cuerpo de Vniuersi-
dad, ó juez, con consulta de su Consejo, y estos rescriptos
puestos en el cuerpo del Derecho, lo hazen perpetuo.

TI-

TITVLO XXVII.

De statutis & imaginibus.

VNA de las cosas que no se podian hazer sin licencia del Principe, era la erección de las estatuas, ò imagines prohibidas, porque vnas vezes se leuantaban en injuria de otros, y otras por adulacion.

TITVLO XXVIII.

De his qui ad statuas confugiunt.

ESTE titulo trata de aquellos que ofendidos, ò perseguidos se valen de las estuas de los Principes, presidiendo contra la crueldad de los señores demasidamente airados contra sus esclauos, ò seueridad de los juezes que buscan los delinquentes.

TITVLO XXIX.

De officio Praefectorum Pratoris Orientis, & Illyrici.

PREFECTO Pretorio era en Roma el supremo officio en la administracion de justicia y gouierno, llamado, Padre del Imperio, y Padre de las Prouincias; y en el Imperio de Iustiniano huuo en su Corte dos Prefectos, vno del Oriente, y otro de Illyrico. El primero tenia jurisdiccion en Egipto, Asia, Ponto y Tracia, gouernandola por Presidetes que nóbraba: y el Prefecto de Illyrico tenia á Macedonia y Dacia. Y *Pretoria* se dezian las casas de los Pretores, donde hazian audiencia; pero aqui se toma por el Palacio del Principe. Determinase, pues, en este titulo, que las constituciones y edictos generales destes Prefectos tengan fuerza de lei.

TITVLO XXX.

De officio Praefecti Pratorio Africa, & omni eiusdem diocesis statu.

En tiempo del Emperador Iustiniano huuo otro Prefecto Pretorio

Pretorio de Africa, porque en su tiempo fue libre de los Vándalos, y restituida al Imperio Romano. Este gouernaba siete Prouincias, Zeuta, Tripol, Numidia, Marruecos, Cartago, Sardinia, Vizancio, poniendo en cada vna su Presidente.

TITVLO XXXI.

De officio Praefecti urbis.

ESTE officio de Prefecto de la ciudad es lo mismo que aora Corregidor, porque á él pertenecia todo el cuidado, guarda y gouierno de la ciudad de Roma, y castigaba los delitos, como dixo Iuuenal:

*Hec quota pars scelerum, quae custos Gallicus urbis
Vsq̄e à Lucifero donec lux occidat, audit.*

Y su jurisdiccion no tenia por limite los muros de Roma, sino que se estendia, *Intra centesimum lapidem*, por cien piedras, que es lo mismo que dezir, que podia conocer en Roma, y su contorno hasta cien millas de tierra, porque cada piedra se entendia entre los Romanos vna milla por Cayo Graco, que fue el primero que señaló las millas con columnas de piedra, poniendo en cada vna dellas el numero de leguas que auia andado el caminante, como refiere Plutarco.

TITVLO XXXII.

De officio Magistri Militum.

EL Emperador Constantino fue el primero que crió este officio de Maestro de los soldados, cuyo gouierno era conocer de la milicia de todas las Prouincias en lo criminal, y en lo ciuil, siendo el soldado reo; y antes de Constantino pertenecia al Prefecto Pretorio, el qual reformó su jurisdiccion, y dexandole todo lo demas que no era milicia.

TITVLO XXXIII.

De officio Quaestoris.

Los Questores se criaron señoreando á Roma los Reyes.

Que-

Questor fe dize el que cuida de cobrar y guardar el dinero publico, como *Teforero*, à *querendo*, porque estos compeliã a los ciudadanos à contribuir para la guerra; pero este titulo no trata de estos *Teforeros*, sino de vn officio, ò *Magistrado*, cuyo instituto era dictar las leyes, aconsejar al Principe, recitar publicamente sus oraciones, responder, ò decretar los memoriales que le daban; y así lo llamaban, *Boca*, ò *Imagen* del Principe, *Voz*, *Guarda* y *Armario* de las leyes, *Teforero* de la fama publica, *Dignidad* de las letras, y vitamente fue llamado *Cancelario*, *Secretario* del Principe. Y la razon porque este nombre de *Questor*, debido a los *Teforeros*, se aplicò a este *Magisterio*, fue porque *Sparciano*, que fue *Questor* imperando *Adriano*, refirió vna oracion del Emperador tan ruficamente, que mouio a rifa el Senado; y por esto se dio a las letras *Latinas*, y el officio de alli adelante se proueyò en hombres plebeyos *Letrados*, llamados en su principio *Candidatos de Cesar*. Y para que tuuiesen asiento en el Senado, porque no lo tenían los plebeyos, y el officio de *Questor* era tan preeminente, que tenia el primer lugar, se les dio titulo de *Questores*, hasta que creciendo su autoridad, no solo recitaban oraciones, pero las componian, y hazian leyes, y se quedaron con el titulo honorifico de *Questores*.

TITVLO XXXI.

De officio Magistri officiorum.

ESTE officio es de *Letrado*, como el de *Questor*, y su jurisdiccion fue defalcada de la de *Magistro militum*, y era tocante a la correccion y disciplina de las costumbres de los *Oficiales* de Palacio.

TITVLO XXXII.

De officio Comitissacrarum largitionum.

ESTA palabra, *Comes*, es honorifica, que significa el que a compañia, ò sigue al Rei, y aqui se trata de aquel que era *Teforero* del dinero, destinado para hazer mercedes el Emperador, ò segun otros, por cuya mano el Principe hazia mercedes.

TI-

TITVLO XXXIII.

De officio Comitiss rerum priuatarum.

DOS patrimonios tiene el Principe, vno *Fiscal*, que se compone de las penas de *Camara*, y deste trata el titulo precedente, y otro particular, que es del patrimonio y sustancia del Principe, y este titulo trata de aquel que gobierna este patrimonio particular.

TITVLO XXXIV.

De officio Comitissacri patrimonij.

ESTE titulo se diferencia del pasado, porque en aquel se trata del que cuida de los bienes inmuebles del Principe, y en este de los bienes raizes, y segun otros, se diferencia en que *Comes rerum priuatarum*, gobierna el patrimonio Real por su lugartenientes; y *Comes sacri patrimonij* el que gobierna la comida, que en la casa Real de Castilla se llama con nombre *Flamenco*, *Contralor*.

TITVLO XXXV.

De officio Proconsulis & Legati.

PROCONSUL era el que con autoridad de *Consul*, y nombre de *Proconsul* iba à gouernar alguna *Prouincia* en paz y en guerra, con insignias *Consulares*. A este (si era *Pretor* al tiempo de su creacion) se le daba vn *Legado*, y si *Consul* tres, à los quales aprobados por el Principe, ò por el Senado, cometia el *Proconsul* su jurisdiccion ciuil y criminal.

TITVLO XXXVI.

De officio Comitiss Orientis.

LA jurisdiccion deste *Magistrado* era latissima de todo el Oriente, que comprehende quinze *Prouincias*, que por ser infructuosa su memoria, no refiero,

TI-

TITVLO XXXVII.

De officio Praefecti Augustalis.

Prefecto Augustal se dixo el Governador de Egipto, por que luego que Egipto se reduxo á Prouincia, se le cometio el gouerno por Augusto, y contenia seis Prouincias.

TITVLO XXXVIII.

De officio Vicarij.

Este officio de Vicario era como Lugarteniente en el gouerno del Prefecto, á quien se le cometia algun Reino, que contenia en si Prouincias, como Vicario de España, la qual se gobernaba por Proconsul, y contenia siete Prouincias, y estos Vicarios tenian la jurisdiccion por comission del mismo Príncipe, y la misma autoridad de Prefectos.

TITVLO XXXIX.

De officio Praetoris.

Al officio de Pretor de Roma antiguamente obedecian los exercitos, pero despues que los Consules se ocuparon en la guerra, fue criado Pretor, y cometido que tuuiese cuidado de las comedias, y juegos Circenses, y demas deleites del pueblo, y cosas venales. Tuuio tambien jurisdiccion entre los ciudadanos de Roma, y conoçia de sus pleitos, y quitaba y ponía leyes y edictos, para que el pueblo supiese por que derecho se gobernaba.

TITVLO XL.

De officio Rectoris Prouincia.

EL Proconsul, y el Prefecto Augustal, y otros, gobernaban muchas Prouincias, como Virreyes, y debaxo de su gouierno destes estaban los Presidentes y Corregidores, que no gobernaban mas de vnay estos son los que ordinariamente en los Derechos se llaman, Iuezes ordinarios, y ce-

y tenian tanta autoridad, que los Principes Romanos los llamaban hermanos en las inscripciones de las constituciones que les dirigian.

TITVLO XLI.

Vt nulli patriae suae administratio sine speciali permissu Principis permittatur.

ESTE titulo es parte del pasado, y en él se determina, que ningun Corregidor, ó Presidente lo sea en la Prouincia donde huuiere nacido, ó tuuiere su domicilio, sino es que el Príncipe dispense con él; y la razon desta prohibicion fue, porque la passion y afecto natural vence á la razon para vsar de gracia con los parientes y amigos, y del odio con los que les huulieren ofendido.

TITVLO XLII.

De officio Praefecti annonae.

ESTE era vn officio extraordinario que se prouieia solo en caso de necesidad del abasto de Roma, y tenian jurisdiccion criminal contra los que delinquian en la prouision publica, y de todo lo dependiente della ciuil y criminal; pero no determinaba, sino remitía el processo al Prefecto de la ciudad.

Annona, aunque ordinariamente se toma por la prouision de trigo, Ciceron la entiende a la prouision de todas las cosas de comer; y llama se *annonae*, como aliméto annual, de vn año.

TITVLO XLIII.

De officio Praefecti Vigilum.

AEste Magistrado le estaba cometida la guarda de la ciudad, y porque la esquadra del soldado que le acompañaban se llaman *Vigiles*, como vigilantes guardas, por esto se llama *Praefecto Vigilum*. A esta se dabala antiguedad muchos epitetos, Guarda nocturna de la ciudad, luz de la noche, Arbitro del silencio, Pesquisidor de ladrones, y Ladron.

dron de ladrones; porqué su oficio era rondar la ciudad para que en ella no se cometiese delito de noche, hurro, ò incendio. Y en los delitos en q̄ se ponía pena graue, solo sustãcaba los processos, y los remitia al Prefecto de la ciudad, para que los determinasse.

TITVLO XLIV.

De officio ciuilium iudicium.

IVeze ciuiles se dixerón estos à diferencia de otros, que se llaman Militares en el titulo siguiente, y el oficio de juez ciuil era conocer entre dos particulares, ò vn soldado actor, y particular reo, como el Prefecto, ò Pretor de la ciudad.

TITVLO XLV.

De officio militarium iudicium.

ESTE oficio es de los juezes, ò Auditores militares de soldados, como son *Comites*, ò *Magistri Equitum*, vel *peditum*, que es el tercio de la caualleria, ò infanteria.

TITVLO XLVI.

De officio Tribuni, & Comitum rei militaris.

ENtre los juezes de soldados ai superiores, quales son los del titulo precedete, y inferiores, como son el Tribuno y Comite de las cosas de los soldados, que son juezes de las menores cõpañias, como Auditor general, y Auditor particular.

TITVLO XLVII.

Ne Comitibus rei militaris, vel Tribunis lauacra presententur.

EN este titulo se les manda a los Tribunos, y Condes, juezes inferiores de los soldados, que quando se hospedaren por la Prouincia, no pidan en las posadas baños, porque este es privilegio particular de los juezes superiores, como son los Condes y Maestros de entrambas milicias.

II.

TITVLO XLVIII.

De officio diuerforum iudicium.

ESTE titulo es comun a todos los juezes, asì de soldados, como a los demas, y contiene. Que las mugeres no sean llenadas a juicio por tributos publicos. Que las viudas no sean desafortadas por emplaçamientos. Que los subditos no compongan, ni adornen los Tribunales de los juezes, sino los mismos juezes. Que los juezes no confundã el grado de las dignidades, como llamando hermano, ò con otro titulo igualen el juez inferior al superior.

TITVLO XLIX.

Vt omnes iudices tam ciuiles, quam militares post administrationem depositam quinquaginta dies in ciuitatibus, vel certis locis permaneant.

TAmbien es comun de todos los juezes, que despues de acabados sus oficios, y llegados los sucesores, esten por 50. dias en el lugar, cabeza de la jurisdiccion, publicãmente, para que los agrauados por ellos se puedan demandar, y ser desagraviados, que es lo que vulgarmente se dize, dar residencia a del oficio, lo qual tambien se entienda con los assessores, y domesticos de los juezes, y sus ministros.

TITVLO L.

De officio eius qui vicem alicuius iudicis obtinet.

ESTE titulo se entiende de aquellos juezes que por muerte, ò ausencia del Magistrado, ocupan su lugar por tiempo limitado, à los quales es permitido todo aquello que pertenece a aquellos cuyas personas representan.

TITVLO LI.

De assessoribus domesticis, & Cancellariis iudicium.

Tambien este titulo es comun de los assessores de qual-

S

les-

lesquier juezes, y fon afefiores aquellos Iurifprudentes, que con fus confejores ayudan a los juezes en fus determinaciones; y afsi fe llaman los afefiores parte del juez.

Domestici, fon aquellos que firuen a los Magistrados de ministros de justicia, como alguaziles y porteros.

Cancellarij, fon los Secretarios y Notarios que efcriben los decretos y sentencias, y todos eftos, dize este titulo, que han de afsistir en el lugar defa gouierno por cinquenta dias, para que fean castigados, fi huieren hecho algun agrauio.

TITVLO LII.

De ammonis, & capitu administrantium, vel affessorum aliorumve publicas sollicitudines gerentium, vel eorum qui aliquam consecuti sunt dignitatem.

Este titulo trata del salario que se dá a los juezes referidos en los titulos precedentes; y porque antiguamente se les daba en pan, vino, carne, y azeite, y todo lo demas necesario para viuir, por esto dize el principio de la rubrica, *de ammonis*. Y porque tambien se les daba bastimento para los cauallos, mulas, y demas animales que les ferutan, dize la segunda parte de la rubrica, *de capitu*, porque *capita* es aqui lo mismo que *pabula*, y en lugar de estos alimentos que se les daban en especie, se manda, que se les de salario en dinero.

TITVLO LIII.

De contractibus iudicum, vel eorum qui sunt circa eos, & inhibendis donationibus in eos faciendis, & ne administrationis tempore proprias ades adificent sine sanctione pragmatica.

Tambien este titulo es comun de todos los juezes, a los quales se prohibe, que en los lugares de su gouierno no traten, ni contraten, ni compren mas que lo neces-

fario para su alimento, que no reciban donaciones, ni ediffiquen casas.

TITVLO LIV.

De modo multarum, quæ à iudicibus infliguntur.

Este titulo es alssimimo comun para todos los juezes, en el se determina, que todos los que tienen jurisdiccion, puedan multar con imposicion de penas, y sacando prendas a los inobedientes, y porque no es licito a todos el dilatarfe en las penas, se pone en este titulo el modo y forma que en el imponerlas ha de tener qualquier juez.

Multa se dize vna pena pecuniaria impuesta al arbitrio del juez, la qual puede moderar y remitir despues de puesta.

TITVLO LV.

De Defensoribus ciuitatum.

Este titulo trata de los juezes inferiores de las ciudades, llamados, Defensores dellas, sus Regidores, semejantes a los Tribunos de la plebe, que antiguamente auia en Roma, trata como se eligen, y que sea su oficio.

TITVLO LVI.

De Magistratibus municipalibus.

El titulo precedente fue de los Magistrados de las ciudades, y este de los Magistrados de las villas, en los quales se dize lo mismo que en los Defensores de las ciudades.

TITVLO LVII.

De officio iuridici Alexandria.

Esta lei vnica solo vino a dar jurisdiccion al Magistrado de la ciudad de Alexandria para hazer autos.



LIB. II. CODICIS.

TITVLO PRIMERO.

De edendo.

El libro primero fue de los juezes, y este es de los juizios, y porque en ellos la primera diligencia es preparar las cosas necesarias para su instruccion, comienza por el titulo, *de edendo*, q̄ es de exhibir y mostrar el actor la accion y demanda que inuete al reo; y en sumo es, el traslado que el juez manda dar de los primeros pedimientos a los reos demandados; y asi aunque la palabra *edere*, con su generalidad comprehende la manifestacion de las acciones, las cuentas, y las escrituras, este titulo es particular de las acciones: y dize *de edendo*, en gerundio, y no *de editione*, porque en este titulo se trata del mismo acto de exhibir y mostrar las acciones, y no de su efecto.

TITVLO II.

De in ius vocando.

In *ius vocare*, es presentar el actor el pedimiento ante el juez, no por causa de defenfa, sino de accion para traer al reo inuoluntariamente a juicio; y porque en los juizios se profesa vrbnidad, y no es cortesía hazer esto con aquellas personas a quie debemos respeto y reuerencia, como son los padres, y los que por su autoridad se subrogan en su lugar, trata de la venia y licencia que se les ha de pedir para demandarlos, cõ lo qual se cõserua el respeto y reuerencia q̄ les fue debido.

TITVLO III.

De pactis.

Pacto es vn cõsentimiento y cõueniencia de dos, õmas volũta des en vna para dar, õ hazer alguna cosa; y asi *pactũ* fedize *quasi pacis actũ*, acciõ de paz, y so en muchas maneras, porq̄ ai pacto expreso quando por palabras expresas se cõuenie dos õ mas

õ mas, en cierta forma de dar, õ hazer alguna cosa; y pacto tacito el q̄ no se haze por palabras expresas, si no se induce por lei, la qual mã la, q̄ en tal y tal caso se tenga vna cosa por hecha, como si arrendè vna casa, aunque por el precio del arrendamiento no obligue expresamente los bienes muebles, la lei induce el pacto tacito de que los dichos bienes esten tacitamente obligados por el dicho precio. Tambien ai pacto personal, que es en el que la persona tan solamente se obliga; y pacto real, en que se obliga la cosa, y es general, porq̄ en el estan obligadas todas aquellas personas a quie aquella cosa perteneciere: si bien se diga tambien pacto real quando generalmente lo hago de no pedir, y pacto personal quando es particular de no pedir a Pedro. Ai pacto desuado, porque lo està de todas las solemnidades del derecho, como de la forma de la estipulacion, de escritura, de causa, de nombre de terminado, de contrato, como de venta y de compra, de interuencion de cosa que pueda perficionarlo, como en el mutuo el dinero de coherencia de otro cõtrato, porque no se puõ incontinenti a otro contrato solemne: y pacto vestido se dize quando se viste y fometa con alguna de las formas referidas.

TITVLO IV.

De transactionibus.

Transaccion es vn pacto, por el qual se determina y acaba el pleito dudoso, como con la sentençia y cosa juzgada; y diferenciate del pacto, porque este se haze sobre cosa cierta, y remitiendo el derecho, õ dando alguna cosa por titulo de donacion; pero la transaccion se haze de cosa incierta, y pleito dudoso, y no graciosamente, sino dando, õ que dándose con alguna cosa.

TITVLO V.

De errore calculi.

Este titulo hizo lei del antiguo refran Castellano que dize, *Cuenta errada no valga*, aunq̄ se aya hecho muchas vezes, si no estuviere autorizada con transaccion, cosa juzgada, õ estipulacion.

TITVLO VI.

De postulando.

ESTE titulo es de los Abogados, y contiene vn edicto prohibitorio de aquellos que no lo pueden ser, como son los que no son Christianos, los que se concertaron cō la parte de llevar cierta parte del pleito por la victoria, los que son juezes, y los que nombrados por el juez para abogar en cierta causa, no le obedecieron sin ella.

TITVLO VII.

De Advocatis diuersorum iudiciorum.

AVNQUE antiguamente auia diferencia entre Patrono y Abogado, porque aquel hazia la causa, y criaba el pleito, y este la defendia en el Consejo orando, ò declarando. Esta diferencia ha cessado, y promiscuamente se llamā todos, *Patroni, Advocati, Oratores, Causidici, Rectores, Togati*; y de los otros auia en cada Tribunal cierto y determinado numero y matrícula de los Abogados, vnos de ingenuos, y otros de los de liberrinos. Tenian ciertos privilegios del fuero, y tambié que los hijos familias adquirian para fit todo lo que ganabā, à semejança del soldado que tiene entero señorío en los bienes adquiridos en la guerra, y por esto llamados, *Peculio castrense*, hacienda del Real; y la de los Abogados, *Peculio quasi castrense*, asimilado à aquel.

TITVLO VIII.

De Advocatis Fisci.

ESTE titulo es del Abogado del Fisco, q̄ llamamos comúnmente *Fiscal*, porque defiende sus causas, y de sus privilegios, y en q̄ causas puede abogar, y en cuales no trata este titulo.

TITVLO IX.

De errore Advocatorum, et libellos, seu preces concipientium.

Este titulo habla del error de los Abogados en el formar de

de las peticiones, y estando ausentes las partes no le perjudican, y estando presentes si, no reclamando dentro de tres dias contra ellas; pero el error de los que escriben las peticiones, ò escribiendo, nunca daña à los peticionantes, porque es error de pluma.

TITVLO X.

Ut qua desunt Advocatis partium, Iudex suppleat.

EL titulo pasado tratò del error de los Abogados, alegado en hecho; este trata de lo q̄ omiten de alegar en derecho, que el juez lo puede suplir, pero no de lo que faltaren en el hecho, que esto las partes lo deben advertir.

TITVLO XI.

Ex quibus causis infamia alicui irrogetur.

FAMA es la buena opinion cerca de la mayor parte del pueblo, y por el contrario, *Infamia*, es nota y mancha de la estimacion, opiniõ y fama, *quasi diffamia*; y assi se define, que sea infamia vn estado de dignidad lesa y maculada, reprobado en vida y costumbres; y la infamia es en dos maneras, vna *iuris*, quando el juez declara a alguno por infame, ò le condena por sentencia definitiva en algun delito publico; y otra *infamia facti*, que es tener mala opinion de algun delito entre gente honrada. Y este titulo trata de las causas porque se contraen estas infamias, y de lo que estan prohibidos los que son infames.

TITVLO XII.

De Procuratoribus.

PROCURADOR es el que con poder del señor que le dà haze negocios agenos, y es en dos maneras; vno para pleitos, y otro para cosas. El que es para pleitos, no puede sustituir sino es despues de hecho señor de la litis cõtestacion; y el que es para negocios, puede, quando quisiere, sustituir. El que es para pleitos ha de tener veinte y cinco años, y el que es para negocios diez y siete, y otras calidades, de las cuales trata este titulo.

TITVLO XIII.

Ne liceat potentioribus patrocinium litigantibus præstare, vel actiones in se transferre

Este titulo es parte del passado, ò limitacion del, porque todos pueden ser Procuradores, si especialmente no está prohibidos, y este titulo prohíbe que las personas poderosas por riqueza, ò favor, no puedan ser Procuradores de otros: y tampoco cesionarios, trasladando en ellos el derecho del acreedor por precio, ò amistad, que esto significa la vitima parte de la rubrica, *vel actiones in se transferre*. Y el acreedor que traslada su derecho en el mas poderoso, pierde el que tiene, y el poderoso es castigado a arbitrio del juez.

TITVLO XIV.

De his qui potentiorum nomine titulos prædijs adfigunt vel eorum nomina in lite prætendunt.

Este titulo vino à castigar a los reos demãdado, que para causar terror y miedo a los actores, y eludir sus derechos, ponen en los predios litigiosos titulos, ò inscripciones, que den a entender ser de personas mas poderosas, ò lo alegan en las peticiones. La pena es de infamia en el poderoso que lo consiente, y amission de la caula en el que lo alega.

TITVLO XV.

Ut nemo privatus titulos prædijs suis, vel alienis imponat, vel vela Regia suspendat.

Este titulo prohíbe que ninguno sin licencia de juez ponga en hazienda suya, ò agena titulos que denoten ser del Principe, ò de la Republica, aunque sea el poseedor injusto, ò pueda pertenecer al Fisco; y la pena del que contruiniere es perder la tal hazienda, aplicada al Fisco si fuere suya, y si agena, pena de muerte el plebeyo, y arbitraria el noble; y la misma pena tiene el q̄ puliere a la puerta de su casa

in-

insignias de las Imagenes, ò armas Reales, que esto significa la vitima parte de la Rubrica: *vel vela regia suspendat*, aludiendo a la costumbre antigua de poner velas, ò antepuertas en las entradas de las casas de donde vino la frasis, *leuato velo*, abierta la puerta.

TITVLO XVI.

Ut nemini liceat sine iudicis auctoritate signa imponere rebus, quas alius tenet.

Este titulo prohíbe, que ninguno ponga su sello, ni su nombre en cosa mueble, ò inmueble, preteniendo ser suya, ò por estarle obligada, ò por serle debida, hasta que por sentencia definitiva se declare por suya, con pena de perdimento de bienes, y de muerte.

TITVLO XVII.

Ne Fiscus, vel Republica procuracionem alicui patrocinij causa in lite præstet.

Lo mismo que se prohibió en el titulo treze a los mas poderosos, que no se encargasen de pleitos particulares con titulo de procuradores, se prohíbe en este al Fisco, y a la Republica, como mas poderosos, aunque se les haga donacion de parte del pleito.

TITVLO XVIII.

De negotijs gestis.

EN el titulo de *procuratoribus*, se trató de los que entrienden en negocios agenos, con poder; en este, de los que sin poder se introducen a defender negocios agenos, por que aunque, *gerere*, & *facere*, se toman equiuocamente, propriamente, *gerere*, significa hazer negocio ageno sin orden ni poder del dueño; *negotium*, se compone de *otro*, y de la negatiua, *ne*, que es no estar ocioso, y significa propriamente lo q̄ se haze entre dos. Deste titulo nacen dos acciones, la vna directa, que pertenece al señor, cuyo negocio se hizo, por la qual pide cuenta de lo que se hizo en su favor; y la accion contraria, que compete al que hizo el negocio, para que se le paguen las costas, sino las hizo con animo de donarlas.

TIT.

TITVLO XIX.

De his qua vi metufve caufa fiunt.

FUERÇA fe toma en este titulo, no por qualquiera, fino por la atroz, y que es contra buenas costumbres: y miedo, no por el q puede caber en vn hõbre pusilànimo, fino en hõbre de hecho, va ß de pelo en pecho; como miedo de muerte, de tormento, de prifion: pues para refcindir todo lo que se hiziere con fe n:jante fuerça, ò miedo, introduxo el Pretor este remedio extraordinario de restitucion por accion real para restituir la cosa, y personal contra el que hizo la fuerça y miedo con pena del quadratanto si se intentare dentro de vn año, y pasado el año del dolo, y eligida la accion personal, cessa la real, y por el contrario; y afsimifino cessa este remedio quando compete el ordinario.

TITVLO XX.

De dolo malo.

PORque ai dolo malo, que es astucia, falacia, y maquinaciõ para enganar a otro, y dolo bueno que se reputa por ardid, ò estratagemas, qual es el engaño que se haze al enemigo, conforme al verso de Virgilio:

Dolus an virtus, quis in hoste requiratur?

La inscripcion desta Rubrica dize de dolo malo, y es vn remedio extraordinario introduzido por Cayo Aquilio, Pretor contemporaneo de Ciceron, para castigar el dolo y engaño interpuesto en los negocios donde no ai remedio ordinario, y ai justa causa para concederse.

TITVLO XXI.

De in integrum restitutione minorum.

Restitutio in integrum, es vna reintegracion de la causa, ò cõta perdida, remedio q se concede a los menores de 25. años para restituir el daño que les sobrevino de los cõtratos y negocios hechos en la menoridad, por el qual los restituyen y ponen en el primitiuo estado q tenían antes que

hiziesen el contrato, ò negocio, probando con conocimiento de causa, esto es citada la parte contraria, la lesion que buuo en el contrato, aunq no se pruebe dolo del aduersario; el qual remedio dura quatro años despues que el menor es mayor de veinte y cinco.

TITVLO XXII.

De filiofamilias minore.

PORque se dudaba si al hijo familias menor de 25. años, le compete restitucion fiado su padre mayor. Este titulo vino a quitar esta duda, determinando, que quando el hijo familias menor se obliga solamente en su nombre, y no del padre, cesando el remedio ordinario del Macedoniano, le compete restitucion por este titulo, pero no quando se obliga en nombre de su padre.

TITVLO XXIII.

De fideiussoribus minorum.

LA restitucion que se haze al menor por razon de la lesiõ, no aprouecha a su fiador fino es en dos casos, quando el fiador ignoraba la menoridad, el vnõ: y el otro, quando el menor fue lesõ por dolo de la persona cõ quien contraxo.

TITVLO XXIV.

Si tutor vel curator interuenerit.

NO menos compete restitucion al menor quando contrae con autoridad de su tutor, ò curador, que quando contrae sin ella, así en los actos judiciales, como extrajudiciales.

TITVLO XXV.

Si in communi eademque causa in integrum restitutio postuletur.

DE la restitucion que compete al menor, no participa el consorte mayor de 25. años, con quien el menor tiene

la causa comun en las cosas que son diuiduas, ni lo hecho por el consorte mayor en la cosa comun perjudica al menor.

TITVLO XXVI.

Si aduersus rem iudicatam.

Litigando el menor sin tutor ni curador, la sentencia dada contra el es ninguna; y litigado con ellos la sentencia dada dentro de la menor edad es valida, si bien contra ella compete restitucion, alegando que huuo error de hecho, o de derecho, excepto en la sentencia que se dá en fauor de la libertad.

TITVLO XXVII.

Si aduersus venditionem.

Vendiendo el menor sin autoridad de tutor, y decreto del Iuez, el contrato es ninguno; pero vendiendo con decreto, es valido, y probando estar lesa, le compete restitucion; la qual cessa todas las vezes, que jura de no venir contra el contrato, porque le haze mayor la autoridad del juramento.

TITVLO XXVIII.

Si aduersus venditionem pignorum.

Qvando el menor dio á su acreedor alguna prenda, o el la toma por autoridad de cosa juzgada, y la vende, compete restitucion al menor contra esta venta, contra el vendedor, si tiene de que pagar, y no lo teniendo, contra el poseedor de la prenda.

TITVLO XXIX.

Si aduersus donationem.

EL menor no puede donar bienes raizes, sin decreto, ni con el. Pero le es licito hazer algunas donaciones de bienes muebles con decreto; pero si en ellas fuere lesa, le compete restitucion.

TIT.

TITVLO XXX.

Si aduersus libertatem.

EL menor de veinte y cinco años, y mayor de veinte puede dar libertad á sus esclauos, y si la diere, y en ella fuere lesa, le compete restitucion, y contra la sentencia, que declarare compererle libertad al esclauo, y no contra la que se declara por libre.

TITVLO XXXI.

Si aduersus transactionem, vel diuisionem minor restituui uellet.

Tambien compete restitucion al menor, que con autoridad de su tutor, o curador hiziere transaccion con su aduersario, o diuision con su coheredero, o companero, en el qual caso tambien se restituye su aduersario, para cobrar del menor lo que dio de su parte.

TITVLO XXXII.

Si aduersus solutionem a debitore, vel a se factam.

EL menor se restituye contra la paga que hizo, no debida hazer conforme á Derecho, como si pagó indebidamente vn legado, pensando que el testamento era valido, no lo siendo, y tambien se restituye contra su deudor, por la paga que le hizo sin autoridad de juez, y curador, cuyo dinero perdio, y concedido el beneficio de la restitucion, intenta contra su deudor la primera accion, como sino le huuiera pagado.

TITVLO XXXIII.

Si aduersus dotem.

Tambien se compete restitucion al menor por la dote que dio de sus bienes, sendo de todos ellos, o de mas parte que debia dar, o obligandole á alguna condicion, o caso que vn mayor no se obligara.

TIT.

TITULO XXXIV.

Si aduersus delictum suum.

LOs menores no se restituyen en los delitos que cometen de animo y voluntariamente, como hurto, homicidio y otros: pero se restituyen en los delitos que cometen por ignorancia, sin animo y dolo fuyo, por ignorar la naturaleza de la cosa, ò contra to, como la madre menor de veinte y cinco años, que por ignorancia no pidió tutor á sus hijos menores de catorze años.

TITULO XXXV.

Si aduersus vsucapionem.

Vsucape, es por vso y lapso de tiempo adquirir el dominio de alguna cosa mueble, y así se define la vsucapion, que sea vna adquisicion del dominio vtil de cosa agena por posesion continuada por el tiempo de la lei, como si comprè vna capa, ò vn cavallo de Pedro, que no era el verdadero dueño, pèlando yo que lo era, si la poseo por tres años continuos, adquiero el dominio del: pues contra esta vsucapion se restituye al menor.

TITULO XXXVI.

Si aduersus Fiscum.

NO solo compete la restitucion al menor por el contrato que hizo con el particular, pero tambien con el Fisco Real, citado el Abogado Fiscal.

TITULO XXXVII.

Si aduersus creditorem.

Creditor, se dize el que presta dinero à otro, y debitor, el que lo recibe: pues dize el titulo, que si à algun menor de veinte y cinco años, que no sea hijo familias, se prestare algú dinero, le compete restitucion para que rescinda la escritura, no lo pague, si el dinero no se conuertió en su vtilidad, y prouecho,

TITULO XXXVIII.

Si res se hereditate abstineat.

Tambien se restituye el menor, quando aceptò alguna herencia espresa, ò tacitamente, que no solo no le fue de prouecho, pero de daño.

TITULO XXXIX.

Si ut omisiam hereditatem, vel bonorum possessionem, vel aliud acquirat.

Tambien se restituye el menor, quando dentro del termino legal no aceptò la herencia, ni pidió la posesion de los bienes, ò algun legado ò fideicomiso, para que lo pueda hazer, como si el tiempo no le hubiese corrido.

TITULO XL.

*In quibus causis in integrum restitutio necessaria**non est.*

EN este titulo se juntan muchas causas, en que el menor no tiene necesidad de restitucion: porque sin ella està seguro, como quando vende la cosa mueble sin autoridad de tutor, ò la inmueble sin decreto del juez: y otras muchas causas, que por el mismo titulo se podran ver.

TITULO XLI.

Qui, & aduersus quos in integrum restitui non possunt.

Hasta aqui se ha dicho de los menores que se restituyen; este titulo trata de los que no se restituye, como los que son diligentes, y sagaces, de quien se puede entender,

que por la falta de edad no seran engañados. Tambien trata de las personas contra quien no compete restitucion a los menores, como en las cosas que tratan con sus padres, ó patronos, si las madres no casaren segunda vez, porque en este caso se les concede.

TITULO XLII.

Si minor se maiorem dixerit, vel probatus fuerit.

Este titulo continua la materia del pasado, poniendo exemplos de aquellos menores, que no se restituyen, como son los que persuadieron, y afirmaron a otro ser mayor de edad, ó lo probaron ante el juez con testigos, porque la malicia destes suple su edad, y quita la restitucion.

TITULO XLIII.

Si scipius in integram restitutio postuletur.

Si el menor pidió restitución, y le fue denegada por el juez, no puede volverla à pedir en la mesma causa, no valiendose de nuevas defensas, porque la cosa vna vez juzgada, no se ha de retratar.

TITULO XLIV.

De his qui veniam aetatis impetrauerunt.

Los varones de veinte años cumplidos, y las hembras de diez y ocho pueden pedir venia, esto es, licencia al Rey, ó su Consejo para administrar su hacienda sin curador, como si fueran mayores de veinte y cinco años, probando con testigos, ó escritura la edad, y ser habiles y suficientes para la administracion de su hacienda, y semejantes menores con venia no se restituyen en las cosas que hizieron despues de obtenida, porque se reputan como si fuesen hechas por mayores de veinte y cinco años.

TITULO XLV.

Si maior factus ratum habuerit.

Este es el ultimo caso, en que el menor no se restituye, quando

do ratificò lo que hizo en la menor edad expresa, ó tacitamente, dexando passar sin pedir la restitucion el año vtil de Derecho antiguo, ó el quadrennio de Derecho mas nuevo subrogò en lugar del año vtil.

TITULO XLVI.

Vbi, & apud quem cognitio restitutionis agitanda sit.

CONOCIDOS los casos en que la restitucion se concede, ó se deniega, resta saber ante que Iuez se ha de pedir, que esto significa la primera parte de la Rubrica. *Vbi*, esto es en que fuero, si del que pide la restitucion, ó de aquel contra quien se pide; y este titulo viene à determinar, que se ha de pedir en el fuero de aquel contra quien se pide, por la regla de que el actor ha de seguir el fuero del reo.

Y la segunda parte de la Rubrica, *Apud quem*, enseña, que se ha de pedir la restitucion en el Consejo del Principe, quando se pide contra la liberrad, ó quando se pide contra la cosa juzgada por el Consejo, ó por su delegado, y en los demas casos ante el Iuez ordinario, ó su delegado especial para vna causa.

TITULO XLVII.

De reputationibus, que sunt iniudicio in integram restitutionis.

Reputare, es lo mismo que rescontrar, y recompenrar, como, si vn menor pide restitucion contra vna venta de vna casa, y pide que tambien se le restituyan los alquileres della, con estos frutos ha de compenrar los reditos del precio, que el menor restituye, las mejoras y gastos necesarios hechos en ella, que tambien se le han de hazer buenos al comprador, porque la restitucion ha de ser reciproca, sin que ninguna de las partes reciba daño del contrato.

(. ? .)

TITVLO XLVIII.

Etiā per procuratorem causam in integrum restitutiones agi posse.

LA restitucion se puede pedir por procurador con poder especial, ò por vn pariente del menor, sin poder, como no estè prohibido por el menor de pedirla.

TITVLO XLIX.

In integrum restitutione postulata, ne quid noui fiat.

LAs sentencias, que los mayores reparan con la apelacion, remedian los menores con el beneficio de la restitucion, quando no quieren apelar, y pendiente la apelacion, ò restitucion del menor, no le perjudica ningun acto, ni tiempo intermedio hasta que se pronuncie sobre ella.

TITVLO L.

De restitutionibus militum, & eorum qui Respublica causa absunt.

HAsta aqui se ha tratado de la restitucion que compete à los menores, aora de la que pertenece à los soldados, que a ctualmente estan siruiendo en el campo, ò en algun presidio, ò al que con ocupacion de la Republica se ausenta della, y por esto le prescriuieron las acciones, ò los bienes, o sus acreedores los vendieron, en los quales casos les compete restitucion, pidiendola dentro de quatro años de como cesò la causa militar, ò publica ocupacion, para que rescindida la prescripcion, ò venta recupere sus bienes, y sus acciones.

TITVLO LI.

De uxoribus militum, & eorum qui Respublica causa absunt.

ESte titulo enseña, que no solo pertenece la restitucion à los soldados, y à los que se ausentan por su Republica, sino tambien à sus mugeres, que siguiendo à sus maridos padecieron algun daño, ò perdieron alguna ganancia.

TITVLO LII.

De temporibus in integrum restitutionis, tam minorum, & aliarum personarum, qua restitui possunt, quam heredum eorum.

ESte titulo es comun à mayores, y à menores, quanto al tiempo de la restitucion. El qual de Derecho Pretorio era vn año vtil, hasta que por lei de Constantino se dio cinco, despues de los veinte y cinco, para pedir restitucion los menores, que estuuiessen dentro de las cien millas de Roma, y quatro años para los que viuiessen en Italia, y tres para los de las Prouincias. Y Iustiniano derogò todas estas diferencias de tiempos, y estableció que sin distincion de edades, Prouincias, ni tiempos, la restitucion se pida dentro del quadrienio continuo: contado à los menores desde el dia primero, que entraren en veinte y seis años, hasta el dia vltimo de veinte y nueue, y à los soldados desde el dia que se les dà licencia para irse, y à los ausentes por la Republica desde el dia de la buelta. Y la segunda parte de la Rubrica trata de la restitucion de los herederos destes, y en que casos les pertenecerà.

TITVLO LIII.

Quibus ex causis maiores in integrum restituantur.

Compete tambien la restitucion à otros mayores de

veinte y cinco años, como son los Legados y Embaxadores de las Ciudades, ò Principes à los cautiuos, y presos, que oprimidos no pueden defenderse, y à otras personas que tuieren justa causa, à arbitrio del Iuez, para ser restituidos. Y tambien à las Ciudades lefás, y engañadas se restituye, à exemplo de los menores.

TITVLO LIV.

De alienatione iudicij mutandi causa facta.

Tambien se restituyen los mayores, quando el poseedor de la cosa, que el mayor de veinte y cinco años quiere pedir doloosamente, la enagenò en otro, para darle aduersario mas duro y molesto, porque mudado el poseedor, se muda el juicio, esto es, el pleito, transfiriendo en otro aduersario el dominio, ò la posesion; que esto es, *alienatio*: defale accion restitutoria por este edicto contra el que enagenò, para que le restituya lo que interesa en auerse enagenado, y accion real contra el poseedor de la cosa para cobrarla.

TITVLO LV.

De receptis arbitris.

Arbitrator, es vn Iuez elegido por compromiso, ò pacto penal de las partes, para que entre ellas haga justicia, *Receptis*, se dize, por la aceptacion del arbitrio y compromiso, y consentimiento, que dà el arbitro de que juzgarà la causa segun el compromiso; porque aunque no puede ser compelido à aceptar el compromiso, vna vez aceptado, tiene obligacion à dar sentençia, ò será compelido por el Iuez, y aunque las partes no tienen obligacion à consentir su sentençia, y pueden pedir reduccion della, que es apelar para el Iuez ordinario de aquel contra quien se dio: pero si la confisrieren, nace della accion *in factum*, y condictio, *ex lege Iustiniანი*.

TITVLO LVI.

De satisfadando.

Satisfadare, es dar fiador idoneo, lego, llano, y abonado, y

aunque antiguamente el actor, y el reo, ora litigasen por si, ora por procurador, satisfadaban de defender la cosa, de pagar juzgado y sentenciado, y de rato; pero òi no dà esta satisfadacion, ni el actor, ni el reo, ni el procurador, si tiene poder del señor presentado en el pleito.

TITVLO LVII.

De formulis, & impetratombus actionum sublati.

EN vna tabla, que llamaban los Romanos, Albo del Prefor, estaban antiguamente escritas las formas de las acciones, y antes que se deduxesen en juicio, se copiaban de allí con tal rigor, que si al proponerlas en el Tribunal se erraba en vna silaba dellas, perdia el pleito el actor: y por esto llamó Marco Tulio à los Jurisconsultos, Cazadores de silabas. Este titulo quita esta escrupulosa forma de acciones, y pedimientos.

TITVLO LVIII.

De iurciurando propter calumnam dando.

Iurciurandum, es vna afirmacion santa y religiosa, por la qual se afirman muchas cosas entre los hombres, interponiendo à Dios por juez y testigo de la verdad dellas, en los casos donde falta probança.

Calumnia es, quando vno de ciencia cierta mueue vn pleito injusto, ò lo defiende, y resiste; y así juramento de calumnia es, quando vno jura que con buena fe y buena conciencia mueue el pleito, ò le contradize, para evitar y excluir la calumnia de que no lo haze con animo de defraudar, ni dilatar la causa, y se interpone al principio del pleito en el primer pedimiento del actor, ò reo.

LIBRO III.

TITVLO PRIMERO.

De Iudicijs.

Litium, es vna contienda y disputa de actor, y reo en presencia del juez, para dar fin á algun pleito, y se forma de vn acto legitimo de tres personas, Iuez, actor, y reo: porque testigos son precisamente necesarios; y esto es en los juizios civiles, que tocan á interes de parte, porque en los criminales, en que se trata del castigo de algun delito, ai acusador, que es la parte ofendida, ò denunciador, ó Fiscal, que de parte del Fisco solicita que el reo sea condenado en la pena, en que ha incurrido.

TITVLO II.

De sportulis, & sumptibus in diuersis iudicijs faciendis, & etiam executoribus litium.

Costumbre fue de los Romanos, dar cien maravedis de racion á las personas que los acompañaban por todo el dia, y esto llamaban, *sportula*, que montaba cien quadrates, que es lo mesmo que maravedis, y así dixo Marcial: *Dat, Barana mihi quadrantes sportula centem.*

Y esto tuuo origen de otra costumbre en Roma, de combindarse los vezinos á cenar, juntado todos (lo que oi dezimos) sus hollas en vna canalta, y porque mediante los derechos de racion que se pagaban á los oficiales se hazia la holla, por la qual entendemos el sustento de cada dia de vna familia, y se diferencia del titulo: *De sumptibus, & litium expensis*, porque este titulo es de los derechos que cada vna de las partes paga, por la prosecucion de su derecho, y aquel de las cosas que tiene obligacion á pagar el vencido al vencedor litigante.

TIT,

TITVLO III.

De pedaneis iudicibus.

I Veres pedaneos son aquellos, que conocen de causas de poco valor, dichos pedaneos, porque no juzgan sentados en Tribunal, sino en pie, ò sentados en lugares humildes, y son Iuezes nombrados por los Magistrados para conocer de alguna causa, y trata este titulo de los Iuezes, que los pueden nombrar, y de los que no pueden nombrarlos.

TITVLO IIII.

Qui pro sua iurisdictione iudices dare, dariue possunt.

EN este titulo se añade al pasado, que áquel juez pueda dar Iuez pedanco, que tiene jurisdiccion en la causa que delega, y entre las personas della, y que el Iuez pedanco no pueda dar otro Iuez, porque tiene conocimiento solamente, y no jurisdiccion, y así el titulo dize de aquellos que segun la forma y modo de su jurisdiccion pueden nombrar otros, y de aquellos que no pueden ser nombrados.

TITVLO V.

Ne quis mihi causa iudicet, vel ius dicat.

Aunque la palabra Iuez es generica, que comprehende qualquier Iuez, pero especificamente se dize Iuez aquel a quien el Iuez supremo (que los Romanos llamaban Magistrado) cometia alguna causa pecuniaria, y este Iuez dado por el supremo, ni el supremo (que lo puede dar como es el Presidente, que *Ius dicit*, esto es, declarar las dudas de Derecho) no pueden ser Iuezes en sus mismas causas.

TITVLO VI.

Qui legitimam personam in iudicijs habent, vel non.

Como para firmeza del juizio es necessario, que el Iuez

T 4

lea

sea legitimo, y conforme á derecho electo, ánsimismo lo ha de ser la persona del litigante, y no lo es el menor de veinte y cinco años, sin intervencion de tutor ni curador, ni el hijo familias, ni el esclauo, sin intervencion del padre, ó señor.

TITVLO VII.

Ut nemo inuitus agere, vel accusare cogatur.

Esta Rubrica tiene dos partes; vna, que no puede vno compeler á otro, que contra su voluntad intente la accion que tiene contra si, ó contra otro, si en ello no tiene interer, ó si lo tiene, compete tambien accion para pedirlo, porque la regla que dize: *iudicium reditur in inuitum*, se entiendo quanto al reo, no en quanto al actor: La segunda parte es, que tampoco puede vno ser compelido á poner acusacion á otro, que fue lei de los Atenienfes, no recibir acusaciones, que no fuesen voluntarias.

TITVLO VIII.

De ordine iudiciorum.

La palabra, *iudicium*, es equiuoca, y entre otros significados, tiene el de accion, ó question, y en este la toma este titulo, que es del orden de las acciones, ó questiones, porque propuesto en juicio vn pedimiento, suelen resultar del diuersas questiones; y dudase qual se ha de disputar primero, como si se ofreciere question ciuil y criminal, causa de posesion y propiedad, causa de estado, y de herencia, y este titulo enseña el orden que se ha de tener en el conocimiento de estas acciones, y antelacion dellas.

TITVLO IX.

De litis contestatione.

Porque el principio del juicio es la litis contestacion, se sigue sucesiuamente tratar de ella. Y es litis contestacion, vna proposicion de lo que el actor demanda por escrito, y respuesta del reo contradiziendo, con animo de seguir la causa ante juez competente.

† T

TIT.

TITVLO X.

De plus petitionibus.

EL pedimiento del actor ha de ser cierto y verdadero, por que pidiendo mas, perdía antiguaméte su derecho; y pide-se mas en quatro cosas comprehedidas en estas palabras, *Causa, Res, Loco, & Tempore*. Causa, como si prometo vn esclauo *in genere*, y se me pide Pedro, ó Juan *in specie*. Res, si debo cinquenta; y se me piden sesenta. Loco, si la paga se ha de hazer en Madrid, y se me pide en Toledo. Tempore, si auia de pagar para Navidad, y se me pide por san Iuan. Y este titulo trata quando vno dolosamente otorga en su fauor escritura de mayor cantidad que se le debe, y la pide en juicio: pero si antes de contestar reconoce la buena fe, y protesta no querer mas de lo que se le debiere, no tiene pena alguna; y si contestare el pleito todavia con mala fe, aunque despues se arrepienta, no le aprouecha, y pierde su deuda, ó es condenado en costas.

TITVLO XI.

De dilationibus.

Despues de contestado el pleito pide el actor termino para probar su demanda, presentando testigos y escrituras, y el reo lo pide tambien para probar sus excepciones por los mismos fundamentos; y para esto el juez pronuncia sententia, en que recibe las partes á prueba con tantos dias de termino, de los quales terminos quando se ayau de negar, ó conceder mas breues, ó mas largos habla este titulo.

TITVLO XII.

De ferijs.

Feria se dizen los dias dedicados al descanso, en que los pleteantes hazen treguas con los pleitos, y se dizen *Feria á feriendis vicinijs*; porque los dias de fiesta se mataban los animales que se ofrecian á Dios en sacrificio; y los dias de trabajo en que se podia litigar, se llamaban *Fasti*, aunque

que la Iglesia usa al contrario destas palabras, porque a los dias de holgar llama *dijs Festi*, y los dias de trabajo *Feria*, llamando *Feria prima* al primer dia de la semana, y *Feria secunda* al segundo, y así a los demas, tomada la palabra, *Feria*, à *for*, *faris*, que es hablar, porque en todos los seis dias de la semana crió Dios el mundo hablando, y descansò en el sétimo. Diferencia se este titulo del pasado, de *dilationibus*, porque aquel trata de la dilacion y suspension de qualquier pleito particular, y este de la dilacion general de todos los pleitos, por la solemnidad de las fiestas de estas Ferias, y quales sean las solennes en honra de Dios, y quales las repentinas que son por los sucesos particulares trata este titulo.

TITVLO XIII.

De iurisdictione omnium iudicum, & de foro competentis.

Este titulo tiene dos partes, vna de *iurisdictione omnium iudicum*, esto es, que juez es competente y legitimo en los pleitos, y que Tribunal sea proprio de cada pleiteante para ser conuenido. Es la segunda parte de la rubrica, porq̄ aquel se dize fuero competente para ser vno demandado, dõde el reo tiene su domicilio, ò en el lugar donde contraxo: y los demas son fuero y juez incompetentes, y esta es excepcion dilatoria, que se ha de oponer antes de la litis contestacion, porque despues della de incõpetente, se haze competente el juez.

TITVLO XIV.

Quando Imperator inter pupillos, viduas, vel miserabiles personas cognoscat, & ne exhibeatur.

Conforme al titulo pasado ninguno puede ser desaforado y demandado fuera de su fuero, ò domicilio, aunque sea para los Consejos y Chancillerias Reales, y aunque se den para ello cédulas, ò prouisiones Reales. Desta regla se exceptuan las personas contenidas en esta rubrica, los pupillos, que son los huérfanos de padre, menores de catorze años, y oi basta q̄ sean menores de veinte y cinco, las viudas

aunque sean ricas; y por miserables personas se entieñe pobres, y enfermos, necessitados de focorro ageno.

TITVLO XV.

Vbi de criminibus agi oportet.

Todos estos titulos que se siguen hasta el 27. tratan del juez y fuero competente en los casos particulares q̄ refieren, y el primero, que es el desta rubrica, es el juez competente en materia de delitos, y dize, q̄ lo será a aquel q̄ lo fuere en el lugar dõde se cometio el delito, ò dõde el reo tiene el domicilio, ò fue preso.

TITVLO XVI.

Vbi de possessione agi oporteat.

Este titulo tambien es criminal, quando a vno por fuerza le fue quitada su posesion, y se querellan criminalmente de la fuerza; ha de conocer della el juez del lugar dõde se cometio.

TITVLO XVII.

Vbi fideicommissum peti oportet.

Este titulo refiere donde se han de pedir los bienes dexados por fideicomisso, ò la caucio y fiança dellos, y responde, q̄ en los lugares siguientes donde estan los bienes hereditarios, ò la mayor parte dellos, ò donde el heredero, ò rogado de restituir la cosa tiene su morada, aunque no estè allí la cosa que se ha de restituir, ò donde està la tal cosa.

TITVLO XVIII.

Vbi conueniatur qui certo loco dari promisit.

Aunque el q̄ se obligò de pagar en cierto lugar contraxo allí domicilio por rrazò del contrato para ser allí conuenido, puede sin peligro de la pena del q̄ pide mas por rrazò del lugar pedir el actor donde hallare al reo, y por accion arbitraria està obligado el reo a pagar al actor lo que interessa en no averle pagado en el lugar destinado, siendo moroso en la paga, y si no lo fuere, està obligado el actor

à pagar al reolo que intereſſa en pagarle en el lugar donde es demandado, y no donde ſe definió la paga, ò ſi la ofreció en él, y no la aceptó.

TITVLO XIX.

Vbi in rem actio exerceri debeat.

LA acción real, que llaman reivindicacion, ſe intenta contra el poſſedor de la coſa que ſe demanda, ò en el lugar donde eſtá ſita, eſtando el poſſedor en él, ò en ſu domicilio.

TITVLO XX.

Vbi de hereditate agitur, et vbi heredes ſcripti in poſſeſſionem mitti poſtulare debeant.

LA demanda de herencia ſe ha de poner contra el poſſedor della, ò por heredero, ò por poſſedor, en ſu domicilio, ò en el lugar donde eſtan los bienes hereditarios, ſi en él ſe halla el heredero, ò poſſedor dellós: y el heredero que quiere pedir poſſeſſion de los bienes hereditarios, la ha de pedir en el lugar donde eſtan los dichos bienes.

TITVLO XXI.

Vbi de ratiocinijs ſam publicis, quam privati agi oportet.

LA cuenta de la tutela, compañía, adminiſtracion y poder ſe ha de dar en el lugar dode ſe ha tratado de los dichos negocios, porq̄ en él ai mas facil y mayor inſtrucion dellós.

TITVLO XXII.

Vbi cauſa ſtatus agi debeat.

Status hominis ſe llama la calidad de libertad, ò ſeruidumbre, quando vno ſiendo libre ſe demandan por eſclauo, ò ſiendo eſclauo pone demanda de libertad: y eſte pedimento ſe ha de hazer en el lugar del reo, que es aquel que ſien-

ſiendo libre, ò ingenuo es demandado por eſclauo, ò libertino, ò del ſeñor contra quié ſe pone, ò pide la libertad, ſiendo eſclauo.

TITVLO XXIII.

Vbi quis curiali, vel cohortali, alia ve conditione conueniatur.

CURIALES ſe dicen los oficiales de la Curia, Audiencia, ò Tribunal, que por razon de ſu oficio eſtan obligados à otros.

Cohortalis, ſe dice el Alguazil, ò Portero que acompaña al Tuez.

Y dice la rubrica, que el Curial, ò Portero, ò otro qualquiera que por ſu oficio eſtá obligado, ha de ſer conuenido en el lugar donde fuere hallado, ſi el actor no eligiere, que lo remitan al lugar de donde como fugitivo ſe auſentó.

TITVLO XXIV.

Vbi Senatores, vel Clarifſimi ciuilititer, vel criminaliter conueniantur.

SENADORES, ſon los Padres Conſcriptos en el Senado para gouerno del pueblo Romano.

Clarifſimi, es grado inferior, y ſon todos aquellos que por razon de ſu oficio pueden entrar en el Senado, y las mugeres y hijos varones y hembras de los Señadores: pues eſtos en las cauſas ciuiles han de ſer conuenidos, eſtando en Roma, ante el Prefecto Pretorio, ò de la Ciudad; y eſtando con ſu domicilio, ò en otra Prouincia ante el Prefidente della; y ſi la cauſa es criminal, ante el Prefidente de la Prouincia donde delinquieron.

TITVLO XXV.

In quibus cauſis militantes fori præſcriptione vti non poſſunt.

Militantes, en eſte titulo ſon los ſoldados, que llamamos,

mos, *Armata militaria*, que tienen privilegio de no ser conuenidos, si no fuere ante su Iuez, ò Capitan, sino de ciertos soldados de la casa del Emperador, cuyos officios por estar diuididos en onze classes, ò escueltas, se llamaban, *Scholares*; y destes vnos eran dela guarda del Emperador, que guardaban su Palacio, y se llamaban, *Agentes in rebus*; y otros tenian otras ocupaciones, y por ellas diferenciaban el nombre; y aunque su Iuez es el *Magister officiorum*, ai algunos casos en que no tienen excepcion, ò declinatoria del fuero, que se refieren en el titulo, para poder ser conuenidos ante el Iuez ordinario.

TITVLO XXVI.

*Vbi causa fiscales, vel diuinae domus, hominumq;
eius agatur.*

CAusas fiscales se dizen quando el Fiscal pide lo que al Fisco se le debe, ò por razon de contrato, ò de pena deferida y aplicada al Fisco, pidiendola al condenado, que la pague, ò pretendiendo no deberla el reo: y destas causas conoce el Procurador de Cesar, Presidente de Hazienda.

Causa diuinae domus son las tocantes a los predios, y heredades Tamiacos, que eran en Capadocia del Imperio, y los administraba el Preposito *sacri Cubiculi*; y destas heredades, ò recreaciones, y de los labradores dellas conoçia, como el Governador de Aranjuez: pero de los oficiales del Procurador de Cesar, y Procurador Fiscal conoçia en lo ciuil el *Comes rei priuatae*, y de lo criminal el Presidente de la Prouincia, ò Vicario de la Ciudad.

TITVLO XXVII.

*Quando liceat unicuique sine iudice vendicare se,
vel publicam deuotionem.*

Aunque ninguno puede ser Iuez en causa propria, en este titulo se ponen dos limitaciones, vna contra el saltador de caminos, ò ladrón no esturno del campo, porque son delitos que despues de cometidos se castigan mal.

Los soldados se llaman deuotos de su Principe, ò Republica,

blica, porque siguen su deuocion y partido; y así se dize, damnificar esta publica deuocion los que desfamparan la milicia, y se huyen sin licencia de su Capitan. Es pues la otra limitacion, que qualquiera puede ser Iuez deste defertor, prendiendole, ò matandole, si se resistiere.

TITVLO XXVIII.

De inofficioso testamento.

Officio paterno es dexar los padres a sus hijos alimentos de sus bienes, y en su lugar se subroga la parte de ellos, que el derecho llama legitima, con tal rigor, que el Concilio Gangrense anatematiza a los padres que denegando estos alimentos a sus hijos, mandan sus bienes a las Iglesias, conforme al consexo de Agustino; y así el testamento en que el padre exhereda y excluye de su legitima a sus hijos sin causa legitima, se llama *inofficioso*, como testamento hecho contra el officio de padre, y contra el se dà vna accion que se llama *querela*, por la qual se pide, que el testamento, como injusto, se rescinda, y se le adjudique al hijo la herencia paterna ab intestato, la qual compete por la lei Glicia (dicha así de su inuentor Claudio Glicio Dictador) a los hijos, a los padres, y a los hermanos de padre y madre, si el heredero es torpe persona,

TITVLO XXIX.

De inofficiosis donationibus.

LA querela de donacion inoficiosa se formò á semejança de la de inoficioso testamento, y compete a los padres contra las donaciones inmenças de sus hijos, y a los hijos contra las donaciones de los padres, hechas en fraude de la legitima de sus hijos, que viuian al tiempo de la donacion, ora se haga á vno dellos, ora a vn extraño; pero con esta diferencia, que la querela *inofficis testamenti*, rompe y anula todo el testamento: pero la querela *inofficiosa donationis*, solo se reuoca en aquella cantidad, que es debida á los hijos por legitima, y en lo demas se queda perfecta, y es la razon, porque quan-

quanto mis liberales somos de nuestros bienes, muriendo que viuitendo, tanto mas se refrenan nuestras liberalidades con la reuocacion dellas.

TITVLO XXX.

De inofficiosis dotibus.

Porque entre las inoficiosas donaciones se cuentan tambien las dotes inoficiosas, se effiende lo dicho en las donaciones a las dotes, quando la madre que tiene hijos naturales, ora aya sido casada, ora no, casando da todos sus bienes en dote a su marido, ò por su hija, ò por muger estrañã, defraudando a sus hijos de su legitima; porque esta dote inoficiosa se reuoca por querrela en quanto a la parte que les es debida por derecho, y no ha lugar respeto de los hijos legitimis del primer matrimonio, los quales estan por derecho beneficiados, con que muerta la madre hereden ab intestato sus bienes.

TITVLO XXXI.

De petitione hereditatis.

Peticion de herencia es vna acciõ real, vniuersal, y de buena fe, por la qual se pide toda vna herencia, pidiendo ser vno declarado por heredero, y pertenecerle la herencia ab intestato, ò por el testamento, y se intenta contra aquel que posee como heredero, porque pienfa que lo es, ò como poseedor, porque se reputa por tal, siendo ladron. Y herencia es vna fufesion del heredero en todos los bienes, derechos y acciones que tenia el difunto al tiempo que murio, trasladado en el difunto el heredero, de lo qual trata este titulo.

TITVLO XXXII.

De reuendicatione.

Reuindicaciõ, es accion real, por la qual el verdadero señor de vna especie pide al que la posee que se la restituya con los frutos que ha gozado; porque *vindicare*, es, dize Ciceron, librar vna cosa por derecho de la mano del que

que la posee, y *res*, que es la cosa que se vindica, es especie cierta, ò señalada, ò cuerpo cierto por numero, peso, ò medida.

TITVLO XXXIII.

De usufructu et habitazione, et ministerio seruorum.

Viendo tratado de las acciones reales que competẽ por cosas corporales, trata de las que competen por incorpales, como las seruidumbres; y porque destas vnas son personales, y otras reales, comiẽca en este titulo por las personales, que se dizez asi quando las cosas deben seruidũbre a las personas, como el usufructo, la habitacion, y los esclauos que deben seruidumbre a las personas particulares.

V usufructo es vn derecho incorporeal de usar y gozar de los bienes agenos, quedando entera la sustancia dellos para su dueño. Y este usufructo se dize, *Derecho formal*, porq̃ la seruidumbre que pertenece a otro en cosa agena, se diferencia del usufructo causal, que es el usufructo que el señor tiene en su propia cosa, causado del dominio propio q̃ tiene. Dize se *de cosas agenas*, porque en las propias no cae seruidumbre, que nadie constituye seruidumbre en su propia hazienda para si mismo. Dize se, *de usar*, à diferencia del vtil dominio que tambien se tiene en cosas agenas. Dize se, *de gozar*, para diferenciãr del que tiene solamete el vfo, y no el goze de la cosa. Dize se, *quedando entera la sustancia dellos*, porque ha de dar el usufructuario seguridad de que desfrutara la cosa a arbitrio de buen varõn, de suerte que la cosa quede en su ser, como la recibio para restituirla acabado el usufructo.

Y este usufructo se constituye en heredades, que llaman *Prædia rustica*, en casas que son *prædia urbana*, en esclauos, yumentos, y todas las demas cosas, aunque sean esteriles, excepto aquellas que se consumen cõ el vfo dellas, como el vino, el azeyte, la miel. Pierdese el usufructo por la muerte del usufructuario, por su capitis diminiõion, maxima y media, por el vfo de 10. años, por la ruina y extincion de la cosa, y por la confusion del usufructo con la propiedad quando el usufructuario fucece en la propiedad, y se confolida con ellas.

Habitatio, es la viuenda de vna casa, la qual dura mien-

tras la casa está en pie, y viue la persona a quien se concede; y puede concederfe por menos tiempo a voluntad del que la dá, es feruidumbre personal, y se concede de la misma forma que el vñfructo, *de mini ferio feruorū, id est, opera*; esto es, del feruicio y trabajo de algun esclauo, y se constituye de la misma forma que el vñfructo, y pierdesse este feruicio por vñcupacion, y destas quatro feruidumbres personales, vñfructo, vño, habitacion, y feruicio de esclauos, se dá fiança de vñar dellos a arbitrio de buen varón; y restituirlos, despues de acabado, a su dueño, tan buenos como los reciben.

TITVLO XXXIV.

De feruitutibus et aqua.

Este titulo es de feruidumbres reales, por las quales vna heredad sirve a otra, y vna casa a otra casa, y ai feruidumbres rusticas, que son las que se deben a las heredades y casas de campo, para guarda de las cosas del, y vrbanas las que se deben a las casas que están dentro de la ciudad, para cetero solamente de viuir las.

La segunda parte del titulo dize, *de aqua*, esto es, *de aqua ductus*, & *aquæ haustus*, y de las acciones confessoria y negatoria, que competen por ellas.

TITVLO XXXV.

De lege Aquilia.

La lei Aquilia se dize así de Aquilo, Tribuno del pueblo, y compete por el daño que vno recibe de otro por su culpa, que esso quiere dezir: *Iniuria datum, id est, non iure datum*; y no se pide, ni debe quanto fue realmente el daño, sino quanto vno interessa en que aquel daño no se le aya hecho, ora lo haga hombre libre, esclauo, ó bestia.

TITVLO XXXVI.

Familia erciscunda.

EN la pericion de herencia ai otras tres acciones mixtas, porque son reales y personales, y la primera es, *Familia erciscif*,

erciscunda, q̄ se dá a los coherederos, mandando el juez, q̄ se diuidá y partá los bienes dela herencia, y es juicio de cuetas. *Familia* significa los bienes de la herencia, no la misma herencia, que es derecho incorporeal, y no se puede diuidir, sino los bienes corporales della.

Erciscunda, es verbo antiguo de las doze tablas, que significa diuidir, y así *Familia erciscunda* es diuisión de bienes, ó particion de herencia.

TITVLO XXXVII.

Communi diuidundo.

Esta accion se dá a los compañeros que tienen alguna cosa en comun, para diuidirla si quieren apartarse de la compañía, la qual tambien pertenece a los coherederos, aunque para ellos es mas lata la accion, *familia erciscunda*, porque en esta vienen los bienes que tenia el testador preteritos, ó depositados quando murio.

TITVLO XXXVIII.

Communia vtriusque iudicij tam familia erciscunda, quam comuni diuidundo.

Este titulo trata de las cosas que tienē comunidad, y en q̄ corren con igualdad, y sin diferēcia el titulo, *Familia erciscunda*, y el titulo *communi diuidundo*, como en ser ambas acciones de buena fee, y otras cosas q̄ por el titulo se ven.

TITVLO XXXIX.

Finium regundorum.

Fines, son los terminos, lindes y mojoneras que diuidē las heredades, y *regere fines*, es alindar y amojonar cada vno la heredad suya cō la del vezino; y compete esta acciō todas las vezes que los terminos y lindes de mi heredad estan tan confusas y obscuras, que no se puede determinar por donde van, ni donde comiençan los de mi vezino, para que cada vno coja los frutos que fueren suyos; y auiendo conocimiento de causa se liquidan y aueriguan probando los

terminos y lindes antiguos. Y si con dolo vno muda, ò borra los terminos, es accion criminal, que tenia pena de destierro antiguamente. Esta accion no se prescriuia por lei de las doze tablas dentro de los cinco pies por la lei Manilia, porque cinco pies en ancho se auian de dexar entre los terminos de vna heredad y otra para camino de los que iban à la labrança de sus heredades, y como cosa publica eran imprescriptibles.

TITVLO XL.

De consortibus eiusdem litis.

Consortes de vn mismo pleito se dizen aquellos que tienen compania en vn pleito, quando muchos piden vna misma cosa, ò son conuenidos por ella, ò desuerte, que siendo la cosa comun de muchos, no la puede pedir vno en su nombre solo, y si la pidiere, puede ser repellido con esta excepcion, de que no muestra poder de sus compañeros: pero dando fianças de raso, esto es, que los demas compañeros ratificarán los autos hechos por él, podrá vno pedir, ò defender por sí, y en nombre de los demas compañeros.

TITVLO XLI.

De noxalibus actionibus.

Noxa se dize lo que daña, y así accion noxal es accion del daño que vn esclauo haze: y aunque este daño se comete ignorandolo su señor, ò sabiendolo, y no le pudiendo prohibir, se pide que sea condenado el señor à pagar el daño, porque de la manera que los frutos y emolumentos del esclauo se adquieren al señor, tiene obligacion à pagar los daños que haze, y así la condenacion precisa es pagar el daño, y no lo queriendo hazer, dar el esclauo por él: pero si el señor supo el daño, y no lo prohibio pudiendo, ò lo mandò, ò aconsejó, ò dio ayuda en él, no se libra dando el esclauo por el daño, sino que está obligado como principal delincente: y esto procede en los delitos particulares, porque en los publicos los esclauos son castigados en sus proprias personas.

(*)

TITVLO XLII.

Ad exhibendum.

Exhibere, es poner en publico, y donde se vea y comuniqua la cosa sobre que se ha de litigar, sin mudarle la forma que antes tenia, siendo mueble, ò semouiente: y este es juicio preparatorio de la reivindicacion, y así à la exhibicion de la cosa se sigue la vendicacion della. Y dizefe esta accion *incerti*, porque no obediendo aquel a quien se manda que exhiba, le condena el Iuez en aquello que interessi la parte de no auerse exhibido, que por ser incierto, y no liquido se dize *incerti*.

TITVLO XLIII.

De alea lusu, & aleatoribus.

Alea es qualquier juego de fortuna, y Aleator el jugador del, ò el que tiene el juego en su casa, que llaman, *Casero*, y estos los prohibe Iustiniano con graues penas, y no pagando el jugador, no se dà accion al que ganó contra el q perdió para cobrar, y pagando de su voluntad, se le dà repeticion para que se le buelua el dinero. Y esta accion fue antiguamente penal en el quatro tanto; oi es accion famosa, que iofama al que es condenado en ella en otro tanto, y en odio del Coimero le establece, que no pueda pedir el hurto, ò injuria q se hiziere en su casa, y exceptua Iustiniano los juegos de entendimiento, ò de exercicio de las fuerças, que se puedan jugar sin pena alguna, como el agedrez, ò la pelota.

TITVLO XLIV.

De religiosis & sumptibus funerum.

Lugar religioso se dize en este titulo aquel en que está sepultado algun hombre, ò la mayor parte del, como la cabeça, y trata quando se haga este lugar de profano religioso, y que accion compete contra el que sepulta muertos en sepulcro ageno.

La segunda parte de la Rubrica es del gasto que se haze en sepultar los muertos, y en comprar el sepulcro, por el qual se dá vna accion funeraria prinilegiada para cobrar primero que los demas acreedores, aunque sean anteriores.

LIBRO IV.

TITVLO PRIMERO.

De rebus creditis, & iureiurando.



REDERE, es fiar de otro alguna cosa que la boluerá fielmente: y **creditum** se diferencia de **mutuo**, como genero y especie, porque la palabra, **creditum**, es general, y comprehende todos los contratos, y quando alguna cosa, ó dinero cierto se dio a alguno para que lo boluiesse, compete al acreedor la acció, **Certi conditio**, para cobrarla, ó la accion, **si certum petatur de rebus creditis**.

La segun la parte de la Rubrica es, *& de iureiurando. Ius iurandum*, es vna religiosa afirmacion, por la qual se afirma muchas cosas entre los hombres, haziendo a Dios Iuez, ó testigo de la verdad dellas; y así **iusturandum**, se dice como **ius sacrum**: y como del pacto entre dos nace accion, así mismo del juramento, como si yo juraré, que di cierto dinero a otro, nace deste juramento accion, **si certum petatur, ex iureiurando**; si jurare que compre, **ex empto**; si jurare que bize compañía, **pro socio**, y así de las demas.

TITVLO II.

Si certum petatur.

ESta accion nace propriamente del mutuo, ó empréstito, y mutuo es vna enagenacion de dinero cierto, dado con condicion que se ha de boluer la misma cantidad: y la accion que se dá al que prestó contra el que recibió prestado, se llama propriamente acció, **si certum petatur**, lo qual tambien se acomoda a todas las causas en q se pide cosa cierta.

TI-

TITVLO III.

De suffragi.

Suffragium, se toma vnas vezes por el salario que se dá al Abogado, y otras por el patrocinio y defensa del Abogado; y en este titulo significa el salario debido al Abogado, y la accion que le compete, si es cierto y determinado el salario, es **condictio certi**: ó accion **in factum**, si solamente fue prometido, pero no cierto y determinado.

TITVLO IV.

De prohibita sequestratione pecunie.

Sequestratio es vna transacion de posesion de la cosa que está puesta en pleito, hecha en vn tercero por consentimiento de las partes, ó autoridad del Iuez, con tal lei y condicion, que la aya de restituír a quien venciere en el pleito. Y aunque este sequestro se haze en todas las cosas litigiosas, ó muebles, quando el que las tiene es sospechoso de fuga; ó inmuebles, si ai sospecha de que usará mal los frutos, no se haze en el dinero, quando el pleito es sobre él; y la razon de diferencia es, porque las cosas que tienen cuerpo cierto, facilmente se pueden subuertir, ó suprimir, pero como no lo tiene, lo que consiste en cantidad, como es la obligació de dar ciento, no se puede sequestrar.

TITVLO V.

De condictioe indebiti.

Indebitum se dice lo que por derecho positivo, ni natural no se debe, y se pagó por error de hecho; y así la accion de **indebitum** se dá al que pagó lo que no debia, por ignorancia de hecho, ó dudando del; pero el que sabiendo que no debe paga, no repite, porque es visto donar aquella cantidad, y la ignorancia de hecho es la que dá la repeticion, no la de derecho.

(*)

V

TI

TITVLO VI.

De conditione ob causam datorum.

EL titulo pasado es general, quando se ha de repetir lo q̄ se dà sin causa alguna; este es particular, quãdo se repite lo q̄ se dà por alguna causa q̄ no tuuo efeto, ò esta reintegrada; esta es, q̄ puede repetirse antes de executarse. *Causa*, en este titulo se toma por fin, ò hecho, esto es, de lo q̄ se dà con algun fin, ò por algun hecho, ò causa, y esta causa ha de ser de futuro, y por venir, no de preterito, y pasada, porq̄ enonces cessa la repeticion, como executado yã y efetuado el hecho.

TITVLO VII.

De conditione ob turpem causam.

Torpe causa se llama la que es contraria à buenas costumbres, y todo lo que se dà por causa, ò hecho torpe, quãdo la torpeza està de parte del que recibe, se repite; como si doi ciento à Pedro porque no mate à luan, ò no soborne à vn luez, puedo repetir lo que diere por esta causa, pero no ha lugar la repeticion quando la torpeza es solamete de parte del que dà, como si diere ciento à vna muger, ò de parte de entrambos, como si los diere por hazer alguna torpeza y deshonestidad.

TITVLO VIII.

De conditione furtiua

Condictio furtiua, es vna accion personal y ciuil, por la qual el señor de la cosa hurtada pide al ladron, ò à su heredero, ò al que la posee, que le restituya la cosa hurtada, ò su estimacion, y siendo esta accion personal, se dà para reivindicar la cosa hurtada, en odio de los ladrones contra todas las reglas de derecho.

TITVLO IX.

De conditione ex lege sine causa, vel iniusta causa

Condictio ex lege, es vna acciõ personal, que compete to-
das

das las vezes que la lei introduze vna obligacion, y no acciõ particular de aquella obligacion, como la lei Aquilia introduxo la obligacion del daño, ò de la injuria, dase por el vna accion llamada: *Condictio ex lege*.

Condictio sine causa, vel iniusta causa, son acciones personales introducidas por bien de equidad por derecho de las gentes.

Condictio sine causa, es quando sin causa alguna prometi, ò me obliguè à alguna cosa, competeme accion personal para repetir la obligacion, como si hize vna escritura de pagar à Pedro cieno q̄ me prestaba, y no me los presta, ò se los paguè, pero retiene la obligacion sin causa, por esta accion la puedo repetir.

Condictio ex iniusta causa, es lo que yo di por pacto no justo, como hecho por fuerza, ò engaño contra derecho, aunque el vfo destas dos conditiones es promiscuo, porque lo q̄ se retiene sin causa, se retiene con causa injusta, y lo que con causa injusta, se retiene sin causa.

TITVLO X.

De obligationibus, et actionibus.

LA obligacion, es vna fuerza con que el Derecho necessita à que vno dè, ò haga aquello à que se obligò, y la accion es la execucion de esta obligacion, deducida en juicio, por la qual vno pide lo que se le debe; y estas obligaciones ò nacen de los contratos, ò de los delitos, ò de otras varias causas que se representan en este titulo.

TITVLO XI.

De actionibus ab hereditibus, et contra heredes incipient.

Este y todos los titulos siguientes hasta el veinte y vno, son partes del titulo precedente, porque en ellos todos se trata de la naturaleza de las acciones, y obligaciones, y sus distinciones generales, y en este de vna regla nueva, por la qual se ensena como puede auer obligacion, que sin auer tenido principio del difunto quando viuia, ni contra el difunto, lo tenga de elle la persona de su heredero, y contra su heredero,

dero, contra la antigua regla de Derecho que disponia, que la obligacion que no nació del difunto, no podia nacer de su heredero.

TITVLO XII.

Ne uxor pro marito, vel maritus pro uxore, vel mater pro filio conueniatur.

Esta Rubrica nace de yna regla certissima en Derecho, que ninguno queda obligado por el contrato de otro, y así la muger no puede ser conuenida por el contrato de su marido, ni por el contrario el marido por el contrato de la muger, ni la madre por el hijo: y no dixo ni el padre por el hijo, porque si bien es verdad que el padre no se obliga por el contrato del hijo, ni de Derecho Ciuil ni Pretorio, pero queda obligado, en quanto al peculio del hijo.

TITVLO XIII.

Ne filius pro patre, vel pater pro filio emancipato, vel libertus pro patrono conueniatur.

ADos exemplos de la regla pasada se añaden en esta Rubrica dos mas, ni el padre por el hijo emancipado, ni el patrono por el liberto, quedan obligados.

TITVLO XIV.

An seruus ex suo factio post manumissionem teneatur.

EL esclauo mientras lo es, se reputa por nada, y así no queda obligado por los contratos que hiziere en este tiempo, para ser demandado despues de libre, porque si bien le obliga la obligacion natural, esta no es eficaz para producir accion, en tiempo que se tiene por nuevo hombre, sino fuere de los contratos que tuuieren connexion con lo que hizo despues de libre.

TITVLO XV.

Quando fiscus uel priuatus debitoris sui debitores exigere potest.

EN este titulo se muestra, que ni el fisco, ni el particular no puede conuenir al deudor de su deudor, sin su poder en la accion personal, pero que pueden conuenirle quando huuiere expresa, ò tacita hipoteca; con esta distincion, que el fisco primero haze excussion en el deudor principal, y el particular tiene eleccion, y puede conuenir a quien quisiere de los dos, ò al principal deudor, ò al deu deudor si deudor si tien: expresa hipoteca de su obligacion.

TITVLO XVI.

De actionibus hereditarijs.

Accion es hereditarias son, las que tuuieron principio de la persona del difunto, ò las que tuuieron otros contra ella, y del difunto pasaron por su muerte al heredero, siendo personales, y no reales; y así solos los herederos se llaman deudores, y acreedores hereditarios, y no los legatarios, ni fideicomisarios.

En los titulos precedentes se ha tratado de los casos en que vno no está obligado por otro, en este se muestra que esta regla no procede en el heredero, el qual como successor vniuersal del difunto está obligado por todas sus obligaciones, porque es cosa muy natural, que lleue las cargas del difunto el que goza de los prouechos de su herencia.

TITVLO XVII.

Ex delictis defunctorum, in quantum heredes conueniantur.

Delicta, en este titulo no cõprende los delitos publicos, sino los particulares, por los quales se dan acciones ciuiles, como por hurto, injuria, dolo. Esto supuesto, dize esta Rubrica, q̄ las acciones hereditarias por las quales

están obligados los herederos, son las que resultan de los contratos, ó quasi contratos del difunto; pero de los delitos que cometieron los difuntos, no están obligados los herederos, sino es en dos casos; ó quando el pleito se contextó, ó sentenció con el difunto; ó quando la herencia fue mayor, por respeto del delito, que en este caso está obligado el heredero en aquella cantidad, que por razon del delito se acreció a la herencia, porque es razon que no se enriquezca con delito ageno.

TITVLO XVIII.

De constituta pecunia.

Constitutum, es vna conuencion por la qual, sin estipulacion, se obliga vno de pagar lo que otro debe, ora sea estando presente, ora ausente, por mensajero, ó carta, como consta de la carta de san Pablo á Filemon, ibi: *Quare leste te Philemon, quod is tibi debet, mihi impurato, ego Paulus manu mea scripsi, ego redam:* y por esta nueua obligacion no queda nouada la antigua: y se diferencia del fiador, porque este se obliga con pacto nudo, y por ausente, y prometiendo vna cosa por otra, y todo esto cessa en el fiador.

TITVLO XIX.

De probationibus.

Probatio, es vna fe y comprobacion que el actor, ó el reo haze al luz de su intencion, y los principales modos de probança son dos, escrituras, y testigos; y menos principales son los argumentos, indicios, presunciones, adnotaciones, y cuentas particulares.

TITVLO XX.

De testibus.

Descendiendo del título general, *De probationibus*, al particular, *De testibus*, dezimos, que *testes*, se dicen, *quasi superstites*, porque sobre el estado de la causa se presentaban por testigos.

Las calidades que han de tener son: *Aetas, Conditio, Sexus, Discretio, Fama, Fortuna, Fides.*

Y se repelen de ser testigos los condenados por algun delito publico, ó particular, y los complices del delito.

TITVLO XXI.

De fide instrumentorum, & amissione eorum, & de antapochis faciendis, & de his que sine scriptura fieri possunt.

Esta palabra, *instrumentum*, se dice, *ab instruendo*, y assi comprehende qualquier genero de probança por testigos, ó por escrituras con que se instruye la causa; pero en este título se toma especialmente por escrituras publicas, a quien de Derecho se da fe, y hazen plena probança, que esto significa la primera parte del título, *de fide instrumentorum*.

La segunda, ensena como se han de probar las escrituras, ó lo contenido en ellas quando se perdieron.

La tercera parte habla de las escrituras particulares, *antapocha*, que es la cedula del deudor en que reconoce serlo de cierta cantidad a su acreedor; la *apocha*, es la carta de pago que el acreedor dá a su deudor del recibo de la dicha cantidad.

La quarta parte, es *de his que sine scriptura fieri possunt*, muestra que todos los contratos son validos, aunque no se haga escritura dellos, exceptos aquellos en que las partes se conuenien que se hagan por escrito, antes ó en el mismo tiempo del contrato, porque entonces no tiene fuerza el contrato, hasta que la escritura está perfeta, y otorgada y firmada por las partes, y el escriuano, que es lo que vulgarmente se dice, *in mundum redigere*, ó en aquellas cosas que de su naturaleza requieren escritura, como el contrato eniteotico, y otros.

TITVLO XXII.

Plus valere quod agitur, quam quod simulate concipitur.

Este título es parte del precedente, en que se ensena, que si bien sea verdad, que las escrituras tengan la fuerza referida

ferida en la Rubrica precedente. Pero no tanta que vença á verdad del hecho; porque el verdadero hecho probado con testigos precede á qualquier escritura ficta y simulada, porque la escritura no dá valor á lo que no es, sino mayor y mas y perdurable memoria á lo que es.

TITVLO XXIII.

De commodato.

Commodatum, se dize, *quasi cum modo datum*, aunque á mi me parece mejor etimologia, *alterius commo datum*, porque es vn contrato en el qual vn amigo presta á otro alguna cosa para que vse della, para fin, tiempo, y modo limitado por gracia y prouecho del que la recibe. Y con calidad de que acabado el tiempo, el fin, ó el modo, ha de boluer la misma cosa; y deste cótrato resultan dos acciones, vna *directa*, que se dá al que dá la cosa prestada para que se le buelua; y otra *contraria*, que se dá al que recibe la cosa prestada para que se le dexé vsar della, por el tiempo, y modo, y para el fin para que se le dijo.

TITVLO XXIV.

De pignoratitia actione.

Pignus, es vn pacto, ó conuencion, por la qual se supone y entrega cosa mouible para mayor firmeza de alguna obligacion, y mas facil cumplimiento suyo; de aqui nace la accion que llaman *pignoratitia*, vna *directa*, que compete al señor de la prenda para que se le buelua pagando el dinero, y otra, que llaman *contraria*, porque compete al acreedor contra el deudor para que le fance la prenda si fuere agenz, ó le pague la costa que en ella ha hecho: diferencia se, *pignus*, de la hipoteca, en que la prenda se entrega, y la hipoteca se constituye solamente.

TITVLO XXV.

De infortoria, & exercitoria actione.

Infortor, se dize el factor, ó oficial puesto por el señor de la mercaderias para la venta dellas, y vfo, y beneficio de la tienda, y de aqui nace la accion infortoria, la qual se dá á los que contraen con el *infortor*, ó caxero contra el señor que lo puso en su tienda, por el prouecho que á él le resulta de los contratos hechos con su *infortor*, y porque poniendolo en su lugar fue visto aprobar su persona, y afsi fue reputa como fiador de lo que contratare.

La *exercitoria* accion, se dize afsi del señor de la naue, que en su lugar pone lugarteniente, para que beneficie la naue, y cobre las haberias, y derechos della, que el Derecho llama, *magister nauis*, porque no pudo tomar denominacion tan elegante del propuesto, como del proponente, y ponese por diferente esta accion de la infortoria, por vna circunstancia que tiene diferente, que la infortoria no se dá por los contratos del teniente del infortor, y la exercitoria se dá por los contratos hechos por el teniente del maestro de la naue, y la razon desta diferencia la introduxo la vtilidad y necesidad mayor de la nauegacion.

TITVLO XXVI.

Quod cum eo, qui in aliena potestate est, negotium gestum esse dicitur, vel de peculio, siue quod iussu, aut de in rem verso.

Con el hijofamilias, que está en potestad de su padre, se puede contratar, y queda obligado del contrato hecho con el, pero la obligacion no tiene fuerza mientras está en la potestad de su padre; cobra la empero con su muerte, ó hecho, *sui iuris*, esto es, libre de su potestad; por emancipación ó acenso de alguna gran dignidad para poder ser conuenido por los contratos hechos antes có vn tēperamento: *in quantum facere potest*, esto es, no quedando puesto en necesidad, y esto es lo q significa la primera parte desta Rubrica. *Quod cum eo, qui in aliena potestate est, negotium gestum esse dicitur.*

Peculium, es pequeño patrimonio que el padre, ó el señor dió á su hijo, ó á su esclauo, para q separadamente lo administrare có retención de la propiedad; y dize se *peculium*, á *pecunde*, por q la grageria mayor de los antiguos consistia toda en ganado: la

la accion de peculio se dá á los que contraxeron con el hijo, ò el esclauo *in solidum*, contra los bienes y patrimonio del peculio, que es la segunda parte de la Rubrica: pero si el hijo, ò el esclauo contrayere por mandato del padre, ò del señor, ò el dicho contrato se conuirtió en utilidad suya, ò del padre, ò del esclauo, dase contra ellos la accion, *quod iusu*, que es la tercera parte de la Rubrica, y la accion *de in rem verso*, que es la vitima parte della.

TITVLO XXVII.

Per quas personas nobis acquiritur.

DE los contratos hechos por las personas que estan en patria, ò dominica potestad, q̄ es padre, ò señor, el emolumento, el dominio, y la posesion ciuil y natural de los dichos contratos se adquiere al padre, ò señor dellos.

TITVLO XXVIII.

Ad Senatusconsultum Macedonianum.

AL Senatusconsulto Macedoniano dió causa Macedo, hombre que prestaba dineros á los hijosfamilias, para repetirlos muerto el padre; y con esto daba ocasion á que los hijos matassen, ò por lo menos deseassen las muertes á sus padres, y por odio deste se manda en este titulo, que así al padre como al hijo se dè excepcion contra semejante acreedor, para no pagarle, y de Macedo, que dio ocasion, esta lei se llama Senatusconsultus Macedonianus.

TITVLO XXIX.

Ad Senatusconsultum Velleianum.

DEl Senatusconsulto Veleiano fue autor Veleio Consul, el qual introduxo esta lei para anular las obligaciones y fianças de las mugeres, que engañadas, se obligan, ò fian á otros con facilidad mugeril.

TITVLO XXX.

De non numerata pecunia.

Muchas vezes se piden dineros prestados por vn papel, en que

que se confiesa auerlos recibido; y otras se piden siendo debidos, y confessando así mismo por vn papel la paga dellos, sin auer recibido los vnos ni los otros, y en entrambos casos sucede que se quedan con las cedulas los que las recibieron en confianza de que lo aujan de dar, y boluiendolo á pedir, oponen de auerlos dado, ò pagado, y para obuiar esta malicia, se dan en este titulo dos excepciones; vna contra el que no prestó el dinero, la qual opuesta dentro de dos años de la fecha del papel le libra; y otra de seis meses contra el que recibió el papel, y no pagó; pero passados estos terminos se admiten con la carga de probar que no se numeró el dinero.

TITVLO XXXI.

De compensacionibus.

Compensatio, es vna reciproca cuenta, ò rescuento de partidas liquidas, que vno debe á otro, por el qual se induce reciproca liberacion, y se repete al deudor que pide, en quanto á la cantidad liquida que debe.

TITVLO XXXII.

De rebus.

Vstus, es los reditos que se pagan por razon del dinero prestado, desde el dia del contrato, ò de la mora, y tardança en pagar la fuerte principal al dia señalado, mientras los reditos iguan la fuerte principal; porque en igualandola; los reditos la disminuyen y extinguen desde alli adelante.

TITVLO XXXIII.

De nauisco fœnore.

Foenus, se dice, á fœtus, q̄ es fruto, y así se define q̄ *Fœnus*, es vna ganancia q̄ por conuencion de las partes aumenta la fuerte principal muruada; y diferencia este titulo del precedente, en que en este se trata de las vsuras, y reditos q̄

se deben por razon del dinero, que se presta, por la mar, por cuyo peligro, porque es mayor, y corre por cuenta del acreedor, son mayores y sin limite las vsuras, y en aquel por ser mutuo contraido en la tierra, y así menor el peligro que corre por el deudor, son menores, y con limite las vsuras.

TITVLO XXXIV.

Depositi, vel contra.

Depositum, se dize vna couencion en la qual, se trata que otro guarde la cosa propia, ò agena y la restituya quando se pidiere, y así depositum, es lo mismo que positum, puesto en poder de otro, junto con la dición *de*, que aumenta la confianza que del depositario se haze, mostrando que todo está remitido à ella para más obligar su fe, como dixo Liuius: *Fides habita, magis obligat ipsam fidem*: de aqui nace, que al que pide su depósito no se le puede oponer excepcion de compensacion, de no contado dinero, ò entregada la cosa, y se haze infame, si niega, ò retarda el depósito.

TITVLO XXXV.

Mandati, vel contra.

Mandatum, es vna couencion por la qual vno pide à otro que haga, ò procure alguna cosa graciosamente, si el mandatario acepta el hazerlo, ò procurarlo, tiene obligacion à no ser negligente en cumplirlo, ni exceder los limites del poder, porque de lo contrario compete al mandante la accion directa, *mandati*, y la accion contraria compete al mandatario, para que el mandante cumpla, ò reciba en sí la obligacion que por el ha contraido.

TITVLO XXXVI.

Si seruus extero se emi mandauerit.

Esta Rubrica es especie del titulo precedente, por la qual vn esclauo pide à vn hombre libre que le compre de su amo, y despues de comprado le dê libertad, antes de

de la compra, ni al señor ni al esclauo compete accion para que se haga; pero despues de hecha compete al señor accion para que el comprador le pague el precio, y que este no sea de dinero peculiar, porque todo es del señor; Iten para que le dê libertad, y al comprador le pertenece accion para que el señor le entregue el esclauo.

TITVLO XXXVII.

Pro socio.

Societas, es vna couencion hecha por consentimiento de dos, ò mas personas, por la qual se constituye compania de toda la hazienda, ò parte della, por toda la vida, ò a cierto tiempo, ò por el que las partes se conuieren. Y extinguese esta compania por dissentimiento de las mismas partes, ò por muerte de qualquiera dellos, ò por capitis diminucion, ò aduersa fortuna, como cesion de bienes.

TITVLO XXXVIII.

De contrahenda emptione, & venditione.

Emptio, & venditio, es vna couencion, en la qual las partes se conuienen, que el comprador entregue la cosa, ò derecho que vende, y el vendedor dê el precio cierto que prometió por ella. Y así para que la venta sea perfecta han de concurrir tres cosas: la cosa que se vende; el consentimiento de los contrayentes; y el precio en que se compra.

TITVLO XXXIX.

De hereditate, vel actione vendita.

NO solo se venden las cosas corporales, pero también las incorporales, como la accion, y la herencia; accion es el derecho que vno tiene de pedir en juicio lo que se le debe; y herencia es el derecho de toda la herencia del difunto, y porque en la venta de estos derechos ai circunstancias que la diferencian de la venta de las cosas corporales, por esta causa se pone esta Rubrica por titulo separado.

TITVLO XL.

Qua res venire non possunt, & qua vendere, vel emere vetantur.

ESta Rubrica tiene dos partes, vna de las cosas que no se pueden vender, pero no se prohibe comprarlas, como la purpura, que no podian venderla los particulares: pero podian comprarla de la persona que con autoridad publica la vendia, y á esto mira la primera parte de la Rubrica: *Qua res venire non possunt*: y la segunda parte trata de las cosas, que ni se pueden vender ni comprar, como el trigo publico, y entre los Romanos, la seda.

TITVLO XLI.

Qua res exportari non debeant.

EXportare, es sacar fuera del Reino para otro estrangero, y esto es lo que prohibe esta Rubrica, que no se saque, ni venda fuera del Reino para otro de enemigos de hierro, vino, y otras cosas prohibidas.

TITVLO XLII.

De eunuchis.

EVnuchus, es el capado, y por este titulo estaba prohibido en Roma con pena de muerte, que nadie fuese capado, ni se puede vender, ni comprar ningun capado en toda Italia, pero de los capados fuera della, se permitia el comercio.

TITVLO XLIII.

De patribus, qui filios distraxerunt.

POre esta Rubrica, se prohibe á los padres, que no puedan vender, donar, ni empeñar á sus hijos, y si lo hizieren se dá por ninguna la venta, donacion, o empeño, sin que pueda el comprador pretender euiccion por ignorancia alguna.

TIT

TITVLO XLIV.

De rescindenda venditione.

LA palabra, *rescindere*, se toma en dos maneras; vna quando *inso iure*, se rescinde, ò reuoca alguna cosa, y otra quando por senténcia del Iuez, por beneficio de la acció, *ex empto*, ò *ex vendito*, y desta vltima se toma en esta Rubrica, en la qual se trata de los modos con que se rescinde vna venta.

TITVLO XLV.

Quando liceat ab emptione discedere.

ESta Rubrica enseña, que es licito á los contrayentes apartarse del contrato de venta y compra, mientras no está perfecto, el qual se perficiona por el entrega de la cosa, ò numeracion del precio. Y porque antes desto no auia mas que desnudo consentimiento de las partes, se deshaze con el consentimiento contrario; pero despues del entrega, ò numeracion del precio, no basta desnudo consentimiento, para que se deshaga la venta, si no se consiente tambien, que buelua el dinero y la cosa.

TITVLO XLVI.

Si propter publicas pensitationes venditio fuerit celebrata.

EN esta Rubrica se especifica vn caso, en que la veta perfecta se rescinde, que es, quando los bienes de vn deudor del fisco se vendieron en menos de su justo valor por algun interes particular, que en este caso la venta se rescinde ofreciendo al fisco lo que se le debe.

TITVLO XLVII.

Sine censu, vel reliquis fundum comparari non posse.

EN esta Rubrica se muestra otro caso particular, porque se rescinde la venta del que vendiere, ò cõprare los bienes raizes acensuados á la Republica, ò al fisco, porque

X 3

pier.

pierde el vendedor los bienes, y el comprador el precio, y todo se aplica al fisco.

TITVLO XLVIII.

De periculo, & commodo rei vendita.

Periculum, en esta Rubrica se entiende todas las vezes que la cosa vendida perece, ò se deteriora, despues de perfecta la venta, porque todo esto corre por cuenta del comprador, y por el contrario, si sucede antes de perfeccionarse la venta, es el peligro del vendedor; y lo mismo se determina en quanto a los aprouechamientos que ha tenido la cosa vendida, si otra cosa no fuere capitulada.

TITVLO XLIX.

De actionibus empti, & venditi.

Del contrato de venta y compra, quedan obligados los contrayentes, el vno en fauor del otro, de lo que tiene obligacion a dar, y así al vendedor le pertenece acciõ ex vendito, para que el comprador le pague el precio, y al comprador accion ex empto para que el vendedor le entregue la cosa vendida.

TITVLO L.

Si quis alteri, vel sibi sub alterius nomine, vel aliena pecunia emerit.

Este titulo tiene dos partes, vna del que compra para si alguna cosa con nombre y dinero ageno: otra del que compra para otro, con dinero suyo, ò ageno.

Al que compra para si, aunque compre con dinero y nombre ageno, le compete accion ex empto para que se le entregue la cosa vendida, y despues de entregada adquiere el dominio della; y no aquel de cuyo dinero, ò en cuyo nombre se comprò; aunque tenga la escritura de la venta, porque en quanto al dominio y posesion de la cosa vendida, no importa que compre vno en su nombre, ò en el de otro, con

su

su dinero, ò ageno, que en entrambos casos la adquiere.

El que compra para otro con dinero suyo, ò ageno, ora se haga el entrego al procurador, ora al verdadero señor, en todos estos casos se adquiere el dominio y posesion a aquel en cuyo nombre se comprò, aunque su nombre no esté escrito en la venta, porque la inscripcion del nombre, y la numeracion del dinero no mudan la sustancia della.

TITVLO LI.

De rebus alienis non alienandis, & de prohibita rerum alienatione, & hypotheca.

Este titulo tiene dos partes, la primera, *De rebus alienis non alienandis*, y esta contiene, que el que no es verdadero señor de la cosa, no la puede enagenar, y si la vendiere le compete reivindicacion al verdadero señor della, aunque no le ofrezca el precio: pero esto cessa, si el comprador la huuiere prescripto, porque entonces se le da al verdadero señor la accion, *Negotiorum gestorum*, contra el vendedor, para que le buelua el precio.

Y la segunda parte es, *De prohibita rerum alienatione, vel hypotheca*, trata de aquellos que siendo verdaderos dueños de la cosa, no la pueden enagenar, porque se lo impide, ò la lei como al pupilo, ò el precepto del testador, ò el pacto de los contrayentes.

TITVLO LII.

De communium rerum alienatione.

La prohibicion que ai de no poder vender la cosa que es agena en todo, ai para no vender la que es agena en parte. De aqui resulta, que si la cosa que es comun de dos, la vendiere vno de los compañeros, al otro compañero le compete reivindicacion por su parte, aunque no ofrezca el precio al comprador, que dando la venta firme en la parte del que vendio.

TIT. I

X 4

TIT.

TITVLO LIII.

Rem alienam gerentibus non interdici, rerum suarum alienationem.

EN este titulo se dudò, si el administrador de hacienda agena, como el tutor, ò curador podrá enagenar la suya; y la razon de la duda era, estar sus bienes tacitaméte hipotecados á la administracion de la tutela, ò curaduria, y sin embargo se refuclue, que podrá enagenar y obligar sus bienes con la carga de la hipoteca.

TITVLO LIV.

De pactis inter emptorem, & venditorem.

EN el contrato de venta y compra se suelen mezclár muchos pactos, como el de la lei cómissoria, en que el comprador promete de pagar el precio dentro de vn año, y no pagandolo, la venta es ninguna; y el de *in diem adiectione*, en que se concierta, que si otro diere antes por la cosa dentro de vn mes no valga la venta, y otros semejantes. Vniño pues este titulo á establecer, que de todos los pactos justos que fueren puestos en el mismo contrato de venta, nace acciò *ex vendito*, y en caso de duda *de prescriptis verbis*, pero si el pacto se pufiere, *ex interuallo*, no se dá accion alguna.

TITVLO LV.

Si seruus exportandus venerit.

Los tres titulos siguientes son como exemplos del titulo que precedio, y este trata del pacto que se pone en la venta de vn esclauo, que se vende con tal condicion, que no ha de viuir en el pueblo del vendedor, ò por vengança de su mala voluntad, ò por seguridad de la vida del señor; y este pacto se ha de obseruar, no solo por el comprador; pero por el mismo esclauo, de forma que, aun libre no podrá bolver á aquel pueblo.

TITVLO LVI.

Si mancipium ita ueneat, ne prostituatur.

Prostituere, es vender su honestidad la muger publicaméte, y *prostitulum* la casa publica dòde se vende esta mercaduria; pues dize este titulo, que si vno vendiesse su esclaua con pacto de que no la obliguen a vender su cuerpo, ni la pongan en ocasion dello, tiene obligacion el comprador á obseruar el pacto; y si la vendiere a otro, venderia con la misma condicion, y no lo haziendo, queda libre, porque el pacto se hizo en su fauor, y así de la contrauencion resulta su libertad.

TITVLO LVII.

Si mancipium ita fuerit alienatum, ut manumittatur, vel contra.

EL ultimo pacto de los esclauos es el deste titulo: si fuere vendido alguno con pacto de que no se le dé libertad, ò que se le aya de dar dentro de cierto tiempo: porque en el primero caso aunque el esclauo discurre por muchos compradores y dueños, ninguno lo puede dar libertad; y en el segundo caso, tiene obligacion á darfela, si su primero dueño no se huuiere arrepentido; porque mudando de voluntad, puede hasta el dia señalado reuocar el pacto, y reducirle á seruidumbre.

TITVLO LVIII.

De adilitijs actionibus.

Acciones ediles son aquellas, que competiá a los compradores por el edicto, ò ordenanças de los Ediles, que eran como los Regidores de la Republica; y esto en dos acciones; la redibitoria, en la qual siendo el esclauo vendido ladrón, dentro de seis meses que se pida, buelue el esclauo el comprador, y el vendedor el precio, y la *extimatoria*, ò *quanto minoris*, en la qual pedido dentro de vn año, buelue el vendedor quanto menos vale el esclauo vendido; por

razon del vicio que tenia oculto al tiempo de la venta, que se descubrio despues, y no del que tuuo despues de la venta.

TITVLO LIX.

De monopolij, & conuentu negotiorum illicito, vel artificum ergalabumq; necnon balneatorum prohibitis illicitisq; pactioibus.

Este titulo prohibe los pactos que algunos oficiales suelen hazer con los de su oficio, en perjuizio de la Republica, conjurandose de no enseñar a otros su oficio, o de exercerlo desta, y no de aquella fuerte, o de vender las cosas a tal precio, y no mas, ni menos. Esto se llama *monopolium*, y en Griego, *ergolabi*, son cierto genero de hombres que hazen estanco de las mercaderias para venderlas mas caras, y assi los llaman otros, *Operum redemptores*.

Balneatori, son los dueños de los baños, que se concerta de que ninguno se bañe sino fuere dando cierto precio.

TITVLO LX.

De nundinis & mercatoribus.

Nundina, son el mercado, franco, o feria, y se dizen, *Nundinae*, porque se hazian al noueno dia en que los labradores, que por ocho dias auian asistido a la labor del campo, venian a la ciudad a negociar al noueno, y este titulo trata destas ferias, y de los mercaderes que vienen a ellas, que el señor de la feria no les pueda conuenir, ni llevar derechos por el suelo que ocupan con su merceria, ni de las cosas que venden y compran.

TITVLO LXI.

De uectigalibus & commissis.

Este titulo trata del alcuala, almoxtarifazgo, o haberia que se paga al Fisco de la merceria que entra, o sale de vna Ciudad, Prouincia, o Reino para otro, y de como la merc-

mercaderia que no se manifestó a las guardas, o que se mete, o saca sin registro, y paga de los derechos della, cae en comiso, y se pierde y aplica al Fisco Real.

TITVLO LXII.

Noua uectigalia institui non posse

Este titulo prohibe, que no se puedan formar nuevas imposiciones de alcualas por decreto de las ciudades, ni los alcualeros pedir las, ni acrecentar las impuestas, a pena de destierro perpetuo.

TITVLO LXIII.

De commercijs & mercatoribus.

Este titulo encomienda a los Obispos que procuren que los mercaderes no excedan de lo justo en la venta de sus mercaderias, aunque los tales mercaderes sean administradores, o arrendadores del Patrimonio Real.

TITVLO LXIV.

De rerum permutatione, & prescriptis uerbis actione

La palabra *permutatio*, regularmente se entiende en todas las conuenciones en que vna cosa se da por otra, por lo qual se añadio en la Rubrica la palabra, *rerum*, para significar, que este contrato es solamente de vna cosa por otra, sin interuencion de dinero, que es propio de la venta, porque se diferencia della en muchas cosas. La venta consiste en precio, la permutacion en cosas, en la venta del consentimiento nace la obligacion, y en la permutacion del entrego de la cosa hecho de la vna parte. La venta es contrato que tiene especifico nombre en derecho. La permutacion es contrato innominado *do, ut des*, y assi del nace la accion, *prescriptis uerbis*, por la qual se compele al permutante que entregue de su parte lo que prometio, pues ha recibido lo que se le prometio, que es la segunda parte de la Rubrica.

TITVLO LXV.

Locati & conducti.

Locatio & conductio, es contrato de buena fec, y es vna conuencion de que otro goze, ò haga alguna cosa por cierto estipendio en dinero de contado. *Locator*, es el que alquila, ò dà la cosa para que otro la vse, y goze, ò manda hazer alguna cosa; y *conductor* el que recibe la cosa para gozarla y vlarla, ò para hazerla: y nacen deste contrato dos acciones; vna que se dà al locador por el precio de la cosa, y deterioracion della, y se llama, *Actio ex locato*: y otra que se dà al conductor, si no le dexan gozar y vsar de la cosa alquilada, ò no le pagaron el precio concertado de la cosa que hizo, y se llama *actio ex conducto*.

TITVLO LXVI.

De iure emphyteotico.

Emphyteosis, es palabra Griega, que significa todo genero de mejora, y assi el contrato emphyteotico es vna conuencion, por la qual se dà vn suelo, ò vnas tierras a otro para que las labre y cultiue, y las posea como señor dellas, pagando cada año cierto tributo, que en terminos deste contrato se llaman *el Canon*; y la naturaleza deste contrato es de que se haga por escritura, y interuenga consentimiento del señor que dà las tierras, y del emphyteota que las recibe, y algun dinero por precio dellas, y tributo cierto que se pague cada año, y se puede hazer para que dure siempre, ò por tiempo limitado, à voluntad de los contrayentes.

LIBRO V.

TITVLO PRIMERO.

De sponsalibus & arhis, & sponsalitijs, & proxenetis.

Este titulo tiene tres partes. La primera, *de sponsalibus*, y sponsales son vna conuencion y promessa reciproca de

de contraer matrimonio; la qual se perficiona solo con el consentimiento en entrambos contrayentes, y de aqui se dicen: *Esposo el prometido, y Esposa la prometida*, del verbo, *Spōdō*, por el qual antiguamente se contraian estos sponsales, como refiere Plauto. La edad en que se pueden contraer, es la de siete años, quando yà tienen discurso de razon para entender lo que hazen.

La segunda parte es, *de arhis & sponsalitijs*. *Arha*, es vn contrato preambulo a otros, porque precede siempre al de venta y compra, y al matrimonio; y el que desea la perfeccion del contrato dà ciento en señal, y como en rehenes de que la tendrá; y teniendo efeto el matrimonio, las arras se bueluen a quien las dio, no lo teniendo, si por su culpa de quien las dà las pierde; si por hecho de quien las recibe, las buelue duplicadas.

Sponsalitia, son los dones, joyas y regalos que reciprocamente se embian los esposos, y estos no se bueluen jamas, si el matrimonio tuuo efeto; pero si no lo tuuo por culpa del dante, los pierde; y si por culpa del recipiente, buelue el valor doblado.

Y la tercera parte es, *de proxenetitijs; y proxenete*, son los medianeros, ò casamenteros, & *proxeneticum*, es premio que les dan, por auer efectuado el matrimonio; y no es honesta cosa el recibirlo, y assi no se debe, si no se estipula y se promete, y prometido, ai obligacion de pagarlo, dize Gutierrez.

TITVLO II.

Si Rector Prouinciae, vel ad eum pertinentes sponsalitia dederint.

AL Corregidor de la Prouincia, y à sus ministros estaba prohibido que no se casassen en ella; pero bien podian desposarse, y dan arras, para casarse despues del oficio: en el qual caso si la esposa no quisiere casarse, no tiene obligacion a buelue las arras dobladas, y cumple con restituir las que recibio, porque se presume, que el contrato fue metuculoso, y que le hizo mas de miedo de su poder, que de su libre voluntad della.

Plautin
pœnulo.2. par. de
titulis, c.
11. n. n. n.
102

TITVLO III.

*De donationibus ante nuptias, vel propter nuptias,
& fponfalitijs.*

Este titulo tiene dos partes, vna de *donationibus ante nuptias, vel propter nuptias*, que todo es vna misma cosa, porque lo que antiguamente se llamaba, *Donatio ante nuptias*, porque las auian de preceder, oi se dize, *Donatio propter nuptias*, quitada la diferencia de que precedan, ò figan al matrimonio; y el marido puede hazer esta donacion á su muger, como no exceda del valor de la dote que recibe, que por esso se llama contraria dote, como iguala y recompensa de la dote que recibe; y assi se define, *Donatio propter nuptias est contractus, quo quis dotem contrariam uxori offert.*

Y la otra parte, de *fponfalitijs*, trata de los regalos y dones que el esposo, y el suegro y la suegra embian a la esposa; y por el contrario, la esposa al suegro, y la suegra al esposo.

TITVLO IV.

De nuptijs.

Nuptia se dizen, á *nubendo*, que es cubrirse, porque fue costumbre de los antiguos, dize Lucano, cubrir la cabeza de la esposa con vnelo el dia que se auia de entregar a su esposo, y son vna conuencion y consentimiento entre varon y hembra de viuir toda su vida juntos, por causa de tener hijos. Y este titulo trata entre que personas es permitido el matrimonio, y entre cuales prohibido, la qual materia prosigue por los titulos siguientes.

TITVLO V.

De incestu, & inutilibus nuptijs.

Este titulo prosigue la materia del passado, y es de los matrimonios que estan prohibidos, y se contraen inútilmente, y específicamente de los matrimonios incestuosos, q son los contraidos entre parientes por afinidad, ò consanguinidad; y de donde se diga incesto este impedimento, lo dixe en otro lugar.

TI-

TITVLO VI.

*De interdicto matrimonio inter pupillam & tutorem,
seu curatorem filiosq; eorum.*

Este titulo contiene otra especie de bodas ilicitas, porque prohíbe que el tutor y curador, ni sus hijos se casen con su menor, ò de su padre, antes de dar cuenta de la tutela, ò curaduria, y passados los años en que le puede competir restitucion de las cuentas de su hacienda, que es hasta los veinte y nueue años de su edad, porque de otra suerte, perderia la menor la libertad de pedir la cuenta de su hacienda, atemorizada con el respeto reuerencial de su marido, ò suegro tutor.

TITVLO VII.

*Si quacunque praditus potestate, vel ad eum pertinentes, ad suppositarum iurisdictioni sua aspirare
tentauerint nuptias.*

Este titulo prohíbe a los Magistrados el casarse con las personas que estan sugetas a su jurisdiccion, y fue la razon porque de otra suerte el miedo de su poder obligaria á las mugeres a casarse con él, sin consentimiento alguno suyo, y no solo castiga el efecto, y casarse de hecho; pero solamente el desearlo y procurararlo, dádolo por libre y exempto de su jurisdiccion la muger, sus padres y su casa.

TITVLO VIII.

Si nuptia ex rescripto petantur.

Este titulo contiene la vitima especie de bodas prohibidas, y assi inútiles, porque prohíbe, que no se pida por memorial al Principe, que mande por su rescripto y cedula Real casar alguna muger; y si lo mandare, se presume que fue engañado, y como no subrepticio no vale lo escrito.

(t)

TI-

TITVLO IX.

De secundis nuptijs.

Este título trata de las segundas bodas, que contraen las mugeres, muerto el primer marido, que si bien no sean ilícitas, son casi ilícitas, si se hazen intempestivamente antes de pañlar el año de la muerte del marido, dedicado al honor de las lagrimas debidas a su memoria, que por ella traen las tocas largas, simbolo de la mortaja de su marido, y ocasion perpetua de lagrimas: y assi justamente son castigadas con infamia, y otras penas las que como gueñpedas de sus maridos en saliendo el cuerpo de su casa, no tienen mas memoria dèl.

TITVLO X.

Si secundo nupserit mulier, cui maritus vsum fructum reliquit.

EN el título precedente se tratò, de que la muger que se casaba segunda vez, perdía la propiedad de las cosas que su marido le mandò, y se aplicaban a los hijos del primero matrimonio. En este se añade la resolucion de otra question, que será, si el marido primero no mandò a su muger propiedad de bienes, sino el usufructo dèllos; y refuelme, que tambien lo pierde, y se adquiere a los hijos del primero matrimonio, desde el día que contraxo el segundo; aunque despues por derecho mas nueuo se templò este rigor, y se dispuso, que solamente le pierda en caso que el primera marido lo dispuso assi.

TITVLO XI.

De dotis promissione, & nuda pollicitatione.

AVnque la promessa y dacion de dote es contrato, en este título la palabra, *dote*, no significa contrato, ni conuencion, sino el dinero que se promete en ella; y porq̄ esta se haze ò por estipulacion, ò por nuda pollicitacion, que equiuocamente en Castellano llamamos, *promessa*. Este título

trata del dinero debido por estipulacion, y debido tambien por promessa; de la qual aunque regularmente no nace accion, por especial priuilegio de la dote nace en ella.

TITVLO XII.

De iure dotium.

Este título trata del derecho de la dote, esto es, de la causa, con dición, naturaleza y priuilegios de la dote. La causa de la dote es perpetua, porque este es el animo del que la promete, que dure mientras durare el matrimonio, y el marido sea el señor della, para sobrelleuar las cargas del matrimonio, que son la misma muger y sus hijos, que han de ser alimentados con ella, de cuya calidad y priuilegios habla este título.

TITVLO XIII.

De rei uxoriae actione in ex stipulatu actionem transfusa, & de natura dotibus praesita.

REI *uxoriae* se dice la dote de la muger disuelto el matrimonio; y assi este título trata de la repetición de la dote que còpete a la muger muerto su marido; y antiguamente tenia dos acciones, la vna, que se llamaba, *Rei uxoriae actio*, y otra, *Ex stipulatu*, quando en el entrego de la dote auia estipulacion de boluerla. Y Iustiniano quita la primera, subrogando la segunda, que es la accion, *ex stipulatu*, en lugar della, para que se pueda repetir la dote disuelto el matrimonio, aunque no aya estipulacion della, porque en este caso la haze priuilegiada de estipulacion, y hipoteca tacita, y de que sea accion de buena fee la que primero era *stricti iuris*.

TITVLO XIV.

De pactis conuentis, tam super dote, quam super donatione ante nuptias, & de paraphernis.

Tres partes tiene este título. La primera, *de pactis con-*

uentis tam super dote; y en esta trata de los pactos y capitulos matrimoniales que se hazen al tiempo de la constitucion de dote, los cuales si no fueren contra leyes, ò contra el fauor de las dotes, y contra la vtilidad de los matrimonios, se guarden, y los demas como inuitiles se rueben.

Y la segunda parte, ibi: *Quam super donatione ante nuptias*, trata tambien de los pactos que se ponen en las donaciones de arras, y dispone, que no solamente sean iguales en la suma, pero en la calidad; de suerte, que los mismos pactos que se pusieron en la dote en fauor de la muger, se tengan por puestos en las arras en fauor del marido.

Y la tercera parte, ibi: *Et de paraphernis*, trata de los pactos que se ponen sobre los bienes parafernales, que son los que la muger no lleuò en dote, sino referuò para si con el uso y gozo dellos.

TITVLO XV.

De dote cauta, non numerata

Este titulo dispone, que la muger no pueda repetir la dote prometida por escriptura que no fue numerada, ò entregada, y si la repitiere, compete al marido, ò sus herederos la excepcion de no numerada dote.

TITVLO XVI.

*De donationibus inter virum & uxorem, & à parentibus in liberos factis, & de rati-
habitione*

POR costumbre y por lei està prohibido el hazerse donacion reciprocamente marido y muger, y aunque de esta prohibicion se han dado muchas razones, la que mas ha quietado el animo, ha sido, *Ne venalis fiat concordia*, que el amor, la paz que ha de auer entre los casados no se compre con dinero, porque si se permitieran semejantes donaciones, el marido, ò la muger que no las hi-

hiziese, se condenaba a pleitos y discordias perpetuas: pero si hizieren alguna donacion, si bien sea inualida, se confirma con el silencio enuida y muerte del donante, y vale como donacion *causa mortis*, y como de tal se saca della quarta Falcidia, y esto contiene la primera parte de este titulo.

En la segunda parte dize, que aunque antiguamente no valia la donacion hecha por el padre al hijo familias, sino era emancipando al hijo, y ratificandola, ò especialmente confirmandola en la muerte: pero oi vale semejante donacion solo con el silencio del padre, y su muerte, de la misma forma que la donacion entre marido y muger.

TITVLO XVII.

De repudijs, & iudicio de moribus sublato

DOS partes tiene este titulo, vna de *repudijs*, y repudio es proprio termino entre esposos, como diuorcio entre casados, y assi repudio es renunciacion de los sponsales, como diuorcio separacion de los coniuages, y deste repudio y renunciacion de sponsales trata la primera parte deste titulo.

Y la segunda, de quitar vna costumbre antigua, y era quando se hazia diuorcio por culpas, y demeritos de alguno de los casados, competia al otro no solo retencion de la dote, ò donacion *propter nuptias*: pero se le daba vna accion para vengar y castigar la injuria recebida con las malas costumbres de su coniuage, la qual justamente quita Iustiniano en la segunda parte deste titulo.

TITVLO XVIII.

Solutio matrimonio dos quemadmodum petatur.

Este titulo trata de la repeticion de la dote por la muger, ò herederos della disuolto el matrimonio, y de la paga hecha por el marido, ò sus herederos, y que

privilegios tenga la dote, y en que tiempos se pueda repetir.

TITULO XIX.

Si dos constante matrimonio soluta fuerit.

EL titulo precedente trata de la paga de la dote muerto el marido; y este de la paga de la dote muerta la muger; porque como muerto el marido buelue la dote a la muger, assi ella muerta, bueluen al marido los frutos de la dote, si constantó el matrimonio, el marido se la entregó sin causa legitima, porque todos los frutos que la muger cogio de sus bienes dotales, quitando la costa dellos, se han de restituír al marido por razon de las cargas matrimoniales que el marido tiene.

TITULO XX.

Ne fideiussores, vel mandatores dotium dentur.

ESte titulo prohibe pedir la muger a su marido fiador de que conseruara y tendrá sienpre entera su dote, y la restituira disuelto el matrimonio, y asimismo no pedirá mandante; esto es, vna persona que mande a la muger de tanto en dote a su marido para tener recurso contra él.

TITULO XXI.

Rerum amotarum.

ESte titulo contiene vna accion Pretoria, la qual compete al marido, ó a la muger para retener la dote, ó recuperar los bienes que se faltan, y el conyuge ha ocutado con ocasion del diuorcio hecho; que si bien sea hurto, por honra del matrimonio, y en memoria de la compania que tuuieron, no se les dá la accion furtiua, sino otra, que siendo lo mismo en la sustancia, en la apariencia sea de titulo mas honesto.

TI-

TITULO XXII.

Ne pro dote mulieris bona quodammodo mariti addicantur, id est, in solidum dentur.

Addicere, es poner el Pretor los bienes en poder de algú acreedor, al qual amparaba como vn casi poseedor, y casi señor. Si el marido moria sin heredero; ó el nombrado en el testamento repudiaba la herencia, el Pretor metia en la posesion de todos sus bienes a su muger; amparandola en ellos por su dote, los quales se vendian despues en pública almoneda para hazerle pago; y assi quitando la posesion que se daba antiguamente por la adicacion, solamente permite, que la muger sea amparada en los bienes del marido hasta que se vendan, y se le pague su dote.

TITULO XXIII.

De fundo dotali.

Fundus dotalis, se dicen todos los bienes inmuebles y raizes que la muger lleua en dote; y assi los Griegos intitulan este titulo, *de immobilibus*; porque comprehende, no solo los bienes raizes del campo, que llaman, Predios rusticos, pero tambien los de la ciudad, como las casas que llaman, Predios vrbanos, pues la lei Iulia prohibe al marido la enagenacion de los bienes raizes dotales, que la muger lleua por estimar. Y enagenacion se dize qualquier acto, por el qual se transfiere el dominio dellos en otro.

TITULO XXIV.

Diuortio facto, apud quem liberi morari, vel educari debeant.

AViendo diuorcio entre marido y muger dispone este titulo, que los hijos comunes sin distincion de varones, ó hembras viuan con el padre, ó con la madre que fuere de mas exemplar vida, á arbitrio del Iuez. Y en quanto a los alimentos, que la madre tenga obligacion de alimentar.

Y 3

men-

mentar los hijos hasta tres años, que es quando dexan el pecho, y desde esta edad el padre alimente a sus hijos, á medida de su hacienda, aunque los hijos sean emancipados.

TITVLO XXV.

De alimentis liberis à parentibus.

Natural es la obligacion que los padres tienen de alimentar a sus hijos a medida de sus bienes, si los hijos no los tienen, ni ocupacion que les dê lo necesario; por que si bien sea desigual la potestad que el padre y la madre tiene en sus hijos, pero es igual la piedad para alimentarlos, y á esto vino este titulo.

TITVLO XXVI.

De concubinis.

Concubina se dize la que *simul cubit cum viro*, vna vice-muger, que imitando lo material del matrimonio, sin pena legal trata con vn hombre: combleza la llaman algunos: y este concubinato no se podia contraer con las personas con quien se comete estupro; y aunque se permitio por derecho de los Emperadores entre las personas libres, y no casados, como dixo Caton:

*Cum coniux tibi sit, nec res & fama laboret,
Vitandum ducas, inimicum nomen amice.*

Oj está prohibido por los Catolicos Reyes de Castilla todo ayuntamiento que fuera de matrimonio se hiziere.

TITVLO XXVII.

*De naturalibus liberis, & matribus eorum, ex quibus
causis iuste efficiantur.*

Liberi naturales se llaman todos los que nacen fuera de matrimonio, contrapuestos a los hijos adoptiuos y adrogados, que el derecho llama, *legitimos*: tambien se dizen naturales los que nacen de mugeres solteras, tenidas en figura de matrimonio, o puestos a los hijos nacidos de legítimo

ti mo matrimonio, que se llaman naturales y legitimis, y des- tos habla este titulo; y porque sus madres son ciertas, y sus padres inciertos, les es cierta la sucesiõ de parte de su madre, y incierta de parte de padre, porque no le suceden sino en ciertos casos, y con los limites legales. Pues estos hijos naturales se hazen justos, esto es legitimis, en tres casos, ò por matrimonio, casandose los padres, ò por arrogacion, arrogandole el padre natural, ò por rescripto del Principe legitimandole.

TITVLO XXVIII.

De testamentaria tutela.

Por lei de las doze tablas se permite a los padres q pueden nombrar tutor a sus hijos varones, y hembras q estan en su potestad, en testamento, ò codicilo, con tal, que el tutor no sea incierto, sino especialmente nombrado: y esta tutela se llama, testamentaria, y tiene el primer lugar entre las demas tutelas, legitima, y datiuu, y no tiene obligacion a dar fiança, porque está abonado por el testador.

TITVLO XXIX.

De confirmando tutore

Muchas vezes se nombran tutores en el testameto no legitimamente, porque el padre da tutor al hijo emancipado, ò la madre a sus hijos, ò el padre natural a los suyos, ò el extraño al que inflituye por heredero, no pudiendo hazerlo ninguno de estos. Y el Iuez por su decreto aprueba y confirma estas tutelas, la del padre sin informacion de abono de la inteligencia y bondad del tutor, las demas con ella, y todas con obligacion de dar fiança de la administracion.

TITVLO XXX.

De legitima tutela.

EN segundo lugar, despues de la tutela testamentaria, sucede la legitima, introduzida por lei de las doze tablas, por defeto de tutor testamentario, y esta se dá al pariente mas

cercano del pupilo por agnacion y consanguinidad (esto es por parte del padre, y no de la madre) que le es mas cercano en la sucesion, porque la carga de la tutela siga al emolumento de la herencia: y dizefe tutor legitimo, porque lo dá la ley, y no el testador, ni el Iuez.

TITVLO XXXI.

Qui petant tutores, vel curatores.

Porque el Iuez no interpone su oficio en dar tutores, si no es pedido, y no este titulo a declarar, quien puede pedir estos tutores y curadores. Vnos los piden voluntariamente, como los parientes, ò amigos, y acreedores del menor, y otros los piden de necesidad, como la madre, la abuela, el liberto, porque a la madre la priuan de su herencia, y al liberto le condenan por ingrato a su patron. Curador, lo ha de pedir el menor mayor de caroze años; y no lo pidiendo él, no se le dá contra su voluntad, fino es para litigar.

TITVLO XXXII.

Ubi petantur tutores, vel curatores.

EL Iuez del lugar de donde es natural el menor, por nacimiento del padre, ò proprio, ha de nombrar tutor, ò curador al menor, ò el Iuez del lugar donde está su hacienda. Esto comprehende esta Rubrica.

TITVLO XXXIII.

De tutoribus & curatoribus illustrium, vel clarissimarum personarum.

A Los menores nobles por nacimiento en la Corte, y fuera della, les dá tutor y curador el Consejo y Presidente de Castilla, sin quedar obligados subsidiariamente de la buena, ò mala administracion; y en los demás lugares el Corregidor, con la obligacion subsidiaria.

TITVLO XXXIV.

Qui dare tutores, vel curatores possunt, & qui dari non possunt.

Este titulo contiene dos dudas, vna que Iuezes pueden dar tutores y curadores, y esta se abfuelve facilmente, que el Iuez ha de dar tutor y curador, sujeto a su jurisdiccion, y a menor que sea della. Y la otra que personas no lo pueden ser, y estos son el ciego, mudo, sordo, soldado, muger, ni el marido de su muger, ni el acreedor, ni deudor de su menor.

TITVLO XXXV.

Quando mulier tutela officio fungi possit.

Antiguamente no podía la madre ser tutora de sus hijos, si el Principe no le hazia merced dello, pero Iustiniano concedió a la madre, y al abuela que pudiesen ser tutrices de su hijo y nieto, con prelación a los tutores legitimos, prometiendo de no casarse, y renunciando el Senado-consulto Veleiano, aunque fuesen deudoras, ò acreedoras dellos.

TITVLO XXXVI.

In quibus casibus tutorem, vel curatorem habenti, tutor, vel curator detur.

EL tutor se dá a la persona, el curador a los bienes, y el pupilo está en poder de su tutor, y porque no puede estar en poder de dos, por esto al que tiene tutor no se le puede dar otro; pero al menor que tiene curador se le puede dar otro, porque no repugna que los bienes esten en poder de muchos. A esta regla pone esta Rubrica algunas excepciones, ò limitaciones, como la del tutor que se ausenta por causa publica, que en este caso se le puede nóbrar otro tutor al pupilo, sin que lo dexé de ser el primero; y lo mismo procede en el menor que tiene curador, y se ausenta por causa de la Republica.

TITVLO XXXVII.

De administratione tutorum, vel curatorum, & pecunia pupillari feneranda, & deponenda.

LA administracion de la tutela, ò curaduria, es vn casi còtracto entre el tutor, ò curador y su menor, y del nacen dos acciones; la directa, que se dà al pupilo por lo mal administrado; y la contraria, que compete al tutor por lo que se le debe de su administracion, y al menor, y el curador pertenece la accion vtil, *negotiorum gestorum*, para los mismos efectos. Por cuya administracion estan tacitamente obligados los bienes del tutor, ò curador, y esta es la primera parte desta Rubrica. En la segunda trata de la obligacion que tiene el tutor, y curador de guardar el dinero del menor en lugar seguro, por los dos meses que se le dan para que lo emplee, comprando del bienes raizes, ò poniendolo à censo conforme à la volùtad de su padre por su testamèto, ò codicilos,

TITVLO XXXVIII.

De periculo tutorum, vel curatorum.

Tienen gran connexidad la administracion, y el peligro de dar la cuenta della, porque el tutor, ò curador tienen obligaciò de administrar los bienes de su menor, de fuer te que por su dolo, ò culpa, ò negligencia, ni pierda de su hacienda, ni dexede grangearse, porque en qualquiera destes dos casos està obligado à la recompensa, y satisfacion; esta es la materia deste titulo, con algunas limitaciones que se pueden ver por el.

TITVLO XXXIX.

Quando ex factò tutoris, vel curatoris minores agere, vel conueniri possunt.

POr ser equidad que al tutor y curador no le sea perjudicial su oficio, se determina en este titulo, que si en nombre

bre de su menor intentaren alguna accion, y fueren condenados, que la sentençia se execute en el menor, y en sus bienes; y que si el menor con autoridad de su curador, ò su curador tomaren dinero prestado, y se conuirtiere en vtilidad suya, el menor sea conuenido por ello, y por el contrario pone otros dos casos en que el menor puede mouer pleito del hecho de su tutor, ò curador; el vno por razon del emprèstido que hizo de su hacienda, y el otro por el alquiler de los bienes raizes.

TITVLO XL.

Si ex pluribus tutoribus, vel curatoribus omnes, vel vnus agere pro minore, vel conueniri possint.

Siel menor tiene muchos tutores, ò curadores, y no tienen diuidida entre si la tutela, ò curaduria, lo hecho por qualquiera dellos judicial, ò extrajudicialmète, lo aprueban todos, y si la tienè diuidida, cada vno administra de por si, y el vno; no daña ni incumbe lo hecho por el otro.

TITVLO XLI.

Ne tutor, vel curator uestigialia conducat.

Este titulo prohibe que el tutor y curador no sea arrendador, ò administrador de rentas Reales, ò fiscales, primero que aya dado cuenta con pago de la tutela, ò curaduria: por dos razones; vna que mira à los menores, por que la tutela y su administracion no se haga mas onerosa, y dificultosa con la obligacion fiscal; y otra que mira al fisco, porque teniendo entrambos menor y fisco como tienen tacita hipoteca en los bienes del tutor, podria la tutela anterior arrastrar todos los bienes del tutor, desuerte que faltasse para el fisco.

TITVLO XLII.

De tutore, & curatore, qui satis non dedit.

Satisdare, es dar fiadores, y al tutor, ò curador que nõ los diere, se le prohibe administrar los bienes de su menor, pero

pero esta regla no comprehende à los tutores testamentarios, sino à los legitimos, ò dados por la justicia, sin conocimiento de causa de su idoneidad y abono, que esto es lo que dizen *sine inquisitione*, porque à los que fueron dados con ella no comprehende este titulo.

TITVLO XLIII.

De suspectis tutoribus, & curatoribus.

LA tutela se acaba por dos causas, vna de sospecha, y otra de escusa, y en este titulo se trata del tutor, ò curador sospechoso, esto es, que infielmente administra los bienes de su menor por auer en el dolo, fraude, culpa, negligencia, ignoracia, ò simplicidad por mas abonado que sea. Y porque el fauor y amparo de los menores es interes publico, se concede la acusacion de sospechoso tutor à qualquiera de la Republica, aunque sea muger, y lo que mas es, que el Juez de oficio le puede remouer.

TITVLO XLIV.

De in litem dando tutore, vel curatore.

QUANDO el pupilo litiga con su tutor durante la tutela, ò como actor, ò como reo, se le daba antiguamente vn tutor especial para aquel pleito, el qual acabado, se acababa tambien su oficio, por derecho mas nueuo se le nombra por el Juez vn curador para el pleito, ora sea en juicio solenne, ora en juicio extraordinario.

TITVLO XLV.

De eo qui pro tutore negotium gessit.

NO solamente está obligado el tutor, ò curador por la mala administracion, sino tambien el que se reputa por tal sin serlo, ni poderlo ser, como el soldado, ò la muger, los quales estan obligados à dar cuenta, *actione pro tutela*, si teniendo se por tutores administraron, porque si administraron, sin pensamiento de tutela, sino como deudos, ò amigos, estarán obligados, *actione negotiorum gestorum*.

TIT.

TITVLO XLVI.

Si mater indemnitatem promisit.

LA muger está prohibida fiar à otro por el Senado consulto Veleiano, y así lo está tambien el fiar, que esto es prometer indemnidad al tutor para con su hijo, ò à su hijo para con el tutor, sino fuere nombrando ella el tutor, y aprobando lo la justicia à su riesgo, porque entóces el decreto del Juez deroga al Veleiano, y quedará obligada.

TITVLO XLVII.

Si contra matris voluntatem tutor datus sit.

SILA madre instituyò por heredero à su hijo, y le nombrò tutor, ò prohibio que no lo fuese alguno, se obserua su vltima voluntad, que desta habla este titulo; porque su bien es verdad, que no pudo nombrar tutor à su hijo, pero el Juez con conocimiento de causa de su abono le confirma, y si alguno fue dado, ignorando su vltima voluntad, se remueue.

TITVLO XLVIII.

De causâ post pubertatem adsit tutor.

AUNQUE con la pubertad, que es catorze años cumplidos en el varon, y doze en la hembra, se acaba la tutela, no el peligro de la administracion della, porque este dura hasta dar la cuenta, y ser dado por libre del Juez, y así tiene obligacion de asistir à los pleitos comenzados de su menor, hasta auer dado la cuenta, y entregado los bienes à su curador.

TITVLO XLIX.

Ubi pupilli educari debeant.

LA principal parte de la administracion del tutor, còsiste en la educacion, y alimentos de su menor, porq no solamente ha de alimentar el cuerpo de comida, vestidos yca, ha, haziendole enseñar el arte, ò ciencia à que mas se inclina,

la

la educacion la tiene la madre, si es viuda, y cañandose segund a vez, el pariente que no le huuiese de suceder, á arbitrio del Iuez.

TITVLO L.

De alimentis pupillo prestandis.

EL tutor á su aluedrio ha de señalar á su pupilo cantidad de alimentos, segun la cantidad de su hazienda, de fuerte que no se coma toda la renta, sino que sobre algo della, y estos alimentos se le han de dar sin dilacion; porque el vientre no tiene orejas para admitir escusas, y si el tutor fuere negligente en darlos, entra el arbitrio del Iuez.

TITVLO LI.

Arbitrium tutela.

ESte titulo contiene la accion que nace de la tutela despues de acabado el oficio y administracion del tutor, la qual se llama *arbitrium tutela*, porque en este juizio todo reside en el arbitrio del Iuez, el qual visita la cuenta, y el cargo y descargo, arbitra quanto el tutor aya de pagar al menor, y quanto el menor aya de baxar del cargo á su tutor segun equidad y buena fe; porque todo este juizio es de buena fe.

TITVLO LII.

De diuidenda tutela, & pro qua parte quis tutor conuenitur.

SEl menor tuuo muchos tutores, y la tutela se diuidio entre ellos por el testador, ó por el Iuez, ó en partes, ó por Prouincias, se diuide tambien la accion, y cada vno será demandado por la parte que le fue atribuida. Pero si los contutores por su autoridad diuidieren la administracion, cada vno queda obligado in solidum, por todos los demas compañeros, como si todos los bienes administrara solo. Y si la administracion no se diuidio entre ellos, sino que todos administraron comunmente, cada vno está obligado

in solidum.

TIT.

TITVLO LIII.

De in litem iurando.

QVando el tutor, ó curador por dolo, ó gran culpa suya no inuentaria los bienes de su menor, ó no exhibe las escrituras, ó no restituye los bienes acabada la tutela, puesto á pieto por firmenor, el Iuez desiere al juramento del actor la estimacion y precio de la cosa deducida en juizio, que esto quiere dezir, *in litem iurando*, hoc est, *in rem iurando*, juramento del valor de la cosa.

TITVLO LIV.

De hereditibus tutorum, vel curatorum.

LA accion de tutela compete no solo al pupilo, pero á sus herederos, y no solo contra el tutor, ó curador, pero tambien contra sus herederos: pero sin los priuilegios que tiene en la persona del menor y contra la del tutor.

TITVLO LV.

Si tutor, vel curator non gesserit.

NO solo está obligado á dar cuenta el tutor, ó curador que administró la hazienda, pero tambien el que no administró está obligado por la vtil, no por la directa accion de tutela, haziendo primero excusion en el que administró, y subsidiariamente, á falta de sus bienes, en el que debió administrar.

TITVLO LVI.

De usuris pupillaribus.

ESte titulo trata de los reditos que el tutor, ó curador debe á su menor quando conuierte el dinero del menor en sus propios vsos, ó niega tenerlo para alimentarle, ó si negare, ó no obedeciere al mandamiento del Iuez, de que ponga á ganar el dinero; en los quales, y otros casos está obligado á pagar la usura centesima; que era la mas graue de Derecho comun.

TIT.

TITVLO LVII.

De fideiussoribus tutorum, & curatorum.

NO solamente tiene, el menor obligado á su tutor, y curador, sino tambien á su fiador, porque á falta del tutor, ò curador puede conuenir al fiador, y solo se libra auiendo elegido primero pedir al tutor, ò curador, y siendo condenado, y auiendo pagado.

TITVLO LVIII.

De contrario iudicio tutela.

HAsta aqui se ha tratado de la acción directa de la tutela que se dá al menor, aora de la acción contraria que se dá al tutor contra el menor, acabada la tutela, para que le pague lo que ha puesto de su hazienda en la del pupilo, y las demas pretensiones que tuuiere.

TITVLO LIX.

De auctoritate præstanda.

AVitoritas, es la aprobacion expresa del tutor, ò curador en el acto que haze el menor, ò está hecho, porque el menor, ni puede contraer, ni estar en juicio civil, ni criminal, ni como actor, ni como reo sin el consejo, consentimiento, y expresa aprobacion de su tutor, ò curador, y si tuuiere muchos, basta el consentimiento de vno, no siendo parça adoptar al menor, en que han de consentir todos.

TITVLO LX.

Quando tutores, & curatores esse desinant.

LA tutela no la puede el pupilo remouer quando quisiere, porque ha de tener tutor, aunque no quiera, pero se acaba con la pubertad, que es en llegando el varón á cumplir catorze años, y la hembra doze.

TITVLO LXI.

De actore à tutore, seu curatore dando.

POR el ausencia del tutor, ò curador no se puede dar otro tutor, ò curador, y el remedio que tiene para estos, que con autoridad del Iuez se nombra vna persona que á riesgo del tutor, ò curador, asista á los negocios del pupilo, y este se llama actor.

TITVLO LXII.

De excusationibus tutorum, & curatorum, & de temporibus earum.

DOS partes tiene este titulo, vna de la escusa de tutor, ò alegacion della, para qe le den por libre de la tutela, ò curaduria, por las causas contenidas en el discurso deste titulo; pero las han de alegar, *re integra*, antes de comenzar la administracion, porque despues no les aprouechan. Y la otra del tiempo dentro del qual se han de proponer ante el Iuez las escusas, que son treinta dias; y si declarare el Iuez no deberse admitir podrá apelar, y pasado el tiempo queda prescripto el derecho de oponerlas.

TITVLO LXIII.

Si tutor, & curator falsis allegationibus excusatus sit.

LA excusacion admitida por el Iuez, libra al tutor del peligro de la tutela, sino fuere probada con probanças falsas, y engañando al Iuez, porque en este caso el decreto, ò sentencia en que se dió por libre y escusado, es ninguno.

TITVLO LXIV.

Si tutor seu curator Republicæ causa abfuerit.

EN otro titulo se dixo, que la excusacion se auia de poner por el tutor *re integra*, esto es antes de comegar á administrar: este titulo es la limitacion del pasado, porque quando la excusa es de ausencia que se haze por causa de la Republica, se puede admitir; aunque aya comengado la administracion, por el tiempo que durare la ausencia, y boluendo della, tiene vn año de descanso para boluer á su tutela.

TITVLO LXV.

De excusatione veteranorum.

Veterani, son los soldados, q̄auiendo seruido en la guerra veinte años fueron jubilados, y con licencia boluieron à sus Patrias, à los quales se les concedé muchos priuilegios, y vno dellos es el de este titulo, que tienen escusa de tutelas y curadurias, y todas las demas cargas personales de su Republica.

TITVLO LXVI.

Qui numero liberorum se excusant.

Tambien escusa, el tener el Ciudadano Romano tres hijos, el Italiano quatro, el de la Prouincia cinco, entre los quales se cuentan los nietos del hijo predefunto, y no los del que viue: ni los de la hija, porque siguen la familia de su padre, y no de su madre.

TITVLO LXVII.

Qui morbo se excusant.

El tutor que despues de auer aceptado la tutela le sobreuene alguna graue enfermedad, como cegar, enfordecer, ò enmudecer, perdiendo la lengua, ò el entendimiento, tiene justa causa para escusarse de la tutela.

TITVLO LXVIII.

Qui atate se excusant.

La vejez es, dixo Tulio, enfermedad, y assi el viejo que tiene setenta años cumplidos, se escusa de todas las cargas personales, y de la tutela, como vna dellas.

TITVLO LXIX.

Qui numero tutelarum se excusant.

Tres tutelas con administracion de hacienda escusan para la quarta, pero si las tutelas fuesen tenues, de vn pupilo que no tuuiesse hacienda, no escusarian, y en cumpliendo vna, puede entrar otra en su lugar, sin esperar que de la cuenta della.

TIT.

TITVLO LXX.

De curatore furiosi, vel prodigi.

Furiosus, se dize el que totalmente está sin entendimiento, y lleno de furor y inquietud; al qual aunque sea mayor de veinte y cinco años le prouee el Iuez de curador à vno de sus parientes paternos, y cessa la curaduria por el tiempo que cessa el furor.

Prodigus, es el que no tiene fin, tiempo ni modo en el gastar, y à este tambien prouee el Iuez de curador, aunque sea mayor de veinte y cinco años, mientras no se mejora de costumbres.

TITVLO LXXI.

De praedijs, & alijs rebus minorum sine decreto non alienandis seu obligandis.

Decretum, es vn conocimiento de causa de la utilidad q̄ tiene el acto que haze el menor, interpuesto por el Iuez sentado en el Tribunal, presentes las partes: porque el menor, y todos los demas que tienen curador, no pueden obligar, ni enagenar (esto es) vender, permutar, transigir, dar en pago, donar, y diuidir los bienes raizes, ò muebles preciosos sin este decreto. Y la venta hecha en otra forma es ninguna.

TITVLO LXXII.

Quando decreto opus non est.

Este titulo pone los casos en que el menor, y los demas q̄ tienen curador, pueden obligar y enagenar sus bienes sin decreto del Iuez, como si el padre lo mandasse en su testamento, ò el Principe especialmente le permitiesse, y otros q̄ refiere el titulo.

TITVLO LXXIII.

Si quis ignorans rem minoris, sine decreto comparauerit.

El q̄ cópra del menor sin decreto del Iuez, asegura la venta có cinco circunståcias. La 1.ª q̄ sea cóprador de buena

Z 2

fç,

se, ignorando que el vendedor era menor. La segunda, que tenga justo titulo de venta. La tercera, que el vendedor aya cumplido 25 años despues de la venta. La quarta, prescripcion de cinco años despues de la menoridad en las cosas vendidas, y de diez años en las donadas; y la vltima, que esta posesión aya sido continua y sin interpelacion, ò interrupcion.

TITVLO LXXIV.

Si maior factus alienationem factam sine decreto ratam habuerit.

EN el titulo pasado se dixo, que la enagenacion hecha por el menor, y sin decreto de Iuez, reualidaba el su silencio cinco años despues de mayor de veinte y cinco; y en este titulo trata como ratificando, despues de esta edad la enagenacion, se confirma, porque la ratificacion expresa es fuerza que tenga mas que la tacita.

TITVLO LXXV.

De Magistratibus conueniendis.

ESTE titulo tiene con razón el vltimo lugar, porque contiene el vltimo remedio del menor, que fue lesó en la administracion de su tutor, porq̄ despues de hecha excuscion en sus bienes, y en los de sus fiadores, se viene en vltimo lugar al Iuez que lo nombró por tutor, por vna accion que llaman subsidiaria, porque se dá *in subsidium*, á falta de todos los demas, pero no se dá contra sus herederos, sino se probare dolo, ò lata culpa del Iuez, en auer hecho el nóbramiento.

LIBRO VI.

TITVLO PRIMERO.

De seruis fugitiuis.

EL esclauo fugitiuo es, el que huye de su señor, con animo de no boluer mas á el; aunque mudando de parecer, despues buelua; y este titulo pone la pena de los que le reciben, ò ocultan, y la facultad que

que tiene su dueño para buscarle con autoridad de justicia, en qualquiera casa que estuviere, indiciada de tenerle, haziendola llana la justicia para este efecto.

TITVLO II.

De furtis, & seruo corrupto.

FURTUM, es vna amocion y apartamiento maliciosamente hecha de bienes muebles al verdadero dueño dellos con animo de quedarse con ellos; y desto es este titulo. Y trata tambien del hurto que se comete dando ayuda, ò consejo para que el esclauo ageno se huya; porque teniendo efecto qualquiera destas dos cosas, está obligado por accion de hurto el delincente en ellas.

TITVLO III.

De operis libertorum.

OPERA, se dize el trabajo del dia, ora consista en seruicio, ora en oficio; y este trabajo lo debe el liberto á su patron, quando por pacto, ò juramento interpuesto al tiempo que le dió libertad se paccionó, y por ella le juró, ò prometió de hazerlo, ò despues de auerlela dado; y el liberto tiene obligacion á pagar las obras, quando el patron se las pidiere, y no las haziendo, el Iuez condena al liberto en la estimacion, y valor dellas, y la obligació dellas se estingue con la enfermedad, ò vejez, ò procreacion de hijos del liberto, ò contraria voluntad del patron.

TITVLO IV.

De bonis libertorum, & de iure patronatus.

ESTE titulo trata del derecho de suceder, que el patron tiene en los bienes de su liberto, que por eminecia se llama derecho de patronazgo; que es el derecho que tiene el patron para suceder por testamento, ò ab intestato en los bienes de su liberto.

TITVLO V.

Si in fraudem patroni á liberto alienatio facta sit.

El patron sucede á su liberto por el titulo pasado, en la ter-

cera parte de su hazienda, y este titulo dá vna accion reuocatoria al patron, para reuocar despues de muerto el liberto la enagenacion que huuiere hecho de sus bienes en fraude, y con animo de menoscabar la legitima debida á su patrón, rescindiendo primero la enagenacion.

TITVLO VI.

De obsequijs patrono prestandis.

O *Bsequium*, significa en este titulo, el honor, reuerencia y corteſia, que el liberto debe naturalmente dar á su patron viuo, y muerto, y á sus hijos y antenados. Y así no les puede demandar en juicio, sin pedir licencia al Iuez, ni intentar contra el accion famosa; sopena que por accion de ingrato será reducido á su primera seruidumbre.

TITVLO VII.

De libertis, & eorum liberis.

Este titulo contiene la accion extraordinaria de ingrato, que se dá al patron, y á sus hijos y herederos, aunque sean estraños, para boluer á la esclauitud al liberto que auiendo recibido graciosamente de su amo libertad, le fue ingrato; vicio antiquissimo, y así lo es la accion original de los Atenienſes imitada de los Romanos, seguida por los Españoles en los Concilios antiguos de Toledo, y de Seuilla, y es accion extraordinaria, porque si fuera ordinaria, fueran pocos los Tribunales de todo el mundo para sus pleitos, y dize el titulo, *& eorum liberis*, quando el padre juntamente con el hijo recibio libertad, como si la dio á vna esclaua preñada, y entonces madre y hijo estan obligados a ser agradecidos, ó porque el hijo del liberto, aunq̄ sea ingenuo debe al patron el mismo agradecimiento que el padre, y no lo dando, le condenan por esclauo.

TITVLO VIII.

De iure aureorū annulorum, & natalibus restituendis.

El libertino, q̄ impetraba del Principe por merced, ser cauallero Romano, mudado el anillo de hierro en el de oro, conſeguia derecho de ingenuidad, era hidalgo de priuilegio, y así no se libraba de la obligacion de ingrato, sino

sino tenia á su dueño el respeto debido por la libertad: pero si impetraba del Principe el beneficio de restituirse á los primeros naturales (esto es) aquel primero estado natural de los hombres, en que no auia distincion de libres, ni esclauos, y todos eran de vn metal libres, quedaba ingenuo, como si huiera nacido de madre libre, y porque esta restitucion le absoluia de todas las obligaciones y cargas del derecho del patron, no la hazia el Principe sin consentimiento del interesado.

TITVLO IX.

Qui admitti ad bonorum possessionem possint, & intra quod tempus.

Hasta aqui se ha tratado del derecho de patronazgo, y sucesion de los libertos, en este titulo comienza la sucesion de los libres. Y porque se concede, ó por derecho Pretorio, ó ciuil, comienza por el derecho Pretorio; porq̄ del Iuez es el dar la posesion de los bienes, y de la lei, la herencia, y aunq̄ el Iuez no haze heredero ni señor de la herencia; haze poseedor, q̄ se reputa por heredero y por señor.

Bonorum possessio, es vn derecho y forma de alcanzar y retener el patrimonio, ó la cosa que fue de alguno, es enefecto vn titulo que concede el Iuez para poseer vno los bienes de otro, y las personas a quien el Iuez dá esta posesion, son los herederos escritos en el testamento, y ab intestato á los hijos preteridos, esto es no instituidos, ni exheredados con causa legitima, y despues dellos á los parientes, primero los agnatos, despues los cognatos, y en vltimo lugar al marido, ó muger, y el tiempo señalado para pedir esta posesion, es á los hijos vn año vtil, y á los demas, cien dias vtils.

TITVLO X.

Quando non petentium partes petentibus accrescunt.

Quando estan en vn mismo grado dos ó mas sucesores, todos pueden pedir la posesion, y á todos se les ha de dar en el tiempo q̄ les fue señalado: pero si alguno de aq̄l grado, ó no la pidiere, ó por pasarle el tiempo no fuere admitido á ella, su porción hereditaria se adquiere al q̄ pidio la posesion, y se le dio, en lo qual corren parejas el Derecho Ciuil y Pretorio.

TITVLO XI.

De bonorum possessione secundum tabulas.

T *Abule*, son el vltimo testamento cerrado con que muere el testador, por el qual al heredero escrito en el se dá la posesion, y al escrito en el testamento abierto, solemne, se dá tambien de equidad, aunque parezca injusto.

TITVLO XII.

De bonorum possessione contra tabulas, quam Praetor pollicetur liberis.

E L hijo suyo, ò emancipado, natural, ò adoptiuo, ò postumo, nacido despues de muerto el padre, impugna y rescinde el testamento del padre, en que ni fue instituido, ni exheredado, y sin embargo del se les dá la posesion de los bienes del padre, con obligacion de pagar solamente los legados hechos á padres, ò á hijos.

TITVLO XIII.

De bonorum possessione contra tabulas libertorum, quae patronis liberisque eorum datur.

E Ste titulo dá la posesion de los bienes del liberto al patron, ò su hijo preterido, y escrito en el testamento vn extraño, por la tercera parte de los bienes, que es la legitima debida al patron, ò á su hijo, pero no aceptando el heredero escrito, el patron se lleua toda la herencia.

TITVLO XIV.

Vnde liberi.

L *Iberi*, se dicen todos los descendientes, hijos, nietos, bisnietos, y así los demás, y la primera parte del edicto del Pretor en la sucecion ab intestato, llama en primer lugar á la posesion de la herencia vacante á los descendientes del difunto, ora sean suyos, y esten en su patria potestad, ora sean emancipados, y ayan salido della.

TIT.

TITVLO XV.

Vnde legitimi, & vnde cognati.

L A segunda parte del edicto del Pretor dá la posesion á los legitimos, esto es, faltando el primer grado de los hijos, entra en la posesion el segundo grado de los parientes del difunto por parte de padre, que llaman agnatos; y á falta de estos, succeden los cognatos, que son los parientes de parte de madre, por la tercera parte del edicto en tercero lugar.

TITVLO XVI.

De successorio edicto.

S *uccessio*, es transmitir la posesion de vn grado en otro siguiente, y el Pretor en el edicto introduce esta transmision de posesion de vno en otro, para que la herencia no esté vacante, y sin heredero mucho tiempo, en perjuizio de los acreedores; y así no pidiendo la posesion los hijos dentro de vn año, passa al siguiente en grado, que son los legitimos, y no queriendola estos dentro de cien dias, entran en ella los cognatos.

TITVLO XVII.

De Carboniano edicto.

E Ste edicto se dixo Carboniano de Cneo Carbon, Pretor de Roma, en cuyo tiempo á Pompeyo menor de catorze años le negaban la herencia de su padre, alegando, que no era su hijo. Y Cneo Carbon por su decreto mandó, que la controuersia se dilatarle hasta que Pompeyo fuese mayor de catorze años, el qual parecio tan justo, que de su decreto y sentencia particular pasó á edicto Carboniano perpetuo y vniuersal, y fue derecho comun para todos los menores de catorze años, por el qual se dá la posesion de los bienes, ò se confierua en ella á los hijos menores de catorze años, que preteridos y olvidados en el testamento del padre, se les aqueue pieito, contradiziendoles la sucecion á titulo de que no son sus hijos, desfrutando la disputa para quando los hijos sean mayores de catorze años, y tenga

mas

mas capacidad para defenderse mas comodamente, reparandose en el interin por hijos, y alimentandose como tales de los bienes del difunto.

TITVLO XVIII.

Vnde vir & uxor.

L A vltima parte del edicto del Pretor llama despues de los hijos legitimos y naturales agnatos y cognatos, al marido a la sucesion de la muger, y a esta a la de su marido, casados legitimamente, excluyendo al Fisco.

TITVLO XIX.

De repudianda bonorum possessione

L OS padres y los hijos tienen vn año para repudiar, ò aceptar la posesion de los bienes, y los demas estraños cien dias, porque repudiando la herencia los del primer grado, ò passandose el termino legal, entren los del segundo grado. Este titulo muestra, como ha de ser esta repudiacion, para que les perjudique, porque no basta qualquiera, si no le haze solemnemente, y en juicio, estando sentado en el Tribunal el Iuez, con esta repudiacion pierde su derecho el que auia de suceder, y se adquiere al siguiente grado.

TITVLO XX.

De collationibus.

C OLLATIO, es vna confusion de los bienes propios con los paternos, porque, *conferre*, es traer y poner en medio; y esta colacion ha lugar afsi en los herederos por testamento, como en los que suceden ab intestato entre los descendientes, no entre los ascendientes, ò colaterales, porque el Pretor que admitio a la posesion de los bienes a los emancipados preteridos por el padre, y los hizo partícipes de la herencia juntamente con los que estaban en potestad paterna, le parecio justa cosa, que pues auian de llevar su parte de la herencia, y disminuirla de los her-

manos instituidos, traxessen tambien al monton sus bienes, para que se partiesen todos.

TITVLO XXI.

De testamento militis.

M ILES, ò soldado se dize propriamente el que está alistado con paga del Rei en presidio, ò en el campo, ò caminado para hazer alguna faccion, y ha recebido vna paga, que por llamarse antiguamente sueldo, se llamó del sueldo soldado; y este tiene los priuilegios militares, y entre ellos el de poder testar sin ninguna solemnidad de derecho, y su testamento escrito en qualquier materia vale, aunque sea con cifras, y en la cuchilla con su misma sangre, como se prueba con dos testigos ser suyo, y no solo mientras está en la expedicion y conflicto de la guerra, pero vn año despues de auerse buuelto con licencia a su casa, que estos llama el Derecho Veteranos.

TITVLO XXII.

Qui testamenta facere possunt.

E STE titulo enseña, que personas pueden hazer testamento, y à que personas está prohibido el hazerlo, como se verá por el discurso del.

TITVLO XXIII.

De testamentis, & quemadmodum testamenta ordinentur.

T ESTAMENTUM, es vna voluntad justa y deliberada del modo que el testador quiere q̄ se distribuya su hazienda despues de muerto; y este titulo tiene dos partes, vna de la diferencia q̄ ai de testamentos, y la forma de abrirlos y publicarlos, q̄ es la primera parte de *testamentis*, y otra de las solemnidades que se guardan en los testamentos, que corresponde a la segunda parte de la Rubrica, *Et quemadmodum testamenta ordinentur*. Dos formas de testamentos ai, vno q̄

los Latinos llaman, *In scriptis*, y los Griegos, *Arcaum*, por hazerle por escrito, y secretamente, porque el testador por su mano propia, ò por la de otro escritor, que se llama. testamentario, haze su testamento, y cerrado y cosido en medio del con tres agujeros y tres hilos, lo enseña a siete testigos varones mayores de catorze años, y ciudadanos, para que sobre los hilos impriman sus sellos, y los subscriban juntamente con el testador. *Rogo vos, Quirites, ut vestris signis obfignatis, nominaque vestra subscribatis*, y cada vno de los testigos signaba y escriuia, *Caius Sexus Lucij Titij testamentum obfignavi, & subscripsi*. Esta fue la forma Romana.

El otro testamento se llama, *Nuncupatiuum*, abierto, porque llamando el testador siete varones mayores de catorze años ciudadanos Romanos, les declaraba su voluntad, que esto significa *nuncupare*.

TITULO XXIV.

De heredibus instituendis, & qua persona heredes institui non possint.

Heres se dize, *ab herus*, que es señor, porque el heredero que la por señor de la casa y hazienda del testador, y así *heredem instituere*, no es otra cosa que señalar a vno por señor de su hazienda para despues de su vida; y porque la cabeza del testamento era la institucion de heredero, comienza en este titulo a tratar della, y que personas pueden ser instituidos por herederos, y quales no.

TITULO XXV.

De institutionibus, & substitutionibus, seu restitutionibus sub conditione factis.

Institutio, es el primer grado de los herederos que suceden en primer lugar, y esta institucion vna es pura, la qual en muriendo el testador da la herencia; y otra condicional, porque el ser heredero pende de algun futuro suceso, caso, ò hecho, como: *Instituyo a Pedro, si viniere la Flota de Indias.*

Sub-

Substitutio, es la segunda institucion, y segundo grado de todos los llamados despues de los primeros instituidos; y siempre es condicional, porque ò se haze para en caso de que el instituido por heredero no acepte la herencia, y se dize, *Substitutio vulgaris*; ò se haze para en caso que acepte, y muera dentro de la pupilar edad el hijo instituido, y se dize, *Substitutio pupillaris*.

Restitutio, es vna substitucion precaria, ò fideicomissaria, quando el testador manda al heredero que restituya la herencia a otro en su vida, ò despues della.

Conditio, es vna lei puesta por el testador al heredero instituido, ò substituido directa, ò precariamente, cuyo efecto se dilata para tiempo futuro, ò sucesio incierto. Y esta condicion es en tres maneras, vna potestatiua, porque está en manos del heredero el cumplimiento della; y otra casual, porque su cumplimiento es caso fortuito, y la vltima mixta; por que parte della es potestatiua, y pende de la voluntad del heredero, y parte casual, y pende de futuro suceso. Esto así supuesto, este titulo trata de las condiciones que se ponen en las instituciones de herederos, substituciones, ò fideicomissos.

TITULO XXVI.

De impuberum, & alijs substitutionibus.

Tres son las substituciones que el padre puede hazer a sus hijos menores de catorze años, que tiene en su potestad; la vulgar en esta forma: *Si no fuer en mi hijo mi heredero, sea Iuan: a pupilar, Si mi hijo muriere antes de cumplir catorce años, sea mi heredero Pedro*; y la exemplar, quando el hijo es furioso, ò mentecapto: *Si mi hijo muriere antes de tener juicio, me suceda Antonio mi hermano*, ò *Francisco extraño*; y dize se exemplar, porque se haze a exemplo de la pupilar. Demas destas substituciones se pueden hazer otras, como la compendiosa por el soldado: *Instituyo a mi hijo por heredero, y en qualquier tiempo que muera, le substituyo a Felipe*; y dize se compendiosa, porque en estas breues palabras comprehende tres, la vulgar, pupilar, y fideicomissaria; y haziendose por el que no fuere soldado, comprehenderá las dos primeras solamente; y la breuiloca; dicha así porque se haze

haze a dos hijos menores de catorze años, porque contiene quatro substitutiones, dos vulgares, y dos pupilares, en breues palabras. Destas substitutiones trata este titulo.

TITVLO XXVII.

De seruis necessarijs heredibus instituendis, vel substituentis.

Heredero necesario se dize el esclauo instituido heredero por su señor, por cuya muerte queda libre y heredero, quiera, ò no quiera serlo, que por esto se dize, necesario, como preciso; y este titulo trata quando el señor puede instituir por heredero vn esclauo, ò muchos, y quando les podrá substituir.

TITVLO XXVIII.

De liberis prateritis, vel exhereditis.

Praeterire, es no instituir ni exheredar al padre a su hijo, sino omitirle, como si no lo tuuiera.

Exheredare, es priuar el padre al hijo de su herencia por alguna de las catorze causas de derecho: y este titulo trata de estos hijos preteridos, q̄ remedio tengan en derecho, y de los exheredados quando valga, ò no su exheredación.

TITVLO XXIX.

De posthumis heredibus instituendis, vel exhereditis, vel prateritis.

Posthumus, se dize propriamente al hijo que nacio despues de muerto el padre, y menos propriamente el que nacio despues del testamento, y el padre tiene obligacion de instituir al hijo posthumo, que si naciera en su vida, le tuuiera en su patria potestad; y la forma de institucion fue la de Gaius Aquilio: *El hijo, ò hija que naciere de mi muger dentro de diez meses de mi muerte, me sea heredero*; y aunque de derecho antiguo podian ser exheredados, no lo pueden ser oi, por no ser capaces de la ingratitud que se requiere; pero si fuere preterido, rompe el testamento.

TITVLO XXX.

De iure deliberandi, & de aduenda, vel acquirenda hereditate.

Ius deliberandi, es vna potestad y arbitrio con dilacion de tiempo, que se dà a los herederos voluntarios para consultar y deliberar, si les conuiene, ò no aceptar la herencia, y para esto tienen vn año de termino; y el Iuez les manda dar traslado de los papeles del difunto para que los vean y deliberen, pero aceptando con inuentario, cessa el peligro que pudiera tener con los acreedores, y la confusion de la deliberacion, porque no quedan obligados à mas de lo que inuentariar en ella. ¶ *Adire hereditatē*, es querer el heredero serlo, y consiste este acto no tanto en hecho, como en el animo, porque con solo quererlo lo es. ¶ *Acquirere*, se dize de muchas maneras, por creacion, que es el aceptar al tiempo y solemnidad permitida a la deliberacion, y por adición, que es tratarse por heredero, cobrando y pagando de la herencia. ¶ *Hereditas*, es los bienes, derechos y acciones del testador, llamabase antiguamente:

As, toda la herencia, y se diuidia en doze onzas, con estos nombres.

Vncia, vna onza.

Sextans, dos onzas.

Quadrans, tres onzas.

Triens, quatro onzas.

Quincunx, cinco onzas.

Semis, la mitad de la herencia, seis onzas.

Septuns, siete onzas.

Bes, ocho onzas.

Dodrans, nueue onzas.

Dextans, diez onzas.

Denuns, onze onzas.

As, doze onzas.

TITVLO XXXI.

De repudianda, vel abstinenta hereditate.

Repudiare, es no querer ser heredero, el que lo pudiera ser

ser por testamento, ó ab intestato, y se haze no solo con palabras, pero tambien con hechos, diziendo, que no quiere ser heredero, ó de hecho dexando a otro la herencia, y vna vez repudiada, no puede boluer a aceptarla, sino fuere menor. La repudiacion es termino proprio de heredero extraño, como la abtension de heredero, que es hijo, y tiene derecho de fuidad.

TITVLO XXXII.

Quemadmodum testamenta aperiantur, & inspiciantur, & describantur.

EL testamento cerrado es vna escritura publica, y porque todos son, ó pueden ser interesados en él, á instancia de qualquiera del pueblo, se puede abrir, y abierto manda el Iuez, que se le dexé ver, ó se le dé copia, y traslado dél: exhibese ante el Iuez, y manda parecer ante si los testigos dél, y viniendo todos, ó la mayor parte dellos, reconocen sus firmas y sellos, y se abre, si no huuiere dicho el testador: Mándó, que no se abra todo, ó parte dél hasta cierto tiempo, porque esto se ha de guardar.

TITVLO XXXIII.

De edicto Diui Adriani tollendo, & quemadmodum scripti heredes in possessionem mittantur.

POR el edicto del Diuo Adriano estaba determinado, q el heredero escrito que pidiese la possession de alguna herencia, no se le diese, no dando a la Republica la veintena parte de la herencia. Este edicto quitó Iustiniano, y mandó, que a qualquier heredero que estuuiesse escrito en testamento cerrado, que no tuuiesse vicio visible de rotura, ó borró, se le diese la possession de la herencia, sin contribuir al Fisco con cosa alguna.

TITVLO XXXIV.

Si quis aliquem testari prohibuerit, vel coegerit.

El que con deseo de heredar a otro prohibe, que no le entre

tre el escriuano, ó los testigos para que no haga testamento, ó niude el hecho, pierde la herencia, y se aplica al Fisco. Y lo mismo está determinado en el que compele a otro que le escriua por su heredero.

TITVLO XXXV.

De his quibus ut indignis hereditates auferuntur, & ad Senatusconsultum Syllanianum.

AL heredero, fideicomissario, ó legatario indigno, por auer ofendido al testador, ó a su memoria, se le priua de la herencia, fideicomisso, ó legado, y pasan al Fisco con su carga, y quales causas les hagan indignos, se refieren en este titulo; y porque vna dellas es el no vengar, siguiendo por justicia a los que mataron, ó dieron ocasion a la muerte del testador, para esto añade el titulo: *Et ad Senatusconsultum Syllanianum*, que trata desta materia.

TITVLO XXXVI.

De codicillis.

COdex, es la corteza del arbol en que escriuian los antiguos, y *codicillus*, era corteza pequena, y de aqui toma la metáfora llamarse codicilo la enmienda, declaracion, ó adición del testamento, como escritura pequena, de cuya naturaleza y uso trata este titulo.

TITVLO XXXVII.

De legatis.

Legado es vna manda, ó donacion que haze el testador en su testamento, ó codicilo, para que la pague el heredero, porque no la puede tomar el legatario por su propia autoridad, y destes legados trata este titulo.

TITVLO XXXVIII.

De verborum & rerum significacione

Verbum, tomado latamente se entiende de qualquier parte de la oracion, y assi por qualquier diction y vocablo della, y en esta forma se entiende en este titulo, donde se explican las palabras dudosas, ora sea verbo, ora nombre, ora diction, ò adverbio; y corresponde a este titulo otro mas largo en el Digesto nuevo.

Res, en este titulo significa el efecto de las sentencias, questiones, ò materias, como si se duda, si el que nació en ò Aldea de Roma, se dirá auer nacido en Roma; ò si se dirá auer parido la muger que pario vn monstruo.

Significare, es mostrar con propiedad la naturaleza del vocablo; y aunque el titulo *de verborum & rerum significacione*, que está el vltimo del Digesto nuevo, comprehende las palabras y cosas de todo el Derecho: pero este solamente pertenece a las herencias, fideicomisos, legados y tutelas deste libro sexto.

TITVLO XXXIX.

Si ommissa sit causa testamenti.

El heredero instituido en el testamento, quando lo era tambien ab intestato, para hazer mayor la herencia, y defraudar a los fideicomisarios, legatarios y libertades dadas en el testamento, vsaba de vna traça, que era no aceptar la herencia en virtud del testamento, sino como heredero ab intestato pedirla, pues para obuiar a esta malicia, introduxo el Pretor el edicto, *si ommissa sit causa testamenti*, por el qual manda, que precediendo conocimiento de causa de como el testamento era perfecto, y del fraude del heredero: en auer aceptado ab intestato, se les den a los legatarios sus acciones por sus legados, fideicomisos, ò libertades; con retencion de la quarta Falcidia.

TITVLO XL.

De indicta viuitate, & lege Iulia Miscella tollenda.

La lei Miscela remitia la condicion puesta por el marido a su muger en el legado, ò fideicomisso que le dexaba, çò que no se casasse, casandose dentro de vn año, y jurando que lo hazia por tener hijos; pero pasado el año, no le remitia la condicion, y perdia el legado si se casaba, y no casandose no se le daba sin dar fiança de no casarse; y esta se llamaba la caucion Muciana: pero Iustiniano en este titulo deroga todo esto, y manda, que la condicion de viudez, ora se ponga al varon, ora a la muger, no se obserue, sino que se le pague el legado, aunque se case dentro, ò fuera del año, sin fiança, ni juramento alguno.

TITVLO XLI.

De his qua pena nomine in testamento, vel codicillis relinquuntur.

Antonino Pio auia establecido, que el legado hecho çò ocañon de pena no valiera, porque era contra la naturaleza del legado, que se haze siempre por honra del legatario, y cesaria si en el huuiesse pena, y se tuuiesse por causa principal del legado: pero Iustiniano en este titulo lo deroga, y manda, que se pueda dar, quitar, ò transferir con nombre de pena la herencia, legado, ò libertad; exceptos tres casos, si la ocañon de dar, transferir, ò quitar el legado fuere imposible, illicita, ò mala, porque en este caso, quitada la condicion, vale el legado como si fuera puro.

TITVLO XLII.

De fidei commissis.

Fideicommissum, se dize, lo que se fia que hará otro: es vna manda hecha a otro en testamento, codicilo, ò carta, con palabras precarias, y de ruego; y aunque de derecho comun antiguo auia muchas diferencias entre los legados, y los fideicomisos, oi por derecho mas nuevo estan adqua-

dos, porque lo determinado en los legados, se entiende es-
tarlo tambien en los fideicomissos, y por el contrario.

TITULO XLIII.

*Communia de legatis, & fideicommissis, & de in rem
missione tollenda*

EN el titulo passado dixé, como antiguamente auia mu-
chas diferencias entre los legados y fideicomissos, y vna
dellas era, que se pedia por acciones diuersas, como era
la mision en posesion que se hazia, para que el a quien se
dexaba el fideicomisso quando los bienes del los poseia vn
estrano, y el heredero no tenia para pagarlos, que es la se-
gunda parte de la Rubrica, *Et de in rem missione tollenda*.
Pues todo esto deroga Iustiniano, y trata en este titulo de
las cosas en que corren iguales lanças los legados y fidei-
comissos, dando tres acciones para pedirlos, que son acci-
on personal, real, y hipotecaria: la personal, contra la
persona del heredero; la real, contra la cosa legada; don-
de estuviere la hipotecaria, para facar el precio de los pos-
seedores de las cosas legadas.

TITULO XLIV.

De falsa causa adiecta legato, vel fideicommisso.

EN los legados, ò fideicomissos se pone causa, modo, ò
condicion, y este titulo trata de la causa, y los siguientes
del modo y condicion.

Causa, aunque generalmente se toma por modo, ò condi-
cion, en este titulo se entiende, no por la razon que huvo pa-
ra legar, ò por la demonstracion de la cosa legada, sino por
el mismo legado, y por el derecho y sustancia del, como *cau-
sa dotis*, se dize la misma dote; y de aqui es; que aunque sea
falsa la causa, ò la demonstracion, se debe el legado, como si
dixé: *Mando mil á Pedro, porque hizo mis negocios, ò mando
tal heredad, que compré de Cayo*, aunque la causa y la
demonstracion sean falsas, se debe el
legado.

TITULO XLV.

*De his qua sub modo legato, vel fideicommisso
relinquuntur.*

Este titulo trata de los modos que se ponen en los lega-
dos, ò fideicomissos.

Modus, es la razon, ò fin porque se lega, cuya execuciõ pè-
de de futuro, como si mando a Pedro mi, si me hiziere vn fe-
pulgro. Este legado tiene dilacion de tiempo y gasto de dine-
ro, que es el cumplimiento del modo, y assi dado vna fiança
de hazerlo, se debe el legado antes que se haga; y aunque el
modo sea falso, se debe el legado: y falso se dize el imposible,
como si mando ciéto á Iuá si subiere al cielo por vna estrella.

TITULO XLVI.

*De conditionibus insertis, tam legatis, quam fideicom-
missis, & libertatibus.*

Conditio, es vn caso, ò causa por venir, que puede, ò no
pueder suceder, y suspende el legado hasta que se cumpla;
y cumpliendose la condicion, se debe, y faltando, falta
tambié el legado; y assi no se puede pedir el legado primero
que conste del cumplimiento de la condicion: y este titulo
trata de estas condiciones puestas en los legados, fideicomissos,
ò libertades.

TITULO XLVII.

De usuris, & fructibus legatorum, seu fideicommissorum.

Vsuras, es lo que se añade por qualquiera causa á la suer-
te principal prestada.

Fructus, son los frutos que dá la tierra, ò el ganado, ò
lo que tiene lugar de frutos, los seruicios de los esclauos, el
salario de las obras, el aueria de las naues, los alquileres de
las casas: pues para enseñar que los legados y fideicomissos
se han de pagar sin dilacion, trata este titulo de las vsuras y
frutos de los legados, ò fideicomissos que se deben desde el
dia que fuere el plicito contestado sobre la paga dellos.

TITVLO XLVIII.

De incertis personis.

Persona incerta, se dize a la que el testador manda alguna cosa, sin saber qual es, porque de derecho antiguo el legado, ò la herencia, fideicomisso, libertad, ò tutela, dexado a persona incierta, como al primero que viniere à mi entierro, no valia, y assi no se podia pedir; pero si se pagasse, no tenia repeticion el heredero. Y Justiniano en este titulo manda, que valgan los legados dexados a qualquier persona incierta, ò cuerpo de Vniuersidad, ò Colegio licito, y como validos se puedan pedir; excepto la tutela, que no se pueda dar a persona incierta, y no conocida.

TITVLO XLIX.

Ad Senatusconsultum Trebellianum.

EL Senatusconsulto Trebelliano se hizo en tiempo de Nerón, siendo Cónsules Anneo Seneca su Maestro, y Trebelios; y su fin fue quitar la duda y miedo a los herederos, de cuya fee pendia la restitucion de la herencia, de que por ella no tendrían pleitos, ni lastarian cosa alguna, porq̄ parecio cosa llegada a razon y equidad, que los acreedores de la herencia no mouiesen sus acciones contra los herederos, sino que todas las cargas y prouechos de la herencia fuesen del fideicomissario, à quien se restituía, como persona que lleuaba el fruto della, reteniendo el heredero la quarta parte de la herencia para si, por el trabajo de aceptarla, y restituirla.

TITVLO L.

Ad legem Falcidiam.

La lei Falcidia es mas antigua que el Senatusconsulto Trebelliano, porque se hizo a instancia de Cayo Falcidio, Tribuno del pueblo, en tiempo de Augusto, dize Suidas. Por lei de las doze tablas podia cada vno mandar todo su patrimonio; lo qual era causa de q̄ muchos testadores morian

ab intestato, reusando sus herederos aceptar la herécia, porque no tenían prouecho della. A este daño ocurrio la lei Falcidia, prohibiendo, que no pudiesen mandar mas que las tres partes de la herencia, reteruando la quarta para el heredero; porque se considera el patrimonio que tiene el testador al tiempo de su muerte, y sacado dell las deudas, funeral, precio de los esclauos libertados, pagan despues los legados, sacando de cada vno la quarta parte; y si para todos los legatarios no huuiere en la herencia bienes, se rantean, y dan a cada vno tanto menos.

TITVLO LI.

De caducis tollendis.

DE los Cónsules Papiro y Popeo salio la lei Papia Pompea, que introduxo las caducidades en tiempo de Augusto para enriquecer el Erario, vazio con las guerras q̄ auia precedido entre Cesar y Pompeyo, Antonio y Lepido, y los Brutos; y Caduca se dezia la herencia, ò legado, que auiendo se dexado a persona capaz, se le quitó y aplicó al Fisco, por causa que sucedio despues de la muerte del testador; y dize se, dexado a persona capaz, porque si se dexaba a incapaz, no era caduco, sino se tenia por no escrito en el testamento. Y dize, despues de la muerte del testador, porq̄ aquello de legados se dizen propiamente caducos, q̄ faltan despues de muerto el testador. En todos estos casos se aplicaba la herécia al Fisco: y Iustiniano pareciendole justa cosa que las caducidades que se introduxeron por guerra, cessasen con la paz, abrogando la lei Papia, manda, que las porciones hereditarias que vacaren por los casos de caducidad, no se apliquen al Fisco, sino se acrezcan a los coherederos, como la lei Papia Popea lo tenia dispuesto en los hijos y padres hasta el tercero grado.

TITVLO LII.

De his qui ante apertas tabulas hereditatem transmittunt.

En el titulo pasado se trata generalmente de las herencias

cias caducas, en este de vn caso particular, y es quando la herencia, ò legado pertenece a vn hijo por razon de su padre, ora sea suyo, ora emancipado, aunque este hijo heredero, ò legatario muera antes que se abra el testamento, ò se acepte la herencia, ora sea con ciencia, ora con ignorancia della, la transmite a sus hijos sucesores, como si ellos fueran los herederos escritos, y el padre no huiera estado en medio.

TITVLO LIII.

Quando dies legati cedat.

Cedere diem, es auer llegado el tiempo en que se comienza a deber el legado para el efecto de la transmisión; porque si el legatario muere despues que cedio el dia, transmite el legado a sus herederos; y si muere antes, no lo transmite; y quando el legado es puro, cede el dia desde el dia en que le aceptó la herencia; y si es para dia señalado, desde el dia que llegare; y si condicional, en cumpliendo se la condicion.

TITVLO LIV.

Vt in possessionem legatorum, vel fideicommissorum causa mittatur, & quando satisfacere debeat.

Quando el testador dexa en su testamento, ò codicilo legados condicionales, ò para cierto dia, y los legatarios piden al Iuez, que mande al heredero, que les dé fiança de pagarles sus legados en llegando el dia, el Iuez lo manda, y si el heredero no la dá, el Iuez les mete en posesion de todos los bienes de la herencia, y esta se dize, *Pignus Pratorium*, si el testador no mandó otra cosa.

TITVLO LV.

De suis & legitimis liberis, & ex filia nepotibus ab intestato venientibus.

Este titulo trata de la sucesion ab intestato por derecho ciuil, y en primer lugar dize, que suceden a sus padres los hijos, ora sean naturales, ora adoptiuos, ora sea naci-

nacidos al tiempo de la muerte del testador, ora sea posthumos, sin adición de herencia, por la continuacion que ai del dominio de padre a hijo, por reputarse por vna misma persona entrambos.

Y en segúdo lugar, despues de los hijos, llama a los agnatos, parientes de parte de padre; los nietos también suceden a su abuelo, no estando su padre en medio, ò por muerte, ò por emancipacion, y suceden los nietos con los hijos *in stirpem*, esto es todos juntos en vna parte, pero si los nietos fuesen no de hijo del testador, sino de hija, sucedian tambien de derecho antiguo, quitandoles de su parte la tercia parte; pero oi por derecho mas moderno suceden sin diminucion alguna igualmente con los nietos de los hijos varones.

TITVLO LVI.

Ad Senatusconsultum Tertullianum.

Este Senatusconsulto se publicó a instancia de Tertulio, en tiempo del Diuo Adriano, para hazer a la madre sucesora ab intestato de su hijo, muriendo el sin hijos, como su legitima heredera de qualquier edad que muera, si su padre no le huiera dado substituto pupilar.

TITVLO LVII.

Ad Senatusconsultum Orficianum.

Reciproca es la sucesion entre el hijo y la madre, y assi como la madre sucede al hijo por el Tertuliano, assi sucede el hijo a la madre por el Orficiano, muriendo ab intestato, con exclusion de todos los parientes agnatos suyos.

TITVLO LVIII.

De legitimis heredibus.

Legitimos herederos llama Iustiniano en este titulo, los agnatos y cognatos, q por lei de las doze tablas sucedian despues de los hijos suyos; pero con distincion, q los agnatos, y parientes por parte de padre se preferian los cognatos y parientes de parte de madre, y los tios a los sobrinos, y por derecho deste titulo se deroga todo esto, y se establece q los cog-

cognatos sucedan igualmente con los agnatos, y los sobri-
nos con los tíos, representando la persona de su padre *in stir-*
pem, y todos juntos regulados por vno, como lo era supadre.

TITVLO LIX.

Communia de successiombus.

Este titulo contiene leyes y materias, que son comunes,
y sirven para entrambas successiones, ab intestato, así
las que se desieren por derecho Pretorio, de que se ha
discurrido por los titulos precedentes, como las que se dan
por Derecho Ciuil, de que tambien se ha tratado en estos
vltimos y convezinos titulos, y así este titulo habla de las
cosas en que simbolizan y se parecen, la succession ab testa-
to, Pretoria, y ciuil.

TITVLO LX.

De bonis maternis, & materni generis.

EN los titulos precedentes se ha tratado de la succession
ab intestato de los padres, y en este de la succession de
los hijos familias; aqui se trata de los bienes que tienen,
para que conforme à la naturaleza dellos se ordene la suce-
sion testamentaria, y ab intestato del hijo familias, porque
tiene bienes castrenses, que son adquiridos en la guerra, y bie-
nes casi castrenses, los adquiridos à titulo de letras diuinas,
ò humanas, y todos estos son suyos en propiedad y usufruc-
to, y dellos testa, y su padre le es heredero ab intestato. Tie-
ne tambien bienes profecticios, que son los que le dio el pa-
dre, que son propriamente bienes paternos, y pertenecen al
padre en propiedad y usufruto, y así no puede el hijofamili-
as testar dellos, ni tener en ellos successor ab intestato: tiene
vltimamente bienes aduenticios, que son los que le dio qual-
quiera persona, ò su madre, ò abuelos maternos, en los que
el hijo tiene la propiedad, y el padre el usufruto. Y muer-
to el padre retiene el hijo estos bienes en propiedad y usu-
fructo, sin conferirlos con sus hermanos, y muriendo el hijo,
no puede testar dellos, y ab intestato le suceden sus hijos, y à
falta dellos sus padres y hermanos, y de estos vltimos bienes
trata este titulo.

TIT.

TITVLO LXI.

*De bonis qua liberis in potestate patris constitutis,
ex matrimonio, vel aliàs acquiruntur, &
eorum administratione.*

EL Emperador Constantino mandò primero, que el do-
minio de los bienes aduenticios no perteneciese al pa-
dre, sino el usufruto por su vida; y Arcadio añadió, que
lo mismo fuesse de los bienes del linage materno, esto es,
de los abuelos maternos. A esto sobreañadió Teodosio en este
titulo, que lo mismo fuesse de los bienes nuptiales, esto es los
bienes que el hijofamilias, ò hijafamilias adquiriere por cau-
sa de matrimonio, como la dote que el hijo, y las arras que la
hija ganan despues de disuelto el matrimonio, ò la herencia
legado, ò fideicomisso, que le vino al hijo, ò hija por causa
del matrimonio, porque en todos estos bienes se guarda el
mismo derecho que diximos en los bienes maternos en el
titulo precedente.

TITVLO LXII.

*De hereditatibus Decurionum, nauiculariorum, cohorta-
tium, & fabricensium.*

EN los titulos precedentes se ha dicho, que muriendo
vno ab intestato, le suceden por orden los hijos, los agna-
tos, los cognatos, el marido y la muger, y à falta de to-
dos el fisco; en este titulo enseña que à algunas personas à
quien no sucede en vltimo lugar el fisco. Y el primero es el
Regidor, que muriendo ab intestato sin alguna de las perso-
nas referidas, no le sucede el fisco, sino su Ayuntamiento. El
segundo es el Nauiculario, no quiere dezir el Maestro de na-
ues, sino el obligado del abalto de Roma; porq en ella auia
cierto numero de obligados, para traerle los bastimentos en
naues, le donde se dezian *Nauicularij*, y vno de sus privile-
gios era, que no les sucediese el fisco, sino la congregacion, y
cuerpo de los obligados. El tercero es, *cohortalis*, estos eran
vnos officios perpetuos, que proveia el Presidente de cada

Pro..

Prouincia, para que tuuiesse cuidado de aposentar los cauallos publicos, y prouision de la soldadesca, por cuya muerte no sucede el fisco, sino sus companeros.

El quarto, es el soldado que muriendo tambien abintestato sin sucesores no le sucede el fisco, sino su compania.

El vltimo es, el Maestro de hazer armas, y no qualquiera, sino el que fabrica para el Principe, ò para la Republica, que muriendo abintestato sin sucesores, no le sucede el fisco, sino los de su officio.

LIBRO VII.

TITVLO PRIMERO.

De vindicta libertate, & apud Concilium manumissione.



Vindicta, se dice, segun opinion de vnos, à *vindice*, esclauo de los Bitelos, q̄ por auer reuelado la conjuracion que auia contra la Republica, se le dio libertad, y fue el primero que se hizo Ciudadano Romano; y segun la de otros, se dice à *vindicta*, que es la vara del Iuez, porque herido con ella el esclauo, ò por mano del Iuez, ò del Litor, ò Portero, que estaba junto à el cò la vara, recibia la libertad, y el que hazia esta manumissio, ò daba esta libertad, auia de ser mayor de veinte y cinco años, y el que la recibia mayor de treinta; porque siendo menor, no podia dar libertad, sino es precedido conocimiento de causa ante el Corregidor, ò el Pretor, si era en la Ciudad; ò el Presidente, si era en la Prouincia, y concurrían con el Presidente veinte Iuezes, y en el Ayuntamiento del Pretor diez Iuezes, cinco Senadores, y cinco Ciudadanos Romanos; pero todas estas solemnidades no estan en vso, y la libertad se dà sin solemnidad alguna, solo con querer darla el señor à su esclauo.

TITVLO II.

De testamentaria manumissione.

LA SEGUNDA especie de manumission, era la que se daba

daba en testamento, y esta en dos maneras, vna directa, y el q̄ recibia esta libertad era Ciudadano Romano, por lei de las doze tablas, desde el dia que se aceptaba la herencia: y porque este no era liberto del heredero, sino del difunto se dezia *orcinus*, como liberto de la muerte, y la otra es indirecta, quando el testador ruega à su heredero que de libertad à su esclauo, ò al ageno comprandolo primero; y esta libertad no la conociò la lei de las doze tablas, sino el Iuez de equidad la defiende, y no es *orcino*, sino liberto de aquel que por ruego del difunto le dio libertad.

TITVLO III.

De lege Fustia Canina tollenda.

Quieriendo Augusto refrenar la demasiada liberalidad cò que los testadores distribuyen su hacienda en la muerte, dexando el nombre de herederos desnudo de bienes hereditarios; puso limite à las libertades que podian darse; el que tenia hasta cinco esclauos, podia libertar à dos; el que siete, à tres, y desta suerte va subiendo hasta dar facultad de ciento al que tuuere infinitos esclauos, que este numero era el limite de la libertad; y à Iustiniano pareciendole sin razon la diferencia de poder vno en vida dar libertad à todos sus esclauos, y no en muerte, derogò esta lei.

TITVLO IV.

De fideicommissarijs libertatibus.

Fideicomissaria libertad es la que el testador dexa à su esclauo, ò al ageno con palabras precarias, rogando, pidiendo, ò cometiendo à la fe del heredero, legatario, ò fideicomissario que de libertad à su esclauo, ò al de Pedro, comprandolo y libertandolo, y el heredero legatario, ò fideicomissario dan esta libertad, y es su liberto el que la recibe.

TITVLO V.

De dediticia libertate tollenda.

Libertad dediticia se dezia la de vn genero de hombres que des-

despues de auerles su amo dado libertad en su testamento, ò codicilo, por sus demeritos; le herrában, ò señalabá en la cara, ò les ponian pie de amigo, ò cadena al pie, porque estos no podian despues conseguir la libertad, ni ser Ciudadanos Romanos, sino que los regulaban por el Derecho y condicion de los *dediticios*: estos eran vnos hombres de miserable estado, que vencidos por los Romanos se dieron á su seruidumbre, que de aqui se llaman *dediticios*, cuyo nombre era ignominioso, porque no podian llegar á ser Ciudadanos, ni tenerian testamenti faccion, ni comercio: y esto es lo que deroga Iustiniano en este titulo.

TITVLO VI.

De Latina libertate tollenda, & per certos modos in ciuitatem Romanam transfusa.

Latinos se dezian vnos libertos, que se introduxeron en tiempo de Augusto, los cuales eran libres, mientras uiuan, podian ser Ciudadanos Romanos, pero quando morian, era esclauos, y su hacienda del dador de la libertad: y en este titulo se quita esta inuencion, y se declara que no aias que vna libertad justa, y todos los libertinos son Ciudadanos Romanos.

TITVLO VII.

De communi seruo manumisso.

Comun se dice aquello, que parte dello es mio, y parte ageno; y assi esclauo comun se dice el que tiene dos dueños, y antiguamente si el vno de los dueños daba libertad, y el otro no, no la conseguia, sino que se acrecia la parte del esclauo libre al otro dueño, que no se la daba: esto deroga Iustiniano en este titulo, y manda que si el vno de los dueños del esclauo le diere libertad, tenga obligacion el otro, ofreciendole el valor de la otra mitad, á venderlo, para que consiga plena libertad, y sino lo quisiere vender, depositando el precio en el depositario general, la consiga.

TIT.

TITVLO VIII.

De seruo pignori dato manumisso.

El esclauo que dio su señor por prenda de alguna deuda, ò especial y expresamente hipotecado por ella, no le puede el dueño liberrar, sino es pagando primero al acreedor, ò satisfaciendole de otra suerte con su consentimiento.

TITVLO IX.

De seruis Republicæ manumittendis.

Eslauos de la Republica se entienden los que son del comun de qualquier Ciudad, y no de particulares. Y estos eran los que escriuiian las cuentas publicas, y los demas actos y escrituras publicas, segun Tito Liuius, y estos vlabá los Ciudadanos en las estipulaciones, porque estas no se podian hazer por hombre libre, por el qual no podian adquirir cosa alguna, hazianlas por sus esclauos, y los que no los tenían, por los de la Republica, y estos podian testar de la mitad de su hacienda por priuilegio particular, dando pues libertad la Republica á estos, no los hazia Ciudadanos Romanos, y assi no conseguian plena libertad, porque se quedaban Latinos, pero o recibien perfecta libertad, y son Ciudadanos Romanos.

*Liuius
lib. 34.*

TITVLO X.

De his quæ non dominis manumissi sunt.

Al esclauo ageno no se puede dar libertad directamente, sino indirecta y fideicomissariamente, si el señor del lo quisiere vender, pero si se diere directamente, se conserva, y defiende consintiendo su dueño en recibir el precio, pagandole lo que interesa en perder el esclauo. Esta es la materia deste titulo.

TIT.

TITVLO XI.

Qui manumittere non possunt, & ne in fraudem creditorum manumittatur.

Este titulo tiene dos partes, vna de aquellos que no pueden dar libertad; estos son los esclauos del Principe, que si bien tengan debaxo de su gouierno otros esclauos, quellan Vicarios, no les puedan dar libertad, porque el que es esclauo, no puede hazer libre á otro, porque nadie dá lo que no tiene. El menor de veinte años tampoco puede dar libertad por sí, ni por interpuestas personas á sus esclauos, si no fuere con conocimiento de causa, como queda dicho, porque hasta este tiempo no tiene el hombre edad perfecta para disponer de su hazienda. La segunda parte prohibe dar libertad al esclauo por el que tiene muchos acreedores, y no de que pagarles, porque presume la lei, que la dá solo por desfruar dar la cobrança de los acreedores.

TITVLO XII.

Qui non possunt ad libertatem peruenire.

Este titulo trata de aquellos que no pueden conseguir libertad, estos son los que fueron condenados por sus delitos á carcel perpetua, ó galeras perpetuas, ó temporales, que mientras el esclauo está en ellas, no puede su señor darle libertad, porque es esclauo entonces de la pena, y los esclauos á quien el testador mandó que no se les diese libertad por sus delitos, y los que fueron vendidos con condicion de que nunca se les diese libertad.

TITVLO XIII.

Pro quibus causis serui pro premio libertatem accipiunt.

Este titulo es limitacion del pasado, que aquellos que no pueden alcanzar á ser libres, lo consiguen por premio de auer descubierto algun delito de grã provecho de

de la Republica, ó los matadores de sus señores, ó raptores, y desfloradores de la honestidad de su hija.

TITVLO XIV.

De ingenuis, & manumissis.

EL que es libre de nacimiento, no puede ser esclauo, ni manumitido como tal, por quien le tuuo por esclauo, ó fingio serlo, porque siempre es libre, ora sirua como esclauo ignorante de su condicion, ora sabiendola, ora la ignore el señor, ora la sepa, ni la posesion, ni la vfucapion, aunque sea de larguísimo tiempo, ni la mudança del nombre, ni la profesion, ni la confesion, ni la venta, no le puede hazer esclauo.

TITVLO XV.

Communia de manumissionibus.

Todas las leyes deste titulo son de Iustiniano, derogando el derecho antiguo. Y comunes para todas las especies de manumission referidas, ora sean testamentarias, directas, ó fideicomisarias, ora sea ante el Iuez, ante el Cabildo, ó el Obispo.

TITVLO XVI.

De liberali causa.

Causa liberalis, se dize la causa, y el pleito en que se trata de la libertad, ora sea demandando al que es libre por esclauo, ó liberto, ora demandando el que es poseido por esclauo su libertad; y las acciones desta materia se llaman prejudiciales, porque es de mucha consideracion, y perjuicio el pleito en que se trata del estado y condicion de vn hombre, segun dixo Tulio. Y porque el conocimiento desta causa impide al de otras, como de alimentos; dote, herencia, y si estos pleitos, há precedido al de la libertad, no le prejudican, que es la materia deste titulo.

Tulli. c. de Orato. re.

TITVLO XVII.

De adsertione tollenda.

Adsertor, era el defensor del esclauo en la causa de libertad, por:

porque el esclauo no podia estar en juicio, ni contra su señor; y litigaba por el este *adfertor*; pero pareciendole à Iustinia- no que era difícil de hallar este defensor, y con esto se dilata- ba el juicio de la libertad, y padecian muchos, q̄ eran libres, nota de esclauos, quitò esta forma de defensor, y dispuso, que pudiesse el esclauo por si mismo, ò por procurador asistir à este pleito.

TITVLO XVIII.

Quibus ad libertatem proclamare non licet.

EL pleito de libertad lo puede intentar qualquier esclauo que no estè prohibido; y estalo el que siendo mayor de veinte y cinco años se vendio por participar del precio, y el esclauo a quien se dexò fideicomissaria libertad, y al tiempo del recibirla se vendió por lleuar parte del precio, y lo mismo procede en el soldado.

TITVLO XIX.

De ordine cognitionum.

ESte titulo trata del orden en el conocimiento de la causa de libertad, en que se muestra, que el pleito de libertad impide el conocimiento de los demas pleitos, por que se prefiere à todos, y se expide primero que el juicio criminal de la acusacion; y que el pleito de la herencia, y de aqui tomò el nombre de causa prejudicial.

TITVLO XX.

De collusione detegenda.

ESte titulo trata del pleito de libertad, litigado entre el señor, y su esclauo remissamente, y sin contradiccion legitima, concertados esclauo y señor de que se dexen vencer, y pronunciar en fauor de la libertad; en el qual caso no se tiene por verdadera la cosa juzgada.

(.?..)

TIT.

TITVLO XXI.

Ne quid de statu defunctorum post quinquennium queratur.

AL que por toda su vida viuò con reputacion de hombre libre, y cinco años despues desde el dia de su muerte, sin interpolacion alguna, no se le puede mouer pleito sobre su libertad, no solo principalmente, pero ni incidentalmente, inculcando esta question en otro pleito, que se trate principalmente sobre algunos bienes, ò herencia suya.

TITVLO XXII.

De longi temporis prescriptione, quæ pro libertate, & non ad usus libertatem opponitur.

EL que por tiempo de diez años entre presentes (esto es) estando todas las partes dentro de la jurisdiccion de vn Corregidor, y veinte años entre ausentes (que es) estando las partes en el territorio de diuersos Corregidores; sin interpolacion y con buena fe y titulo de libertad, estuuiere en posesion della, no puede ser demandado por esclauo, pero contra la libertad no corre prescripcion alguna, aunque sea con posesion de sesenta años de seruidumbre.

TITVLO XXIII.

De peculio eius qui libertatem meruit.

ESte titulo contiene vna diferencia entre el esclauo libertado entre viuos, ò por testamento, que al primero tacitamente es visto dexarle su señor el peculio que antes tenia; si expresamente no se lo quita; y al vltimo si expresamente no se lo dexa, es visto tacitamente quitarselo,

(.?..)

B5

TIT.

TITVLO XXIV.

De Senatusconsulto Claudiano tollendo.

A Via establecido Claudio, que la muger libre, que sueltas las riendas de la verguença y honestidad se amigaba con vn esclauo, sin embargo de prohibirfelo su señor, perdida la libertad quedasse esclaua, y ella y sus hijos y su hazienda todo fuesse del dueño del esclauo. Lo qual deroga el Emperador Iustiniano en este titulo.

TITVLO XXV.

De nudo iure quirittium tollendo.

D Omini quirittij, se dezian vnos que tenian en sus esclauos solamente el nombre de señores, sin fruto alguno; el Emperador Iustiniano establece que no ayá mas de vna fuerte de esclauos, y así mismo vn modo de libertad, y de qualquiera fuerte que vn esclauo la alcance, sea Ciudadano Romano.

TITVLO XXVI.

De vsucapione pro emptore, vel transactione.

L A vsucapion es vna adquisiçion de dominio por el vso y possession continuada por el tiempo legitimo, que requiere la lei, sin interpelacion, y con buena fe, introducida por el bien publico, porque el dominio de las cosas no estuuiesse mucho tiempo, ò siempre incierto y sin dueño conoçido, y el poseedor tuuiesse alguna seguridad de lo que tanto tiempo auia poseido, y sin el cuidado de los pleitos que sobre ella se le podian mouer.

El vso y possession es la autoridad y titulo con que vno posee alguna cosa, y en esta Rubrica enseña Iustiniano, que es justo titulo *pro emptore*, quando vno comprò vna casa de vno que no era verdadero señor della, pensando que lo era; este vñedor no transfirió dominio en el comprador, porq̃ no lo transfiere el que no lo tiene; pero diò causa à la vsucapion, alegado el cóprador el titulo de veta cõ 10. años de possession paci-

pacifica con buena fe, no se le puede quitar la casa. Tambien la transaçion es titulo legitimo, para la vsucapion, por la qual se vsucapelo, que entrega el vno al otro por causa de la transaçion, sin ser señor dello, entendiendo que lo es.

TITVLO XXVII.

De vsucapione pro donato.

T Ambien es justo titulo de vsucapion la donacion, si vno con buena fe entendiendo que la cosa es suya la dona à otro, que con la misma buena fe la recibe, si la cosa es mueble; porque si es raiz basta la buena fe del que la recibe para que proceda la vsucapion.

TITVLO XXVIII.

De vsucapione pro dote.

E Ste titulo es justissimo de la vsucapion de la cosa mueble que se dá en dote por el que entendia que era suya, y la poseyó el marido con la misma buena fe.

TITVLO XXIX.

De vsucapione pro herede.

T Ambien es justo titulo, si el heredero poseyere la cosa agena que halla entre las demas de la herencia, pensando que es della, y por el configuiente suya, si el difunto fue tambien poseedor de buena fe, porque si la tuuo mala, perjudica al heredero, y no podrá vsucapirla.

TITVLO XXX.

Communia de vsucapionibus.

E N este titulo se proponen algunas cosas, que son comunes à todos los titulos de vsucapion, como que preceda possession, que la mala fe del difunto dañe al heredero, que concorra con estas circunstancias tambien la de buena.

TITVLO XXXI.

De vsucapione transformanda, & de sublata differentia rerum mancipij, vel non mancipij.

Mancipium, es la enagenacion de vna cosa hecha con cierta solemnidad, y assi *non mancipij*, son las cosas que no se podian enagenar, porque entre los antiguos auia gran diferencia entre los bienes raizes de Italia, y muebles preciosos, y los demas de otras Prouincias en quanto a la enagenacion, y adquisicion del dominio dellas, la qual quita Iustiniano, estableciendo que de todas fuese vno el dominio, y tambien la vsucapion de tres años en los bienes muebles, y de diez en los raizes entre presentes, y veinte entre ausentes con posesion y buena fé.

TITVLO XXXII.

De acquirenda possessione, & retinenda.

Possession, es el uso de vna heredad, ò de vna casa, y se dice assi, *à se dispositione*, y como en vn mismo lugar no pueden estar sentados dos juntamente, assi no pueden dos poseer vna misma cosa à vn tiempo. La posesion es en dos maneras, vna ciuil que se adquiere, y retiene con el animo; y otra natural que se adquiere con el cuerpo, y se pierde dexandola, y para adquirir la posesion de vna cosa, es menester animo y cuerpo, esto es quererla adquirir y ocuparla corporalmente, y asimismo para perderla es menester entrambas cosas, dexarla con el animo y con el cuerpo.

TITVLO XXXIII.

De prescriptione longi temporis.

Longi temporis *prescriptio*, es vna excepcion perentoria adquirida de la posesion, ò casi posesion, que vno ha tenido por tiempo de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes con buena fé, la qual procedia en las cosas que

que no se podian vsucapir, como eran las heredades tributarias, ò en las que solo tenian la superficie, y en las seruidumbres, lo qual despues derogò Iustiniano, trasladando la vsucapion à todas ellas, aunque con algunas diferencias.

TITVLO XXXIV.

In quibus causis cessat longi temporis prescriptio.

Este titulo refiere los casos en que cessa, y no ha lugar la prescripcion de diez y veinte años, y por exemplo referire dos, como en los casos en que ha lugar la vsucapion, y en la accion personal, ò mixta, que participa de entrambas naturalezas, de real y personal; porque la prescripcion pertenece solamente contra las acciones que se dirigen à pedir la propiedad de la cosa, y no contra las que solamente tienen obligada la persona, ò la persona juntamente con la cosa, porque estas acciones son perpetuas, y no se extinguen por menos tiempo que de treinta años.

TITVLO XXXV.

Quibus non obijcitur longi temporis prescriptio.

Generalmente no obsta la prescripcion de diez años à todos aquellos à quien compete restitucion *in integrum*, como al soldado que està en el exercito, al que està ausente por la Republica, al que està en seruicio del Rei, al que està cautiuo, porque todo el tiempo que el soldado estubo en la expedicion, ò ausente de la Republica, ò en seruicio del Rei, ò cautiuo se quita de la prescripcion, y corre desde que estubo en su casa, y cesò el impedimento.

TITVLO XXXVI.

Si aduersus creditorem prescriptio opponatur.

Este titulo enseña que la prescripcion no solo extingue la accion real, que compete al señor, sino tambien la accion real hipotecaria, que compete al acreedor; porque con la prescripcion ordinaria de diez y veinte años, se extinguen entrambas acciones real y hipotecaria.

TITVLO XXXVII.

De quadriennij prescriptione.

ESta prescripcion de quatro años compete al fisco, para repeler al que despues de quatro años, en que el fisco vendió, ò enagenò los bienes vacantes, los pidiere; y cópete tambien contra el fisco, para que passados quatro años no pueda pedir los bienes vacantes, que por caducos le pertenecian.

TITVLO XXXVIII.

Ne rei dominica, vel Templorum vindictio temporis prescriptione submoueat.

Este titulo es parte del passado, en el se prohibe oponer de la prescripcion de diez años, à los que piden las cosas muebles, ò inmuebles de la casa del Príncipe, ò pertenecientes al derecho de la Iglesia, antes el comprador dellas es castigado condenandole à la restitucion sin que se le pague el precio.

TITVLO XXXIX.

De prescriptione triginta, vel quadraginta annorum.

Assi como sucedió la prescripcion de diez años, en los casos en que la fucapion no ha lugar en las cosas corporales; sucedió tambien la prescripcion de treinta años para los casos en que no ha lugar la ordinaria, quando se intenta la hipotecaria contra el poseedor de mala fé, y quando esta cessa, compete la prescripcion de quarenta años, porque antes del Emperador Teodosio las acciones reales y hipotecarias contra poseedores de mala fé, y las personales y mixtas eran perpetuas; y por su constitucion todas se hizieron temporales; y ninguna ai que no se excluya con la prescripcion de treinta, ò de quarenta años, la qual corre contra las hembras, soldados, y menores.

TITVLO XL.

De annali exceptione Italici contractus tollenda, & de diuersis temporibus, & exceptionibus, & prescriptionibus, & interruptionibus earum.

Antiguamente las acciones personales eran perpetuas en las Prouincias, y en Italia se prescribian por vn año vtil; Iustiniano deroga esta prescripcion, y establece, que en qualquiera parte se prescriban las personales acciones por treinta años, que es la primera parte desta Rubrica. La segunda es, *de diuersis temporibus*; porque el tiempo de la prescripcion ò es continuo, ò es vtil. Continuo se dize quando la prescripcion corre sin distincion de dias feriados, y de fiesta, ò no feriados; y vtil se dize quando no corre la prescripcion en dias de fiesta, y no en el interin que aquel contra quien se prescribe no tiene copia de Iuz, ni tiempo para pedir.

De la tercera parte, que es *de exceptionibus & prescriptionibus*, de la qual se ha dicho lo que fuera superfluo repetirlo. Y la vltima trata *de interruptionibus*, que es los medios con que se impide el curso de la prescripcion, y estas interrupciones suceden de muchas maneras, que las principales son perder la posesion, contestarse el pleito sobre la cosa que se prescribe, y otras vezes por sola la presentacion de la demanda; y en los casos en que ai esta interrupcion aprovecha à todos aquellos à quien podia perjudicar la prescripcion.

TITVLO XLI.

De alluionibus, & paludibus, & pascuis ad alium statum translatis.

Alluuo, es vn aumento que se causa latente y poco à poco, por medio de algun rio, que con su corriente quita de vn predio, y lo da à otro; y este acrecentamiento es propio del señor del predio à quien se acrece. Desfuerce, que el Príncipe no puede vendicarlo, ni venderlo, ni imponer tributo sobre él, porque la posesion del, y el dominio es in-

cierto, que oi será mio, y mañana lo passará el rio al predio de otro vezino, y los tributos no se cargan sino sobre posesion y dominio cierto, y desto trata la primera parte de la Rubrica.

Y la segunda, *De paludibus & piscuis ad alium statum transfertis*, dispone, que el mismo Derecho será de las lagunas y dehesas, que estando incultas, y sin prouecho alguno, las reduxo con su diligencia y industria a ser vtiles y frutiferas, que estas no pue la el Principe venderlas, ni cargar sobre ellas tributo alguno.

TITULO XLII.

De sententijs Praefectorum Pratorio.

Prefecto Pretorio es el mayor Magistrado despues del Principe, y su grandeza se percibe de la especialidad que tenia de que no se pudiesse apelar de su sentencia, pero se podia suplicar para el mismo Principe, despues de tener sucesor en el oficio, porque era temporal; y este derecho de suplicar se prescribia, si dentro de dos años como tuuo sucesor en el oficio, no se interponia la suplicacion.

TITULO XLIII.

Quomodo & quando Iudex sententiã proferre debeat presentibus partibus, vel vna parte absente.

POR lei de las doze tablas la sentencia de qualquier pleito se auia de dar presentes las partes a quien tocaba; y en este titulo se proponen dos casos, en los quales se puede dar ausente la vna parte; el vno es, si el pleito se contestò presentes todas las partes, y despues se ausentò la vna dellas, que la sentencia dada contra el ausente y indefenso, vale, y no se reuoca, sino fuere por medio de apelacion. El segundo caso es, si despues de contestado el pleito se ausentò vna de las partes contumazmente, que la sentencia que contra el se diere, será valida.

TITULO XLIV.

De sententijs ex periculo recitandis.

DE naturaleza de la sentencia es, que se escriua, y escrita se publique y lea presentes las partes, ò sus procuradores, por los Iuezes; y de otra suerte será nula, y de nuevo se boluerá a ver la causa; que esto quiere dezir esta Rubrica *de sententijs ex periculo recitandis*, porque *periculum*, es el papel, ò tabla en que está escrita la sentencia, como eruditamente lo prueba Cuyacio, reprehendiendo á Alciato, que no entendiendo la significacion desta palabra, quiso emendar esta Rubrica, y dixo, que auia de dezir, *Ex breuilocho recitandis*.

TITULO XLV.

De sententijs, & interlocutionibus.

Sentencia, es vn decreto del Iuez, en que guardando el orden de derecho, y de los juizios, determina sobre la suma, ò capitulo que se ventila, condenando al reo, ò absoluiendo al actor, porque no es sentencia la que no condena, ò absolue.

Interlocutio, es vna perfitacion que el Iuez haze a las partes para que se concierten, ò hagan otra cosa de buena conueniencia, para el buen expediente de su negocio; y esta iusfion, ò mandado no acaba el pleito, ni determina en el cosa alguna, y destas dos cosas trata esta Rubrica.

TITULO XLVI.

De sententia que sine certa quantitate prolata est.

LA sentencia es el fin del juizio, ò de la infancia, y no la acaba la que no contiene suma, ò cosa cierta, porque la sentencia que no tiene cantidad cierta expresada en ella, ò que se pueda certificar de la demanda, ò actos del pleito, ò de lo que está dispuesto por derecho, no es sentencia, y así el pleito se buelue a comengar de nuevo.

TITVLO XLVII.

De sententijs quæ pro eo, quod interest, proferuntur.

Este titulo es ampliacion del passado, que en tanto es verdad, que la sentencia ha de contener cantidad cierta, que esto procede aunque el pedimento sea de cosa incierta, como si se pidiere el interes de alguna cosa, cuya cantidad es incierta, porque el Iuez ha de dar sentencia, condeñando en cantidad cierta, tassando el interes pedido, segun lo que fuere mas posible probado.

TITVLO XLVIII.

Si à non competenti Iudice iudicatum esse dicatur.

Ivez incompetente se dize aquel, que no tiene jurisdiccion ò conocimiento sobre el reo; jurisdiccion, como juez ordinario; conocimiento, como delegado, ò pedaneo, que es el que tiene tassada la cantidad de que puede conocer. Este titulo trata de las sentencias que dieren estos Iuezes incompetentes, que son nulas, y como si no huuieran precedido, se buelue el pleito a tratar de nuevo.

TITVLO XLIX.

De pena iudicis qui malè iudicauit, vel eius qui iudicem, vel procuratorem aduersarij corruperit.

EL Iuez competente, que sentencia mal, ò por ignorancia, ò por malicia, no haze la sentencia nula, porque es interes publico que se guarde la cosa juzgada, y de otra suerte no tendrian fin los pleitos: pero se rescinde por el remedio de la apelacion, y el Iuez que sentenciò haze el pleito suyo, esto es, le condenan à que pague a la parte la estimacion del; pero si fe corrompe el animo del Iuez con dinero, la sentencia es nula, y si fe cohecha al Procurador del aduersario, es valida, pero en entrambos casos pierde el pleito el autor del cohecho.

TITVLO I.

Sententiam rescindi non posse

EL Iuez que dio sentencia definitiva en vn pleito, ni su sucesor en su oficio no pueden dar contraria sentencia a la primero dada; y si la dieren, es ninguna, porque la primera sentencia no se puede rescindir sino por el remedio de la apelacion por el superior.

TITVLO II.

De fructibus, & litium expensis.

EL Iuez no solo ha de hazer condenacion de la cosa principal que se pide, sino tambien de los frutos, mandandola restituir con ellos desde el dia de la lris contestacion, si es poseedor de buena fe el reo; y si de mala, desde el dia que començò a poseer con mala fe, hasta el fin del pleito, factos los gastos vtiles y forçosos, y si no pronunciare sobre ellos, al vendedor le queda su derecho saluo para pedirlos de nuevo.

Tambien ha de hazer condenacion de costas, condeñando al reo que no tuuo justa causa para litigar en los gastos del pleito que hizo el actor, si fue el vencedor.

TITVLO III.

De re iudicata.

RES iudicata se dize quando el pleito tuuo fin con la sentencia del Iuez, condeñando, ò absoluiendo; y assi Marco Tulio dixo, que cosa juzgada se dezia, quando la sentencia tiene firmeza, y no era retractable, y en este titulo se trata, que en auiendo cosa juzgada en vn pleito, no se puede tratar mas del, porque se obsta al que lo mouiere otra vez excepcion de cosa juzgada, en fuerza de excepcion delatoria para impedir el principio del pleito, para que los pleitos tengan fin, y no sean inmortales.

TITVLO LIII.

De executione rei iudicata.

LA sentencia, que por no ser apelable se llama cosa juzgada, se executa contra el condenado en sus bienes, embargandolos y vendiendolos en publica almoneda, dos meses despues del embargo; y no hallando comprador, se dan por paga al acreedor, pero no se executa luego la sentencia, sino despues del tiempo legitimo, que dá el derecho al condenado para buscar el dinero, que conforme a la lei de las doze tablas, era de treinta dias, y despues lo prorrogó Iustiniano a quatro meses, pidiendo esta dilacion y tiempo el reo, porque si no la pide, el Iuez no se la dá, ni el Derecho.

TITVLO LIV.

De usuris rei iudicata.

EL executor de la sentencia passada en cosa juzgada no solamente la ha de executar en quanto a la condenación que en ella se contiene, pero en quanto a las vsuras y reditos de la dilacion que el reo tuva en la paga despues de los quatro meses, q̄ llaman la vsura có centesima, que es á doze por ciento, cada vn año. Con vn exemplo será mas claro. Pedro fue condenado en quatrocientos, no los pagó en vn año, y quatro meses despues q̄ salio la sentencia, hase de executar por los quatrocientos de principal, y mas por quarta y ocho de los reditos de vn año que dilatò la paga; desto trata este titulo.

TITVLO LV.

Si plures vna sententia condemnati sint.

SI en vna sentencia fueren condenados dos, ò mas reos en cierta cantidad, la sentencia se diuide entre ellos, y cada vno queda condenado prorata de la parte que le toca, y no in solidum, y así el peligro de la parte del vno no corre por riesgo del otro, sino fuere que en la sentencia expresamente se diga, que cada vno in solidum pague la suma por entero.

TITVLO LVI.

Quibus res iudicata non nocet.

LA accion, ò excepcion de cosa juzgada no perjudica al ausente que no fue citado, ni litigò por su persona, ni por la de procurador, ni ratificò lo hecho.

TITVLO LVII.

Comminationes, epistolas, programmata, subscriptio- nes auctoritatem rei iudicata non habent.

Comminatio, es vn auto interlocutorio del Iuez, en que manda, que el deudor pague dentro devn dia, so pena del doble.

Programmata, es el edicto que se acostumbra a poner publicamente, llamando los ausentes con ciertas penas.

Epistola, es la carta en que el Iuez escriue al deudor, amonestandole, ò amenaçandole que pague a su acreedor.

Subscriptio, es subscribir el Iuez el pedimiento del actor, diciendo, que se le pague, ò otra cosa; y porque esta subscripcion, comminación, carta y el edicto todo se haze sin conocimiento de causa, no tiene fuerza de sentencia, y así no incurrer el deudor en las penas en ella impuestas, porque no toda voz del Iuez es sentencia, sino la que se dá con conocimiento de causa.

TITVLO LVIII.

Si ex falsis instrumentis, vel testimonijs iudicatum sit.

LA sentencia que se dio por escrituras, ò testigos falsos, es nula, y della no nace accion, ni excepcion de cosa juzgada, y lo pagado antes de tener noticia de las escrituras, ò testigos falsos, como indebito y pagado por error, se repite, probando dos circunstancias, vna que el actor presentó testigos, ò escrituras falsas, y otra, que el Iuez promouido por ellas dio la sentencia.

TITVLO LIX.

De confessis.

Confessus, se dize, el que estando el Juez competente sentado en su Tribunal, confessa lo que se le pide, sin error del hecho, porque este en cierta manera dá sentencia contra si, y la consente, y como condenado en virtud de cosa juzgada, tiene los quatro meses de dilacion, que el derecho concede para hazer la paga.

TITVLO LX.

Res inter alios actas, vel iudicatas alij non nocere

NO solamente la cosa juzgada con vnos no perjudica a otros ausentes, ò ignorantes, pero ni todos los demas actos, como las pagas, las transacciones, los pactos y particiones hechas entre otros, que destas habla mas esta Rubrica, que de la cosa juzgada.

TITVLO LXI.

De relationibus.

Relatio, es la consulta que el Juez inferior haze al Principe, ò Superior, sobre la sentencia de algun caso, ò execucion della; proponiendole el caso, y dando su parecer: la relacion antes de la sentencia está prohibido el hazerla, y permitido despues della, y antes de executarla, quando la parte apelò, y el Juez no quiere otorgar la apelacion, se consulta al Superior sobre ella.

TITVLO LXII.

De appellationibus & consultationibus.

Appellatio, es vna prouocacion y recurso de la sentencia del Juez inferior para el superior: es vn comun refugio de todos aquellos à quien la sentencia del inferior no satisfize en todo, ò en parte, y su efecto es extinguir lo juzgado como si no huiera sentenciado, hasta qe se reuocque, ò cõfirme.

Con-

Consultatio, en este titulo se toma en diferente sentido que en el pasado; porque aqui significa la deliberacion y consejo que el Principe toma con sus Consejeros; para dar sentencia en el negocio que fue apelado para su persona.

TITVLO LXIII.

De temporibus & reparationibus appellationum, seu consultationum.

NO habla este titulo del tiempo que vno tiene para apelar, sino del tiempo que tiene para introducir y seguir ante el superior su apelacion, que era tres meses estando en la Prouincia, y seis estado fuera della para presentarse ante el Juez superior, y para proseguir la apelacion se le daba vn mes, y pasado el primer termino, pedia al Juez reparacion, esto es, restauracion y restitucion contra el lapso del, y el Juez la concedia vna y dos y tres vezes hasta la quarta, pero la quinta solo el Principe la podia conceder.

TITVLO LXIV.

Quando prouocare non est necesse

Este titulo enseña algunos casos particulares en que la sentencia sea nula, aunque no se apele della, como si fue dada contra lei expressa, ò por dinero, ò otro dia despues que se le mandò sentenciar al Juez delegado, y otros semejantes, que se veran por el discurso del titulo.

TITVLO LXV.

Quorum appellationes non recipiantur.

Este titulo prohibe admitirse las apelaciones maliciosas, interpuestas mas por dilatar la causa, que mejorar la sentencia; como si apela el ausente y contumaz; que si bien fue citado muchas vezes, no quiso comparecer, y fue condenado; ò si apelare el que fue conuicto y confesso, de que se refieren muchos exemplos en el mismo titulo.

Cc

TI-

TITVLO LXVI.

Si pendente appellatione mors interuenierit.

DE vna de tres maneras puede sobreuenir la muerte pendiente la apelacion, ò muriendo el apelante, ò el apelado, y en estos dos casos passa la instancia a los herederos del vno y del otro, con quatro meses de plazo, q̄ corren despues de acabado el termino de deliberar, si acceptarán, ò no la herencia para deliberar, tambien si seguirán la apelacion, ò eftarán a lo juzgado; ò la muerte sobreuiene a la cosa pedida, como si se litiga sobre la propiedad de vn esclauo, y tampoco se extingue la apelacion, antes se prosigue la causa para la aplicacion de los frutos, ò euiccion.

TITVLO LXVII.

De his qui propter metum iudicis non appellauerunt.

EL que no apela, porque teme que se ofenderá el Iuez de su apelacion, pasado el termino de apelar, se executa la sentençia contra él; pero si dexó de apelar por violencia que le hizo el Iuez, protestando la violençia dentro del termino que tiene para apelar, se admite por apelacion despues.

TITVLO LXVIII.

Si vnus ex pluribus appellauerit.

QVANDO muchos son condenados en vna sentençia, la condenacion se diuide entre ellos prorata; y si vno dellos apelare, y venciere, si vitoria aprouecha a todos los demas, si el derecho y la defenfa fue vna misma; pero no será lo mismo si fueré condenados, como si vno de los condenados fuere restituído in integrú, que la restitucion no se estiende á todos.

TITVLO LXIX.

Si de momentanea possessione fuerit appellatum.

Momentanea possessione se dize aquella q̄ dura poco, porque breueméte la reforma el Iuez, como lo es la de todos los interdctos, y contanta breuedad procede en ella

ella, que para que se expida mas breuemente, no se admite apelacion de la sentençia del Iuez que la mandó reformar.

TITVLO LXX.

Ne liccat in vna eademq̄ causa tertio prouocare, vel post duas sententias iudicium, quas diffinitio Praefectorum roborauit, retractare

ANtiguamente no se apelaba mas de vna vez, y el que tenia dos sentençias contra si, auia acabado con el pleito. Iustiniano alargó vna instancia mas, que del Iuez inferior se apelasse al Presidente de la Prouincia, y deste al Prefecto de la ciudad de Roma, de cuya sentençia no ai apelacion.

TITVLO LXXI.

Qui bonis cedere possunt.

EL deudor que tiene pocos bienes, y muchos acreedores, para librarse de la prael, aconseja la lei Iulia, que haga cesiõ dello, que es dexacion de los bienes a sus acreedores, para que los vendan, y del precio dellos hagan particion entre si; y esta cesion la pueden hazer todos los que deben, así a particulares, como al Fisco; pero no los que tuuieron oficios de la Republica, y son deudores della.

TITVLO LXXII.

De bonis auctoritate Iudicis, seu venundandis, et separationibus bonorum.

LA posesiõ de los bienes del deudor, ò se dá al acreedor por cesiõ suya, como se ha dicho, ò por mandamiẽto del Iuez, metiẽdo al acreedor en posesiõ de todos sus bienes, q̄ llaman, *Pignus Pretoriũ*, y en entrábos casos el acreedor pide, q̄ se vendá estos bienes, y el Iuez manda al deudor, que dentro de cierto termino, a su arbitrio puesto, pague, y pasado, manda que se vendan los bienes en publica almoneda, y el dinero dellos se diuide entre todos los acreedores, aunque no todos ayan pedido la posesion de los bienes,

guardando su antelacion y priuilegio a cada vno, que es la primera parte deste titulo. Y la segúda, que es, *Deseparationibus bonorum*, esto es, separar los bienes que son de diferentes deudores, y tienen diferentes acreedores, como si se pide posesion de los bienes de vn difunto; porque ai acreedores del, y acreedores del heredero, y piden, que se diuidan y aparten los bienes del difunto de los bienes de su heredero, y q̄ no anden mezclados, para que a los acreedores del difunto se les dé posesion de sus bienes, y asimesmo se les dé a los del heredero de los suyos, y ningunos sean perjudicados con la mezcla de los bienes de vno y de otro.

TITVLO LXXIII.

De priuilegio Fisci.

Accion personal es la que resulta de vna obligacion contra la persona de vno, y compitiendo el Fisco con acciones personales, tiene priuilegio de ser pagado primero sin consideracion a la prioridad del tiempo, que es el primero priuilegio del Fisco.

El Fisco tiene siempre tacita hipoteca, inducida por el Derecho en los bienes de su deudor; pero no se prefiere por ella a los acreedores q̄ tienen hipoteca anterior en los bienes del deudor, sino a los posteriores; pero concurriendo la tacita hipoteca del Fisco con vn acreedor personal, a quien pagó el deudor, si no tiene para pagar al Fisco, reuoca la paga hecha al acreedor personal, q̄ es el segundo priuilegio Fiscal.

TITVLO LXXIV.

De priuilegio dotis.

LA dote es priuilegiada entre las acciones personales, en que se prefiere a todas, aunque sea posterior en tiempo, q̄ es el primero priuilegio; y antiguamente la dote no tenia tacita hipoteca. Iustiniano fue el primero que le dio este priuilegio, no solo en sus bienes dotalés, pero en los de su marido, que es el segúdo priuilegio, y entre los acreedores hipotecarios, no solo se prefiere a los que son posteriores, como el Fisco, sino a los que son anteriores

rcs

res con tacita hipoteca, en que es mas priuilegiada que el Fisco, y es el vltimo priuilegio.

TITVLO LXXV.

De reuocandis his que in fraudem creditorum alienata sunt.

Despues de hecha la execucion de la sentencia en los bienes del deudor, y despues de la posesion que se les dio a los acreedores, y venta dellos, si el precio que se hizo de bienes no es bastante para pagar a los acreedores, se les dá la Pauliana, que es vna accion *in factum*, esto es, contra el hecho del deudor para reuocar todas las enagenaciones que el deudor hizo en fraude y perjuizio de sus acreedores, y porque cobrasen menos de su hazienda, la qual compete dentro de vn año vtil de como se hizo la venta de los bienes, contra qualquier venta, ó donacion hecha por el deudor, y tambien contra el mismo deudor, si huuiere cobrado algo de lo enagenado.

LIBRO VIII.
TITVLO PRIMERO.*De interditiis.*

Interdictum, sedize, *ab interdicens*, prohibir; y assi propiamente se dizé interditiis los decretos prohibitorios del Iuez, y menos propiamente los exhibitorios, ó restitutorios; y lo mas recebido es, q̄ se diga, *interdictum, quasi interim dictum*, q̄ es juicio sobre la posesion, miétras se trata de la propiedad, y assi se vfa en España desde el tiempo de S. Isidoro. *Interdicta*, son vnos decretos del Iuez en el juicio de la posesion, ó quasi possessio de la cosa litigiosa, que llaman manencion, en los quales determina, *mologia*, quien ha de tener la posesion entretanto que se litiga sobre la propiedad, y assi los interditiis no dan posesion perpetua, sino téporal, pero pásá la carga de probar en el cõtrario.

Isidorus lib. 5. Etymologia rum.

TITVLO II.

Quorum bonorum.

EN este titulo comienza a explicar en particular los interdictos, y este se llama, *quorum bonorum*, de las primeras palabras del edicto, que comiençan assi. Y dase al heredero a quien el Iuez dio posesion de la herencia ex testamento, ò ab intestato, sin conocimiento de causa vn derecho de pedir a qualquier poseedor de los bienes corporales del difunto, y conseguir la posesion dellos por medio deste interdicto, y el poseedor es condenado a restituírle los bienes que posee del difunto.

TITVLO III.

Quorum legatorum.

Tambien este titulo se intitula del principio del edicto, *Quorum legatorum*, si bien Cuyacio aduertia, que conforme a las Pandectas Florentinas ha de dezir: *Vt quod legatorum*, porque el edicto comienza assi en ellas. Este interdicto se dà al heredero para conseguir la posesion del legado que el legatario ocupò por su propia autoridad, y sin consentimiento suyo, y para que buelto a el saque la quarta Falcidia que le pertenece de todos los legados, quando son mas que los bienes hereditarios, y assi cessando la necesidad de la Falcidia, cessa tambien el interdicto.

TITVLO IV.

Vnde vi.

Tambien este titulo toma el nombre del principio del edicto del Pretor, que es el interdicto, *Recuperanda possessionis*, que compete al que por fuerza, dolo, ò miedo fue echado de la posesion de su casa, ò de su heredad; y assi tiene de probar dos calidades, vna, que possia no clandestinamente, ni por fuerza, ni por ruego de otro; y otra, que fue expelido con fuerza, dolo, ò miedo.

TITVLO V.

Si per vim, vel alio modo absentis perturbata sit possessio.

ESTE titulo es parte del pasado, y pertenece al ausente, cui va posesion otro ocupò, echando della al esclauo, al liberto, al pariente, ò amigo que la ocupaba, y metiéndose en ella, ò por fuerza, ò con color de algun mandamiento de Iuez, ò prouision de Principe; y qualquiera de los que fuèro expelidos puede, aunque sea siervo, intètar el interdicto recuperandæ en nombre del señor, y aunque no tèga poder del, y pedir restitucion de la posesion, y si ellos no la pidieren, la puede pedir el señor quando boiuere, aunque sea pasado el año.

TITVLO VI.

Vti possidetis.

ESTE titulo trata del interdicto, *Retinenda possessionis*, llamado vulgarmente, *Vti possidetis*, de las primeras palabras del edicto, por el qual prohibe el Pretor, que no se haga fuerza al q posee alguna cosa inmueble, no por fuerza, no clãdestinamente, ni por ruego del aduersario, y le cõserua en la posesion q al tiempo presente quando intenta el interdicto tiene.

TITVLO VII.

De tabulis exhibendis.

EXHIBERE tabulas, es restituír el testamento y codicilos, como escrituras publicas, y assi compete esta accion a los herederos, substitutos, fideicomisarios, legatarios, ò otro qualquiera que pretenda tener interes en el testamento, ò codicilo, contra el que tiene el testamento, ò codicilo, si niega el deberlos exhibir.

TITVLO VIII.

De liberis exhibendis, seu deducendis, & de libero homine exhibendo.

Este titulo tiene tres partes. La primera, *De liberis exhibendis*.

bendis, compete a los padres que tienē sus hijos en potestad contra aquellos que los detienen contra su voluntad, para q̄ lo exhibā, y entreguen a su padre. Y la segunda parte dispone, que exhibido el hijo por el que lo tenia, lo dexē llevar libremente a su padre, y no le haga fuerza alguna. Y la vltima parte, *De libero homine exhibendo*, es vn interdicto exhibitorio, que se dá al padre para que le exhiban su hijo emancipado, y á la madre, y al suegro, y al marido, y generalmente a qualquier hombre, que siendo libre, con dolo y malicia lo tiene otro, se le dá este interdicto, para que lo ponga en su libertad, y le dexē libremente ir a su casa.

TITVLO IX.

De precario & Saluiano interdicto.

Precario es el uso de vna cosa concedido a vno por ruego suyo, y dura el tiempo que el Señor quiere, porque todo se regula conforme a su voluntad, como si yo te rogū que me permitieses passar por tu heredad a la mia, que esta posesion precaria me la puedes reuocar quando quisieres; y si no la reuocares, aunque sea por mucho tiempo, no prescribo; y aunque de Derecho Ciuil no se daba antiguamente accion por el precario, oi se dá accion ciuil, *praescriptis verbis*, para que el que recibio el precario lo restituya, y esta es la primera parte de la Rubrica.

La segunda es, *De Saluiano interdicto*. Dize se assi de Saluiano Iuliano su Autor, el qual compete al que dio en alquiler alguna casa, ó heredad contra el que la recibio, para que le den posesion de los bienes hipotecados por la pension del arrendamiento.

TITVLO X.

De aedificijs priuatis.

Este titulo trata del estado, forma y modo de los edificios de los particulares de vna Republica, de la policia y gouerno que se ha de guardar, no solo en el edificio, sino tambien en el reparo y enmienda, y demolicion de ellos.

TITVLO XI.

De operibus publicis.

Este titulo es de las obras, y edificios publicos de la Republica, como son los muros, las calles publicas, las casas del Ayuntamiento, su construccion, reparo y limpieza; para lo qual se situa la tertia parte de los propios de cada Ciudad, lo qual tenian á su cargo antiguamente los Ediles, y era tan honroso, que lo fue Vespasiano Emperador despues, y escriue del Suetonio, que se enojó mucho cō el Cayo Cesar, porque no tenia limpias las calles.

TITVLO XII.

De ratiocinijs operum publicorum, & Patribus ciuitatum.

Antiguamente tenian gran cuidado los Presidentes, y Governadores de las Prouincias de tomar cuentas de los gastos de las obras publicas, por el interese que tenian dellas. Este titulo les prohibe el tomarlas, y que manda que este cuidado pertenezca á los Defensores, ó Regidores de la Republica.

TITVLO XIII.

De pignoribus, & hypothecis.

Pignus, propriamente se dize la cosa mueble que se entrega al acreedor para mas seguridad de lo prestado. Y *hypotheca*, es vna obligacion que nace de nudo consentimiento, por la qual, vno obliga á otro sus bienes raizes para mayor firmeza de lo prometido: aunque muchos son de parecer que no se diferencian en mas que en el sonido de las palabras, y assi generalmente tomadas, dizen que son qualquier conuencion perfecta, ó por entrega de cosa mueble, ó por consentimiento de las partes, por la qual obliga el deudor las cosas, ó derechos que tiene á su acreedor por seguridad de lo que le debe, y della nace al acreedor accion hipoteca-

tecaría, en qualesquier bienes, muebles ò raizes, corporales, ò incorporales que el deudor hipoteca.

TITVLO XIV.

In quibus causis pignus, vel hypotheca tacite contrahatur.

Hypotheca tacita, es vna hipoteca inducida por justa prefuncion de Derecho, porque presume el Derecho en algunos casos, que las partes tacitamente, y con vn consentimiento mudo conuinieron en ella, como que el fisco téga tacita hipoteca no solo en la exaccion de tributos; pero en todos sus contratos, en todos los bienes de los que contraen con el, el menor en todos los bienes de su tutor, y la mujer en los bienes de su marido.

TITVLO XV.

Si aliena res pignori data sit.

EN este titulo trata Iustiniano de las cosas, que no se pueden empeñar, ni hipotecar como la cosa agena, sin consentimiento del señor della, porque tan solamente se pueden empeñar, ò hipotecar los bienes que fueron propios del deudor, y así el acreedor que intenta la accion hipotecaria, ha de probar que la cosa hipotecada era del deudor al tiempo que se hizo la hipoteca.

TITVLO XVI.

Quae res pignori obligari possunt vel non, & qualiter pignus contrahatur.

Este titulo añade al pasado otras cosas, que no se pueden hipotecar, ò empeñar, como las Capillas, ò Sepulcros, ni la renta de por vida que se daba à los luchadores, por la vitoria obtenida, ni los hijos que estan en nuestro poder, ni las armas de los soldados; y explica tambien otras cosas que se pueden empeñar, y estaban dudosas, como las obligacio-

gaciones, y derechos que los deudores tienen contra otros. Y la vltima parte del titulo, & qualiter pignus contrahatur, enseña como se contrae la prenda, ò hipoteca, solo con consentimiento del deudor dueño della, de fuerte que no se atien de à las palabras de los contrayentes, sino à lo que còsiéren.

TITVLO XVII.

Qui potiores in pignore habeantur.

EN este titulo se enseña vn concurso de acreedores, quando concurren dos ò tres, ò mas acreedores con obligaciones hechas en diuerfos tiempos, y hipoteca insoludum de vna misma cosa, ò con hipoteca de todos los bienes, qual aya de ser preferido al otro: y la prioridad de vn acreedor à otro, no se regula desde el tiempo que se dio, ò deduxo en pacto la prenda, sino desde el tiempo que se perficieron el contraçto principal, y aquel es mejor en derecho, que fue primero en tiempo de su contraçto, y este excluye à los acreedores posteriores.

TITVLO XVIII.

De his qui in priorum creditorum locum succedunt.

PAgando los acreedores posteriores à los primeros el principal y reditos de su credito, suceden en su mismo lugar y antelacion de tiempo: pero sino son acreedores, sino otros qualesquier, no suceden en su lugar, sino que comieça su hipoteca desde el dia que pagaron, excepto en dos casos. El primero, quando pagaron con autoridad de justicia, y aplicacion de la misma hipoteca. Y el segundo, quando fue concierto con el deudor que pagando al primer acreedor, se auian de subrogar en su lugar.

TITVLO XIX.

Si antiquior creditor pignus vendiderit.

SI el mas antiguo acreedor vendió la hipoteca por autoridad de justicia, no puede el deudor dueño della, ni los acreedores posteriores, reuocar la véta ofreciéndolo al comprador el precio della, pero antes que se perficione la venta, bien

bien puede el dueño, ò el acreedor posterior redimir la prenda, ofreciendo la fuerte principal, ò el precio della, pero si el mas antiguo acreedor no vendiere á eltraño, sino al segundo acreedor, tiene derecho el tercero y quarto acreedor para reuocar la prenda, ofreciendo al segundo acreedor el precio della.

TITVLO XXI.

Si communis res pignori data sit.

EN los titulos precedentes vimos como no se puede constituir prenda ni hipoteca sobre bienes agenos, sin consentimiento del dueño dellos, y lo mismo será si los bienes no fueren en todo sino en parte agenos, porque dos, ò mas tienen comunidad en ellos, entonces podrá el compañero obligar solamente la parte que tiene pro indiviso, y no la de su compañero.

TITVLO XXII.

De Pratorio pignore, & ut in actionibus etiam debitorum Pratorij pignoris missio procedat.

LA regla de que el primero acreedor en tiempo sea de mejor derecho, y la accion hipotecaria, no solo procede en la prenda que se contrae por contrato, ò pacto, sino tambien en la prenda Pretoria, porque casi todas las reglas de la prenda conuencional proceden en la Pretoria, la qual es vn mandamiento de posesion, que dà el Iuez de todos los bienes, ò parte dellos del deudor, para que los posea por prenda y seguridad de su credito.

TITVLO XXIII.

Si in causa iudicati pignus cautum sit.

EN el titulo pasado tratò Iustiniano de la prenda Pretoria, en este de la judicial, que el executor que executa a ferrencia en los bienes del vencido, toma dellos para venderla y pagar al vencedor, comenzando por bienes

mue-

muebles, y à falta dellos raizes, derechos y obligaciones, ò falta de comprador dellos mete en posesion al acreedor.

TITVLO XXIV.

Si pignus pignori datum sit.

EL acreedor que tiene prenda de su credito, puede obligarla tambien à su acreedor; pero tanto durará este segundo empeno, quanto durare la primera obligacion, porque ella extinta, se extingue tambien el segundo empeno, porque no es empeno de cosa agena, sino del derecho que tiene sobre ella, y estinguido el derecho, se extingue la prenda, y mientras al primer acreedor no se desempeña, tiene el segundo derecho, no solo de retencion de la prenda y accion hipotecaria, pero de venderla, como pudiera el primer acreedor.

TITVLO XXV.

De partu pignoris, & omni causa.

NO solamente la prenda, pero los frutos della tacitamente se entienden empeñados, y así los coge y retiene el acreedor, y lo mismo se determina en el parto de la esclaua empeñada, que tambien es parte del empeno, y por él compete la accion hipotecaria, que es la primera parte deste titulo. Y la segunda, & omni causa, quiere dezir que lo mismo se ha de entender en los frutos de otra qualquiera cosa que esté empeñada, como los frutos de la heredad, los alquileres de la casa, el salario, ò jornal que gana el esclauo, porque todas estas cosas son parte y causa de la misma cosa empeñada.

TITVLO XXVI.

De remissione pignoris.

LA prenda y su obligacion se dissuelve por pacto nudo expreso, ò tacito, en que el acreedor remita à su deudor el derecho de la prenda, pero no *ipso iure*, sino opuesta la excepcion del pacto al acreedor, porque no, ai cosa tan natural, como dissolverse las cosas por los mismos medios con que

que se efetuaron, y assi como la prenda se forma de pacto nudo, tacito ò expreso, se deshaze con el contrario pacto, ora sea remitiendo la suerte principal en que tacitamente es visto el acreedor remitir tambien la prenda, ò remitiendo solamente el derecho della.

TITVLO XXVII.

Etiã ob chirographariam pecuniam pignus teneri.

SI el acreedor prestò ciento sobre prenda, y ciento sin ella, por vna obligacion; y el deudor le pagare los ciento que le debe sobre prenda, y la pidiere, le còpete al acreedor derecho de retencion sobre la prenda por los ciento que le debe sin ella, y le repele su pedimiento, opuesta excepcion *doli mali*, porque procede mal el deudor que paga lo q̄ debe sobre prenda, y no lo que debe sin ella, dando à entender, que la necesidad de la prenda le obliga à pagar lo que sin ella no pagara.

TITVLO XXVIII.

De distracçione pignorum.

NO solamente se dissuelue el derecho de la prenda con remission della, ò nouacion voluntaria; pero vendiendola con autoridad de la justicia, que es el mas perfecto modo de extinguirse, ò sin ella conforme à la condicion del contrato, si se conuinieron deudor y acreedor, de que no pagado dentro de vn mes la pudiese vender: pero no la puede comprar el acreedor ni otro por el.

TITVLO XXIX.

Debitorem venditionem pignoris impedire non posse.

EL precepto del testador, que màda en su testamento, no se vendan sus heredades fuera de su familia, ni la denunciacion, ò protestaçion del deudor hecha al acreedor que vende legitimamete la prenda, no impide la venta della, y el comprador compra bien, porque esta prohibicion no haze litigiosa la cosa vendida.

TITVLO XXX.

Si vendito pignore agatur.

AVnque la venta de la prenda se haga conforme à Derecho, y con todas las solemnidades que requiere la lei, y por el que tiene derecho de venderla, si huuo dolo, por que la vendio por mucho menos de lo que valia, ofreciendo el deudor su debito al acreedor, le compete accion pignoraticia para que le supla el precio justo en que fue menos vendida, ò le restituya la prenda; pero si la venta no se hizo conforme à derecho, tiene el deudor dos caminos; ò reivindicar la prenda del comprador, sin bolverle el precio, ò intètar la accion pignoraticia contra el acreedor, para q̄ pagandole buelta la prenda, ò el justo valor della.

TITVLO XXXI.

De luitione pignoris.

LVerè, es palabra de las leyes de las doze tablas, yno solo significa pagar con dinero, sino depositario, y consignarlo en parte publica; y este titulo trata del deudor, ò si heredero que pagado quiere librar la prenda, que no puede hazerlo si la paga no es entera, vn maruedi que falte no la desempeña. Porque si bien pueda ser diuidua la prenda, la paga ha de ser indiuidua, y la ha de hazer antes que se veda, ò despues de hecha adjudicacion della al acreedor en dos años.

TITVLO XXXII.

Si vnus ex pluribus heredibus creditoris debitoribus partem tuam debiti soluerit, vel acceperit.

LA accion personal, actiua en los herederos del acreedor, ò passiua en los del deudor, es diuidua, y pagando vno de los herederos del deudor su parte al acreedor se libra de la accion personal que por aquella parte competia còtra el; y recibiendo vno de los herederos del acreedor la parte q̄ le toca del credito, libra al deudor la accion personal en aquella parte, pero la accion hipotecaria es indiuidua; de suerte q̄ ora pague vno de los herederos del deudor por su parte, ora reciba vno de los herederos del acreedor por la suya, siempre la prenda queda obligada por el todo.

TITVLO XXXIII.

Si pignoris conuentionem numeratio pecunia sequuta non fuerit.

NO solo compete la exemption *non numerata pecunia*, contra la escritura en que se obligò vno de pagar el dinero que no se le conto, con esperança de que se le auia de prestar. Sino tambien por la prenda; pide vno cien escudos prestados sobre vn diamante, recibe el acreedor la prenda, y no embia el dinero; pide la prenda su dueño: si le replicare del empeño, obsta al acreedor la excepcion *non numerata pecunia*, obligandole à que pruebe la numeracion, si fuere dentro de los dos años.

TITVLO XXXIV.

De iure dominij impetrando.

EL acreedor, que vende la prenda conuencional, no puede hazer el remate della en si mismo, porque no puede ser vno mismo vendedor, y comprador; por dados los pregones legales, sino halla comprador, puede pedir al Principe que le adjudique el dominio de la prenda por la cantidad que le es debida; y el Principe se la adjudica, y despues desta adjudicacion podia el deudor antiguamente dentro de vn año pagar la deuda y cobrar la prenda. Pero oi conforme à la nuaena constitucion de Iustiniano, no puede el Principe hazer la adjudicacion sino dos años despues de auer el acreedor denunciado al deudor que le pague, ò despues de ser condenado, y despues de hecha la adjudicacion tiene otros dos años el deudor para pagar al acreedor su debito con reditos y costas y daños estimados por el Iuez.

TITVLO XXXV.

De pactis pignorum, & de lege commissoria in pignorbust rescindenda.

La primera parte deste titulo trata de los pactos justos, ò inju-

injustos, que se ponen en los contractos de prendas, porque los pactos justos, como que passado vn mes pueda el acreedor vender la prenda, se guardan, y los pactos injustos como que passado cierto tiempo el acreedor se queda con la prenda no se guardan: porque es en grande perjuizio del deudor, que por pequeña cantidad dexa el valor de vna prenda, que ordinariamente es mucho mayor.

TITVLO XXXVI.

De exceptionibus seu prescriptionibus.

EXceptio, es la justa defensa con que vno se opone, y elide al pedimiento del actor, y el reo en la probaçã de su excepcion es actor: y las excepciones son en dos maneras, vnas dilatorias, que solamente dilatan la causa: porque el que dize que el procurador no tiene poder bastante, no niega el pedimiento, sino lo dilata hasta que aya poder bastante, y estas se oponen antes de contestado el pleito; otras son perentorias, que se puedẽ oponer en qualquier parte del, porque perimen y acaban todo el pleito.

Prescriptio, en este titulo es lo mismo que excepcion, y pro miscuamente vñan destes terminos los Doctores.

TITVLO XXXVII.

De litigiosis.

Cosa litigiosa se dize la mueble, ò raiz de cuya propiedad se trata pleito en juicio, contra aquel que la transfirio à otro, vendien dola, ò donandola pendiente el pleito, opuesta la excepcion de litigio contra el comprador, ò donatario sciente, ò ignorante del pleito, se rescinde la venta, ò donacion, y la cosa se restituye en el estado que estava primero, porque el comprador, ò donatario debian saber con mas diligencia la calidad de lo que se le vendia, y donaba, y no recibirlo improbamente.

TITVLO XXXVIII.

De contrahenda, & committenda stipulatione.

Estipulaciones son los lazos y nudos con que se forrale-

cen las obligaciones ciuiles, y son el medio y fin con que las obligaciones tienen efecto, porque en lo que dos se han conuenido no tiene fuerza, hasta que con la estipulacion se confirma y concluye, y assi se compone desta palabra *stipulum*, que significa firmeza; y esta estipulacion se contrae preguntando el que daba, y respondiendo el que recibia por las palabras *pondeo, promitto, dabo*; pero oi con qualesquier palabras que signifiquen el consentimiento de los contrayentes se contrae; y la estipulacion se diuide en tres partes vna pura, quando al cumplimiento de lo que se promete no se pone dia ni condicion: otra, *in diem*, quando se pone a la promessa dia cierto, como para el dia de san Iuan primero que vendra y otra condicional, quando a la promessa se pone condicion casual, que peade de la fortuna el cumplirse, o faltar, como si viniere la flota de Indias; la pura se comete, y llega su dia luego; la *in diem*, quando llega el dia de san Iuan; y la condicional quando se purifica la condicion, llegando la flota al Puerto.

TITVLO XXXIX.

De inutilibus stipulationibus.

I Ntiles estipulaciones se dicen las que no producen obligacion, o las que se iliden con la excepcion de dolo, o de miedo, como la que haze el pupilo sin autoridad de su tutor, o la que se haze entre ausentes.

TITVLO XL.

De duobus reis stipulandi, & promittendi.

R *Eus*, en este titulo, no se dize a *reatu*, sino a *re qua promittitur, & stipulatur*, segun Virgilio: *Vati reus extraque falsus.*

Y assi es nombre comun, que comprehende al actor y a su aduersario, y assi reo *credendi*, se dize el acreedor a quien se haze la estipulacion, reo debendi, el deudor, que haze la promessa por sí, o por otro, y reos *stipulandi*, pueden ser dos o mas a quien se haga la promessa, y reos *promittendi*, pueden ser también dos, o mas, y cada vno estaba obligado *in solidum*, antiguamente; pero oi lo estan cada vno por su parte; si especial-

men.

mente no se dize que lo esten *in solidum*, porque entonces estando todos presentes puede conuenir a cada vno por el todo, sino al que estuviere presente.

TITVLO XLI.

De fideiussoribus, & mandatoribus.

F *ideiussor*, es el que se obliga a pagar por el principal obligado, ciuil, o naturalmente, y tiene vn beneficio, que primero sea conuenido el deudor principal, y no teniendo de que pagar, se recurra a el.

Mandator, se dize el que ruega a otro que preste dineros, o fie por otro, el qual mandato se contrae con nudo consentimiento, y no solo entre presentes, sino también entre ausentes.

TITVLO XLII.

De delegationibus, & nouationibus.

D *Elegare*, es dar vn deudor en su lugar otro q̄ por el pague a su acreedor, o a quien el acreedor mandare, y tiene perfeccion la delegacion prometiendo el delegado a quien se le mandò que pagasse, de pagar aquel en cuyo fauor se hizo la delegacion; porque el principio de la delegacion es el mandato, y la execucion della es la promessa.

Nouatio, es vna transacion de la primera obligacion ciuil y natural en otra nueua, porque se extingue la primera, y se constituye vna nueua obligacion con interuencion de otra nueua persona, y assi se dize, *nouatio à noua obligatione*.

TITVLO XLIII.

De Solutionibus, & liberationibus.

S *olutio*, propriamente es vna natural prestacion de aquello que se debe, hecha por el que la debe, o por otro en su nombre, en su tiempo y lugar debido, a aquel a quien se debe, o a otro de su mandato y orden, con que se disuelve la obligacion, aunque no se entregue, ni cancele y rópa la escritura de obligacion, porq̄ la causa es la paga, y el efecto la liberacion, y assi está como diferétes en este titulo, *Solutionibus, & liberationibus*, porq̄ *olutio*, es vna especie de disoluer la obli-

gacion

gacion; y *liberatio*, es palabra mas general, que sucede de muchas maneras, como por nouacion, pacto, transaccion, donacion, compensacion, oblacion, consignacion, deposito, y otras.

TITVLO XLIV.

De acceptationibus.

A *Acceptatio*, es vna liberacion verbal de la obligacion que nacio de la estipulacion; porque como aquella se contrae por interrogacion y respuesta; ansí mismo la aceptacion se contrae por las mismas palabras; y así las demas obligaciones que se contraen por consentimiento, cosas, o palabras no se extinguen por aceptacion, si primero no interuiene nouacion, y se transfieren en estipulacion; que por auer introducido esta forma Galo Aquilio, se llama stipulacion Aquiliana.

TITVLO XLV.

De euictionibus.

E *Euictio*, es vna condenacion con efecto que el Iuez haze contra el comprador, condenandole a que restituya la propiedad, o posesion de la cosa cõprada, y esta euicion vnas vezes se deduce en pacto, o stipulacion con pena del doblo del precio, y otras no se dize nada cerca de la euicion, y no es necessario, porque de naturaleza del contrato viene, y por la accion, *ex empto*, pide al vendedor el interes, en que se entiende no solamente el precio que dio, sino los daños y costas.

TITVLO XLVI.

Creditorum euictionem pignoris non debere.

S I el acreedor vende la prenda obligandose a la euicion della, está obligado a pagar el precio, y lo cobra del deudor: pero sino se obligo a la euicion, sino que la vendio por derecho de acreedor, no está obligado a ello, sino es en dos casos, vendiendola sabiendo que no era del deudor, o que no le estaba obligada.

TIT.

TITVLO XLVII.

De patria potestate.

P *Atria potestad*, es vna casi propiedad, o casi dominio, que los padres tienen en los hijos procreados de justas bodas, establecida por Derecho Civil, porque si bien las demas gentes tengan potestad en sus hijos, pero no como los Romanos, que eran señores de su vida y de su muerte.

TITVLO XLVIII.

Adoptionibus.

N O solo por el beneficio de naturaleza y procreacion de hijos, se adquiere potestad en ellos, sino tambien por la adopcion que es vna imagen y retrato de la naturaleza, y vn remedio suyo para tener hijos quien no los puede procrear, porque la adopcion es vn acto legitimo, y vna accion legal, para adquirir por hijo que esté en nuestra potestad, como hijo, o como nieto, el hijo familias ageno, consintiendo a su padre natural instituido para consuelo de los que no tienen hijos. La qual no solo puede hazer el varon, pero tambien la hembra por merced del Príncipe; pero no tiene en el adoprado patria potestad.

TITVLO XLIX.

De emancipatione liberorum.

E *Mancipatio*, viene del verbo, *mancipare*, que propriamente es enagenar y desaproprirse del dominio y posesion, que tiene sobre alguna cosa; y así emancipación, vna resolucion, o liberación de la patria potestad, por la qual el hijo familias es suyo proprio, y sale de la familia del padre, es acto legitimo instituido por lei de las doze tablas, y que ha tenido diuersas formas y solemnidades para hazerse, que por ser mas de cumosidad, que de provecho, omito, advertiendo, que si bien el hijo se libre de la familia del padre, pero no pierde el derecho de suceder a su padre como vno de sus hijos, ni el padre el de darle tutor como a tal.

D d 3

TIT.

TITVLO L.

De ingratu liberis.

LA regla es, que el hijo vna vez emancipado, no le puede boluer el padre à su potestad contra su voluntad; la limitacion es el título, quando el hijo es ingrato al beneficio del padre, injuriandolo de hecho, ò de palabra, porque entonces rescissà la emancipacion, lo bueluen à la potestad de su padre.

TITVLO LI.

De postliminio reuersis.

EL padre cautiuo pierde la patria potestad de sus hijos, y el hijo cautiuo tambien sale della; pero libre de la cautiuidad buelue à la patria potestad: por la ficcion del *postliminio*, que finge que el que fue cautiuo nunca salio de los vmbrales de la ciudad, introducida por derecho de las gentes: y el Derecho Ciuil añadió por la lei Cornelia, que si el padre muriesse cautiuo, sus hijos se libraràn de su potestad en el mismo momento que fue cautiuo, como si en el muriera; porque la lei finge que murio entonces, el que despues murio cautiuo. Y assi el *postliminio* es vn derecho de cobrar de los estraños la cosa perdida, y restituirla al primer estado que tenia, introducido por equidad de las gentes, y aprobado por el Derecho Ciuil.

TITVLO LII.

De infantibus expositis liberis, & seruis, & de his qui sanguinolentos acceperunt nutriendos.

EL padre que al hijo recién nacido, y el señor que à su esclauo acabado de nacer de su esclaua, aùn no limpio de la sangre de su madre, lo expone al hospital, ò puera de la misericordia agena; para que lo reciba, y alimente, pierde la patria potestad: el padre, y el dominio de su esclauo el señor, y quedan libres el hijo y esclauo; y los que lo reciben sea có autoridad publica, para que despues el padre, ò el señor no se los pida como hurtados, ni ellos tampoco puedan pretender

der potestad, ò dominio en ellos, porque no han de hazer grangeria de lo que hazen por piedad.

TITVLO LIII.

Quae sit longa consuetudo.

Longa *consuetudo*, es vn derecho no escrito, sino admitido por vsò antiguo del pueblo de mas de diez años; pero no trata este título de lo que sea la costumbre larga, sino de la fuerza y eficacia que tiene; ni se dize larga à diferencia de otra que aya mas corta, porque solamente es costumbre la q̄ tiene diez años de vsò comun, y assi el que la alega lo ha de probar, y aprobada por el Iuez con conocimiento de causa queda por costumbre; pues la virtud y fuerza desta costumbre aprobada, es, que se téga por lei en las cosas en que no ai lei escrita; porque si la ai, no es tan poderosa la costumbre, que la pueda derogar.

TITVLO LIV.

De donationibus.

Donatio, es vna dadiua con tal calidad hecha, q̄ en ningún caso se pueda reuocar, la qual se perficiona con solo el consentimiento, có el qual se compete al donante à q̄ entregue la cosa donada, y en este título se trata de la perfeccion desta donacion, y del entrega della, y quando se reuocque por ingratitud del donatario.

TITVLO LV.

De donationibus quae sub modo, vel conditione, vel sub certo tempore faciuntur.

EL donador puede poner al donatario la lei y pacto que quisiere en el mismo acto de donar, y tiene obligacion à obseruarlo, y no lo haziendo, compete al donante accion para q̄ le pague el interes de no auer cumplido el pacto; pero no puede ponerle condicion despues de perfecta la donacion. Donacion modal, es en esta forma: *Doi mi casa, con q̄ me alimentes toda mi vida*; no cúpliendo con el modo de los alimentos, le cópete al donador vendicacion para q̄ le buelua la cosa donada, y donacion condicional es desta fuerte: *Donote mi heredad, si tu padre te emancipare*; primero se ha de cumplir

la condicion que se entregue la cosa donada al donatario, y donacion *ex certo tempore*, se haze así: *Hagote donacion de mis libros por cinco años, y despues dellos bueluan à mi, ò à Pedro*, y el donatario tiene obligacion de dar fiança del boluer, ò restituir los libros despues de cinco años.

TITVLO LVI.

De reuocandis donationibus.

LA donacion perfecta se reuoca por ingratitud del donatario, y las causas della son cinco, referidas en este titulo, y qualquiera dellas probada, el luez dá por nula la donacion.

TITVLO LVII.

De mortis causa donationibus.

Donatio *causa mortis*, es vna donacion hecha para en caso que muera el donador, y solo con su muerte se perfecciona. Reuocase esta donacion por muerte del donatario en vida del donante, por arrepentimiento, y mutacion de consejo del donador, por conualecer de la enfermedad que dio causa à la donacion. Reputase esta donacion por vltima voluntad, y así sigue sus pisadas en quanto à la forma, que se ha de hazer con cinco testigos, y en quanto à la perfeccion, ò reuocabilidad.

TITVLO LVIII.

*De infirmandis penis cælibatus, & orbitatis,
& de decimarijs sublatis.*

LA lei Iulia, y despues la lei Papia prohibieron por fauor del matrimonio, que el celibe, q̄ es no casado, no pudiesse ser heredero, legatario, ni donatario causa mortis de nadie, fuera de sus parientes dentro del sexto grado, no casandose dentro de cien dias, contados desde la muerte del testador, y à los *orbos*, por q̄ siendo casados no tenian hijos, priuaban de la mitad de la herencia, ò legado; aplican lo al fisco, todo lo qual corrige y quita Iustiniano. La vltima parte de la Rubrica es de *decimarijs sublatis*, antiguamente estaba prohibido q̄ el marido ni la muger pudiesen ser herederos el vno del

del otro, mas que en la dezima parte de sus bienes, si el vno coniuje la mandasse al otro, y por honra del matrimonio, y podia mandarle tantas dezimas partes quantos hijos tuuieren de aquel matrimonio, todo lo qual se deroga en este titulo.

TITVLO LIX.

De iure liberorum.

LA lei Papia auia concedido a los coniujes que de su matrimonio les auia quedado vn hijo, ò se les auia muerto mayor de catorze años, ò auian perdido tres hijos despues del noueno dia de su nacimiento, asignado para ponerle nombre, fuesen capaces de sucederse en vn sueldo. Y la misma facultad tuuiesen sin tener hijos, si la alcançassen por merced del Principe, para suceder en el sueldo, y ab intestato al hijo emancipado. Este titulo deroga todo esto, y concede a los coniujes la capacidad del sueldo, como si la impetrasen del Principe, y la sucesion ab intestato a sus hijos, por el *Senatusconsulto Tertuliano*.

LIBRO IX.

TITVLO PRIMERO.

De his qui accusare non possunt.



A *Cusatio*, es hazer a vno reo, ò culpado de algun delito, para que sea castigado, y todos pueden ser acusadores de delitos publicos, ò particulares, si particularmente no estuuieren prohibidos, como el acusado que pendiente la causa de su acusacion, no puede acusar a su acusador, que llaman *contraquerella*, y otros de que trata este titulo.

TITVLO II.

De accusationibus & inscriptionibus.

A *Cusatio*, dixe en el titulo passado, que era hazer a vno reo de algun delito para que fuesse castigado.

Inscriptio, es la delacion que precede a la acusacion *solenne*, que oí llamamos, la cabeça de proceso, la qual se haze por auto judicial, porque el acusador siempre viene a delatar airado, y de priessa se admite en esta forma, hasta que mas defenogado, y menos apasionado proponga despues la acusacion; y assi se llama preludio de la acusacion, la qual se propone despues solemnemente: y aunque conforme a esto, parece que auia de preceder en la Rubrica la palabra, *inscriptio* *nibus*, a la palabra, *accusationibus*, no se obserua este orden; por que en este titulo las primeras leyes hasta la doze inclusiue, pertenecen a la acusacion, y las vltimas, que son la 13. y 15. penultima, y vltima al titulo, *de inscriptionibus*, que es la menos materia de todo el.

TITVLO III.

De exhibendis, & transmittendis reis.

Propuesta la inscripcion, ò delacion, y cabeça de proceso, y recibida informacion del delito, por lo menos de vn testigo de vista, se procede a la primera parte desta Rubrica, *De exhibendis reis*, dando el Iuez mandamiento de prision para que el reo sea exhibido y presentado en juicio, poniendole en la cárcel para recibir su confesion, y ponerle acusacion: y si el reo está fuera de la jurisdiccion, dá el Iuez su carta requisitoria para el Iuez en cuya jurisdiccion está, requiriendole se lo remita, que es la segunda parte, *de transmittendis reis*.

TITVLO IV.

De custodia reorum.

La cárcel fue inuentada no para castigo de los delinquentes, sino para guarda diligente dellos en los cácelos della; que de aqui se llamó cárcel, porque *carcelus*, llamaban los antiguos diminutivamente *cancer*, y de aqui *carcer*, lo que llamamos cárcel: y si alguna vez se vsa de la cárcel por pena, como la vsa el Derecho Canonico en el delito de la heresia, es por derecho extraordinario, y detestacion de tan execrable delito; pues este titulo trata de la obseruancia de los

los presos, y quando se deba aliuuar, ò grauar la prision que tienen, y guarda dellos.

TITVLO V.

De priuatis carceribus inhibendis.

EL hombre particular, que vsurpando la autoridad pública del Iuez, tiene preso en su casa alguno, incurre en crimen *lese Maiestatis*, cõ pena de infamia, pierde el pleito, y está en la cárcel publica otros tantos dias como el tuuo a su deudor en cárcel particular.

TITVLO VI.

Si reus, vel accusator mortuus fuerit.

Con la muerte del acusador se extingue su acusacion, no la culpa, ni el delito; pero con la muerte del reo, pendiéte la primera, ò segunda instancia, se extingue no solo la acusacion, pero la pena y el delito, y la confiscacion de bienes, si en la primera senténcia no fuere expresamente condenado en ellos.

TITVLO VII.

Si quis Imperatoris maledixerit.

EL delito de lesa Magestad no solo se comete *factis*, con obras, sino también *dictis*, con palabras, hablado mal del Principe, ò del gouerno de su tiempo, q̄ esto quiere decir la lei rabi: *Vel in tempora*, porque el q̄ habla mal del tiempo, tacitamente reprehende al Principe que gouierña entonces; pero no se le pone pena, porque si lo hizo de liuiandad, no se ha de hazer caso del; si de locura, es digno de perdon; si por injuria, se le ha de remitir; porq̄ el buen Principe, como dixo el Emperador Tito, no puede ser injuriado, que en el no puede auer cosa digna de reprehension.

TITVLO VIII.

Ad legem Iuliam Maiestatis.

Esta lei se dize Julia de Julio Cesar, primero Consul, su

Titus apud Dionem.

Tacitus
I. Ann.

fu Autor, segun Tacito, *Maiestas*, en ella se llama, la grandeza y dignidad del Principe, ò Pueblo Romano, lesa, damnificada y ofendida; y este delito cometíase antiguamente por cosas ligeras, como por orinarse en las estatuas, ò retratos del Principe, dize Esparciano: y los que traían al cuello nombras contra las tercianas, ò quartanas, dize el mismo Esparciano; pero si no se comete este delito sino por aquellos que son traidores al Rei, ò a la Republica, que como traidores, impios, sacrilegos, son castigados, los nobles con pena de muerte, y con fuego los que no lo son; y aunque mueran pendiente su causa, passa a sus herederos: sus muertes no pueden ser lloradas, ni sus cuerpos pedidos para sepultarlos, y la enagenacion que huieren hecho de sus bienes desde el dia del delito, se reuoca por el Fisco.

TITVLO IX.

Ad legem Iuliam, de adulterijs, & stupro.

Tambien esta lei fue de Julio Cesar, y así tomó el nombre del, aunque Octauiano Augusto fue el que la publicó. Adulterio se comete usando el varon de la muger agena casada, y no por el contrario, porque el Derecho Ciuil no lo castiga. Estupro comete el que desflora la pureza virginal de vna muger, y le compete acusacion por ello. La pena del adulterio era de muerte, la adúltera despues de agotada, si recogian a vn Monasterio. La pena del estupro era la mitad de bienes en los nobles, y açotes y destierro en los q no lo eran; y todas estas penas se prescribían por el lapso de cinco años sin acusarlos.

TITVLO X.

Si quis eam, cuius tutor fuerit, corruperit.

EL tutor que violare la entereza de su menor, tiene pena especial de destierro perpetuo, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados a su menor; porque es mayor delito estuprar el tutor a su menor, auíendole hecho rector de sus costumbres, que de otra estrana; y así dixo elegantemente Quintiliano, que se mejante tutor se puede comparar

Quintil.
declam.

al

al Capitan que es traidor a su Principe, pues debiéndolo mirar por la salud de sus soldados, es el que los vende al enemigo.

TITVLO XI.

De mulieribus quae seruis proprijs se iunxerunt.

EN este titulo se pone tambien pena especial contra la muger libre, que comete estupro con su esclauo, que es pena de muerte en entrambos; la qual se mitiga, si la muger dando libertad a su esclauo, se casa con él, porque se presume ser menor el delito que se cometio con esperança del futuro matrimonio.

TITVLO XII.

Ad legem Iuliam, de vi publica, seu priuata.

VI publica, es la violencia que haze vna persona publica a vn particular contra derecho y equidad, como si vn Iuez prohibiere a vn particular, que no apele, ò matandole, ò açotandole, ò teniendolo preso, ò si vn particular con mano armada hiziere alguna violencia a otro, la pena es destierro en los nobles, y muerte en los que no lo son.

VI priuata, es la violencia que vn particular haze a otro sin armas, cuya pena es destierro, y tercera parte de bienes si no huuo muerte, porque si la huuo, paga en la misma moneda.

TITVLO XIII.

De raptu virginum, seu viduarum, & sanctimonialium.

EL que roba donzella, viuda, ò monja, incurre en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados a la que fuere robada, si fuere libre, ò al Monasterio si fuere monja, á la Iglesia si tuere sanctimonial, ò beata, de que vsaba la primitiua Iglesia, y se llamaban, Diaconisas, con prohibicion de casarse con el robador, ni poder apelar de la sentençia; y no solamente comprehende al robador por fuerza, sino tambien al que voluntariamente sacó la donzella de

de la casa de sus padres clandestinamente, y sin saberlo ellos, porque mayor se repura la fuerza que se haze en el animo de vna donzella, tierna en la edad, flaca en el consejo, con las palabras dulces y lisongeras, que la que se haze con armas y violencias en el cuerpo.

TITVLO XIV.

De emendatione seruorum.

POr la lei Cornelia tenían los señores derecho sobre la vida y la muerte de sus esclauos, eran señores al fuero de Aragon, de bien y maltratar. Este titulo corrige algo desta licencia, porque al señor que con dolo y animo de matar a su esclauo, lo mata, castiga con pena de muerte; pero si en la correccion del, despues de açotado, ò apaleado, muriere acafo, no se le imputa su muerte, porque se presume, que le castigò mas con animo de corregirle, que de matarle.

TITVLO XV.

De emendatione propinquorum.

ESte titulo permite a los parientes ancianos que pue san de comua consentimiento castigar los excessos de los parientes moços, con moderado castigo, porque en los delitos mayores que piden mas graue castigo, los han de remitir a sus Iuezes.

TITVLO XVI.

Ad legem Corneliam, de sicarijs.

Sica, es la daga, ò puñal que tiene dos filos, y largamente tomado qualquier arma ofensua; y de aqui se llaman, *sicarij*, los que usan de semejantes armas: y la lei Cornelia, cuyo autor fue Cornelio Sila, castiga con pena de muerte a estos, si con dolo y malicia mataren alguno de qualquier calidad y condicion que sea; y no solo al que actualmente matare, pero castiga tambien al que truxere estas armas con animo de matar.

(·s·)

TL.

TITVLO XVII.

De his qui parentes, vel liberos occiderunt.

ESte titulo trata del parricidio, que solamente se comete entre ascendientes y descendientes, aunque despues se estendio a los parientes de consanguinidad y afinidad, hasta el quarto grado, y al marido y la muger; y la pena era la que pone la lei Pompeya, despues de açotado el parricida, le costan en vn cuero, con vn perro, y vn gallo de gallinas, que esto significa *gallo gallinaceo*, à diferencia del que se cria sin ellas, que es menos feroz; y con vna viuora, y vna mona, y arrojaban el cuero en el mar, ò en vn gran rio: cuya pena oi tambien se vsa con dos diferencias, que no açotan al parricida, sino le dan garrote primero que le encuben, y esta pena solamente se imponia al que estaba conuicto y confesio expontaneamente, y sin tormento del parricidio.

TITVLO XVIII.

De malefisis, & mathematicis, & ceteris similibus.

LA palabra, *maleficus*, comprehende al que mata con veneno, y al hechicero que mata, ò atormenta con figuras de cera. Ouidio:

Deuouet absentes simulacraque cerea fingit.

Horacio:

Atque mouere cereas imagines ut ipse nosti curiosus.

Y a los matematicos y embusteros, ò aduinos (que llaman las mugeres) los cuales si mataren alguno, ò fueren ocasion de su muerte con veneno, hechigos, ò embustes, tienen pena de muerte.

TITVLO XIX.

De sepulchro uiolato.

Porque los hechiceros para fabricar sus hechizos muchas vezes van a los sepulcros, y desentierran los muertos para llevarles sus gueffos, en este titulo se pone pena pecuniaria, de infamia, y de destierro contra ellos.

TL.

TITVLO XX.

Ad legem Fabiam, de plagarijs.

L A lei Fabia puso pena al que hurtasse algun hombre libre, y le vendiesse por esclauo, con dolo, y sin fuerça, y à los que persuaden a los esclauos, que se huyan de sus señores, que estos tales se llaman, *Plagarij*, porque *plagium*, es la venta del ciudadano Romano: la pena fue primero pecuniaria, y despues se agrauò mucho mas.

TITVLO XXI.

Ad legem Viscelliam.

E Sta lei se hizo para conseruacion de la ingenuidad, y sus preeminencias; vna dellas era, que solos los ingenuos pudiesen traer anillo de oro, ò ser Decuriones; pues esta lei castiga los libertinos, que vsurparen estos priuilegios, tratandose como ingenuos.

TITVLO XXII.

Ad legem Corneliam, de falsis.

E Ste titulo castiga con pena de destierro, y aun de muerte, si la grauedad del delito lo mereciere, los que fabrican testamentos falsos, ò codicilos, ò los verdaderos los encubren, ò hurtan, porque no se sepa la verdad.

TITVLO XXIII.

De his qui sibi ascribunt in testamento.

I mperando Tiberio, y siendo Consules Stalicio Tauro, y Libon, se ordenò vn Senatusconsulto, llamado Liboniano, que prohibio al que escriuia el testamento de otro, escriuirse por heredero, ò legatario en el, si el mismo testador no lo subscribiesse de su letra; y la pena era, perder la herencia, ò legado, y que passase al substituto; y esto quando realmente el testador lo mandò assi, porque quando falsamente se escriuió alguna cosa, incurria como fal-

fario en las penas de la lei Cornelia, de falsis, demas de perder lo escrito en el testamento.

TITVLO XXIV.

De falsa moneta.

Moneta, tiene dos significaciones, vna el cuño, ò molde dõde se forma la moneda, y otra la misma moneda. La lei Cornelia numaria castiga con pena de muerte los que fabrican moneda falsa, ò a la verdadera la cercenan, ò incorporan en ella otro metal mas baxo, con que se haga menor su valor, como mezclar plata al oro, ò cobre a la plata, ò plomo al cobre; y en la misma pena incurrèn los que dan instrumentos, ò casa donde se haga.

TITVLO XXV.

De mutatione nominis.

Mudar el nombre a su aluedrio es licito a qualquier hombre libre; pero si lo haze dolosamente, por enganar à alguno, incurte en la pena de la lei Cornelia, de falsis.

TITVLO XXVI.

Ad legem Iuliam, de ambitu.

E Sta lei tuuo principio antiguamete quando las honras y los Magistrados se proueia por voto del Pueblo, en que los pretendientes a costa de gran dinero grangeaban sus votos; y aunque ha cessado esto con hazer el Principe estas prouisiones, pero todavia han quedado algunas remitidas a las comunidades en que se puede verificar; castigase no solamente el sobornado, sino tambien el q soborna los votos, y la pena es destierro.

TITVLO XXVII.

Ad legem Iuliam repetundarum.

E Sta lei, dize san Geronimo, que es argumento de la auaricia grande de los Romanos, porque castiga a los Iueces de las Prouincias, que en la administraciõ de justicia,

ò con ocasion de su officio, ellos, ò sus ministros se cohecharon, ò robaron alguna cosa, con repeticiõ de lo mal lleuado, que esõ quiere dezir, *repetundarum*, y mas el quatrotanto, y algunas vezes destierro, pudiendo castigarlos corporalmete.

TITVLO XXVIII.

De crimine peculatus.

Esta lei castiga con pena de muerte al Iuez, ò ministro suyo, que vsurpare el dinero de la Camara, ò fisco, ò dinero publico.

TITVLO XXIX.

De crimine sacrilegij.

Sacrilegium, es lesion, ò vsurpacion, ò violacion de cosa sagrada, y pone por sacrilegio este titulo, menospreciar las leyes Reales, violar los libros sagrados, cõfundir la lei de Dios; y otras que se veran por èl; la pena es de muerte.

TITVLO XXX.

De seditiosis, & de his qui contra Rempublicam audent plebem colligere

Seditiosos, se dizen los que amotinan la plebe y vulgo en las plaças, ò juntas publicas, para que cõ voces pidan alguna cosa. Perdonase a la multitud; y el mouedor della, si era en Roma, incurria en pena de lesa Magestad, y si en las Prouincias de muerte.

TITVLO XXXI.

Quando ciuilis actio criminali preiudicet, & an vtraque ab eodem exerceri possit.

*P*ublica iudicia, se dizẽ los delitos, cuyo castigo se haze por gouierno publico, y asì la acusaciõ pertenece a qualquiera del pueblo, que son todos los que quedan referidos.

*P*riuata iudicia, son aquellos que contienen utilidad de los particulares, y asì compete la acusacion a ellos, como la accion de hurto de la lei Aquilia, y otras. La accion criminal siẽpre se prefiere a la ciuil, y se determina y acaba primero; pero

pero la duda estaba auendosiẽ comenzado a conocer primero de la ciuil, si se auia de acabar primero q̃ se conociesse de la criminal, y dase eleccion del actor, que primero se trate y determine la que el quisiere, quando concurren entrambas juntas.

TITVLO XXXII.

De crimine expilata hereditatis.

Este delito comete el que roba la herencia yacente, y nõ acceptada, ò despues de acceptada, antes de entrar el heredero en la posesion della, porque es accion subsidiaria y extraordinaria, que se dà en lugar de la acciõ de hurto, que no es propiamente hurto, supuelto que nadie tiene posesion della: la pena es destierro en las personas honestas, y galeras en las que no lo son, que es la pena que õi corresponde de a la condenacion antigua de sacar metales.

TITVLO XXXIII.

De vi bonorum raptorum.

Este titulo comprehende al ladron, que con fuerza y violencia roba bienes muebles, ò semouientes; la pena es del quadruplo dẽtro del año del hurto, y este pasado paga el interes.

TITVLO XXXIV.

De crimine stellionatus.

*S*telio, es vn animalejo mas pequeño q̃ vn lagarto, de muy pintado pellejo, llamado, *Taruntula*; mudalo cada año, y porque es remedio para el mal de gota coral, es tã enemigo del hombre, q̃ se lo come por defraudarle dẽl, dize Plinio. *Plin. lib. 30. cap. 10*
De aqui se llamõ delito de estelionato qualquiera embuste, ò engaño que vn hombre haze a otro, que no tenga nombre propio de delito; y la pena dẽl es extraordinaria.

TITVLO XXXV.

De iniurijs.

Injuria, se dize todo lo que se dize, ò haze contra derecho

y razon, y este titulo se toma por afrenta hecha de hecho, ò de palabra; y así el que intenta esta accion es para mitigar su dolor con el castigo y pena della, y por esto no pasa a los herederos la accion: descendiendo de las doze tablas, y las cosas porque compete refiere la lei Cornelia, la pena es arbitraria, la duracion de la delacion de vn año continuo.

TITVLO XXXVI.

De famosis libellis.

FAmoso libelo, se llama ironicamente el libelo, cartel, ò cedulon infamatorio, que contiene palabras injuriosas contra alguno, que miran a infamarle: la acusacion es publica, la pena de muerte, no solo contra el que fabricó, ò puso el libelo, sino tambien contra el que auendolo leído, no lo rompio, sino lo divulgó, con que se hizo autor del.

TITVLO XXXVII.

De abigeis.

ABigei, son los ladrones de ganado, ora sea de vn rebaño, ora de vn buci, ò de vna cabra. Dase accion ciuil contra ellos por el interese de lo hurtado, por poco que sea.

TITVLO XXXVIII.

De Nili aggeribus non rumpendis.

Este titulo castigaba con pena de muerte al que rompiese, ò deshiziese los vallados, valuartes, ò paredones con que se detiene la creciente del Nilo en Egipto, para regar sus sembrados, porque para este efeto estaban hechos reparos de doze codos en alto, y ningun Gitano podia regar sus campos antes de subir la creciente del agua sobre el duodezimo todo, que el año que la creciente no pasaba del, era salto de agua, porque no alcanzaba a toda la tierra, y certissima la hambre de Egipto, segun refiere Plutarco.

(.†.)

TITVLO XXXIX.

De his qui latrones, vel alijs criminibus reos occultauerint.

Este titulo castiga los receptadores, ò encubridores de ladrones, y otros delinquentes, y de las cosas hurtadas; porque naturalmente tiene gran parentesco el cometer el hurto, y el encubrirlo, porque los ladrones no permanecieron mucho tiempo, si no huuiera quien los ocultara.

TITVLO XL.

De requirendis reis.

TRata este titulo del delinquente que está ausente, y le llaman con edictos, ò a prègones, y le secretan sus bienes; si viene dentro del año, alçase el secreto de los bienes, y admitente su defensa; pasado el año confiscante los bienes, y no se le bueluen, aunque se presente; pero le oye en defensa de su inocencia hasta cinco años.

TITVLO XLI.

De questionibus.

Questio, es vna informacion, ò pesquisa que se haze por fuerza, y tormento de los delinquentes, ò de aquellos que se hallaron en el delito, y algunas vezes de los testigos, y aun de los acusadores, efficacissima para sacar a luz la verdad oculta en los delitos capitales y atroces, dado por arbitrio del Iuez, segun la calidad y sugeto del atormentado, hasta q̄ confiese, con que no llegue a ofender la vida.

TITVLO XLII.

De abolitionibus.

Abolitio, es vna licencia para apartarse el acusador de su acusacion, pedida al Iuez, en cuyo Tribunal se propuso, y con justa causa, y conocimiento della, la dá el Iuez, sin embargo de que la contradiga el reo antes de prenderle, y

darle tormento, porque despues no fe le dá, y vna vez alcanzada licencia, no puede boluer a la misma acusacion si no es con licencia del Principe.

TITVLO XLIII.

De generali abolitione.

EL titulo pasado fue de la licencia particular para desistir de la acusacion, y este es de la indulgencia general que se dá en las Pascuas, en que el estrepito de las Audiencias para, y a los delinquentes de leues delitos se les dá soltura por ciertos dias: tambien se concede en la coronacion de los Reyes, casamientos, y natiuidad de Principes, como la concedio el Emperador Constantino por el nacimiento de sus hijos Crispo y Elena, pero pasados los dichos dias, bueluen los presos a la carcel.

TITVLO XLIV.

Ve intra certum tempus criminalis quæstio terminetur.

EL que se querrela de otro, y no sigue la querrela dentro de dos años desde el dia de la querrela, ò de la litis contestacion della, incurre en pena de infamia, y confiscacion de la quarta parte de sus bienes, si es persona honesta, y si no lo es, en pena de destierro.

TITVLO XLV.

Ad Senatusconsultum Turpilianum.

EL Senatusconsulto Turpiliano castiga con pena de infamia y pecuniaria, aplicada al Fisco al acusador que despues de auer propuesto su acusacion solennemente, se desiste y aparta della, y no la quiere seguir sin impetrar licencia del Iuez, al qual el Derecho llama, *Terginesator, aut desertor.*

TITVLO XLVI.

De calumniatoribus.

Calumniatores, son los que a sabiendas, y con malicia de-

latana a otros de delitos no verdaderos; estos por la delacion quedan obligados a la pena del talion, que es la pena que ellos pidieron, ò amenaçaron al reo. Y por la lei Phremia al calumniador le señalaban en la frente con vna K. que es la primera letra del nombre, segun le escriuian los antiguos, para que semejantes hombres fuesen conocidos, y no admitidos por acusadores.

TITVLO XLVII.

De penis.

POENA, es castigo de la culpa, estimacion del delito, inuentada para enmienda de la disciplina, y doctrina publica, porque con exemplo del castigado, los demas reman de delinquir; y assi trata este titulo, no solo de las penas que se han de imponer a los delitos, porque casi todas son ya arbitrarias, sino de como y quando se han de minorar y acrecentar, segun la calidad del delito, y del delincente.

TITVLO XLVIII.

Ne sine iussu Principis, certis iudicibus liceat confiscare.

Esta lei solamente prohibe, que los Presidentes de las Prouincias no puedan condenar en confiscacion de bienes, porque esta pena solamente la pueden imponer los que tienen la suprema jurisdiccion, como el Prefecto Pretorio, ò el Prefecto de la ciudad.

TITVLO XLIX.

De bonis proscriptorum, seu damnatorum.

PROSCRIPTORI, se dicen aquellos cuyos bienes se confiscan exprestamente. *Damnati*, aquellos cuyos bienes raramente se confiscan, como el condenado por lesa en pena de muerte, galeras, ò destierro, que incurria en *capitis* diminucion, maxima, ò media, perdiendo la libertad, y ciudad, ò la ciudad solamente, porque en estos casos

tambien lleuaba implicita tacita confiscacion de bienes, El Derecho antiguo referuaba la mitad de la hacienda a los hijos, ò nietos del padre, ò abuelo delinquentes; oi por nueua constitucion se les preferua toda la hacienda a los hijos y a los padres hasta tercero grado.

TITVLO I.

De bonis eorum, qui mortem sibi consciuerunt.

Tambien se confiscan los bienes de aquellos de cuyo pecado su conciencia fue acusador, testigos y juez, y el mismo el verdugo, y executó en si mismo pena de muerte, si despues della fuere probado auerse muerto, y por ello condenado.

TITVLO II.

De sententiam passis, & restitutis.

LOS desterrados, ò condenados á galeras, si el Príncipe los restituye, es necesario considerar las palabras de la merced, si la restitucion es plena, que comprehenda no solo alçar el destierro, pero boluerle los bienes, ò si contiene solamente remission de la pena; y si remitida la pena, se le conceda la primera dignidad y honores; porque si la restitucion no es entera de pena y de bienes, nunca se comprehenden.

LIBRO X.

TITVLO PRIMERO.

De iure Fiscii.

FISCVS, era vna espuerta texida de espartos, ò de mimbres, donde se recogian las mayores cantidades de dinero, y porque ordinariamente es la mayor suma la publica, y del Rei, de aqui vino a llamarse *Fiscus* el dinero publico; y tambien vino la palabra, *Confiscar*, que es meter al-

algunos bienes en el arca y tesoro publico: y los bienes de que se compe este fisco, ò tesoro publico son los reditos, ò rentas Reales, las condenaciones, y bienes vacantes, que se aplican á su Camara, que es lo mismo que fisco; y aunque es controuertido, si el patrimonio particular del Principe se diran bienes del fisco, supuesto que tambien goza de los priuilegios, y derechos fiscales, me parece la controuersia de poco prouecho. Este titulo trata del accion, derecho, vtilidad, y priuilegio que pertenecen al patrimonio Real, por derecho comun y singular.

TITVLO II.

De conueniendis fisci debitoribus.

Conuenire, es demandar en juicio algun deudor del fisco; o por contrato, ò por causa criminal; y este titulo enseña el orden que el fisco ha de tener para conuenir sus deudores, que primero pida al deudor principal, que á su fiador, y primero al arrendador de las rentas Reales, que tuvo recudimiento para cobrarlas, que al nombrado en ellas.

TITVLO III.

De fide, & iure hasta fiscalis, & de adiectionibus.

EN esta Rubrica se quita la palabra, *instrumentorum*, que algunos Codices tenian menofamete. *Hasta*, antiguamente era lo mismo que agora almoneda, porque lo que se vendia publicamente, se ponía en la plaça donde se fixaba en el suelo vna lanca derecha, significando la restitud, y fidelidad que se guardaba en la venta de aquellos bienes. Y de aqui quedò el llamar á los bienes vendidos en publica almoneda *sub hasta*, como *sub corona*, á los esclauos venales; porque á estos les ponian vna corona en la cabeza para venderlos; pues la primera parte deste titulo trata de la publica subhastacion, y almoneda, que á inltancia del fisco se haze de los bienes de sus deudores, para hazer se pagos, y de la fuerza, derecho y solemnidad de los bienes vendidos en esta forma, y la segunda parte es de *adiectionibus*.

Adiectio, es la puja que se haze sobre la primera postura que

que llaman otros *licitatio*, en los bienes que se venden por el fisco, y la solemnidad y derecho della.

TITVLO IV.

De venditione rerum fiscalium cum priuatis communium.

Este titulo solamente contiene vn priuilegio del fisco. Regla es de derecho, que en los bienes comunes se prefiere el compañero, que prohibe la venta dellos al que los quiere vender; pues es priuilegio del fisco que los bienes en que tiene compañía con otro, los puede vender por entero, y cobrar el precio, y pagar al compañero su parte, aunque lo contradiga.

TITVLO V.

Ne fiscus rem, quam vendidit, euincat.

EN los bienes fiscales ai diuersas estaciones, que son officios, ò oficiales de diuersos miembros de rentas, como recaudador de alcavalas, tesorero del seruicio Real, Receptor de penas de Camara, pues dispone este titulo, que si el oficial de vna estacion, ò de vna renta vendiere por fiscales los bienes que pertecian á otro, no por esto le compete euiccion contra el comprador, ni pueda ser inquietado: porque no es justo que siendo vno el fisco, permita que se retrate la venta hecha por sus oficiales, aunque sea de diuerso officio, á quien no pertenecia el venderla.

TITVLO VI.

De his qui ex publicis rationibus mutuam pecuniam acceperunt.

Este titulo solo trata de castigar los que pidieron dineros prestado á los oficiales que asisten á su cobrança cuenta y guarda, como recaudadores, tesoreros y contadores, y á los mismos oficiales, que lo dieron, porque el dinero publico se ha de guardar para el efecto que está consignado, y no se ha de vsar del, sin licencia del Rei.

TIT.

TITVLO VII.

Pœnis fiscalibus creditores præferri.

POR *œne fiscales*, se dicen las penas de Camara establecidas por lei contra los delinquentes, ò por los Iuezes puestas á su arbitrio; y aunque el fisco tiene tacita hipoteca en los bienes del delincente por la pena de Camara; pero no se prefiere á los acreedores de los delinquentes, aunque sean personales, y assi concurriendo con ellos el fisco, son primero pagados; porq̃ el fisco trata *de lucro captando*, y los acreedores *de damno vitando*, y assi quando el fisco trata tambien *de damno vitando*, y los acreedores, *de lucro captando*, se preferira el fisco á los acreedores.

TITVLO VIII.

De fiscalibus vsuris.

Este titulo prohibe, que el fisco pueda lleuar vsuras de las con lenaciones, porque como no ai vsura de vsura, no puede auer pena de pena; pero lleua vsuras de todos sus contractos, aunque no las paga, sino es sucediendo en sus bienes al deudor de vsuras, que entonces como el estaba obligado á pagarlas, lo está tambien el fisco.

TITVLO IX.

De sententijs aduersus fiscum latis retractandis.

R*etractare*, es boluer á començar el pleito, ò por restitucion, querella, ò nulidad; y este titulo dispone, que si se dio sentencia contra el fisco, auer que el fiscal, la sentencia es nulla, y si con omision de alguna escritura, se retrata la sentencia dentro de tres años de como se dio, con q̃ en ella no aya auido preuaricacion: porque si el Iuez se cohechó, la sentencia es nula, y se puede dezir de nulidad della passados los tres años.

TITVLO X.

De bonis vacantibus, & de incorporatione.

Bienes vacantes se llaman en este titulo los ab intestatos, los bienes de aquel q̃ muere sin heredero, ex testamento,

ò ab intestato de los descendientes, ò ascendientes, *in infinitum*, y de los transversales hasta el dezimo grado, ni marido ni muger; los quales como vacantes por no tener heredero, que sea dueño dellos, se aplican al fisco; que es la primera parte de la Rubrica; y la segunda *de incorporatione*, trata de los bienes que por qualquier titulo se confisan, como se ayan de incorporar, y meter en el patrimonio y Camara Real; escriuiendolos en los libros Reales, poniendo en los bienes raíces las armas, y títulos Reales, citando para ello con edictos generales si ai algun interesado, que tenga causa para cõ fradezir la incorporacion.

TITVLO XI.

De delatoribus.

Delatores, se dicen los que delatan, ò auisan al proctrador fiscal, ò al Iuez de algunos bienes que por vacantes, ò en otra manera pertenecen al fisco, ò de algun delito. Trata este titulo de los casos en que ha lugar esta delacion, y del castigo de los que delataron calumniosamente, y de malicia, y quando se excusan de la pena los delatores por razon de su oficio.

TITVLO XII.

De petitionibus bonorum sublati.

Este titulo castiga à los que piden al Rei los bienes vacantes, caducos, ò tacitos fideicomissos, pertenecientes à su Camara, y fisco, como perjudiciales à el, y la merced hecha à su instancia destes bienes, es ninguna; salvo si el Principe la hiziere de su motu proprio.

TITVLO XIII.

De his qui se deferunt.

Este titulo es de aquellos que se delatan à si mismos, como si vno es heredero, ò legatario de otro, cõ tacito fideicomisso de restituir la herencia, ò legado a vn incapaz; porque todo es del fisco, si el lo delata, y dà noticia al Iuez,

Iuez, dà se le por premio la tercera parte de toda la herencia, ò legado, si lo calla incurre en pena de perdimiẽto de bienes.

TITVLO XIV.

Si liberalitatis imperialis socius sine herede decesserit.

SI el Príncipe haze merced à dos, ò mas de alguna cosa, y vno destes muere sin heredero, ex testamento, ò ab intestato, ascendiente, descendiente ni colateral hasta el dezimo grado, marido ni muger, le sucede en la parte donada el confocio, ò condonatarario, excludo el Fisco.

TITVLO XV.

De thesauris.

Tesoro, es vn beneficio de Dios, vna merced de fortuna, vn deposito antiguo de dinero, ò otra qualquier cosa mueble, sin memoria de quien le hizo, y es del primero q lo halla, y este titulo enseña como se han de buscar los tesoros, de que personas sean, y quien tenga derecho para reuendicarlos.

TITVLO XVI.

De amonnis & tributis.

Anona, son el tributo que se paga al Rei en costas de comer y beber, como trigo, cebada y vino.
Tributi, son las rentas Reales, pechos y derechos, que se pagan al Rei en oro, plata, metal, cobre, paño, lana, y este titulo trata de que personas, en que cantidad, y de que manera se han de pagar estos tributos al Principe.

TITVLO XVII.

De iudictionibus.

Indicere, es mandar, imponer, y así *i iudictio*, es vn mandato, ò imposicion de tributo extraordinaria que hazian los Princes, quando estaban oprimos de alguna neccesidad

de guerra, aunque despues se hizo ordinaria , y porquẽ este tributo, que tuuo principio en tiempo de Constantino, se pagaba por las Prouincias sujetas à Roma de cinco en cinco años, el primer lustro en oro, el segundo en plata, y el tercero en metal, todos quinze años se llamaron indiccion. Trata este titulo como los Prouinciales han de ser auisados para la paga, y quando han de ir à Roma à pagarlo.

TITVLO XVIII.

De superindictio.

S*uperindictum*, es augmento de tributo, seruicio extraordinario impuesto por el Principe por necesidad de guerra. Trata este titulo de que solo el Principe lo puede imponer, y mandar pagar, y los Prouinciales no estan obligados à pagarlo, sino fuere con cedula Reales.

TITVLO XIX.

De exactoribus tributorum.

E*Xactores*, son los recaudadores, ò cobradores de las rentas Reales, llamados por otro nombre almoxarifes, y fieles cogedores. Y este titulo trata de todos los cobradores de rentas Reales, y como han de hazer la cobrança, y de que personas, y quando las puedan prender, y de que forma, y ante que luez, y en que tiempo.

TITVLO XX.

De superexactoribus.

E*Xactores*, son los que cobran lo que justamente se debe al Rei, en juizio, ò fuera del; *superexactores*, son los que maliciosamente cobran en nombre del Fisco mas de lo que deben los deudores Fiscales. Y este titulo pone la pena, que es condenarlos en el doblo para las partes, y si reincidieren, en pena de muerte.

TIT.

TITVLO XXI.

De capiendis, & distrahendis pignoribus tributorum causa.

EL Fisco tiene tacita hipoteca en los bienes de su deudor, y en la cobrança de sus tributos, y assi no comiença por prision, sino por embargo de bienes, los cuales vende en caso de no pagar el deudor, y el comprador dellos tiene firme seguridad.

TITVLO XXII.

De apochis publicis, & de descriptionibus curialibus, & de distributionibus ciuilibus.

Este titulo tiene tres partes, la primera es, *de apochis publicis*. *Apocha*, es la cedula, carta de recibo en q̄ el acreedor confiesa auer recibido el credito de su deudor: y *antapocha*, es la contracedula y carta de pago en que el deudor confiesa lo contrario; y esta primera parte trata de las cartas de pago que por escritura publica recibe el deudor de rentas Reales del recaudador, y como quede seguro. Y en quanto à la segunda parte, *de descriptionibus curialibus, descriptio*, es el aprecio, estimacion y tassa del patrimonio, y hazienda de vno. *Curialis*, es el Regidor, ò Jurado que asiste al gouerno de vna Republica: y porque en el repartimiento de las imposiciones se cargaba mas à los pobres: de lo que podian pagar, trata este titulo que primero se haga tassa de la hazienda de cada vno por los Regidores, y segun el patrimonio de cada vno se le reparta el seruicio. Y la vltima parte, *de distributionibus ciuilibus*, trata de que las pagas de las rentas Reales se hagan de quatro en quatro meses, tres pagas cada año, y el recaudador en cada tercio de quenta de lo recibido.

TITVLO XXIII.

De canone largitionaliurum titularum.

Canon, en Derecho Canonico, es regla, ò constitucion; y

cñ

en Derecho Ciuil significa el tributo, ò annua pensión, que está constituido, y puesto como por regla que se pague ordinariamente, y cada año al Principe.

Título, es la causa que huuo para transferir el dominio de vna persona en otra, como el título de donación, ò de herencia. Trata este título de la ordinaria y regular paga de las rentas Reales como se ha de hazer á los recaudadores, y estos las entreguen á los tesoreros de los partidos, con los títulos y causa por donde recibieron las dichas rentas. Y estos den cuenta al tesorero general que assien en Roma, llamado *Comes sacrarum largitionum*.

TITULO XXIV.

Ne operæ à collatoribus exigantur.

Collatio, es contribucion y paga de los tributos Reales, y colatores los que los pagan, y este título prohibe, que el Principe, ni otro señor pueda pedir obras y seruicios diurnos, ò nocturnos ilícitos, á estos contribuyentes de los derechos Reales.

TITULO XXV.

De immunitate nemini concedenda.

Immunitas, es exempcion de qualesquier cargas personales, patrimoniales, ò mixtas; pero en este título se entiende de la exempcion de las rentas Reales, y en el se trata de que todos los Prouinciales contribuyan segun la capacidad de su patrimonio, y á ninguno se le conceda exempcion de tributo, y si los oficiales la huieren concedido falsamente, viuos sean quemados.

TITULO XXVI.

De conditis in publicis horreis.

Horrea, son las alfondigas, camaras, atarazanas, troges, alfolies, paneras, y casas donde se recoge el trigo publico. Este título trata, como se ha de guardar, conseruar, visitar y gastar, el trigo del Rei, ò de la Republica.

TIT.

TITULO XXVII.

Vt nemini liceat in emptione specierum se excusare, & de munere sitionia.

Species, en este título significa todas las cosas de comer, que consisten en peso, numero y medida.

Sitionia, es nombre Griego, que significa cargo, y oficio que cuida de comprar el trigo publico. Y este título trata, q si huuiere falta de pan por esterilidad, ò otra causa de publica necesidad, puedan ser compelidos los vezinos que tienen el trigo á venderlo, segun la cantidad que tuuieren, & de *munere sitionie*, y de la carga de los que tienen este oficio, que son los nóbrados por la Republica para hazer estas cópras.

TITULO XXVIII.

De collatione donatorum, vel releuatorum, aut translatorum, seu aderatorum.

Collatio, es lo mismo que contribucion, y paga de los tributos nueuamente impuestos sobre las heredades nueuamente donadas, releuadas, trasladadas, ò adineradas, que es la materia deste título. Y para que se entienda mejor, explicarè estos quatro terminos; por derecho comun auia heredades tributarias, que pagaban al Principe cierto tributo, que llamamos *pecho*; viniendo pues estas heredades á menoscabo, y pareciendo á los Emperadores, que no era justo llevarles enteramente el tributo, usaron de liberalidad con ellos, en quatro maneras, vna donando, y haziendoles merced de las heredades; sin pecho alguno; que comprehende la palabra *donatorum*; segunda, remitiendo parte del tributo, y toca á la palabra *releuatorum*; tercera, trásiendolo, ò el tributo en otro genero de paga, ò el predio en otro possedor, con menos tributo, que corresponde a la palabra, *translatorum*; y la vltima, mudando la forma del tributo, que antes era en pan, ò en vino, á dinero, que esto significa la vltima palabra, *aderatorum*.

(.?.)

Ff

TIT.

TITULO XXIX.

De collatione aris.

¶ *Æs*, significa qualquier dinero vsual, ora sea de plata, de oro, ò de cobre, y es la razon, porque la primera moneda que se acuñò fue de metal, y assi su nombre primitiuo se estendió à todas las monedas que despues se hizieron, aunque fuesen de oro, ò de plata; pero en este titulo se toma por la moneda de cobre que ciertas Prouincias estaban obligadas à pagar por tributo à los Principes Romanos, y se les concede que si la quisieren pagar en plata, ò en oro puedan, con que la paga sea auentajada de ciertas monedas mas.

TITULO XXX.

De discussoribus.

D *Discussores*, son como tassadores que se nombrá por el Fiscal para inquirir y buscar los deudores Fiscales, tassar y valuar sus haziendas, para cargarles los tributos conforme à ellas, porque si excedieren en la tassa, cargando mas de lo que conforme al patrimonio debia pagar, ò haziendo deudor Fiscal al que no lo era, les condenan en el interes.

TITULO XXXI.

De Decurionibus, & eorum filijs, & qui Decurionibus habeantur, & quibus modis à fortuna Curia liberentur.

Roma llamó à su Senado *Curia*, y à sus Consejeros *Curiales*, y estando sobrada de vezindad salian della pobladores para otras Prouincias, cuyas poblaciones se llamaban *Colonias*, y en ellas eligian para su gouierno ciento, y destes ciento *facaban diez*, que del numero *decem*, se llamarò *Decuriones*, y aora se llaman Regidores, que son los Consejeros desta Curia menor de la Republica, y Governadores della, y la casa donde se juntan se llamaba *Curia, Ordo, Concilium*,

allium, Senatus, y aora Consistorio, Cabildo, Ayuntamiento, Concejo. Y el oficio de Regidor es carga personal honorifica, y tiene muchos priuilegios por este titulo, con que queda explicada la primera parte de la Rubrica de *Decurionibus*. Y la segunda parte trata si los hijos naturales, ò legitimos de los Regidores gozan de los priuilegios concedidos à sus padres, ibi, *& eorum filijs*. Y la tercera parte, *& qui Decurionibus habeantur*, trata de que aquellos se tienen por verdaderos Regidores, que fueron legitima y solennemente nombrados y elegidos por tales, y escritos en los libros del Ayuntamiento, que el Derecho Ciuil dezia *in albo Prætoris*. Y la vitima parte, *& quibus modis à fortuna Curia liberentur*, explica las formas y medios con que los Decuriones se eximian y libran de la carga, estado y condicion de Decurion, que esto significa *fortuna* en esta Rubrica, como por la dignidad Patricia, ò Consular, que libra no solo à los Decuriones, pero à sus hijos destas cargas de la Republica.

TITULO XXXII.

Si seruus, aut libertus ad Decurionatum aspirauerit.

Al esclauo, ò liberto, que aspirare y subiere à ser Regidor, le priua este titulo del oficio, y le castiga.

TITULO XXXIII.

De predijs Decurionum sine decreto non alienandis.

Dos generos de bienes tienen los Regidores, vnos propios suyos, como la casa y la heredad; otros comunes que se llaman bienes propios y rentas del Concejo, q̄ sirven para los gastos publicos, y necesidades de su Republica. Este titulo prohibe à los Regidores la venta de sus bienes raizes, y esclauos del capo, y de los bienes propios del Concejo, no asistiendo para ella consentimiento de la mayor parte del Concejo, conocimiento de causa, licencia y aprobacion de la Iusticia.

TITVLO XXXIV.

Quando & quibus quarta pars debeat ex bonis Decurionum, & de modo distributionis eorum.

Decuriones, son los Regidores; *Curiales*, los Escriuanos; Mayordomos, Procurador General, ò Sindicos, y Porteros del Concejo; y este titulo trata de la forma de sucesiõ ex testameto, y ab intestato à estos Decuriones, y *Curiales*, y de la diuision y particion de sus bienes; porque en caso que el Concejo le suceda en la quarta parte, no la ha de sacar de cada cosa particularmente, sino de toda la hazienda, valuada y estimada.

TITVLO XXXV.

De imponenda lucratiua descriptione.

Descriptione, en este titulo se recibe por paga de quatro siliquas, moneda antigua, que reducida à la moderna, cada siliqua haze veinte maravedis, que los Regidores, ò *Curiales* pagaban en nombre de tributo al Fisco, de los bienes raizes, que donabà à otros que no fuesen Decuriones, ò *Curiales*, y así se dize *lucratiua descriptione*, ò *descriptione lucratiuorum*, la paga de tributo de las cosas, que los *Curiales* transferian en otros no *Curiales* por titulo lucratiuo, como de herencia, legado, donacion.

TITVLO XXXVI.

De prabendo salario.

Salario es el estipendio y paga de trabajo que se dà, y así este titulo trata del salario que la Republica de Roma pagaba del dinero Fiscal, que de aqui adelante no se pueda dar sin preceder licencia del Principe.

TITVLO XXXVII.

Si Curialis relicta ciuitate rus habitare maluerit.

Curialis, se dize qualquiera persona, que en la Corte,

ò Republica tiene officio publico della, y prohibe este titulo el irse de la Ciudad à la casa de campo, ò jardin, negando se à las ocupaciones de su officio; y el que lo hiziere sea buelto à la Ciudad, y se le confisque la hazienda del campo.

TITVLO XXXVIII.

De municipibus, & originarijs.

Municipes, sedize en tres maneras, vna el originario, porque es vezino del lugar donde nació su padre, *ab origine patris*, segunda del lugar donde nació, y la vltima donde el esclauo fue libertado. Y así trata este titulo de los vezinos de los lugares, y donde han de ser compelidos à los officios dellos, si donde son originarios, ò naturales, ò donde tienen el domicilio y habitacion.

TITVLO XXXIX.

De incolis, & ubi quis domicilium habere videtur, & de his qui studiorum causa in aliena ciuitate degunt.

Incola, es el vezino, y morador de vn lugar; *domicilium*, es posesion de vna casa en vna ciudad, villa ò lugar, en la qual viue vno como vezino del tal lugar, con animo de tener siempre alli su morada. Y la primera parte deste titulo trata que personas se tendran por vezinos de vn lugar, y como se adquiere y conserua esta vezindad. Y la segunda parte, de *his qui studiorum causa, &c.* declara quando los estudiantes, y sus padres que por causa de los estudios se van à viuir à otro lugar, se diga que han adquirido vezindad en el.

TITVLO XL.

De muneribus, & honoribus non continuandis inter patrem & filium, & de interuallis.

Las cargas de los officios anales de la Republica, como son Alcaldes, Regidores, Mayordomos, Escriuanos de Ayuntamiento, Sindicos, y Fieles, no se continuan de padre

dre á hijo, que está en su potestad, ni se repiten, ni reeligē los de vn año en el siguiente; sino que passa en medio el intervalo de tiempo que llaman el gucco de vn año, dos, tres, ó cinco, conforme á las ordenanças de cada lugar.

TITVLO XLI.

De muneribus patrimoniorum.

Cargas patrimoniales, son todos los tributos q̄ el Príncipe, ó la lei carga sobre los bienes de cada vezino, pechos, alcavalas, guespedes y otros, y este titulo explica, que cargas sean estas, á quien se han de cargar, y quien las ha de pagar.

TITVLO XLII.

Quemadmodum ciuilia munera indicuntur.

Cargas ciuiles, son las publicas, personales, patrimoniales, o mixtas. Y este titulo muestra la forma con que se han de cargar estas cargas, y la igualdad que se ha de guardar en repartir los derechos Reales segun los patrimonios.

TITVLO XLIII.

De his qui spontè publica munera subeunt.

Los que tienen priuilegio de exempcion para que no se les eche carga personal, patrimonial, ó mixta de la Republica; si de su voluntad la reciben, quando pierdan el priuilegio, y quando no, trata este titulo.

TITVLO XLIV.

De his qui à Principe uocationem acceperunt.

Ningun oficial del Consejo puede alegar que tiene licencia para no vsar su oficio, sino la tuuiere por merced del Principe concedida por justa causa y tiempo limitado, ó por causa expressa en Derecho, y declarado por el Iuez competente.

TITVLO XLV.

De uacatione publici muneris.

En el titulo pasado se dixo quien podia conceder licencia

cia para no vsar de los officios publicos por algun tiempo; en este se dize lo que obra esta licencia, despues de concedida, y como no comprehende mas que las cargas extraordinarias, y no las ordinarias patrimoniales.

TITVLO XLVI.

De decretis Decurionum super immunitate quibusdam concedenda.

Decretos de Regidores, son los acuerdos que hazen en su Ayuntamiento, legitimamente congregado, con presencia de su Corregidor, y este titulo prohibe q̄ los Regidores no concedan exempcion de cargas de la Republica, sino fuere á los Medicos y Maestros de Artes liberales.

TITVLO XLVII.

De excusationibus munerum.

Este titulo pone las causas, y personas que se pueden excusar de las cargas personales, patrimoniales y mixtas de la Republica; y quales no.

TITVLO XLVIII.

De quibus muneribus, uel prestationibus nemini liceat se excusare.

Al contribuciones, y repartimientos tan publicos, que ninguno por priuilegiado que sea, se excusa dellos, como la venta del trigo en tiempo de hambre, peste, ó guerra; la lleua del en tiempo de guerra; el hazer el aposento, y proouer al Principe de bastimentos, quando vá á la guerra, la construccion y reparo de los muros: desto trata este titulo.

TITVLO XLIX.

Qui aetate, & professione se excusant.

Los viejos que son mayores de cincuenta años, y los estudiantantes q̄ profesan alguna de las Artes liberales, ó Iurif-

prudencia, se escusan de las cargas personales de la República; uo de las patrimoniales, ò mixtas.

TITVLO I.

Qui morbo se excusant.

Tambien se escusan de las cargas personales, los que padecen alguna graue enfermedad, y qual sea esta enseña este titulo.

TITVLO II.

De his qui numero liberorum, uel paupertate excusationem meruerunt.

Tambien se excusa de cargas personales, el que tiene cinco hijos varones y hembras legitimos y naturales, o es pobre, respeto de la tutela que se le encarga, cuya calidad se remite al arbitrio del Iuez.

TITVLO III.

De Professuris, & Medicis.

Professores, son en dos maneras, vna los estudiantes que aprenden alguna facultad, ò vna de las siete Artes liberales, de que habla el titulo, *de his qui arate, uel professione se excusant.* Y otra los Doctores y Maestros que leen publicamente vna de las Facultades y Artes liberales, y de estos trata este titulo; y los Medicos que actualmente leen, ò curan con aprobacion publica, se escusan de las cargas personales, y quando se escusen de las patrimoniales.

TITVLO IIII.

De Athletis.

Tambien se escusan destas cargas personales, los que por exercicio y ostentacion de su fuerza y maña, luchan, ò esgrimen, ò pugnán con las bestias en los juegos, y expectaculos publicos, estimando por premio solamente la hon-

ra de la vitoria, que estos se llaman, *Athleta*, y se escusan de las cargas personales, si de tres certamenes salieren vencedores, y coronados con tres coronas.

TITVLO LIV.

De his qui nō impletis stipendijs sacramento soluti sunt.

Stipendium, es el sueldo y paga de los soldados, dicho así, *Abstipe*, que era vna moneda pequena.

Sacramentum, significa el juramento que los soldados hazian en su eleccion, de morir por la defensa de la Republica, y tenian obligacion de seruir en la guerra veinte años, y despues dellos se les daba licencia para dexar la guerra, y retirar a sus casas, absoluiendoles del juramento; la qual se llamaba honesta mision, y los absueltos, *veterani*, que son oí los soldados viejos jubilados. A otros tambien absoluián del juramento antes de los veinte años, por justas causas de vejez, enfermedad, ò ser inutiles para la guerra; y esta mision se dezia *causaria*, como hecha con justa causa; y á otros los embiaban del exercito antes de cumplir los veinte años por sus delitos, y esta mision se llamaba *ignominiosa*. Trata pues este titulo de los casos, en que estas dos yltimas especies de soldados que fueron absueltos del juramento, antes de cumplir los estimpdios y sueldo debido por veinte años de seruiicios, se exempran de las cargas personales de su Republica.

TITVLO LV.

*Quibus muneribus excusentur hi, qui post impletā militiam, uel aduocationem per Prouincias suis commo-
dis vacantes commorantur, & de priuilegijs
eorum, & de conductoribus vecti-
galium Fisci.*

A Los soldados, Doctores y Maestros jubilados, por auer seruido todos veinte años, los vnos peicádo, y los otros leyendo, se les concede priuilegio de que no puedan ser compelidos en ninguna Prouincia donde estuuieren á pelear,

lear, ni leer, y exepcion de todas cargas personales; y à esto mira la primera parte deste titulo. Y la segunda, trata de los arrendadores de los tributos y rentas Reales, que los exempta de las cargas personales de la Republica, y que no se les puedan echar, aunque ellos voluntariamente las quieran.

TITVLO LVI.

De libertinis.

Este titulo solamente dize, que los libertos no se escusan de las cargas de la Republica.

TITVLO LVII.

De infamibus.

Aunque los que son infames no pueden tener honra, ni dignidad, no por esto se escusan de las cargas de la Republica; y assi al que fuere infame de infamia de hecho, ò de derecho, se le puede repartir officios de la Republica, como no tengan anexa dignidad, ò honor.

TITVLO LVIII.

De reis postulatis.

Postulatus, en este titulo quiere dezir, acusado, y el intento es, que los reos acusados, pendiente su causa, no puedan aspirar a nueros honores, si bien retengan los antiguos.

TITVLO LIX.

De his qui in exilium dati, vel ab ordine moti sunt.

Este titulo trata de los desterrados por tiempo limitado, ò de los Regidores, y oficiales del Cabildo, Ayuntamiento, ò Consistorio, suspendidos de officio por tiempo limitado, quando despues de cumplido el destierro, ò la suspension, buelvan a las primeras honras, ò puedan pretender otras nuueas.

(†)

TI

TITVLO LX.

De filijs familias, & quemadmodum pater pro his teneatur.

Este titulo enseña, quando el padre estè obligado de la mala administracion, y delitos causados por el hijofamilias en el officio de Regidor, ò otro publico que exerce, yà que fue eligido de consentimiento de su padre.

TITVLO LXI.

De periculo successorum parentis.

Este titulo dize, que si el hijofamilias fuere eligido Sacerdote de consentimiento de su padre, el qual promete pagar de sus bienes la costa de las fiestas que se hacen en honra de Dios, el padre y sus herederos estaran obligados a estos gastos. Era de Derecho Ciuil el Sacerdote carga personal, porque à èl estaba annexado los gastos de las fiestas del culto diuino.

TITVLO LXII.

De mulieribus, & in quo loco munera serui congruentia, vel honores agnoscant.

Este titulo enseña, que las mugeres casadas, son capaces de todas aquellas cargas y honras que no ofenden su honestidad, como comadres, arbitras y denunciadoras de delitos mugeriles, y tambien son capaces de honras, como Abadesas, Reinas, Duquesas, Condesas y Señoras de vasallos con jurisdiccion, y que las cargas, si son personales, jies tocan en los lugares donde estan casadas, y si son patrimoniales, en los lugares donde tienen la hacienda.

TITVLO LXIII.

De legationibus.

Legatio, es comisiõ, ò embaxada, y legati, los embaxadores ò comissarios q̄ algũ Reino, ò Republica cmbia a su Rei, ò a

tra

tratar sus negocios; y este titulo trata de las causas porquẽ vno se puede excusar destas comisiones y legacias, y de las cargas de que estos legados se excusan por causa dela misma legacia.

TITVLO LXIV.

De excusationibus artificum.

Esta Rubrica excusa de las cargas personales à los maestros de los oficios mecanicos, que como maestros estan adscriptos en la matricula de la Republica.

TITVLO LXV.

De potioribus admunera nominandis.

Para los honores y cargas de la Republica se han de elegir los vezinos della mas idoneos, no solo en calidad, pero en hazienda; de fuerte, que si fuere elegido el menos idoneo, dexando al mas idoneo, tendrá justa causa para apelar desta eleccion, y excusarse desta carga.

TITVLO LXVI.

Si propter inimicitias creatio facta sit.

Tambien tendrá justa causa para apelar, y excusarse el que fuere nombrado para algun oficio por electores que son sus enemigos capitales, porque las elecciones han de nacer de la vtilidad de la Republica, y no del odio de los particulares.

TITVLO LXVII.

De sumptuum recuperatione.

Al que teniendo excusacion para que no se le repartiessse oficio, se le dio, y apelo y vencio a los electores citados para el conocimiento de la causa, las costas del pleito las pagan como malos electores.

TITVLO LXVIII.

Si post creationem quis decesserit.

Si el que fue electo à vn oficio, murio antes de comenzar a vlar-

a' vsarle, no tienen obligacion sus herederos de proseguirle.

TITVLO LXIX.

De Tabularijs, Scribis, Logographis, & Censualibus.

Tabularij, son los Escriuanos deputados para escriuir los actos judiciales, contratos y vltimas volutades, dichos assi, à *tabula*, que fueron las cortezas de arboles, y primera materia en que se escriuia.

Scribe, son los Secretarios q̄ asisten con la persona Real, y los Escriuanos de Camara, que asisten en sus Consejos, Chancillerias, y Audiencias Reales.

Logographi, son los Escriuanos de rentas Reales, que escriuen todo lo que pertenece a estas rentas, ó Contadores que tienen los libros de la razon dellas.

Censuales, son los que escriuen las rentas pertenecientes al pecho, ó seruicio Real, y Escriuanos de rentas del. Y trata este titulo, quien pueda aspirar a estos oficios, y despues de obtenidos, quando los puedan dexar, y passar a otros, y quando no.

TITVLO LXX.

De susceptoribus Prapositionis, & Arcarijs, alijs Archarijs.

Susceptores, son los Tesoreros de las rentas Reales, que cobran de los recaudadores, quando consisten en moneda de oro y plata.

Prapositioni, son ciertos Sobrestantes, nombrados para cobrar las rentas Reales de pã y vino, y otras especies, y guardarlas en los almacenes.

Arcarij, son los Caxeros, à quẽ los Tesoreros dan a guardar el oro y plata de las rentas Reales. Y trata este titulo de la eleccion, duracion, y vfo de estos oficiales.

TITVLO LXXI.

De ponderatoribus, & aurillatione.

Ponderator, es el contraste, que mira la calidad del oro y quiates, y lo pesa.

Illatio auri, es la paga de las rentas Reales en oro; y este titulo dize, que el contraste ha de mirar y pesar el oro que se paga al Principe, para que no reciba engaño en la paga, en masa, ò en moneda, en qualquier materia que este.

TITVLO LXXII.

De auri publici persecutoribus.

LA indicion se causaba de tres especies de tributos, que las Prouincias pagaban a Roma cada quinze años. El primero quinquenio en oro, el segundo en plata, y el tercero en metal. Estos tributos los cobraba los *Exactores*, que llamamos, *Recaudadores*, y estos los *Susceptores*, que erã los Tesoreros de los partidos, que por otro nombre se llamã en este titulo, *Persecutores*, a los quales se les prohibe, q̄ no detengan en su poder mucho tiempo el oro, ni lo conuertã de moneda en masa, ni de masa en moneda, sin licencia del Tesorero general, que asistia en la Corte, y se llamaba, *Comes sacrarum largitionum*.

TITVLO LXXIII.

De his qua ex publica collatione illata sunt, non usurpandis.

Collatio, es paga, y *collatores* los pagadores de los tributos; prohibe, pues, este titulo, que el dinero de las rentas Reales, que estuviere en el arca del tesoro, ò el grano que estuviere en los almacenes, no lo presten los oficiales, ni usen del en manera alguna.

TITVLO LXXIV.

De auro coronario.

Algunas ciudades, ò Prouincias acostumbraban a embiar a los Emperadores coronas de oro, en ocasion de algun triunfo, ò vitoria, y este oro se llamaba, coronario. Este titulo prohibe, que no compelan a los Prouinciales a dar este oro, sino fuere donde huuiere costumbre.

TITVLO LXXV.

De Irenarchis.

I*renarcha*, son los conseruadores de la paz, porque este era vn officio triado en la Republica para perseguir ladrones y bagabundos, y quietar la Republica de pendencias, que en algunas partes corresponden a Alguaziles de bagabundos, cuya ocupacion es la misma.

TITVLO LXXVI.

De argenti pretio, quod thesauris infertur.

Este titulo trata del arca del tesoro, donde se recogen las rentas Reales, y establece, que los deudores de los tributos que tienen obligacion a pagarlos en plata, la pueden pagar en oro, con que por cada libra de plata paguen cinco sueldos de oro.

LIBRO XI.

TITVLO PRIMERO.

De nauicularijs, seu naucleris publicas species transportantibus, & de tollenda lustralis auri collatione.



N*auicularij & naucleri*, son los Capitanes, ò Patrones de la naue propria, ò alquilada para ganar sueldo con ella, transportãdo mercaderias de vna parte a otra; y en Roma auia obligados para traer con sus nauios el grano q̄ las Prouincias pagaban por tributo, y llevarlo de sus almacenes a la ciudad, ò al exercito; y trata este titulo del officio y premio, y pena de estos, si usen bien, ò mal del.

Lustralis auris, era el oro que los mercaderes y negociãtes pagabã por tributo a Roma de cinco en cinco años, que por llamarse este quinquenio *lustralis*, se dixo oro lustral, y por este titulo se quita y deroga este tributo y paga del oro lustral.

TITVLO II.

De prædijs, & omnibus rebus nauiculariorum.

LOS Maestros de nauios obligados a llevar el trigo de las Prouincias a Roma, ò al exercito, tenian tacita hipoteca sobre todos sus bienes, por el valor, ò deterioracion del grano; de tal suerte, que vendièdo sus bienes raizes, passan con esta carga a los compradores, los quales estan obligados a la perdida, ò menoscabo del grano prorata del valor de los bienes comprados.

TITVLO III.

De nauibus non excusandis.

FAltando nauios para el seruicio de la Republica, pueden los Maestros tomar los que hallarè de qualquier persona, de qualquier calidad que sea; y si lo contradixere, se confiscan.

TITVLO IV.

Ne quid oneri publico imponatur.

POR este titulo se prohibe a los Maestros de las naues, que traen cargadas con el grano de la Republica, que no metan en ellas carga de ningun particular, y pone la pena del que la metiere.

TITVLO V.

De naufragijs.

N*aufragium*, es romperse la naue con tẽpestad, ò sin ella; y este titulo trata del naufragio de los nauios publicos, y de los particulares, y como se ha de probar el caso aduerso, y dentro de que tiempo se ha de determinar, y q acciõ compete contra los que roban las mercaderias de la naue.

TITVLO VI.

De metallarijs, & metallis, & procuratoribus metallorum.

Metalla, significa qualquier genero de metal, oro, plata, esta-

estaño, plomo, hierro: *Et metallarij*, son los que buscan la vena, ò mina destes metales, y los sacan della, y limpian y ponen en massa blanca; pues estos descubridores de minas de metales pagaban al Fisco cierta suma por vna vez, y para su cobrança auia diputados ciertos Procuradores, que se llamaban, Procuradores de los metales; y el titulo enseña, qual sea el officio destes metaleros, y que cantidad de tributo pagan al Fisco, y de las personas que lo pueden cobrar.

TITVLO VII.

De murilegulis, & gynaciarijs, & procuratoribus gynacij, & de monetarijs, & bastagiarijs.

M*urileguli*, son los cogedores de las conchas, que son especie de pezes, llamados, *Murices*, de cuya sangre se tiñe la purpura, vestido Real.

Gynaciarij, son los texedores de los paños Reales de seda y oro, tintoreros y cardadores.

Monetarij, son los oficiales de la casa de la moneda, que acuñan la moneda Real.

Bastagiarij, son los que firuen con bestias de llevar los paños Reales a los tintes, y traerlos dellos. Y Procuradores *gynaciarij*, se dicen los sobrestantes de los texedores para recibir los paños en nombre del Rei: y prohibe este titulo, que ninguno destes oficiales dexè su officio, sin dar primero substituto examinado y aprobado, y de igual suficiencia y bondad.

TITVLO VIII.

De vestibus holoberis & auratis, & de intentione sacri muricis.

LA primera parte desta Rubrica trata de los vestidos que son todos de seda, que esto significa, *holoberis, id est, holoserica*, todo de seda: *& aurati*, son los vestidos de oro texido, ò de oro y seda juntamente; y prohibe, que los hombres usen destes vestidos

Y la segunda parte prohibe tambien a los particulares el

teñir paños en tinta de grana, que llaman, *saera*, por ser reservada para los Emperadores solamente.

TITVLO IX.

De fabricensibus.

F*abricenses*, se llaman los Maestros de armas, ó Armeros mayores del Rei, que hazen armas, como lanças, escudos y otras, de los quales auia en Romá colegio, ó obligados a hazerlas, que tenían arca comun, y fabricaban para la Republica en comunidad, y despues de hechas las entregabã al Armero mayor para guardarias en el armeria publica. Y trata este titulo de la forma con que se eligen estos oficiales, la señal que han de traer para ser conocidos, y las cargas de la Republica de que se escusan.

TITVLO X.

De veteris numismatis potestate.

N*umisma*, se dize el dinero por el nombre y estampa que el q lo acuñaba ponía en él, y así se solia escriuir, *Numisma*; y esta moneda antiguamente era de oro, y estaba prohibido, que ningun tratante la dexasse de tomar siendo de legitimo peso, con graues penas; y así este titulo trata del antigua moneda del sueldo de oro, de su estimacion, peso y valor.

TITVLO XI.

Nulli licere in franis, & equestribus sellis, & balteis margaritas, & smaragdus, & hyacinthos aptare, & de artificibus & palatinis.

M*argarita*, se dize la perla, ó aljofar que se halla en las conchas del mar.

Smaragdus, es piedra esmeralda, por verde muy conocida, graduada en terceró lugar de las piedras preciosas.

Hy-

Hyacinthus, es la piedra jacinto, color de cera, y prohibe la primera parte deste titulo, que ningunó vse de perlas, esmeraldas, jacintos en los frenos, fillas, ó jaezes de los cauallos. Y la segunda parte, *de artificibus palatinis*, comprehede los saltres, bordadores, y otros, que hazen los vestidos y ornamentos Reales, y prohibe, que se hagan fuera del Palacio Real en casas particulares.

TITVLO XII.

De classis.

C*lassis*, es la flota, ó armada de nauios, ó galeras por la mar. *Classici*, los soldados de galera, y remeros, q son los pies y manos de la galera; y así trata este titulo de las personas deputadas para la lleua, ó pelea, y defensta de las galeras, y otras necesidades, cuyo numero siempre ha de ser entero.

TITVLO XIV.

De Curialibus urbis Roma.

C*uriales*, en este titulo significan los Secretarios del Senado, que escriuián los decretos y autos suyos, y los guardaban, y trata de su oficio y priuilegios.

TITVLO XV.

De priuilegijs corporatorum urbis Roma.

C*orpus*, se toma por el cuerpo de algun Colegio, Vniuersidad, ó Ciudad; y así, *Corporati urbis Roma*, son los que auendo nacido, y originados de otros lugares, fueron recibidos por veziños y ciudadanos de Roma, y hechos del cuerpo y vezindad della; y este titulo trata de los priuilegios de estos incorporados en la ciudad de Roma, y su obleruancia.

TITVLO XVI.

De pistoribus.

Pistores, son los panaderos de Corte, dichos así porque

antes que se vlassen las molindas deshazian el trigo en morteros, y destos auia obligados en Roma para dar pan cozido al Emperador y la Corte, y destos panaderos trata este titulo, y prohibe, que no dexen su oficio por otro, cò cierta pena.

TITVLO XVII.

De suarijs & susceptoribus vini & ceteris corporatis.

S*uarij*, son los obligados del abasto del tozino. Trata la primera parte deste titulo, de su oficio, y de los priuilegios de que se esculan.

Susceptores vini, son los que guardaban el vino del Fisco, y lo vendian al pueblo Romano, ò segun otra letura, los obligados del vino, y taberneros de Corte, y trata de su oficio y priuilegios. Y la vltima parte de la Rubrica, *Et ceteris corporatis*, se entiende de los demas colegios, y obligados a otros abastos de la Republica.

TITVLO XVIII.

De collegiatis, chartopratis, & nummularijs.

C*ollegium*, es vna congregacion de muchas personas en vn cuerpo, que se gobierna por leyes y estatutos particulares; y Roma tenia muchos colegios, no de letras, sino de proveedores de sus alimentos, que llaman aora, obligados, y los profesores destos colegios se llaman, *collega & collegiati*, colegiales, que quiere dezir, habitadores de vn mismo colegio.

Charta, se dize la hoja de papel, *& chartopratis*, se dize los que compran destos colegiales los titulos, ò patentes q̄ tienen para ser del oficio que professan, como si vno fuesse panadero de Corte, y vendiesse a otro este titulo, el comprador se llama, *Chartopratus*, como comprador de la carta de panadero, y no se la puede vender sin licencia del Rei.

Nummularij, son banqueros y cambiadores, que dan dinero à cambio con interes; y trata este titulo, que los colegiales que no vsarè sus oficios, no gòze de sus priuilegios, y de los banqueros, y sus priuilegios, y quando estèn obligados a las cargas de la Republica.

TITVLO XVIII.

De studijs liberalibus urbis Roma, & Constantinopolitanae.

S*tudium*, en este titulo se toma por la casa donde se juntan los Dotorès y Maestros à enseñar publicamente las facultades y artes liberales, que llamamos, Vniuersidad, formada con autoridad del Principe.

Et studia liberalia, se llaman las Escuelas donde se enseñan las siete artes liberales, Gramatica, Retorica, Dialectica, Musica, Geometria, Altronomia y Arifmetica, y tambien comprehende la Filosofia y Iurisprudencia; y dizenfe, Artes liberales, porque se exercitan solo con fuerza del ingenio, y no del cuerpo. Trata, pues, este titulo de los lugares donde se han de leer las Artes liberales, y de la forma que se han de enseñar, y numero de Maestros en Roma y Constantinopla, donde auia Vniuersidades publicas.

TITVLO XIX.

De honoratorum vehiculis.

H*onorati*, son todos los que tienen oficio publico con dignidad, como los Presidentes, Consejeros, Oidores y Cortegidores, ò sirven al Rei en oficio mayor, como Mayordomos, Gentilhombres de la Camara, ò en oficio de guerra, como Capitan general, Maesse de campo, Sargento mayor, Capitanes, Auditores generales, Caualleros de las quatro Ordenes, Duques, Marqueses, y Condes, y otros, que son grandes señores.

Vehiculum, es carro, pero aqui se toma por carroça, y este titulo dà priuilegio a todos los constituidos en dignidad, para que puedan vsar de coches y carroças en la ciudad, y en el campo.

TITVLO XX.

De priuilegijs urbis Constantinopolitanae.

Constantinopla se llamó assi de Constantino, que la edificò, y pasó a ella la Corte Romana; y assi se llama

mò la nueua Roma, á diferéncia de la antigua, en que primera estuuo la silla del Imperio. Trata este titulo de los priuilegios de la ciudad de Constantinopla, q̄ es remisiõ de todos los tributos.

TITVLO XXI.

De Metropoli Beryto.

Metropolis, es madre de la Prouincia, vna ciudad cabeça de Reino, como Burgos cabeça de Castilla, Granada de su Reino; y aora se dize Metropoli la ciudad dõ de está la silla Arçobispal, como Toledo, Granada; y este titulo enseña, que en la Prouincia de Asia auia vna ciudad, llamada Beryto, donde auia vna famosa Vniuersidad de Iurispudencia, por lo qual le dan priuilegio que sea Metropolis y cabeça de la Prouincia.

TITVLO XXII.

De canone frumentario urbis Roma.

Canon, significa en este titulo el tributo ordinario que se pagaba en cada vn año a los Emperadores en trigo, vino, azeite, cebada y otras especies por las Prouincias sugetas al Imperio; y los Emperadores hazian merced a la ciudad de parte de estos bastimentos para su prouision: y esta merced se llama en este titulo, *Canon frumentarius*, de entrambas Romas antigua y nueua.

TITVLO XXIII.

De frumento urbis Constantinopolitana.

EN auicndo necesidad publica de bastimentos por causa de guerra, peste, ò hambre, se comprabã del dinero publico, que oi se llama prouision de los positos, y trata este titulo del modo como se ha de expender esta prouision de bastimentos.

TITVLO XXIV.

De annonis ciuilibus.

Del trigo que el Emperador daba a la Republica, y del que

que ella compra por su dinero, se hazia repartimiento en pan cozido, y en vino cada dia a los vezinos, por los officios y colegios, como aora se suele hazer del pan cozido del posito por Parroquias. Trata este titulo desta distribucion, y como se debe hazer.

TITVLO XXV.

De mendicantibus validis.

Mendicantes, son los pobres que viuen de pedir limosna; y estos son en dos maneras; vnos *debiles*, q̄ no puedẽ trabajar, y otros, *validi*, q̄ son sanos, y no impedidos para trabajo; y estos prohibe este titulo que se les de limosna, ni de la prouision publica.

TITVLO XXVI.

De nautis Tiberinis.

Tiberis, es el rio Tiber, que corre por Roma, dicho assi por Tiberio Cesar que se ahogò en èl; y mãda este titulo, que los Maestros de naues del Tiber, proprias, ò alquiladas, no se escusen de traer en ellas el bastimento de Roma quando se ofreciere necesidad.

TITVLO XXVII.

De frumento Alexandrino.

Alexandria, es vna ciudad de Egipto, dicha assi de Alexandro Magno su fundador; y trata este titulo del trigo q̄ la Prouincia de Egipto pagaba de tributo al Imperio, y del cóprado en tiempo de publica necesidad, y de como se ha de repartir, y porq̄ officiales, y en q̄ dias la merced q̄ del hazia el Emperador a la ciudad.

TITVLO XXVIII.

De Alexandria Primatibus.

Primas & Primates, en plural, es el q̄ tiene primer lugar en vna Prouincia, como el Patriarca, ò Arçobispo; pero en este titulo significa los mas principales de la ciudad

de Alexandria, como los Governadores de ella; y conce-
de privilegio de exempcion a estos Governadores de Ale-
xandria de la limpieça de los campos, despues de auerlos
inundado el Nilo con su creciente, porque todos estan ob-
bligados a acudir a ella.

TITVLO XXIX.

De iure Republica.

Republica, es la Vniuersidad, el Concejo y comun del
pueblo, gobernado por su Justicia y Regimiento; y este
titulo trata del accion y remedio comun; ò especial del
Concejo, ò Vniuersidad de qualquier Republica.

TITVLO XXX.

De administratione rerum publicarum.

Este titulo trata de los bienes propios del Concejo de
qualquier ciudad, villa, ò lugar, que pueden atren-
dar de por vida, ò tiempo limitado los Regidores y
Governadores de la Republica; porque si bien son bie-
nes publicos, como propios del Concejo; no son públi-
cos, como las calles, las plaças, y otros, cuyo uso es de to-
dos los vezinos.

TITVLO XXXI.

De vendendis rebus ciuitatis.

Dos generos de bienes tiene vna Republica, vnos cu-
ya propiedad y uso dellos pertence a qualquiera ve-
zino della, como las plaças, calles, los rios, las fuentes,
las dehesas, pechos y valdies publicos y concegiles, y estos
son inalienables, otros bienes tiene, que son los propios y
rentas del Concejo, destinados para gastar sus reditos en
las necesidades y fiestas de la Republica, y destos habla
este titulo, y de la forma y solemnidad con que se han de ven-
der, y que vna vez por cada vna no se retrata
ningun otro de mas por ellos.

TITVLO XXXII.

De debitoribus ciuitatum.

TRata este titulo de los deudores del Concejo de qual-
quier Ciudad, Villa, ò Lugar, y prohibe que no puedan
tener oficio de la Republica mientras no la pagaren, y si
enagenaren sus bienes, como seran conuenidos los posee-
dores dellos.

TITVLO XXXIII.

De periculo nominatorum.

Este titulo trata del daño en que inciden los Regidores,
ò Senadores que nombran, ò eligen otros oficiales de
la Republica como Mayordomos, Procuradores, De-
positarios, si se portaren mal en sus oficios, y en que casos les
toca este peligro de pagar el daño, y en quales no.

TITVLO XXXIV.

De periculo eorum qui pro Magistratibus interue-

EN este titulo se trata de los fiadores, que dan los Corre-
gidores de que vsarán bien de su oficio, y administrarán
bien la Republica, y acabado el oficio asistiran a la re-
sidencia y cuenta del, y pagaran los daños que tuuiere reci-
bido la Republica, y a que se estienda su fiança.

TITVLO XXXV.

Quo quisque ordine conueniatur.

SI el Corregidor fue condenado en la residencia a pagar
algun daño, en primero lugar lo cobran del, y hecha excus-
sion, y no teniendo para pagarlè, si son dos los Magistra-
dos, y administraron cada vno de por sí, cada vno in solidum,
y si administrò solo vno, el que administrò en primer
lugar, y el fiador en segundo, y el elector en
tercero, y en el vltimo el colega,
ò compañero.

TITVLO XXXVI.

Ne quis liber inuitus actum Reipublica gerere cogatur.

E Ste titulo prohibe, que los hombres libres no puedan ser compellidos á exercer y vsar los officios viles del Concejo, de qualquier Republica, como verdugo, varreudero, y otros, que esto significa *actum gerere*.

TITVLO XXXVII.

Sumptus iniuncti muneris ad omnes collegas pertinere.

Q Vando dos, ó mas fueron elegidos para vn officio personal, ó mixto del Concejo, en el qual no solo ai ocupacion personal, sino tambien costa de dinero, y vno de los colegas, ó compañeros hizo el dicho officio, y los demas no, se manda por este titulo que las costas hechas se reparta prorata entre todos los compañeros.

TITVLO XXXVIII.

De his qui ex officio, quod administrarunt, conueniuntur.

E Ste titulo trata quando los Administradores, ó Regidores de las Vniuersidades, ó Concejos prestan, ó dan á censo algun dinero de la Vniuersidad, ó Concejo, que se pierde, estan obligados á pagar el principal del; pero no las vsuras.

TITVLO XXXIX.

De solutionibus & liberationibus debitorum ciuitatis.

T Rata este titulo de la forma y solemnidad, que han de tener las cartas de pago dadas por el mayordomo, ó tesorero del Concejo, es comun para que las pagas sean bien hechas.

TITVLO XL.

De spectaculis & scenicijs & lenonibus.

Spectacula, en este titulo significa las Comedias, y representaciones,

que se hazen para recreacion del pueblo por los representantes pagandoles su trabajo.

Scenici, son los representantes y juglares.

Lenones, son alcaguetes, ó rufianes. Y este titulo trata de aprobar las Comedias, y los comediantes, y reprobos los alcaguetes, y rufianes, y de su castigo.

TITVLO XLI.

De expensis ludorum publicorum.

E Ste titulo permite, que los dineros destinados por la Vniuersidad, ó Concejo para las fiestas publicas, se puedan conuertir en otro uso, auiendo necesidad de la Republica.

TITVLO XLII.

De aqueductu.

A *Queductus*, es la lleua de la agua para beber, ó regar por encañados, ó canales. Y trata de la agua publica para el riego, ó bebida comun de qualquier Republica, como y quando, y que personas puedan vsar della.

TITVLO XLIII.

De gladiatoribus penitus tollendis.

E Ste titulo quita los esgrimidores, que con armas blancas peleaban hasta herirse, ó matarse, que á ellos corresponden los gladiadores antiguos, y dezianse así, *a gladijs*, que son espadas, ó cuchillos de que vsaban en presencia del Pueblo, para ostentacion de su destreza y fuerza.

TITVLO XLIV.

De venatione ferarum.

F *Era*, se dizen los animales que naturalmente son brauos, como leones, tigres, y así nocuos á la Republica; y de la caza de estos animales, y de su muerte trata este titulo.

TITVLO XLV.

De Maiuma.

V Sò Rompen los Meses de Mayo la fiesta de las Mayas, en que vna muchacha bien aderegada y apuesta en vn carro enramado y cercado de otras muchas, andaban por la Ciudad, y porque los mancebos Romanos dezian, y aun hazian algunas deshonestidades, quitò Anastasio Emperador las Mayas; las quales se restituyen por este titulo, con que se vsc dellas con honestidad y decencia.

TITVLO XLVI.

Vl armorum usus inscio Principe, inter dictas fit.

E Ste titulo prohibe á todos el traer armas ofensivas, ò defensivas sin licencia del Principe.

TITVLO XLVII.

De agricolis, & censitis, & colonis.

A Grícola, es palabra Latina, que significa labrador del campo.

Censitus, es el labrador que se obliga al dueño de la heredad por escritura publica de labrar perpetuamente su heredad y pagarle por los frutos cierta pensión, y censo en cada vn año, y deste censo anual se llaman *censiti*.

Coloni, son los labradores que se obligan de labrar alguna heredad por tiempo limitado, y por tanto de salario: en cada mes, ò en cada vn año. Trata pues este titulo de escusar á estos labradores de las cargas extraordinarias en tiempo de siembra, y cosecha de frutos.

TITVLO XLVIII.

De capitatione ciuium censibus et ximenda.

C Apitatio, es el tributo que se pagaba por cabeças, y ximenda por el varon, y medio por la hembra, que se puede comparar á la martiniega, ò nuestra moneda forera, á di-

á diferencia del tributo Real que se paga por razon del patrimonio, como el pecho, y seruicio Real. Y trata este titulo de exemptar de la paga deste tributo personal á los Ciudadanos de qualquiera Ciudad.

TITVLO XLIX.

In quibus causis coloni censiti dominos accusare possint.

E Ste titulo dá licencia á los labradores perpetuos de alguna heredad, para que puedan acusar criminalmente á sus amos, profugiendo su injuria, ò la de sus hijos, ò conuenirles ciuilmente por pedirles excessiua pensión, mas de la ordinaria.

TITVLO L.

De colonis Palaestinis.

P Alastina, es Ciudad de Asia, y este titulo trata de las colonias de Asia, que son los pobladores que de Italia fueron á poblar á Palestina, ò de se les repartiò tierras que labrasen perpetuamente, con cierta pensión en cada vn año, y prohibe este titulo dexar las tierras y su labor, y si las dexaren, que sean bueltos á ellas.

TITVLO LI.

De colonis Tracensibus.

T Racia, es la Prouincia de Grecia, y este titulo dispone, que si bien sean exemptos los pobladores della de los tributos personales, no lo son de la pensión y censo que por razon de la tierra estan obligados á pagar al señor della, y de no desamparar su labor y cultura.

TITVLO LII.

De colonis Illiricanis.

I lliris, es la Prouincia de Sclauonia en Grecia, y el titulo es en sustancia, disponer en los pobladores desta Prouincia lo mismo que dispuso en los de Palestina y Grecia.

TITVLO LIII.

*Ut nemo ad suum patrocinium suscipiat rusticanos,
vel vicos eorum.*

Este titulo prohibe que ningun poderoso y priuilegiado de pagar tributos reciba debajo de su proteccion a ningun morador de Villa, Aldea y casa de Campo, haziendo con ellos contra ctos fingidos y simulados para librarlos de la paga de las contribuciones.

TITVLO LIV.

Ne rusticani ad vllum obsequium deuocentur.

Obssequium, en este titulo significa carga personal extraordinaria, y prohibe este titulo, que a los labradores no les impidan su labrança, con cargarles alguna carga, ò seruicio publico, extraordinario, y la pena de los que lo hizieren.

TITVLO LV.

Non licere habitatoribus Metrocomie loca sua ad extraneum transferre.

Metrocomia, es la Villa mayor, cabeza de muchas Aldeas, y determina este titulo quando vn vezino de la Villa vende vna heredad, que personas la puedan comprar, y que no se puedan vender a vezinos de otras Villas, y Lugares.

TITVLO LVI.

*Ut nullus ex vicaneis pro aliorum vicaneorum
debitis teneatur.*

Esta Rubrica prohibe, que ningun Aldeano, ò Villano, sea conuenido por las deudas de otro vezino de su Aldea.

TIT.

TITVLO LVII.

*De censibus & censitoribus, & peraeuatoribus,
& inspectoribus.*

Census, es el tributo personal, ò real que paga cada vezino al Principe. *Censitores*, los comisarios a quien se comete escriuir las personas hòbres y mugeres para el repartimiento del tributo personal, y el padron, ò encabezamiento, y tassa de las haziendas de cada vno para repartir el pecho Real.

Peraeuatores, son los estimadores y apreciadores de los bienes raizes, sobre que se ha cargado tributo, para desagraviar al que està muy cargado, y subir lo que tiene poca carga, y con esto igualar el repartimiento de los tributos.

Inspectores, son los veedores que embian los Censores para ver si la tassa y aprecio de los estimadores fue justa, y desagraviar al que estuuere agrauado.

TITVLO LVIII.

*De omni agro deserto, & quando steriles fertili-
bus imponuntur.*

Ager desertus, es vna hazienda en el campo sin edificio, que no se siembra ni se cultiua, y la dexa el dueño della, y porque el campo que no se labra, no dà fruto, por esso se llama esteril, ò infructuoso, y por el contrario se dice campo fertil el que se cultiua y dà fruto, y este titulo manda, que la heredad desamparada de su dueño, y así esteril por no labrada la den los Regidores del lugar con priuilegio de no pagar tributo del por tres años, a otros que labran sus heredades, y con su fertilidad pagan el tributo dellas.

TITVLO LIX.

*De fundis limitrophis, & terris, & paludibus &
pascuis limitaneis, vel castellorum.*

Fundi limitrophis, se dicen las heredades que estan detrás de los lndes del Imperio, cuyo tributo y grano estaba asig-

asignado para los soldados que estaban puestos de guarnicion en los presidios fronterizos.

Limitanei, son los soldados puestos de guarnicion en los mismos presidios, y este titulo trata de las heredades en los fines y lindes del Imperio, sitas y consignadas para el sustento de los soldados, y de las tierras, lagunas, exidos, dados á los mismos soldados para que los labren, y se alimenten ellos, y los Castellanos y soldados de los castillos.

TITVLO LX.

De pascuis publicis, & priuatis.

P *Ascua*, son los prados, y dehesas, donde el ganado se apacienta. Y este titulo trata de las dehesas, no del comun de las Ciudades, Villas, ó Lugares, sino del Emperador, y su Fisco Real; y de las dehesas de los particulares, y del uso del pasto en ellas, y como proceda el arrendamiento de ellas por la renta antigua hecho.

TITVLO LXI.

De fundis patrimonialibus, & saltuensibus, & emphyteuticis, & eorum conductoribus.

Este titulo trata de las heredades del Principe de entranbos patrimonios, de los que tiene como Emperador, y como particular, ora sean dehesas por romper, como labradas y dadas de por vida, y como se contraiga este arrendamiento, y quanto tiempo dure.

TITVLO LXII.

De mancipijs, & colonis patrimonialium saltuensium, & emphyteutorum fundorum.

Este titulo trata de los esclauos que estan asignados para la labor de las heredades del Principe, y de los labradores á quien se dan en arrendamiento, para que los labren, dando cierta pensión en dinero, que no ocupen las hereda-

res, antes mas tiempo del arrendamiento, ni las desamparen antes, ni den libertad á los esclauos.

TITVLO LXIII.

De fugitiuis colonis patrimonialibus, saltuensibus, & emphyteuticis.

Este titulo trata de reducir á las heredades Reales los labradores, que tienen obligacion de estar en ellas perpetuamente para su labor, y de la pena de los que los reciben y encubren.

TITVLO LXIV.

De collatione fundorum patrimonialium, & emphyteutorum.

Collatio, es la paga de los tributos, y este titulo trata de la paga del canon, y pensión que pagan los que reciben en arrendamiento de por vida heredades del Rei, y á que tributos y cargas Reales esten obligados estos arrendadores, y de quales no.

TITVLO LXV.

De fundis rei priuatae, & saltibus diuinae domus.

EL Principe tiene dos patrimonios, vno como Emperador, que son los tributos Reales, otro como particular, que son los bienes que adquirio antes, ó despues del Imperio con su industria, ó dinero, que en este titulo se llama, *res priuatae*, porque como de suyas proprias tiene libre disposicion; y porque destos bienes vnos son heredades que no reciben cultura, y labor, trata este titulo, *de fundis*; y otros que estan por romper, y solo sirven para pasto. Trata tambien *de saltibus*, que son las dehesas.

Diuina domus, se entiende por el Templo, ò Iglesia, y este titulo trata de las heredades cultas, ò incultas del patrimonio particular del Principe, ò de la Iglesia, y quando se pueden enagenar, y enagenadas si se pueden reuocar,

TITVLO LXVI.

De fundis & salibus rei dominica.

Este titulo trata de las heredades del patrimonio particular del Principe, cultas, ò incultas, injustamente ocupadas, ò pacidas por los ganados de otros.

TITVLO LXVII.

De agricolis, & mancipijs dominicis, vel Fiscalibus rei priuata.

TRata este titulo de los labradores, arrendadores de las heredades del patrimonio particular, como bienes libres del Principe, y su tesoro, ansi mismo particular, y de los ascriptos al seruicio, y labor perpetua del mismo patrimonio.

TITVLO LXVIII.

De pradijs tamiacis, & de his qui ex colonis dominicis alijque libera conditionis procreantur.

PRadia tamiaca, son las heredades del Principe, cuyos frutos y redditos estan destinados para el gasto de su despenfa, que pertenecian a los bienes libres del Principe, de las quales trata la primera parte de la Rubrica, y la segunda trata de los labradores destas heredades, ora sean arrendadores, ora sujetos perpetuamente a su labor, y de sus hijos, quando sigan la condicion del padre, y quando la de la madre, y de su estado qual sea.

TITVLO LXIX.

De diuersis pradijs urbanis, & rusticis templorum, & ciuitatum, & omni reditu ciuili.

TRata este titulo de las heredades y casas de Ciudad, y campo de las Iglesias, y de las que son de los propios del Concejo, y de las rentas de las heredades, y en que se han de gastar.

TITVLO LXX.

De locatione pradiorum ciuilium, vel Fiscalium, siue templorum, siue rei priuata, vel dominica.

TRata este titulo de la forma y solemnidad con que se ha de hazer el arrendamiento perpetuo, ò temporal de las heredades y bienes propios del Concejo de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, y del arrendamiento de los bienes libres del Principe, que es su particular patrimonio, y en este titulo se llaman bienes Fiscales, ò dominicos, si bien Cujacio lo estienda a todos los bienes Fiscales, assi publicos como priuados, y de las heredades de las Iglesias.

TITVLO LXXI.

De conductoribus, & procuratoribus, siue actoribus pradiorum fiscalium domus Augustæ.

Este titulo enseña el modo y orden con que han de litigar los arrendadores de las heredades pertenecientes al patrimonio publico y particular del Principe, y los administradores y sus tenientes, y ministros de las Rentas Reales, y propios bienes del Principe.

TITVLO LXXII.

*Quibus ad conductionem praeiorum Fiscalium
accedere non liceat.*

Este titulo prohibe ser arrendadores de las heredades de entrambos patrimonios del Principe, el Real y particular suyo, y sus bienes libres, á los palacios, que son criados de su casa, y ministros y oficiales della.

TITVLO LXXIII.

*De collatione fendorum fiscalium, vel rei priuatae, vel dominicae, vel ciuitatis,
vel templi.*

TRata este titulo de la paga de la pension y arrendamiento de las heredades pertenecientes al Principe, assi de lo vinculado, como de lo libre, y de las heredades tocantes á los propios de las Ciudades, Villas y Lugares, y á las Iglesias, y quien aya de cobrar estas pagas, y con que moderacion se han de cobrar.

TITVLO LXXIV.

*De priuilegijs domus Augusta, & rei priuatae,
& quarum collationum excusationem habeant.*

Este titulo trata de los priuilegios de exempcion de cargas personales, que tienen los arrendadores de las heredades y rentas particulares del Emperador, Emperatriz, y su Palacio, y casa Real.

TITVLO LXXV.

De grege dominico.

ESTE titulo castiga á los que roban algun cauallo, ó yegua

yegua de la yeguada del dominio particular del Principe, que esto significa *Grege dominica*.

TITVLO LXXVI.

De palatijs & domibus dominicis.

Prohibe este titulo que los palacios de los Principes, que son las casas Reales donde ordinariamente viuen, y las demas casas suyas, que les pertenecen assi por construcción, como compra, no se puedan aplicar á personas particulares para viuir las.

TITVLO LXVII.

*De cupressis ex luco Daphnensi, vel Perseis per
Aegyptum non excidentis, vel
wendendis.*

Prohibe tambien este titulo, que ninguno corte, venda, ó comprecipresse del bosque de Dafnes, que estaba fuera de la Ciudad de Antiochia, en la Prouincia de Siria, ni del bosque Perseo, que está en Egypto.

LIBRO XII.

TITVLO PRIMERO.

De Dignitatibus.



DIGNITAS, es vna calidad dada por el Principe, con que sale vno del numero de los plebeyos; ó porque está implicita con el oficio de que el Principe le hizo merced, ó sin oficio, porque nace con la persona, como el Rei, el Duque, el Marques, ó Conde. Y este titulo trata de la dignidad, que tienen los Senadores, Presidentes, y otros Magistrados por razon de su oficio; y ansimismo de la dignidad separada del oficio, y de sus priuilegios.

TITVLO II.

De Pratoribus, & honore Pratura & collatione glebae, & folli, & septem solidorum functione sublata.

P *Pratura*, es el Corregimiento, es oficio de dignidad, y los que se elegian para Corregidores de Roma, auian de ser del numero de los Senadores, y por su eleccion pagaban, si possia algunas tierras, cierto tributo al Fisco por ellas, ibi: *De collatione glebae*, y sino las tenia, pagaba otro tributo llamado folio, ibi: *Et folli*, y si el elegido era del numero inferior de los Senadores, pagaba siete sueldos, y este titulo quita todas estas diferencias de contribuciones.

TITVLO III.

De Consulibus, & non spargendis ab his pecunijs, & de Praefectis, & Magistris militum, & Patricijs.

C *Consul*, era el oficio y dignidad mas preeminente en Roma, introducido despues de la expulsion de los Reyes por Iunio Bruto. El dia de su eleccion los pasaban por el pueblo, vertiendo moneda en el, para mas regozijo y alegría suya, y porque esto causaba algunos inconuenientes, se quita en la primera parte deste titulo, y en la segunda se trata de los Prefectos, cuyos oficios contenian la suma potestad, y el primer grado de honor, y se llamaban Padres del Imperio, y de las Prouincias. Estos eran dos, vno del Oriente, en que se incluia Egipto, Asia, Ponto, y Romania; y otro de Ilirico, a quien pertenecia Macedonia, Dacia; y la tercera parte es, *de Magistris militum*, del Maestro de los soldados, cuya potestad y oficio era tan preeminente entre los soldados, como la del

Pre-

Prefecto entre la gente que no era de guerra; porque como este mandaba a los Presidentes de sus Prouincias, y particulares dellas; aquel a los Capitanes, y soldados, infantes y caualleria; y la vltima parte es *de Patricijs*, estos eran antiguamente los Senadores, y sus hijos; pero este titulo no habla de estos, sino de otros a quien el Emperador concedia esta dignidad de Patricio, porque de los Senadores elegia veinte que asistiesen a su Consejo, y gouerno del Imperio: prohibe, pues, este titulo el verter moneda los Consules en su eleccion, y que ninguno pueda ser Patricio sin que primero aya sido Prefecto del Oriente, ò de Ilirico, ò maestro de los soldados, ò Consul.

TITVLO IV.

De Praefectis Pratorio sine Vrbi, & Magistris militum in dignitatibus exequandis.

P *Praefectus Vrbi*, era el que tenia el primer lugar en el Senado, como el principal del; perteneciale el gouerno y guarda de la Ciudad de Roma, y todo lo que alcançaba el centesimo lapide, que era cien mil pasos, porque fue costumbre de los Romanos a cada mil passos de camino poner por señal vna piedra, y assi cien piedras bazian cien mil pasos. Y este titulo trata de igualar en la dignidad tres oficios, el Prefecto de la Ciudad, y del Pretorio, y Maestro de los soldados, de fuerte que entre los tres el que primero fuere elegido, preceda a los otros en el lugar y asiento.

TITVLO V.

De Praepositis sacri cubiculi, & de omnibus cubicularijs, & priuilegijs eorum.

S *Aerum Cubiculum*, se llama la Camara donde asiste la persona Real del Rei, ò de la Reina.
Praepositi, se llaman el Sumilier de Corps, el Mayordomo Mayor, y Cauallerizo Mayor, que gouernan y mandan a los demas de la familia Real.

Hb 4

Cubi-

Cubicularij, son los Gentilhombres de Camara, y ayudas que asisten al seruicio del Rei en la Camara. Trata pues este titulo de las dignidades y priuilegios concedidos por el Principe à estos officios de su casa.

TITVLO VI.

De Quæstoribus & Magistris officiorum, & Comitibus sacrarum largitionum, & rei priuata.

QUE sea Questor, lo dixe en el titulo, *C. de officio Questoris*, del libro primero, y que sea maestro de los onçios dixe tambien en el mismo libro primero, titulo *de officio magistris officiorum*, y del officio *Comitis sacrarum largitionum*, dixe así mismo en el mismo libro primero, y en el mismo titulo, y de la vltima parte desta Rubrica, ibi: *Et rei priuata*, se tratò en el titulo *de officio Comitibus rerum priuatarum*. Y este titulo enseña, que si estos criados del Principe vsaren bien de sus officios, puedan ser aclamados, y alabados del pueblo.

TITVLO VII.

De Primicerio, & Secundicerio, & Notarijs.

PRIMICERIIUS, generalmente significa el que en vna Cõgregacion, Colegio, Cabildo, ò Vniuersidad, tiene el primer lugar, como el Papa en la Congregacion de Cardenales, el Obispo en su Cabildo, el Corregidor en el de la Ciudad, el Retor en la Vniuersidad; pero en este titulo significa el Secretario Mayor del Rei, como el Protonotario de Aragon, ò del Papa, ò el Secretario que assiste cerca de la persona Real al despacho de las consultas; porque segun adierte Alciato, se denomina desta palabra *vera*, que era la materia en q̄ escriuieron los antiguos, y lo que llamamos pliegos de papel, llamarò ellos tablas de cera, y de aqui Primicerio el Secretario del Principe, como persona que era el primero en la ocupacion.

Et

Et Secundicerius, el Secretario segundo, como el de la Camara, Estado y Guerra. *Et de Notarijs*, son los inferiores, como los Escriuanos de Camara de los Consejos y Chancillerias. Trata este titulo de sus priuilegios, y de que cargas se escusan.

TITVLO VIII.

Vt Dignitatum ordo seruetur.

QUE sea Dignidad, dixe en el titulo, *De Dignitatibus, hoc libro*, y auia tres especies de dignidad, Ilustres, Espectables, y Clarissimos; los Ilustres tiené principio en tiempo de Augusto, porque siendo ya viejo, eligio para su Consejo, y despacho de los negocios veinte Senadores, y lo que estos hazian, era como si el mismo Senado lo huuiera hecho. Estos se llamaron Sumos Senadores, y Patricios, y se les dio titulo de Ilustres. A esta siguió la segunda dignidad de los Spectables, que començò imperando Constantino: esta se dio a los Proconsules y Varones Consulares, y a los Condes de Oriente, porque en el Senado precedian por razón de su officio à los demas Senadores, y todos los demas que descendian de Senadores, ò por alguna razon entraban en el Senado, se dezian, Clarissimos. Y a estos se aña dio despues otra dignidad, *Superillustris*, que son los Consales, que precedian a todos, y de su officio dixe en el titulo, *De Consulibus, &c. hoc libro*. Auia tambien otra distincion entre estas dignidades, vnos *Administrantes*, porque juntamente con el officio tenian tambien administracion; y otros *Vacantes*, porque aunque tenian el officio, no tenian exercicio, ò por estar ausentes, ò por auerlo dexado: y otros, *Honorarij*, porque les daban el officio, como Obispado de Anillo, solo por honra, sin exercicio, como al que le hazian Consul sin administracion, que se dezia, *Consularis*. Pues este titulo enseña el orden que se ha de guardar de precedencia entre estas dignidades, y dize, que entre las iguales preceda el que primero fue elegido por razon del tiempo, y entre los ilustres preceda la dignidad a que primero fue vno elegido; y respecto de la calidad de las dignidades, preceda el que tiene dignidad de mayor calidad a las demas dignidades, aunque sea posterior en tiempo: y los que actualmente administran dig-

nidad,

nidad, se preferan a los vacantes y honorarios, aunque sean mas antiguos, y los vacantes a los honorarios.

TITVLO IX.

De Magistris sacrorum scripturorum.

Scrinium, es el arca, ó camara en que se guardan las cosas preciosas; & *sacrum scrinium*, es la Camara del Príncipe, donde se guardan los registros de las leyes y pragmáticas, prouisiones, priuilegios, mercedes, procesos de pleitos del Consejo, y títulos del patrimonio Real, que oi tiene el Archiuo Real de Simancas. Y aunque los Maestros, ó Secretarios de estos papeles eran antiguamente en tres maneras; vno, *Magister scrinij, memoria, seu dispositionum*, que guardaba los hechos y escrituras pertenecientes al Imperio; otro, *Magister epistolarum*, á quien pertenecia recibir y guardar las cartas y papeles tocantes á las embaxadas; y el vltimo, *Magister scrinij libellorum*, que hazia relacion de los pleitos de que el Príncipe era luez, y los guardaba; pero oi todos estan reducidos á vn Maestro, ó Secretario, que es el del Archiuo de Simancas: y este titulo trata de sus priuilegios, y de como es libre de todas las cargas personales, porque tiene Dignidad.

TITVLO X.

De Comitibus Consistorianis.

Comes, es Conde, dicho á *comitando*, porque siempre acompaña y sigue la persona del Príncipe.

Consistorium, aunque vulgarmente se vsurpa por la casa donde los Regidores hazen ayuntamiento, propriamente es la Camara del Príncipe, donde dá audiencia, y despacha los negocios de gracia y de justicia; y así *Comites Consistoriani*, son los Consejeros de Camara, Estado y Guerra del Príncipe, de cuyos priuilegios, y de la dignidad de Expectables que les pertenece, trata este titulo.

TI-

TITVLO XI.

De Comitibus & Tribunis Scholarum.

Schola, ai vna literaria donde se enseñan y aprenden las ciencias y artes liberales, y otra no literaria, que es los oficiales y criados que en cada oficio de la casa Real sirven al Príncipe, como en la caualleriça donde ai Caualleriço mayor, que ordena y manda lo que han de hazer los Caualleriços menores, Veedores, Contadores, y otros oficiales; y esta se dize, *Schola sacri stabuli*. La despensa del Rei tambien tiene despensero mayor, que manda y gouierna a los oficiales menores de la vianda, que es, *Schola epularum*. Y las obras Reales tienen tambien su Obrero y Traçador mayor, y este rige los oficiales menores, y se dize, *Schola fabrica*, y a los que tienen los oficios mayores destas escuelas, ó companias de oficios, se llama, *Comes Praepositus, aut Tribunus*, y en la casa Real se llaman, *Iefe*, con nombre Borgoñon; y este titulo trata de los priuilegios de estos, y de la dignidad de Expectables que les toca,

TITVLO XII.

De Comitibus rei militaris.

Comes, es el oficio mayor que rige y gouierna otros oficiales menores, como dixe en el titulo pasado, y el de la guerra es en tres maneras; *Magister militum*, que eran los Capitanes generales de mar, ó de tierra, y estos eran Ilustres. Otros, que tenian a su cargo algun tercio, en que se incluian muchas companias, y estos eran Expectables. Otros, que eran Capitanes de sola vna compania, y estos eran Clarifimos. Este titulo trata de los Expectables, que sin ser Capitanes generales, tienen oficio en el exercio que rige y manda muchas companias, y de sus priuilegios.

TITVLO XIII.

De Comitibus & Archiatris sacri Palatii.

Archiatrij, son los Medicos de pulso del Rei, y se dizen tam-

tam

tambien *Comites*, porque figuen y acompañan la persona Real, dondequiera que va, como Medicos mayores, de los Medicos del Principe, respeto de los que curan su familia. Trata este titulo de la dignidad de Expectables que tienen, y sus priuilegios.

TITULO XIV.

De Comitibus, qui Prouincias regunt.

EN tiempo de los Emperadores era muy ordinario hazer merced de la dignidad de Conde despues de auer acabado su oficio de Presidentes y Governadores de las Prouincias, y eran Condes de la primera clasi, en la dignidad de Expectables, aunque ya no estan en uso estas dignidades, ni Condados.

TITULO XV.

De professoribus, qui in urbe Constantinopolitana docentes ex lege meruerunt Comititiam.

Los Catedraticos de Gramatica, Dialectica, y Jurisprudencia, que por espacio de veinte años huieren leido Catedra de propiedad en Constantinopla, jubila este titulo con dignidad de Condes, y priuilegio de expectables.

TITULO XVI.

De silentiaribus & decurionibus eorum.

Silentiarij, son los porteros del Palacio y Camara del Principe, para guarda de su casa, y hazer callar en su Consejo. Eran treinta, y tenían tres decuriones, que cada vno presidia a diez, y dignidad de expectables; aunque Rebufo tiene por mas cierto, siguiendo de la Rubrica deste titulo, que *Silentiarios* se dezian los Consejeros del Imperio, por el decreto que guardaban en las cosas consultadas: y este titulo trata de los priuilegios de estos Porteros, o Consejeros, y de las cargas de que se escusan.

TI-

TITULO XVII.

De domesticis & protectoribus.

Domestici, son los que son familiares, amigos y participes de los secretos del Principe, sus priuados; si bien otros digan, que, *Domestici & protectores*, significan en este titulo vna misma cosa, que son los Archeros y Alabarderos, que con armas asisten a la proteccion y defensa de la persona Real en su casa; y trata este titulo de su dignidad y priuilegios.

TITULO XVIII.

De Praepositis Labarum.

Este titulo ha tenido varias lecturas, si ha de dezir, *Laborum seu Labarum*, porque trata de los soldados de guarda del Estandarte Real, el qual era precioso por la materia, y deuoto por auer puesto en el el Emperador Constantino la señal de la Γ que en sueños auia visto, con esta letra:

In hoc signo vinces.

Y assi se dezia, *Labarum*, el Estandarte, porque era el aliuio y aliento de los trabajos de los soldados, mirando aquella Cruz, y considerando, que con ella auian de vencer a sus enemigos. Estos soldados de guarda eran cinquenta de la casa Imperial, y de sus priuilegios y exepciones trata este titulo.

TITULO XIX.

De proximis sacrorum sermiorum, caterisque qui in sacris sermij, militant.

Sacra serinia, dixe, que era la Camara donde se guardan los papeles mas principales del Rei, y *Magister sermiorum*, el Secretario del Rei. *Proximus*, es su oficial mayor, que está mas cerca del: es oficio que dura vn año, y en dignidad Expectable, y los demas oficiales segundos, terceros y quartos, son los que tambien asisten en esta Secretaria, y sus officios duraban veinte años, y en dignidad eran Clarifimos.

simos. Trata del numero que ha de auer dellos, y de sus priuilegios.

TITVLO XX.

De agentibus in rebus.

Este titulo trata de los proueedores de los bastimentos de los exercitos y casa Real, que eran en numero quatro, y a estos pertenecia antiguamente traer con reuencas el dinero y bastimento que las Prouincias contribuian al Emperador, y proueer lo necesario de viandas para la Republica.

TITVLO XXI.

De prepositis agentium in rebus.

Trata este titulo de los que rigen y gouernan a los proueedores de los bastimentos de las armadas, ò Republica, que llaman, vianderos, y de su eleccion y priuilegios.

TITVLO XXII.

De Principibus agentium in rebus.

Los que por tiempo de veinte y cinco años auian seruido al Principe de sus proueedores, los jubilaba, y daba titulo de Principes, porque como los mas principales de su oficio precedian a todos, y a sus prepositos, y eran en dignidad Excepcionables; y trata este titulo de sus priuilegios.

TITVLO XXIII.

De curiosis stationarijs.

Curiosos, se dicen los que tenian cuidado de inuestigar y saber, y denunciar los delitos que se cometian en la lleua de los tributos de dinero, ò bastimentos de las Prouincias a Roma.

Stationarijs, eran las vistas, ò guardas puestas en diversos lugares del camino Real por donde auian de pasar los tributos y cargas, para ver, y denunciar si se hazia algun fraude, que son las cosas de que trata este titulo.

TITVLO XXIV.

De Palatinis sacrarum largitionum, & rerum priuatarum.

Palatini, en su largo significado, son todos los criados y oficiales del Principe, que exercen officio en Palacio, y en este titulo significa los recaudadores, y recibidores de las rentas, y derechos Reales, pertenecientes a la Corona, que son, *sacra largitiones*, y tambien de las rentas de los bienes propios, y libres del Principe, que son, *res priuata*, trata en el de los priuilegios y excepciones de estos oficiales reales.

TITVLO XXV.

De stratoribus.

Stratores, segun vna lectura, son los cauallerizos del Principe, que gouernan en su caualleriza, y asisten cerca de su persona, para subir y deceder del cauallo, como los quatro cauallerizos del Rei, ò del Principe; y segun otra, los vendedores, ò picadores nombrados por el Principe para ver los cauалlos, que los Prouinciales embiaban para la guerra, y examinar si son aptos para ella. Y trata este titulo del estipendio de estos oficiales.

TITVLO XXVI.

De castrensibus & ministerianis.

Estas dos palabras de la Rubrica significan vna misma cosa, los que ministran y sirven al Principe en la comida y vestido, como maestresalas, y gentilhombres, y ayudas de camara. Y trata este titulo de su eleccion, duracion y priuilegios.

TITVLO XXVII.

De decanis.

Decanus, es el Dean del Cabildo Cathedral: pero en este titulo *decani*, son los cofrades, ò congregados para festular y hazer el gasto de los criados del Principe; y trata este titulo de su duracion y priuilegios.

TITVLO XXVIII.

De mensuris.

M *Enfores*, son los oficiales, a aposentadores de la gente de guerra, y plantadores de las tiendas en campaña. Trata este titulo de sus priuilegios.

TITVLO XXIX.

De priuilegijs eorum, qui in sacro Palatio militant.

M *Militia*, es en dos maneras, vna *armata*, que es la soldadesca, y otra, *inermis*, que son los que sirven al Principe en su Palacio; y este titulo trata de los priuilegios destas criados del Rei, y de las cargas personales de que se escusan.

TITVLO XXX.

De priuilegijs scholarum.

S *Schola*, en este titulo no se entiende de la literaria, sino de la armada, y de soldadesca, donde los mancebos aprendian el arte militar primero que saliesen a campaña; y trata de los priuilegios destas escuelas.

TITVLO XXXI.

De castrensi omnium Palatinorum peculio.

C *Castrense peculium*, se dize todo lo que el hijosfamilias adquiere por razon de la guerra; y este titulo trata de lo que adquieren los hijosfamilias, que sirven al Rei en su Palacio, y le acompañan en la guerra, que a semejança de los soldados, lo adquieren todo para si en vsufructo y propiedad.

TITVLO XXXII.

De Equestri dignitate.

A Los Caualleros Romanos tocaba la guarda y defen-
sa de la ciudad, y por esto les llamaban, *Milites Eque-*
stres, y a sus Capitanes y Prepositos, por razon de su
ofi-

oficio, pertenecia la dignidad de Clarissimos, de la qual trata este titulo.

TITVLO XXXIII.

De perfectissimatus dignitate.

E *Ntre* los Clarissimos en dignidad, que eran los Presidentes de las Prouincias, auia algunos a quien los Emperadores daban titulo de Perfectissimos, para diferenciarios de los otros por sus meritos, dandoles el primer grado en aquella dignidad; y este titulo enseña, que personas puedan ascender a este grado.

TITVLO XXXIV.

Qui militare possunt, vel non possunt, & de seruis ad militiam, vel dignitatem aspirantibus, & ut nemo duplici militia, vel dignitate, & militia simul utatur.

L *A* primera parte deste titulo trata de los soldados, que son aptos para recibirlos en la guerra, y de los que no lo son, ò estan impedidos, por traer pleitos, tener cargas de la Republica, ò ser labradores. La segunda parte de la Rubrica trata de los esclauos que se hazen soldados, que si es con sabiduria de sus dueños, pierden el dominio dellos, y quedan libres; y si con ignorancia, se les dà treinta dias desde el dia en que lo supieren, para que los puedan reivindicar. Y la vltima parte trata, de que ninguno tenga dos dignidades, sino que el que las alcangare por sus seruicios, tenga eleccion de quedarse con la que eligiere, y vender la otra.

TITVLO XXXV.

Negotiatores ne militent.

E *S*te titulo prohibe ser admitidos a la militia los mercaderes de qualquier genero de mercancias.

TITULO XXXVI.

De re militari.

Este titulo trata del arte y disciplina militar, de los delitos de los soldados, y sus penas, y paga de su sueldo.

TITULO XXXVII.

De castrensi peculio milium, & Praefectianorum.

Peculium castrense, es lo que el hijo familias adquiere en la guerra, ó por ocasion della.

Praefectiani, son los ministros del Prefecto Pretor, como los porteros, alguaziles, y trata este titulo del peculio y hacienda adquirida por los hijos familias soldados, con ocasión de la guerra, y de los Prefectianos y ministros del Prefecto Pretor, y que se comprehenda en ellos.

TITULO XXXVIII.

De erogatione militaris annonae.

Trata este titulo de la distribucion y paga del sueldo de los soldados, ora se haga por raciones cotidianas en pan, vino, y cecina, ora en dineros por meses, y como y quando, y en que forma se deba hazer.

TITULO XXXIX.

De excoctione, & translatione militaris annonae.

Trata este titulo donde ayan de cozer los proveedores del exercito el biscocho de los soldados, y que ninguno se pueda escusar de la lleua del al exercito.

TITULO XL.

De militari veste.

Trata este titulo de los vestidos que se daban a los soldados, si se le ha de dar en pan, ó en dinero, y de la consignacion que para estos vestidos tenia hecha el Principe en el tributo de las Prouincias.

TIT.

TITULO XLI.

De metatis & epidemeticis.

Metata, en la neutra declinacion significa los aposenta-dores de los soldados en la guerra.

Epidemetica, en la tercera declinacion, es la paga, ó redencion de las boletas de los dueños de los alojamientos, hecha á dinero, ó el dinero que se paga, porque no se alojen soldados en su casa. Y trata este titulo de la forma que se ha de hazer el alojamiento á los soldados, y de los que se escusan del.

TITULO XLII.

De salgamo hospitibus non prebendo.

Salgamus, significa la Sal, azeite, manteca, y leña necesaria para guisar de comer los soldados; y prohibe este titulo, no solo que no lo pidan los soldados, pero que no lo reciban, aunque se lo den.

TITULO XLIII.

De Commeatu.

Commeatus, es la patete, ó licencia que se dá á los soldados para ausentarse de la compañía, por enfermedad, ó otra causa, y boluer dentro de tiempo limitado. Trata este titulo á quien y quando se dé esta licencia,

TITULO XLIV.

De Tyronibus.

Tyrone, son los soldados visóns, que aprenden el arte militar, y no estan reformados para marchar en la compañía. Trata este titulo quales destos se reformarán, ó admitiran por soldados, y quales no.

TITULO XLV.

De litorum, & itinerum custodia.

Este titulo es de las guardas de los Puertos de mar, y cami-

nos por donde se puedan sacar mercaderias, ò viandas fuera de los Reinos, y como se deban guardar estos puertos de mar y caminos.

TITVLO XLVI.

De desertoribus & occultatoribus eorum.

Desertores, son los soldados fugitiuos que se van de la compañía sin licencia, y desamparan la vadera; y este titulo trata del castigo destes, y de los que los recibén en sus casas, y los ocultan.

TITVLO XLVII.

De veteranis.

Veterani, son los soldados viejos que auiedo seruido en la guerra veinte años, fueron jubilados. Trata este titulo de sus priuilegios, y quando los pierden.

TITVLO XLVIII.

De filijs officialium militarium, qui in bello moriuntur.

Este titulo concede a los hijos de los oficiales de las compañías que fueron jubilados los oficios de sus padres, y a los hijos de los soldados que murierón asimismo en la guerra.

TITVLO XLIX.

De oblatione votorum.

Solian los subditos de Roma hazer votos a los dioses por la salud del Principe, à 4. de Enero de cada año, y asimismo presentarle algunos dones, y destes trata este titulo.

TITVLO L.

De numerarijs, actuarijs, & chartularijs, & adiutoribus scriniarijs, & exceptoribus sedis excelsae, caeserorumq; iudicum, tam militarium, quam ciuilium.

Este titulo es de los oficiales del Prefecto Pretorio, a qui se llama

llama *sedis excelsae*, y le corresponden el Consejo Real, las Chancillerias, y Audiencias Reales; y de los oficiales asimismo de los Iuezes Supremos, como los Cónsules, y los Capitanes Generales del exercito, à quien la Rubrica llama, *Iudices ciuiles, & militares.*

Numerarij, son los Contadores de la razon, ò escriuanos de rentas, à quien toca escribir y dar cuenta de la hacienda Real.

Actuarij, son los prouedores de las armadas, à quien pertenece proueer de bastimentos à las armadas.

Chartularij, son los escriuanos de rentas, que tienen los libros donde se escriuen las rentas Reales, y quien las paga en cada Prouincia.

Adiuuores scriniarij, son los oficiales mayores de los Secretarios del Principe, q̄ les ayudan al despacho de negocios.

Exceptores, son otros oficiales menores de la Secretaria Real, que escriuen los despachos, y destes oficios y de su calidad y duracion trata este titulo.

TITVLO LI.

De cursu publico, & angarijs, & perangarijs.

Cursus publicus, es el uso de las postas, que los Emperadores tenían puestas en varias partes para los negocios que requerian breuedad, y tambien bueyes, y mulas, y carros, para la lleua de las armas, y bastimentos de los exercitos, y nadie podia usar dellas sin licencia del Principe; esta es la primera parte deste titulo; y la segunda trata de la obligacion que tienen los Prouinciales, en ocasiones de guerra, ò de otra necesidad del Principe, dar sus caualgaduras para lleuar la prouision al exercito, que se llama *mageris*, caualgaduras.

TITVLO LII.

De tractorijs, & statibis.

Tractoria, es la licencia que daba el Principe por escrito, para tomar las postas y correrlas.

Statina, eran las estancias donde paraban las postas, y tomaban otras. Y trata este titulo de los dias en que se han de tomar las postas, y por quanto.

TITVLO LIII.

De apparitoribus Praefecti Pratorio, & privilegijs eorum.

E Ste titulo trata del oficio y priuilegios de los Alguaziles, y ministros del Prefecto Pretorio.

TITVLO LIV.

De apparitoribus Praefecti urbis.

T Rata tambien este titulo de los priuilegios de los ministros y executores, del Prefecto de la Ciudad de Roma.

TITVLO LV.

De apparitoribus Magistrorum militum, & privilegijs eorum.

E Ste titulo es de los priuilegios de los ministros y Alguaziles del Capitan General, de infanteria, ò de cauallos.

TITVLO LVI.

De apparitoribus Proconsulis & Legati.

T Rata este titulo de los priuilegios de los ministros del Consul y Legado que Roma embiaba à las Prouincias con plena potestad de gouernar, asì las cosas de paz, como de guerra.

TITVLO LVII.

De apparitoribus Comitum Orientis.

C omes Orientis, era como Virrei del Oriente, que comprehendia quinze Prouincias; Trata este titulo de sus ministros, y del numero que puede tener dellos.

TITVLO LVIII.

De cohortalibus Principibus Cornicularijs, ac Primpilarijs.

C ohortales, en este titulo son la familia, y ministros executores de los Iuezes.

Prin-

Principes, significa los Principales, ò mayores oficiales de los ministros, como el Alguazil Mayor.

Cornicularij, son ciertos soldados, à quien el Principe auia honrado con cierta vestidura por sus seruicios, y eran ministros del Prefecto Pretorio en las cosas de guerra.

Primpilarij, son los que dexaron de ser Primpilos, jubilados, y retienen la honra, sin la carga de seruir en la guerra. Trata este titulo de la diferencia de estos oficios y sus priuilegios.

TITVLO LIX.

De apparitoribus Praefecti annonae.

T Rata de los ministros y oficiales del Prefecto, ò Magistrado à quien tocaba la prouision de la Ciudad.

TITVLO LX.

De diuersis officijs, & apparitoribus iudicum, & probatorijs eorum.

E N los titulos precedentes se ha tratado particularmente de los Ministros de cada Magistrado. En este se trata generalmente de los oficiales y Ministros de todos los Magistrados.

Probataria, es la cedula de confirmacion en que el Principe aprueba la eleccion de algun Ministro hecha por el magistrado, y de esto es la materia deste titulo.

TITVLO LXI.

De executoribus, & exactoribus.

E Xecutores, en este titulo, es lo mismo que aparitores, ministros de justicia, que executan los mandamientos del Iuez; y lo mismo significa *exactores*, y trata este titulo como se ayau de auer estos executores en las execuciones, y los *exactores* en las cobranças de los derechos Reales.

TITVLO LXII.

De lucris aduocatorum, & concussionibus officiorum, seu apparitorum.

Trata este titulo de los cohechos, q̄ los Abogados Fiscales y ministros

mini-

ministros de justicia, con amenazas sacaban de las partes segun vna letura; y segun otra, de las ganancias ilicitas de los Abogados, y extorsiones de los ministros de justicia, y de su castigo.

TITULO LXIII.

De Primpilo.

DE las legiones, ò compañías de soldados Romanos, era el estandarte vn Aguila, y à cada compañía gouernaba, por ser de cien hombres, vn Centurion, que se dezia Primpilo, porque en el esquadron lleuaba la primera vandera, *quasi primum pilum*, que era vna hasta, ò lança de que pendia las insignias del Aguila, que o es el Alferrez, al qual pertencía tambien la administracion del donatiuo, ò dinero que los Emperadores embiaban para los soldados, y trata este titulo de la forma como se ha de auer, y de la hipoteca que tiene por la mala administracion, no solo sobre sus bienes; pero los de su muger y hijos.

TITULO LXIV.

Publicæ latitæ, vel Consulû nunciatores, vel insinuatores constitutionum, vel aliarum sacræ, vel iudicialium litterarum ex descriptione, vel ab iniuris, ne quid accipiant immodicum.

Nunciatores, son correos de à pie, ò de acaballo, que lleuã cartas de vn lugar à otro: *insinuatores*, significa lo mismo, y este titulo trata, que estos correos que lleuan alguna buena nueua à las Ciudades, ò personas particulares, ò algun priuilegio del Principe, ò prouision de algun Magistrado, que no pidan por ocasion de las nueuas, ò por el traslado de las letras, que lleuan dineros demañados à las partes sopena de infamia, y confiscacion de bienes.

Laus Deo, Deipariq; Virgini, & Immaculatae eius Conceptioni.

